



# GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 80  
TOMO III**

Noviembre de 2020

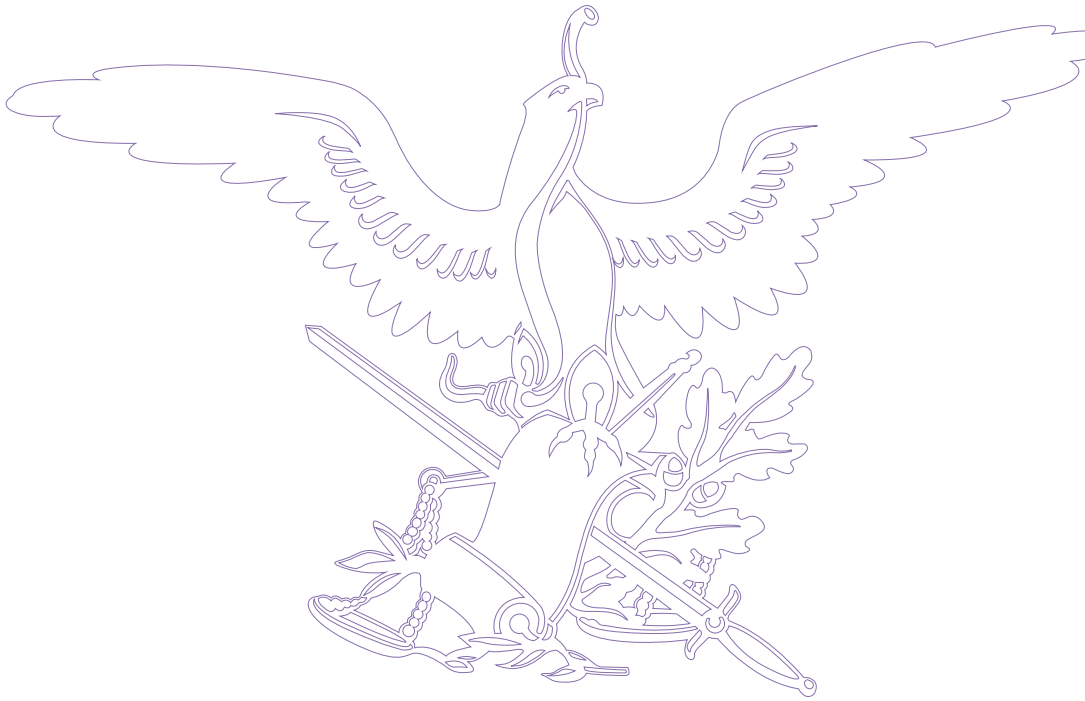
Tribunales Colegiados de Circuito  
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros



# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta  
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



# GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 80**  
**TOMO III**

Noviembre de 2020

Tribunales Colegiados de Circuito  
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

## DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz  
*Director General*

---

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar  
*Presidente*

## **PRIMERA SALA**

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
*Presidente*

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Ministra Norma Lucía Piña Hernández  
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

## **SEGUNDA SALA**

Ministro Javier Laynez Potisek  
*Presidente*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
Ministro José Fernando Franco González Salas  
Ministro Alberto Pérez Dayán





**Quinta Parte**  
TRIBUNALES COLEGIADOS  
DE CIRCUITO





**Sección Primera**  
JURISPRUDENCIA







## Subsección 1 POR REITERACIÓN

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA OMISIÓN DE HACERLO CONSTAR POR ESCRITO, DESPUÉS DE SU EMISIÓN ORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 34/2017 (10a.)].**

AMPARO EN REVISIÓN 351/2019. 11 DE JUNIO DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE. SECRETARIA: GIGLIOLA TAIDE BERNAL ROSALES.

### CONSIDERANDO:

CUARTO.—Determinación que adopta este Tribunal Colegiado. Son infundados los conceptos de agravio expresados por el recurrente en cuanto al fondo del asunto; sin embargo, este Tribunal Colegiado advierte un motivo diverso para suplir la deficiencia de la queja, de conformidad con lo que dispone el artículo 79, fracción III, inciso a), de la ley de la materia, suficiente para revocar la sentencia sujeta a revisión y conceder la protección constitucional para los efectos que más adelante se precisarán.

Es preciso señalar que en el juicio biinstancial motivo de análisis, los hoy recurrentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, reclamaron la resolución de nueve de julio de dos mil diecinueve, por la que se dictó en su contra auto de vinculación a proceso dentro de la causa \*\*\*\*\*, por el Juez de Control del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, por el delito de robo con modificativas agravantes



de haber recaído sobre un vehículo automotor y haberse utilizado la violencia en su ejecución, previsto y sancionado por los numerales 287, 289, fracción V y 290, fracciones I, inciso b) y V, en relación con los diversos 6, 7, 8, fracciones I y III, y 11, fracción I, inciso d), todos del Código Penal para el Estado de México (vigente en la época de los hechos), cometido en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*.

Así, este tribunal considera que fue apegado a derecho que el Juez de Distrito, al pronunciar el fallo aquí recurrido, determinara convalidar la constitucionalidad del auto de vinculación a proceso reclamado, porque con acierto, advirtió que esa determinación colmó los requisitos procesales, formales y de fondo que un acto de autoridad de esa naturaleza debe contener (salvo la precisión que más adelante se efectuará).

En ese sentido, por cuestión de método y técnica jurídica, en primer orden debe puntualizarse que resultan inoperantes los motivos de disenso expresados por los ahora recurrentes, al considerar que con el dictado de la sentencia de amparo, la autoridad federal fue omisa en vigilar que se respeten y observen las garantías que deben gozar los gobernados, de tal modo que se transgredió lo dispuesto por los artículos 1o., 14, 16 y 19 de la Constitución, ante su falta de fundamentación y motivación, ya que al haber convalidado el auto de sujeción a proceso reclamado, se vulneraron en su perjuicio los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

La citada inoperancia se actualiza, en virtud de que los principios y disposiciones constitucionales a que hace referencia, no pueden ser vulnerados por un Juez de Distrito como resolutor del juicio de garantías, en razón de que es ampliamente conocido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado jurisprudencia en el sentido de que los Jueces Federales, cuando actúan como autoridad de amparo, no pueden incurrir en ese tipo de irregularidad.

Criterio de referencia, el cual está contenido en la jurisprudencia por contradicción P./J. 2/97, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal del País, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADO-



RES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO."<sup>5</sup>

a) Estudios de aspectos procesales.

Ahora, de la reproducción de los discos versátiles digitales que contiene los segmentos que comprenden la audiencia inicial, relativos al control de detención, formulación de imputación y continuación de audiencia inicial, se advierte que previo a la emisión del acto reclamado, el Juez responsable cumplió con los requisitos mínimos que deben reunir ese tipo de resoluciones, sin que se vulnerara en perjuicio del quejoso el debido proceso, pues se respetaron las exigencias constitucionales y legales.

Ello es así, ya que en audiencia inicial de cinco de julio de dos mil diecinueve (control de detención y formulación de imputación), el Juez de Control decretó de legal la detención de los aquí quejosos y dos personas más, al haber quedado de manifiesto que fueron sorprendidos cometiendo en flagrancia delictiva un hecho que la ley señala como delito, en el caso concreto, el ilícito de robo.

Luego, el Ministerio Público formuló imputación contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a más de otros, por el delito de robo con modificativas agravantes de haber recaído sobre un vehículo automotor y haberse utilizado la violencia en su ejecución, previsto y sancionado por los numerales 287, 289, fracción V y 290, fracciones I, inciso b) y V, en relación con los diversos 6, 7, 8, fracciones I y III, y 11, fracción I, inciso d), todos del Código Penal vigente en el Estado de México, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*.

Además, se cuestionó a los imputados si conocían sus derechos constitucionales, a lo que contestaron afirmativamente, actos procesales en los que estuvieron debidamente asistidos de su defensor particular,<sup>6</sup> quien aceptó y protestó

<sup>5</sup> Visible en la página 5, Tomo V, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, enero de 1997, Novena Época.

<sup>6</sup> Licenciado \*\*\*\*\*, quien se identificó con copia certificada de la cédula profesional \*\*\*\*\*, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y que lo acredita como licenciado en derecho.



el cargo conferido; asimismo, tanto los quejosos como sus coimputados, manifestaron su deseo de contestar los cargos imputados por la fiscalía, lo cual así hicieron, y una vez realizado lo anterior, esta última solicitó la vinculación a proceso de los imputados, para lo cual, expuso los datos de prueba con los que contaba, a fin de justificar su pretensión y, posteriormente, los ahora recurrentes petitionaron que se resolviera su situación jurídica en la duplicidad del término, esto es, en ciento cuarenta y cuatro horas.

Posteriormente, se impuso a los inconformes la medida cautelar consistente en prisión preventiva oficiosa, la cual permanecería vigente durante todo el tiempo que dure el proceso y la cual no podría ser superior a dos años; asimismo, fueron señaladas las nueve horas del nueve de julio de dos mil diecinueve, para la continuación de la audiencia, de lo que quedaron notificadas las partes en la misma diligencia.

A las nueve horas con treinta y siete minutos de la fecha mencionada, se celebró la continuación de la audiencia inicial donde, en principio, los imputados y sus respectivas defensas particulares desistieron del depositado de la víctima y algunos testigos que habían ofertado para la defensa de los aquí quejosos y, por otra parte, se desahogaron las testimoniales de descargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y el menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* .

Posteriormente, se dio el uso de la voz a las partes a fin de que expresaran sus respectivos argumentos y, una vez cerrado el debate, el Juez de Control emitió auto de vinculación a proceso a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y otros, pues consideró que de los antecedentes de la investigación expuestos por la representación social, se desprendían datos de prueba suficientes para tener por demostrado que se había cometido el hecho que la ley señala como delito de robo de vehículo automotor con violencia y la probabilidad de que los imputados lo llevaron a cabo.

Luego, como lo expuso el Juez de Distrito, fue correcto que en la determinación de primer grado se estableciera que con los antecedentes de la investigación efectuada, se advierten datos suficientes que permiten considerar que se cometió un hecho con connotación de delito de robo con modificativas agravantes de haber recaído sobre un vehículo automotor y haberse utilizado la violencia en su ejecución, así como la probabilidad de que los ahora recurrentes y otros





lo realizaron, por lo que fue correcto que el nueve de julio de dos mil diecinueve, en continuación de la audiencia inicial, se dictara auto de vinculación a proceso por el hecho delictuoso que fue motivo de la formulación de imputación, sin que se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Incluso, su dictado no excedió del plazo de ciento cuarenta y cuatro horas conforme a lo dispuesto en el artículo 313 del referido Código Nacional, pues el Juez de Control responsable fue preciso al mencionar que el plazo para resolver su situación jurídica se computó a partir de las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del tres de julio de dos mil diecinueve (momento en que fueron ingresados al Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Ecatepec de Morelos, Estado de México) y fenecería a esa misma hora, pero del nueve de julio del citado año, siendo que el auto de término constitucional lo emitió a las catorce horas con treinta y cinco minutos de esta última fecha.

De lo anterior, se aprecia que el acto reclamado deriva de un proceso en el que hasta el momento se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y, por ende, no se vulneran los derechos fundamentales que a favor de los inconformes consagra el artículo 14 constitucional.

Consecuentemente, en el proceso que se sigue en contra de los justiciables, se evidencia que, contrario a lo alegado, no se transgredieron los principios consagrados en el artículo 14 constitucional.

Corroboran lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en



Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.<sup>7</sup>

b) En cuanto a los requisitos formales.

En el caso, este tribunal advierte que el acto reclamado cumplió con lo establecido por el artículo 16 constitucional, es decir, previo a su dictado, el Juez de Control del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, consideró

<sup>7</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396, «con número de registro digital: 2005716».



que una vez analizados todos los datos de prueba allegados hasta ese momento, éstos eran suficientes para vincular a los quejosos a proceso, con lo cual fundamentó y motivó el mismo, es decir, fue emitido por autoridad competente, quien incluso explicó su resolución a las partes en audiencia como lo exige el sistema de justicia penal acusatorio.

Asimismo, la autoridad responsable expuso con claridad y precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para la acreditación del hecho delictuoso y la probable intervención de los imputados en su comisión.

En ese contexto, del análisis del auto de vinculación a proceso reclamado, se pone de manifiesto que se encuentra fundado y motivado, en virtud de que la autoridad responsable hizo relación de los datos de prueba que le sirvieron de base para su pronunciamiento, lo que se itera, evidenció cuál es el hecho delictuoso atribuido a los imputados y sus respectivas calificativas; además, invocó los preceptos relativos de las leyes tanto sustantiva como adjetiva, que tipifica el hecho como delito y la probable forma de intervención de los impetrantes en su comisión; asimismo, expuso los motivos que tuvo para arribar a su conclusión, con lo cual respetó los derechos de seguridad y legalidad jurídica impuestos en el ordinal 16 de la Carta Magna.

Robustece a lo anterior, la jurisprudencia 260 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."<sup>8</sup>

<sup>8</sup> *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Primera Parte, Tomo VI, Materia Común, página 175.



Siendo inoperante lo expuesto por los quejosos en el sentido de que, al tratarse el acto reclamado del auto de vinculación a proceso dictado en su contra, el juzgador de amparo debió precisar las pruebas con las que se comprobó el cuerpo del delito que se les imputó y su probable responsabilidad en la comisión del mismo, pues lo cierto es que al resolver sobre la vinculación a proceso, no se realiza propiamente una valoración probatoria, sino que únicamente se pondera la razonabilidad de las manifestaciones expuestas por la representación social y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su defensor; máxime cuando es técnicamente impropio hablar de "cuerpo del delito" en el dictado de un auto de vinculación a proceso que se rige por el nuevo sistema de justicia penal, donde ya no opera esa figura.

c) Análisis de los requisitos de fondo.

Ahora, atendiendo a lo establecido por el artículo 19 constitucional, se estima que en la resolución que constituye el acto reclamado, adecuadamente se expresó que el hecho delictuoso que se imputa a los ahora inconformes y por el que se analizaría su vinculación a proceso, era el de robo con modificativas agravantes (haber recaído sobre un vehículo automotor y haberse utilizado la violencia en su ejecución), previsto y sancionado por los numerales 287, 289, fracción V y 290, fracciones I, inciso b) y V, en relación con los diversos 6, 7, 8, fracciones I y III y 11, fracción I, inciso d), todos del Código Penal vigente en el Estado de México.<sup>9</sup>

Ello fue así, dado que la fiscal precisó como hecho circunstanciado el siguiente:

"...Que el día dos de julio del año dos mil diecinueve, siendo aproximadamente la una hora con veintitrés minutos, cuando la víctima \*\*\*\*\* se encon-

<sup>9</sup> Artículo 287. Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley.—El robo estará consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder el bien, aun cuando después lo abandone o lo desapoderen de él.

"Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto de apoderamiento.

"Para efectos de este capítulo, se entiende, por salario mínimo diario, el que se encuentre vigente en la zona económica, al momento de cometerse el delito."



traba circulando a bordo de su vehículo automotor de la marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color gris, modelo \*\*\*\*\* , con las placas de circulación \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , esto sobre calle Prolongación Higueras a la altura de la Calzada de la Viga, en la colonia El Arbolito, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, cuando se encontró con un tope, lo rebasó por su lado izquierdo, en ese instante un vehículo de la marca \*\*\*\*\* , tipo 3, modelo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con las placas de circulación \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* ; le cerró el paso, bajando de dicho vehículo cinco sujetos masculinos, los cuales se dirigieron a su lado de la víctima, siendo precisamente el imputado \*\*\*\*\* y otro sujeto no identificado, los cuales le apuntaron de forma directa con armas de fuego al paciente del delito, mientras \*\*\*\*\* , le decía 'órale cabrón bájese y no haga pedo', en tanto que \*\*\*\*\* le gritó 'bájate del carro hijo de tu puta madre o aquí te carga la verga', percatándose que el sujeto que conducía el Mazda no se bajó del vehículo pero les dijo 'vámonos súbanse porque ya puede haber pedo', mientras el menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* dijo 'apúrense rápido, rápido'; ante ello, la víctima abrió la puerta, se alejó de su auto y dejó las llaves pegadas en el 'switch', posteriormente, los sujetos que le apuntaron con el arma abordaron su vehículo, siendo el imputado \*\*\*\*\* y el otro sujeto que también traía una arma le dijo 'órale llégale a la verga', apuntándole, por lo que se alejó de su vehículo, siendo el sujeto desconocido que lo amagó con el arma se regresó al vehículo \*\*\*\*\* de color \*\*\*\*\* , se subió de copiloto; enseguida \*\*\*\*\* se va dentro del otro vehículo robado, abordando el asiento del copiloto, mientras \*\*\*\*\* se subió en la parte de atrás del lado izquierdo del mismo vehículo, el menor abordó la unidad \*\*\*\*\* en la parte trasera, huyendo del lugar sobre la calle Prolongación Higueras, la víctima se percata que en ese momento dos vehículos circulaban con las luces encendidas, siendo una Pick up, color blanco y otro tipo Avenger, color blanco, a quien les pidió ayuda, les cuenta lo acontecido, lo que motivó que éstos fueran en persecución del vehículo robado y el vehículo \*\*\*\*\* ya referenciado, les marcaron el alto haciendo caso omiso, logrando cerrarles el paso, bajaron los sujetos de los vehículos para darse a la fuga, siendo en ese momento que un sujeto desconocido bajó del vehículo \*\*\*\*\* , color rojo, empuñando una arma de fuego con la cual realizó diversas detonaciones, lesionó a Francisco Colín Bañuelos quien resultó lesionado (sic), derivado de esto los otros sujetos que lo acompañaban como agentes de investigación, específicamente aseguraron a los hoy investigados, los diversos elementos aseguraron a \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , mientras Óscar Édgar Flores Hernández aseguró al menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* , señalándolos las víctimas como las



personas que lo habían desapoderado previamente de su vehículo automotor, utilizando para ello un arma de fuego, tipo escuadra, de color plateado, marca \*\*\*\*\* , con calibre .25 automático, made in USA, con una matrícula que indicó el fiscal \*\*\*\*\* , cachas de madera, un cargador reabastecido con seis cartuchos, que le fue encontrado a \*\*\*\*\* , por los agentes de la policía poniéndolo a disposición del Ministerio Público investigador".<sup>10</sup>

De donde se obtienen tiempo, lugar y circunstancias de ejecución.

Por tal motivo, la fiscalía precisó que los referidos hechos encuadraban bajo la clasificación jurídica de robo con la agravante de haberse cometido respecto de un vehículo automotor y haber empleado la violencia en su ejecución, previsto y sancionado por los numerales 287, 289, fracción V y 290, fracciones I, inciso b) y V, en relación con los diversos 6, 7, 8, fracciones I y III y 11, fracción I, inciso d), todos del Código Penal vigente en el Estado de México.

Señalado lo anterior, este órgano colegiado considera adecuada la determinación del Juez de Distrito, al establecer que en la resolución en que se dictó el auto de vinculación a proceso contra los aquí recurrentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no transgrede sus derechos fundamentales, ya que el Juez de Control responsable acertadamente estableció que los datos de prueba expuestos por la fiscalía en la referida audiencia,<sup>11</sup> son idóneos, pertinentes y, en su conjunto, suficientes para justificar tales extremos.

Y es que por lo que hace al hecho relativo al desapoderamiento de un vehículo automotor ajeno a los justiciables y empleando la violencia en su comisión, se tuvo por acreditado con la referencia de datos de prueba hecha por el Ministerio Público, de donde se obtuvo lo siguiente:

1. Entrevista de la víctima de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* , quien ante la representación social refirió que los hechos acontecieron aproxi-

<sup>10</sup> Disco denominado "Audiencia inicial-Código Nacional", videograbación de cinco de julio de dos mil diecinueve, de las 09:53 a 10:03 horas (tiempo de reproducción 00:04:52 a 00:14:03, del segundo segmento).

<sup>11</sup> De formulación de imputación por cumplimiento de orden de aprehensión de dieciséis de febrero de dos mil diecinueve.



madamente a la una hora con veintitrés minutos del dos de julio de dos mil diecinueve, al ir circulando sobre calle Prolongación Higueras a la altura de la Calzada la Viga, en la colonia El Arbolito, Ecatepec de Morelos, a bordo de su automotor Lincoln Mark LT, color gris, iba a atravesar un tope, cuando en ese momento le cerró el paso un vehículo Mazda 3, color rojo, provocando que detuviera su marcha; en ese instante, se percató de que de éste bajaron y lo abordaron cinco masculinos, quienes portaban armas de fuego, ya que dos de ellos le apuntaron con las mismas, siendo que el aquí recurrente \*\*\*\*\* le dijo "órale cabrón bájese y no haga pedo", en tanto que el también quejoso \*\*\*\*\* le gritó "bájate del carro hijo de tu pinche madre o aquí te carga la verga"; asimismo, que el conductor del Mazda, quien no se bajó del vehículo, les indicó "vámonos, súbanse porque puede haber pedo", y otro sujeto menor de edad les refirió "apúrense, rápido, rápido"; ante tales circunstancias, el agraviado les entregó la camioneta con las llaves "pegadas al switch", momento en que \*\*\*\*\* , quien portaba un arma de fuego, abordó la misma y el otro individuo también armado le dijo "órale, lléguele a la verga", apuntándole y alejándolo del vehículo, sujeto este último que se regresó al Mazda y se introdujo del lado del copiloto.

Enseguida, los justiciables \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , abordaron el vehículo Lincoln en la parte del copiloto y trasera izquierda, respectivamente, poniéndose en marcha sobre la misma calle de Prolongación Higueras; en ese tiempo, la víctima logró observar que se aproximaban con las luces encendidas una "Pick up" y un "Avenger", ambos de color blanco, a quienes les pidió auxilio respecto del robo que acababa de sufrir, por lo que en esos momentos iniciaron una persecución en contra de aquéllos, donde una vez que lograron cerrarles el paso, los tripulantes se bajaron y empezaron a correr, escuchando diversas detonaciones de arma de fuego.

Una vez que todo se encontraba controlado, la víctima bajó del vehículo en el que se trasladaba y señaló a los detenidos como las personas que momentos antes lo habían desahogado de su vehículo automotor, haciendo uso de la violencia, reconociendo su vehículo y el arma de fuego con la que había sido amagado.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Tiempo de reproducción de 01:19:38 a 01:23:43 del segundo segmento de la audiencia de cinco de julio de dos mil diecinueve.



Dato de prueba que, como acertadamente se destacó en la resolución recurrida, de la referencia que del mismo efectuó el fiscal se aprecia que aporta información eficiente y pertinente, ya que fue vertido por la persona que resintió directamente el latrocinio atribuido a los quejosos, por lo que las situaciones narradas proceden de la directa apreciación a través de sus sentidos, además de que resultó ser apta y digna de crédito, por la forma lógica en que relató los hechos, al señalar a los promoventes como aquellos que lo desapoderaron con violencia de su vehículo, aunado a que su relato fue coherente y congruente con las demás constancias obrantes en autos.

Amén de que no se advierte razón alguna para que la víctima le hubiera hecho una imputación sin motivo real a los recurrentes, es decir, no hubiese hecho un señalamiento firme, directo y categórico contra éstos, si en realidad no hubieran sido los sujetos que el dos de julio de dos mil diecinueve, aproximadamente a la una hora con veinticinco minutos, a la altura del cruce de las calles Prolongación Higueras y Calzada la Viga, en la colonia El Arbolito, Ecatepec de Morelos, Estado de México, lo desapoderaron contra su voluntad del vehículo Lincoln Mark LT, de su propiedad, empleando para ello la violencia a través de amagos con armas de fuego, latrocinio que originó que entablara denuncia penal contra los recurrentes.

Aunado a que hasta este momento tampoco se ha aportado dato alguno del que se desprenda la existencia de algún motivo de odio, rencor o animadversión del denunciante contra los recurrentes, para imputarles una conducta no cometida, pues ni siquiera se puede precisar si ambas partes se conocían con anterioridad.

De modo tal que, contrario a lo argumentado por los recurrentes, ningún derecho fundamental vulnera el pronunciamiento de la responsable al señalar que la entrevista de la víctima resultó eficaz para el acreditamiento de la conducta típica, sin que se advierta la existencia de elementos suficientes para dudar que los hechos hayan acontecido en los términos que refirió el denunciante, dadas las discrepancias e incongruencias en su relato respecto de la mecánica en que acontecieron los hechos como afirman los justiciables, sino por el contrario, el pasivo fue firme en señalar la forma en que fue despojado violentamente de su vehículo automotor, de modo tal que devengan infundados los argumentos vertidos en ese aspecto.





2. Entrevistas de los policías de investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, José Guadalupe Reyes Hernández, Daniel Ambrosio Ángeles, Sergio Amador Reyes, Francisco Colín Bañuelos, Ximena Guadalupe Martínez Molina y Óscar Édgar Flores Hernández, quienes fueron contestes en manifestar que, aproximadamente a la una hora con veinticinco minutos del dos de julio de dos mil diecinueve, se encontraban realizando sus labores de patrullaje a bordo de unidades policiacas con los códigos encendidos, y que al llegar al cruce de Prolongación Higueras casi esquina con Calzada de la Viga, de la colonia El Arbolito, en Jajalpa, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, una persona del sexo masculino les comenzó a gritar y hacerles señas, por lo que se le acercaron y éste les informó que momentos antes varios sujetos armados a bordo de un vehículo Mazda 3, color rojo, lo habían desapoderado de su vehículo marca Lincoln, tipo Mark, color gris plata, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de México, transportes que irían circulando metros adelante sobre la misma vialidad.

Por tal motivo, el denunciante arriba a la unidad policiaca a efecto de iniciar la persecución de los vehículos, logrando detenerlos en calle Prolongación Higueras esquina Andador Arboledas, en la colonia El Arbolito, Jajalpa, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, momento en el que sus tripulantes descendieron de los vehículos señalados por la víctima, entre los que destacan \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes bajaron del automóvil Lincoln.

De igual modo, refirieron que durante el desarrollo del aseguramiento, resultó lesionado el agente de la policía Francisco Colín Bañuelos, quien fuera herido por proyectil de arma de fuego accionada por un sujeto no identificado, quien se fugó del lugar de los hechos, por lo que los diversos elementos policia-cos lograron el aseguramiento de los demás individuos a la una hora con treinta minutos del mismo día; destacando que a \*\*\*\*\* , se le encontró fajada en la cintura un arma de fuego tipo pistola, calibre .25, con matrícula \*\*\*\*\* , por lo que una vez realizado lo anterior, procedieron a realizar los trámites correspondientes, solicitando una ambulancia, a fin de que el oficial herido fuera trasladado a un nosocomio y, finalmente, realizar la puesta a disposición ante el Ministerio Público investigador.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Tiempo de reproducción de 01:12:54 a 01:19:12 del segundo segmento de la audiencia de cinco de julio de dos mil diecinueve.



Dato de prueba que, como lo mencionó el Juez de Distrito al convalidar el pronunciamiento de la autoridad responsable, es pertinente y eficaz para demostrar la existencia de una conducta considerada por la ley como delito, en el particular, el ilícito de robo, pues de esas entrevistas se advierte lógica la secuencia que guardan respecto del momento en que ocurrió el desapoderamiento hasta el instante de la detención en flagrancia de los justiciables.

Lo cual apoya la narrativa de la víctima en el sentido de que lo auxiliaron momentos después de que fue desapoderado de su automotor de la marca Lincoln, tipo Mark LT, iniciando por tal motivo la persecución de los vehículos involucrados, logrando darles alcance metros más adelante y asegurando tanto a los sujetos implicados, como los objetos e instrumentos del delito.

Bajo ese contexto, no asiste razón a lo externado por los quejosos en cuanto sostienen que la declaración de los policías aprehensores carece de valor alguno, dado que no fueron testigos presenciales de los hechos, máxime que la narrativa de su intervención resulta escueta, al no haber precisado los datos y referencia de la persecución y aseguramiento de los activos del delito.

Ello es infundado, ya que si bien los agentes de seguridad tuvieron intervención posterior al acto concreto de desapoderamiento del vehículo –y, por tanto no presenciaron el mismo–, lo cierto es que su participación deviene del cumplimiento de sus labores como elementos de la policía, ciñéndose a la persecución y detención de los activos en posesión del bien mueble que les era ajeno, atento a lo denunciado en esos momentos por la propia víctima, pues no debe perderse de vista que, como lo argumentó la autoridad de amparo, su detención se realizó en flagrancia delictiva derivado de los señalamientos hechos por el agraviado respecto de su vehículo y de las personas que se lo despojaron.

Por lo que tampoco es dable conceder que la narrativa de los agentes policiacos resulte escueta, ya que contrario a lo alegado por los quejosos, de lo expuesto en audiencia se advierte que en dichas entrevistas precisaron el lugar donde inició y culminó la persecución, así como las horas en que esto sucedió y la intervención de cada uno de ellos en los hechos.

Motivo por el cual, deviene infundado el argumento por el que tratan de evidenciar una supuesta ilegalidad que no fue valorada por la responsable ni por el Juez de Distrito, para tener por demostrada la conducta delictiva actualizada.



Aunado a lo anterior, argumentan los impetrantes del amparo que existió una prefabricación y simulación del acto delictivo que se les imputó, dada la incongruencia existente entre la mecánica de los hechos y lo narrado por los policías aprehensores, ya que estos últimos refirieron que su compañero Francisco Colín Bañuelos fue lesionado por arma de fuego al momento de la detención de los activos, no obstante que se incorporó un informe del ISSEMYM, donde se destaca que el ingreso del oficial herido se dio en una hora diversa al momento en que se realizó el aseguramiento y detención de los justiciables; además, de la declaración rendida por el propio policía, se observaba que había sido lesionado en hora, lugar y situación totalmente distintas a la de los hechos imputados a los aquí quejosos.

Empero, de la debida imposición realizada por este órgano de control constitucional respecto de la videograbación de los datos de prueba referidos por la fiscalía en audiencia inicial de cinco de julio de dos mil diecinueve, en principio, no se observa en ningún momento que la entrevista del oficial herido haya sido relacionada como dato probatorio, es decir, la agente ministerial no hizo mención en ningún momento que el referido agente policiaco haya vertido entrevista alguna en relación con los hechos investigados, ni mucho menos que ésta se haya expuesto para apoyar su pretensión; haciendo de suyo que lo alegado en ese sentido resulte inoperante, al no controvertir ninguna consideración hecha por el Juez de Distrito en ese aspecto o que, en su caso, la responsable haya omitido considerarlo como dato de prueba a efecto de sustentar el auto de vinculación a proceso reclamado.

No debe perderse de vista que, como con atingencia argumenta el Juez de Distrito recurrido –y como también lo precisan los justiciables en sus conceptos de agravio, al transcribir la fracción III del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales–, para emitir un auto de vinculación a proceso, deberá atenderse a la exposición y relación de los datos de prueba recabados por la fiscalía para establecer que se ha cometido un hecho determinado por la ley como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Entonces, si la intención de los justiciables y su defensa, era que la supuesta declaración del elemento policiaco Francisco Colín Bañuelos, fuera tomada en



consideración con el fin de desvirtuar la imputación hecha por la fiscalía, ciertamente debieron haberlo solicitado de esa manera ante el Juez de Control mediante la técnica de litigación correspondiente y, para el caso, incorporar ese dato de prueba a la causa para efectos de que fuera ponderado de forma preliminar en la emisión del auto de plazo constitucional, por lo que si no se hizo así, es indubitable que la misma no podría ser valorada de ninguna manera a favor de la defensa de los justiciables.

Asimismo, adverso a lo alegado por los promoventes acerca del supuesto informe del "ISSEMYM" al que hacen referencia, de las constancias que en audio y video se adjuntaron al informe justificado, se advierte que el Juez de Control sí lo tomó en consideración al momento de emitir su pronunciamiento, aseverando para tal efecto, que ese informe no contaba con el peso suficiente, a fin de desvirtuar el hecho delictivo que se les imputó.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe acotar que el citado informe fue indebidamente incorporado al proceso, ya que conforme a las reglas que rigen al actual sistema de justicia penal de corte acusatorio, debió incorporarse a juicio a través de la técnica correspondiente, esto es, al tratarse de un dato de prueba ofrecido por la defensa en la duplicidad del plazo constitucional, su incorporación se encuentra supeditada a las reglas que para tal efecto se prevén para la etapa de juicio oral y es por ello que debió darse conforme a lo dispuesto por el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales,<sup>14</sup> es decir, partiendo de la base de que los documentos no hablan por sí mismos, era necesario que la persona que lo suscribió diera cuenta del mismo a través de su testimonio, en estricto respeto al ejercicio contradictorio entre las partes y, hecho lo anterior, fuera preliminarmente incorporado y legalmente analizado.

Con independencia de lo anterior, lo cierto es que al no haberse desahogado con las respectivas formalidades y, como lo refiere la responsable, el mismo fue

<sup>14</sup> "Artículo 383. Incorporación de prueba.

"Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

"Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada."



incorporado por el propio defensor particular de los justiciables –quien evidentemente no suscribió ese documento–, aunado a que no encuentra apoyo con diverso dato de prueba que haya sido expuesto en la audiencia inicial, es que ese informe se reduce a un dato aislado carente de sustento, resultando insuficiente para desvirtuar la imputación que obra en contra de los justiciables; de tal modo que devengan infundados los motivos de disenso vertidos en ese aspecto.

Ahora, a los anteriores datos de prueba también se adminiculó:

3. La inspección de vehículos practicada el dos de julio de dos mil diecinueve, donde se describieron tanto las características del Mazda 3, color rojo, como las del automotor objeto de robo, precisando que este último se trataba de un vehículo marca Lincoln, tipo Mark LT, modelo 2010, color gris, con número de serie \*\*\*\*\* y placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de México, el cual contaba con sus cuatro neumáticos, dos puertas, espejos retrovisores y que a simple vista se observaba en buen estado de uso y conservación, tanto en sus interiores como en carrocería.<sup>15</sup>

4. Del mismo modo, se relacionaron las inspecciones de los lugares señalados como el de los hechos y el diverso del aseguramiento, de dos de julio de dos mil diecinueve, ubicando a la primera en calle Andador Higueras sin número, colonia El Arbolito, Ecatepec de Morelos, Estado de México, casi esquina con Calzada de la Viga y donde se describen las características propias a una vialidad; en tanto que la segunda, se circunscribió en calle Andador Higueras esquina con Andador Arboledas, colonia El Arbolito, Jajalpa, Ecatepec de Morelos, Estado de México, donde también se describen las características correspondiente a una vialidad urbana.<sup>16</sup>

Datos de prueba que de manera adecuada fueron relacionados por el Juez responsable para dotar de motivación al auto de vinculación a proceso, pues con las primeras inspecciones se puede verificar la existencia del vehículo ob-

<sup>15</sup> Tiempo de reproducción 01:23:43 a 01:25:25 del segundo segmento de la audiencia de cinco de julio de dos mil diecinueve.

<sup>16</sup> Tiempo de reproducción 01:27:03 a 01:28:23 del segundo segmento de la audiencia de cinco de julio de dos mil diecinueve.



jeto de robo, así como la del diverso que se empleó para cometerlo, al haberse descrito conforme a sus características y que coinciden con lo dicho en las entrevistas de la víctima y los oficiales aprehensores.

Mientras que con las ulteriores inspecciones, se advertía la autenticidad de la calle en que la parte ofendida indicó ocurrieron los hechos, así como del lugar en que se logró el aseguramiento y detención de los implicados; todo lo cual, resulta útil para dar soporte a la imputación sobre la conducta ilícita formulada por la víctima, en el sentido de que el día del evento delictivo fue desapoderado violentamente de su vehículo en las inmediaciones de la calle Andador Higuerras, colonia El Arbolito, Ecatepec de Morelos, Estado de México.

5. Asimismo, se añadieron los dictámenes en materia de identificación vehicular de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, emitidos por el perito en la materia Filiberto Iniesta Buendía, en los que concluye que ambos vehículos no cuentan con alteraciones a sus respectivos medios de identificación y precisó que el vehículo robado se trataba de un automotor marca Lincoln, tipo Mark, modelo 2010, color gris, con número de serie \*\*\*\*\*; motor hecho en Estados Unidos.<sup>17</sup>

Periciales que si bien no aportan datos sobre la forma en cómo sucedió el evento delictivo, sí permiten ilustrar sobre la existencia de los vehículos involucrados en la conducta antijurídica señalada por el pasivo, robusteciendo la credibilidad conferida a la manifestación de éste, por corroborar la existencia tanto del vehículo robado como del empleado para tal fin.

Sin que resulte inadvertido para este órgano colegiado, que los datos obtenidos de la inspección realizada al vehículo Mazda 3, de color rojo, no coinciden con los derivados del dictamen en materia de identificación vehicular antes relatado; no obstante, esa circunstancia no demerita de forma alguna la imputación que obra en contra de los justiciables, pues cierto es que su existencia –como uno de los instrumentos del delito– se encuentra justificada en atención a los diversos datos de prueba relacionados por la fiscalía y con los que guarda

<sup>17</sup> Segundo 00:00:19 al minuto 00:01:51 del tercer segmento de la audiencia de cinco de julio de dos mil diecinueve.



congruencia, tales como la narrativa de la víctima y oficiales aprehensores, quienes hacen el señalamiento de ese automotor, siendo coincidentes (al igual que en la inspección y dictamen de valuación) en que se trataba de un Mazda 3, de color rojo, como uno de los automóviles involucrados con los hechos delictivos.

De ahí que, aun cuando la citada inconsistencia eventualmente pudiera ser motivo de exclusión de esos datos de prueba, ciertamente tampoco tendría la fuerza suficiente, hasta el presente estadio procesal, para desvirtuar la imputación del delito atribuido a los quejosos, ya que la misma prevalecería con base en los diversos datos en que se sustentó y, por ende, dado el estándar probatorio que se requiere para la emisión de un auto de vinculación a proceso, es que en nada afecta a los intereses de los justiciables la falta de pronunciamiento de la responsable acerca de la mencionada divergencia.

6. También se adminiculó diversa entrevista de la víctima \*\*\*\*\*, en la que exhibió la factura con folio \*\*\*\*\*, de fecha treinta de noviembre de dos mil trece, expedida por GIMSA Automotriz, Sociedad Anónima de Capital Variable, con la cual acreditaba la propiedad del vehículo objeto de robo y en donde también se precisan su valor y la cesión de derechos correspondiente.<sup>18</sup>

Dato de prueba que permite corroborar la existencia del objeto mueble motivo de desapoderamiento, así como la propiedad real de la persona que por derecho le corresponde y quien pudiera otorgar su legal consentimiento para transferir su dominio a otra persona, lo cual no fue así, poniendo de manifiesto la ajenidad en el apoderamiento realizado por los sujetos activos.

7. De igual modo, se contó con el dictamen en materia de valuación emitido por la perito Cinthya Griselda Sánchez Becerra, en el que asignó al vehículo materia de desapoderamiento, un valor de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos con cero centavos moneda nacional).<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Tiempo de reproducción 01:30:24 a 01:30:56 del segundo segmento de la audiencia de cinco de julio de dos mil diecinueve.

<sup>19</sup> Minutos 00:04:24 a 00:05:15 del segundo segmento de la audiencia de cinco de julio de dos mil diecinueve.



Dato de prueba que resultó pertinente con la finalidad de acreditar la existencia del vehículo del que fue despojado la víctima pero, además, la cuantificación de su valor permitió clasificar el delito de robo conforme al artículo 289, fracción V, del Código Penal del Estado de México, al exceder dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

8. Se relacionó la inspección de objetos de dos de julio de dos mil diecinueve, respecto de un arma de fuego tipo escuadra, color plateado, marca *Raven Arms Industries*, modelo P-25, calibre .25 automático, matrícula \*\*\*\*\*\*, en regular estado de uso, con cachas en madera y un cargador abastecido con seis cartuchos útiles.<sup>20</sup>

9. Así como el dictamen en materia de balística forense de dos de julio de dos mil diecinueve, emitido por el perito en la materia Víctor René Gómez Hernández, quien esencialmente concluyó que el arma de fuego asegurada corresponde a una pistola de acción simple, calibre .25 automática, matrícula \*\*\*\*\*\* y con cartuchos que la abastecen al calibre.<sup>21</sup>

Datos con los que se logra establecer la existencia del arma de fuego relatada por la víctima, robusteciendo así su dicho, en cuanto mencionó que le apuntaron con distintos instrumentos bélicos para desapoderarla de su vehículo, lo que también encuentra apoyo con lo referido por los policías aprehensores, quienes señalaron haber asegurado aquella pistola dentro del radio de acción y disponibilidad inmediata del coimputado \*\*\*\*\*\*, resultando idóneos para dotar de mayor sustento a la versión de los hechos imputados a los justiciables.

Así, con los anteriores datos de prueba, razonablemente se puede tener por establecida la existencia del hecho circunstanciado, el cual correctamente se encuadró en la conducta contenida en el numeral 287 del Código Penal vigente en el Estado de México.

<sup>20</sup> Tiempo de reproducción 01:28:24 a 01:28:59 del segundo segmento de la audiencia de cinco de julio de dos mil diecinueve.

<sup>21</sup> Minutos 00:01:54 a 00:04:20 del segundo segmento de la audiencia de cinco de julio de dos mil diecinueve.





Lo que no se efectuó con el solo dicho de los policías aprehensores, como inexactamente lo afirman los recurrentes en sus motivos de disenso pues, a su parecer, su versión constituye una escenificación ajena a la realidad, acontecida a partir del momento en que fueron ilegalmente sustraídos de sus respectivos domicilios particulares, sin que los hubiesen puesto a disposición de alguna autoridad ministerial sin demora.

Manifestaciones que devienen infundadas, al ser meras apreciaciones subjetivas carentes de sustento, pues las mismas no se encuentran corroboradas con dato de prueba alguno que permitan inferir legítimamente que los hechos no ocurrieron de la forma en que lo afirman los agentes de seguridad.

Es así, pues si bien durante la etapa de formulación de imputación, los aquí recurrentes y sus coimputados contestaron el cargo atribuido por la fiscalía, dando su versión de los hechos, donde, en lo medular, refirieron que un grupo de hombres armados irrumpieron en su domicilio donde ya se preparaban para descansar, cuando fueron extraídos con violencia por el citado comando, a fin de que los condujeran a localizar a otra persona que más tarde también sería capturada.<sup>22</sup>

Lo cierto es que, como acertadamente lo decretó el Juez de Control, sus versiones no se encontraron corroboradas con dato de prueba idóneo y pertinente que permitiera verificar que no ocurrieron los hechos de la manera en que los precisó el fiscal.

Haciendo de suyo que resulte infundado que se haya violado en su perjuicio su garantía de debido proceso al haberse inobservado en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con motivo de que no se les otorgó la oportunidad de declarar, pues como bien lo precisó el Juez de Distrito, ha quedado de manifiesto que después de formulada la imputación, se les hizo saber su derecho constitucional a guardar silencio, manifestando su voluntad de rendir declaración y lo cual así hicieron.

<sup>22</sup> Minutos 00:42:25 a 00:57:48 del segundo segmento de la audiencia de cinco de julio de dos mil diecinueve.



Ciertamente, no se soslaya que durante la duplicidad del plazo constitucional se desahogaron a favor de los intereses de los justiciables, los testimonios de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (quienes guardaban parentesco con los recurrentes, excepto la ulterior nombrada, quien adujo ser vecina de los mismos), reproduciéndose por conducto del primer nombrado, una serie de videograbaciones capturadas desde su celular y, a través de la tercera mencionada, otra videograbación y un conjunto de capturas de pantalla de su teléfono móvil.

Sin embargo, de los mencionados datos de prueba ofrecidos por su defensa, tampoco corroboran su narrativa de los sucesos y, por ende, es que resulten insuficientes para contrarrestar el hecho circunstanciado imputado en su contra, pues como correctamente lo sostuvo el Juez de Distrito al convalidar los razonamientos de la responsable, sus testimonios fueron vertidos con el pretendido fin de desvincular a los justiciables del antisocial que se les atribuyó, evidenciando incluso aleccionamiento y, por tal motivo, no resultaban idóneos ni pertinentes para desvirtuar el cargo atribuido, máxime que la reproducción de los medios de información tecnológica con los que pretendían sustentar sus dichos, no se apreciaba la presencia de los quejosos o, cuando menos, que los hubieran extraído de su residencia como supuestamente lo aseguraron en sus depositados.

De ahí lo infundado de sus conceptos de agravio, pues conforme a lo argumentado, no se advierte una simulación o escenificación de hechos prefabricados en su perjuicio y, por el contrario, como acertadamente lo precisó el juzgador de Distrito, la autoridad responsable identificó en los hechos narrados y datos de prueba aportados, la realización de una conducta con apariencia de delito de robo.

Conducta en la que correctamente consideró que para su comisión se empleó la violencia moral y que su objeto fue el desapoderamiento de un vehículo automotor, en términos del dispositivo 290, fracciones I y V, del código punitivo local.<sup>23</sup>

<sup>23</sup> "Artículo 290. Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

"I. Cuando se cometa con violencia sobre persona o personas se impondrán de ocho a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin exceder mil quinientos días multa.

"...



Lo anterior, porque los antecedentes recabados en la investigación y expuestos por la fiscalía en audiencia, resultaron eficaces para acreditar el empleo de la violencia moral como medio comisivo para realizar la conducta delictiva de robo, pues de las circunstancias concomitantes que derivan del propio hecho, se observa que la víctima \*\*\*\*\* afirmó que dos sujetos del sexo masculino (el coimputado \*\*\*\*\* y otro de identidad desconocida) le apuntaron con las armas de fuego que portaban, al tiempo en que los aquí recurrentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , le externaron "órale cabrón bájese y no haga pedo", así como "bájate del carro hijo de tu pinche madre o aquí te carga la verga", respectivamente; razón por la que se pudo ver minada su resistencia y ante el temor de que fueran a atentar en su integridad, es que cedió a entregar el vehículo de su propiedad y que los aquí quejosos se apoderaran del mismo.

De donde se obtiene que también fue ajustada la actualización de la agravante relativa a que el robo recayó sobre un vehículo, pues conforme al dicho de la víctima, el automotor de la marca Lincoln Mark LT, color gris, era de su propiedad, exhibiendo ante la representación social la factura que lo ampara como tal, y cuya existencia también se ve corroborada con la inspección realizada al mismo y la valuación otorgada mediante la pericial en la experticia materia.

De ahí que si los citados datos de prueba aportaron información para corroborar que la conducta de latrocinio imputada a los quejosos se cometió con violencia moral y respecto de un automotor, resultan correctos en ese aspecto el auto combatido y la determinación de la autoridad de amparo en declararlo constitucional.

---

"Para efectos de este artículo se entenderá por violencia:

"...

"b) Moral: utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo o personas vinculadas a éste, para causarle en su persona o en la de las personas vinculadas a éste o en sus bienes, males o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo o haciendo uso de armas de juguete, utilería o réplicas, aun cuando no sean aptas para causar un daño físico; y

"...

"V. Cuando se cometa el robo de un vehículo automotor o de la mercancía transportada a bordo de aquél, se impondrán de tres a diez años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días multa, sin perjuicio en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I de este artículo..."



En relación con las calificativas de referencia, los recurrentes aducen reiteradamente que fue incorrecto que el Juez de Control constitucional y la responsable tuvieran por demostradas las mismas, habida cuenta que el auto vinculatorio adolece de la motivación necesaria para su emisión, al no haberse precisado los datos de prueba con los que se acreditaron; aunado a que ni siquiera existió una comprobación real del cuerpo del delito en su tipo básico y, por tanto, tampoco era menester que se tuvieran como debidamente avaladas las calificativas propuestas por la representación social.

#### Alegación infundada.

El código sustantivo mexiquense señala que por violencia moral se debe entender la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo o personas vinculadas a éste, para causarle en su persona o en la de las personas vinculadas a éste o en sus bienes, males o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo o haciendo uso de armas de juguete, utilería o réplicas, aun cuando no sean aptas para causar un daño físico.<sup>24</sup>

Ahora, de los datos de prueba se aprecia que los recurrentes, junto con otros tres sujetos, amagaron a la víctima en superioridad numérica, donde dos de ellos le apuntaron con armas de fuego, mientras los aquí recurrentes le proferían amenazas verbales, tales como: "...órale cabrón bájese y no haga pedo" y "bájate del carro hijo de tu pinche madre o aquí te carga la verga"; conductas las cuales, tanto en lo particular como en su conjunto, es que sin duda se traducen en amagos en contra del pasivo, con lo que vencieron su resistencia ante el peligro inminente de sufrir un mal mayor, de haber tenido una reacción diversa, precisamente porque se encontraba en total desventaja ante sus agresores, quienes lo superaban en número y estaban provistos de instrumentos bélicos, lo que desde luego evitó que el pasivo llevara a cabo alguna acción en su defensa.

Por tanto, es dable afirmar que los sujetos activos lograron amedrentar al pasivo doblegando su voluntad mediante la amenaza que representó ver a varias

<sup>24</sup> Artículo 290, fracción I, inciso b), de la legislación sustantiva local.



personas que le apuntaban con armas de fuego y le gritaban frases intimidatorias; conductas con las cuales, se insiste, se acredita la violencia moral utilizada por los imputados con el propósito de consumar el hecho que se les atribuye y que además fue debidamente motivada por el Ministerio Público al formular imputación contra los quejosos. De ahí que por las razones apuntadas, es que resulta infundado el motivo de agravio que se endereza en ese sentido.

Por tales motivos, resultó ajustado a derecho que el Juez de Distrito convalidara que los datos de prueba válidamente permitieron a la autoridad responsable tener por acreditados los restantes elementos objetivos, relativos a una conducta de acción ejecutada por los activos en haber desapoderado a otro individuo de un bien mueble que le era ajeno, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer del mismo, conforme a la ley, consistentes en: el sujeto activo (los imputados, por ser quienes realizaron los actos idóneos para ejecutar la conducta ilícita), el sujeto pasivo (la víctima de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\*), por ser quien sufrió el menoscabo en su patrimonio; el bien jurídico tutelado (el patrimonio de las personas), lo que se encuentra íntimamente ligado con el nexo de causalidad, en tanto la conducta desplegada afectó el bien jurídicamente protegido por la norma, existiendo una correspondencia plena y directa que evidenciaba ese nexo a través del cual se objetivizó el comportamiento de los agentes del delito.

Bajo ese esquema, es inconcuso que, como lo apreció el Juez de Distrito, los anteriores datos de prueba resultaron idóneos, pertinentes y, en su conjunto, suficientes para justificar un hecho que encuadra en la descripción típica de que se trata, al advertirse indicios razonables que permiten establecer que se llevó a cabo la conducta delictiva de robo de vehículo con violencia, lo cual aconteció en las circunstancias de modo, tiempo y lugar antes señaladas.

Por lo expuesto, este Tribunal Colegiado considera que no transgrede los derechos fundamentales de los quejosos la forma en que la responsable abordó el estudio sobre los elementos estructurales del hecho delictuoso de robo y, en tal virtud, no asiste razón a los recurrentes cuando refieren que no existen datos probatorios que determinaran tener por acreditados todos y cada uno de los elementos del "cuerpo del delito" imputado por la representación social, haciendo vigente "la vieja escuela" al haber atendido al valor de la "prueba presuncional" para sustentar el auto de vinculación a proceso, porque, además, no



quedó demostrada la relación de causalidad o nexo causal entre la acción y el resultado material, ya que la representación social no aportó elemento de prueba idóneo mediante el cual se acredite el desapoderamiento del vehículo automotor y, mucho menos, las modificativas que lo agravan.

Contrario a lo exteriorizado en sus motivos de disenso y que resultan infundados, es evidente que la determinación recurrida se sustenta en los datos de prueba que consideró el juzgador de control y que incidieron en su ánimo para concluir que, conforme al estándar probatorio que rige al sistema de justicia de corte acusatorio, las mismas eran suficientes para tener por demostrada una suposición razonable de que se cometió un hecho considerado por la ley como delito y que los imputados participaron en su comisión.

Y si bien la autoridad emisora del acto reclamado no empleó un método inductivo para precisar –en lo particular– cada uno de los elementos constitutivos del delito, lo cierto es que ello no implica que tampoco los haya considerado a efecto de resolver, pues de la debida imposición del auto de plazo constitucional, se advierte que dentro del cuerpo de su resolución, emitida de forma oral, puntualizó los datos de prueba con los que consideró demostrados cada uno de los extremos del delito básico de robo, así como la forma en que tuvo por establecidas las calificativas correspondientes, aduciendo, además, que la conducta delictiva se había cometido con dolo y, con ello, se afectó el bien jurídicamente tutelado por la norma que lo era el patrimonio de las personas, de donde se infiere evidenciado el nexo de causalidad existente entre la conducta desplegada por los activos y el resultado típico de robo previsto por la norma.

Motivos por los cuales, también deviene infundado el diverso agravio que, en lo medular, hacen valer en el sentido de que no desplegaron la conducta de acción relativa al desapoderamiento como elemento constitutivo del delito de robo, habida cuenta que aquélla fue realizada por otro sujeto no identificado con el que no tenían relación alguna y, por tal motivo, al no existir la conducta de desapoderamiento, tampoco se satisfacían los extremos que el tipo penal de robo requiere para actualizarse; lo que resulta desacertado, pues como ya quedó patentizado, la responsable abordó el análisis de los datos de prueba con los que tuvo por demostrados cada uno de los elementos del delito, haciendo énfasis en el señalamiento firme y categórico que la víctima realiza de las personas que lo desapoderaron de su vehículo, entre los que se encuentran los hoy justiciables, aunado



a que los oficiales aprehensores observaron y describieron la posición que cada uno ocupaba dentro del vehículo objeto de robo.

De igual manera, alegan que el Juez de Control debió realizar un profundo análisis de las constancias que se integraron por la representación social en la "averiguación previa" y verificar si efectivamente existía adecuación entre la conducta desplegada por la quejosa y la que requería el tipo penal por el que se dictó el "auto de formal prisión".

Alegaciones inatendibles.

Conviene destacar que conforme a los artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20, apartado A, de la Constitución, bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio, al resolver sobre la vinculación a proceso, es el estudio de los datos en que se sustente la imputación y la razonabilidad de los argumentos expuestos por la representación social, los elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el imputado quede sujeto a la investigación formalizada, respecto de un hecho previsto como delito por la ley penal y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio; y sólo que exista controversia entre los intervinientes respecto del contenido de la carpeta de investigación, entonces, dicho juzgador, una vez que se le alegue, podrá acceder a ella a efecto de verificar lo anterior.

En ese orden de ideas, es indudable que al resolver la litis constitucional el Juez de Distrito debe resolver sólo con base en los datos de investigación que haya tenido en cuenta la autoridad responsable, al emitir el auto de vinculación a proceso, tomando en consideración, sobre todo, que hasta esa etapa procesal –etapa de investigación–, tales medios de investigación no constituyen siquiera un dato pleno respecto del que pueda confirmarse la existencia de un hecho previsto por la ley como delito y la responsabilidad del imputado en su comisión, pues por disposición constitucional y legal, adquirirán ese carácter cuando sean desahogados en la audiencia del juicio oral.

Por las razones que la contienen y encontrar analogía con las disposiciones que rigen al actual sistema de justicia penal, se comparte el criterio identificado



con el número XVII.1o.P.A. J/5 (10a.), sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el cual incluso invocan los propios recurrentes y que estatuye:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL, AL RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, NO DEBE ESTUDIAR LOS DATOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LAS MANIFESTACIONES EXPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y, EN SU CASO, LA CONTRA-ARGUMENTACIÓN O REFUTACIÓN DEL IMPUTADO O SU DEFENSOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). De los artículos 16, párrafo tercero, 19, párrafo primero y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Constituyente Permanente determinó, entre otras cuestiones, la no formalización de las pruebas en cualquiera de las fases del procedimiento penal acusatorio, salvo excepciones. Asimismo, que el impedimento a los Jueces del proceso oral para revisar las actuaciones practicadas en la indagatoria fue con el fin de evitar que prejuzguen, manteniendo con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones, así como los principios de igualdad y contradicción; lo anterior, dada la horizontalidad de la posición de las teorías del caso de los contendientes, por una parte, las del Ministerio Público, víctima u ofendido del delito y, por otra, del inculpado y su defensa, en relación con un hecho que la ley señale como delito y cuando exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; de ahí que en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial del Estado de Chihuahua, el Juez de control, al resolver sobre la procedencia del auto de vinculación del imputado, no debe estudiar los datos de la carpeta de investigación, sino valorar la razonabilidad de las manifestaciones expuestas por dicha representación social y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su defensor."<sup>25</sup>

Por ende, este Tribunal Colegiado, la autoridad de amparo y el Juez de Control, tienen vedado revisar la carpeta de investigación a fin de analizar los datos de prueba que alude, porque de las constancias remitidas se aprecia que

<sup>25</sup> *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2377, registro digital: 2007811.





la responsable tampoco tuvo acceso a la misma, ni tampoco existió debate de algún registro de la investigación o inconsistencia en los argumentos de las partes que conllevara la consulta de la misma; aunado a que en términos del artículo 75, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, por el criterio que informa, la tesis I.1o.P.61 P (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo IV, agosto de 2017, página 3034, cuyos título, subtítulo y texto son:

"PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ES IMPROCEDENTE ADMITIR COMO DOCUMENTAL LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS PROBATORIOS PARA DICTARLO. El artículo 75 de la Ley de Amparo regula el denominado principio de limitación de prueba, conforme al cual, en los juicios de control constitucional el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración los medios de convicción que no se hayan rendido ante dicha autoridad para demostrar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; postulado que da lugar a una limitante con dos diversos efectos: 1) el relativo a que para juzgar el acto reclamado y su constitucionalidad, la autoridad de amparo no puede comprender, en materia de prueba, aspectos o cuestiones ajenos a los que la responsable estuvo en aptitud de considerar; y, 2) se produce una limitación, la cual consiste en evitar que el juzgador de amparo, al sustituirse en la competencia exclusiva de aquella autoridad, llegue al extremo opuesto de justificar o mejorar el contenido del acto reclamado. En ese sentido, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama el auto de vinculación a proceso, debe tomarse en consideración que dicha determinación judicial se emite de conformidad con los principios del sistema de justicia penal acusatorio y oral, entre el que se encuentra el de contradicción, que garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Federal, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio, la manera como formulan sus planteamientos.



tos en presencia del juzgador. Así, tanto el Ministerio Público, como el imputado y su defensor, deben exponer al juzgador su versión de los hechos con base en los datos que cada uno de ellos aporte, a fin de convencerlo de su versión, a lo cual se le conoce como 'teoría del caso'. De esa manera, en el auto de vinculación a proceso, el Juez de control, atento a los extremos que rigen al principio de contradicción, debe emitir su decisión únicamente con base en los antecedentes de investigación que le exponga el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, es decir, debe analizar y ponderar las cuestiones debatidas en la audiencia inicial o, en su caso, en la de vinculación a proceso, pues el sistema adversarial estatuye la no formalización de las pruebas en cualquiera de las fases del proceso penal acusatorio, lo que significa que el Juez de control debe abstenerse, salvo excepciones, de revisar las actuaciones de la carpeta de investigación practicadas por el órgano técnico, con el fin de evitar que prejuzgue, manteniendo con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones, dado el plano de igualdad entre los contendientes, debiendo valorar la razonabilidad de los argumentos expuestos por las partes. Máxime que el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no exige como requisito para emitir el referido acto de molestia, que el juzgador de control tenga que verificar directamente en la carpeta de investigación la información que sea aportada durante el desarrollo de la audiencia inicial, sino que debe sujetarse a los antecedentes de la investigación que exponga la representación social, de los que se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; sin soslayar que de conformidad con los artículos 113, fracción VIII, 117, fracción IV, 218, párrafos primero y tercero y 219, todos del código procesal citado, el imputado y su defensor tienen el derecho de acceder a los registros que obran en la carpeta de investigación, incluso, a obtener copia de ella con la oportunidad debida para preparar la defensa; más cuando el imputado es presentado ante el Juez de control en calidad de detenido, supuesto en el que de acuerdo con el artículo 308 del mismo código, el propio juzgador, previo a analizar y resolver sobre la legalidad de la detención, debe hacerle saber al imputado que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros respectivos. De lo que se colige que, a efecto de analizar la constitucionalidad del acto reclamado (auto de vinculación a proceso), el juzgador de amparo no puede sustituirse a la autoridad responsable y analizar la sentencia que corresponda, en probanzas que aquélla no tuvo en cuenta o en cuestiones que no fueron objeto del debate en la audiencia de vinculación a proceso y



con base en las cuales emitió la resolución impugnada. Esto es así, porque de hacerlo contravendría el artículo 75, párrafo primero, invocado, y desvirtuaría el principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio, siendo este postulado una exigencia ineludible vinculada con el derecho de defensa que establece dicho sistema; de ahí que para la sustanciación del juicio sea improcedente admitir como prueba documental, la carpeta de investigación de la que se obtuvieron los datos probatorios para dictar el auto de vinculación a proceso."

Por otra parte, en relación con la probabilidad de que el quejoso cometió el hecho delictivo, se comparte el enfoque del Juez de amparo, pues al convalidar la constitucionalidad del acto reclamado, advirtió que los antecedentes de investigación expuestos sirvieron de sustento para establecer que los quejosos probablemente cometieron el hecho delictuoso de robo de vehículo automotor con violencia, con el carácter de coautores materiales, en términos del artículo 11, fracción I, inciso d, del Código Penal vigente en el Estado de México, pues son las personas que junto con otras, probablemente desplegaron la conducta núcleo del tipo, consistente en que el dos de julio de dos mil diecinueve, aproximadamente a la una hora con veintitrés minutos, a la altura del cruce de las calles Prolongación Higueras y Calzada de la Viga, colonia El Arbolito, Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de México, desapoderaron a la víctima de identidad reservada de su vehículo marca Lincoln, tipo Mark LT, modelo dos mil diez, color gris, con placas del \*\*\*\*\* , empleando en su comisión la violencia.

Lo que se acreditó con los datos de prueba anteriormente referidos, pero principalmente con lo expuesto por la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , lo que se concatenó con las entrevistas de los policías aprehensores, pues el primero de los mencionados señaló de manera firme y categórica a los ahora imputados, a más de otras tres personas, quienes lo abordaron y lo intimidaron con armas y palabras amenazantes, a fin de desapoderarlo de su medio de transporte; en tanto que los segundos intervinieron en la detención en flagrancia de las personas que fueron precisadas por el denunciante como las mismas que momentos antes lo habían despojado de su propiedad.

También fue acorde a derecho que el Juez de amparo convalidara el pronunciamiento de la autoridad responsable tocante a que no se actualizó alguna excluyente del hecho típico, pues hasta el momento de la emisión del acto re-



clamado no se configuraron las hipótesis del artículo 15 del Código Penal del Estado de México, esto es, la ausencia de la conducta o de la tipicidad, de alguna causa de justificación, de inimputabilidad o de inculpabilidad; haciendo de suyo que devengaran infundados los agravios planteados en ese sentido, pues de lo expuesto en audiencia no se advierte evidenciada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, no se observaron elementos objetivos, perceptibles y verificables, que demostraran alguno de esos extremos.

Por tanto, se comparte la conclusión del Juez de amparo tocante a que es dable avalar la constitucionalidad del acto reclamado, merced a que hasta el momento en que se emitió, es factible concluir que los quejosos materializaron la conducta que se les reprocha, pues se demostró, al menos en grado de probabilidad, que realizaron el hecho delictuoso en su calidad de autores materiales, ya que el estándar probatorio que se necesita para el dictado de un auto de vinculación a proceso es menor al requerido para soportar una sentencia de condena y la exigencia sólo se basa en la razonabilidad de datos de prueba para vincular a una persona a proceso penal, y el Ministerio Público debe aportar elementos probatorios suficientes que permitan al juzgador sustentar la vinculación a proceso de una persona y acudir a judicializar la investigación, sabedora de que cuenta con una teoría del caso basada en datos que reúnen la característica de suficiencia.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), pronunciada en la contradicción de tesis 87/2016, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."<sup>26</sup>

<sup>26</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 360, registro digital: 2014800.



Bajo ese contexto, es en razón de todo lo hasta aquí expuesto que resultan infundados los restantes motivos de disenso expuestos por los recurrentes, dirigidos a evidenciar que la sentencia impugnada se sustentó en los mismos razonamientos emitidos por la responsable, a efecto de considerar que el acto reclamado se encontraba ajustado a derecho, cuando lo mínimo que debió haber resuelto, es que en el presente caso se debía emitir una nueva determinación en la que se estableciera con qué medios de convicción se tienen por acreditadas la conducta delictiva de robo, la probable responsabilidad de los quejosos en su comisión y, de manera accesoria, la calificativa de violencia.

Añadiendo que el Juez de Distrito omitió resolver sobre la totalidad de los conceptos de violación expresados en la demanda, ante lo cual, considera que el juicio de amparo no fue debidamente resuelto, violándose con ello los principios reguladores de la Ley de Amparo; máxime que pretendió fundar su razonamiento en el tenor de que conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el auto de vinculación a proceso se expresó el delito imputado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arrojó la "averiguación previa", elementos que, a su juicio, no eran bastantes para determinar respecto de la probable responsabilidad de los impetrantes.

Alegaciones que devienen infundadas, habida cuenta que de la simple lectura de la resolución de referencia, al contrastarla con la síntesis de los conceptos de violación planteados y la contestación a los mismos por parte de la autoridad de amparo, se advierte que dichas respuestas resultan claras, exhaustivas y congruentes respecto de la controversia sometida a su potestad.

Máxime que al abordar el estudio de los razonamientos y fundamentos que tomó en consideración la responsable para emitir el auto de vinculación a proceso reclamado, concluyó que se encontraban satisfechos los extremos requeridos por el artículo 19 constitucional para la emisión de la determinación reclamada, cñiendo su actuar a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Es así, que bajo el escrutinio y tamiz de los principios de la lógica y la sana crítica, era dable concluir que el razonamiento expuesto por el órgano responsable se encontraba justificado, en tanto que se fundó sobre bases racionales e



idóneas que hacían aceptable su determinación de sujeción a proceso en contra de los peticionarios del amparo.

Ante este escenario, se considera ajustada a derecho la verificación por parte del Juez de Distrito de la racionalidad de los argumentos que expuso la responsable para arribar a la convicción de que en el caso se encuentra establecida la conducta ilícita de robo de vehículo con violencia, y la probable responsabilidad penal de los imputados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su comisión; amén de que, como lo precisó el órgano de control constitucional, el Juez de Control, luego de realizar un ensayo interpretativo de los datos de prueba relacionados, de manera libre y lógica, estuvo en posibilidad de establecer la existencia de un hecho con apariencia de delito y el cual se le atribuyó en grado probable a los quejosos, aunado a que la imputación que obraba en su contra, no logró ser desvirtuada con dato igual incorporado por la defensa; de tal suerte que resulte infundado el dicho de los quejosos relativo a que la fiscal no cumplió con su función de investigar los hechos.

Bajo esa línea argumentativa, tampoco les asiste la razón a los recurrentes cuando en reiteradas ocasiones aseveran que el auto de vinculación a proceso reclamado se emitió en transgresión al principio de presunción de inocencia, tanto en su vertiente de trato procesal, como una que, en su concepto, denominada de "trato extraprocesal", la cual explica como aquella que debe existir antes de iniciarse el proceso penal y constantemente es desconocida por los agentes policiacos.

Motivos de disenso que devienen infundados e inatendibles.

Se afirma lo anterior, ya que el auto de vinculación a proceso no impacta en la presunción de inocencia de que gozan los indiciados, pues la autoridad ministerial cumplió su carga de exponer los datos de prueba que estimó suficientes para establecer la existencia de una conducta con apariencia delictiva, así como la probable responsabilidad penal de los imputados durante la etapa de investigación desformalizada.

Esto significa que el auto de plazo constitucional no releva, desde ahora, al Ministerio Público de su obligación de probar la culpabilidad de los indiciados en una etapa posterior, dado que la resolución de mérito, en realidad, sólo los su-



jeta a proceso; por tanto, el dictado del auto de plazo constitucional no transgrede el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento, porque el reproche que pudiera realizarse respecto de la conducta ilícita de robo agravado –el cual, hasta este momento únicamente se les atribuyó a título probable–, sólo procederá una vez que se ponderen en juicio las pruebas de cargo y de descargo y, eventualmente, se dictará sentencia condenatoria, caso este último, en el que quedaría vencida la presunción de inocencia de que goza el justiciable.

Por tal motivo, es infundado que se haya violado el principio de presunción de inocencia, el que tiene su regulación en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución, reformado por decreto publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, que establece los derechos de toda persona imputada, pues en el caso concreto, con los datos expuestos en audiencia inicial por la fiscalía, no sólo se logró establecer la existencia de un hecho tipificado por la ley como delito, sino que también se hizo probable la responsabilidad de los inconformes en su comisión, como quedó detallado en párrafos precedentes.

De tal manera que si los datos probatorios que refirió la fiscal hasta esa etapa, son suficientes para emitir el auto vinculatorio reclamado, desvirtuando preliminarmente de esta manera la presunción de inocencia que todo imputado goza, entonces éstos debieron neutralizar la conducta delictiva que les fue imputada y contrarrestar los datos e indicios que obraban en su contra, lo que no se ha hecho así hasta esa fase procesal.

En ese orden de ideas, resulta inatendible el correlacionado motivo de disenso referente a que también se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia en su corriente de trato extraprocesal, pues los argumentos que vierten al respecto, carecen de cualquier fundamento o razonamiento en los que este Tribunal Colegiado, de forma objetiva, pudiera centrar su análisis, ya que son circunstancias totalmente ajenas a la materia de estudio del presente asunto y de las cuales tampoco existe dato alguno que haga suponer que acontecieron diversas violaciones antes de iniciado el proceso con la finalidad de perjudicar a los justiciables, reduciéndose de esta forma a meras opiniones de carácter subjetivo en las que este órgano colegiado se encuentra impedido para profundizar en su examen.



Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página cuatrocientos noventa y siete, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas», cuyo contenido es el siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como 'regla de trato procesal' o 'regla de tratamiento' del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los Jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena."

- Motivos para otorgar la protección constitucional.

En otro aspecto, del análisis de la determinación recurrida, se advierte una violación de carácter formal que no fue apreciada por el Juez Federal al emitir la sentencia venida a revisión, esto es, la ausencia de la pieza escritural del auto de vinculación a proceso señalado como acto reclamado.

De inicio, se precisa que al ejercer la acción constitucional, el acto reclamado por los recurrentes se hizo consistir en el auto de vinculación a proceso pronunciado por el Juez de Control del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, respecto del hecho delictivo de robo de vehículo con violencia, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*.

Respecto al auto de vinculación a proceso materia de reclamo, que al tenor del informe y constancias remitidas por el juzgador de control responsable, se





advierte que sólo se emitió en forma oral en audiencia de nueve de julio de dos mil diecinueve, realizada en el trámite de la causa de control \*\*\*\*\*.

Lo que justificó en la constancia del auto de vinculación a proceso, pues al efecto señaló lo siguiente:

"...Se les hace del conocimiento a las partes, como se les ha dejado claro en el segmento respectivo, de esta resolución ya no hay pieza escrita con motivo de las reformas que sufrió el arábigo 16 del Pacto Federal, donde se establece claramente que en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido; de ahí el cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

"Por tanto, ya no hay pieza escrita en aplicación del principio de supremacía constitucional, la aplicación directa de la Constitución, con motivo de las reformas que sufrió el numeral 16 de la Constitución Federal, excluyendo precisamente el arábigo 67 del código instrumental de la materia, que exige después de su emisión la resolución, entre otras, de la vinculación a proceso.

"Sin embargo, como ya se dijo, este precepto (sic), este precepto del código instrumental de la materia es contrario al marco constitucional, de ahí que se le da prioridad al numeral 16 del Pacto Federal..."

Sin embargo, en la resolución del amparo que aquí se revisa, no se hizo pronunciamiento alguno sobre ese aspecto, en tanto que se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo para la emisión del auto de vinculación a proceso objeto de reclamo, y procedió a dar contestación a los conceptos de violación; por consiguiente, en los aspectos omitidos y en aras de garantizar la tutela judicial para resolver la cuestión efectivamente planteada, este órgano revisor procederá en tal aspecto a reasumir jurisdicción en el conocimiento del asunto.

En el caso, la omisión de la pieza escritural del acto señalado como reclamado, esto es, el auto de vinculación a proceso, constituye una infracción de orden formal que en forma directa vulnera lo previsto por el artículo 67, párrafo segundo, fracción IV, y penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimien-



tos Penales, el cual taxativamente establece que debe constar por escrito, después de su emisión oral, entre otras resoluciones, la de vinculación a proceso; empero, con la expresa restricción atinente a que la versión escrita no deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, y habrá de dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

De manera que, contrario al proceder de la autoridad de control responsable, en modo alguno se justifica prescindir de la versión escrita del auto de vinculación a proceso.

Por tanto, toda vez que el ordenamiento legal citado contiene disposición expresa, el Juez de Control, después de haber tomado la decisión de vincular a proceso, debe hacer constar su resolución por escrito, sin que ésta pueda exceder el alcance de la emitida oralmente, por lo que si omitió hacerlo, es dable concluir que el acto reclamado infringió las formalidades esenciales del procedimiento.

Sin que sea obstáculo para entenderlo así, la existencia de la jurisprudencia 1a./J. 34/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, que es del tenor siguiente:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS). El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el auto de vinculación a proceso, como la determinación mediante la cual el juzgador establece en la audiencia inicial si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado; asimismo, define el hecho o hechos delictivos por los que se seguirá forzosamente el proceso y la investigación correspondiente. Razón por la cual, se trata de un acto de molestia emitido por el Juez de Control que, al restringir la libertad personal, debe estar fundado y motivado como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Federal; en ese tenor, si bien este último precepto constitucional prevé que el acto de molestia debe constar por escrito, no necesariamente implica que la determinación del Juez de Control adoptada en la audien-



cia, en la que expresará la fundamentación y motivación de su acto deba plasmarse en papel, sino lo trascendental es que exista un registro para que el imputado conozca los preceptos legales que facultaron al juzgador a pronunciarse en el sentido que lo hizo y el razonamiento jurídico en que apoyó tal determinación, a fin de garantizar su derecho a una debida defensa. En este sentido, en el caso del nuevo proceso penal acusatorio y oral que se rige por el artículo 20 constitucional, puede considerarse válidamente que la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer el fundamento legal y las razones que tomó en cuenta el juzgador para vincularlo a proceso, en términos del precepto 19 de la Ley Fundamental, es la videograbación en soporte material en la que se registra de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial en la que se dictó el auto de mérito, pues el hecho de que los actos de molestia deban constar por "escrito" en términos del numeral 16 en comento, lejos de ser incompatible con el contenido de los diversos preceptos 19 y 20, están perfectamente armonizados, toda vez que la oralidad es el instrumento y método de audiencias que rige el sistema de enjuiciamiento penal y existe la videograbación de las audiencias como una herramienta tecnológica que permite registrar y constatar el acto de molestia en todas sus dimensiones, particularmente la fundamentación y motivación que debe contener, lo que hace innecesario que se emita una diversa resolución en papel."<sup>27</sup>

Ya que dicho criterio derivó de la interpretación y análisis de las legislaciones procesales penales de los Estados de México, Nuevo León y Zacatecas, no así del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable al caso concreto, que constituye una normativa distinta y posterior que exige la emisión de la versión escrita en los términos y con las restricciones ya destacadas.

Por ende, no puede usarse como pretexto para dejar de cumplir con la obligación que la actual codificación establece como deber adicional a la celebración de la audiencia, pues dicha obligación paralela, como parte integral del sistema de registro exigido por el actual Código Nacional, no ha sido tema de análisis en la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia que versó exclu-

<sup>27</sup> *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, página 125, registro digital: 2015127.



sivamente sobre los alcances que en materia de fundamentación y motivación pueden reconocerse a las videograbaciones de la audiencia oral, lo cual no está a discusión.

En ese contexto, se estima inaplicable el referido criterio jurisprudencial, en tanto que en aquél se realizó una interpretación de los artículos 41, 31 y 32 bis, de las codificaciones procesales del Estado de México, Nuevo León y Zacatecas, respectivamente, los cuales establecen:

"Artículo 41. Las audiencias se registrarán en videograbación, audiograbación o cualquier medio apto para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello."

"Artículo 31. Registro de los actos procesales. Los actos procesales se registrarán por cualquier medio que garantice su autenticidad, integridad, fiel reproducción y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales."

"Artículo 32 Bis. Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original de registro, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

"Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico que se les otorga en el párrafo anterior.

"Cuando un Juez utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultarán suficientes para acreditar su autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.

"Las autoridades judiciales de la materia podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y



cualquier otra documentación. Las partes también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales, siempre que remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibida la primera comunicación.

"El Pleno del Tribunal Superior de Justicia dictará los reglamentos o los acuerdos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios para garantizar su seguridad y conservación, así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley."

Con lo cual se evidencia que las legislaciones interpretadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no contienen una disposición similar a la prevista en el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por tanto, tal criterio es inaplicable respecto de dicha codificación y, consecuentemente, el auto de vinculación a proceso debe constar por escrito en acatamiento a lo dispuesto por el referido ordinal; de no ser así, ningún sentido tendría la distinción efectuada por el legislador, en lo relativo a que cierto tipo de resoluciones, por su trascendencia y grado de afectación que causan al imputado, por excepción, deberán constar por escrito.

Así, es claro que la jurisprudencia referida retoma una cuestión relativa a la importancia de la emisión oral de los fallos para cumplir con la garantía a que se refiere el artículo 16 constitucional como forma de registro válida referente a la videograbación; pero tal criterio en ningún momento exime de la obligación de emitir la versión escrita a que alude el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues de ese tema no se ocupó la jurisprudencia en cuestión.

Por tanto, no puede usarse como pretexto para dejar de cumplirse con la obligación que la actual codificación establece como adicional a la celebración de la audiencia.

Al respecto, es oportuno señalar el contenido del artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

"Artículo 67. Resoluciones judiciales.



"La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este código prevea para cada caso.

"Los autos y resoluciones del órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

"I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;

"II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

"III. La de control de la detención;

"IV. La de vinculación a proceso;

"V. La de medidas cautelares;

"VI. La de apertura a juicio;

"VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

"VIII. Las de sobreseimiento; y,

"IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

"En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

"Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular



dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario."

Consecuentemente, toda vez que el Código Nacional de Procedimientos Penales contiene disposición expresa, el Juez de Control responsable, después de haber tomado la decisión de vincular a proceso a los aquí recurrentes, debió haber hecho constar su resolución por escrito, sin que ésta pueda exceder el alcance de la emitida oralmente, por lo que si omitió hacerlo, es dable concluir que el acto reclamado infringió las formalidades esenciales del procedimiento.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que la jurisprudencia citada en líneas que anteceden, no prohíbe ni limita o justifica omitir la emisión escrita de resoluciones en el nuevo sistema de justicia penal, en tanto que sólo realizó una interpretación conforme de los numerales que estudió con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que dicho criterio, además de no ser aplicable al Código Nacional de Procedimientos Penales, no contiene alguna limitante para emitir resoluciones por escrito, es decir, no justifica el incumplimiento de la obligación procesal respectiva.

El criterio asumido, que aquí se reitera, se ha sostenido por este Tribunal Colegiado en la tesis II.2o.P.90 P (10a.), cuyos datos de localización aparecen al final de su invocación, de título, subtítulo y texto:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA OMISIÓN DE HACERLO CONSTAR POR ESCRITO, DESPUÉS DE SU EMISIÓN ORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 34/2017 (10a.)]. El artículo 67, párrafo segundo, fracción IV, y penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece taxativamente que deben constar por escrito, después de su emisión oral, entre otras resoluciones, la de vinculación a proceso; empero, con la expresa restricción atinente a que la versión escrita no deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, y habrá de dictarse inmediatamente a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo; de manera que no se justifica prescindir de la versión escrita del auto de vinculación a proceso. Por tanto, si el Juez de control, después de emitir oralmente su decisión de vincular a proceso, omite dictar su resolución por escrito, resulta inconcuso que el acto reclamado infringió las formalidades esenciales del procedimiento. Sin que sea obstáculo para entenderlo así, la jurisprudencia



dencia 1a./J. 34/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS).', la cual se estima inaplicable, ya que dicho criterio derivó de la interpretación y análisis de las legislaciones procesales penales de los Estados de México, Nuevo León y Zacatecas, no así del Código Nacional de Procedimientos Penales, que constituye una normativa distinta y posterior y exige la emisión de la versión escrita, en los términos y con las restricciones destacadas. Por ende, no es motivo para dejar de cumplir con la obligación que la actual codificación establece como deber adicional a la celebración de la audiencia, pues dicha obligación paralela, como parte integral del sistema de registro, no fue tema de análisis en la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia." (Época: Décima Época. Registro digital: 2021602. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 75, febrero de 2020, Tomo III, materia penal, página: 2277 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas»).

En ese sentido, lo procedente es revocar la resolución venida a revisión y conceder la protección constitucional a efecto de que sea subsanada la deficiencia advertida, de manera que el Juez de Control responsable, sin dejar insubsistente el auto de vinculación a proceso de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, respecto del cual no se advierte violación de derechos fundamentales y, por ende, no se requiere la verificación de una nueva audiencia, solamente deberá emitir la versión escrita correspondiente, la que no podrá exceder los alcances de la emitida oralmente.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia PC.II.P. J/5 P (10a.), del Pleno en Materia Penal de este Segundo Circuito, que establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ATENDER A LA FASE (PROCEDIMIENTO O DICTADO DE LA SENTENCIA) EN LA QUE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AD-





VIRTUÓ LA TRANSGRESIÓN EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO EN SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado establecen que, al resolver el recurso de apelación, es indispensable que el Tribunal de Alzada celebre una audiencia con las partes que comparezcan y que en ella emita la resolución correspondiente al recurso planteado, la cual tendrá que ser explicada; ahora bien, la audiencia se integra por dos periodos distintos para su validez jurídica: I. Debate entre los asistentes; y, II. Dictado en sí de la sentencia. En esas condiciones, si el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo directo, advierte alguna violación procesal durante la emisión de dicha sentencia podrá: a) En caso de que se hayan transgredido las formalidades que rigen el procedimiento de segunda instancia, desde la primera fase, ordenar la reposición del procedimiento a partir de ese periodo, para que la audiencia de apelación se verifique de nueva cuenta de forma íntegra en sus dos etapas; o, b) Si la autoridad responsable solamente incurrió en algún vicio en el dictado de la sentencia definitiva, ordenar la celebración de una nueva audiencia en la que dicha autoridad pronunciará y explicará la resolución que en derecho corresponda, es decir, es insuficiente la emisión de la sentencia en forma impresa, pues la resolución de segunda instancia debe ser explicada en la audiencia de apelación, con lo cual, se privilegia la "oralidad" que es considerada como el instrumento que permite actualizar y dar eficacia a los principios del debido proceso en el actual sistema penal acusatorio, a saber, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Por tanto, el tribunal de alzada para cumplir a la sentencia de amparo que concede para efectos la protección constitucional, al actualizarse alguno de los dos supuestos previamente apuntados, deberá atender en qué fase el órgano de control constitucional advirtió la transgresión a la esfera jurídica del quejoso en su emisión, esto es, dependiendo estrictamente de los efectos precisados en la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable deberá acatar dichos lineamientos a la luz de los principios constitucionales que rijan el tema debatido en cada fallo protector."<sup>28</sup>

Y es que de acuerdo al criterio del Pleno de Circuito, en la propia resolución del amparo es en donde se podrá precisar, según el caso, si los efectos del mismo hacen necesaria o no la celebración de una nueva audiencia, o si como

<sup>28</sup> *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo II, noviembre de 2017, página 990, registro digital: 2015639.



en el caso a estudio, se está en el supuesto de excepción con el que bastará que se cumplimente con la versión escrita.

Finalmente, con el objeto de dotar de certeza a esta decisión, por cuanto a la aplicabilidad de los diversos criterios citados, debe decirse que con fundamento en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al estar integrados conforme a la ley anterior y no oponerse a la Ley de Amparo en vigor, continúan teniendo eficacia jurídica.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.— Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.— La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto de los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta resolución, para los efectos indicados en la parte final de este veredicto.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, integrado por los Magistrados Julio César Gutiérrez Guadarrama, Juan Gabriel Sánchez Iriarte y José Nieves Luna Castro, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 108, 110, 113, 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 260 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 14, Tercera Parte, página 37, con número de registro digital: 818545.



La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 87/2016 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 325, con número de registro digital: 27257.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA OMISIÓN DE HACERLO CONSTAR POR ESCRITO, DESPUÉS DE SU EMISIÓN ORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 34/2017 (10a.)].** El artículo 67, párrafo segundo, fracción IV, y penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece taxativamente que deben constar por escrito, después de su emisión oral, entre otras resoluciones, la de vinculación a proceso; empero, con la expresa restricción atinente a que la versión escrita no deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, y habrá de dictarse inmediatamente a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo; de manera que no se justifica prescindir de la versión escrita del auto de vinculación a proceso. Por tanto, si el Juez de Control, después de emitir oralmente su decisión de vincular a proceso, omite dictar su resolución por escrito, resulta inconcuso que el acto reclamado infringió las formalidades esenciales del procedimiento. Sin que sea obstáculo para entenderlo así, la jurisprudencia 1a./J. 34/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS).", la cual se estima inaplicable, ya que dicho criterio derivó de la interpretación y análisis de las legislaciones procesales penales de los Estados de México, Nuevo León y Zacatecas, no así del Código Nacional de Procedimientos Penales, que constituye una normativa distinta y posterior que exige la emisión de la versión escrita, en los términos y con las restriccio-



nes destacadas. Por ende, no es motivo para dejar de cumplir con la obligación que la actual codificación establece como deber adicional a la celebración de la audiencia, pues dicha obligación paralela, como parte integral del sistema de registro, no fue tema de análisis en la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.2o.P. J/14 P (10a.)

Amparo en revisión 106/2019. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Amparo en revisión 187/2019. 22 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Díaz González, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Margarito Hernández Martínez.

Amparo en revisión 250/2019. 9 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Amparo en revisión 295/2019. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre Prisciliano Jardón Orihuela.

Amparo en revisión 351/2019. 11 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 34/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, página 125, con número de registro digital: 2015127.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 2/2020, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



**IMPUESTO PREDIAL. NO ES PROCEDENTE RECLAMAR A TRAVÉS DE UN NUEVO JUICIO DE AMPARO EL PAGO EFECTUADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SI ESA NORMA SE IMPUGNÓ EN UN EJERCICIO ANTERIOR Y SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN SOLICITADA.**

Este Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que, con base en la causal de cosa juzgada derivada del artículo 61, fracción XI –en relación con la X– de la Ley de Amparo, el amparo indirecto promovido contra el artículo 130, fracción II, punto 1, del Código Fiscal de la Ciudad de México es improcedente si existe evidencia de que la mecánica para el cálculo del impuesto predial, incluido el establecimiento de la cuota fija aplicable a los inmuebles de uso habitacional ubicados en los rangos A a D de la fracción I del propio precepto, se reclamó previamente respecto de un ejercicio fiscal anterior y se resolvió sobre su inconstitucionalidad, siempre que en la nueva instancia no se controvierta la modificación de la cuota fija como un nuevo acto legislativo. A partir del propio razonamiento, tampoco es procedente reclamar a través de la vía descrita el pago efectuado de la indicada contribución por un ejercicio fiscal posterior a aquel respecto del que se determinó la inconstitucionalidad de dicho precepto tributario, dado que, en tanto los demás elementos esenciales de la contribución no se modifiquen, la decisión adoptada en el juicio de amparo antecedente continuará surtiendo efectos y, por ende, subsistirá la obligación de la autoridad de observar la protección en cuanto al aspecto por el cual fue otorgada. Lo anterior implica que, en concordancia con lo dispuesto en la jurisprudencia P./J. 74/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las consideraciones en que se sustentó la contradicción de tesis 36/2007-PL de la que derivó, el contribuyente beneficiado por el amparo no estará en condiciones de instar una nueva acción de protección de derechos constitucionales respecto del entero de la contribución, sino de recuperar el pago de lo indebido conforme al trámite previsto al respecto por las leyes fiscales y sólo ante la negativa, expresa o ficta, que pudiera recaer a esa solicitud, denunciar la repetición del acto reclamado, ya que aquella denegación equivaldría a una reiteración de lo declarado inconstitucional en la ejecutoria previa.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A. J/5 A (10a.)



Queja 115/2019. Luis Manuel García Aguilar y otros. 24 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretaria: Gabriela Angélica Yáñez López.

Amparo en revisión 259/2018. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. 24 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Secretaria: María Guadalupe Casillas Quintero.

Amparo en revisión 224/2019. 12 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Víctor Adolfo Hernández Álvarez.

Amparo en revisión 265/2019. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. 31 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Rosalba de Alba Valenzuela.

Amparo en revisión 304/2019. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Eduardo Hawley Suárez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P/J. 74/2009, de rubro: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DENUNCIARLA CONTRA LA NEGATIVA A DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 63, con número de registro digital: 166816.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2007-PL citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 293, con número de registro digital: 21717.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 224/2019, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, Tomo III, noviembre de 2019, página 2041, con número de registro digital: 29129.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

## **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS**



**DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA.**

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA.**

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR UN MEDIO AMBIENTE SANO QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA.**

QUEJA 42/2020. 21 DE ENERO DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. SECRETARIA: MICHELLE STEPHANIE SERRANO GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio.



Los agravios expuestos por la parte recurrente resultan infundados, como se expondrá más adelante; sin embargo, para una mejor comprensión del asunto, se estima necesario realizar una breve relación de los antecedentes que dieron origen a la presente queja.

Así, se tiene que la parte quejosa interpuso demanda de amparo en contra de la discusión, aprobación, expedición y publicación de los artículos 5o., fracciones XVI y XVII, 71 Bis y 174 Ter de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, que limitan la circulación de vehículos de carga en el área metropolitana de Guadalajara.

Ahora, en el capítulo correspondiente de la demanda de amparo, la parte quejosa solicitó la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva de los actos reclamados, en los siguientes términos:

"...en efecto, de un análisis que realice este juzgador, podrá advertir con meridiana claridad que los actos reclamados en el presente juicio sí son susceptibles de ser suspendidos, dado que las normas impugnadas, por su propia naturaleza, son susceptibles de ser paralizadas a través de la suspensión, por lo que se debe conceder la suspensión provisional y definitiva, para los efectos siguientes:

"No se apliquen en perjuicio de la quejosa los efectos de los artículos 71, fracciones IX y X y 71 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

"Es decir, que se solicita la medida cautelar para los efectos de que a los vehículos de carga propiedad de la quejosa no se les restrinja ni limite la circulación y se les permita seguir transitando por la zona metropolitana de Guadalajara como lo venían haciendo hasta antes de la entrada en vigor de los referidos artículos..."

Por auto de tres de enero de dos mil veinte, el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco negó la suspensión provisional solicitada por considerar, en lo medular, que de concederse se violentaría el interés social en mayor medida que el interés que pretende sal-





vaguardar la empresa quejosa, porque las normas reclamadas tienden a reglamentar el congestionamiento vial.

El anterior acuerdo es el recurrido en la presente queja.

Precisado lo anterior, frente a las consideraciones que sustentan el acuerdo recurrido, la parte inconforme sostiene en el agravio primero que la decisión del Juez de Distrito es equivocada, puesto que la concesión de la suspensión provisional de los actos reclamados no afecta el orden público ni el interés de la sociedad, ya que la finalidad de las disposiciones se ve rebasada, al pretender el pago de un permiso.

Estima que los artículos 71, fracciones IX y X y 71 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, los cuales establecen la implementación y cobro de un permiso para la circulación de vehículos de transporte de carga pesada por las vías limitadas y restringidas de los Municipios que conforman la metrópoli, admiten la suspensión provisional, pues contienen restricciones al libre ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de tránsito y de trabajo.

Añade que su solicitud pretende que se permita a sus vehículos de carga continuar circulando en la zona metropolitana sin la necesidad de tramitar el permiso correspondiente ante la secretaría y sin tener que sujetarse a las condiciones de peso y dimensiones, ni a los horarios y vialidades que se le pretenden imponer.

Menciona que no representa un obstáculo para que la parte quejosa obtenga la suspensión provisional de los actos reclamados, la necesidad de que el Instituto Metropolitano de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, debe ejercer las facultades para regular la entrada, salida y circulación intraurbanos de vehículos, pues considera que con el otorgamiento de la suspensión no se priva a la colectividad de algún beneficio ni se le infiere daño alguno, que sí se originaría a la impetrante de derechos fundamentales en caso de que se decidiera no otorgarla por las afectaciones de imposible reparación que podrían ocasionarse en su perjuicio, al atentar contra su estabilidad financiera y el ejercicio de su derecho al trabajo y al comercio.



Agrega que con el otorgamiento de la medida cautelar la sociedad no se verá afectada, pues aun así la Secretaría de Comunicaciones y Transportes continúa facultada para prestar los servicios de autotransporte de carga, por lo que el hecho de que la legislación local establezca los lineamientos señalados no es determinante para considerar que su falta de aplicación transgredirá disposiciones de orden público.

Determina, además, que las normas reclamadas regulan actos privativos encaminados a impedir o restringir el ejercicio de sus derechos, a pesar de que está autorizado previamente por el Estado para realizar las actividades de trabajo y de comercio por medio de la circulación de vehículos de carga en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco.

Alega que un aspecto fundamental que el Juez de Distrito dejó de estimar, es el relacionado con la circunstancia de que las restricciones que las normas prevén quedarán superadas a través del pago y obtención de un permiso previsto en el artículo 71, fracción IX, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, conforme al cual las cuotas, una vez recaudadas, serán destinadas al Fondo para Infraestructura Vial Metropolitana, como lo prevé la exposición de motivos correspondiente.

Estima que, de acuerdo con lo anterior, por ese hecho, la justificación que el Juez empleó resulta carente de fundamentación e idoneidad, al considerar que los presuntos fines de las normas reclamadas pueden ser superados con la tramitación del permiso correspondiente; lo que desvirtúa la negativa de la concesión de la suspensión provisional con la consideración de que afecta el orden público y el interés social.

Refiere que de acuerdo con el objetivo del legislador, reflejado en las iniciativas de reforma correspondientes, no se imprimió a éstos un fin contributivo, de modo que si se deja de lado el pago del trámite respectivo, desaparecería la vulneración al interés social hecha valer y, por el contrario, se generaría el agravio al patrimonio y derechos de tránsito y de trabajo de la parte quejosa.

Razona que, de esa manera, es claro que las normas no persiguen un fin social, sino uno de carácter económico con la tramitación y pago del permiso



aludido, el cual, alega, no está contemplado en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco ni en la Ley de Ingresos de la misma entidad.

Pide que este Tribunal Colegiado prescinda de tomar en cuenta el estudio que el Juez Federal efectuó en su resolución para afirmar que con la aparente restricción de la circulación de autotransportes de carga se logrará la disminución de tráfico y accidentes viales, porque tales conclusiones no pueden ser apreciadas de la misma manera por la mayoría de las personas, sino que requieren demostrar que se podría lograr la disminución de tráfico y accidentes viales en que participan esa clase de automotores, porque tales conclusiones no pueden ser estimadas de la misma manera por la mayoría de las personas, ni responderse con base en simples conjeturas del juzgador.

Insiste en considerar que la suspensión provisional procede contra las normas reclamadas si se observa el criterio que sostiene el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el cual se emitió sobre una regulación similar que restringió, limitó y condicionó la circulación de autotransportes de carga por la zona metropolitana de Monterrey; conforme al cual sí es procedente dicha medida a quien acredite contar con las autorizaciones para desarrollar la actividad de transporte de carga, y que con una decisión de esa naturaleza no se afecta el interés de la sociedad ni se contravienen disposiciones de orden público, y porque la apariencia del buen derecho lleva a hacer prevalecer el ejercicio de los derechos de tránsito y de libertad de trabajo.

Afirma que en contra de lo dicho por el Juez, el interés público no puede evaluarse en forma absoluta, pues debe ser considerado que también es interés de la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, cuando éstos impacten la libertad, la igualdad y demás derechos fundamentales, por las consecuencias de difícil o imposible reparación que puedan generar.

Estima que si demostró con las tarjetas de circulación expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que está operando la actividad de autotransporte de carga en cumplimiento a las disposiciones correspondientes, mediante un asomo anticipado que el Juez puede realizar al analizar las disposiciones controvertidas, entonces procedía considerar que cabe la suspensión



provisional de los actos reclamados para que sus vehículos puedan continuar circulando en las vialidades de la ciudad como aún lo autoriza la ley combatida.

Propone que así sea considerado, en la medida en que el transporte de carga incluye el traslado de insumos, productos y bienes de primera necesidad que necesitan ser abastecidos en la zona metropolitana y que, ante las aparentes restricciones, se podrían ocasionar perjuicios de alto costo.

Plantea que la aplicación de los preceptos reclamados pueda no beneficiar al bienestar de la sociedad en general, o incluso afectarla, como lo apreció la Comisión Federal de Competencia Económica en la opinión número OPN-004-2018, en el sentido de que las normatividades que tratan de regular la circulación de autotransporte de carga en cuanto a vías, permisos y horarios, afectan el proceso de competencia económica y la libre concurrencia en la privación de los servicios públicos y privados de autotransporte de carga.

Refiere que no se puede justificar la negativa de la suspensión al aludir a los beneficios que ésta puede generar, relacionados con la supuesta disminución de accidentes viales en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, si no se tienen elementos de prueba o información que los demuestren.

Agrega que se debe también considerar que el factor relativo a la contaminación causada por las emisiones de los vehículos en la zona urbana, si bien se ha incrementado razonablemente en los últimos años, el problema no se debe exclusivamente a los camiones de carga e, incluso, se debe tomar en cuenta que en ese ámbito las autoridades tienen la obligación de velar por la correcta aplicación de las normas ecológicas y ambientales respectivas, lo que seguiría realizando la quejosa en caso de obtener la medida cautelar, pues la misma no la exime de continuar observando las disposiciones correspondientes ni la libera de la posibilidad de que se le apliquen las sanciones a las infracciones en que incurra.

Por otro lado, la parte recurrente alega en su agravio segundo que procede que se otorgue la suspensión provisional, al estimar que es mayor el perjuicio que resentiría de llegar a negarse la medida cautelar, en relación con aquel que podría afectar a la sociedad en general.



Esgrime nuevamente que cuenta con las autorizaciones necesarias emitidas por las autoridades competentes para realizar la actividad de transporte de carga, de modo que si su solicitud cumple los requisitos legales correspondientes, en tanto que no se afectan el interés social ni el orden público, entonces debe estimarse procedente su petición y considerar que el Juez Federal no efectuó un estudio de fondo con las particularidades necesarias que denoten que se están restringiendo en su perjuicio los derechos fundamentales de tránsito y de comercio.

Pide que se considere que, excepcionalmente, procede el otorgamiento de la suspensión anticipando los posibles resultados que se obtengan con la resolución de fondo del asunto, como en el caso en que exista una probabilidad razonable de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y las circunstancias permiten sostener que hay peligro en la demora de su concesión.

Estima también necesario que el tribunal aprecie que los actos reclamados son de carácter prohibitivo y que, en ese sentido, ameritan la suspensión provisional para que no se interrumpa el ejercicio de los derechos aludidos.

Ahora, son infundados los agravios hechos valer por la recurrente, donde aduce que la concesión de la medida cautelar no contraviene el interés social ni las disposiciones de orden público y que, de no de concederse la medida cautelar, se podrían transgredir los derechos de la parte quejosa al libre tránsito y al trabajo.

En efecto, la lectura de la demanda de amparo permite advertir que, a través de ella, la impetrante de derechos fundamentales reclama concretamente la emisión de los artículos 5o., fracciones XVI y XVII, 71, fracciones IX y X, 71 Bis y 174 Ter del Decreto 27591/LXII/19, y todas las consecuencias que deriven de su entrada en vigor, con lo cual hace referencia a las posibles infracciones que, conforme a sus facultades, las autoridades en la materia pudieran imponer a los vehículos de carga pesada con los cuales desarrolla sus actividades comerciales.

Esas normas tienen por objeto regular la seguridad vial en el área metropolitana de Guadalajara, Jalisco y determinan las condiciones legales y de



seguridad a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación.

Para dimensionar las razones de su emisión es importante mencionar que la exposición de motivos que antecedió al decreto correspondiente se sustentó en el "Estudio de Origen y Destino del Transporte de Bienes y Servicios que ingresa y sale por los 7 accesos carreteros del área metropolitana de Guadalajara, Jalisco", en el cual se hace constar el problema que se presenta en la zona en cuanto a una deficiente integración de sus flujos de transporte con los procesos de articulación logística regional, nacional e internacional, debido a problemas de planeación, diseño y operatividad de la infraestructura actual.

El aludido estudio expone que, en esas condiciones, el paso obligado de los distintos modos de transporte termina teniendo como consecuencia el retraso de los flujos provocados en términos generales por la congestión vial, la mala planeación y gestión urbanas, así como la carencia de infraestructura especializada, de modo que lo que podría funcionar como un nodo de transferencia termina obstruyendo la movilidad de mercancías, al absorberlo en su problemática particular.

En dicho documento se señala entonces, por esas y otras razones, la necesidad de que se integren todos los procesos urbanos y económicos que competen al flujo de mercancías y se implemente una política que en forma acertada mejore la competitividad de la zona en este sector, y eso es lo que a través de dicho conjunto de normas, como parte de otras acciones, se trata de efectuar (sic) la integración necesaria para el ordenamiento del transporte y la mejora permanente de su calidad.

De esa manera, al entender los conceptos relacionados con el interés social y el orden público a los que el Juez de primer grado hizo referencia, los cuales orientan a considerar prevalente cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un hecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples o diversos aspectos, de modo que se prevenga un mal público y se satisfaga, por el contrario, cualquier necesidad colectiva o el logro de un bienestar común, es que se concuerda en estimar que de concederse la suspensión provisional se infringiría el artículo 128, fracción II, de la Ley de



Amparo, pues se afectarían esos dos valores, al interrumpir un programa creado por el Gobierno del Estado de Jalisco para mejorar la movilidad en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco.

Se estima de esa manera pues, como lo pretende la parte quejosa, se estaría posibilitando que los vehículos de transporte de carga pesada puedan continuar circulando libremente, sin restricción alguna, dentro de los límites territoriales establecidos en el Mapa Funcional y en los lineamientos que para tal efecto emita el aludido instituto cuando se trate del área metropolitana de Guadalajara, Jalisco (en los que se contemplan la clasificación vehicular, horarios de restricción, casos de excepción, descripción del Mapa Funcional y mapa anexo y la circulación dentro del polígono de restricción).

En otro aspecto, de acceder a la pretensión de la parte inconforme, también se le estaría dando la posibilidad de quedar exenta de la obligación de obtener el permiso a que se refiere el artículo 71 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y de cumplir con el resto de los requisitos que ese ordenamiento delinea.

Lo anterior resulta más claro de comprender, si se traen a colación las normas reclamadas de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, cuyos textos disponen:

"Artículo 5o. Las acciones relativas a la movilidad y el transporte se regularán mediante los actos y procedimientos administrativos que se establecen en esta ley y en sus reglamentos.

"Para tal efecto, se entenderá por:

"...

"XVI. Lineamientos: directrices generales que operan la regulación del transporte de carga en el área metropolitana de Guadalajara, emitidos por el instituto;

"XVII. Mapa Funcional: cartografía física y/o digital que señala las vías metropolitanas para la circulación y/u operación de vehículos de transporte de carga."



"Artículo 71. Para circular en las vías públicas de comunicación local, los propietarios, legítimos poseedores o conductores de vehículos, deberán acatar las siguientes normas:

"...

"IX. Los vehículos de carga, para la entrada, salida y circulación intraurbana dentro de los límites territoriales establecidos en el Mapa Funcional y en los lineamientos que para tal efecto emita el instituto cuando se trate del área metropolitana de Guadalajara, deberán obtener el permiso correspondiente por parte de la secretaría. Queda prohibida la circulación de los tractocamiones doblemente articulados, dentro de la delimitación territorial establecida por el Mapa Funcional, en los horarios que los lineamientos establezcan; y

"X. Los vehículos de transporte de carga contemplados en la norma oficial federal correspondiente, para su circulación en el Estado, deberán cumplir con las condiciones de peso y dimensiones máximas que dicha norma establezca."

"Artículo 71 Bis. Los lineamientos y el Mapa Funcional señalados en el artículo 71, fracción IX establecerán, por lo menos, la clasificación vehicular del transporte de carga y sus modalidades con base en la norma oficial que determine su peso y dimensiones máximas, los límites territoriales, así como la regulación de tránsito y horarios para su ingreso, salida y circulación intraurbana dentro de la delimitación territorial establecida."

"Artículo 174 Ter. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos de carga a que se refiere la fracción X del artículo 71 de esta ley, que excedan los máximos de peso, dimensiones o ambas, establecidos conforme a la norma oficial federal correspondiente, en los siguientes términos:

"I. Por exceder de alto hasta 20 centímetros, se aplicará una sanción de 25 a 70 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

"II. Por exceder de alto más de 20 centímetros, se aplicará una sanción de 75 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;





"III. Por exceder de ancho hasta 25 centímetros, se aplicará una sanción de 25 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

"IV. Por exceder de ancho más de 25 centímetros, se aplicará una sanción de 150 a 250 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

"V. Por exceder las dimensiones de largo hasta en 100 centímetros, se aplicará una sanción de 25 a 50 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

"VI. Por exceder las dimensiones de largo más de 100 centímetros, se aplicará una sanción de 150 a 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

"VII. Por exceder de peso hasta 2000 kgf, se aplicará una sanción de 25 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización; y

"VIII. Por exceder de peso de 2001 hasta 3000 kgf, se aplicará una sanción de 100 a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Por cada 1000 kgf o fracción que exceda de peso el límite anterior, aumentará la sanción de 75 a 80 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización."

De acuerdo con las normas reproducidas es dable advertir que en ellas se regulan, entre otras cosas, las condiciones sobre las cuales se desarrollará el transporte de carga en la zona metropolitana, para lo cual, dichas disposiciones disponen la necesidad de obtener el permiso correspondiente por parte de la secretaría, que les permita entrar, salir y circular de manera intraurbana dentro de los límites territoriales establecidos en el Mapa Funcional y en los lineamientos que para tal efecto emita dicho instituto cuando se trate del área metropolitana de Guadalajara, Jalisco; prevén la circulación de ciertos vehículos en los horarios por implementar y establecen las sanciones para el caso de incumplimiento.

De esa manera, es claro que las normas reclamadas reportan una mejora en materia de tránsito vehicular en beneficio de la colectividad, a través del establecimiento de esas medidas que tienden a evitar el retraso de los flujos



provocados en términos generales por la congestión vial, la mala planeación y gestión urbanas, así como la carencia de infraestructura especializada.

Los indicados lineamientos también producen un beneficio para la colectividad, porque ayudarán a disminuir el tráfico vehicular y, con ello, el índice de accidentes, de personas lesionadas y fallecidas como consecuencia de ellos, así como en una disminución en la contaminación del área metropolitana de Guadalajara, Jalisco.

Además, no se debe desconocer que la sociedad está interesada en que los vehículos de carga pesada circulen por vías limitadas y restringidas en el horario y lugares de circulación.

En apoyo a las consideraciones anteriores, tiene aplicación la tesis I.8o.A.118 A (10a.), que en lo conducente se comparte, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2400 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas», con número de registro digital: 2015414, que dice:

"ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS MEDIDAS TEMPORALES PARA PREVENIR, CONTROLAR Y MINIMIZAR LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES O EMERGENCIAS ECOLÓGICAS, PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES', PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 4 DE ABRIL DE 2016; 'MODIFICACIONES AL PROGRAMA HOY NO CIRCULA', EMITIDAS POR LA COMISIÓN AMBIENTAL DE LA MEGALÓPOLIS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 28 DE MARZO DE 2016, Y 'PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS PARA LA TEMPORADA SECA-CÁLIDA'. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS RESTRICCIONES QUE ESTABLECEN. El derecho humano a un ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene múltiples manifestaciones que impactan en todas las materias relacionadas con el hombre como especie; esto es, resulta claro que el ambiente, en su definición más básica, comprende todo lo que rodea a la persona,



en cuanto aspectos de la naturaleza necesarios para su sobrevivencia como especie, por lo que no puede desconocerse que el aire, la tierra y el agua son los elementos indispensables para mantener la vida del ser humano. Así, el derecho fundamental mencionado tiene como obligación correlativa para el Estado, garantizar su efectividad con normas y actos que tiendan a protegerlo, incluso con medidas que restrinjan algunas actividades de las personas, en aras del bien colectivo. En estas condiciones, una mala calidad del aire repercutirá en la salud y el bienestar de la persona, por lo que es obligación de la autoridad administrativa competente crear y aplicar normas que tiendan a prevenir, mitigar o compensar el daño ocasionado al ambiente y, particularmente, al aire, como ocurre con las medidas que tienen por materia regular el impacto que produce la emisión de contaminantes provenientes de fuentes móviles, como son los vehículos o automotores. Por tanto, contra las restricciones establecidas en el 'Acuerdo por el que se dan a conocer las medidas temporales para prevenir, controlar y minimizar las contingencias ambientales o emergencias ecológicas, provenientes de fuentes móviles', publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de abril de 2016; las 'modificaciones al Programa Hoy No Circula', emitidas por la Comisión Ambiental de la Megalópolis en sesión extraordinaria de 28 de marzo de 2016, y el 'Programa de contingencias ambientales atmosféricas para la temporada seca-cálida' es improcedente conceder la suspensión en el amparo promovido en su contra, porque se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, pues aunque esos actos no establecen criterios técnicos de naturaleza objetiva –medición de los niveles de contaminación emitidos por vehículos automotores–, para restringir la circulación de automotores en la megalópolis, tienen la finalidad de prevenir, controlar y minimizar las contingencias ambientales o emergencias ecológicas provenientes de fuentes móviles, como son los vehículos automotores, sin que resulte relevante que el quejoso tenga el holograma '0', porque al limitarse la circulación a todos, se trata de evitar que el gran número de vehículos en circulación propicie congestiones de tránsito, como un factor adicional que contribuye a la emisión de precursores de ozono."

También es aplicable, por las razones que informa, la tesis I.5o.A.90 A, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3183, con número de registro digital: 166270, de rubro y texto:



"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA EL ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS PARA CONTROLAR Y REDUCIR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y EL CONGESTIONAMIENTO VIAL PRODUCIDOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES Y EMPRESAS EN EL DISTRITO FEDERAL, EL PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL Y EL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DE ÉSTE, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 2, 3 Y 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE.—En el artículo 124, fracción II, inciso f), de la Ley de Amparo, el legislador señaló que se decretará la suspensión en el juicio de garantías cuando, entre otros requisitos, no se contravengan disposiciones de orden público ni se siga perjuicio al interés social, y que esto ocurre cuando, de concederse la medida, se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas. En ese contexto, si las referidas disposiciones administrativas tienen como objetivos primordiales la conservación y protección del medio ambiente, contribuir al mejoramiento de la calidad del aire y la movilidad en la Ciudad de México, así como reducir los impactos negativos sobre la salud pública derivados de los congestionamientos viales, especialmente en las franjas horarias que corresponden a las horas de entrada y salida de los establecimientos escolares, para contribuir a alcanzar una mejor calidad de vida de la población de la zona metropolitana del Valle de México, debe negarse la suspensión contra ellas, dado que no se cumple con el requisito previsto en el mencionado precepto, en razón de que la colectividad está interesada en la protección de su salud."

En ese sentido, y anticipando que todas las consideraciones anteriores no prejuzgan de ninguna manera sobre lo que habrá de decidirse al resolver el asunto en lo principal, es que se estima que, contrariamente a lo expuesto en los agravios, las disposiciones reclamadas no generan prohibición para el desarrollo de las actividades de transporte de carga que la persona realiza, pues ésta puede continuar con su desarrollo en caso de que cumpla las condiciones y requisitos que se encuentran establecidos con la implementación de las disposiciones de referencia, los cuales tienden a eficientar los flujos de tráfico, evitar la congestión, disminuir riesgos y retrasos, así como procurar la organización de la infraestructura de las operaciones logísticas; razones en las cuales se apoyó el auto recurrido para señalar que de otorgarse la suspensión provisional



se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Incluso, ante tales motivos y adverso a lo expuesto en los agravios, se estima que el verse constreñida la parte quejosa a obtener un permiso para circular bajo las condiciones del mismo, no constituye un elemento a considerar para estimar que lo que procede es otorgar la medida cautelar, en tanto que no impide el desarrollo de la actividad comercial que realiza, como se dijo, ya que sólo establece condiciones para el desarrollo organizado de dicha actividad, de manera ajustada a la estrategia vial implementada para favorecer la desconcentración de la carga vehicular en el área metropolitana de Guadalajara, Jalisco en horarios de mayor circulación, para garantizar la seguridad a través de evitar riesgos y propiciar la fluidez del tránsito. Por lo anterior, se reitera que por ese motivo no se considera que se trata de normas prohibitivas sino condicionales, cuya suspensión no procede, a fin de no contrariar efectivamente el interés social y las disposiciones de orden público a que se refirió el juzgador, que ameritan en este caso privilegiar, pues de no ser así el bien común resultaría más afectado que lo que la parte quejosa resentiría.

Lo aseverado en cuanto a que se exigen condiciones que antes fueron señaladas sólo en una norma oficial mexicana para autopistas federales, frente a las disposiciones locales reclamadas, no llevan a considerar, se insiste, que se está ante disposiciones prohibitivas de la actividad de transporte de carga.

Por lo que dicho argumento tampoco constituye un agravio suficiente para revocar la determinación combatida que la parte quejosa alegó que con la negativa de la suspensión provisional se verá afectado el ejercicio de sus derechos de libertad de tránsito o de trabajo, porque a pesar de que no obtenga dicha medida cautelar, continuará con la posibilidad de transitar y laborar en los términos como lo ha desempeñado, siempre que se ajuste a las condiciones de vialidad y seguridad establecidas en las normas reclamadas, en cuyos aspectos se tiene interés colectivo.

Por el contrario, de permitir el tránsito de la parte inconforme sin exigirle el permiso y liberarla de aplicar las condiciones de esas disposiciones, contrario a su agravio, sí tendría un efecto práctico de desincorporación de las mismas



aunque fuese de manera temporal por el tiempo que dure el juicio y en emitirse fallo ejecutorio; no obstante, lo determinante para justificar la negativa a otorgar la medida cautelar es que de hacerlo se permitiría generar un estado de riesgo y se potencia la posibilidad de continuar con la congestión vial, lo que resulta innecesario e injustificado porque el fin de la normativa atiende a un bien de mayor entidad, como lo es la seguridad y fluidez viales; por eso, avalar la pretensión de la parte quejosa sí generaría una privación a la colectividad de ese beneficio y se aumentaría la posibilidad de generarse daños por vehículos cuyos peso y dimensiones son superiores a los utilizados en el transporte particular, aunado al incremento de vehículos que ocupan la misma vía.

Asimismo, se refuerza que las disposiciones reclamadas buscan el orden público y atienden al interés social, pues del comunicado de prensa emitido por el Gobierno del Estado de Jalisco, localizable en la página de Internet <https://www.jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/98196>, al momento de aprobarse los lineamientos a que hace referencia el decreto combatido que, como lo exponen, tienen por objeto definir los criterios para la regulación de la restricción horaria para la circulación de vehículos de carga en el área metropolitana de Guadalajara, Jalisco, se advierte lo siguiente:

"En sesión ordinaria de la Junta de Coordinación Metropolitana se aprobaron los Lineamientos Técnicos Generales para la Regulación a la Circulación de Vehículos de Carga en el Área Metropolitana de Guadalajara y su Mapa Funcional, los cuales proporcionarán las especificaciones para la implementación de la restricción de vehículos de carga en el AMG.

"Esta medida forma parte del Plan de Regulación de Límites de Circulación y Seguridad Vial del Gobierno de Jalisco, el cual asegurará un tráfico más fluido, la reducción de la contaminación del aire y garantizará mayor seguridad vial.

"Después del trabajo coordinado con el Gobierno de Jalisco, las Coordinaciones de Crecimiento y Desarrollo Económico y la Coordinación General de Gestión del Territorio, el Imeplan y los Municipios, se sostuvieron más de 25 sesiones de diálogo para tener la información estadística necesaria para dar una propuesta de regulación a la restricción del transporte de carga y su tránsito por la ciudad.



"Como parte de los Lineamientos Técnicos Generales para la Regulación a la Circulación de Vehículos de Carga en el AMG, se contemplan principalmente la clasificación vehicular, horarios de restricción, casos de excepción, descripción del Mapa Funcional y mapa anexo y la circulación dentro del polígono de restricción.

"Los lineamientos que hoy presentamos, de conformidad con lo que manda el Congreso del Estado de Jalisco con la modificación a la Ley de Movilidad, entrarán en vigor a partir del 1 de enero, con una etapa de implementación durante el mes de diciembre, mencionó Mario Silva, secretario técnico de la JCM y director general del Imeplan."

Información que constituye un hecho notorio para este Tribunal Colegiado, por formar parte del conocimiento público al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Es aplicable a lo anterior la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, con número de registro digital: 2004949, con título, subtítulo y texto siguientes:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.— Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese



hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos."

En mérito de lo anterior puede apreciarse que la Junta de Coordinación Metropolitana, al momento de aprobar los lineamientos a que hace referencia el decreto combatido, en específico lo relativo a las disposiciones en materia de vehículos de transporte de carga pesada, en forma determinante estableció que dichas medidas asegurarán un tráfico más fluido, la reducción de la contaminación del aire y garantizará mayor seguridad vial.

Por tanto, contrariamente a lo que menciona la parte quejosa, ha quedado de manifiesto que las disposiciones del decreto reclamado, en específico las relativas a los vehículos de transporte de carga pesada, sí constituyen disposiciones de orden público e interés social, pues como ya se demostró, tales dispositivos buscan el bienestar de la ciudadanía y su protección ante la eventualidad de un siniestro en el que participe alguna unidad de carga pesada, para lo cual la autoridad debe estar en aptitud de verificar el cumplimiento de los requerimientos de circulación para el tránsito de este tipo vehicular.

De la misma forma, se añade el considerar que son infundadas las consideraciones que plantean la violación al derecho humano al libre tránsito, porque las disposiciones controvertidas en ningún momento impiden que los vehículos de transporte de carga transiten por el área metropolitana de Guadalajara, Jalisco, en tanto ofrecen alternativas y sólo acotan ciertos horarios, para asegurar un tráfico más fluido, la reducción de la contaminación del aire y garantizar la mayor seguridad vial.

En ese sentido, no se desconoce que la parte quejosa goza del derecho humano a la libertad de tránsito y de trabajo, pero debe prevalecer el estimar preferible optar por salvaguardar la seguridad vial de la sociedad en la que está también incluido, al prevenirse accidentes y, por consecuencia, el derecho humano a la salud de las personas, sobre los derechos que alude transgredidos la parte recurrente.





Por otra parte, cabe destacar que de concederse la suspensión provisional se interrumpiría el programa creado por el Gobierno del Estado de Jalisco para mejorar la movilidad en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, para lo cual citó el "Estudio de Origen y Destino del Transporte de Bienes y Servicios que ingresa y sale por los 7 accesos carreteros del área metropolitana de Guadalajara", al cual ya se hizo referencia con anterioridad, y que de acuerdo con lo que se puede constatar en la página del Imeplan, para apreciar que con él se crean y reforman los dispositivos reclamados para impulsar el desarrollo de estrategias que atiendan los problemas de crecimiento industrial y poblacional del área metropolitana y zonas urbanas del Estado de Jalisco.

Esa referencia sirve en este caso para estimar infundados los agravios con los cuales la parte quejosa señala que el Juez de Distrito inobservó que lo dispuesto en el ordenamiento reclamado se supera a través del otorgamiento de un permiso y que no deben ser considerados como hechos notorios, porque la disminución del tráfico y de accidentes requiere de comprobación.

Ciertamente, de la exposición de motivos del mencionado "Estudio de Origen y Destino del Transporte de Bienes y Servicios que ingresan y salen por los 7 ingresos carreteros del área metropolitana de Guadalajara, Jalisco" se advierte que:

"El área metropolitana de Guadalajara (AMG) presenta una deficiente integración de sus flujos de transporte con los procesos de articulación logística regional, nacional e internacional (Sedeur, 2009) debido a problemas de planeación, diseño y operatividad de la infraestructura existente. A pesar de ser parte de una importante red de traslados e intercambios de mercancías en la región centro occidente a la cual pertenece, el área urbana no ha logrado hacer de esto un sistema más eficiente para consolidarse en la economía nacional, mucho de ello se debe a la compleja transición y manejo que la carga tiene que pasar cuando llega a la metrópoli. El paso obligado de los distintos modos de transporte por el AMG termina teniendo como consecuencia el retraso de los flujos provocados en términos generales por la congestión vial, la mala planeación y gestión urbanas, así como la carencia de infraestructura especializada. De esta manera, lo que podría funcionar como un nodo de transferencia, termina obstruyendo la movilidad de mercancías al absorberlo en su problemática particular.



El autotransporte carretero es el más afectado en su paso por la ciudad, ya que la falta de una red vial primaria extensiva en la ciudad obliga a la convivencia de éste con el tráfico cotidiano de la metrópoli, principalmente en las vías regionales como el anillo periférico de la ciudad. Esta situación eleva el riesgo de accidentes, eventualidades, así como retrasos e ineficiencias en las cadenas productivas. Por su parte, el transporte ferroviario es condicionado por su infraestructura actual que ya fue absorbida por la mancha urbana e igualmente tiene que enfrentar el retraso que la interrupción de los pasos sobre la vía férrea provoca; mientras que el transporte aéreo y portuario dependen en gran medida del proceso que los primeros deben enfrentar, al igual que la falta de equipamiento y servicios especializados para agilizar su traslado."

De la que se desprenden los siguientes puntos medulares:

1. El área urbana no ha logrado establecer un sistema eficiente para consolidarse en la economía nacional, ya que es muy complejo el tránsito y manejo de la carga al llegar a la zona metropolitana.

2. Los diversos tipos de transporte que se ven obligados a transitar por el área metropolitana traen como consecuencia el retraso de los flujos provocados en términos generales por la congestión vial, la mala planeación y gestión urbanas, así como la carencia de infraestructura especializada.

3. La falta de una red vial primaria extensiva en la ciudad obliga al autotransporte carretero (que es el más afectado en su paso por la ciudad), a su convivencia con el tráfico cotidiano de la metrópoli, principalmente en las vías regionales como el anillo periférico de la ciudad, situación que eleva el riesgo de accidentes, eventualidades, así como retrasos e ineficiencias en las cadenas productivas.

Así pues, las razones por las que se crearon y reformaron diversos artículos de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco tienen como finalidad regular la seguridad vial, determinar las condiciones legales y de seguridad a las que se deban ajustar los conductores y sus vehículos para circular, con lo que se busca disminuir el índice de accidentes viales y la pérdida de vidas humanas.



Además, no puede escapar del escrutinio de este tribunal, como un hecho notorio, que este sector del transporte pesado en gran medida constituye un factor que, ligado con algunos otros, contribuye al aumento del tráfico que pone en situación de riesgo a todos los conductores y ha llevado a pérdida de vidas humanas, por lo cual se estima que tales normas están encaminadas a proteger los derechos fundamentales a la salud y, además, a un medio ambiente sano para transitar por las vías públicas, en protección específica de la niñez, al ser ésta quien predominantemente se transporta en el primero de esos horarios, por lo que al disminuir el tráfico vehicular, reducen el tiempo a su destino y provocan menos contaminación vehicular, lo cual deriva en una mejor calidad del aire y, por ende, en la salud y calidad de vida de quien lo respira, por lo que el derecho a la salud es el elemento fundamental a proteger con el otorgamiento o negativa de la suspensión.

En ese sentido, esos hechos notorios deben atenderse por ser del conocimiento humano y, por ser ciertos e indiscutibles, permean en la vida pública actual, por circunstancias comúnmente conocidas en nuestra sociedad, por lo que, desde el punto de vista jurídico, ese hecho notorio del dominio público es conocido por todos o casi todos los miembros de nuestro círculo social en el momento en que se pronuncia la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que, al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde se desenvuelve nuestra comunidad.

En el tema del hecho notorio se invoca la tesis de jurisprudencia 163, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Tomo II, Primera Parte-SCJN, página 4693, con número de registro digital: 1000477, de rubro y texto siguientes:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida



pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Igualmente, el decreto reclamado contiene medidas de seguridad que permiten la identificación plena de la unidad a la que se le expide el permiso, ruta, vigencia y horarios permitidos, lo cual suma beneficios colectivos y protectores de la ciudadanía en general, pues busca su protección ante la eventualidad de un siniestro en el que participe alguna unidad de este sector.

En estos términos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, resulta improcedente conceder la suspensión en contra de las disposiciones combatidas que, como ya se estableció, están encaminadas a proteger los derechos fundamentales a la salud, a un medio ambiente sano y al control y autorización para el tránsito de este tipo vehicular.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento, por las razones que lo informan, en el criterio de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 165/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 522, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas», con número de registro digital: 2015902, que establece:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE ESTABLECER EL MÉTODO DE PRUEBA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE DIAGNÓSTICO A BORDO (SDB), COMO FACTOR PARA DETERMINAR LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS. De acuerdo con el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión es necesario que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. En ese



sentido, no procede conceder la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias de establecer el método de prueba a través del sistema de diagnóstico a bordo (SDB) como factor para determinar las restricciones a la circulación de los vehículos, ya que la adopción de dicho método obedeció a la fijación de nuevas medidas para el control y disminución de los niveles de contaminación, de manera que con éste se pretende vigilar y registrar el desempeño de los sistemas relacionados con los procesos que generan la emisión de gases. En consecuencia, de otorgarse la medida cautelar se causaría una mayor afectación a la colectividad, en comparación con el daño que se ocasionaría a los particulares al sujetarse a las restricciones de circulación vehicular, pues se impediría garantizar el derecho a un medio ambiente sano, mediante la implementación de nuevos métodos a partir de los cambios tecnológicos de la industria automotriz, pues es de interés general que el Estado establezca medidas adecuadas para lograr el control y disminución de las concentraciones de contaminantes."

En otro aspecto, son infundados los agravios de la parte recurrente, en donde afirma que, atento a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, sí procede la suspensión por ser mayor el perjuicio por resentir con la negativa, esto por contar con autorización de la autoridad competente para realizar la actividad de transporte de carga; empero, no se estudiaron a fondo las particularidades del caso; se puede otorgar la medida con efectos restitutorios sin constituir derechos, incluso, se puede ordenar restablecer en forma definitiva el goce del derecho violado mientras se dicta la suspensión definitiva; la quejosa se dedica a un objeto lícito y el Juez no lo tomó en cuenta, ni atendió a la apariencia del buen derecho ni al peligro en la demora.

Efectivamente, luego de realizar una ponderación entre la afectación al interés social y el perjuicio que pudiera resentir la persona moral quejosa con la negativa de otorgar la suspensión provisional, se concluye, como lo determinó el Juez del conocimiento, que debe prevalecer y protegerse preferentemente la no afectación al orden público, pues en su caso se considera que el daño que podría sufrir la impetrante de derechos fundamentales es meramente económico y de organización en la actividad que realiza, al ajustarse al horario de circulación.



Sin duda, el perjuicio económico sería por el pago de las jornadas nocturnas a sus operadores y por el pago del permiso que requiera para circular, mismo que dicho sea de paso, no es para circular en todas las avenidas, sino sólo en las establecidas en el polígono de restricción horaria para transporte de carga determinado en el Mapa Funcional que está configurado por los límites administrativos municipales, infraestructura vial y la vocación de las diferentes áreas urbanas en donde se aplican los lineamientos.

En términos de lo anterior, se considera que los beneficios que dejaría de percibir la sociedad con la concesión son mayores al perjuicio que se provocaría a la parte quejosa negando la medida, pues como se ha apreciado, las disposiciones reclamadas tienen como finalidad la seguridad y el beneficio de la colectividad, de manera que vulnerarlas con el efecto de la suspensión, definitivamente sería hacer de lado tal finalidad, pues ante todo debe partirse de la presunción de que la autoridad las estableció en beneficio de la ciudadanía y, por ende, se insiste, de desatender tales dispositivos, entonces sería la propia ciudadanía la que resentiría las consecuencias, sufriendo el daño que se pretendía evitar con la expedición de las normas reclamadas; lo anterior, pues el derecho humano al libre tránsito no está por encima del diverso a la protección integral de la salud que, como ya se dijo, protege el decreto combatido, al establecer condiciones de seguridad vial y evitar accidentes viales que pueden concluir en pérdida de vidas humanas, medida acorde a la realidad, si se toma en cuenta que de la estadística publicada en el sitio oficial de Internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) <https://www.inegi.org.mx/temas/accidentes/>, se informa que Jalisco es el tercer Estado con mayor número de accidentes de tránsito.

La cita de los expedientes de los Juzgados de Distrito 11/2020, 2575/2019, 2745/2019, 2731/2019, 2749/2019, 401/2019, 419/2019 y 432/2019 no benefician a la parte inconforme, en virtud de no ser vinculantes para este órgano jurisdiccional, con base en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Las tesis «PC.I.C. J/61 K (10a.), PC.IV.A. J/37 A (10a.), I.4o.A. J/90, P./J. 109/2004 y I.15o.A.43 K» de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. EL HECHO DE QUE SU CONCESIÓN TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS NO ES UNA RAZÓN PARA NEGARLA



(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO ANTERIOR A LA ADICIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016)." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA, QUE ESTABLECEN, RESTRINGEN Y LIMITAN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA." y de rubros: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS.", "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).", "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN LA.", no benefician a la parte inconforme, ante la falta de elementos con base en los cuales se pudiese evidenciar, al menos en grado probable, la posibilidad de obtener fallo de fondo favorable a su pretensión, con apoyo en esos criterios sobre la litis que fue analizada.

Finalmente, en cuanto a lo alegado por la parte inconforme en el sentido de que el pago para obtener el permiso de circulación no está contemplado en la Ley de Hacienda o en la Ley de Ingresos, ambas del Estado de Jalisco, es inoperante.

Lo anterior dado que, en todo caso, lo tratado en ellos deberá ser materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva que se emita, por lo que dichos agravios no pueden ser estudiados y menos resueltos en este medio de impugnación.

Resulta aplicable la tesis aislada VI.2o.C.194 K, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII,



diciembre de 2003, página 1448, con número de registro digital: 182558, de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN AL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO.—Cuando no se esté en alguno de los casos en que proceda suplir la deficiencia de los agravios en favor del recurrente, deben declararse inoperantes los que, en el recurso de queja, se dirigen a exponer cuestiones inherentes a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, si ese medio de impugnación se endereza, en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, contra un auto pronunciado en el juicio de garantías, toda vez que el fondo de la controversia constitucional no es ni puede ser materia del recurso de queja promovido en el señalado supuesto, sino únicamente la legalidad o ilegalidad del acuerdo contra el que se interpone."

En consecuencia, ante lo jurídicamente ineficaz de los agravios y no evidenciada la ilegalidad del auto combatido ni motivo para suplir la queja, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de queja, confirmar el auto impugnado y negar la suspensión provisional de los actos reclamados.

En términos similares se pronunció este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja 27/2020, 32/2020 y 39/2020, en sesiones extraordinarias celebradas el dieciséis, diecisiete y veinte de enero de dos mil veinte, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es infundado el presente recurso de queja.

SEGUNDO.—Se confirma el acuerdo recurrido de tres de enero de dos mil veinte, dictado en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que negó la suspensión





provisional solicitada, por las razones expuestas en el considerando último de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió en la indicada sesión el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudia Mavel Curiel López, Sergio Eduardo Alvarado Puente y Moisés Muñoz Padilla, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados.

**En términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 163 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada con la clave P./J. 74/2006, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, con número de registro digital: 174899.

Las tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/61 K (10a.), PC.IV.A. J/37 A (10a.), I.4o.A. J/90, P./J. 109/2004 y I.15o.A.43 K citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 50, Tomo III, enero de 2018, página 1595 y 48, Tomo III, noviembre de 2017, página 1713 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIV, julio de 2011, página 1919; XX, octubre de 2004, página 1849 y XXXIII, junio de 2011, página 1599, con números de registro digital: 2016030, 2015644, 161447, 180237 y 161733, respectivamente.

La tesis aislada de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN LA." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*,



Séptima Época, Volúmenes 103-108, Sexta Parte, página 276, con número de registro digital: 252941.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA.**

Del citado decreto por el que se reforman los artículos 5o., 43, 71, 174, 180 y 183 y se crean los artículos 71 Bis, 71 Ter, 71 Quater y 174 Ter, todos de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, se desprende que regulan, restringen y limitan la circulación de vehículos de transporte de carga en el área metropolitana de Guadalajara, ya que establecen, entre otras cosas, las condiciones de peso y dimensiones máximas de los automotores, la clasificación vehicular y sus modalidades con apego a la norma oficial mexicana aplicable, además de regular el tránsito de esos vehículos y los horarios sobre el ingreso, entrada y salida intraurbana dentro de los límites territoriales establecidos en el Mapa Funcional y en los lineamientos que para tal efecto se emitan, así como las sanciones que se impondrán a los infractores por exceder las medidas y pesos establecidos. Ahora, de la exposición de motivos de dicho decreto y del "Estudio de Origen y Destino del Transporte de Bienes y Servicios que ingresa y sale por los 7 accesos carreteros del área metropolitana de Guadalajara", que se tomó en consideración en la iniciativa correspondiente, se desprende que el objetivo de la citada reforma tiene consecuencias benéficas para la colectividad, pues se pretende: disminuir el tráfico vehicular, lo que de suyo implica una disminución del índice de accidentes que se traduce en un descenso en el índice de personas lesionadas y fallecidas como consecuencia de ellos, además permite que las personas lleguen en menor tiempo a su destino, lo que



reduce la contaminación vehicular e incrementa el ahorro de combustible, lo que produce bienestar al medio ambiente y, por ende, a la salud y a la calidad de vida de las personas; de ahí que tales normas están encaminadas a proteger, entre otros, el derecho humano a la salud e integridad física de las personas, elementos fundamentales a proteger con el otorgamiento o negativa de la suspensión. Ahora, de un análisis simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, así como de la afectación al orden público e interés social, se estima que es improcedente conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias del decreto impugnado, pues debe prevalecer y protegerse la no afectación al orden público y a la sociedad, frente al mero daño económico y operativo en la actividad que realiza, al ajustarse al horario y límites territoriales de circulación, que podría sufrir el quejoso. Así, los beneficios que dejaría de percibir la sociedad con la concesión, son mayores al perjuicio que se provocaría al quejoso negando la medida, pues el derecho humano al libre tránsito o a la libertad de trabajo, no está por encima del diverso a la protección integral de la salud de las personas que también circulan por el área metropolitana de Guadalajara.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

### III.7o.A. J/6 A (10a.)

Queja 27/2020. Transrápidos Álica, S.A. de C.V. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Zayra Patricia Pacheco Flores.

Queja 31/2020. Transporte Terrestre Tapatío Marítimo, S. de R.L. de C.V. 17 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

Queja 32/2020. Autolíneas Flores de Occidente, S.A. de C.V. 17 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Sánchez Cabral.

Queja 39/2020. José Luis Cortez Campos. 20 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Óscar Naranjo Madrigal.



Queja 42/2020. 21 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Michelle Stephanie Serrano González.

**Nota:** La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 21/2020, que es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 3/2020 y 10/2020, pendientes de resolverse por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 36/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD QUE RESTRINGEN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 1010, con número de registro digital: 2022337.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA.** Del citado decreto por el que se reforman los artículos 5o., 43, 71, 174, 180 y 183 y se crean los artículos 71 Bis, 71 Ter, 71 Quater y 174 Ter, todos de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, se desprende que regulan, restringen y limitan la circulación de vehículos de transporte de carga en el área metropolitana de Guadalajara, ya que establecen, entre otras cosas, las condiciones de peso y dimensiones



máximas de los automotores, la clasificación vehicular y sus modalidades con apego a la norma oficial mexicana aplicable, además de regular el tránsito de esos vehículos y los horarios sobre el ingreso, entrada y salida intraurbana dentro de los límites territoriales establecidos en el Mapa Funcional y en los lineamientos que para tal efecto se emitan, así como las sanciones que se impondrán a los infractores por exceder las medidas y pesos establecidos. Ahora, de la exposición de motivos de dicho decreto y del "Estudio de Origen y Destino del Transporte de Bienes y Servicios que ingresa y sale por los 7 accesos carreteros del área metropolitana de Guadalajara", que se tomó en consideración en la iniciativa correspondiente, se desprende que el objetivo de la citada reforma tiene consecuencias benéficas para la colectividad, pues al pretender disminuir el tráfico vehicular permite bajar accidentes de tráfico que ponen en riesgo a todos los conductores, y han llevado a la pérdida de vidas humanas, entre ellos los menores de edad que son trasladados a los centros educativos, lo que produce bienestar en la calidad de vida de las personas; de ahí que tales normas sí están encaminadas a proteger, entre otros, los derechos de la niñez, elemento fundamental a salvaguardar con la decisión para el otorgamiento o negativa de la suspensión. Ahora, de un análisis simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, así como de la afectación al orden público e interés social, se estima que es improcedente conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias del decreto impugnado, pues debe prevalecer y protegerse la no afectación al orden público y a la sociedad, cuyos derechos de los niños y niñas, están en juego, para lograr un medio ambiente sano frente al mero daño económico y operativo por el ajuste al horario y límites territoriales de circulación que tendría que adoptar el quejoso en el desempeño de su actividad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

**III.7o.A. J/8 A (10a.)**

Queja 27/2020. Transrápidos Álica, S.A. de C.V. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Zayra Patricia Pacheco Flores.



Queja 31/2020. Transporte Terrestre Tapatío Marítimo, S. de R.L. de C.V. 17 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

Queja 32/2020. Autolíneas Flores de Occidente, S.A. de C.V. 17 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Sánchez Cabral.

Queja 39/2020. José Luis Cortez Campos. 20 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Óscar Naranjo Madrigal.

Queja 42/2020. 21 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Michelle Stephanie Serrano González.

**Nota:** La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 21/2020, que es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 3/2020 y 10/2020, pendientes de resolverse por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 36/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD QUE RESTRINGEN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 1010, con número de registro digital: 2022337.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR UN MEDIO AMBIENTE SANO QUE EL**



## **PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA.**

Del citado decreto por el que se reforman los artículos 5o., 43, 71, 174, 180 y 183 y se crean los artículos 71 Bis, 71 Ter, 71 Quater y 174 Ter, todos de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, se desprende que regulan, restringen y limitan la circulación de vehículos de transporte de carga en el área metropolitana de Guadalajara, ya que establecen, entre otras cosas, las condiciones de peso y dimensiones máximas de los automotores, la clasificación vehicular y sus modalidades con apego a la norma oficial mexicana aplicable, además de regular el tránsito de esos vehículos y los horarios sobre el ingreso, entrada y salida intraurbana dentro de los límites territoriales establecidos en el Mapa Funcional y en los lineamientos que para tal efecto se emitan, así como las sanciones que se impondrán a los infractores por exceder las medidas y pesos establecidos. Ahora, de la exposición de motivos de dicho decreto y del "Estudio de Origen y Destino del Transporte de Bienes y Servicios que ingresa y sale por los 7 accesos carreteros del área metropolitana de Guadalajara", que se tomó en consideración en la iniciativa correspondiente, se desprende que el objetivo de la citada reforma tiene consecuencias benéficas para la colectividad, pues se pretende: disminuir el tráfico vehicular, lo que permite que las personas lleguen en menor tiempo a su destino, reduciendo con ello la contaminación vehicular e incrementando el ahorro de combustible, lo que produce bienestar al medio ambiente y a la calidad de vida de las personas; de ahí que tales normas están encaminadas a proteger, entre otros, el derecho humano a un medio ambiente sano, elemento fundamental a proteger con el otorgamiento o negativa de la suspensión. Ahora, de un análisis simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, así como de la afectación al orden público e interés social, se estima que es improcedente conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias del decreto impugnado, pues debe prevalecer y protegerse la no afectación al orden público y a la sociedad, cuya salud y calidad de vida dependen, en gran medida, de un medio ambiente óptimo, frente al mero daño económico y operativo por el ajuste al horario y límites territoriales de circulación que tendría que adoptar el quejoso en el desempeño de su actividad.



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A. J/7 A (10a.)

Queja 27/2020. Transrápidos Álica, S.A. de C.V. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Zayra Patricia Pacheco Flores.

Queja 31/2020. Transporte Terrestre Tapatío Marítimo, S. de R.L. de C.V. 17 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

Queja 32/2020. Autolíneas Flores de Occidente, S.A. de C.V. 17 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Sánchez Cabral.

Queja 39/2020. José Luis Cortez Campos. 20 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Óscar Naranjo Madrigal.

Queja 42/2020. 21 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Michelle Stephanie Serrano González.

**Nota:** La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 21/2020, que es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 3/2020 y 10/2020, pendientes de resolverse por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 36/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD QUE RESTRINGEN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 1010, con número de registro digital: 2022337.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



**Sección Segunda**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





# A



**ACOSO SEXUAL. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, PUES EL ELEMENTO NORMATIVO RELATIVO A QUE LA CONDUCTA DEBE SER "DE NATURALEZA SEXUAL" SE DOTA DE CONTENIDO A TRAVÉS DE UNA VALORACIÓN CULTURAL.**

El principio de taxatividad, inmerso en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión las conductas que están prohibidas y las penas que se impondrán a quienes incurran en ellas. Así, el delito de acoso sexual, previsto en el artículo 179 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, al contemplar que la conducta típica debe ser "de naturaleza sexual", no genera incertidumbre entre los gobernados, pues dicho concepto normativo es susceptible de ser conocido a través de una valoración cultural. En ese tenor, la sexualidad humana engloba una serie de condiciones culturales, sociales, anatómicas, fisiológicas, emocionales, afectivas y de conducta, relacionadas con el sexo y el género, que caracterizan de manera decisiva al ser humano en todas las fases de su desarrollo. Asimismo, es una parte integral de la personalidad de todo ser humano, y su desarrollo pleno depende de la satisfacción de las necesidades humanas básicas, como el deseo de contacto, la intimidad, la expresión emocional, el placer y el afecto. Entonces, de la lectura del tipo penal se puede advertir, con la suficiencia necesaria, que la conducta prohibida por el legislador es aquella que implique un acto de molestia para quien la recibe, en un contexto en el que ello involucre la lesión de cualquiera de los ámbitos que integran la sexualidad humana o que, en sí misma, constituya una



expresión de tipo erótico o sexual. Por ello, la descripción típica en comento no resulta violatoria del principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, pues se advierte que cumple con el grado de determinación necesario del hecho que es objeto de prohibición, de forma tal, que dota de certeza jurídica a su destinatario.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.8o.P.29 P (10a.)

Amparo en revisión 205/2019. 31 de octubre de 2019. Unanimidad de votos.  
Ponente: Taissia Cruz Parcero. Secretario: Juan Alexis Rojas Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACOSO SEXUAL. PARA ADVERTIR LA CONNOTACIÓN SEXUAL DE LA CONDUCTA REQUERIDA POR EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES ATENDER, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL CONTEXTO SOCIAL EN EL QUE OCURRIÓ EL HECHO.** De conformidad con la doctrina jurisprudencial que para juzgar con perspectiva de género ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligación de los juzgadores identificar las conductas o problemáticas sociales que afectan a las mujeres, que se manifiestan en la discriminación que de hecho o de derecho pueden sufrir, y en la violencia que, históricamente, han padecido. Con base en esa premisa, para atribuir naturaleza sexual a la conducta que alude la descripción típica del artículo 179 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, resulta especialmente relevante tomar en consideración el contexto social en el que ocurrió el hecho concreto, a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto. Así, la conducta de videograbar alguna parte específica del cuerpo de una mujer en el transporte público, sin su consentimiento, no debe ser percibida de forma aislada, sino a partir del contexto generalizado de violencia hacia las mujeres en espacios públicos, a fin de apreciar su connotación sexual y tener por actualizado el delito de acoso mencionado.



OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.8o.P.31 P (10a.)

Amparo en revisión 205/2019. 31 de octubre de 2019. Unanimidad de votos.  
Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretario: Juan Alexis Rojas Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACOSO SEXUAL. PARA LA ACREDITACIÓN DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES NECESARIO CORROBORAR LA FINALIDAD DE LA CONDUCTA, PUES NO ES UN ELEMENTO INTEGRANTE DEL TIPO PENAL.**

La conducta de naturaleza sexual a que alude el tipo penal de acoso sexual, previsto en el artículo 179 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, puede tener una finalidad lasciva (como tradicionalmente se ha entendido el elemento subjetivo distinto al dolo en los delitos sexuales), o bien, implicar una intencionalidad diversa, que esté vinculada a un ánimo de ofender, importunar, molestar, manifestar poder de subordinar o denigrar a la víctima; no obstante, la finalidad particular del sujeto activo no es relevante para la actualización del delito en trato, toda vez que su configuración normativa no requiere elemento subjetivo específico alguno, sino que la conducta desplegada debe ser apreciada objetivamente, en cuyo caso resulta trascendente que ésta tenga un carácter sexual, al margen de que su comisión haya sido motivada por ese ánimo lascivo o cualquier otro, siempre que resulte indeseable para la víctima y tenga como resultado un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.8o.P.30 P (10a.)

Amparo en revisión 205/2019. 31 de octubre de 2019. Unanimidad de votos.  
Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretario: Juan Alexis Rojas Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**ACUERDO EN EL QUE SE APRUEBA UN CONVENIO SUSCRITO EN EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 987 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, POR REGLA GENERAL, SON INADMISIBLES LAS PRUEBAS QUE TIENDAN A DEMOSTRAR HECHOS DISTINTOS A LOS ASUMIDOS O ACEPTADOS POR AMBAS PARTES AL SUSCRIBIR Y RATIFICAR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE DICHO CONVENIO.**

Cuando el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo mediante el que haya sido aprobado el convenio celebrado fuera de juicio, dentro del procedimiento paraprocesal previsto en el numeral 987 de la Ley Federal del Trabajo, el juzgador de amparo debe estarse a los hechos aceptados por las partes al firmar el convenio (que acuerdan como verdaderos), en virtud de que la aprobación de la autoridad laboral de los hechos narrados, los montos en él liquidados y su clausulado, deben surtir efectos definitivos; por tanto, no es permisible a la parte quejosa pretender acreditar hechos diferentes a los aceptados, pues tal circunstancia desnaturalizaría por completo el acto de consenso y privaría de otorgar seguridad jurídica a los convenientes; de ahí que deviene improcedente la admisión de pruebas (y su valoración, en caso de haberse admitido) por el Juez de Distrito, aun cuando la parte trabajadora aduzca renuncia de derechos, a menos que la nulidad del convenio que se proponga sea por vicios del consentimiento. Sin que se inadvierta que en el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de Amparo se prevea que, en el juicio de amparo indirecto, el quejoso puede ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la responsable; sin embargo, dicho supuesto no se actualiza en la referida hipótesis, toda vez que la oportunidad para el ofrecimiento debe entenderse dentro de un procedimiento de carácter contencioso, pero no en uno paraprocesal donde no tiene lugar el desahogo de pruebas; por ejemplo, procede el ofrecimiento y valoración de pruebas en el juicio de amparo donde al quejoso le asiste el carácter de tercero extraño a juicio, pues se trata de una situación en la que el quejoso no pudo ofrecer pruebas en el juicio de origen porque no era parte de él, por existir un vicio en el procedimiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.57 L (10a.)



Amparo en revisión 5/2020. Raymundo Gómez Monterrubio. 13 de febrero de 2020.  
Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: Lucero  
Alejandra De Alba Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ADULTOS MAYORES. LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD OCASIONADA POR LA DISMINUCIÓN DE LA MOTRICIDAD Y LA PÉRDIDA DE LAS CAPACIDADES COGNITIVAS DERIVADAS DE LA AVANZADA EDAD DE LAS PERSONAS, OBLIGA A QUE EN JUICIO SE LES TENGA CONSIDERACIÓN ESPECIAL, A EFECTO DE LLEVAR SU DEFENSA EN UN PLANO DE IGUALDAD.** En el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, con la participación de la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, se desarrolló el Programa Nacional Gerontológico 2016-2018, con la finalidad de reunir los objetivos, estrategias y acciones encaminadas a proporcionar el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, para brindarles las oportunidades necesarias para alcanzar un nivel de vida digno y sustentable. El citado estudio arrojó datos respecto a la dependencia disfuncional de terceros, dado el deterioro que sufren las personas adultas mayores. A ese respecto, se señaló que existe un deterioro natural de la salud de las personas adultas mayores, con relación a otros grupos de edad más jóvenes, caracterizado por una disminución de la motricidad y la pérdida de sus capacidades cognitivas derivadas de la avanzada edad. Además, se precisó que la exclusión social de dichas personas, los ingresos insuficientes y las elevadas tasas de vulnerabilidad por carencias sociales aceleran ese proceso natural y aumentan su dependencia funcional. Se adujo que se debe considerar que el deterioro cognitivo y la disminución de la motricidad traen aparejados problemas sociales y económicos que impactan en la dependencia de las personas adultas mayores con terceros y generan costos de asistencia médica y social, siendo más vulnerables las personas con menos recursos o que viven en las zonas menos afluentes –Organización Mundial de la Salud, dos mil dieciséis– y, por lo tanto, las personas aquejadas y aquellas a quienes las asisten necesitan apoyo sanitario, social, legal y económico. Se establece que según la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición –ENSANUT, dos mil doce–, las limitaciones asociadas con discapacidad para



personas adultas mayores aumentan con la edad. Lo anterior pone de relieve que, a mayor edad, aumenta la disminución de la motricidad y la pérdida de las capacidades cognitivas de las personas, por lo que es claro que en una persona de muy avanzada edad –más de noventa años– por el proceso natural del envejecimiento, existe una presunción grave de que se encuentra disminuida en dichas capacidades. Ahora bien, la consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país sino, además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de la tercera edad están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, en diversas recomendaciones, observaciones, asambleas y conferencias desarrolladas a nivel internacional, también se consagran los derechos de los adultos mayores conforme a sus intereses, necesidades y condiciones de vida particulares; protección que también se advierte de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México. Las citadas disposiciones adquieren particular relevancia, pues no puede pasar inadvertido que el artículo 1o. constitucional determina que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la propia Carta Fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En esa tesitura, si se aprecia que una persona no sólo es adulta mayor –calidad que se adquiere al cumplir sesenta años de edad–, sino que cuenta con una muy avanzada edad –más de noventa años–, existe una grave presunción de que su capacidad motora y cognitiva se encuentra disminuida, por lo que el juzgador debe tener en cuenta la consideración especial que hacia sus derechos ha sido garantizada tanto en la legislación local y federal del país como en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Lo cual también lleva a presumir que la capacidad de defensa de esa persona adulta mayor está disminuida, pues existe la presunción grave de que sus capacidades físicas y cognitivas se encuentran disminuidas en comparación con personas de menor edad, lo que obliga a que en juicio se les tenga consideración especial, a efecto de llevar su defensa en un plano de igualdad. Por ello, la apreciación de la litis, la interpretación de las normas aplicables y la valoración de las pruebas ofrecidas debe hacerse en





seguimiento de los principios emanados de las normas internacionales y legales mencionadas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.39 K (10a.)

Amparo directo 816/2018. Rafael Abaroa y Villuendas. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO DEJA SIN OBJETO LA CONTROVERSIA DEL JUICIO.**

Las medidas cautelares buscan una adecuada y oportuna protección a los derechos controvertidos, pues a través de ellas se pueden evitar daños irreparables en los sujetos o la materia de la controversia, que se causen con el tiempo que conlleva el dictado de la sentencia, logrando así el aseguramiento y eficacia de la función jurisdiccional. Por lo que el objetivo principal de las medidas cautelares es preservar la materia del juicio, ya sea: 1) conservando la situación jurídica; o, 2) adelantando los efectos del fallo definitivo; para lo cual debe procurarse celeridad en el dictado de éste. Lo anterior no significa que la medida cautelar trate de acelerar la satisfacción del derecho controvertido, sino solamente suministrar anticipadamente medios idóneos para fomentar un panorama apto en la ejecución de la eventual sentencia. En ese sentido, en vista de la sumariedad de las medidas cautelares, éstas deben dictarse tomando en consideración el material probatorio aportado hasta ese momento del juicio, con base en un estándar probatorio mucho más laxo en tanto que, generalmente, las pruebas que se pueden aportar son limitadas; sin embargo, la decisión definitiva debe tomarse una vez satisfechos los extremos del artículo 14 constitucional, ya que la ponderación de los principios constitucionales no debe tener el alcance de anular el núcleo duro del derecho con menor satisfacción. Así, los principios que rigen en general a las medidas cautelares resultan aplicables a los alimentos provisionales. Por ello es que la resolución del recurso de reclamación en



contra del auto que fija el monto de los alimentos provisionales previsto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no deja sin objeto la controversia del juicio; ello es así, porque si las circunstancias procesales sobre la discusión del derecho no variaran, de conformidad con las demás pruebas que pudieran allegarse al juicio una vez resuelta la reclamación, la sentencia definitiva tendría que pronunciarse en el mismo sentido; mientras que para el proceso principal, la cognición del juzgador es más amplia, pues no se limita a aquellas pruebas que se desahoguen por su propia y especial naturaleza, sino a las permitidas por la ley; de ahí que si con vista en los datos probatorios que pudieran allegarse cambiasen las apariencias procesales, la sentencia definitiva puede dictarse en sentido diverso al de la resolución interlocutoria de alimentos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.233 C (10a.)

Amparo en revisión 74/2020. 4 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ALIMENTOS RELACIONADOS CON EL PERIODO DE EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO. LAS DECISIONES QUE DEBEN TOMARSE RELACIONADAS CON ESTE PERIODO, RECAEN EN LA MADRE CUANDO EL PADRE ESTÁ AUSENTE O DELIBERADAMENTE NO SE INVOLUCRA EN ELLAS.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 3859/2014 y el amparo en revisión 208/2016, determinó que el derecho a la vida privada y familiar se configura como una garantía frente al Estado y frente a terceros para que no puedan intervenir injustificadamente en decisiones que sólo corresponden al núcleo familiar. Entre estas facultades se encuentra el derecho de los padres a tomar todas las decisiones concernientes sobre sus hijos. En esa línea de pensamiento, todas las decisiones que deben tomarse relacionadas con el periodo de gestación, parto y puerperio, así como lo relativo a las erogaciones que deban hacerse –las cuales deben ser cubiertas de manera proporcional y de acuerdo a las posibilidades de los padres–, al menos, inicialmente corresponden a ambos progenitores, es decir, tanto el



padre como la madre tienen derecho a participar sobre qué lugar –institución pública o privada– o de qué manera, es que cubrían estas necesidades, considerando, además, que no solamente son en beneficio del menor, sino también de la madre, pues es la mujer quien debe soportar las consecuencias del embarazo y parto. Empero, esta facultad de decisión se desvanece en los casos en que el padre está ausente o deliberadamente no se involucra en las decisiones sobre el cuidado, desarrollo y atención de la madre durante este periodo, pues se trata de una cuestión necesaria y urgente la cual trasciende a la vida no sólo del producto del embarazo, sino también a la vida de la mujer; por consiguiente, ante la defeción total o parcial del padre, la decisión respecto de la forma en que han de soportarse las cargas de un embarazo recaen sobre la madre, sin que posteriormente pueda el padre alegar que debió hacerse de una u otra forma, excepto si considera que la decisión adoptada por la madre es irracional o, en su caso, desproporcional a las posibilidades de los progenitores, como podría ser que teniendo la posibilidad de atenderse en diversas instituciones –privadas–, elija la más costosa de la región, la cual está fuera de las posibilidades de los padres y del entorno socioeconómico en el que se desenvuelven, sin ninguna razón aparente o motivo justificado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.  
XXX.3o.11 C (10a.)

Amparo directo 700/2019. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: David González Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO ADHESIVO. EL CODEMANDADO DEL QUEJOSO PRINCIPAL CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO UNA PARTE DEL ACTO RECLAMADO LE FAVORECE EN SU ESFERA JURÍDICA.** Del artículo 182 de la Ley de Amparo, se obtiene que la demanda en la vía adhesiva podrá promoverse por la parte que haya obtenido sentencia favorable, así como por aquella que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, la cual se tramitará y resolverá en una sola sentencia. En ese sentido, cuando del acto reclamado se advierta que una parte considerativa le favorece al codemandado del quejoso principal, por haber sido condenado en favor del adherente en el mismo proce-



dimiento, es incuestionable que existe un interés distinto para que subsista el acto reclamado en cuanto a esa condena; de ahí que por ese motivo, esa parte procesal cuente con legitimación para promover la demanda en dicha vía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.6 K (10a.)

Recurso de reclamación 3/2020. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretario: Manuel Cano Castellanos.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE CITAR AL IMPUTADO Y A SU DEFENSOR A SU CELEBRACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.** Del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que cuando la víctima u ofendido impugnen, entre otras, la determinación del no ejercicio de la acción penal por parte de la representación social, el Juez de Control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando a la víctima u ofendido, al Ministerio Público, al imputado y a su defensor. Ahora bien, la omisión de citar al imputado y a su defensor a su celebración transgrede el derecho de audiencia y el principio de contradicción, previstos en los artículos 14 y 20, primer párrafo, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no le da la oportunidad de conocer, controvertir o confrontar la impugnación de referencia.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.P.37 P (10a.)

Amparo en revisión 14/2020. 21 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Estrever Escamilla. Secretario: Mario Sánchez González.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**CARRIL EXCLUSIVO DE UNA VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE PUEBLA EN QUE OPERA EL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO RED URBANA DE TRANSPORTE ARTICULADO (RUTA). EN ÉL NO PUEDEN CIRCULAR BICICLETAS O TRICICLOS.**

De conformidad con los artículos 254, fracciones X, XI, XIV, XV, XVIII, XXXIII y XXXIX y 303 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, un carril exclusivo dentro de un extremo de una vialidad puede ser destinado para la operación del sistema público de transporte de pasajeros denominado RUTA, o bien para ser un ciclocarril, el cual se distingue por la circulación exclusiva de bicicletas o triciclos, con la peculiaridad de que en el primero, además de los vehículos del servicio de transporte público que cuenten con la autorización respectiva, se utiliza por los destinados a la prestación de servicios de emergencia y seguridad pública, pero bajo la condición de que al circular en ese carril exclusivo, lo harán con torretas encendidas y la sirena abierta. De ahí que en el llamado carril exclusivo para la circulación de las unidades autorizadas de transporte público masivo RUTA, no pueden hacerlo las bicicletas o los triciclos, ya que éstos deben desplazarse en un ciclocarril, en una ciclovía o, en su defecto, en el carril compartido ciclista. En suma, una bicicleta o un triciclo no debe, por ningún motivo, transitar en un corredor de transporte público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.120 A (10a.)

Amparo en revisión 413/2019. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL. PARA QUE SE ACTUALICE DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ES INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA, LO REVOQUE O MODIFIQUE Y DECRETE AUTO DE LIBERTAD.**

De la interpretación de la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, se obtiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos del acto reclamado, a saber: a) Por revocación y, b) Por sustitución. El segundo supuesto se actualiza cuando los efectos del acto cesan, con motivo de que sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, cuya firmeza se da por el posterior acto. Por ese motivo, el juicio de amparo resulta improcedente, al actualizarse la segunda de las hipótesis respecto del auto de formal prisión dictado por el Juez de primera instancia, cuando éste, a su vez, se impugna a través del recurso de apelación, que previo al amparo lo resuelve el tribunal de alzada, cuyo sistema recursivo permite pronunciarse sobre el tema a debate, con base en la misma legislación en que se sustentó el fallo de primera instancia. Esto es así, porque la resolución de segunda instancia incide y sustituye procesalmente los efectos generados por la dictada en primera instancia, lo que impide decidir la constitucionalidad del auto de formal prisión inicialmente reclamado. Así, para considerar que cesaron los efectos del acto reclamado por sustitución procesal, es innecesario que el tribunal de alzada tenga que decretar auto de libertad, pues aun cuando se confirme o modifique el de primera instancia, los efectos del acto cesan, en razón de que son cancelados jurídicamente, y aunque materialmente sigan produciéndose consecuencias semejantes a las derivadas del acto reclamado, ahora éstas tienen su origen en el nuevo pronunciamiento, en razón de que la determinación de la situación jurídica depende de la decisión de segunda instancia, la cual dio firmeza a la anterior, y la sustituyó. Sin que ello implique un cambio en la situación jurídica de la persona, pues sigue teniendo la misma que ostentaba, aunque ahora con carácter de definitiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)5o.19 P (10a.)

Amparo en revisión 646/2019 (cuaderno auxiliar 329/2020) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Cole-



giado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 25 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PARA CONCLUIR QUE INCUMPLIÓ SUS DEBERES DE VIGILANCIA Y DE ASUMIR MEDIDAS PARA EVITAR QUE SE ACTUALICEN DAÑOS A LOS AHORRADORES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR.** La culpa *in vigilando* es una expresión latina que puede traducirse como "culpa en la vigilancia", utilizada en el ámbito del derecho, en específico en el de la responsabilidad civil. Por tanto, reconocer la existencia de dicha culpa supone admitir que una persona es responsable de los actos que realiza a otra, sobre la que tiene un especial deber de vigilancia, como puede ser el caso de padres o tutores con respecto a los menores de edad o incapacitados bajo su guarda y custodia, quienes produjeron un daño, respecto del cual, aquéllos deben asumir la responsabilidad civil de su no vigilancia. En el ámbito administrativo, la responsabilidad patrimonial del Estado, en su connotación objetiva, exige un cierto grado de culpa y está sujeta a prueba de duda razonable, en tanto exista un riesgo que debe controlarse y evitar, conforme al rol de un buen padre, que trascienda en un daño. Al respecto, el artículo 78 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular es claro al destacar que cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores existan irregularidades de cualquier género en una Sociedad Financiera Popular y se determine que se encuentran en riesgo los intereses de los ahorradores, o bien, se ponga en peligro su estabilidad o solvencia, su presidente podrá declarar la intervención con carácter de gerencia. Con base en lo anterior, si en un informe general de inspección ordinaria se hizo del conocimiento, por ejemplo, de la Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares, de la Dirección General de Supervisión de Sociedades Financieras Populares y del director adjunto de Sociedades Financieras Populares, que derivado de la visita efectuada a una Sociedad Financiera Popular al amparo de la orden respectiva, se



advirtió la existencia de riesgos importantes que podrían afectar su viabilidad financiera y operativa, resulta inconcuso que desde ese momento debió ordenarse la intervención gerencial y no esperar a que aquélla subsanara las observaciones detectadas; de ahí que si la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no actúa de esa forma, incumple sus deberes de vigilancia y de asumir medidas para evitar que se actualicen daños a los ahorradores.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.198 A (10a.)

Amparo directo 28/2020. Karla Sofía Ontiveros Ruiz y otra. 11 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Indira Martínez Fernández, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ernesto González González.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XIX/2020 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV). ANTES DE EJERCER SU FACULTAD DISCRECIONAL PARA INTERVENIR A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES EN RIESGO DEBE RESPETAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, ASÍ COMO LOS PLAZOS LEGALES PARA QUE ÉSTAS TENGAN LA OPORTUNIDAD DE CORREGIR LAS OPERACIONES IRREGULARES QUE LES HAYA DETECTADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 1015, con número de registro digital: 2022241.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. SUPUESTO EN QUE PROCEDE LA INTERVENCIÓN GERENCIAL INMEDIATA DE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR.** De los artículos 47, 75, 78, 80, 90 y 105 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular se advierten, entre otras cosas que: atendiendo a la situación de la Sociedad Financiera Popular, la Comisión Nacional Bancaria y





de Valores puede declarar de inmediato la intervención con carácter de gerencia y designar a la persona física que se haga cargo de aquélla con el carácter de interventor-gerente, si se advierten irregularidades y se determina que se encuentran en riesgo los intereses de los ahorradores; las personas que tienen a su cargo la administración, podrán determinar la suspensión parcial de sus operaciones o el cierre de oficinas y sucursales evitando que se celebren nuevas operaciones de ahorro y crédito; el Comité de Protección al Ahorro puede implementar ciertos mecanismos para regularizar la situación de una Sociedad Financiera Popular, como son su disolución y liquidación, así como concurso mercantil; y, que ésta estará obligada a pagar al fondo de protección las cuotas mensuales que determine el comité, con el fin de procurar cubrir los depósitos de dinero de los ahorradores hasta por una cantidad equivalente a veinticinco mil unidades de inversión, por persona física o moral, en caso de que se declare la disolución y liquidación de la sociedad financiera popular o se decrete su concurso mercantil. Con base en lo anterior, la circunstancia de que el artículo 78 del ordenamiento mencionado prevea que cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores existan irregularidades de cualquier género en una Sociedad Financiera Popular "podrá" de inmediato declarar su intervención gerencial, no implica que cuente con discrecionalidad absoluta sobre la decisión de materializarla o no, sino que deberá adoptar esa determinación cuando exista la mínima duda razonable sobre la actualización de un perjuicio a los ahorradores, al estar obligada a no exponerlos a riesgos o peligros innecesarios o previsibles.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

##### I.4o.A.195 A (10a.)

Amparo directo 28/2020. Karla Sofía Ontiveros Ruiz y otra. 11 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Indira Martínez Fernández, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ernesto González González.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XX/2020 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV). LA FACULTAD QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 78 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y 81 DEL REGLAMENTO



DE SUPERVISIÓN DE LA CITADA COMISIÓN ES DE NATURALEZA DISCRETIONA, POR TANTO, RESPETA EL PRINCIPIO DE RECTORÍA FINANCIERA DEL ESTADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 1016, con número de registro digital: 2022239.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPENSACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN DE CARÁCTER EXTRALEGAL ES PROCEDENTE, INDISTINTAMENTE, PARA TRABAJADORES DE BASE O TEMPORALES, SIEMPRE QUE DESEMPEÑEN ACTIVIDADES DE JEFATURA, SUPERVISIÓN, DIRECCIÓN Y DISPONIBILIDAD.**

El citado precepto prevé el derecho que le asiste a los trabajadores al servicio de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, al pago de un emolumento independiente del salario, denominado "compensación", cuya procedencia se restringe al cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que el actor sea trabajador de planta de confianza, nivel 30 a 43; y, 2. Que realice actividades de jefatura, supervisión o dirección, por las cuales se encuentre en todo momento a disposición de la patronal para laborar fuera de su jornada. Al respecto, no es necesario que se demuestre que el trabajador sea de planta para acreditar la procedencia de su pago, pues a pesar de que su contratación sea temporal o transitoria, partiendo del principio de que "a trabajo igual debe corresponder salario igual", establecido en los artículos 123, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Ley Federal del Trabajo, debe corresponderle ese pago, siempre y cuando tenga nivel 30 a 43 y desempeñe las actividades inherentes al mismo, ya que es suficiente para considerar que le asiste el derecho a percibir esa prestación en igualdad de circunstancias que a los trabajadores de planta, pues al no establecerlo así el artículo 50 del citado reglamento, éste resulta inconstitucional, al contravenir lo dispuesto en el citado numeral de la Carta Magna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1o.T.3 L (10a.)



Amparo directo 1326/2019. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alcides Ortiz Ramírez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Ramón Sosa Olivier.

Amparo directo 1668/2019. 13 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alcides Ortiz Ramírez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Ramón Sosa Olivier.

Amparo directo 1485/2019. 20 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Andraca Carrera. Secretario: José Domingo González García.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA EN LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. PARA QUE PROSPERE LA SOLICITUD DE DICHA MEDIDA, LA VÍCTIMA INDIRECTA NO TIENE LA CARGA PROBATORIA DE DEMOSTRAR LOS DAÑOS, MENOSCABOS Y AFECTACIONES SUFRIDAS POR EL HECHO VICTIMIZANTE.**

Los quejosos (víctimas indirectas) reclamaron en el juicio de amparo la resolución del Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas que determinó un plan integral para la reparación del daño, en el que se incluye como medida, la compensación subsidiaria. En la resolución reclamada, en algunos apartados en que la autoridad responsable analizó la viabilidad de otorgar a los quejosos las medidas que conforman la reparación integral, indicó que éstos no aportaron información y documentación en la que se demostraran las afectaciones o menoscabos que dieran pauta para la concesión de esas medidas. Situación que fue refutada en los conceptos de violación de la demanda del juicio de amparo, argumentando que a las víctimas no les recae la carga de la prueba; sin embargo, el Juez de Distrito consideró infundado ese reclamo, al argüir que a las víctimas indirectas les recae dicha carga para demostrar las afectaciones o menoscabos resentidos por el hecho victimizante, así como desahogar los requerimientos que al respecto haga la autoridad responsable en la integración del expediente administrativo. Al respecto, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley General de Víctimas, la víctima únicamente está obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder, lo cual no es lo mismo



a que se le impongan cargas probatorias, ya que a lo que se refiere ese precepto es que la víctima apoye y aporte lo que esté a su disposición para fines de integración del expediente; pero no es una exigencia para ésta que deba demostrar todas y cada una de las pérdidas, afectaciones o menoscabos resentidos por el hecho victimizante, a fin de que prospere su solicitud de compensación subsidiaria y, en general, para que pueda fijarse a su favor una reparación integral del daño, ya que esa labor es responsabilidad del Comité Interdisciplinario Evaluador, quien debe integrar al expediente correspondiente elementos como informes de descripción de daños, socioeconómicos, médicos y psicológicos. Y es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 103, señaló que en las reclamaciones de reparación se libera a la víctima de cargas procesales excesivas, que significa que la víctima o sus familiares no enfrenten complejidades, impedimentos u obstrucciones para lograr la satisfacción de dicho derecho. De esta manera, concebir que en la víctima recaer la obligación de probar los daños y las afectaciones sufridos, constituiría una carga procesal excesiva y no justificada, pues en el procedimiento para la obtención de la compensación subsidiaria, rigen los principios de buena fe y de no victimización secundaria, y no se trata de un controvertido o un juicio sumario donde se deban deponer acciones y/o excepciones, sino versa en un trámite administrativo que da como presupuesto la existencia de una determinación emitida por una autoridad de procuración de justicia, jurisdiccional o de protección a derechos humanos (artículos 69 de la Ley General de Víctimas y 82 de su reglamento) en la que se desprende que la víctima no ha obtenido la reparación del daño y/o en la que se señalen los conceptos a reparar. No obstante, lo anterior no implica prohibición o limitante para que la víctima, de tener la posibilidad y de estimarlo conveniente, pueda aportar documentos tendentes a demostrar o fortalecer un punto específico de la compensación subsidiaria o para la reparación integral del daño.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.1o.P.1 A (10a.)

Amparo en revisión 30/2019. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UN CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.**

Los Centros de Verificación Vehicular se encargan de la medición de los contaminantes atmosféricos emitidos por las fuentes de motor móviles, y su funcionamiento es otorgado a particulares –persona física o moral– a través de un título de concesión autorizado por la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua del Estado de Aguascalientes, de conformidad con el artículo 4o., fracciones III y IV, del Reglamento del Sistema de Verificación Anticontaminante de Vehículos Automotores en el Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 26 de febrero de 2007; así como en el artículo 138, fracción X, de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, publicada en dicho medio de difusión oficial el 14 de febrero de 2000; en este sentido, no es dable considerarlos como una dependencia ni un organismo descentralizado del gobierno estatal o municipal. En consecuencia, los conflictos laborales suscitados entre un Centro de Verificación Vehicular y sus trabajadores deben resolverse por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, toda vez que las relaciones laborales entre éstos no se rigen por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, órganos constitucionales autónomos y organismos descentralizados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.4o.2 L (10a.)

Conflicto competencial 3/2020. Suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de Aguascalientes. 13 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Ramírez Luquín. Secretario: Saúl Ramírez Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. CUANDO SE SUSTENTA EN UN CONTRATO DE ADHESIÓN DE AUTOFINANCIAMIENTO NO ES APLICABLE LA CLÁUSULA RELATIVA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)].** De la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de



título y subtítulo: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", se advierte que ahí se estableció que tratándose de contratos de adhesión bancarios, no resulta aplicable la regla de sumisión expresa prevista en el artículo 1093 del Código de Comercio, a la cláusula de competencia contenida en un contrato de esa naturaleza. Ahora bien, del contenido de las consideraciones de la ejecutoria que le dio origen, se arriba a la convicción de que resulta aplicable analógicamente a otros contratos de adhesión, en donde impera una asimetría de poder entre los contratantes. Es así, pues del análisis del citado criterio jurisprudencial, se advierte que si bien ahí se analizan en particular los contratos bancarios de adhesión, lo cierto es que también se dilucida la eficacia y alcance de los contratos de adhesión en general; por lo que debe considerarse un criterio temático, en atención a la materia de la contradicción, por tanto, es aplicable a las empresas que operan sistemas de comercialización mediante la integración de grupos de consumidores, en tanto que utilizan contratos de adhesión en sus operaciones con los consumidores como, incluso, se estableció en dicha jurisprudencia, en donde se señaló que las consideraciones de la ejecutoria eran aplicables indistintamente a los contratos de consumo y a las convenciones financieras o bancarias; de tal suerte que la circunstancia de que en la contradicción de tesis se hubieren analizado exclusivamente contratos bancarios de adhesión, no da lugar a que el criterio interpretativo acerca de la naturaleza de los contratos de adhesión en general, resulte inaplicable respecto de otros contratos de esa naturaleza, tales como los contratos de consumo o de prestación de servicios de otra índole (como el de autofinanciamiento), en donde esté inmersa la cláusula de sumisión expresa, en tanto que la referencia a los contratos bancarios, se trata de una cuestión accidental de la materia de la contradicción de tesis, pero lo relevante es que lo que ahí se analizó fue la naturaleza de los contratos de adhesión y la desigualdad que existe entre las empresas que por el gran volumen de contratos que celebran, y por su posición de ventaja económica, utilizan ese formato en las operaciones con los clientes, por lo que al tenor de ello, resultará aplicable a todas aquellas que en principio, utilicen contratos de adhesión y, además, reúnan las demás características que se aluden en la jurisprudencia citada.



SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.C.62 C (10a.)

Amparo directo 614/2019. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 689, con número de registro digital: 2019661.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE, EN UN SEGUNDO JUICIO, LA PARTE DEMANDADA Y QUEJOSA QUE NO ES TRABAJADOR, HACE VALER ALGUNA VIOLACIÓN FORMAL CLARA, NOTORIA Y EVIDENTE, COMO SERÍA LA OMISSION DE ANALIZAR UNA EXCEPCIÓN, QUE YA EXISTÍA DESDE QUE SE PROMOVIÓ UN PRIMER AMPARO Y NO SE INVOCÓ EN VÍA ADHESIVA.** Del artículo 182 de la Ley de Amparo, se advierte que la parte que obtuvo sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar amparo adhesivo al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual procederá únicamente cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso, y cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas trascendiendo al resultado del fallo. De ahí que si se promueve amparo directo en contra de una sentencia definitiva o laudo, y el tercero interesado advierta la existencia de una cuestión formal que lo dejó en estado de indefensión, o bien, que desee fortalecer las consideraciones vertidas en el acto reclamado, puede hacerlo valer en ese momento a través de la promoción del amparo adhesivo, es decir, tiene ese derecho a su favor; pero cuando en un juicio se opone algún tipo de excepción perentoria, como la de cosa juzgada, la de prescripción, la de pago, y en el laudo, aunque absolutorio, se omite su análisis, tal omisión, dada su claridad, su



carácter de evidente y objetivamente constatable, debe invocarse necesariamente en esa oportunidad mediante el amparo adhesivo, pues de lo contrario, esa falta de estudio debe estimarse consentida. Por tanto, son inoperantes los conceptos de violación en los que, en un segundo amparo directo, se impugne alguna cuestión formal surgida desde el dictado del primer fallo controvertido en esa vía, es decir, que existía desde que se promovió el primero y no se invocó en el amparo adhesivo, por lo que debe entenderse que se actualiza el consentimiento de esa cuestión y no propiamente la preclusión, porque de conformidad con el penúltimo párrafo del citado artículo 182 de la ley de la materia, dicha figura está limitada a las violaciones procesales y no a las cuestiones formales.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.7 K (10a.)

Amparo directo 1189/2019. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretario: Erasmo Cruz Ramírez.

Amparo directo 10/2020. Policarpio Rojas Rojas. 20 de febrero de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Ángel Ponce Peña. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: Nancy Olmos Domingo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONFESIÓN FICTA. LA DERIVADA DE NO CONTESTAR TODOS O ALGUNOS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, NO NECESARIAMENTE PRODUCE PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA DE LA ACCIÓN INTENTADA.** El hecho de que la parte demandada haya dejado de contestar todos o algunos de los hechos de la demanda sólo vincula al juzgador a valorar esa confesión ficta en forma concatenada con las demás pruebas que obren en el juicio de origen, pero ello no significa que aquél se encuentre obligado a declarar procedente la acción intentada; pues la confesión ficta derivada de la falta de contestación a la demanda o respecto de aquellos hechos que la parte demandada no haya dado contestación produce una presunción que puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio. Esto significa, de una manera





general –salvo los casos en que la ley o la jurisprudencia determinen lo contrario–, que si la confesión ficta no se desvirtúa, la presunción que produce ordinariamente es suficiente para acreditar la acción intentada. Por tanto, la eficacia de la confesión ficta, para que con base en ella se declare la procedencia de la acción intentada, depende, en cada caso concreto, de: I. Qué es lo que se quiere demostrar. II. A quién se imputan los hechos respecto de los que se actualizó la confesión ficta. III. El tipo de acción que se intenta; y IV. La repercusión que el acogimiento de la acción, basado sólo en la confesión ficta de la parte demandada, pudieran tener en personas ajenas al juicio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.120 C (10a.)

Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.121 C (10a.)



Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019.  
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam  
Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONSTANCIA MÉDICA EXHIBIDA PARA JUSTIFICAR LA INASISTENCIA A UNA AUDIENCIA JUDICIAL. NO OBSTANTE QUE, POR REGLA GENERAL, PARA SU PERFECCIONAMIENTO BASTA SU RATIFICACIÓN O COTEJO Y COMPULSA, ELLO NO ES ASÍ CUANDO DEL CONTEXTO, HECHOS O DIVERSOS DOCUMENTOS FIDEDIGNOS DICHA CONSTANCIA PARECE NO SER VERDADERA, PUES ENTONCES DEBE ANALIZARSE ACUCIOSAMENTE LA VEROSIMILITUD O INVEROSIMILITUD DE SU CONTENIDO, AUN TRATÁNDOSE DE UN DOCUMENTO EMITIDO POR EXPERTO EN DETERMINADA MATERIA, COMO SERÍA UN MÉDICO O ESPECIALISTA EN CIERTA RAMA DE LA MEDICINA.** Al valorar una documental expedida por un tercero ajeno al juicio, la autoridad jurisdiccional debe analizar si fue ratificada por su suscriptor, o bien, si fue debidamente cotejada con su original a fin de reconocer o determinar su valor probatorio; en ese tenor, por regla general, basta que el documento haya sido materialmente perfeccionado para que la autoridad le otorgue valor probatorio. Sin embargo, si el contenido del documento no es verosímil, esto es, lo que se encuentra plasmado en éste no parece intuitivamente verdadero, entonces no basta su perfeccionamiento para otorgarle valor probatorio pleno, ya que la autoridad se encuentra obligada a analizar las circunstancias, los hechos o su contenido y determinar el valor que le merece, en atención a la congruencia que tenga con diversos elementos que se desprendan de autos, o bien, se trate de hechos notorios. Así, el análisis de la verosimilitud debe realizarse aun frente a documentos emitidos por un experto y que su contenido sea propio del tema de su conocimiento, por ejemplo, una constancia médica para justificar la inasistencia a una audiencia judicial para la que se estaba citado, pues si bien, en principio, dada la especialidad de su emisor o su autor, únicamente puede ser motivo de dictamen por quien cuente con los conocimientos correspondientes, en ese caso, un médico y/o un especialista en la rama de la medicina de que se trate, lo cierto es que ello no debe ser concluyente cuando existan elementos que evidencien la falta de certeza de su contenido y, como resultado de la consulta de



datos en documentos especializados y fidedignos, o las circunstancias y hechos particulares del caso que se analice, verbigracia, cuando la constancia médica para justificar que una persona no se encontraba en el lugar que se le imputa, se refiera a un diagnóstico inmediato, en primera consulta, y el mismo no sea posible sin realizar los estudios médicos y de laboratorio correspondientes, se desprenda que el medicamento suministrado es de uso exclusivamente hospitalario y, por ello, no sea creíble que se hubiese efectuado en consultorio, o bien, que por la gravedad del cuadro, la distancia entre el lugar en donde se encontraba la persona y el aludido consultorio, se haga inverosímil su traslado, entre otras posibles situaciones detectables por simple y sana lógica.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.41 L (10a.)

Amparo directo 1150/2019. Angélica Rocha Flores. 7 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: Lucero Alejandra De Alba Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia, que la ejecución íntegra de una sentencia sólo se alcanza en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse. En ese contexto, lo determinante para la actualización de la cosa juzgada –directa o refleja– es lo sentenciado con anterioridad en un juicio, por lo que carece de importancia cuál procedimiento inició antes, pues lo que debe ser primero en tiempo es la sentencia firme, ya que tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto, con independencia de que éste se haya instado antes que aquél, y que por el trámite procesal seguido por uno y otro, haya sido el segundo el que alcanzó antes la sentencia ejecutoria.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

**XI.1o.C.3 K (10a.)**

Amparo directo 163/2019. Manuel Muñoz Soto y otra. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ulises Torres Baltazar. Secretaria: Aurora Josefina García Pulido.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# D



**DEFENSA ADECUADA. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE VERIFICAR QUE EL DEFENSOR DEL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD HAYA TENIDO UNA INTERVENCIÓN TÉCNICA ADECUADA E IDÓNEA PARA EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN.**

El derecho a una defensa adecuada, previsto en los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, así como el diverso 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se satisface únicamente con el nombramiento de un defensor en el juicio de amparo indirecto, pues esta prerrogativa implica que la asesoría proporcionada sea material, lo que obliga a verificar que el abogado tenga una actuación diligente, es decir, una intervención técnicamente adecuada que debe cumplir un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, consistentes en proteger y promover los intereses de su defendido. Así, cuando se solicita al quejoso privado de su libertad que aclare la demanda de amparo y éste no atiende el requerimiento o lo hace de manera inadecuada, el órgano de control constitucional debe verificar que no se haya violado su derecho a una defensa adecuada, a través de los lineamientos contenidos en la tesis 1a. CI/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES A SEGUIR PARA EVALUAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO.", toda vez que resulta necesario confirmar que el profesionista designado se haya hecho cargo de asistir al quejoso en el desahogo material de la prevención, lo que desde luego no se cumple cuando el defensor se limita a levantar un acta en la que consta que brindó asesoría jurídica, pues es claro que su condición de internamiento disminuye la posibilidad de ejercer y cumplir con sus prerrogativas y obligaciones procesales de forma plena.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.8o.P.35 P (10a.)



Queja 2/2020. 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Taissia Cruz Parcero. Secretario: Juan Alexis Rojas Hernández.

**Nota:** La tesis aislada 1a. CI/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 364, con número de registro digital: 2021097.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DELITOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO ABROGADA. CUANDO CON UNA SOLA CONDUCTA SE COMETAN LOS DESCRITOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 211 (AFIRMAR HECHOS FALSOS Y PRESENTAR DOCUMENTOS FALSOS), CONFORME AL PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN, DEBE OPTARSE POR EL TIPO PENAL DE LA FRACCIÓN II.**

El artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada, sanciona al quejoso que en un juicio de amparo, al formular su demanda, afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17. Por su parte, la fracción II de aquel precepto, impone la misma condena al quejoso o tercero perjudicado que en un juicio de amparo presente testigos o documentos falsos. De ahí que si la conducta atribuida al quejoso consiste en que para justificar lo expuesto en su demanda de amparo exhibe documentos que fueron considerados falsos, es evidente que lo hizo para justificar hechos falsos, lo cual trae como consecuencia que no deba sancionarse por las conductas descritas en ambas fracciones, pues ello equivale a recalificar su conducta en contravención al artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, cuando con una sola conducta se cometan los delitos descritos en las fracciones I y II del artículo 211 mencionado (afirmar hechos falsos y presentar documentos falsos), de acuerdo con el principio de consunción, debe optarse por el tipo penal de la fracción II, toda vez que la primera conducta descrita se subsume en la descripción típica de dicha fracción II, que es la que colma de mejor manera la conducta ilícita del agente, porque ésta no puede apreciarse bajo dos o más delitos, que por su relevancia debe ser considerada como aquella que lesiona el bien jurídico protegido por la norma legal, en el caso, la veracidad de los





hechos y elementos que se aporten en un juicio de amparo para una correcta administración de justicia en beneficio de la colectividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.2o.P.T.1 P (10a.)

Amparo directo 780/2019. 6 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Sylvia Adriana Sarmiento Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO DE ASCENSO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA. CORRESPONDE A ESE ORGANISMO INTERPRETAR LAS NORMAS QUE LO REGULAN, CON AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN PARA VALORAR Y DECIDIR SI AQUÉLLOS REÚNEN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES.** Este Tribunal Colegiado considera que la competencia para decidir si un trabajador del Instituto Nacional de Antropología e Historia debe ser ascendido corresponde a este organismo, al contar con un margen de apreciación amplio para valorar e interpretar si el trabajador solicitante reúne o no los requisitos y las condiciones normativas para esos efectos, de conformidad con los artículos 123, apartado B, en su fracción VIII, constitucional; 47 a 61 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 13 del Reglamento para el Ingreso, Evaluación y Promoción del Personal Profesional en Gestión del Patrimonio Cultural del Instituto Nacional de Antropología e Historia; 48, 49 y 50 del Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales del Instituto Nacional de Antropología e Historia; y, 1o., 13, 97 y 102 de las Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores de base del Instituto Nacional de Antropología e Historia. En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado de Circuito es competente únicamente para resolver si la resolución reclamada viola o no los derechos humanos de la parte quejosa, de modo que solamente se encuentra facultado para declarar la inconstitucionalidad del laudo reclamado en caso de que haya convalidado una decisión que: 1) haga nugatorio en términos absolutos, sin fundamentos y motivos, el derecho de ascenso del trabajador; 2) que violente algún otro derecho humano



en forma directa, o bien; 3) se aparte del principio de razonabilidad en la interpretación de los requisitos previstos para el ascenso pretendido por el quejoso, cuya finalidad, se aprecia, es la de incentivar a los empleados a su servicio a realizar estudios de posgrado vinculados con las funciones del puesto al que, en su caso, pretenden ascender, sin perjuicio de la acreditación de los demás requisitos que los ordenamientos legales establecen para tal objetivo.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.39 L (10a.)

Amparo directo 1196/2019. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Emerenciana Flor Jiménez Arango.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PROTECCIÓN. DEBERES QUE IMPONEN A LA ADMINISTRACIÓN PARA PREVENIR Y EVITAR SITUACIONES DE RIESGO PREVISIBLES.**

Los derechos fundamentales de protección obligan al Estado a un comportamiento diligente, no sólo para reparar por daños causados, sino para prevenirlos y evitar situaciones de riesgo innecesarias y previsibles (responsabilidad del buen padre y deberes de vigilancia y supervisión), especialmente cuando el orden jurídico lo prevé como obligaciones concretas (medios específicos) o directrices (fines y políticas públicas) aplicables. En ese sentido, la supervisión debe conformar y manipular expresamente el ambiente de trabajo para que se logren los mejores resultados; tiene que ser creativa y debe realizarse a través de una serie de actividades orientadas, proyectadas, programadas y ejecutadas en conjunto; en el entendido de que el concepto de administración implica cuatro funciones específicas que son: planificación, organización, dirección y control, las cuales, en conjunto, se conocen como proceso administrativo y puede definirse como las diversas funciones que deben realizarse para que se logren los objetivos con la óptima utilización de los recursos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.197 A (10a.)



Amparo directo 28/2020. Karla Sofía Ontiveros Ruiz y otra. 11 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Indira Martínez Fernández, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ernesto González González.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DESTITUCIÓN DEL CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA MATERIALIZACIÓN DE ESA SANCIÓN IMPUESTA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UN PRONUNCIAMIENTO FORMAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

Hechos: En amparo directo se reclamó una sentencia de apelación que confirmó el sobreseimiento decretado en un juicio contencioso administrativo con base en la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto del acto impugnado consistente en la omisión de la autoridad administrativa en sustanciar el procedimiento disciplinario mediante el cual se decreta la destitución del actor en el cargo público que desempeñaba. Causal de improcedencia que se estimó actualizada, medularmente, porque respecto a la pretensión de fondo en cuanto a ordenar su reinstalación, existe cosa juzgada, ya que un tribunal penal lo encontró responsable del delito de extorsión y lo sancionó con la destitución del cargo público que desempeñaba, en términos del artículo 236, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la materialización de la sanción de destitución impuesta por la comisión del delito de extorsión, no está condicionada a la existencia de un pronunciamiento formal de responsabilidad administrativa por parte de la administración pública de la Ciudad de México.

Justificación: En términos del artículo 30, fracción VIII, del código mencionado, dentro del catálogo de penas que se pueden imponer por los delitos, se encuen-



tran la destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos. Por su parte, el precepto 236, segundo párrafo, del mismo cuerpo normativo, que tipifica el ilícito de extorsión, establece específicamente como sanción para los sujetos activos que actúen como servidores públicos la pena de destitución del empleo, cargo o comisión público y la inhabilitación para desempeñar otro, la cual, en términos del artículo 59 del propio código, se hace efectiva a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia condenatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.202 A (10a.)

Amparo directo 113/2020. Alfonso Moreno Arredondo. 11 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Indira Martínez Fernández, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DESTITUCIÓN DEL CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SI DICHA SANCIÓN TIENE SU ORIGEN EN LA COMISIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN (EXTORSIÓN), ES INNecesario UN PROCEDIMIENTO FORMAL PARA QUE SE MATERIALICE, AL TRASCENDER AL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

Hechos: En amparo directo se reclamó una sentencia de apelación que confirmó el sobreseimiento decretado en un juicio contencioso administrativo con base en la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto del acto impugnado consistente en la omisión de la autoridad administrativa en sustanciar el procedimiento disciplinario mediante el cual se decreta la destitución del actor en el cargo público que desempeñaba. Causal de improcedencia que se estimó actualizada, medularmente, porque respecto a la pretensión de fondo en cuanto a ordenar su reinstalación, existe cosa juzgada, ya que un tribunal penal lo encontró responsable del delito de extorsión y lo sancionó con la destitución del cargo



público que desempeñaba, en términos del artículo 236, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la comisión de los delitos de corrupción, como el de extorsión, tiene consecuencias para el servidor público responsable que trascienden al ámbito administrativo disciplinario, como lo es que la destitución del cargo que desempeñaba como sanción penal no requiere de un pronunciamiento formal de la administración pública para que se materialice.

**Justificación:** De acuerdo con el artículo 109, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público que incurra en hechos de corrupción, será sancionada en términos de la legislación penal; por su parte, la diversa fracción III del citado precepto prevé que se le aplicarán sanciones disciplinarias por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deba observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; lo que se conoce como derecho disciplinario e implica diferente sustento y régimen. La razón de esta diversidad de instancias punitivas radica en que la naturaleza, fines y objetivos perseguidos en ambas regulaciones son distintos; verbigracia, en el derecho penal el objetivo principal es promover el respeto a determinados bienes jurídicos tutelados mediante las normas –la vida, la propiedad, etcétera–, como medida de última *ratio*. En cambio, el derecho disciplinario busca la adecuada y eficiente función pública, como garantía constitucional en favor de los particulares, al imponer a una comunidad específica –servidores públicos–, una modalidad de conducta correcta, honesta, adecuada y pertinente a su encargo; de ello deriva que, al faltar a un deber o al cumplimiento de dicha conducta correcta, debe aplicarse la sanción y se rige por un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias. Sin embargo, esa autonomía no excluye la convergencia de fines y resultados punitivos, ya que una conducta constitutiva tanto de una falta administrativa como de un delito de corrupción, esto es, aquel que implique el abuso de un cargo público para obtener beneficios privados, coincide en que lo tutelado es un desvío en la función pública, aunque con distintas intensidades de reprochabilidad y daño; de ahí que tratándose de conductas que actualizan los supuestos de un delito como el de extorsión y al propio tiempo



una falta disciplinaria grave, sus consecuencias no podrán apreciarse diferenciadas o sin conexión, sino en sinergia y complementariedad, porque su comisión implica reproducir, en lo conducente, el estatus punitivo en el aspecto disciplinario, por lo cual deben trascender al ámbito administrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.203 A (10a.)

Amparo directo 113/2020. Alfonso Moreno Arredondo. 11 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Indira Martínez Fernández, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN QUE, ADEMÁS DE DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, DECIDE TODAS LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A AQUEL, CONSTITUYE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PONE FIN AL JUICIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.** Conforme a lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 135/2011, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 111/2012 (10a.), se establece que si la resolución que se emite en el juicio de divorcio sin causa aprueba todas las propuestas realizadas en el convenio correspondiente, inherentes a las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, se da por concluido el juicio y, en consecuencia, constituye una sentencia definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo; sin embargo, de no aprobarse todas o ninguna de las propuestas, el Juez dictará auto definitivo de divorcio, de ser el caso aprobará las cuestiones sobre las que hubo acuerdo y que previamente haya calificado de legales, y sobre los puntos que no hubo consenso o respecto de todos ellos de no aprobarse ninguno, dejará a salvo los derechos de las partes y ordenará de oficio la continuación del procedimiento, supuestos en los cuales, la resolución de divorcio no constituye sentencia definitiva por no haber puesto fin al juicio, sino que continuará su tramitación para



resolver sobre la totalidad de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que no resulta procedente en su contra el amparo directo, conforme a los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.11o.C.119 C (10a.)**

Amparo directo 301/2017. 29 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 135/2011 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 111/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 521 y 592, con números de registro digital: 24231 y 2002768, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





# E



## **EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO COMPLETAS, LEGIBLES Y DEBIDAMENTE COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).**

En la contradicción de tesis 118/2017, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 22/2018 (10a.), con números de registro digital: 27970 y 2017535, respectivamente, se sostuvo en el cuerpo de la ejecutoria, que si la legislación aplicable establece expresamente el requisito de que al practicarse el emplazamiento se entreguen copias de traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas, dicho requerimiento no tiene lugar a equívocos, ni necesita de interpretación jurídica o analógica, por lo que impera el principio de legalidad en la aplicación literal reconocido en el artículo 14 constitucional, que exige que todo acto de autoridad dictado en un proceso civil debe ceñirse a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate, especialmente cuando los requisitos del emplazamiento, dada la relevancia de este acto judicial, son de aplicación estricta. Ahora, si el legislador en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí dispuso que las copias de los asuntos y los documentos se entregarán a las partes al notificárseles la providencia que haya recaído en el asunto respectivo, o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda, en este último caso, deberán entregarse copias de traslado de la demanda y sus anexos, completas, legibles y cotejadas con las que exhibió el actor, sin género de dudas que se actualiza la premisa de que la legalidad de un emplazamiento en esta entidad federativa, por lo así determinado por el Alto Tribunal del País, requiere que el actuario se cerciore y entregue a la persona con quien entienda la diligencia, las copias de la



demanda y sus anexos completos, legibles y debidamente cotejadas con las que exhibe la parte accionante, porque sólo así se satisfacen los derechos de audiencia, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica que encuentran sentido en su interrelación con el derecho a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

**IX.2o.C.A.11 C (10a.)**

Amparo en revisión 505/2019. Aurora Guadalupe Almendárez Barbosa. 11 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Jorge Omar Aguilar Aguirre.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 118/2017 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2018 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, páginas 808 y 834, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMPLAZAMIENTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE NO NECESARIAMENTE CONLLEVA QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO, SI AQUELLA DILIGENCIA SATISFACE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU VALIDEZ Y, POR ENDE, EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LA QUEJOSA.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 149/2000, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", estableció que procede la suplencia de la deficiencia de la queja cuando en el juicio de amparo se reclame el emplazamiento practicado en el juicio de origen, pues su falta o su práctica defectuo-



sa constituye una violación manifiesta a la ley que impide al demandado defenderse, por lo que se considera, dada su trascendencia, la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave. En ese contexto, de la interpretación del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede la suplencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando la infracción manifiesta a la ley por parte de la responsable coloca al quejoso o al particular recurrente en una situación de seria afectación de sus derechos que, de no corregirse, equivaldría a dejarlo sin defensa. Sin embargo, esa suplencia sólo vincula al tribunal de amparo al análisis oficioso e íntegro respecto de la legalidad o constitucionalidad del acto reclamado o resolución recurrida, pero la parte quejosa o recurrente sólo podrá obtener sentencia favorable a sus intereses cuando el tribunal de amparo encuentre que se ha cometido contra el quejoso o particular recurrente una violación evidente que lo ha dejado sin defensa, pues no es obligatorio para el juzgador dictar sentencia favorable, aun cuando por la naturaleza del acto reclamado procediera la suplencia de la queja. Por lo que, si de ese examen oficioso y amplio de la legalidad del emplazamiento reclamado, el juzgador de amparo llega a la conclusión de que la referida diligencia satisface todos los requisitos legales para su validez y que, por ende, cumple con el derecho de audiencia de la quejosa, es evidente que, en esos casos, no existirá razón alguna para conceder la protección de la Justicia Federal, aun cuando se supliera la queja deficiente en su favor.

#### DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

##### I.11o.C.45 K (10a.)

Amparo en revisión 395/2017. Maricela Serapia Gómez Barreto. 27 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 149/2000 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, con número de registro digital: 190656.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO –ACTUALMENTE ABROGADA–, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Conforme a la citada porción normativa, los créditos y garantías contratados con las instituciones del sistema financiero legalmente constituidas gozan de la presunción de licitud por el solo hecho de haberse contratado con una institución legalmente regulada para esos fines específicos, dado todo el andamiaje legal que regula su actuación, lo que explica la razón por la cual, a este tipo de créditos y las garantías que con ese motivo se hayan constituido, no les es extensiva la sentencia que declara la extinción de dominio. Si bien el legislador no hace una justificación expresa para establecer la distinción en los créditos y garantías, según su fuente contractual; esto es, no se especifica la intención ni los motivos que llevaron al legislador a realizar la excepción aludida, ello obedece a que la distinción se encuentra en otras disposiciones legales, entre ellas, la Ley de Instituciones de Crédito, en la que se hace la descripción y regulación de las instituciones bancarias que forman parte del sistema financiero mexicano. Luego, si las instituciones que conforman el sistema financiero mexicano se encuentran reguladas por el propio legislador en distintas legislaciones, es evidente que esa sola circunstancia integra la presunción en la licitud de la contratación de los créditos y garantías con esas instituciones, lo que hacía innecesario que en la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, abrogada, justificara la distinción que hizo en el artículo 50, fracción III, párrafo tercero, del citado ordenamiento. Pues, se insiste, la justificación de esa distinción en los créditos y garantías, según su fuente contractual, deriva de la propia regulación legal de las instituciones del sistema financiero. Ello es así, pues las instituciones que integran el sistema financiero mexicano sólo pueden operar con arreglo a la ley aplicable y deben cumplir, en todas las operaciones que lleven a cabo, con los requisitos legalmente exigidos, lo que da seguridad a los particulares que realizan operaciones con las instituciones financieras. Esto es, el realizar una operación de crédito con una institución del sistema financiero del país, lleva inmersa la presunción de que se hizo legalmente, sin la intención de participar en complicidad con un hecho ilícito. Y si bien el legis-



lador no prohíbe a las personas –físicas y morales– que no pertenecen al sistema financiero mexicano, que otorguen créditos y constituyan garantías reales o de cualquier otro tipo; es evidente que al no estar sujetas a regulaciones legales semejantes a las instituciones que conforman el sistema financiero, sus operaciones no pueden generar la misma presunción de licitud que las llevadas a cabo con éstas. Lo cual no implica, que *a priori* se pueda prejuzgar sobre la ilicitud o mala fe con la que se pudiera haber llevado a cabo la contratación de un crédito y la constitución de una garantía, con una persona –física o moral– que no pertenezca al sistema financiero mexicano. De esa forma, el artículo 50, fracción III, párrafo tercero, citado, no es inconstitucional, pues no viola el principio de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la distinción que realiza de los créditos y garantías, según su fuente contractual, se sustenta en un criterio válido y objetivo que, incluso, da certeza y protección a los involucrados, en el sentido de que el crédito garantizado con el bien materia del juicio de extinción de dominio, se celebró legalmente y no con la finalidad de evitar o evadir la actualización de la figura de extinción de dominio.

#### DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

##### I.11o.C.114 C (10a.)

Amparo directo 526/2017. Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 20 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA DISTINCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE ABROGADA, PUBLICADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, DEBE INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.**

El principio de proporcionalidad es un método útil para realizar un análisis ponderado entre derechos fundamentales y sirve para resolver conflictos de derechos frente a actos de autoridad, el cual se encuentra acuñado en la doctrina y jurisprudencia alemana y ha sido adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, básicamente, como una exigencia del principio de legalidad o prohibición constitucional que exige a las autoridades no actuar en exceso de poder o de manera arbitraria, previsto, entre otros preceptos, en el artículo 16 constitucional. Ahora, en el juicio de extinción de dominio no sólo se debe proteger a un cierto grupo de terceros –instituciones financieras– cuyo crédito esté garantizado con el bien sujeto a ese procedimiento; sino a todo aquel acreedor que, aunque no pertenezca al sistema financiero mexicano, hubiere contratado de buena fe, esto es, sin estar enterado de la posible comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 22 de la Constitución General que se hubiere cometido al interior de ese bien o que éste haya sido producto de ese delito. Luego, la interpretación del artículo 50, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, actualmente abrogada, publicada el ocho de diciembre de dos mil ocho, conforme al principio de proporcionalidad, debe ser en el sentido de que todo derecho de tercero se presume realizado de buena fe, por lo que, en todo caso, corresponde a la autoridad ministerial evidenciar y demostrar que los créditos otorgados respecto del inmueble materia de extinción de dominio, por personas físicas o morales que no pertenezcan al sistema financiero mexicano, se celebraron de mala fe, esto es, con pleno conocimiento del hecho ilícito –alguno de los señalados en el artículo 22 de la Constitución General– que dio lugar a la extinción de dominio, o con la finalidad de evadir el procedimiento de extinción. Esta interpretación armoniza lo previsto en el artículo 50, fracción III, tercer párrafo, citado, con las finalidades y principios que rigen el juicio de extinción de dominio, y lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, a fin de salvaguardar en todo momento la protección a los derechos de terceros de buena fe que se vean involucrados con este tipo de procedimientos. Con ello se elimina



la presunción derivada de la interpretación literal de la referida porción normativa, en el sentido de que el legislador implícitamente prejuzga la mala fe de los créditos realizados por terceros no pertenecientes al sistema financiero mexicano, respecto del bien inmueble materia de extinción de dominio. Ahora bien, para que sea extensiva la sentencia que declare la extinción de dominio a los acreedores de créditos que se hayan garantizado con los bienes sujetos a ese juicio y que no pertenezcan al sistema financiero mexicano, es indispensable que en el juicio se haya demostrado que esos acreedores se condujeron de mala fe. Lo anterior confirma el principio general del derecho conforme al cual la buena fe se presume, lo cual, incluso, es acorde con el principio ontológico de la prueba, pues lo ordinario es que los contratos se lleven a cabo de buena fe y lo extraordinario es que en su celebración exista mala fe, y es por eso que corresponde al Ministerio Público acreditarla. Además, el artículo 22 constitucional prevé el derecho de defensa del afectado de buena fe, y ello no puede dejarse de aplicar para el tercero que aduce tener un crédito que no pertenezca al sistema financiero, pues el hecho de que la Ley de Extinción de Dominio referida, contemple que solamente el acreedor del sistema financiero podrá ser eximido de los efectos de la sentencia de extinción, no tiene el alcance de privar de la presunción de buena fe a dicho acreedor ni de su derecho de defensa, aunado a que, se insiste, esa aparente presunción de mala fe no sería acorde con las finalidades y principios del juicio de extinción de dominio. Máxime si una persona física o moral puede cumplir con los requisitos legales e, incluso, fiscales para otorgar, en las condiciones de una institución financiera, un crédito hipotecario. Lo anterior se refuerza si consideramos que con relación a los créditos, la ley establece ciertos requisitos que habrán de colmarse previamente para, incluso, surtir efectos contra terceros.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.11o.C.116 C (10a.)**

Amparo directo 526/2017. Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 20 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA DISTINCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE ABROGADA, PUBLICADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, NO DEBE APLICARSE LITERALMENTE.**

El proceso legislativo que dio origen a la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal actualmente abrogada, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de diciembre de dos mil ocho, señala el origen y finalidad de la figura de la extinción de dominio. En ese proceso se señaló la importancia de los terceros de buena fe que contrataron o entablaron cualquier tipo de relación jurídica con las personas contra las que se ejerció la acción de extinción de dominio, a quienes se consideró debían protegerse en sus derechos. Derivado de ello, se especificó que la sentencia que determine la extinción de dominio también surtía efectos para los acreedores prendarios o hipotecarios, o de cualquier otro tipo de garantía prevista en la ley, de los bienes materia del procedimiento, atento a la ilicitud de su adquisición; con excepción de las garantías constituidas ante una institución del sistema financiero legalmente reconocida y de acuerdo con la legislación vigente. Ahora, si bien el artículo 50, fracción III, párrafo tercero, de la citada ley, no es inconstitucional, en virtud de que la distinción que hace de los créditos y garantías, según su fuente contractual, se sustenta en un criterio válido y objetivo, lo cierto es que ello de ninguna forma, lleva a concluir que esa disposición deba aplicarse en forma literal. Así, la acción de extinción de dominio persigue a los bienes y no a las personas, por ello no debe pasarse por alto que a quien se priva de los bienes y derechos es a una persona, lo cual adquiere especial relevancia ante la posibilidad de que el afectado sea de buena fe. El objetivo de la ley es perseguir los bienes de la delincuencia organizada para debilitarla económicamente. Lo anterior permite comprender que no es objetivo de esta ley que sea aplicada indiscriminadamente a otro tipo de conductas, según manifestó el Constituyente Permanente, es decir, la extinción de dominio no debe utilizarse para perjudicar a personas de buena fe. Ello, pues el legislador no podría prejuzgar que un crédito involucrado con el inmueble materia de la extinción de dominio se contrató ilícitamente, sólo con base en la premisa de que no se otorgó con una entidad del sistema financiero mexicano. Interpretación que no podría ser acorde con los principios derivados de los artículos 1o. y 22 de la Constitución General, el primero que salvaguarda el derecho de igualdad de las personas y el segundo que consagra los fines y principios del juicio de extinción de dominio.





Por tal motivo no se debe sancionar a los titulares de los créditos y garantías que se hubieren constituido respecto del o los bienes materia del juicio de extinción de dominio, por el solo hecho de no pertenecer al sistema financiero mexicano, sin antes verificar si esos terceros acreedores obraron o no de mala fe, que es el único sustento en el que podría fincarse el que se les hiciera extensiva la sentencia que declare procedente la extinción de dominio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.115 C (10a.)

Amparo directo 526/2017. Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 20 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EXTINCIÓN DE DOMINIO. RAZONES IMPLÍCITAS QUE SUSTENTAN LA DISTINCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE ABROGADA, PUBLICADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.**

La distinción que hace el artículo citado respecto de los créditos cuyas garantías afectan el o los bienes materia del juicio de extinción de dominio, según su fuente contractual, se hace bajo el razonamiento implícito de que los créditos contratados con una entidad del sistema financiero mexicano son lícitos y, por tanto, en esos casos, no puede surtir efectos la sentencia de extinción de dominio contra los acreedores de esos créditos. Para determinar si es o no válida la referida distinción que se hace con los créditos que no se contratan con entidades pertenecientes al sistema financiero mexicano, debe atenderse a la regulación legal que en uno y otro caso están sujetos los créditos respectivos. Las instituciones pertenecientes al sistema financiero mexicano, entre ellas, las instituciones de crédito a cuya regulación se acude sólo en forma ejemplificativa se rigen por normas públicas que regulan los modos y los actos de creación y de funcionamiento. De esa forma y sólo como ejemplo, en términos generales, en el sistema bancario los bancos actúan como intermediarios realizando ope-



raciones de crédito mediante la recepción y el otorgamiento de créditos directos de y hacia los clientes. Esto es, por una parte, el banco capta recursos directamente de los ahorradores para posteriormente colocarlos como créditos directos a los prestatarios que solicitan los recursos. La Ley de Instituciones de Crédito define al servicio de banca y crédito como la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. Este servicio únicamente puede ser otorgado por las instituciones de banca múltiple o por las instituciones de banca de desarrollo; las primeras son los bancos comerciales que operan en el país y las segundas son instituciones del gobierno que se encargan de dar apoyo financiero y asesoría a sectores económicos específicos. De tal suerte que el sistema bancario en México está compuesto de un grupo de instituciones que se dedican a la captación de recursos de los ahorradores y otras instancias, como el gobierno federal, para colocarlos a través de créditos directos, tomando el riesgo de sus deudores. Así, dentro de este sistema se encuentran las instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo, así como las instituciones del sistema bancario mexicano. En ese contexto, quien solicita un préstamo con garantía hipotecaria ante una institución bancaria, encuentra respaldo del Estado, pues éste ejerce la rectoría del sistema bancario mexicano, a fin de que las instituciones que lo componen orienten fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional. Incluso, el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito establece un ámbito jurídico privilegiado a los integrantes del sistema bancario mexicano, en cuanto les reconoce acreditada solvencia y que, por ello, no estarán obligados a constituir depósitos o fianzas legales. Estas características que también se encuentran reguladas en las demás disposiciones de otras instituciones que integran también al sistema financiero mexicano –como las instituciones auxiliares del crédito, entre otras–, son las que permiten entender las razones por las cuales, el legislador, en el artículo 50, fracción III, tercer párrafo, referido, presume como lícitos los créditos otorgados por instituciones que pertenezcan al sistema financiero mexicano y ello explica las causas por las cuales, cuando los créditos que afecten los bienes materia de la acción de extinción de dominio provengan de alguna de esas instituciones, a los acreedores no les será extensiva la sentencia condenatoria en ese juicio.



DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.117 C (10a.)

Amparo directo 526/2017. Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 20 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EXTRAÑAMIENTO A UN TRABAJADOR ACADÉMICO DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. SU IMPUGNACIÓN DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA LABORAL CUANDO ES IMPUESTO POR UNA AUTORIDAD EN CALIDAD DE PATRÓN, CON FUNDAMENTO EN DISPOSICIONES DE NATURALEZA LABORAL.** Este Tribunal Colegiado considera que la impugnación contra la medida consistente en el "extrañamiento" impuesto a un trabajador académico por el director de un Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos dependiente del Instituto Politécnico Nacional en su carácter de empleador, debe tramitarse en la vía laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que se encuentra fundamentada en diversas disposiciones de orden laboral, como son los artículos 44, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 130, fracciones I, V y VII, del Reglamento Interno; 47 del Reglamento de las Condiciones Interiores de Trabajo del Personal Académico, ambos ordenamientos del propio instituto, así como el diverso 25, fracción V, del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública; de lo que se sigue que el origen del asunto no deriva de una sanción administrativa impuesta por el Estado a través del procedimiento regulado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino que dicho extrañamiento constituye un acto del patrón que se impuso al quejoso con motivo de una conducta que realizó en su desempeño profesional, como profesor en la institución educativa mencionada; por tanto, de naturaleza laboral.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.40 L (10a.)



Amparo directo 1315/2019. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente:  
Fernando Silva García. Secretaria: Emerenciana Flor Jiménez Arango.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. SUS CARACTERÍSTICAS, LÍMITES Y CONTROL JUDICIAL CUANDO SE ENCUENTREN EN JUEGO DERECHOS FUNDAMENTALES.**

La discrecionalidad es una facultad atribuida a los órganos administrativos por las leyes, sin predeterminedar por completo el contenido u orientación que han de tener sus decisiones, por lo que el titular de las potestades o competencias queda habilitado para elegir, dentro de las diversas opciones decisorias que se le presentan, el medio más pertinente, valioso y eficiente para alcanzar el fin, con los mejores criterios de razonabilidad. Sin embargo, no debe entenderse como una potestad ilimitada o absoluta que permita realizar u omitir actos caprichosos que, a final de cuentas, se traducen en arbitrariedad, pues la actividad administrativa por ningún motivo puede quedar fuera o por encima del orden jurídico, en particular cuando la decisión requiere el entendimiento de conceptos que impliquen un conocimiento especializado; lo anterior, máxime que cuando haya deberes, ya sea expresos o categóricos, implícitos o indirectos, si se encuentran en juego derechos fundamentales, la discrecionalidad tiene límites y está sujeta a rendición de cuentas, esto es, al control judicial, incluso en temas especializados, debiendo allegarse los tribunales de la asesoría y saberes necesarios para decidir y asegurar la mejor protección posible.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.196 A (10a.)

Amparo directo 28/2020. Karla Sofía Ontiveros Ruiz y otra. 11 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Indira Martínez Fernández, secretaria de tribu-



nal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ernesto González González.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FEMINICIDIO. ES VÁLIDO QUE PARA LA ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO TÍPICO "POR RAZONES DE GÉNERO", EL JUZGADOR TOMA EN CUENTA EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO PREVIO A LA COMISIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

En las diversas fracciones del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (vigente hasta el 1 de agosto de 2019), se establecen distintas hipótesis tendientes a justificar la existencia de razones de género como "móvil" para la comisión del delito de feminicidio. En particular, la fracción III alude a la existencia de datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo contra la víctima. De ese modo, dado que el feminicidio constituye la materialización más extrema y radical de la violencia contra la mujer vinculada con su condición de género, para la actualización de dicho supuesto el juzgador debe valorar los elementos de prueba –mas no inferencias– que si bien no se dirigen de manera específica a la acreditación del hecho ilícito, lo cierto es que sí permiten evidenciar la relación sentimental y el contexto de violencia prevaleciente en la relación entre víctima y victimario, incluso en momentos previos a la comisión del hecho, esto, con base en las versiones de las personas cercanas a la víctima. Sin que dicha circunstancia se traduzca en ausencia de prueba plena en torno a dicho tópico, ya que sí las hay de manera circunstancial en relación con las situaciones que rodearon al hecho, pues de un razonamiento inferencial se considera que los elementos de cada prueba constituyen piezas de un rompecabezas, que al apreciarse en el panorama general, se engarzan de manera circunstancial para dar una imagen completa de lo sucedido, toda vez que en la mayoría de ocasiones este ilícito se comete ante la ausencia de testigos; sin embargo, sí es válido que la autoridad judicial tome en consideración el referido contexto de violencia previo a la conducta para tener en cuenta que el móvil fue "por razones de género".



NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.283 P (10a.)

Amparo directo 198/2019. 28 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL CERTIFICADO DIGITAL NECESARIO PARA GENERARLA NO DEBE CONSTAR EN EL DOCUMENTO IMPRESO EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCAL, NI REFLEJARSE SUS DATOS AL VERIFICARLA, POR CONSTITUIR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

De conformidad con los artículos 2, fracción XIII, 7 y 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, la firma electrónica avanzada es una herramienta tecnológica que sustituye a la firma autógrafa con los mismos efectos legales que ésta y, para su emisión, se necesitan dos datos: la clave privada y el certificado digital vigente, el cual deberá contener los requisitos previstos en el numeral 17 de la ley referida. Por otra parte, el artículo 38, fracción V y tercero, cuarto y quinto párrafos, del Código Fiscal de la Federación –en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019– establece que los actos administrativos deben contener la firma electrónica avanzada amparada por un certificado digital vigente; sin embargo, no prevé que el documento impreso emitido por la autoridad fiscal deba contener, además, el certificado digital necesario para la emisión de la firma electrónica avanzada, ni que los datos de éste se reflejen al verificarla. Lo anterior encuentra sustento en una razón lógica, consistente en que los datos de creación de una firma electrónica avanzada, como los que contiene el certificado digital, son de carácter estrictamente confidencial y se encuentran bajo resguardo y responsabilidad del titular, de conformidad con el artículo 22, fracciones II y III, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, pues quien posea esa información puede emitir tantas firmas electrónicas avanzadas como desee. Incluso, si la confidencialidad, integridad o seguridad de un certificado digital se encuentra en riesgo, será revocado en términos del numeral 19, fracción VI, de la ley citada. De modo que si bien la firma electrónica avanzada puede ser conocida por el público en general (como



ocurre con las firmas autógrafas), no sucede lo mismo con el certificado digital, pues esta información es confidencial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

**(IV Región) 1o.23 A (10a.)**

Amparo en revisión 41/2020 (cuaderno auxiliar 470/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 15 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE SU TUTELA FACULTA A LOS TRIBUNALES A RECHAZAR ARGUMENTOS ENCAMINADOS A PERPETUAR SITUACIONES DE DESIGUALDAD DE GÉNERO, POR EJEMPLO, INTENTAR ACREDITAR UNA ATENUANTE –ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA– EN EL DELITO DE HOMICIDIO O FEMINICIDIO, BAJO LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LA MUJER LE FUE INFIEL AL HOMBRE.**

La lectura armónica de los artículos 1o., quinto párrafo y 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite sustentar que el principio de igualdad entre la mujer y el hombre implica tanto la igualdad ante la ley como el mandato de no discriminación por razón de género, por lo que resulta inaceptable en un procedimiento judicial la admisión de argumentos, razones o planteamientos que atenten contra los citados principios de igualdad y no discriminación con el fin de que la pena a imponer se disminuya. Al respecto, son pertinentes en orden convencional las recomendaciones generales 28 y 35 del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), en las cuales se evidenció que el contexto ideológico, social y cultural en que se desenvuelven las relaciones entre mujeres y hombres es relevante para mostrar patrones socioculturales que determinan la existencia de conceptos estereotipados sobre la desigualdad y relaciones asimétricas de poder entre ambos géneros, lo cual, a la postre, engendra prácticas de discriminación. En tales circunstancias, con la finalidad de evitar la reproducción de situaciones que perpetúen dicha práctica y en aras de tutelar los derechos humanos de igualdad y no discriminación, los tribunales deben desestimar los argumentos de las partes formulados con base en un lenguaje que continúe estereotipos y prejuicios de género, es decir, deben rechazar planteamientos de esa naturaleza, esto es, que a través de ese lenguaje de discriminación o de



estereotipos de género, se intenten evadir de su responsabilidad o que quieran que se les disminuya la pena con base en esas justificaciones, por ejemplo, alegar un estado de emoción violenta en un delito de homicidio o feminicidio por el hecho de una supuesta infidelidad de una mujer a un hombre (no se puede permitir que alguien intente justificar su actuar por culpa de su víctima que es mujer en primer lugar, y segundo que lo estaba engañando). Lo anterior, con independencia de que los hechos a demostrar habrán de sustentarse en el uso apropiado del lenguaje, entendido esto en procurar tomar en cuenta un lenguaje incluyente sin más límite que el respeto a la dignidad de las personas, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.282 P (10a.)

Amparo directo 10/2020. 4 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA RESOLUCIÓN QUE SIN ULTERIOR RECURSO NIEGA PROVEER SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA QUE UN MENOR SALGA DEL PAÍS, NO ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA MATERIA POR EL HECHO DE HABER TRANSCURRIDO EL PERIODO PARA EL CUAL SE HIZO TAL PETICIÓN.** Conforme a lo dispuesto en el precepto citado, el juicio de amparo es improcedente contra actos consumados de modo irreparable, pues en ese caso sería materialmente imposible restituir al quejoso en el goce de los derechos fundamentales que se estimen transgredidos al otorgarse la protección constitucional, por no ser factible volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo que implica que la naturaleza de los actos consumados para efectos de la procedencia del referido medio de control constitucional, debe atender a si resulta factible tal restitución; por tanto, para determinar si se está en presencia de actos consumados de modo reparable o irreparable, a fin de decidir sobre la procedencia enunciada, es preciso analizar si se realizaron todos los efectos y consecuencias de su ejecución, los



cuales no pueden circunscribirse a la temporalidad de ésta, en la medida en que el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados. En ese sentido, cuando se reclama la resolución que sin ulterior recurso niega proveer sobre la solicitud formulada al Juez familiar para que autorice que un menor salga del país, no se actualiza la causa de improcedencia de mérito por el hecho de que haya transcurrido el periodo para el cual se pidió la autorización, bajo el argumento de que no sería posible retrotraer el tiempo, porque de concederse el amparo se podría restituir al impetrante en el goce de los derechos fundamentales violados, aunque ello sea en otro momento.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.36 K (10a.)

Amparo en revisión 254/2019. 31 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Secretaria: Verónica Flores Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. NO ESTÁ COMPRENDIDO DENTRO DE LOS IMPUESTOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 2 DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.**

Hechos: En el recurso de revisión fiscal se cuestionó la interpretación del artículo 2, numeral 4, del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, en cuanto a la inclusión del impuesto empresarial a tasa única, como análogo al impuesto sobre la renta mexicano; no obstante que no se encuentre expresamente citado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el impuesto empresarial a tasa única no está comprendido dentro de los impuestos a que alude el artículo 2 del convenio mencionado.



Justificación: El referido instrumento internacional está basado en el "Modelo de convenio tributario sobre la renta y sobre el patrimonio", aprobado en el Comité de Asuntos Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada P. XXXVI/2009, de rubro: "RENTA. LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, EMITIDOS POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SON UNA FUENTE DE INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS BILATERALES QUE SE CELEBREN CON BASE EN AQUÉL, EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO.", que los comentarios a dicho modelo, aprobados en el comité mencionado, pueden considerarse como una explicación de sus artículos y como una fuente de interpretación de éstos. Ahora, la décima edición de la versión abreviada del modelo, publicada por primera vez en 1992 y actualizada periódicamente establece, por cuanto al contenido del artículo 2 señalado, que la relación de los impuestos vigentes a la firma de un convenio no se considera exhaustiva, salvo que así lo decidan los países firmantes, en cuyo caso propone que enlisten los específicamente comprendidos, como ocurre con el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, el cual, en el caso de México, únicamente incluye al impuesto sobre la renta; de ahí que no pueda considerarse comprendido el impuesto empresarial a tasa única. Lo anterior, porque la interpretación que se debe conferir al punto 4 del artículo 2 del convenio aludido, en cuanto a que éste aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del mismo y se añadan a los actuales o les sustituyan, es que ello se materializa previa modificación del propio instrumento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.4o.A.204 A (10a.)**

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 103/2020. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "5" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 13 de octubre de 2020. Unanimidad de votos.



Ponente: Indira Martínez Fernández, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 40/2020. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "1" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 13 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

**Nota:** La tesis aislada P. XXXVI/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 91, con número de registro digital: 166817.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. FORMA DE CALCULAR EL MONTO DIARIO DE LA CUOTA PENSIONARIA CUANDO EL CONTRIBUYENTE RECIBIÓ EL PAGO DE DIFERENCIAS DE SU PENSIÓN QUE ABARCAN DISTINTOS EJERCICIOS FISCALES, PARA VERIFICAR SI REBASA O NO EL TOPE DE EXENCIÓN DE DICHO TRIBUTOS (LEGISLACIONES VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).** El artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, establece que no se pagará dicho tributo por la obtención de las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, establecida en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve –en su texto vigente hasta el 25 de mayo de 2012– y de quince veces –en su redacción vigente desde el día siguiente y hasta el 31 de diciembre de 2013– el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente y que, por el excedente, se pagará el impuesto correspondiente. En estas condiciones, cuando el particular recibió el pago de diferencias de su pensión que abarcan



distintos ejercicios fiscales, para calcular el monto diario de la cuota pensionaria, con objeto de verificar si ésta rebasa o no el tope de exención en cada caso –nueve o quince veces el salario mínimo–, debe ponderarse el lapso por el que se liquidaron las pensiones niveladas, dividiendo el monto total entre los días comprendidos por ese periodo, porque sólo así se podría obtener un monto diario real, es decir, aquel que efectivamente se perciba de acuerdo con las condiciones y parámetros en los que se otorgó, y no determinarlo con base en todos los días que abarca el ejercicio fiscal en que se recibió el pago, por ejemplo 2012, pues ello generaría un monto distorsionado o ficticio que ocasionaría un cobro excesivo del impuesto sobre la renta que no atiende al verdadero monto diario de pensión, en su efectivo contexto temporal, contrastando con el espíritu del legislador al reformar la fracción III citada, con el propósito de disminuir el pago de la contribución a este grupo vulnerable conformado por pensionados, con motivo de la retribución mensual que reciben para su subsistencia en sus años de vejez.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

### III.7o.A.36 A (10a.)

Amparo directo 151/2019. Laura Fuentes Loreto. 12 de septiembre de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Édgar Iván Ascencio López.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **INCAPACIDAD PARA HEREDAR. ALCANCES DEL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014).**

Para la actualización de dicha hipótesis normativa, se requiere: I. La existencia de la acusación de un delito, en contra del autor de la sucesión o de sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge; y II. Que ese delito merezca pena capital o de prisión. Por su parte, el artículo 1o. del Código Penal para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, define al delito como la realización de una acción u omisión



expresamente prevista como tal en la ley vigente al tiempo de su realización. Lo que significa que basta que la persona formule una denuncia ante el Ministerio Público, en la que exprese conductas de hacer o no hacer en contra del autor de la sucesión o de sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, para que el juzgador advierta que encuadren como delito o delitos previstos en las leyes penales. En ese orden, la norma en estudio no exige, para su actualización, que el denunciante precise cuál es la pena de prisión de los hechos denunciados, pues corresponde al Juez de lo civil determinar si aquéllos encuadran o no en la imputación de un delito que merezca pena de prisión de conformidad con la legislación penal aplicable.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.111 C (10a.)

Amparo directo 603/2017. Mario Fernández Raya. 2 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INCAPACIDAD PARA HEREDAR. EL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 5o., PÁRRAFO QUINTO Y 14, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014).** El origen del término "sucesión" deriva del verbo latino *succedere*, que significa acción y efecto de suceder, esto es, colocarse una persona en lugar de otra; así, su primera acepción consiste en la entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra, lo que implica la sustitución en los derechos, denominándose sucesor o causahabiente al adquirente, y autor o causante a aquel de quien depende la adquisición; así, la disposición de los bienes a suceder recae en su titular o autor de la sucesión, en términos del artículo 1283 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues se ejerce la libre



intención o elección exteriorizada del sujeto para la consecución de ese determinado acto jurídico. En ese orden, el primer elemento que conforma a la sucesión es el personal o subjetivo, representado por el causante o testador, y por el causahabiente o sucesor, que puede ser heredero o legatario; el segundo elemento es el objetivo o real, y lo constituye el conjunto de bienes, derechos y obligaciones del autor de la sucesión, conforme al artículo 1281 del citado ordenamiento. En cuanto al elemento subjetivo, el heredero debe contar con capacidad para heredar, pues constituye un presupuesto de la sucesión, y en caso de haber una causa que lo impida, entonces se actualiza un supuesto de indignidad como causa de incapacidad, como lo denomina la doctrina como fuente del derecho mexicano. La dignidad se funda en causas de orden moral y supone la relación de los deberes del sucesor para con el difunto; mientras que la indignidad supone para el testador una falta en su contra o una indiferencia por parte del que lo pretende sustituir y, por ende, le hace indigno de suceder; por ello, la indignidad reviste la forma de ingratitud y se basa en motivos personales, esto es, se trata de hechos o actos que constituyen un atentado contra la persona del *de cuius*; así, uno de los fundamentos de la indignidad supone que si el autor hubiera expresado su voluntad, lo habría hecho en contra del indigno y la moralidad pública repugnaría que el autor de ciertos hechos heredara de su víctima. En ese contexto, el artículo 1316, fracción II, citado, refleja, en un primer plano, una situación de hecho consistente en una desavenencia entre el testador y la persona que lo pretende heredar, es decir, una oposición, una discordia o una contrariedad, porque el segundo promovió en contra del primero o de su familia una denuncia del orden penal; por consiguiente, tal acto, para la persona del testador, constituye una ofensa o un agravio, como lo prevén los artículos 1318 y 1319 del Código Civil referido. Así, conforme a dichos preceptos, la denuncia presentada en contra del testador o de su familia constituye una ofensa o un agravio en su contra; por lo que para recobrar la capacidad para suceder, ya sea por testamento o sin él, se requiere que el ofendido otorgue el perdón al ofensor. En efecto, la denuncia o querrela es el acto por virtud del cual una persona hace del conocimiento a una autoridad ministerial la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que ésta promueva o aplique las consecuencias jurídicas, como se advierte del artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que no podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la





ley señale como delito y sancionado con pena privativa de libertad. La denuncia o querrela son actos lícitos por estar reconocidos constitucionalmente y se encuentran dentro del campo del derecho público, y desde luego constituye un derecho o una obligación que tiene todo gobernado, ya sea porque se afecten sus derechos o porque advierta hechos que puedan constituir un ilícito penal en perjuicio de la sociedad. Sin embargo, no por ello significa que tal acto no traiga consecuencias jurídicas para el denunciante y denunciado en el campo del derecho privado, pues es lógico que si tales actos se promueven en contra del testador o su familia, ello significará un daño hacia ellos, acorde con el principio general del derecho, que en su parte conducente dice: "la injuria grave y el daño hacen ingrato a uno, y no todo lo que es lícito es honesto". Es decir, aunque es lícita la denuncia, su formulación ocasiona un daño a la persona del testador y, por ende, refleja la ingratitud del denunciante como fundamento para perder la prerrogativa a heredar, pues el valor que está en juego es el respeto a la autonomía de la voluntad del autor de la sucesión a disponer libremente de sus bienes, y que al designarse al heredero se entiende que éste le guarda fidelidad o que le es digno; derecho de la libre voluntad que se encuentra comprendido en el artículo 5o., párrafo quinto, de la Constitución Federal, que obliga al legislador a implementar mecanismos que protejan la eficacia de la libre voluntad, como es la del testador y, al mismo tiempo, de forma excepcional prever aquellos casos conforme a los cuales deban perder efecto por la existencia de una conducta desleal de la persona a quien se le eligió para heredar, acorde con el principio general del derecho que dice: "lo que adquirimos por cualquier modo, lo perdemos por el mismo acto en contrario". Además, no se pierde de vista que lo que se encuentra sujeto a protección normativa es el patrimonio del testador, quien ejerce el derecho de disposición, y encuentra su fundamento en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; derecho que tiende a salvaguardar la norma secundaria en estudio al inhabilitar a la persona que ofenda al testador o a su familia, salvo que la denuncia haya sido para salvaguardar su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge. En atención a esos parámetros constitucionales, se encuentra el fin que justifica el actuar del legislador para modular la acción de la pérdida de la capacidad para



heredar, ya que válidamente restringe la ingratitud como fundamento, como es la existencia de una denuncia formulada en su contra o de su familia, cuyo supuesto debe considerarse taxativo y excepcional, pues el valor que está en juego es el respeto a la autonomía de la voluntad, protegida constitucionalmente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.112 C (10a.)

Amparo directo 603/2017. Mario Fernández Raya. 2 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INCAPACIDAD PARA HEREDAR. EL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA NI LA OBLIGACIÓN O DERECHO A EJERCER LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014).** El artículo 1316,

fracción II, citado, sólo tiende a proteger la libre voluntad del testador ante la presencia de conductas ingratas hacia su persona o su familia, lo cual acarrea la pérdida de la capacidad para heredar por ingratitud, y que de acuerdo con una interpretación conforme con la Constitución Federal, esa norma secundaria encuentra su justificación en lo previsto en el artículo 5o., párrafo quinto, relativo a la protección del libre ejercicio de la voluntad de las personas, en este caso, la libertad de disponer de sus bienes, así como a la protección de sus derechos sustantivos, entre ellos, el de propiedad que se deriva del artículo 14, segundo párrafo, constitucional. En atención a esos parámetros, se encuentra el fin constitucional que justifica el actuar del legislador para modular la acción de la pérdida de la capacidad para heredar, ya que válidamente restringe la ingratitud como fundamento, como es la existencia de una denuncia formulada en contra del testador o de su familia, cuyo supuesto debe considerarse taxativo y excepcional, pues el valor que está en juego es el respeto a la autonomía de la vo-



luntad, protegida constitucionalmente; por tanto, el artículo de referencia no contraviene el derecho de administración de justicia y ni el derecho a ejercer denuncia penal derivados de los artículos 17 y 21 constitucionales, pues el legislador secundario actuó conforme a un principio admisible y las limitantes impuestas no evidencian una restricción arbitraria o subjetiva a los derechos de denunciar un hecho ilícito, pues todo acto tendente a pedir la intervención de los órganos del Estado para dirimir una controversia, trae consigo diferencias entre las partes, las que dilucida el legislador ordinario en las normas del derecho civil en forma proporcional, pues el denunciante, aunque haya obrado lícitamente frente a los ojos de la sociedad, ocasiona un daño a la persona, imagen o memoria del testador y, por ende, no puede pretender seguir prevaleciéndose de los derechos patrimoniales de éste, a menos de que, en forma expresa, el propio testador le otorgue el perdón. Principios proporcionales entre la causa, efecto y solución, pues regulan la correcta convivencia en la sociedad y reafirman el principio que dice a toda acción corresponde una reacción o consecuencia; de ahí que la norma no es inconstitucional al ser acorde su texto a los valores humanos, las soluciones sociales y los principios de lealtad, solidaridad; además de ofrecer soluciones proporcionales conforme a lo expuesto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

### I.11o.C.113 C (10a.)

Amparo directo 603/2017. Mario Fernández Raya. 2 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDO EN UNA CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. EL ARRENDATARIO PUEDE SUSTENTARLO VÁLIDAMENTE PARA IMPEDIR QUE SE EJECUTE LA ORDEN JUDICIAL FIRME DE DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL BIEN ARRENDADO, EN QUE ADQUIRIÓ LA COPROPIEDAD DE ÉSTE CON POSTERIORIDAD AL FALLO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Si bien es cierto que, por regla general, una consecuencia de la sentencia definitiva que declara la rescisión o terminación de un contrato de arrendamiento es la extinción de los derechos y obligaciones contraídos por las partes al celebrar tal acuerdo de voluntades, lo cual conduce a ordenar la desocupación y entrega del inmueble arrendado, pues un efecto de ese fallo es que cese la posesión derivada que tiene el demandado por virtud de la relación personal respectiva, también lo es que si éste adquiere con posterioridad a la resolución definitiva el carácter de copropietario de aquel bien raíz, ese hecho podría dar lugar a que, según las circunstancias del caso, en la etapa de ejecución de sentencia se le reconociera el derecho de poseer el bien citado con motivo de la nueva condición alegada, surgida después de declararse por determinación judicial firme, la rescisión o terminación del contrato relativo y, como consecuencia, ordenarse la desocupación y entrega del inmueble. Lo anterior, porque si bien en las controversias de arrendamiento no se dilucidan cuestiones de propiedad, no puede ignorarse el cambio de situación jurídica en relación con la posesión, ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 941, 942, 943, 946, 947 y 948 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la propiedad de la cosa pertenece a todos los copropietarios proindiviso, de manera que al terminar la relación de arrendamiento y adquirir el arrendatario posteriormente la calidad de copropietario, puede oponerla válidamente, vía incidental, en la etapa de ejecución de sentencia, a fin de que el Juez del conocimiento analice si está demostrada la situación aducida y si ésta impide ejecutar la orden judicial firme de desocupación y entrega del inmueble, pues aunque al decretarse la rescisión o terminación del contrato atinente, cesa la posesión derivada que tenía el arrendatario, en caso de asistirle la razón podría ordenarse que se le respete la posesión inherente a su derecho de copropiedad, sin que obste para ello, que en términos del artículo 2398 del Código Civil invocado, las acciones derivadas del contrato de arrendamiento sean de carácter personal, en virtud de que la incidencia de mérito no tiende a afectar la acción personal relativa ni a buscar el reconocimiento del derecho real de



copropiedad, sino a demostrar que no obstante que cesó la posesión derivada que detentaba el arrendatario tiene derecho a seguir poseyendo con base en la nueva calidad que ostenta.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.159 C (10a.)

Amparo en revisión 36/2020. Paulina Mónica Munita Rodríguez. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Secretaria: Verónica Flores Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INCIDENTES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO ES EQUIPARABLE A UN EMPLAZAMIENTO, RAZÓN POR LA QUE DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE A LA CONTRAPARTE DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** Conforme al artículo 255, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, se advierte que el término "demanda" constituye la promoción con la que se inicia una contienda judicial, la cual abarca el juicio principal o un incidente; así, la parte en contra de quien se promueva un incidente tendrá la calidad de demandado en ese procedimiento, actualizándose lo previsto en el artículo 114, fracción I, del citado ordenamiento, que prevé la notificación personal en el procedimiento, cuyo término abarca dos aspectos, el emplazamiento al demandado en el juicio y la notificación en cualquier incidente accesorio. De esa forma, se evidencia que el legislador, en respeto al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que siempre que se trate de un procedimiento contencioso, principal o incidental, la primera notificación a la parte contraria, al promovente o cualquier otra persona que pueda resentir afectación con la resolución que se emita en el juicio o en la fase de ejecución de sentencia, debe practicarse personalmente en aras de salvaguardar la seguridad jurídica en que se garantice el derecho de audiencia y defensa de las partes, acorde con las tendencias



interpretativas que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al acceso a la justicia como derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella, que se contienen en las jurisprudencias 1a./J. 37/2013 (10a.) y 1a./J. 58/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'SE CORRERÁ TRASLADO' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)." y "APELACIÓN. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE ESTE RECURSO Y ORDENA 'EMPLAZAR' AL APELANTE PARA SU CONTINUACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.106 C (10a.)

Amparo en revisión 103/2018. Héctor Rodrigo Colorado García. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2013 (10a.) y 1a./J. 58/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo 2013, página 368 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 181, con números de registro digital: 2003587 y 2018555, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTAN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE ORIGINARON EL ACTO RECLAMADO, CUYA EXISTENCIA EL QUEJOSO MANIFESTÓ DESCONOCER, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, AMPLÍE SU DEMANDA [APLICA-**



**CIÓN ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 112/2003 Y 1a./J. 136/2011 (9a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 112/2003 determinó que cuando en el juicio de amparo se rinde un informe justificado y el juzgador federal advierte la participación de autoridades no señaladas como responsables por el quejoso, debe notificarle personalmente el contenido de ese informe y prevenirlo para que aclare o amplíe su demanda, pues de lo contrario incurrirá en violación a las normas del procedimiento, la que en todo caso será corregida por el tribunal revisor al ordenar su reposición; criterio que posteriormente la Primera Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 136/2011 (9a.) estimó aplicable también para el caso en que del informe justificado se advierta la existencia de un nuevo acto vinculado con el inicialmente reclamado. Así, los citados criterios sostenidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben hacerse extensivos al caso en el que el quejoso manifieste desconocer los fundamentos y motivos que dieron origen a los actos reclamados y del informe justificado se advierta tal información; hipótesis en la que el Juez de Distrito debe, de igual manera, notificarle personalmente su contenido, así como prevenirlo para que, si lo estima conveniente, amplíe su demanda, puesto que sólo así estará en oportunidad de controvertir de forma completa y eficaz el acto que estima violatorio de sus derechos fundamentales, en el entendido de que esa información sólo podrá ser materia de nuevos conceptos de violación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

### III.6o.A.14 K (10a.)

Amparo en revisión 44/2020. Pacific Central Gorca, S.A. de C.V. 26 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Alberto Boyzo Sandoval.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 112/2003 y 1a./J. 136/2011 (9a.), de rubros: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA." e "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE



NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 93 y Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 801, con números de registro digital: 182617 y 160116, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INIMPUTABLES. EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD PERMITE, A TRAVÉS DE LOS AJUSTES RAZONABLES, LA MODIFICACIÓN O CONCLUSIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS EN FUNCIÓN DE LAS NECESIDADES Y AVANCES DEL TRATAMIENTO, PARA LO CUAL, EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEBE ESTABLECER EVALUACIONES PERIÓDICAS PARA SU REVISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Del artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que las medidas para inimputables serán aplicables cuando la falta de desarrollo y salud de la mente perturben la facultad del sujeto activo de conocer el deber. De acuerdo con la interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 189/2005-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 14/2006, cuando los especialistas médicos determinen variación en las capacidades psicosociales o mentales de la persona sujeta a tratamiento médico terapéutico, la autoridad competente podrá resolver la modificación o conclusión de las medidas de seguridad impuestas en la sentencia. Razonamiento que encuentra justificación en la obligación a cargo del Estado de tutelar el derecho humano a la salud, es decir, el Estado tiene la carga de proporcionar tratamiento científico especializado para paliar el padecimiento de quien se encuentra sometido a tratamiento en internamiento, como medida de seguridad, derivado de su condición de inimputabilidad. Entonces, si bien determinada discapacidad psicosocial o mental, como es la esquizofrenia, puede no ser susceptible de curación al momento de pronunciar sentencia condenatoria, lo cierto es que ello no implica que ésta no pueda alcanzarse con motivo de los avances científicos en el campo de la medicina. Por tanto, en atención a la finalidad primaria de las medidas de seguridad, como mecanismos de asistencia y cuidado, y al permitirlo el modelo social de discapacidad a través





de los ajustes razonables necesarios, los juzgadores, al momento de emitir una sentencia, no sólo deben imponer la medida, sino también tienen que ocuparse del derecho a la protección de la salud de los inimputables a efecto de que a través de los tratamientos adecuados que ordene, vigile periódicamente el avance en el estado de salud del inimputable, teniendo siempre presente que el objetivo que persiguen las medidas de seguridad no es la de una sanción penal, sino brindar las condiciones necesarias para el acceso a un tratamiento de salud mental con la intención de "eliminar riesgos para sí mismo" y "para los demás". En consecuencia, deben estar sujetas a un análisis periódico, de índole médico-especializado, a fin de determinar si existió una variación en sus circunstancias, que permitiera dejar sin efecto las medidas de protección impuestas o si, por el contrario, es necesario conservarlas; máxime que en sentido estricto, el tratamiento en internamiento materialmente implica la privación de la libertad del sujeto inimputable, lo cual va en contra del fin que persiguen las medidas de seguridad, que lo es un objetivo no punitivo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.3 CS (10a.)

Amparo directo 204/2019. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretarios: Edwin Antony Pazol Rodríguez y Angélica Rodríguez Gómez.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 189/2005-PS y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/2006, de rubro: "INIMPUTABLES. LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE IMPONGA LA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN DEBE INDIVIDUALIZARLA Y FIJAR SU DURACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 151, con números de registro digital: 19562 y 174698, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA LEGISLACIÓN APLICABLE A LAS NOTIFICACIONES DE SUS ACTOS, OBEDECE A LA CALIDAD CON LA QUE ACTÚA AL MOMENTO DE EMITIRLOS.** Del artículo 5 de la



Ley del Seguro Social se colige que dicho instituto actúa con un doble carácter, esto es, como ente: a) fiscal autónomo cuando lo hace frente a patrones y sujetos obligados, ejerciendo sus facultades de recaudación, administración, determinación y liquidación de las cuotas obrero patronales; y, b) asegurador, cuando lo hace frente a los asegurados y sus beneficiarios, respecto de las prestaciones en especie y en dinero otorgadas por la citada ley. Tratándose de las cédulas de liquidación emitidas por el instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualizaciones, recargos o multas, el artículo 40 de la Ley del Seguro Social dispone que serán notificadas a los patrones personalmente, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en particular, en sus artículos 134 y 135. En cambio, los actos administrativos que ese instituto emite en ejercicio de sus atribuciones de ente asegurador, deben ser notificados conforme a lo estatuido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ello, en función de que este cuerpo legislativo y el mencionado código tributario tienen distintos ámbitos de aplicación, pues mientras que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo –por disposición expresa de su artículo 1– establece reglas vinculadas únicamente con los procedimientos administrativos sustanciados ante autoridades con facultades para emitir actos de carácter propiamente administrativo, dicho código regula actos realizados por autoridades tributarias en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, esto es, ajenos a otros procedimientos administrativos. Por tanto, los actos que el Instituto Mexicano del Seguro Social emita en su calidad de organismo asegurador deben ser notificados conforme a lo preceptuado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 35, 36 y 38, respecto a las notificaciones personales, las que surten efectos el día en que se practican.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO  
SEXTO CIRCUITO.

**XVI.1o.A.206 A (10a.)**

Amparo directo 50/2020. Agrojasa, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**INTERESES, CONDENA A SU PAGO. POR EXCEPCIÓN, EL ANÁLISIS DE USURA Y, EN SU CASO, LA DETERMINACIÓN DE UNA TASA DE INTERÉS MÁS JUSTA, PUEDE REALIZARLAS DE OFICIO EL JUZGADOR, AUN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SIEMPRE QUE NO HAYA SIDO MATERIA DEL FONDO DEL ASUNTO NI EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO QUE HAYA CONDENADO A LAS PARTES A SU PAGO.**

Si bien conforme a las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 28/2017 (10a.), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la obligación y facultad de la autoridad jurisdiccional de revisar si el interés pactado en el documento crediticio, es usurario o excesivo y, en su caso, reducirlo prudencialmente, por regla general, se ejerce y agota en el momento en que se ocupa de ese tema en la sentencia respectiva y emite el pronunciamiento correspondiente, el cual una vez que haya quedado firme, constituirá cosa juzgada; por excepción, cuando esa cuestión no es analizada en la sentencia relativa, ya sea porque no se estudió el fondo del asunto o porque no se emitió un pronunciamiento expreso sobre la condena al pago de intereses, no es posible afirmar que ese punto ya fue abordado y, en consecuencia, que existe cosa juzgada, al respecto. Lo anterior, porque en esos supuestos la autoridad jurisdiccional realmente no analiza si el interés pactado por las partes resulta excesivo o usurario, ni lleva a cabo un estudio oficioso sobre la posibilidad de reducirlos prudencialmente; sino que en esa hipótesis se limita a emitir un pronunciamiento en el sentido de que no se cumplieron determinados presupuestos procesales o, en su caso, a declarar la procedencia de diversas prestaciones que no están relacionadas directamente con la condena al pago de intereses. De esta manera, si bien es cierto que la decisión contenida en una sentencia que puso fin al juicio y que no entró al fondo del asunto (como podría ocurrir cuando resulta fundada la excepción de prescripción y se dejan a salvo los derechos de las partes), una vez que queda firme, es inmutable y debe ejecutarse en sus términos; también es verdad que si esa determinación no contiene un pronunciamiento expreso, y menos aún una condena referente a la procedencia al pago de intereses, no podrá constituir cosa juzgada respecto de este último punto, de acuerdo con lo que se sostuvo en la contradicción de tesis 284/2015, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ello, la emisión de una sentencia en tales términos, no debe ser obstáculo para que la autoridad jurisdiccional, en aras de proteger los derechos humanos de los gobernados, y siguiendo las directrices fijadas por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, aun en ejecu-



ción de sentencia pueda analizar si el interés pactado por las partes resulta excesivo o usurario y, en su caso, fije una tasa reducida prudencialmente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

**XXX.3o.12 C (10a.)**

Amparo en revisión 330/2019. Martha Alicia Cervantes Carrillo y otros. 9 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretario: Rodrigo Nava Godínez.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 28/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).]" y "USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA." y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 284/2015 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 7, Tomo I, junio de 2014, página 400 y 45, Tomo I, agosto de 2017, páginas 657 y 521, con números de registro digital: 2006794, 2014920 y 27288, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DE ESAS DILIGENCIAS CUANDO YA INICIÓ EL JUICIO QUE CON BASE EN ELLAS SE PROMOVIO, DEBE HACERSE VÍA EXCEPCIÓN.**

La jurisdicción voluntaria es un procedimiento seguido fuera de juicio, por ello, para que una persona respecto de quien se promovió o es destinataria de una jurisdicción voluntaria y alegue no haber sido notificada de ésta, pueda impugnar su legalidad a través de un recurso o medio de defensa ordinario o mediante el juicio de amparo indirecto, es menester que no haya iniciado el juicio en el que esas diligencias se exhiban como base de la acción o como sustento total de las pretensiones planteadas. Ello, pues esos mecanismos de defensa ordinarios o extraordinarios, aunque idóneos por ser aptos para nulificar la notificación de la jurisdicción voluntaria y, por ende, el objeto de ésta, serían ineficaces al no tener el alcance de anular lo actuado y, en su caso, resuelto en el juicio en que tales diligencias se exhiban, máxime si la eventual anulación de la jurisdicción voluntaria se produce después de fallado mediante sentencia firme el juicio. Así, en el supuesto de que el juicio en el que esas diligencias de jurisdicción voluntaria se exhiban como base de la acción o como sustento total de las pretensiones planteadas, ya haya iniciado, la legalidad de la notificación de esas diligencias, así como su validez, deberá impugnarse en ese mismo juicio vía excepción en la que el demandado evidencie y, en su caso, pruebe las causas por las que estima ilegal la notificación de la jurisdicción voluntaria, pues lo resuelto al respecto servirá para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción planteada. Lo anterior, pues la excepción constituye un verdadero mecanismo procesal de defensa que resulta apto para que el demandado se oponga a la pretensión del actor y exponga los argumentos encaminados a



destruir o atenuar la acción planteada en su contra, además de tener la oportunidad de ofrecer las pruebas que demuestren sus planteamientos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.11o.C.122 C (10a.)**

Amparo directo 698/2018. René Dorantes Rodríguez San Miguel. 13 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**LAUDO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. ANTE LA INCONGRUENCIA ENTRE SUS RESOLUTIVOS Y SUS CONSIDERANDOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO, DE MANERA EXCEPCIONAL, PARA CONCEDER EL AMPARO DE OFICIO Y ORDENAR SU CORRECCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN SEA LA PARTE QUEJOSA, CUANDO DICHA INCONGRUENCIA SEA DE TAL NATURALEZA QUE PUEDA DIFICULTAR O HASTA IMPOSIBILITAR LA EJECUCIÓN DEL PROPIO LAUDO, COMO SERÍA EL QUE SE DECRETE CONDENA A FAVOR DE UNA PERSONA QUE NO ES LA ACTORA Y QUE NO TIENE RELACIÓN CON EL ASUNTO.**

Atendiendo de manera analógica la jurisprudencia P./J. 133/99, se comprende que al ser el dictado del laudo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base de la debida ejecución, evitando que sea forzada e incongruente o que, incluso, pueda llevar a un imposible cumplimiento; por tanto, tomando en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 183/2009, dispuso que el amparo directo puede ser una vía para corregir los nombres de las partes, cuando el Tribunal Colegiado del conocimiento advierta incongruencia en ello, podrá conceder el amparo de oficio para el efecto de ordenar la corrección correspondiente, con independencia de quién sea la parte quejosa, ya que ello no tendrá el alcance de modificar aspectos sustanciales de lo decidido en el laudo, esto es, no afecta a las partes, y sí permitirá generar seguridad y certeza jurídica, en el entendido de que la corrección de incongruencias en el laudo no constituye una regla a partir de la cual el órgano de control constitucional, en todos los casos, deba corregir de oficio las incongruencias en las resoluciones, sino que, por el contrario, se trata de una excepción que se actualiza únicamente en aquellos supues-



tos en los que se advierta que la misma puede complicar, dificultar o hasta volver imposible el cumplimiento de lo laudado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.42 L (10a.)

Amparo directo 1233/2019. Cantina León de Oro, S.A. de C.V. y otro. 16 de enero de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Ángel Peña Ponce. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: Lucero Alejandra De Alba Peña.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 133/99 y 2a./J. 183/2009, de rubros: "SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO." y "LAUDO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE TOMAR EN CUENTA LA CORRECCIÓN DEL NOMBRE DEL DEMANDADO PUEDE SUBSANARSE A TRAVÉS DE SU ACLARACIÓN O EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos X, noviembre de 1999, página 36 y XXX, noviembre de 2009, página 431, con números de registro digital: 192836 y 165959, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO NO SE LE RECONOCIÓ LA CALIDAD DE TERCERO INTERESADO Y NO SE ACTUALIZA UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO, POR LA NATURALEZA DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** El recurso de revisión puede promoverlo cualquiera de las partes a que se refiere el artículo 5o. de la Ley de Amparo cuando considere que la sentencia dictada por el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito erigido como autoridad de amparo, le causa un agravio personal y directo. Por ende, al tener la víctima u ofendido del delito el carácter de parte activa procesal penal, goza de la legitimación para impugnar la sentencia dictada en el juicio de amparo, siempre que con ella se afecte de forma real y actual su esfera jurídica, pues el principio de agravio personal y directo rige al juicio constitucional en todas sus etapas y, consecuentemente,





reserva este recurso en forma exclusiva a quien se ve afectado por la sentencia recurrida. En ese tenor, en materia de amparo, la falta de legitimación para interponer el recurso de revisión deriva de que: 1. Durante la tramitación del juicio de amparo indirecto no se hubiese reconocido al recurrente la calidad de tercero interesado, por asistirle el carácter de víctima u ofendido, y éste no se haya inconformado con dicho actuar, es decir, por no haber recurrido esa determinación, consintió el no ser considerado como parte procesal; y, 2. Por la naturaleza de la sentencia de amparo impugnada, no se hubiesen analizado aspectos que incidan en la demostración del delito del que pudiese derivar el derecho al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, ni la probable responsabilidad penal del inculpado en su comisión, pues ello trae como consecuencia que no le causa un agravio personal y directo a dicha parte procesal, ya que no genera una afectación en forma real y actual en su esfera jurídica ni impacta en su derecho de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad histórica y expectativa a la reparación del daño, esto es, a una tutela judicial efectiva ante los tribunales. Por tanto, si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito erigido como autoridad de amparo no le reconoció al inconforme el carácter de parte procesal y, además, en la sentencia de amparo recurrida no se analizó algún delito del que pudiese derivar el derecho al pago de la reparación del daño a favor de aquél, y la probable responsabilidad penal del inculpado en su comisión, lo que sí generaría un agravio personal y directo a esa parte procesal, deviene inconcuso que carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en el juicio de derechos fundamentales, por lo que es correcto que se declare improcedente el citado medio de impugnación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.2o.P.96 P (10a.)

Amparo en revisión 375/2019. 4 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS. LA EXIGENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 6.1.1.1 y 6.1.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, DE QUE LOS ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO**



**DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO CIRUGÍAS, CUENTEN CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, SATISFACE LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLA UNA RESTRICCIÓN VÁLIDA A ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**

**MÉDICOS ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD. LOS ARTÍCULOS 6.1.1.1 y 6.1.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA AQUELLOS QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO CIRUGÍAS, CONTAR CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

**MÉDICOS ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD. LOS ARTÍCULOS 6.1.1.1 Y 6.1.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA AQUELLOS QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO CIRUGÍAS, CONTAR CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

AMPARO EN REVISIÓN 416/2019. 13 DE FEBRERO DE 2020.  
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. SECRETARIA: MICHELLE STEPHANIE SERRANO GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Estudio de los conceptos de violación.

En primer lugar, debe señalarse que no resulta necesario transcribir los conceptos de violación, dado que el artículo 74 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe algún otro que establezca esa obligación a cargo de este Tribunal Colegiado de Circuito.

Además, los mencionados conceptos de violación se analizarán aplicando el estricto derecho, porque el asunto versa sobre una cuestión administrativa, lo



que pone de manifiesto que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo vigente;<sup>16</sup> por ello, su análisis se realizará, exclusivamente, en función de los argumentos vertidos por la parte inconforme.

Expuesto lo anterior, el quejoso señaló como conceptos de violación, esencialmente que:

1. La Norma Oficial Mexicana NOM-008-SSA3-2017 viola su derecho fundamental de libertad(sic), en contra de lo dispuesto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que en aquélla se exige

<sup>16</sup> "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y Tribunales del Circuito correspondientes;

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

"IV. En materia agraria:

"a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y

"b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

"En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

"VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

"La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."



un requisito que no contemplan ni la Constitución Federal ni la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Jalisco, sino que en sus puntos 6, 6.1, 6.1.1, 6.1.1.1 y 6.1.1.2 se instaura un procedimiento distinto y obligatorio, al solicitar certificaciones emitidas por el "consejo correspondiente", lo que afecta la libertad de ejercer su profesión de manera lícita, ya que cumple con los requisitos indicados en las leyes.

2. Que se le aplica de manera retroactiva la NOM-008-SSA3-2017 y ello viola su derecho fundamental (sic) de seguridad jurídica y audiencia, al exigirle la realización de ciertos actos distintos a los marcados con anterioridad en una ley. Agregó que es una conducta arbitraria de la autoridad responsable.

3. Que la norma reclamada viola los derechos humanos de seguridad jurídica y audiencia, porque le impide desempeñar su profesión, aunque es lícita, afectando su persona, posesiones y bienes.

4. Que la norma reclamada transgrede sus derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, ya que la misma va en contra de lo dispuesto en los artículos 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 y 42 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Jalisco, pues la autoridad "no fundó ni motivó su dicho, excediendo sus facultades".

Agregó que la norma únicamente se debería haber realizado en el supuesto en que no existieran los requisitos para poder desempeñar la profesión de manera lícita.

5. Que la norma reclamada transgrede los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, pues si bien es cierto que las autoridades responsables cuentan con las facultades suficientes para emitir una norma oficial mexicana, en el caso concreto está normando algo que ya se encontraba regulado, por lo que al emitirla "carece totalmente de fundamentación y motivación", vulnerando en ese acto los mencionados derechos fundamentales.

6. Que la norma reclamada no se encuentra fundada ni motivada, puesto que en ningún lugar de la norma se explica cuál es el "consejo correspondiente"



a que se hace referencia, dejándolo en un estado de incertidumbre, ya que esa expresión es muy general, sin especificar cuál es el consejo al que debe acudir para obtener la certificación.

7. Que la norma reclamada viola el principio de igualdad consagrado en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque los puntos 6.2, 6.2.1, 6.3, 6.3.1 y 6.3.2 de la misma norma se encuentran dirigidos a los nutriólogos y psicólogos y a éstos no se les exige la "certificación emitida por el consejo correspondiente" para poder atender a pacientes con sobrepeso, sino que únicamente les exigen tener su título y cédula profesional, dándole un trato desigual, ya que no obstante que los tres profesionales –nutriólogo, psicólogo y médico cirujano– se encuentran en el mismo supuesto, al último sí le exigen otra certificación que no se encuentra contemplada en las leyes.

8. La norma reclamada viola su seguridad jurídica, el derecho de audiencia y no se encuentra fundada ni motivada, porque no contiene el procedimiento para obtener la multicitada certificación, el órgano que la debe emitir, ni en qué consiste la misma, dejándosele en estado de indefensión.

Los anteriores conceptos de violación son infundados.

En efecto, más allá de lo genérico de algunos de los argumentos del peticionario, lo cierto es que en atención a la causa de pedir se colige que el imponente se queja de que los artículos 6, 6.1, 6.1.1, 6.1.1.1 y 6.1.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SSA3-2017, Para el tratamiento integral del sobrepeso y la obesidad, en la parte en la que señala que los médicos especialistas deberán contar con "certificación en cirugía bariátrica o endoscópica emitidos por el consejo correspondiente" y deben contar, en los términos de lo previsto por las disposiciones aplicables, con título, cédula de médico especialista en: cirugía, cirugía pediátrica o endoscopia, según sea el caso, legalmente expedidos por la autoridad educativa competente y "certificado vigente de especialista expedido por el consejo correspondiente", porque al exigirle tal requisito considera que se transgrede su libertad a ejercer su profesión, los derechos de seguridad jurídica, audiencia y legalidad.



Sobre esa base, primeramente se precisa que para que en el juicio de amparo directo sea posible el análisis de los conceptos de violación propuestos para demostrar la inconstitucionalidad de normas generales, se debe verificar:

a) Si la situación abstracta prevista por aquéllas efectivamente se concretó, ya sea en el acto de origen, en el procedimiento, o bien, en la sentencia reclamada.

Este supuesto sí se actualiza, puesto que, como se vio con anterioridad, el quejoso acreditó ser médico especialista en cirugía general, que tiene diversos certificados y diplomas que acreditan que puede practicar cirugía laparoscópica y bariátrica y, además, que labora como médico cirujano bariatra y la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SSA3-2017 establece que la misma es de observancia obligatoria para los profesionales de las disciplinas de la salud y los establecimientos para la atención médica ambulatoria y hospitalaria de los sectores público, social y privado que proporcionen servicios para el tratamiento del sobrepeso y la obesidad, lo que permite concluir que desde que entró en vigor la norma en cuestión, el impetrante está obligado a cumplir con las especificaciones descritas, ya que de lo contrario se hará acreedor a una de las sanciones que establece el artículo 112 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

b) Si respecto de tales normas, en caso de que se tratara de un amparo indirecto, el juicio resultaría procedente.

Lo que ya fue analizado en diverso considerando y el amparo indirecto que se analiza sí es procedente.

c) Si la eventual concesión del amparo contra la sentencia por la aplicación de las normas controvertidas, en caso de que resultaran inconstitucionales, efectivamente trascenderá en el acto impugnado de origen.

En este punto debe decirse que de considerarse inconstitucional la norma oficial mexicana que nos ocupa, sí trascendería al acto impugnado, puesto que la misma no sería aplicada al impetrante.



d) La aptitud o eficiencia de los conceptos de violación para hacer el examen de constitucionalidad de leyes que se proponga.

Este requisito también se satisface, pues el quejoso señala diversos conceptos de violación relacionados con que se transgreden sus derechos fundamentales de seguridad jurídica, audiencia, igualdad, libertad y legalidad, dado que se le exige en la mencionada norma un requisito que sobrepasa la propia Constitución Federal y las leyes. Además de que considera que se le da un trato desigual frente a otros especialistas para el tratamiento del sobrepeso y la obesidad.

Así, es claro que el quejoso confronta la norma oficial impugnada con diversos derechos constitucionales, permitiendo que este tribunal emprenda el análisis constitucional y se pronuncie en consecuencia.

Así, este Tribunal Colegiado se encuentra en aptitud de realizar el estudio de constitucionalidad respectivo.

En ese orden, se anticipa que la exigencia contenida en la norma oficial mexicana combatida, consistente en que el médico cirujano especialista debe contar con certificado vigente de especialista expedido por el consejo correspondiente y con una certificación en cirugía bariátrica o endoscópica emitidos por el consejo correspondiente, es constitucional, conforme al siguiente análisis:

Tal como se explicó previamente, las normas oficiales mexicanas, de acuerdo con los artículos 3, fracción XI y 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, vigente cuando se emitió la NOM-008-SSA3-2017, Para el tratamiento integral del sobrepeso y la obesidad, son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias competentes que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación, como se desprende de la siguiente transcripción:



"Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

"XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación."

"Artículo 40. Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

"I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;

"II. Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales;

"III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;

"IV. Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;





"V. Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente;

"VI. (Derogada, D.O.F. 20 de mayo de 1997)

"VII. Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;

"VIII. La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;

"IX. La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de esta ley;

"X. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;

"XI. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales;

"XII. La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;

"XIII. Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;

"XIV. (Derogada D.O.F. 20 de mayo de 1997)

"XV. Los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país;



"XVI. Las características y/o especificaciones que deban reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios;

"XVII. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas; y

"XVIII. Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.

(Adicionado, D.O.F. 20 de mayo 1997)

"Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta ley."

Sobre ellas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 385/2010, determinó que las normas oficiales mexicanas son reglas generales administrativas de orden público y de interés social, que establecen normatividad obligatoria sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los avances constantes de la tecnología y al acelerado crecimiento de la propia administración pública.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes, ha precisado que las normas oficiales mexicanas sí pueden ser objeto de control de constitucionalidad, como en el amparo directo en revisión 2357/2010, en el que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 7.2.1 y 7.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-174-SSA1-1998, para el manejo integral de la obesidad, por vulnerar la libertad prescriptiva de los médicos, pues la superioridad estimó que el hecho de que la norma obligue a los especialistas en cirugía a tratar al



paciente invariablemente durante dieciocho meses previos a la intervención quirúrgica (bypass gástrico, entre otras técnicas), y obligarlo a acordar sobre la cirugía previamente con un grupo de especialistas integrado por un anestesiólogo, nutriólogo, endocrinólogo, cardiólogo y psicólogo, nulifica la libertad prescriptiva del médico, pues se consideró que no es función de los cirujanos tratar a sus pacientes por largos periodos, y obligarlos a que la decisión sobre la intervención se acuerde con un grupo multidisciplinario sería "como afirmar que toda decisión colegiada es mejor a una decisión individual, con el correspondiente desconocimiento de que la libertad de trabajo constituye un derecho humano fundamental personalísimo".

Ahora, es evidente que la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SSA3-2017, Para el tratamiento integral del sobrepeso y la obesidad, exige un requisito a los médicos cirujanos especialistas en tratamientos para combatir el sobrepeso y la obesidad que no está contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Jalisco; sin embargo, lo que se debe analizar en el presente asunto es si esa exigencia se encuentra justificada desde la óptica de la Constitución Federal.

Para dar respuesta a esa interrogante, es necesario explorar el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SSA3-2017, Para el tratamiento integral del sobrepeso y la obesidad, a fin de identificar cuáles fueron los fines perseguidos con su elaboración, mismos que se establecen de la siguiente manera en la introducción de la mencionada norma:

"Por ello, con la finalidad de fortalecer y apuntalar las acciones de la Estrategia Nacional para la Prevención y el Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes, esta norma considera los criterios para el tratamiento integral y el control del creciente número de pacientes que presentan sobrepeso y obesidad, de acuerdo con las circunstancias de cada caso e, invariablemente, se tomarán en cuenta los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, nutricional y psicológica, así como la libertad prescriptiva de los profesionales de la salud.

"Cabe destacar, que esta norma regula la práctica de los profesionales y técnicos de las disciplinas para la salud, quienes deberán de prestar sus servicios en beneficio de los pacientes con sobrepeso y obesidad."



Ahora, como se ha venido diciendo, los puntos específicamente reclamados por el quejoso son los siguientes:

"6. Disposiciones específicas

"6.1 Del perfil del personal de salud

"6.1.1 Del médico especialista

"6.1.1.1 Debe contar, en los términos de lo previsto por las disposiciones aplicables, con título, cédula de médico especialista en: cirugía, cirugía pediátrica o endoscópica, según sea el caso, legalmente expedidos por la autoridad educativa competente y certificado vigente de especialista expedido por el consejo correspondiente.

"6.1.1.2 Deberá contar con certificación en cirugía bariátrica o endoscópica emitidos por el consejo correspondiente y conocer el tratamiento integral del paciente con obesidad, y"

El que la norma exija a los médicos especialistas contar con las "certificaciones expedidas por el consejo correspondiente" es lo que el peticionario considera que restringe el derecho a la libertad de ejercer su profesión, violentando los principios de seguridad jurídica y legalidad, igualdad y derecho de audiencia, porque es una exigencia que sobrepasa el contenido de la Constitución Federal, así como de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Jalisco.

Sobre la libertad de trabajo, en el juicio de amparo directo 2357/2010 antes mencionado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió qué forma parte del "derecho al trabajo de los médicos".

Indicó que dentro del contenido del artículo 5o. constitucional (no propiamente en el 123), se encuentra la libertad de trabajo, y que esa libertad de trabajo se encuentra reconocida en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte. Entre ellos destacan el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos



Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Ahora, es importante destacar que la norma reclamada no regula alguna condición de acceso a la profesión médica, sino que regula los requisitos para el ejercicio de determinadas cirugías, en la medida en que tienen una incidencia en la salud de la ciudadanía.

Si bien es cierto que la norma impugnada les exige a los médicos cirujanos que traten las enfermedades de sobrepeso y obesidad la obtención de un certificado emitido por el consejo correspondiente, este requisito no determina el acceso de las personas a la profesión médica, sino que constituye un instrumento por el cual se regula una condición de acceso a los servicios de salud en materia de cirugías para combatir el sobrepeso y obesidad. En específico, se regula la condición profesional de acceso a éstos: el derecho de las personas sujetas a cirugías para combatir el sobrepeso y la obesidad, y que éstas serán realizadas por profesionales de la salud que tengan una especialidad médica certificada.

En ese sentido, resulta claro que los requisitos introducidos por los artículos 6.1.1.1 y 6.1.1.2 de la norma reclamada, no regulan la vía legal que las personas deben seguir para adquirir una habilitación jurídica para ejercer la profesión de médico, sino que dichos requisitos establecen una regulación específica para cierto tipo de cirugías. Es decir, estos requisitos deben considerarse como una regulación de las condiciones profesionales de la prestación de servicios médicos en materia de sobrepeso y obesidad, por el énfasis puesto por el legislador en asegurar la calidad y protección de la salud de las personas que se sometan a este tipo de cirugías, como se demostrará en el siguiente apartado.

En consecuencia, al no regular los requisitos ni los procedimientos de obtención de ningún título profesional, la multicitada norma no viola el artículo 5o. constitucional. Al tratarse de un artículo que regula las condiciones de acceso a los servicios de salud, este artículo(sic) fue emitido correctamente con fundamento en los artículos 4o. y 73, fracción XVI, constitucionales.



Por otro lado, este órgano colegiado considera que la norma oficial mexicana que nos ocupa, tampoco viola el derecho al trabajo establecido en el artículo 5o. constitucional. Este derecho fundamental está consagrado en los siguientes términos:

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."

Como se observa de su contenido, esta norma constitucional consagra el derecho de todas las personas a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que escojan, siempre y cuando éstos sean lícitos, estableciendo sólo tres supuestos en que esta libertad podrá vedarse:

- a) Por determinación judicial;
- b) Cuando se ofendan los derechos de terceros; o,
- c) Por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

En ese orden, la parte quejosa afirma que la norma oficial mexicana reclamada viola esta libertad de trabajo, pues se le impide practicar su profesión si no cumple con un requisito adicional a los que se encuentran contenidos en la Constitución Federal y en la Ley para el Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Jalisco.

Al respecto, debe destacarse que el artículo impugnado no establece una restricción absoluta que impida a los médicos cirujanos especialistas en problemas de sobrepeso y obesidad dedicarse en ninguna circunstancia a las cirugías relacionadas con el combate de estas enfermedades. Por el contrario, se trata de una norma que regula las condiciones que deberán reunir quienes pretendan realizar este tipo de actividades.



Lo anterior resulta fundamental, pues la Suprema Corte ha sostenido el criterio según el cual no deben considerarse inconstitucionales las normas que regulen el ejercicio de una profesión, cuando éstas no impidan de forma absoluta el despliegue de las actividades realizadas al amparo de ésta, cuando su propósito sea claramente que no se perjudiquen otros bienes jurídicos, que de otra forma se provocaría si dicha actividad se realizara desordenadamente.<sup>17</sup>

Por tanto, es claro que una norma secundaria que imponga determinadas cargas jurídicas a los ciudadanos para que éstos estén en posibilidades de realizar cierto tipo de actividades, no merece por este simple hecho la calificativa de inconstitucional;<sup>18</sup> sin embargo, la argumentación de la parte quejosa se centra en combatir la citada norma oficial mexicana, en cuanto le impide practicar su profesión si no cuenta con la certificación emitida por el consejo correspondiente.

<sup>17</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 20/2006, emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 175234, de rubro y texto: "REGISTROS SANITARIOS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 376 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE FEBRERO DE 2005, AL OBLIGAR A SU REVISIÓN PARA EFECTOS DE RENOVACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.—El citado precepto transitorio, al establecer que los registros sanitarios de medicamentos y demás insumos para la salud, otorgados por la Secretaría de Salud por tiempo indeterminado, deberán ser sometidos a revisión para su renovación en un plazo de hasta cinco años a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del aludido decreto, so pena de que a sus titulares les sean revocados, no viola la garantía de libertad de trabajo contenida en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque si bien la referida norma transitoria puede constituir una mayor carga para el titular de los registros sanitarios, en tanto que deberá someterlos a renovación y, por ende, realizar nuevamente el procedimiento administrativo para obtenerla, ello no quebranta la garantía constitucional citada, pues dicha obligación no implica un obstáculo para la realización de sus actividades como titular de los registros con que cuenta, pues podrá comercializar sus productos mientras dure el procedimiento de renovación, ya que si presenta la respectiva solicitud dentro del plazo legal, sus registros seguirán vigentes hasta que la autoridad competente los renueve o revoque; de ahí que la obligación aludida lleve implícita una certeza jurídica respecto a la vigencia y forma de renovación de sus registros."

<sup>18</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 64/97, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 197661, de rubro y texto: "BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA LEY QUE REGLAMENTA SU VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO EN EL ESTADO DE TABASCO A PARTIR DEL 11 DE FEBRERO DE 1996, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO.—La mencionada ley regula la comercialización de bebidas alcohólicas en dicha entidad federativa, pero en ninguno de sus preceptos impide el ejercicio del libre comercio, ni tampoco establece que tal actividad sea ilícita, sino que contempla la regulación respectiva para que no se vea afectada



En ese orden de ideas, conviene definir si los artículos 6, 6.1, 6.1.1, 6.1.1.1 y 6.1.1.2 de la NOM-008-SSA3-2017 violan la libertad de trabajo, al exigir una certificación por el consejo correspondiente a médicos cirujanos como el quejoso, para que puedan realizar los procedimientos quirúrgicos encaminados a vencer el sobrepeso y la obesidad.

Para dilucidar lo anterior, se debe partir de la idea de que ningún derecho fundamental es absoluto.

Así, en primer lugar, se debe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>19</sup> ha establecido lo siguiente:

"La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que

---

la sociedad con su ejercicio; para ello impone ciertos requisitos, obligaciones y prohibiciones a quienes explotan ese giro mercantil, como la consistente en que la venta de cerveza en envase cerrado sólo puede hacerse a temperatura ambiente, medida que no afecta la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5o. constitucional, ya que las disposiciones de esta naturaleza tienden a proteger la salud y el bienestar de la colectividad, sin limitar los derechos públicos subjetivos de los comerciantes, los que pueden libremente ejercer su actividad cumpliendo con las prevenciones fijadas, para hacer de éste un acto lícito que no afecte el interés público. Además, la imposición de modalidades a la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas se sustenta y justifica en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual las Legislaturas de los Estados se encuentran obligadas, al igual que el Congreso de la Unión, a dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, lo que deben hacer de acuerdo con las condiciones sociales, culturales e idiosincrasia de la población de su entidad, siendo esta función de orden público e interés social."

<sup>19</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 28/99, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 194152, de rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."





esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado."

De lo anterior se desprende, como ya se adelantaba, la conclusión de que la libertad de trabajo no es absoluta y, como otros derechos fundamentales, admite restricciones. Sin embargo, como es claro, la regulación de dichas restricciones no es arbitraria.

En efecto, debe considerarse que no toda restricción a la libertad de trabajo es constitucionalmente válida, aunque el fin del legislador sea regular una de las restricciones constitucionalmente previstas. El legislador está facultado para regular el derecho al trabajo para determinar su contenido y delimitar sus alcances, pero siempre bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a una cancelación de su contenido esencial.

Por tanto, para que las medidas emitidas por el legislador ordinario, con el propósito de regular una restricción prevista constitucionalmente a un derecho fundamental sean válidas, deben satisfacer en principio, los siguientes requisitos, los cuales deben ser analizados siempre que se trate de restricciones a las garantías individuales (y no ante cualquier regulación legislativa que incida en cualquier contenido constitucional):

a) En primer lugar, la restricción reglamentada por el legislador debe ser admisible en la Constitución. El legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de los derechos fundamentales en los casos y en las condiciones que la misma Constitución establece, como lo prescribe su artículo 1o.



Por tanto, es claro que el legislador no tiene facultades para establecer limitaciones a derechos fundamentales, adicionales a las que derivan de la Norma Fundamental y sus facultades de producción normativa sólo deben desplegarse para dar contenido exacto a las mismas.

b) En segundo lugar, la medida legislativa debe ser necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional. Es decir, no basta que la restricción sea, en términos amplios, útil para la obtención de ese fin, sino que de hecho esa medida debe ser la idónea para su realización. Por ende, el Juez constitucional debe asegurarse de que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales. Las restricciones constitucionalmente previstas a los derechos fundamentales tienen un carácter excepcional, lo cual implica que el legislador debe echar mano de ellas sólo cuando sea estrictamente necesario.

c) Debe ser proporcional. La medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

Con base en lo anterior, se procede a analizar si los artículos 6, 6.1, 6.1.1, 6.1.1.1 y 6.1.1.2 de la NOM-008-SSA3-2017 cumplen con estos tres requisitos.

Como ya se señaló, la Constitución autoriza la restricción a la libertad de trabajo en tres supuestos: a) cuando se trata de una actividad ilícita, b) cuando se afecten derechos de terceros, y c) cuando se afecten derechos de la sociedad en general.

Por tanto, una de las restricciones válidas a la libertad del trabajo es la afectación a los derechos de terceros, lo cual "implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva, a su vez, la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro", como lo ha determinado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte.

Para este Tribunal Colegiado es evidente que los artículos 6, 6.1, 6.1.1, 6.1.1.1 y 6.1.1.2 de la NOM-008-SSA3-2017 buscan proteger el derecho a la salud de las personas que se sometan a cirugías para combatir el sobrepeso y



la obesidad y, por tanto, evitar que se afecten los derechos de terceros tutelados por el artículo 4o. constitucional.

En efecto, como se ha visto en transcripciones realizadas con anterioridad en la presente ejecutoria, la norma reclamada se expidió por la necesidad de regular los tratamientos para el sobrepeso y obesidad de la población en México, dado que se ha determinado que este país, México, ocupa el segundo lugar en obesidad a nivel mundial y, de manera particular, el primer lugar de obesidad infantil, siendo un problema de salud pública, debido a su magnitud y trascendencia.

Por ello, con la finalidad de fortalecer y apuntalar las acciones de la Estrategia Nacional para la Prevención y el Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes, la mencionada norma considera los criterios para el tratamiento integral y el control del creciente número de pacientes que presentan sobrepeso y obesidad, de acuerdo con las circunstancias de cada caso y los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, nutricional y psicológica, así como la libertad prescriptiva de los profesionales de la salud.

Destacándose que en esa norma se regula la práctica de los profesionales y técnicos de las disciplinas para la salud, quienes deberán prestar sus servicios en beneficio de los pacientes con sobrepeso y obesidad.

Como se observa, de las razones dadas en la introducción de la mencionada norma oficial mexicana se desprende con claridad que la preocupación subyacente consiste en mejorar las condiciones médicas de acceso a los tratamientos para el sobrepeso y obesidad de las personas, dado que es un problema de salud pública. Para el legislador, la falta de una regulación legal que asegure la protección de la salud de los pacientes de las cirugías estéticas hacía imperativa una intervención legislativa y, por tanto, debe concluirse que se trata de una norma que busca la protección de los derechos de terceros que se pueden ver afectados por el ejercicio irrestricto de la actividad de los profesionales de la salud dedicados a esta materia.

Por tanto, debe concluirse que los artículos 6, 6.1, 6.1.1, 6.1.1.1 y 6.1.1.2 de la NOM-008-SSA3-2017 actualizan una exigencia a los médicos especialistas constitucionalmente válida –evitar la afectación de los derechos de terce-



ros— que busca la realización de un objetivo expresamente previsto en la Norma Fundamental: proteger el derecho a la salud de las personas, establecido en el artículo 4o. constitucional.

En segundo lugar, se concluye que la medida legislativa impugnada es instrumentalmente adecuada e idónea para cumplir con el objetivo señalado. Se trata de un medio necesario para lograr el fin constitucionalmente legítimo, que es la protección a la salud de las personas que se sometan a procedimientos quirúrgicos para combatir el sobrepeso y la obesidad, actualizadora de una de las restricciones previstas en el artículo 5o. constitucional al derecho al trabajo (evitar la afectación a los derechos de terceros).

Ahora, debe analizarse si la exigencia que impacta de cierta manera a la libertad de trabajo como medio necesario para la protección del derecho a la salud, que establecen los artículos 6, 6.1, 6.1.1, 6.1.1.1 y 6.1.1.2 de la NOM-008-SSA3-2017, además de salvaguardar los derechos de terceros, que es una de las restricciones autorizadas constitucionalmente, es razonable para el fin que se busca, que es la protección de la salud de las personas.

Así, en primer lugar, se debe observar que el artículo 4o. constitucional establece que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud". Al respecto, el Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.<sup>20</sup> Es decir, que el derecho a la salud protegido

<sup>20</sup> Tesis aislada P. XIX/2000, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 112 del Tomo XI, marzo de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS.—La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satis-



constitucionalmente incluye, entre otras cosas, las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y la colectividad.

El contenido de esta norma constitucional y la interpretación que de ella ha realizado la Suprema Corte, son compatibles con varios instrumentos internacionales de derechos humanos.

Así se observa de los siguientes ordenamientos: el numeral 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios); el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y que los Estados deberán adoptar las medidas a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho); el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social); lo establecido por

---

faga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud. Deriva de lo anterior, que se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos."



la Comisión de Derechos Humanos,<sup>21</sup> así como también en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y en otros instrumentos internacionales.<sup>22</sup>

En congruencia con lo anterior, debe decirse que la protección del derecho a la salud depende de la forma como son reguladas las condiciones de acceso a los servicios médicos y la regulación de todas aquellas peculiaridades que incidan en la calidad de ésta. Esto también ha sido señalado por órganos internacionales de protección de los derechos humanos y, al respecto, se puede señalar lo que ha establecido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 14 sobre el tema:

"La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley.

"El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.

<sup>21</sup> En su resolución 1989/11.

<sup>22</sup> Los Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1991 (resolución 46/119), y la Observación General No. 5 del Comité sobre personas con discapacidad se aplican a los enfermos mentales; el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994, y la Declaración y Programa de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, contienen definiciones de la salud reproductiva y de la salud de la mujer.



"El derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud."

Además, se ha establecido por ese propio comité que el derecho a la salud, en todas sus formas y a todos niveles, abarca elementos esenciales e interrelacionados, tales como: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Para el caso bajo estudio, interesa este último, y a ese respecto se dice que:

"Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas."<sup>23</sup>

Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de los Estados de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros; velar porque la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención de la salud; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia.<sup>24</sup>

En este orden de ideas, se observa que el derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas.

<sup>23</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14, párrafo 12.

<sup>24</sup> Cfr. *Ibidem*, párrafo 35.



Para lo anterior, el Estado debe controlar que los servicios relacionados con la salud que proporcione éste, así como los proporcionados por terceros, reúnan además de lo anterior, de manera específica, las condiciones educativas y técnicas necesarias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos incluso ha manifestado que los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud,<sup>25</sup> para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y la integridad personal. Además de que para todo ello se requiere de la formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas.<sup>26</sup>

De lo anterior se desprende que para garantizar el derecho a la salud es menester que se proporcionen con calidad los servicios de salud, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos. Esto es, que para garantizar la calidad en los servicios de salud como medio para proteger el derecho correlativo, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin. Una forma para eso puede ser por medio del establecimiento de políticas públicas y otra por medio del control legal. Así, una forma de garantizar el derecho a la salud, es establecer regulaciones o controles destinados a que los prestadores de servicios de salud satisfagan las condiciones necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología, en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas y en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado.

Lo anterior significa que la práctica de la medicina no puede permanecer ajena a una regulación o control por parte del Estado, ya que el ejercicio de esta profesión necesariamente implica la probabilidad de afectación de derechos de terceros y, en esa medida, la regulación que puede considerarse como una

<sup>25</sup> Cfr. Corte IDH, caso Ximenes Lopes, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C, No. 149, párrafo 99.

<sup>26</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C, No. 171, párrafo 121.





restricción o exigencia extra para el ejercicio profesional de los médicos, se encuentra justificada y es necesaria para garantizar el derecho a la salud.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar las restricciones válidas al ejercicio del periodismo hizo referencia, en parte de sus argumentaciones, al ejercicio profesional de la medicina, para ejemplificar que hay profesiones que no requieren una mayor protección porque se conciben meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional. En ese sentido, la Corte Interamericana señaló que:

"... el ejercicio del derecho o la medicina –es decir, lo que hacen los abogados o los médicos– no es una actividad específicamente garantizada por la (Convención Americana sobre Derechos Humanos). Es cierto que la imposición de ciertas restricciones al ejercicio de la abogacía podría ser incompatible con el goce de varios derechos garantizados por la convención. Por ejemplo, una ley que prohibiera a los abogados actuar como defensores en casos que involucren actividades contra el Estado, podría considerarse violatoria del derecho de defensa del acusado según el artículo 8 de la convención y, por tanto, ser incompatible con ésta. Pero no existe un solo derecho garantizado por la convención que abarque exhaustivamente o defina por sí solo el ejercicio de la abogacía como lo hace el artículo 13 cuando se refiere al ejercicio de una libertad que coincide con la actividad periodística. Lo mismo es aplicable a la medicina."<sup>27</sup>

Así, las exigencias o restricciones a la libertad de trabajo de los médicos con el fin de garantizar una parte del derecho a la salud, no sólo son útiles para este último, sino que es necesaria porque es imprescindible para establecer un mínimo de calidad para la prestación de los servicios de salud.

De esta manera, se debe concluir que las restricciones o exigencias al derecho al trabajo de los médicos son constitucionalmente válidas si están des-

<sup>27</sup> Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, número 5, párrafo 73.



tinadas, en primer lugar, a evitar que se afecten derechos de terceros y, en segundo lugar, son necesarias para garantizar el derecho a la salud que puede comprender de manera específica el establecimiento de regulaciones para garantizar la calidad de los servicios de salud.

Por tanto, las disposiciones impugnadas constituyen una medida legislativa adecuada e idónea para cumplir con el objetivo constitucional que permite la restricción al derecho al trabajo; lo anterior es así, ya que el requisito de que los médicos especialistas cuenten con título, cédula de médico especialista, legalmente expedidos por la autoridad educativa competente y certificado vigente de especialista expedido por el consejo correspondiente y, en su caso, contar con certificación en cirugía bariátrica o endoscópica emitidos por el consejo correspondiente busca profesionalizar el servicio médico en las cirugías para combatir el sobrepeso y la obesidad, comprobando que los médicos que practiquen dichas cirugías tengan la preparación necesaria para llevarlas a cabo, con la intención de proteger en todo momento la salud de los pacientes.

Cierto, el requisito por el cual se les exige a los profesionales de la salud tener un certificado de especialidad médica, atiende adecuadamente el problema de la falta de profesionalización y capacitación, pues es evidente que sólo a través de la certificación de estudios especializados en la materia se puede asegurar que quienes realicen estas cirugías tienen la capacidad y los conocimientos profesionales necesarios para tal efecto.

Así, es dable concluir que esa exigencia al derecho al trabajo de los médicos es válida, al concretarse a exigir a los médicos que quieran practicar cirugías contra el sobrepeso y la obesidad a que satisfagan condiciones mínimas necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología, es decir, a que ofrezcan servicios médicos de calidad, lo cual claramente protege el derecho a la salud.

En tercer lugar, la medida legislativa impugnada es proporcional porque el grado de exigencia a la libertad de trabajo que resienten los profesionales de la salud, es justamente el requerido para poder garantizar la profesionalización y calidad necesarios en la oferta médica de cirugías estéticas y cosméticas, esto es, la medida idónea para garantizar la protección de la salud de sus pacientes.



Vinculado con lo anterior, debe destacarse que el derecho al trabajo de los médicos, es un derecho que tiene una fuerte relación con el derecho de acceso a la salud de las personas, por lo que no se trata de una libertad que pueda ejercerse libremente sin que ello tenga impacto en el derecho de las personas de ver protegido su derecho a la salud. Es claro que existe un costo mayor que la sociedad tendría que resentir si no existiera la norma impugnada: existiría la incertidumbre sobre la calidad de los servicios médicos ofrecidos. Este costo se reduce de forma muy importante introduciendo una restricción o exigencia relativa en la libertad de trabajo de los profesionales de la salud, quienes resienten un costo de menor entidad que el de la sociedad ante la inexistencia de la norma combatida.

Por tanto, es evidente que una exigencia impuesta a los médicos para realizar determinados procedimientos considerados peligrosos, consistente en la acreditación de conocimientos especializados y un control de la autoridad administrativa sobre las condiciones de su realización, es una medida relativamente poco gravosa, en comparación con la protección de la salud que se obtiene al implementar los mecanismos mencionados. Con ellos se evita que la vida de las personas destinatarias de dichas operaciones, esté en riesgo.

Así entendida la restricción o exigencia establecida al derecho al trabajo de los médicos que contemplan los artículos 6.1.1.1 y 6.1.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SSA3-2017, Para el tratamiento integral del sobrepeso y la obesidad, es constitucionalmente válida.

Esto es así, se insiste, porque es una condición constitucionalmente permitida, así como busca alcanzar los objetivos legítimos perseguidos y ser la estrictamente necesaria para promover el bienestar general de la sociedad, en la medida en que no se impide de manera absoluta que los médicos ejerzan sus actividades profesionales, pero sí les restringe el que lleven a cabo algunas actividades especializadas en tanto no cuenten con la autorización necesaria, en aras de proteger el derecho a la salud de terceros.

Así, al tratarse de cirugías, éstas no pueden ser llevadas a cabo por cualquier persona, aun tratándose de un médico, por el alto riesgo que existe a que se afecte la salud de terceros; luego, la restricción que se establece, consis-



tente en contar con la autorización del "consejo correspondiente" (además de su título y cédula), es una restricción válida para el ejercicio profesional de la medicina y, por tanto, no es contraria al artículo 5o. constitucional, al garantizar de manera equilibrada el derecho al trabajo y el derecho a la salud.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 51/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 167377, visible en la página 507, Tomo XXIX, abril de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD PREVÉ UNA RESTRICCIÓN VÁLIDA A LA LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS.—La libertad de trabajo no es absoluta y, como otros derechos fundamentales, admite restricciones. El Juez constitucional al analizar esas restricciones para determinar si son válidas o no, debe comprobar que éstas satisfagan tres requisitos: a) que sean admisibles constitucionalmente, b) que sean necesarias, y c) que sean proporcionales. Si atendemos a que la práctica de la medicina no puede permanecer ajena a una regulación o control por parte del Estado, ya que el ejercicio de esta profesión necesariamente implica la probabilidad de afectación de derechos de terceros, entendemos que el segundo párrafo del artículo 271 de la Ley General de Salud, satisface el primero de los requisitos antes señalados al ser en principio una restricción de aquellas que son admisibles en el artículo 5o. constitucional. Asimismo, satisface el segundo requisito, pues dicha regulación que puede considerarse como una restricción al derecho al trabajo para el ejercicio profesional de los médicos, se encuentra justificada y es necesaria para garantizar el derecho a la salud, que puede comprender de manera específica el establecimiento de medidas para garantizar la calidad de los servicios de salud, al concretarse a exigir a los médicos que quieran practicar cirugías estéticas y cosméticas a que satisfagan condiciones mínimas necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología; y que las realicen en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas y en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, es decir, a que ofrezcan servicios médicos de calidad, lo cual claramente protege el derecho a la salud. Finalmente, la medida prevista en el artículo 271, segundo



párrafo, de la Ley General de Salud, satisface el tercer requisito de análisis para las restricciones a los derechos fundamentales, ya que es proporcional porque el grado de restricción sobradamente es compensada por los efectos benéficos que tiene desde una perspectiva preocupada por garantizar la práctica de las cirugías estéticas y cosméticas bajo los parámetros de profesionalización y calidad que garantizan la protección de la salud de los pacientes."

Así como la tesis III.2o.C.3 CS (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que se comparte, con número de registro digital: 2020684, visible en la página 2035, Libro 70, Tomo III, septiembre de 2019, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas», que dice:

"NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-170-SSA1-1998 PARA LA PRÁCTICA DE ANESTESIOLOGÍA. LA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO QUE IMPONE ES ADECUADA, NECESARIA, PROPORCIONAL Y, POR ENDE, CONSTITUCIONAL, AL PROTEGER LA VIDA Y SALUD DE LAS PERSONAS DESTINARIAS DE AQUÉLLA. El ordenamiento citado restringe el derecho a la libertad de trabajo de los médicos en la modalidad de libertad de prescripción, pues sujeta su actuar a una serie de criterios y procedimientos en el ámbito de la anestesiología; sin embargo, esa restricción es constitucional por ser admisible, necesaria y proporcional. Es admisible, porque los propósitos del legislador material de esa norma, al restringir parcialmente la libertad de trabajo de los médicos especialistas en esa ciencia a que se ajusten a los 'criterios' ahí contenidos, busca la realización de un objetivo expresamente previsto en la Ley Fundamental: proteger el derecho a la salud de terceras personas, establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es necesaria, esto es, instrumentalmente adecuada e idónea para cumplir con el objetivo señalado, debido a que si lo que pretendió el legislador material era proteger la salud de los pacientes durante los procesos anestésicos desde el punto de vista técnico y de manera obligatoria, es adecuado que lo haga mediante una norma oficial mexicana y si lo que buscó era sujetar el actuar de los anestesiólogos e instituciones hospitalarias a lo que un grupo de especialistas considera la *lex artis* en una determinada rama de la ciencia, es idóneo que la norma contenga 'criterios y procedimientos' de atención médica en aneste-



siología, pues sólo de esa manera puede imponerse a los profesionistas en la materia una 'regulación técnica', propia de las normas oficiales mexicanas y no tanto de otros ordenamientos como las leyes o reglamentos, que establezca pasos mínimos a seguir en la importante práctica de la anestesiología. Finalmente es proporcional, porque existe un costo mayor que la sociedad tendría que resentir si no existiera la norma oficial impugnada, ya que habría incertidumbre sobre la calidad de los servicios médicos ofrecidos por los anestesiólogos y las instituciones hospitalarias. Este costo se reduce de forma importante introduciendo una restricción en la libertad de trabajo de los profesionales de la salud, quienes resienten uno de menor entidad que el de la sociedad ante la hipotética inexistencia de la norma, sobre todo, si se toman en consideración las graves e irreparables consecuencias que puede tener en el ser humano un actuar deficiente en el procedimiento anestésico. Por tanto, una restricción impuesta a los médicos para realizar determinados procedimientos considerados peligrosos, como el anestésico, consistente en seguir ciertos criterios o procedimientos formulados por un grupo de expertos en una determinada época, es una medida relativamente poco gravosa, en comparación con la protección a la salud que se podría obtener, al implementar los mecanismos mencionados. Con ello, se logra que la vida de las personas destinatarias de dichas operaciones, corra menores riesgos e, incluso, se dota de certidumbre jurídica a los especialistas en su actuar. Así, se concluye que la restricción que impone la norma impugnada es adecuada, necesaria, proporcional y, por ende, constitucional."

Ahora, respecto al principio de igualdad que el quejoso considera se viola en su perjuicio, porque los puntos 6.2, 6.2.1, 6.3, 6.3.1 y 6.3.2 de la misma norma se encuentran dirigidos a los nutriólogos y psicólogos y a éstos no se les exige la "certificación emitida por el consejo correspondiente" para poder atender a pacientes con sobrepeso, sino que únicamente les exigen tener su título y cédula profesional, dándole un trato desigual, ya que no obstante de que los tres profesionales –nutriólogo, psicólogo y médico cirujano– se encuentran en el mismo supuesto, al último sí le exigen otra certificación que no se encuentra contemplada en las leyes, también es infundado.

Debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado respecto de aquellos argumentos que apunten la inconstitucionalidad de un tratamiento diferenciado establecido en las normas secundarias.



Para ese efecto, la mencionada Primera Sala ha señalado que la igualdad constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas el derecho de que serán iguales ante la ley, sino sobre todo, en el contenido de ésta. La aplicación de este principio implica que en ciertas ocasiones, hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.

Cuando los órganos del Estado realicen distinciones normativas entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, la Suprema Corte debe evaluarlas con el propósito de determinar si tales distinciones descansan en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituyen una discriminación constitucionalmente vedada.<sup>28</sup>

Además, la Primera Sala ha determinado que esta evaluación exige la constatación de tres pasos:

En primer lugar, es necesario determinar si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario analizar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el

<sup>28</sup> Tesis aislada 1a. CXXXVIII/2005, emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 176705, de rubro y texto: "IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.—El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de 'términos de comparación', los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre mas no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad."



legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionalmente afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.<sup>29</sup>

<sup>29</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, con número de registro digital: 174247, de rubro y texto: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—La igualdad en nuestro Texto Constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."





Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Lo anterior obliga a afirmar que la individualización de la relación respecto de la cual se predica la igualdad es necesaria para determinar la intensidad del escrutinio que debe realizar la Suprema Corte. Así, se ha determinado que siempre que la acción clasificatoria del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Esta misma intensidad también deberá aplicarse cuando se realicen distinciones utilizando alguna de las categorías enumeradas en el artículo 1o. constitucional (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.<sup>30</sup>

<sup>30</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 169877, de rubro y texto: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).—La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter



Así, el artículo 1o. de la Constitución Federal establece que todo individuo debe gozar de los derechos humanos que en ella se otorgan, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece. Lo anterior evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales y, particularmente importantes para el presente caso, que las limitaciones a los mismos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye.

Con base en lo anterior, es claro que las facultades legislativas ejercidas para regular las restricciones a los derechos humanos constitucionalmente permitidos, tienen un grado de configuración normativo muy acotado.

Sin embargo, en el presente caso, este órgano colegiado estima que no procede realizar un escrutinio de igualdad estricto, por las siguientes razones.

Desde esta perspectiva, es importante hacer notar que la norma impugnada no introduce una clasificación legislativa articulada alrededor de una de las categorías mencionadas en el artículo 1o. de la Constitución como motivos prohibidos de discriminación. Se afirma lo anterior, porque si bien la norma oficial

---

excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad."



mexicana impugnada se encuentra dirigida a diversos profesionales que tratan el problema del sobrepeso y la obesidad, como los nutriólogos, psicólogos y médicos especialistas, el criterio de distinción utilizado por la ley(sic) no es el origen étnico o nacional, el género, la edad, el hecho de tener capacidades diferentes, la religión, el estado civil, ni cualquier otra que permita identificar a una categoría de personas que compartan o hayan históricamente compartido, en una serie de contextos relevantes, una condición de exclusión o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La norma impugnada distingue entre unos individuos y otros por su dedicación profesional, sin que pueda decirse tampoco que la norma se articula en torno a un elemento que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así, no hay, desde esta perspectiva, razones que obliguen a este Tribunal Colegiado a ser especialmente exigente en el examen de la razonabilidad de la distinción legislativa impugnada.

Tampoco las hay desde la perspectiva que toma en consideración la naturaleza del derecho afectado. Aunque la libertad de trabajo se cuenta entre los derechos fundamentales de los individuos, no se puede olvidar, por un lado, que se trata de un derecho que la misma Constitución consagra en una fórmula cuya ambigüedad no llega a velar una directa alusión a una estructura regulativa condicionante y, por otro, que la norma impugnada no incide de un modo central y determinante en el derecho a elegir una profesión u oficio: el requisito introducido por la norma impugnada no es una condición para el ejercicio de la profesión de médico, sino más modestamente un requisito para los profesionales de la salud que desean llevar a cabo cirugías para tratar el sobrepeso y la obesidad deben satisfacer.

Por todo ello, lo procedente es someter el precepto impugnado a un escrutinio de constitucionalidad ordinario, en cuyo contexto descartar el carácter discriminatorio de una norma exige comprobar que el establecimiento de las distinciones legislativas examinadas persigue una finalidad constitucionalmente admisible, resulta racional para la consecución de tal finalidad y constituye, además, un medio proporcional que evita el sacrificio innecesario de otros bienes y derechos.



En ese sentido, debe recordarse que el quejoso afirma que la norma oficial mexicana impugnada introduce tratos diferenciados e injustificados entre los profesionales de la salud dedicados a los tratamientos para vencer el sobrepeso y la obesidad; sin embargo, si bien es cierto que la participación de nutriólogos y psicólogos en los mencionados tratamientos es de suma importancia para que los pacientes tengan una atención integral, no menos cierto resulta que el médico sobre quien más responsabilidad recae es el especialista que practica la cirugía. Así, claramente existe una distinción entre los servicios brindados por cada uno de los involucrados en el mencionado tratamiento; de ahí que se otorgan tratamientos jurídicos diferenciados a cada uno de esos agentes de la salud.

Por tanto, es evidente que la norma impugnada no establece una distinción entre los médicos especialistas que se encuentran en la misma situación, sino que, se insiste, la diferencia parte de que entre los nutriólogos, psicólogos y aquéllos ya existen diferencias establecidas entre el tipo de tratamientos que cada uno de ellos brinda y, por tanto, también son diferentes las consecuencias jurídicas que tienen con su actuar.

Para ejemplificar esta afirmación conviene traer a la vista el contenido de los artículos 79, 82 y 83 de la Ley General de Salud:

"Artículo 79. Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

"Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamiento



y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes."

"Artículo 82. Las autoridades educativas competentes proporcionarán a las autoridades sanitarias la relación de títulos, diplomas y certificados del área de la salud que hayan registrado y la de cédulas profesionales expedidas, así como la información complementaria sobre la materia que sea necesaria."

"Artículo 83. Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades médicas, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el Título, Diploma, número de su correspondiente cédula profesional y, en su caso, el certificado de especialidad vigente. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto."

En esas condiciones, este órgano colegiado estima que la norma reclamada no viola el principio de igualdad, al establecer un trato diferente entre aquellos profesionales de la salud dedicados al combate del sobrepeso y la obesidad (nutriólogos, psicólogos y médicos cirujanos especialistas), pues no existe un trato desigual injustificado, como afirma el quejoso, en cuanto a que a los nutriólogos y psicólogos no se les exige un certificado de especialidad emitido por el consejo correspondiente y a los médicos cirujanos especialistas (como el impetrante) sí, por lo que los tres aspectos que constituyen el escrutinio de igualdad ordinario se encuentran cumplidos, pues la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida (que los médicos que intervengan quirúrgicamente a los pacientes con sobrepeso u obesidad estén certificados para asegurar su profesionalismo y le den certeza a dichos pacientes en cuanto al bienestar de su salud), que la diferencia sea racional y adecuada (lo es, porque los nutriólogos y psicólogos no invaden el cuerpo de los pacientes con una operación y, por tanto, con sus tratamientos no propician un riesgo a la salud de la misma magnitud que como lo hacen los médicos cirujanos) y que sea proporcional (también lo es, pues que se le exija un "requisito extra" a los médicos cirujanos especialistas en los tratamientos de sobrepeso y obesidad, en contraposición a la salud de los pacientes que se sometan a sus tratamientos quirúrgicos, resulta proporcional y adecuado).



Conviene destacar que los artículos 6.1.1.1 y 6.1.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SSA3-2017, Para el tratamiento integral del sobrepeso y la obesidad, no son desproporcionales en la afectación de otros bienes jurídicos, porque el grado de restricción a la libertad de trabajo que resienten los médicos especialistas en tratamientos quirúrgicos de sobrepeso y obesidad, es el adecuado para poder garantizar la profesionalización y calidad necesarios en la oferta médica de esas cirugías. Es decir, constituyen una medida idónea para garantizar la protección de la salud de sus pacientes.

Se insiste, el derecho al trabajo de los médicos es un derecho que tiene una relación inquebrantable con el derecho de acceso a la salud de las personas, por lo que no se trata de una libertad que pueda ejercerse libremente, sin que ello tenga impacto en el derecho de las personas de ver protegido su derecho a la salud.

Así, es claro que existe un costo mayor que la sociedad tendría que sentir si no existiera la norma impugnada, pues con ella hay mayor certeza sobre la calidad de los servicios médicos ofrecidos, entre otros, por los cirujanos dedicados a los tratamientos para combatir el sobrepeso y obesidad, el cual se reduce de forma muy importante introduciendo una exigencia adicional en la libertad de trabajo de los profesionales de la salud, quienes resienten un costo de menor entidad que el de la sociedad ante la inexistencia de la norma combatida.

Por tanto, como ya se dijo, es evidente que una condición impuesta a los médicos para realizar determinados procedimientos quirúrgicos considerados peligrosos, consistente en la certificación de su especialidad emitida por el consejo correspondiente, es una medida relativamente poco gravosa, frente al derecho a la salud que se protege con la exigencia del mismo.

Al respecto, cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 45/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 167368, visible en la página 513, Tomo XXIX, abril de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"SALUD. EL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DISTINCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY GENERAL



RELATIVA, DEBE SOMETERSE A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD ORDINARIO.—El análisis de constitucionalidad del citado precepto, que establece los requisitos que han de cumplir los profesionales de la salud para realizar cirugías estéticas y cosméticas, cuya complejidad exige conocimientos especializados y determinados estándares de calidad, debe someterse a un escrutinio de igualdad ordinario porque la norma no introduce una clasificación legislativa articulada alrededor de alguna de las categorías mencionadas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como motivos prohibidos de discriminación, sino que distingue entre dos grupos de personas: los profesionales de la salud que tienen una especialidad médica registrada ante la autoridad educativa y los que no la tienen; de manera que el criterio de distinción utilizado no es de origen étnico o nacional, de género, edad, capacidades diferentes, religión, condición social, preferencias, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; de ahí que no hay razones para realizar un escrutinio estricto, ni siquiera desde la perspectiva de la naturaleza del derecho afectado, pues aunque la libertad de trabajo es una garantía individual, por un lado, se trata de un derecho que la propia Constitución Federal consagra en una fórmula cuya ambigüedad no llega a velar una directa alusión a una estructura regulativa condicionante y, por el otro, el citado artículo 271 no incide central y determinadamente en el derecho a elegir una profesión u oficio, en tanto que no establece una condición para el ejercicio de la profesión de médico, sino sólo los requisitos que deben satisfacer los profesionales de la salud que deseen llevar a cabo cirugías estéticas y cosméticas."

Por otro lado, respecto a la violación al artículo 14 constitucional que hace valer el quejoso, relativa a que la norma impugnada establece un contenido legislativo que se aplica retroactivamente en su contra, consistente en los requisitos necesarios para obtener una autorización para realizar las cirugías para combatir el sobrepeso y la obesidad; alegando que dado que el requisito de contar con una certificación de su especialidad emitida por el consejo correspondiente no existía cuando obtuvo su título y cédula profesional para el ejercicio de la medicina, es claro que con la introducción de éste la norma impugnada viola el principio de no retroactividad.

Además, señala que se viola su derecho de audiencia, pues autoriza a la autoridad administrativa a privarlo de su derecho de ejercer libremente su pro-



fesión, sin mediar un juicio previo ante los tribunales competentes, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, este órgano colegiado considera que los artículos 6, 6.1, 6.1.1, 6.1.1.1 y 6.1.1.2 de la NOM-008-SSA3-2017, no violan el principio de no retroactividad.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de irretroactividad se entiende referido tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y, la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Por ello, previo a determinar si los preceptos impugnados violan el principio de irretroactividad, resulta necesario definir el concepto de derechos adquiridos, confrontándolo con el de expectativa de derechos.<sup>31</sup>

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte ha definido los conceptos anteriores, al considerar que el derecho adquirido constituye un acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse por la voluntad de quienes intervinieron en el

<sup>31</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 183287, de rubro y texto: "GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.—Conforme al criterio actual adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de irretroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos."





acto, ni por disposición legal en contrario. En cambio, la expectativa de derecho constituye una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.<sup>32</sup>

Ahora, a efecto de determinar cuándo se está ante la presencia de un derecho adquirido, o bien, frente a una simple expectativa de derecho, la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que es necesario realizar un estudio de cada caso concreto.<sup>33</sup>

Por otra parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para determinar si un precepto cumple o no con el principio de irretroactividad, previsto en el artículo 14 constitucional, debe acudirse también a la teoría de los componentes de la norma, que parte de la existencia de un supuesto y una consecuencia, por lo que es menester tener en cuenta los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurí-

<sup>32</sup> Tesis aislada emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 232511, de rubro y texto: "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.—El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado."

<sup>33</sup> Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 305958, de rubro y texto: "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO.—Se deben entender por derechos adquiridos, las ventajas o bienes jurídicos o materiales de que es poseedor un titular del derecho, y que figuran en su patrimonio, y que no pueden ser desconocidos por el causahabiente o por el hecho de un tercero o por la ley, debiéndose entender por esperanza o expectativa de adquirir un derecho, la posibilidad jurídica de obtener una ventaja o bien, que todavía no se realiza. La doctrina aclara estas nociones con el siguiente ejemplo: La pretensión que una persona puede tener sobre los bienes de otra persona que vive aún, en virtud de un legado que le ha designado ésta, constituye una simple expectativa o esperanza, cuyo beneficio puede ser desconocido, por el autor del legado o bien por una nueva ley; por el contrario, la muerte del testador transforma esta esperanza o expectativa en un derecho adquirido que no puede desconocer una nueva ley. Por lo anterior se ve con claridad que sobre esta cuestión no se puede dar fórmula matemática, pues en realidad se trata de un problema jurídico complejo, y que en cada caso particular, el juzgador debe examinar y aquilatar los motivos de utilidad social que contribuyen a la aplicación inmediata de la ley nueva, por una parte, y por la otra, el valor de los intereses particulares que aspiran a protegerse en las normas de la antigua ley."



dicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan, y la fecha de entrada en vigor de la nueva disposición.<sup>34</sup>

En consecuencia, conforme a las teorías antes expuestas, una ley será retroactiva y, por tanto, violatoria del artículo 14 constitucional, cuando modifica, altera o destruya derechos adquiridos o supuestos jurídicos y sus conse-

<sup>34</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 123/2001, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 188508, de rubro y texto: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."



cuencias producidas al amparo de una ley anterior. En contraparte, no existirá retroactividad cuando modifica, altera o destruya simples expectativas de derecho; es decir, situaciones que aún no se han producido, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados por la norma anterior.

Con base en los anteriores criterios, como se adelantó, es posible concluir que los artículos 6, 6.1, 6.1.1, 6.1.1.1 y 6.1.1.2 de la NOM-008-SSA3-2017, no violan el principio de no retroactividad.

Esto es así, toda vez que, como se determinó en el anterior apartado, el título profesional otorga una habilitación jurídica a su titular para ejercer la profesión que específicamente haya escogido, mas no lo tiene para llevar a cabo cualquier actividad en la forma que desee, cuando éstas tengan un impacto que trascienda a materias reguladas constitucionalmente en otras disposiciones jurídicas.

Como es evidente, las actividades que se pueden realizar con base en los títulos emitidos con fundamento en las distintas leyes estatales, en los términos del artículo 5o. constitucional, son heterogéneas e infinitas, por la gran variedad de profesiones que pueden existir en la realidad. Ello implica que en muchas ocasiones el despliegue de las profesiones repercutirá y determinará el grado de disfrute de determinados derechos constitucionales. Es claro que en este tipo de casos no puede decirse que las personas que tengan un título habilitante para el ejercicio de su profesión tienen un derecho adquirido a realizar todo aquello que sus conocimientos profesionales les permitan, por encima del menoscabo que puedan provocar en los derechos constitucionales de quienes son destinatarios de los mencionados servicios profesionales.

Esto último es lo que sucede en el presente caso. Los servicios médicos prestados por los profesionales de la salud tienen una relación directa con la forma en que las personas pueden acceder a su derecho a la salud, siendo la Federación la encargada de proteger dicho derecho, de acuerdo con su esfera de competencias constitucionales.

Por otra parte, como ya se señaló, la regulación de los títulos profesionales es una cuestión que compete a los Estados. Con su obtención se acredita que se han cumplido los requisitos necesarios de ingreso al ejercicio de una profesión.



Sin embargo, es importante reiterar que en dichos títulos no pueden establecerse condiciones permanentes e inamovibles para el ejercicio de la profesión que se habilita, por no competir a los Estados la regulación última de ciertas condiciones, que se proyectan sobre casi la totalidad de materias reguladas constitucionalmente.

Por tanto, dado que los profesionales de la salud no tienen un derecho adquirido a llevar a cabo todas las acciones que sus propósitos profesionales les dicten, es claro que los artículos de la norma oficial mexicana reclamados no violan el principio de no retroactividad, al restringir la posibilidad de realizar cirugías para combatir el sobrepeso y la obesidad a favor de aquellos profesionales de la salud que cumplan con los requisitos ahí establecidos —esto es, una certificación de especialidad emitida por el consejo correspondiente—.<sup>35</sup>

Finalmente, también es posible concluir que la norma impugnada tampoco viola el mencionado principio constitucional desde la teoría de los componentes de la norma, pues se trata de un contenido prescriptivo que se proyecta íntegramente hacia el futuro. El mencionado artículo legal(sic) establece requisitos que deben cumplir los profesionales de la salud para poder realizar en adelante cirugías para combatir el sobrepeso y la obesidad. Como se puede observar, el artículo combatido no establece consecuencias jurídicas hacia el pasado, por ejemplo, relacionándolo con cirugías realizadas anteriormente, es decir, en un momento en el que no existía el deber jurídico de contar con la mencionada certificación, sino que se trata de una restricción que debe empezarse a cumplir hacia el futuro.<sup>36</sup>

<sup>35</sup> Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 233464, de rubro y texto: "PROFESIONES QUE SE EJERCEN DE HECHO. ELLO NO IMPLICA LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO PARA SEGUIRLO HACIENDO (DECRETO NÚMERO 56 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO).—La circunstancia de que el quejoso haya venido realizando actos privativos de una profesión sin tener título para hacerlo, antes de la vigencia de la ley reclamada que exige éste, no significa que haya adquirido el derecho a seguir haciéndolo, y que esto lo deba reconocer la nueva ley, pues la simple libertad de obrar no da derecho para hacerlo siempre igual, y el Estado puede, constitucionalmente, si está facultado para ello, limitarla en cualquier tiempo, sin que la propia ley sea retroactiva."

<sup>36</sup> Esta conclusión se apoya adicionalmente del análisis normativo de su contenido, en el segundo artículo transitorio de la reforma por la cual se introdujo a la Ley General de Salud, el diecinueve de



Al respecto, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 47/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 167370, visible en la página 511, Tomo XXIX, abril de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"SALUD. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.— El citado precepto, al establecer los requisitos que los profesionales de la salud deben cumplir para realizar legalmente cirugías estéticas y cosméticas relacionadas con el cambio o corrección del contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, no viola la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque conforme a la teoría de los derechos adquiridos, el indicado artículo 271 no tiene efectos retroactivos prohibidos respecto de los títulos profesionales expedidos, pues éstos no establecen condiciones permanentes e inamovibles para el ejercicio de la profesión que habilitan, en tanto que acorde con el artículo 5o. constitucional, los Estados no son competentes para normar la totalidad de las condiciones en que puede ejercerse una profesión. Esto es, las actividades que pueden realizarse con base en los títulos profesionales son heterogéneas y variables, y pueden impactar en ámbitos materiales de validez regulados en otros espacios constitucionales. Por tanto, los profesionales de la salud no tienen un derecho adquirido para ejercer su profesión en condiciones libres de toda regulación; máxime si se toma en cuenta que el despliegue de las profesiones repercute y determina el grado de disfrute de ciertas garantías constitucionales, como acontece en la relación de dependencia entre la protección de la salud prevista en el artículo 4o. constitucional y el ejercicio de la libertad de trabajo de los médicos. Además, tampoco existe dicha retroactividad desde la perspectiva de la teoría de los componentes de la norma, pues el precepto legal aludido introduce un contenido normativo que se proyecta íntegramente de forma prospectiva, sin afectar situaciones de hecho pasadas, es decir, el deber de acreditar los requisitos que establece vincula a sus destinatarios a partir de su entrada en vigor (20 de junio de 2007), lo cual faculta a la autoridad administrativa a vigilar su cumplimiento hacia el futuro."

---

junio de dos mil siete, el cual establece que: "El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."



En segundo lugar, también se considera infundada la afirmación del quejoso, según la cual los artículos reclamados transgreden el derecho de audiencia, al privarlo de un derecho sin otorgarle la posibilidad de defenderse ante los tribunales previamente establecidos.

Cierto, resulta claro que el quejoso parte de una premisa equivocada, como se demostró párrafos arriba. No es cierto que un profesional de la salud que haya obtenido un título para ejercer la profesión médica tenga un derecho adquirido a realizar todas las cirugías en las condiciones que mejor le parezcan.

Lo anterior resulta fundamental, pues la garantía de audiencia, como se desprende del contenido del artículo 14 constitucional y de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, es una garantía que tiene un ámbito de protección aplicable sólo a los actos de privación de derechos incorporados previamente a la esfera jurídica de las personas. Si no existe un derecho jurídico anterior a la actuación de la autoridad, por tanto, no existe un ámbito de protección exigible desde la garantía de audiencia.<sup>37</sup>

<sup>37</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 21/98, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 196727, de rubro y texto: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.—Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia."



Con base en lo anterior, es evidente que los artículos impugnados no violan la garantía de audiencia, porque no establecen ningún procedimiento privativo de derechos, en el cual sea necesario otorgar un derecho previo de defensa a quien resienta este tipo de actuación de la autoridad.

Siguiendo la línea de argumentación de esta resolución, debe insistirse en lo siguiente para demostrar lo infundado de la afirmación del quejoso. Los artículos 6, 6.1, 6.1.1, 6.1.1.1 y 6.1.1.2 de la NOM-008-SSA3-2017 establecen una serie de requisitos para que los médicos especialistas puedan realizar las operaciones relativas al tratamiento del sobrepeso y la obesidad, lo que no significa que se trate de un requisito privativo de derechos, sino uno por el cual se puede adquirir la titularidad de un derecho para realizar las mencionadas cirugías.

Además, debe señalarse que los profesionales de la salud a los que se les impusiera una sanción por no cumplir con los requisitos marcados en la norma oficial mexicana reclamada y practicar las cirugías a que ahí se hacen referencia, cuentan con los recursos de revisión (en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo) y reclamación, contemplados en los artículos 121 y 122 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización,<sup>38</sup> lo que refuerza, desde otro ángulo, que los artículos reclamados no violan la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional.

<sup>38</sup> "Capítulo III. Del recurso de revisión y de las reclamaciones

"Artículo 121. Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

"Artículo 122. Las entidades de acreditación y las personas acreditadas y aprobadas deberán resolver las reclamaciones que presenten los interesados, así como notificar al afectado su respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles, con copia a las dependencias competentes. Si el afectado no estuviere conforme con la respuesta emitida, podrá manifestarlo por escrito ante la dependencia que corresponda, acompañando los documentos en que se apoye. La dependencia remitirá copia a quien emitió la respuesta para que en un plazo no mayor a 5 días hábiles se le rinda un informe justificando su actuación. Del análisis del informe que rinda la entidad de acreditación o las personas acreditadas y aprobadas, la dependencia competente podrá requerirle que reconsidere su actuación, o en su caso procederá a aplicar las sanciones que correspondan. De no rendirse el informe, se presumirán ciertas las manifestaciones del afectado y la dependencia procederá conforme al párrafo anterior. Las entidades de acreditación y las personas acreditadas deberán mantener a disposición de las dependencias competentes, las reclamaciones que se les presenten."



Por otro lado, en cuanto al argumento que emite el quejoso, en el sentido de que se transgrede lo previsto en el artículo 16 constitucional, debido a que con la norma impugnada no se respeta el principio de legalidad, al ser arbitraria, debe decirse que también resulta infundado.

En efecto, como ya se ha visto en esta ejecutoria, las autoridades que emitieron la norma oficial mexicana tienen facultades para hacerlo; además, no es arbitraria y, contrario a lo expuesto por el quejoso, sí cumple con los requisitos de fundamentación y motivación y, por tanto, tampoco viola la seguridad jurídica de aquél.

En efecto, debe recordarse que el quejoso hace valer estos argumentos, dado que estima que la circunstancia de que no se especifique en la norma reclamada cuál es el "consejo correspondiente" a que se hace referencia y que es el que tiene que emitir el certificado de especialidad, lo deja en un estado de incertidumbre.

Ahora, conviene traer a la vista lo que disponen los artículos 81 y 272 Bis de la Ley General de Salud:

"Artículo 81. La emisión de los diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

"Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

"El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas tendrá la naturaleza de organismo auxiliar de la administración pública federal a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

"Los consejos de especialidades médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina





de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los consejos de especialidad miembros, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica.

"Para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas."

"Artículo 272 Bis. Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

"I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.

"II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la *lex artis ad hoc* de cada especialidad, expedido por el consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente ley.

"Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

"El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los consejos de especialidades médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el título cuarto de la presente ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud."

De los anteriores numerales se advierte que la emisión de los diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Que para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización



de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Además, se establece que el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas tendrá la naturaleza de organismo auxiliar de la administración pública federal, a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requieren para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Y que los consejos de especialidades médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los consejos de especialidad miembros, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica.

Incluso, determinan que para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

También señalan que para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

a) Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.

b) Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la *lex artis ad hoc*<sup>39</sup> de cada especialidad, expedido por el

---

<sup>39</sup> Es uno de los conceptos esenciales para el derecho sanitario y en él descansa la definición del marco general de actuación del profesional, técnico y auxiliar de las disciplinas para la salud. Sobre el particular se han aportado diversas definiciones, entre ellas destaca la de Luis Martínez Calcerrada, que desde el ámbito español ha trascendido al común del derecho sanitario y ha servido para establecer el contexto generalmente aceptado: "El criterio valorativo de la corrección del



consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente ley.

Que los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

Además, que el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los consejos de especialidades médicas para la aplicación del segundo de los artículos transcritos y lo dispuesto en el título cuarto de esa ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud. Lo anterior, toda vez que la determinación que dicha secretaría emita deberá cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación a que están sujetos todos los actos de autoridad. Esto implica que en su resolución no puede realizar decisiones con base en criterios subjetivos, sino objetivos y técnicos, recordándose que sus decisiones podrán ser controvertidas a través de los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios procedentes.

En ese sentido, de los numerales antes citados, en relación con lo que disponen los artículos de la norma oficial mexicana reclamados, se advierte, sin lugar a duda que:

1. La norma oficial mexicana reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la circunstancia de que en ella únicamente se haga referencia a que los médicos especialistas –como el quejoso– deben contar con una certificación emitida por el "consejo correspondiente", no es razón alguna para estimarla violatoria de derechos humanos.

---

concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina que tiene en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del acto, y en su caso, de la influencia de otros factores endógenos –estado e intervención del enfermo, de sus familiares o de la misma organización sanitaria–, para calificar dicho acto conforme o no con la técnica normal requerida."



Sobre todo si se toma en cuenta que los artículos 81 y 272 Bis de la Ley General de Salud, recién citados, contemplan que los médicos especialistas deben contar con la mencionada certificación, e incluso ahí se dice el tipo de consejo que la debe emitir y la última reforma que tuvieron fue anterior a la publicación de la norma reclamada, pues mientras ésta se publicó en el año dos mil dieciocho, la reforma fue publicada en septiembre del año dos mil once.<sup>40</sup>

2. Por tanto, de manera alguna puede estimarse que las autoridades que emitieron la norma oficial mexicana reclamada actuaron de manera arbitraria, pues, incluso, en la Ley General de Salud ya se contemplaba que los médicos especialistas –como el quejoso– deben contar con la certificación correspondiente.

3. En ese mismo sentido, tampoco se deja en estado de incertidumbre al quejoso, sino que se respeta el principio de seguridad jurídica, ya que, como se ha venido diciendo, la propia Ley General de Salud especifica que los médicos especialistas –como el impetrante– deben contar con la certificación emitida por el Consejo de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que esté reconocido por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los consejos de especialidad miembros, pues éstos están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica.

Así, se concluye que es constitucional que los artículos 6, 6.1, 6.1.1, 6.1.1.1 y 6.1.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SSA3-2017, Para el tratamiento

---

<sup>40</sup> Lo anterior, se puede comprobar en la siguiente página de Internet: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=5207454&fecha=01/09/2011&cod\\_diario=240322](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5207454&fecha=01/09/2011&cod_diario=240322) del Diario Oficial de la Federación, que es un sitio que se pone a disposición del público y, por tanto, se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Ello tiene sustento en la jurisprudencia XX.2o. J/24, que se comparte, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con número de registro digital: 168124, de rubro siguiente: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."



integral del sobrepeso y la obesidad,(sic) pues es válido que los médicos especialistas que practiquen cirugías para combatir el sobrepeso y la obesidad se sujeten a lo que se considera correcto en una determinada época conforme al estado de la ciencia, ya que se pretende salvaguardar el derecho a la salud de terceros.

En tal virtud, como los conceptos de violación examinados resultaron ineficaces, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Finalmente, conviene destacar que no es obstáculo a lo anterior, el hecho de que algunos de los criterios invocados en la presente ejecutoria se hayan emitido durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior; esto es, la publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis; sin embargo, resultan aplicables en la especie conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, publicada en ese medio de difusión oficial el dos de abril de dos mil trece, vigente al día siguiente, que establece que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a este nuevo ordenamiento, sin que en el caso se advierta oposición alguna al respecto.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida de \*\*\*\*\*, dictada en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, por el \*\*\*\*\*.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo, respecto de los actos reclamados a la Secretaría de Salud.

TERCERO.—Se niega el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso \*\*\*\*\*, contra los actos reclamados a la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud y la presidenta del recién mencionado comité, en el aludido juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, por lo motivos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria.



Notifíquese; háganse las anotaciones correspondientes, envíese testimonio de esta resolución y los autos al órgano jurisdiccional de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió en la indicada sesión(sic) el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudia Mavel Curiel López, Moisés Muñoz Padilla y Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien formula voto en concordancia en cuanto a algunas consideraciones, fungiendo como presidenta y ponente la primera de los nombrados.

**En términos de lo previsto en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 20/2006, P./J. 64/97, P./J. 28/99, 1a./J. 55/2006, 1a./J. 37/2008, 1a./J. 50/2003, P./J. 123/2001, P./J. 21/98 y XX.2o. J/24 y aislada 1a. CXXXVIII/2005 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIII, abril de 2006, página 120; VI, septiembre de 1997, página 62; IX, abril de 1999, página 260; XXIV, septiembre de 2006, página 75; XXVII, abril de 2008, página 175; XVIII, septiembre de 2003, página 126; XIV, octubre de 2001, página 16; VII, marzo de 1998, página 18; XXIX, enero de 2009, página 2470 y XXII, noviembre de 2005, página 40, respectivamente.

Las tesis aisladas de rubros: "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.", "PROFESIONES QUE SE EJERCEN DE HECHO. ELLO NO IMPLICA LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO PARA SEGUIRLO HACIENDO (DECRETO NÚMERO 56 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO)." y "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Primera Parte, página 53; 40, Primera Parte, página 41 y Quinta Época, Tomo CII, página 1741, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**Voto en concordancia** del Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente: No coincido con establecer que el derecho humano a la libertad de trabajo puede restringirse.—Al respecto, la mayoría afirma –foja 66 de la ejecutoria– que las exigencias previstas en los artículos 6.1.1.1 y 6.1.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SSA3-2017, Para el tratamiento del sobrepeso y la obesidad, son restricciones válidas a ese derecho humano.—Sin embargo, tal regulación en modo alguno puede considerarse como una limitación a la libertad de trabajo, puesto que éste es un derecho fundamental absoluto y los requisitos ahí previstos no constituyen una restricción, sino el deber correlativo entre particulares para que, mediante la capacitación, el ejercicio profesional de la salud se lleve adecuadamente, conforme a las necesidades que demande el individuo o la sociedad.—En efecto, la citada normativa dispone que los médicos especialistas deberán tener cierto perfil, esto es, contar con requisitos específicos, como los son: título; cédula de médico especialista en: cirugía, cirugía pediátrica o endoscopia, según sea el caso, legalmente expedida por la autoridad educativa competente y certificado vigente de especialista expedido por el consejo correspondiente, así como certificación en cirugía bariátrica o endoscópica emitida por el consejo correspondiente y conocer el tratamiento integral del paciente con obesidad.—Es decir, para que una persona –cualquiera que así lo desee– pueda desempeñar las funciones de médico especialista en tratamientos relacionados con el sobrepeso y la obesidad, la norma exige contar con un perfil académico que consiste en cumplir con ciertos grados de estudio y de capacitación; sin embargo, en ningún momento esas exigencias vedan la libertad de los individuos para desempeñar esa labor.—Ciertamente, el trabajo es una condición humana, por medio de la cual se busca asegurar las necesidades básicas e, incluso, lograr una buena vida y, dada su importancia, origina la necesidad del establecimiento de normas tendientes a su protección, a grado tal que es reconocido como un derecho humano intrínseco a toda persona.—En ese sentido, en relación con el derecho al trabajo, la Constitución, en sus artículos 5o. y 123, en lo que aquí concierne señala: "Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."—"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme



a la ley."—Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 18, El derecho al trabajo, aprobada el 24 de noviembre. Ginebra, Naciones Unidas, 2005, definió que el trabajo es una prerrogativa fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana.—Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que el derecho al trabajo debe ser accesible a toda persona que esté bajo la jurisdicción de los Estados, por lo que en sus artículos 2, numerales 2 y 3, proscribire toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la intención o que tenga por efecto oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible.—Por otro lado, en cuanto al derecho a la salud, el artículo 4o. de la Constitución Política señala: "Artículo 4o. ... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."—Respecto a este derecho humano, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone: "Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."—A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.), precisó los alcances del derecho humano a la salud y dispuso: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Res-





pecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.".—De lo anterior se obtiene que el derecho al trabajo tiene tres elementos fundamentales: 1) Libertad para ejercer cualquier actividad lícita.—2) Derecho a tener un trabajo, que implica obligaciones positivas para el Estado, a fin de fomentar las circunstancias propicias para generar empleos.—3) Dignidad, toda vez que el trabajo debe cumplir con un mínimo de condiciones justas.—Esto es, el trabajo es un derecho humano absoluto, por medio del cual se busca atender las necesidades básicas, e incluso asegurar un mínimo de bienestar; aunado a que constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. En efecto, la libertad de trabajo debe ser accesible a toda persona, por lo que está prohibida cualquier clase de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud, orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible.—Luego, para el ejercicio pleno de esa libertad, a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.—Finalmente, que cada entidad federativa podrá determinar cuáles son las profesiones que, dada su trascendencia en la sociedad, necesitan título para su ejercicio; las condiciones que deban llenarse para obtenerlo; y, las autoridades que han de expedirlo.—Luego, por lo que ve al derecho de la salud, que también constituye un derecho humano, el Estado tiene la obligación de protegerla, tanto de los individuos en particular como de la sociedad en general.—Así es, respecto a la protección a la salud de las personas



en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.—Mientras que la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.—Por consiguiente, el Estado tiene el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.—Por consiguiente, tanto el derecho a la salud como el derecho al trabajo son dos derechos fundamentales inherentes a la persona humana que, por lo mismo, deben ser respetados y protegidos por el Estado, y no sólo eso, sino que constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme lo disponen los artículos 1o. y 133 de la Carta Magna, así como también lo ha externado el Pleno del Máximo Tribunal del País, al sustentar la jurisprudencia P/J. 20/2014 (10a.), que textualmente señala: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previstos dentro de la Constitución Políti-



ca de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."—Dicho lo anterior, se concluye que las exigencias previstas en los artículos 6.1.1.1 y 6.1.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SSA3-2017, Para el tratamiento del sobrepeso y la obesidad, no pueden considerarse como "restricciones válidas" al derecho humano del libre trabajo.—Ello, se insiste, porque el hecho de que se establezcan requisitos o grados de preparación para que determinados profesionistas se puedan considerar aptos para ejercer sus labores adecuadamente ante las necesidades de la sociedad, no puede traducirse en una restricción al derecho humano en cuestión, sino en una exigencia para que las personas que decidan dedicarse a tratar cuestiones de salud relacionadas con el sobrepeso y la obesidad, estén debidamente capacitadas para brindar un servicio de calidad y puedan garantizar el bienestar de los individuos y sociedad en general.—Máxime que en ningún momento se encuentra restringido el acceso a esas labores, puesto que la persona que así lo desee puede capacitarse, adquirir los grados suficientes y ser apta para desempeñar ese trabajo; aunado a que no estamos ante ningún supuesto de los comprendidos en el artículo 5o. constitucional, en el que se precisa que la libertad laboral sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad; aspectos que, además, técnicamente no podrían ser considerados como una restricción a un derecho humano como tal, pues se llegaría a la conclusión de la permisibilidad de que una persona en ejercicio de sus derechos ofenda a un tercero, lo que contraría la esencia misma de los principios rectores de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad que permean en las prerrogativas fundamentales de todo individuo.—Bajo esa línea, estimo inaplicable la tesis de jurisprudencia «1a./J. 51/2009» invocada por la mayoría, intitulada "RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD PREVÉ UNA RESTRICCIÓN VÁLIDA A LA LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS.". Máxime que en dicho criterio se aborda un tema diverso al analizado en el particular, relativo a la práctica de cirugías estéticas y cosméticas, y no así a cuestiones de salud relacionadas con el sobrepeso y la obesidad.—En esas condiciones, estimo pertinente aclarar que estoy de acuerdo en considerar que tales disposiciones normativas no trastocan el derecho humano de libre trabajo, pero no comparto los argumentos que precisan que se trata de una "restricción válida" a un derecho fundamental, el cual, como manifesté, es absoluto.



**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.), P./J. 20/2014 (10a.) y 1a./J. 51/2009 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 63, Tomo I, febrero de 2019, página 486 y 5, Tomo I, abril de 2014, página 202 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 507, con números de registro digital: 2019358, 2006224 y 167377, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS. LA EXIGENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 6.1.1.1 Y 6.1.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, DE QUE LOS ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO CIRUGÍAS, CUENTEN CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, SATISFACE LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLA UNA RESTRICCIÓN VÁLIDA A ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**

La libertad de trabajo no es absoluta y, como otros derechos fundamentales, admite restricciones. Al analizar esas restricciones para determinar si son válidas o no, se debe comprobar que éstas satisfagan tres requisitos: a) que sean admisibles constitucionalmente, b) que sean necesarias, y c) que sean proporcionales. Ahora, si se atiende a que la práctica de la medicina no puede permanecer ajena a una regulación o control por parte del Estado, ya que el ejercicio de esta profesión necesariamente implica la probabilidad de afectación de derechos de terceros, se tiene que los artículos 6.1.1.1 y 6.1.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SSA3-2017, Para el tratamiento integral del sobrepeso y la obesidad –publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018–, satisfacen los tres requisitos pues, primero, la exigencia de que el médico especialista que pretenda llevar a cabo cirugías cuente con una certificación emitida por el consejo correspondiente, es una restricción de aquellas que son admisibles en el artículo 5o. constitucional. Asimismo, cumple con el segundo, pues dicha regulación que puede considerarse como una restricción al derecho al trabajo para el ejercicio profesional de los médicos, se encuentra justificada y es necesaria para garantizar el derecho a la salud, que puede comprender de manera específica que satisfagan condiciones mínimas necesarias de



capacitación y educación, para ofrecer servicios médicos de calidad, lo cual claramente protege el derecho a la salud. Finalmente, la mencionada medida colma el tercer requisito, ya que es proporcional, porque el grado de restricción sobradamente es compensado por los efectos benéficos que tiene desde una perspectiva preocupada por garantizar la práctica de los tratamientos del sobrepeso y la obesidad bajo los parámetros de profesionalización y calidad que aseguren la protección de la salud de los pacientes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

### III.7o.A.2 CS (10a.)

Amparo en revisión 416/2019. 13 de febrero de 2020. Unanimidad de votos, con voto en concordancia del Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente, en contra de las consideraciones en que se sustenta esta tesis. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Michelle Stephanie Serrano González.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 51/2009, de rubro: "RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD PREVÉ UNA RESTRICCIÓN VÁLIDA A LA LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 507, con número de registro digital: 167377.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **MÉDICOS ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD. LOS ARTÍCULOS 6.1.1.1 Y 6.1.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA AQUELLOS QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO CIRUGÍAS, CONTAR CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

Los preceptos aludidos de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SSA3-2017, Para el tratamiento integral del sobrepeso y la obesidad –publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018–, al establecer como requisito que los médicos especialistas que pretendan llevar a cabo cirugías



para tratar esas enfermedades cuenten con una certificación emitida por el consejo correspondiente, no violan el principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque conforme a la teoría de los derechos adquiridos, esas disposiciones no tienen efectos retroactivos prohibidos respecto de los títulos profesionales expedidos, pues éstos no establecen condiciones permanentes e inamovibles para el ejercicio de la profesión que habilitan, en tanto que acorde con el artículo 5o. constitucional, los Estados no son competentes para normar la totalidad de las condiciones en que puede ejercerse una profesión. Esto es, las actividades que pueden realizarse con base en los títulos profesionales son heterogéneas y variables, y pueden impactar en ámbitos materiales de validez regulados en otros espacios constitucionales. Por tanto, los mencionados médicos cirujanos no tienen un derecho adquirido para ejercer su profesión en condiciones libres de toda regulación, máxime si se toma en cuenta que el despliegue de las profesiones repercute y determina el grado de disfrute de ciertos derechos constitucionales, como acontece en la relación de dependencia entre la protección de la salud prevista en el artículo 4o. constitucional y el ejercicio de la libertad de trabajo de los médicos. Además, tampoco existe dicha retroactividad desde la perspectiva de la teoría de los componentes de la norma, pues los artículos inicialmente aludidos introducen un contenido normativo que se proyecta íntegramente de forma prospectiva, sin afectar situaciones de hecho pasadas, es decir, el deber de acreditar los requisitos que establecen vincula a sus destinatarios a partir de su entrada en vigor, lo cual faculta a la autoridad administrativa a vigilar su cumplimiento hacia el futuro.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

### III.7o.A.3 CS (10a.)

Amparo en revisión 416/2019. 13 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Michelle Stephanie Serrano González.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 1a./J. 47/2009, de rubro: "SALUD. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE



IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 511, con número de registro digital: 167370.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MÉDICOS ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD. LOS ARTÍCULOS 6.1.1.1 Y 6.1.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA AQUELLOS QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO CIRUGÍAS, CONTAR CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Los preceptos aludidos de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SSA3-2017, Para el tratamiento integral del sobrepeso y la obesidad –publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018–, se encuentran debidamente fundados y motivados, pues la circunstancia de que únicamente hagan referencia a que los médicos especialistas que pretendan llevar a cabo cirugías, deben contar con una certificación emitida por el "consejo correspondiente", no es razón para estimarlos violatorios de derechos humanos, sobre todo si se toma en cuenta que los artículos 81 y 272 Bis de la Ley General de Salud contemplan que los médicos especialistas deben contar con la mencionada certificación, e incluso ahí se establece el tipo de consejo que la debe emitir y la última reforma que éstos tuvieron (1 de septiembre de 2011) fue anterior a la publicación de aquella. Por tanto, no puede estimarse que las autoridades que emitieron la norma oficial mexicana actuaron de manera arbitraria. En ese sentido, tampoco se deja en estado de incertidumbre a los profesionistas indicados, sino que se respeta el principio de seguridad jurídica, ya que la propia Ley General de Salud especifica que deben contar con la certificación emitida por el Consejo de Especialidades Médicas que tenga la declaratoria de idoneidad y esté reconocido por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los Consejos de Especialidad miembros, al ser el facultado para expedir certificados de su respectiva especialidad médica.



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.4 CS (10a.)

Amparo en revisión 416/2019. 13 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Michelle Stephanie Serrano González.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES OBJETOS DEL DELITO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU SOLICITUD ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 119/2011 (9a.)].**

El artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los supuestos en los que procede el recurso de apelación, entre los cuales, no se encuentra prevista expresamente la determinación que dirime la solicitud de la medida provisional de restitución de bienes inmuebles objetos del delito a favor de la víctima u ofendido, toda vez que si bien en su fracción V se prevé ese recurso contra las resoluciones que se pronuncien sobre providencias precautorias o medidas cautelares, lo cierto es que dicha medida de restitución de bienes a que refiere el precepto 111 del propio código, no participa de esa naturaleza, pues conforme a sus diversos 138, 153 y 155, las primeras tienen por objeto garantizar la reparación del daño referentes al embargo de bienes y a la inmovilización de cuentas o valores; mientras que las segundas, la de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento; en consecuencia, contra dicha determinación es improcedente el recurso de apelación y, por ende, es innecesario agotarlo previo a la promoción del juicio de amparo indirecto. Estimar lo contrario, implicaría imponer una obligación en un supuesto no previsto expresamente por la ley, mediante una interpretación adicional de diversas disposiciones legales; de ahí que sea inaplicable la jurisprudencia 1a./J. 119/2011 (9a.), porque en tal criterio



no se interpretaron las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.P.12 P (10a.)

Amparo en revisión 288/2019. 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretaria: Guadalupe Patricia Juárez Hernández.

Amparo en revisión 358/2019. 28 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Briz. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 119/2011 (9a.), de rubro: "MEDIDA PROVISORIAL DE RESTITUCIÓN O EMBARGO PRECAUTORIO CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE LA DECRETA DENTRO DE JUICIO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2235, con número de registro digital: 160536.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA INIMPUTABLES. SU OBJETIVO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

De la interpretación conjunta de los artículos 1o., primer párrafo y 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 1 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y I.1 y I.2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se advierte que el Estado Mexicano se encuentra inmerso en el modelo social de discapacidad. En ese contexto, de acuerdo con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 189/2005-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 14/2006, deviene factible afirmar que las medidas de seguridad para inimputables, previstas en el artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no persiguen un objetivo punitivo. Por el con-



trario, más que una medida de defensa social, el papel del internamiento tratándose de sujetos inimputables funge como medida de asistencia y cuidados, que incorpora un componente de protección individual y de continuidad de tratamiento. Sin que dicha circunstancia desconozca la proyección social de la conducta del individuo, pues la instauración del proceso penal refleja la gravísima consecuencia de la falta de adecuado tratamiento. De ese modo, en atención a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas con discapacidad, que se agrava por los fenómenos de discriminación y estigma, las medidas de seguridad deben necesariamente formularse a través de los postulados propios del modelo social de discapacidad –del cual los juzgadores serán los garantes–, en el que se atiendan las particularidades ambientales o contextuales que de manera diferenciada impacta en dichos individuos. Sin que ello signifique que dicho ejercicio también se encuentra sujeto al criterio médico, al grado de que con motivo de ulterior dictamen de especialistas en torno a la variación en las condiciones de la mente del individuo –progresividad de su salud–, se torne factible la variación o supresión de las medidas para inimputables; esto, al no perseguir las medidas un objeto punitivo, sino la protección de su salud y la debida rehabilitación a su padecimiento.

#### NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.9o.P.2 CS (10a.)

Amparo directo 204/2019. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretarios: Edwin Antony Pazol Rodríguez y Angélica Rodríguez Gómez.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 189/2005-PS y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/2006, de rubro: "INIMPUTABLES. LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE IMPONGA LA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN DEBE INDIVIDUALIZARLA Y FIJAR SU DURACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 151, con números de registro digital: 19562 y 174698, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO EN SU ADOPCIÓN NORMATIVA.**

El artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución General de la República precisa que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Ahora, con motivo de la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, así como de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se incorporó al orden jurídico nacional el modelo social de discapacidad. Por su parte, el Informe Mundial sobre la Discapacidad, emitido por la Organización Mundial de la Salud, permite concretizar el derecho humano a la salud contenido en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Ley Fundamental, al conceptualizar el término "discapacidad" como "todas las deficiencias, las limitaciones para realizar actividades y las restricciones de participación, y se refiere a los aspectos negativos de la interacción entre una persona (que tiene una condición de salud) y los factores contextuales de esa persona (factores ambientales y personales)". Al respecto, en el ámbito regional de los derechos humanos, en los Casos Furlán y Familiares Vs. Argentina y Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que "la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual, sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva, al grado que –para dismantelar las limitaciones que impiden el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad–, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras". Ante todo el marco normativo anterior, se concluye que el modelo social de discapacidad aborda dicha condición con base en dos premisas: i) la discapacidad es el resultado de la interacción entre factores del individuo y su entorno; y, ii) las personas con discapacidad se encuentran en situación de vulnerabilidad, que se agrava por el fenómeno de discriminación que se erige en su contra. Por ello, en virtud de que las circunstancias contextuales tienden a ser igual o mayormente determinantes que las condiciones médicas en la generación de las barreras que las personas con discapacidad enfrentan, surge la obligación a cargo del Estado Mexicano en el establecimiento de un modelo social de discapacidad, a



partir del cual, dicha situación de vulnerabilidad no sea únicamente entendida en términos médicos, es decir, como alteraciones al estado de salud de las personas. Asimismo, el entendimiento integral de la condición de discapacidad reconozca los factores contextuales –tanto a nivel social como personal–, los cuales resultan igual o mayormente determinantes que el aspecto clínico. Así, a efecto de concretizar el mandato contenido en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que caracteriza al constitucionalismo contemporáneo, todas las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de caracterizar la discapacidad como resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno. De ese modo, por medio de prácticas de inclusión social y medidas de diferenciación positiva ejercidas, en especial por los operadores jurídicos –juzgadores–, será factible remover las barreras clínicas y sociales susceptibles de incidir en el derecho humano a la salud de las personas, así como adoptar medidas efectivas y pertinentes de habilitación y rehabilitación para que las personas con discapacidad puedan lograr su máxima independencia.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.1 CS (10a.)

Amparo directo 204/2019. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretarios: Edwin Antony Pazol Rodríguez y Angélica Rodríguez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NO DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA. PUEDE INAPLICARSE, PREVIO EJERCICIO DE VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 258 DE LA LEY DE LA MATERIA).** El artículo 258 de la Ley de Amparo dispone que se sancionará con multa a la autoridad responsable que no dé cumplimiento a la ejecutoria, de conformidad con los artículos 192 y 193 de dicha ley, con la oportunidad debida y en el plazo previsto por la ley, lo cual, en principio, llevaría a considerar, bajo



una interpretación aislada de dicha norma, que el solo incumplimiento del plazo de tres días contados a partir de la notificación del proveído en el cual se establezca que causó ejecutoria (en el caso del amparo indirecto), actualiza la conducta sancionable; empero, la labor jurisdiccional lleva implícito el ejercicio de la sana crítica y de la ponderación objetiva, a fin de evitar que la aplicación del derecho resulte irracional por no atender al caso concreto; de ahí que de una interpretación extensiva puede establecerse, como premisa para analizar la procedencia de la multa, que en cada caso concreto debe realizarse una valoración lo más objetiva posible de la situación real en que se encuentra la autoridad sancionada frente al cumplimiento de sus obligaciones procesales con respecto al cumplimiento de una sentencia emitida por un Juzgado de Distrito, valoración que debe realizarse con base en elementos relevantes, sin que para ello se atienda a la falta o no de dolo o mala fe de su parte. El primero es el referente a las cargas laborales que enfrenta esta última y sus limitaciones en materia de recursos materiales y humanos, lo cual debe tenerse presente y, especialmente, en el ámbito judicial, por ser un hecho notorio para los propios juzgadores. El segundo, responde a la razonabilidad del tiempo transcurrido desde el requerimiento hasta el debido cumplimiento al Juzgado de Distrito, para que pueda afirmarse que, a pesar de exceder el plazo legalmente establecido, no llegue a ser desproporcionadamente excesivo e injustificado; criterio que no implica desconocimiento ni desacato de la ley ni de la jurisprudencia, sino una interpretación que tiene como finalidad que la aplicación de ambas no derive en un perjuicio irracional y contrario a la realidad material, que pueda traducirse en sancionar a alguien por no hacer algo que en verdad le hubiere resultado imposible.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

**I.11o.T.8 K (10a.)**

Incidente de inejecución de sentencia 1/2020. 10 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: Nancy Olmos Domingo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**MULTA POR DAR VUELTA A LA IZQUIERDA SOBRE CALLES O AVENIDAS EN LAS QUE TRANSITA EL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO RED URBANA DE TRANSPORTE ARTICULADO (RUTA), EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA. SU MONTO NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, POR NO ATENDER A LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO.**

El importe de la multa por infracción a ese supuesto, contenida en el artículo 354, apartado 140 del tabulador, del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, equivalente al valor diario de 80 a 100 unidades de medida y actualización, no viola el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 constitucional, a pesar de que no atiende a la producción de un resultado, a diferencia de los rangos contenidos en el apartado 64 del mencionado tabulador, para el caso de provocar intencional o negligentemente un accidente de tránsito, equivalentes al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización, si no hay lesionado; si lo hay, de 20 a 30 unidades de medida y actualización; y con fallecido de 30 a 40 unidades de medida y actualización. En efecto, el monto de la multa por vulnerar la conducta prohibitiva de dar vuelta a la izquierda sobre calles o avenidas en las que transita el sistema de transporte público masivo RUTA, se explica por la finalidad de desalentar este tipo de conductas, en función de que el carril exclusivo en que se desarrolla se utiliza no sólo para proporcionar un servicio que involucra el traslado masivo de personas, sino también para el desplazamiento de vehículos de emergencia y de seguridad pública. De esta forma, un accidente en un carril exclusivo en que transita RUTA, por causa de una maniobra como la prohibida, dada la copiosa afluencia de usuarios provocaría, por mucho, un daño mayor. Se aúna el colapso de la vía en ese tramo, lo que implicaría que un vehículo de emergencia o de seguridad pública no pueda transitar con la premura debida para atender una urgencia médica, un siniestro, o bien una situación que afecte la seguridad pública. Por ello, la infracción de tránsito mencionada eleva el nivel de peligro a que se ven expuestos bienes jurídicos que interesan a la sociedad que, de llegar a producir un resultado, sería de mayor proporción que la que se ocasiona con aquel que se atiende por la infracción a que alude el mencionado apartado 64 del tabulador. De ahí que el monto de la multa de que se trata se justifica, porque la infracción de tránsito tiene como propósito la protección de la vida de las personas, su integridad física y el patrimonio.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO  
CIRCUITO.

**VI.1o.A.121 A (10a.)**

Amparo en revisión 413/2019. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente:  
Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# P



**PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.**

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demandó el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que si el cónyuge reconvinó el divorcio y, en consecuencia, la pérdida o cancelación del derecho a recibir alimentos, corresponde a éste demostrar que su cónyuge no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para la procedencia de su pretensión relativa a la cancelación o pérdida del derecho a percibir alimentos de su consorte. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo



aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado acreditar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.234 C (10a.)

Amparo directo 1033/2019. 4 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Andrea Martínez García.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL ASCENDIENTE HUBIESE DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO, ES INCONSTITUCIONAL.** En términos del precepto legal citado, que refiere que gozarán de la pensión por muerte del trabajador, a falta de cónyuge, hijos o concubina, los ascendientes que hubiesen dependido económicamente del trabajador, vulnera los derechos fundamentales de igualdad y seguridad social tutelados en los artículos 1o. y 123, apartado A), fracción XXIX, de la Constitución General, por restringir el derecho de los ascendientes a recibir la pensión por ese concepto a causa de la muerte del trabajador o pensionado, al imponer únicamente a ellos la carga de acreditar la dependencia económica con el extinto trabajador, pues el derecho a recibir una pensión por ascendencia y de disfrutar de los derechos tratándose de pensiones y seguro de vida, surgen con la muerte del trabajador, ante la falta de cónyuge, hijos o concubina.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.  
XIII.2o.P.T.2 L (10a.)



Amparo directo 715/2019. Alejandro Molina Carmen. 6 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Héctor López Valdivieso.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PERITAJE IRREPRODUCIBLE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU ADMISIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** Cuando se señala como acto reclamado la resolución inherente a la etapa intermedia en la que se calificó de infundada la incidencia planteada sobre la admisión del medio probatorio consistente en el dictamen pericial irreproducible en materia de química, siendo la única prueba de la fiscalía para acreditar la plena responsabilidad del imputado, y es señalado como prueba en el auto de apertura a juicio, es incuestionable que dicha violación no podría ser analizada posteriormente, pues las cuestiones relativas a la exclusión probatoria derivada de violaciones a derechos fundamentales deben quedar definitivamente dilucidadas de forma previa a la apertura del juicio oral; por tanto, dada la trascendencia jurídica de dicho medio de convicción, previsto en el artículo 274 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin duda su admisión constituye un acto de imposible reparación que hace procedente el juicio biinstancial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.P.11 P (10a.)



Amparo en revisión 374/2019. 15 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Eduardo Josué Martínez Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. DUPLICIDAD DEL PLAZO CUANDO EL IMPUTADO SE ENCUENTRA FUERA DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIEMPRE OPERA RESPECTO DEL PLAZO MÍNIMO DE TRES AÑOS Y NO RESPECTO DEL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE LA PENA SEÑALADA PARA EL DELITO DE QUE SE TRATE, CUANDO ÉSTE ES MENOR DE DICHA TEMPORALIDAD (INTERPRETACIÓN PRO VÍCTIMA U OFENDIDO, DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 111, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

El artículo 107 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio de dicha entidad, si por esta circunstancia no es posible concluir el proceso; en tanto que el numeral 111, fracción I, del propio código, señala que la pretensión punitiva prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. Ahora bien, de una interpretación pro víctima e integral de los numerales 107 y 111 del Código Penal en consulta, se obtiene que cuando el término medio aritmético de la pena aplicable al delito resulte menor de tres años, la duplicidad del plazo que ordena el artículo 107 mencionado opera respecto de la regla general de tres años, de manera que en tales casos, el tiempo necesario para que prescriba la acción penal será de seis años, cuando el imputado se encuentre fuera del territorio de la Ciudad de México.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.8o.P.33 P (10a.)

Amparo directo 115/2019. 9 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: María Manuela Ferrer Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO. CASO EN EL QUE ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y NO EL DEL NUMERAL 518 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, AL TRATARSE DE TRABAJADORES DESCENDIDOS.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 61/2003, de rubro: "DERECHOS DE PREFERENCIA. LOS QUE PREVEN LOS ARTÍCULOS 154, 156 Y 157 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE DIVERSA NATURALEZA A LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 159 Y, POR ELLO, EL PLAZO PRESCRIPTIVO AL QUE DEBEN SUJETARSE ES DIFERENTE.", estableció que el artículo 159 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, dispone las reglas para los ascensos de los trabajadores de planta que pretenden ocupar la vacante definitiva de un puesto de categoría superior y que el término de prescripción para las acciones previstas en dicho artículo es de un año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 516 de la propia ley, por ser acciones de trabajo en tanto que constituyen derechos escalafonarios que no pueden equipararse a un despido, al tratarse de trabajadores de planta que continúan laborando. En congruencia con ello, si un trabajador fue ascendido a un empleo de mayor jerarquía y después es descendido a una plaza de menor jerarquía, la acción que puede hacer valer en contra de su descenso prescribe en un año, de acuerdo con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y no en dos meses, conforme al artículo 518 del mismo ordenamiento, ya que la acción no puede ser de reinstalación por despido, porque con éste se rompe el vínculo contractual entre patrón y obrero y, en aquel supuesto, no se rompe ese vínculo, porque el trabajador continúa trabajando, aunque en un puesto de inferior categoría.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

**XXX.4o.1 L (10a.)**

Amparo directo 553/2019. Olga Rosales Zaragoza. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: David Pérez Chávez. Secretario: Juan Manuel Gutiérrez Tenorio.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 61/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 235, con número de registro digital: 183558.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO AGRA-  
RIO. SE INFRINGE SI EL TRIBUNAL UNITARIO DECLARA SUCESOR PRE-  
FERENTE AL DEMANDADO, SIN QUE ÉSTE HAYA OPUESTO EXCEPCIÓN  
ALGUNA O RECONVENIDO AL RESPECTO, AL RESOLVER SOBRE UN PUNTO  
QUE NO FUE OBJETO DE LA LITIS.**

Si se demanda el reconocimiento como sucesor de ciertos derechos agrarios y el demandado no opone como excepción o reconviene su mejor derecho a sucederlos, ni lo plantea en las manifestaciones formuladas en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, sino que se limita a evidenciar la ineficacia jurídica del título en el que el actor finca su pretensión; pese a lo cual, el Tribunal Unitario declara sucesor preferente al demandado, se infringe el principio de congruencia que debe colmar la sentencia que se dicte en el juicio agrario, previsto en el artículo 189 de dicho ordenamiento. Lo anterior, por incluir y resolver sobre un punto de derecho que formalmente no fue objeto de la litis. Sin que sea óbice que el juicio haya versado sobre la sucesión de derechos agrarios, ya que al no haberse opuesto un mejor derecho para acceder por vía de sucesión a aquéllos, no podría llevarse al extremo de considerar que ese aspecto es adyacente o consecuencia lógica y necesaria de la desestimación de la acción principal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.1o.P.A.14 A (10a.)

Amparo directo 211/2019. 24 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Andrade del Corro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Ana Calzada Bojórquez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. SE TRANSGREDE CUANDO POR LOS MIS-  
MOS HECHOS SE SANCIONA A UN ELEMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL**



## **EN DOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS-DISCIPLINARIOS SUSTANCIADOS, UNO, CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA Y, OTRO, EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO.**

Hechos: Se sancionó a un elemento de la Policía Federal en dos procedimientos administrativos-disciplinarios diferentes, uno sustanciado por el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada, y otro por el Consejo Federal de Desarrollo Policial de la propia corporación, de conformidad con la Ley de la Policía Federal y su reglamento. El afectado promovió juicio de amparo contra la resolución del segundo procedimiento, por transgredir el principio *non bis in idem*, al señalar que se le había sancionado por los mismos hechos que en el primero, argumento con el cual se le concedió la protección de la Justicia Federal. Contra dicha determinación la autoridad responsable promovió recurso de revisión, en donde adujo que es inaplicable el principio señalado, ya que las sanciones tienen ámbito de aplicación de diversa índole, pues el órgano interno de control sanciona a la persona como servidor público y el consejo federal como policía.

Criterio Jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si por los mismos hechos se sanciona a un elemento de la Policía Federal, en los dos procedimientos administrativos mencionados, se transgrede el principio *non bis in idem*, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque a los miembros de la Policía Federal les resulta aplicable tanto el régimen general de responsabilidades previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada, como su régimen disciplinario específico, previsto en la Ley de la Policía Federal y su reglamento, pues dichos ordenamientos comparten naturaleza administrativa-disciplinaria y tienen como finalidad regular la actuación de los servidores públicos, lo cual, en el caso de la ley y del reglamento indicados en segundo término, se enfoca a los elementos de la corporación policial señalada, y entre sus disposiciones se encuentran las normas de carácter sancionatorio que enuncian las conductas que se consideran constitutivas de irregularidades o infraccio-



nes, así como sus sanciones, y cuya función –en esa parte– es coincidente con el propósito de la ley de aplicación general para los servidores públicos, en procurar el correcto desempeño de sus funciones, bajo los principios que rigen el servicio público, así como en corregir y sancionar los desvíos en que incurran; de ahí que la conducta del servidor público sólo puede ser examinada y, en su caso, objeto de sanción cuando existe identidad de sujeto y de hechos, por una vez, en aras de la certeza jurídica.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.207 A (10a.)

Amparo en revisión 55/2020. Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal. 23 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Elías Elías Brown Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRINCIPIO PRO PERSONA. NO OPERA PARA ELEGIR LO MÁS FAVORABLE DE ENTRE DISTINTAS CUANTÍAS O MONTOS QUE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS FIJA EN LOS CASOS CONTENCIOSOS A LOS ESTADOS INFRACTORES COMO INDEMNIZACIONES REPARATORIAS.** En el acto reclamado, el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas otorgó a algunos de los quejosos la medida reparatoria de compensación subsidiaria, para lo cual, dentro del concepto de daños morales, individualizó y fijó los montos que corresponderían para dicha compensación, apoyándose en los parámetros de sanción que la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso a un Estado infractor en un caso contencioso de su competencia; circunstancia que fue refutada en el juicio de amparo, pues los quejosos argumentaron que la autoridad responsable no aplicó el principio pro persona a su favor, dado que existía otro precedente de dicho tribunal internacional que resultaba más aplicable al caso concreto y más benéfico para efecto de individualizar los montos de la compensación subsidiaria. Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es posible aplicar el principio pro persona para elegir lo más favorable de entre distintas cuantías o montos que la Corte Interamericana indivi-





dualiza en sus sentencias para las indemnizaciones reparatorias, pues tal principio pretende ampliar o hacer la limitación menos restrictiva a un derecho humano que es reconocido en el parámetro de control de regularidad constitucional (Constitución, tratados internacionales de los que el país es Parte, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos autorizados –tribunales constitucionales y organismos internacionales, según corresponda–), mientras que las cuantías o montos referidos no comprenden tal naturaleza. En efecto, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los asuntos contenciosos de su conocimiento, determina que un Estado Parte es responsable de la comisión de violaciones de derechos humanos, se genera una responsabilidad internacional, siendo que para que lo anterior suceda, a partir de los hechos probados, hace un ejercicio interpretativo de los derechos humanos que fueron violados y cómo debían haber sido respetados, garantizados, protegidos o promovidos por el Estado infractor. En ese tenor, la interpretación obtenida por la Corte Interamericana a partir de dichos ejercicios, son los susceptibles a que en sede nacional puedan tener eficacia vinculatoria, siempre que sean más favorables a la persona pues, se insiste, comprende el estudio de un derecho humano. No así las cuantías o los montos determinados por la Corte Interamericana para las indemnizaciones reparatorias, pues esto no es la interpretación a un derecho humano, sino sólo es la sanción que el Estado infractor debe asumir como consecuencia de la violación a tales prerrogativas. Lo anterior se sustrae, pues la propia Corte Interamericana ha señalado que si bien en la Convención Americana sobre Derechos Humanos no existe una norma general y expresa que fije las consecuencias de las violaciones a los derechos y libertades consagrados en su texto, su artículo 63, numeral 1, previsto en el capítulo de "Competencia y Funciones" de la Corte Interamericana, constituye la adopción de un principio del derecho internacional y, en general, del derecho sobre la responsabilidad, en orden a que quien daña a otro debe ser obligado a reparar los perjuicios causados (indemnizando), generando así inmediatamente una responsabilidad internacional (Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia –reparaciones–, párrafo 60; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú –reparaciones–, párrafo 40; Caso Cesti Hurtado Vs. Perú –reparaciones–, párrafo 35; Caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala reparaciones–, párrafo 62; y, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala –reparaciones–, párrafo 38). Por ello, las cuantías o los montos que la Corte Interamericana fija para que el Estado infractor repare los daños a causa de la violación de derechos humanos, no entran en el parámetro de control de regularidad constitucional respecto del cual es



susceptible que opere el principio pro persona, pues dichos rubros de las sentencias del referido tribunal, no corresponden a la interpretación de un derecho humano, sino es la sanción impuesta al Estado Parte por su responsabilidad internacional en la comisión de violación de derechos humanos. Sanción que es individualizada dependiendo de la naturaleza y gravedad de los hechos y particularidades del asunto. Por tanto, no son susceptibles de generalizarse en todos y cada uno de los asuntos que la Corte Interamericana tenga bajo su control.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.1o.P.3 A (10a.)

Amparo en revisión 30/2019. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE MAYOR BENEFICIO, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO FRENTE A LOS VICIOS DE FORMA QUE DEJAN INTACTA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN.** Si bien es cierto que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa están facultadas para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas por un vicio formal, por ejemplo, porque la autoridad demandada no acreditó que calzaran la firma autógrafa de quien las emitió, lo cual es formalmente correcto, pues de acuerdo con diversos criterios jurisprudenciales, la omisión en los requisitos formales de los actos administrativos, como lo es la ausencia de firma autógrafa, no puede tener como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ello no implica una prohibición expresa o tácita para dejar de atender los conceptos de nulidad que plantean violaciones de fondo. Entonces, se deben aplicar los principios de congruencia y de mayor beneficio, esto es, decidir sobre la cuestión efectivamente planteada, para establecer el derecho y resolver la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en términos del artículo 50, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual es



acorde con el derecho a una administración de justicia completa, pronta e imparcial que establece el artículo 17 constitucional, porque debe privilegiarse el fallo de fondo frente a los formalismos procedimentales y evitar que, al dejar intacta la facultad de la autoridad demandada para emitir una nueva resolución, haya otras instancias que, incluso, incrementen el costo de la justicia en tiempo y recursos económicos para las partes y para el Estado Mexicano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.20 A (10a.)

Amparo directo 48/2020 (cuaderno auxiliar 358/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Servicios de Seguridad Privada y Limpieza del Noreste, S.A. de C.V. 15 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DEFENSA ADECUADA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL ACUERDO MINISTERIAL QUE RESTRINGE AL INculpADO LA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DE ACTUACIONES QUE CONTIENEN DATOS PERSONALES DEL DENUNCIANTE, DE TESTIGOS DE CARGO O DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, AL REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBOS DERECHOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL PRIMERO, SI EL CONOCIMIENTO DE DICHA INFORMACIÓN NO ES INDISPENSABLE PARA EJERCER LA DEFENSA ADECUADA.**

La interpretación sistemática de los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a establecer la existencia del derecho humano de defensa adecuada en favor de los imputados. Sobre ello, en relación con el tema del acceso a los registros de la investigación, en la contradicción de tesis 59/2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de



la Nación determinó que dicha información es de naturaleza reservada únicamente respecto de personas diversas al solicitante que tenga carácter de probable responsable, o se trate de información que no esté relacionada directamente con éste. En tanto, al resolver la diversa contradicción de tesis 149/2019, la propia Sala del Máximo Tribunal avaló el derecho de las personas investigadas para obtener copias fotostáticas, registro fotográfico o electrónico de las constancias que obren en la carpeta de investigación o averiguación previa. Por otra parte, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental de protección de datos personales. En este contexto, si el acto reclamado lo constituye el acuerdo del Ministerio Público emitido en la averiguación previa que restringe al inculpado la fijación fotográfica de actuaciones que contienen datos personales (confidenciales) del denunciante, de testigos de cargo o de la víctima u ofendido, como son, por ejemplo, su domicilio y número telefónico, y el conocimiento de dicha información no es indispensable para ejercer la defensa adecuada, al realizar un ejercicio de ponderación respecto de la prevalencia del derecho fundamental de defensa adecuada contra el diverso de protección de datos personales, debe prevalecer la tutela de la protección de datos personales y, por ende, a la vida privada de las personas, pues no se advierte que esa información resulte indispensable para el cabal ejercicio del derecho humano de defensa adecuada del imputado; entonces, no será factible autorizarle la obtención de dichos registros confidenciales cuyo acceso, por regla general, se encuentra limitado a su titular, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.284 P (10a.)

Amparo en revisión 5/2020. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

**Nota:** La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 59/2016 y 149/2019 citadas, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas y 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 441 y 71, Tomo I, octubre de 2019, página 961, con números de registro digital: 26668 y 29103, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PRUEBA DOCUMENTAL EN UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN CIVIL FEDERAL. SU EFICACIA PROBATORIA NO NECESARIAMENTE ES LA MISMA PARA LA ACCIÓN PRINCIPAL QUE PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS EN LA RECONVENCIÓN, MÁXIME SI EN ÉSTA FUE EXPRESAMENTE DESECHADA AQUÉLLA.**

Si la parte actora ofreció una prueba documental con su demanda, por ese motivo debe tenerse como documento probatorio, pero éste sólo tiene el alcance para acreditar los extremos de la acción principal intentada, en términos del artículo 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que establezca que los documentos base de la acción principal pueden tener también como finalidad acreditar las excepciones y defensas que se opongan al contestar la reconvencción; máxime que ambas acciones implican dos juicios diferentes que se tramitan en un solo expediente, como se advierte del artículo 333 del mismo ordenamiento, cuando dispone que la reconvencción deberá tramitarse en los mismos términos que la acción principal. Además, si en el curso del procedimiento, esa documental fue desechada en el juicio principal, sí trasciende al juicio por lo que toca a la reconvencción, pues si bien es cierto que la acción principal y la reconvencción se tramitan en un mismo expediente, también lo es que, al tratarse de acciones distintas, deben resolverse de forma independiente o separada, en términos del artículo 352 del propio código. Luego, si no se reconoció a esa documental como prueba en la reconvencción, entonces, no es procedente que el juzgador la valore como tal para desestimar la reconvencción, pues no se cumple con los supuestos previstos en los artículos 79 y 198 del citado ordenamiento procesal civil federal. Ahora bien, la validez de la prueba se rige por requisitos intrínsecos y extrínsecos; los primeros atañen al medio mismo utilizado en cada caso, incluyendo su objeto; los segundos se refieren a las circunstancias que existen separadas del medio de prueba, pero que se relacionan con él y lo complementan; entre ellos, la oportunidad procesal o ausencia de preclusión, las formalidades procesales que rigen para la fase de producción, como es el principio de inmediación, para lo cual debe revisarse su cumplimiento, para su asunción y valoración. Así, para la eficacia de la prueba, deben cumplirse las formalidades que la rigen, y conforme al principio de inmediación es indispensable que el Juez deba resolver primero sobre su admisibilidad, pues tal principio contribuye a la autenticidad, la seriedad, la oportunidad, la pertinencia y la validez de la prueba pues, de lo contrario, el debate probatorio se convertiría en una lucha privada y la prueba dejaría de tener el carácter de acto procesal de interés público.



DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.109 C (10a.)

Amparo directo 367/2017. Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México. 2 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBAS EN EL AMPARO. PROCEDE QUE EL JUEZ DE DISTRITO SOLICITE AL MINISTERIO PÚBLICO COPIA DE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE CITAR AL QUEJOSO CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO, Y AL RENDIR LA AUTORIDAD SU INFORME EN EL QUE ACEPTÓ EL ACTO, SÓLO ACOMPAÑÓ ALGUNAS CONSTANCIAS PARA JUSTIFICARLO.**

Procede que el Juez de amparo solicite el envío de la totalidad de las constancias que integran la carpeta de investigación a la autoridad que la esté integrando, en atención a que es el Juez de Distrito quien emitirá la resolución correspondiente en el juicio de amparo en que se actúa y, por lo mismo, es él quien determinará qué pruebas resultan necesarias y suficientes para examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y resolver el mismo, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de Amparo, que establece: "El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto."; pero, además, resulta necesario que el juzgador de amparo sea proactivo atendiendo al principio de completitud, para allegarse de los elementos necesarios para resolver un asunto completo, sobre todo cuando se trata de una omisión y la autoridad responsable, al rendir su informe señala que efectivamente existe el acto omisivo, pero que fue legal, y envía sólo algunas constancias para justificarlo, pues sólo teniendo a la vista la totalidad de éstas, estaría en condiciones de dar cumplimiento a la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento



en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos, ya que sólo así puede examinar de manera exhaustiva todas las cuestiones atinentes al juicio de amparo, cuando se trata de una omisión (no citar a comparecer en su carácter de indiciado al quejoso en una carpeta de investigación).

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.278 P (10a.)

Queja 20/2020. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA NO SE DESAHOGÓ EN EL JUICIO ORAL, ELLO NO IMPLICA, EN AUTOMÁTICO, QUE NO SE ACREDITEN LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE PUEDE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA SI DE LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS QUE SÍ SE DESAHOGARON, SE ACREDITAN EL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.** De conformidad con los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, párrafo segundo, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el sistema de valoración de la prueba en el sistema procesal penal acusatorio es libre y lógico, el cual implica conferir libertad al juzgador de apreciar el elemento de convicción y otorgarle, bajo un proceso racional y apoyándose en la experiencia y la ciencia, un determinado valor, cuya característica principal consiste en que las conclusiones a las que llegue deben derivar de un ejercicio de deducción en el que a través de los medios probatorios desahogados en la audiencia de juicio puedan sostener una conclusión racionalmente aceptable. En este sentido, el hecho de que el sujeto pasivo no asista a la audiencia de juicio oral a emitir su deposado no implica, en automático, que no se acrediten los hechos materia de la acusación, en principio porque en el sistema de valoración libre y lógica, las pruebas no tienen un valor jurídico previamente asignado y el juzgador, atendiendo al



contexto de los hechos, debe determinar con base en los criterios orientadores –principios lógicos, conocimiento científicamente afianzado y máximas de la experiencia–, si con las pruebas desahogadas en juicio, puede inferirse la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado; de manera que si esta inferencia no se advierte arbitraria, absurda o infundada, sino que responde plenamente a las reglas señaladas, es posible sostener una sentencia condenatoria, no obstante que el testimonio de la víctima no haya sido desahogado en el juicio oral.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.285 P (10a.)

Amparo directo 208/2019. 14 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Ingrid Angélica Cecilia Romero López.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# R



## **RECURSO DE APELACIÓN. EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ LO ADMITE NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Los recursos verticales o de alzada en los juicios civiles y familiares son la apelación y la queja; su característica principal es que su conocimiento y resolución corresponde a un tribunal de instancia superior del juzgador que emitió la resolución materia de la impugnación. Conforme a la doctrina procesal, el tribunal de segunda instancia es quien tiene la jurisdicción originaria para resolver la controversia de que se trata, pero la delega en un juzgador de primer grado quien, por virtud de ello, se encargará de sustanciar el proceso y emitir una resolución que dirima la contienda. Ahora bien, el acuerdo a través del cual el Juez de origen admite el recurso de apelación no puede adquirir el estatus de firmeza y menos vincular al tribunal de alzada a resolver en el fondo el aludido recurso. Ello, pues conforme a lo previsto en el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el Juez de primera instancia sólo realiza los actos preliminares para enviar el recurso al tribunal de alzada, pero es éste quien, una vez que tiene por radicada la apelación, decide con plenitud de jurisdicción sobre la procedencia de este recurso, toda vez que el Juez de origen sólo la admitirá sin sustanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos; ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él; dará vista a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva; transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado



o no los agravios, se remitirán al tribunal de alzada, conjuntamente con el testimonio de apelación o los autos originales según corresponda. Por su parte, el tribunal de apelación, al recibir las constancias, revisará si ésta fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el Juez. De acuerdo con la mecánica que se comenta, la admisión del recurso de apelación por el Juez de origen, al no ser un acto definitivo, no afecta materialmente los derechos sustantivos de las partes, por lo que no constituye un acto de imposible reparación que haga procedente el juicio de amparo indirecto, pues la admisión definitiva y su calificación de grado corresponde al tribunal de alzada. Por tanto, es necesario que exista el pronunciamiento de la alzada para que, en todo caso, se evidencie que el grado de admisión del recurso pudiera generar una afectación material a los derechos sustantivos de la parte quejosa.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.108 C (10a.)

Queja 283/2019. Violeta Reyna López Uribe y otro. 30 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE APELACIÓN. EL JUEZ CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DESECHARLO DE PLANO ANTE LA INCERTIDUMBRE DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 82, 269, 427, 428, 437, 438 y 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se desprende que en los juicios del orden civil los Jueces no admitirán recursos notoriamente frívolos o improcedentes, y tratándose del recurso de apelación podrán desecharlo de plano cuando el escrito es extemporáneo o no se satisfagan los requisitos que prevé el citado artículo 427, fracciones I y III, de lo que deriva que no corresponde en exclusiva al tribunal de alzada la facultad de decidir la admisibilidad o no de dicho recurso al hacer la calificación de grado correspondiente; sin embargo, cuando a criterio del juzgador de origen exista una situación particular que le genera, objetivamente, incertidum-



bre o duda razonable de que algún presupuesto o formalidad de procedencia del recurso de apelación no se encuentra cabalmente satisfecho, no podrá desecharlo de plano, sino que conforme al artículo 82 del citado ordenamiento deberá decretar, para mejor proveer, la diligencia legalmente permisible y que resulte idónea para estar en condiciones de determinar lo procedente, congruente con el principio pro persona consagrado en el artículo 1o. de la Constitución General de la República, al privilegiar el criterio que brinda una posibilidad mayor al justiciable de tener acceso al recurso que considera pertinente para la defensa de sus derechos; de manera que, ante la incertidumbre de la autenticidad de la firma que calza el escrito por el que se interpone el recurso, deberá prevenirse al promovente para que ante la presencia judicial y con los apercibimientos legales procedentes, manifieste si ratifica o no la firma relativa, y si el juzgador lo considera necesario podrá ordenar el desahogo de la prueba pericial en caligrafía o grafoscopia para verificar la autenticidad o no de la firma estampada en el escrito de apelación, en virtud de que la procedencia del recurso es una cuestión de orden público y de interés social que protege los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales; de ahí que el Juez carece de atribuciones para desechar de plano el recurso de apelación ante la incertidumbre de la autenticidad de la firma del escrito relativo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.5o.C.59 C (10a.)

Amparo directo 121/2020. Alejandro Villarreal Rivera. 20 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretaria: Alba Dayanara Ávalos Valencia.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TUVO POR INCUMPLIDA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUN CUANDO NO SE HUBIESE DICTADO EN EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA.** El recurso de queja previsto en el



precepto citado procede contra el auto que tuvo por incumplida la suspensión definitiva, aun cuando no se hubiese dictado en el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido la suspensión definitiva del acto reclamado, pues con independencia de esa circunstancia procesal, encuadra cabalmente en dicho supuesto normativo, al declararse que no se acató la medida cautelar otorgada en el amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o.2 K (10a.)

Queja 266/2019. Comisión del Agua del Estado de Veracruz. 3 de enero de 2020.  
Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Martínez. Secretario: Fredy Sánchez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS "EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS", RESPECTO DE LOS TEMAS NOVEDOSOS POR ESE MOTIVO NO IMPUGNADOS PREVIAMENTE (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** El acto administrativo

formalmente considerado, es una declaración de voluntad de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la administración pública, en ejercicio de una potestad que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva. Así, el acto administrativo es posible que resuelva sobre uno o varios temas, desvinculados entre sí, en perjuicio o beneficio del gobernado. En virtud de la complejidad de los actos administrativos y la diversidad de aspectos que constituyen su motivación, es factible, dada la posible independencia entre sí de los temas que los conforman, que la autoridad administrativa, en el recurso de revocación, o la jurisdiccional en el juicio de nulidad, analice sólo uno o algunos de los tópicos que constituyen la materia del acto y con base en ese examen declare la ilegalidad de la resolución recurrida o impugnada, o bien, por cuanto ve al fondo la califique de legal, pero ante un vicio de procedimiento o de forma



declare su invalidez. Las resoluciones que emita en tal sentido implican que únicamente existe cosa juzgada sobre el o los temas materia de éstas, que los haya declarado legales o ilegales, no así sobre los restantes elementos del acto administrativo, cuya validez no dependa de éste. De esa manera, sólo en el caso de que la autoridad administrativa, en el recurso de revocación o el órgano jurisdiccional, en el juicio de nulidad, se haya pronunciado sobre un aspecto específico del acto administrativo y lo estime nulo, la autoridad fiscal se encontrará impedida para reiterarlo. De lo contrario, de haberse pronunciado sobre diversos temas, de fondo, forma y de procedimiento, pero sólo respecto de este último haya declarado la ilegalidad del acto, la autoridad administrativa debe reiterar los tópicos de fondo y forma que determinó legales, dado que sobre ellos existe cosa juzgada. Sobre esa base se obtiene que la expresión "en cumplimiento de sentencias", contenida en la fracción II del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse referida a las sentencias por medio de las cuales, en función de los planteamientos de las partes, de fondo, forma y de procedimiento, analizan todos los temas que integran la resolución controvertida. Por ende, esa expresión no engloba al nuevo acto administrativo: a) que introdujo aspectos novedosos, susceptibles de impugnarse por el particular, vía recurso de revocación, cuando elija interponerlo antes de promover el juicio de nulidad; o, b) contra el cual el inconforme esté en posibilidad de impugnar el plazo de cuatro meses que tiene la autoridad fiscal para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, en la que se hayan subsanado los vicios que ocasionaron su invalidez. Dicha interpretación es conforme con el derecho de acceso a la justicia, pues tiene como finalidad que el acto sea inimpugnable y, por ende, que el recurso de revocación sea improcedente, cuando el gobernado opte por interponerlo, por segunda ocasión, hasta que haya cosa juzgada respecto del tema o temas de fondo y no exista algún aspecto novedoso introducido en el nuevo acto administrativo que el interesado pueda discutir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO  
SEXTO CIRCUITO.

**XVI.1o.A.204 A (10a.)**

Amparo directo 512/2018. Procesos Constructivos del Bajío, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.



Amparo directo 424/2019. Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVOCACIÓN. SU ADMISIÓN EXPRESA O TÁCITA EVIDENCIA QUE EL JUZGADOR, AUN EN FORMA IMPLÍCITA, LO ESTIMÓ PROCEDENTE, POR LO QUE NO LE ES DABLE EXAMINAR SU PROCEDENCIA CON POSTERIORIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

El recurso de revocación es de naturaleza horizontal, pues su resolución corresponde al mismo juzgador que emitió la que se recurre. Así, de una interpretación conjunta y sistemática de los artículos 84 y 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México se colige lo siguiente: ante la interposición del recurso de revocación, el juzgador tiene la facultad de decidirlo de plano, dar vista con él a la parte contraria o desecharlo si lo estima improcedente. Por tal motivo, la admisión expresa o tácita del recurso de revocación evidencia que el juzgador, aun en forma implícita, lo estimó procedente, por ello, si da vista a la parte contraria con él para que esta última exprese las razones de fondo por las que estima que la resolución recurrida debe prevalecer, el Juez queda vinculado a resolver el recurso en el fondo, pues el auto inicial es el único momento procesal en el que puede y debe analizar su procedencia y, en su caso, desecharlo de plano por estimarlo improcedente. Lo anterior en virtud de que el Juez, como rector del procedimiento, está vinculado a acatar lo previsto en la ley y sus propias resoluciones, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles citado, los Jueces no pueden variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados. En consecuencia, al resolver sobre la revocación, al Juez no le es dable analizar de nueva cuenta su procedencia, pues de ese examen se ocupó en el acuerdo inicial en el que determinó admitirlo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.107 C (10a.)



Amparo en revisión 161/2019. María del Carmen Aristegui Flores. 4 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSOS EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL INTERPUESTOS POR PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y SIN DEFENSOR. LA CORRECCIÓN DEL ERROR EN SU DENOMINACIÓN O CITA DE PRECEPTOS EN QUE INCURRAN AL PROMOVERLOS, NO IMPLICA SUSTITUCIÓN POR EL ÓRGANO REVISOR, SINO UN CRITERIO DE EXCEPCIÓN RACIONALMENTE JUSTIFICABLE, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó la regla de que en el juicio de amparo no se faculta a los órganos revisores a variar, modificar o constituir la vía de los medios de impugnación propuestos, sustituyéndose así al deber procesal de las partes involucradas y legitimadas para hacerlos valer en su caso, también lo es que la misma Suprema Corte, y en especial la Primera Sala, ha desarrollado criterios que revelan una doctrina jurisprudencial más reciente y, sobre todo, tendente a reconocer que debe exigirse el garantizar el acceso a la justicia y debido proceso de quienes en condiciones de privación de la libertad no cuentan con asesoría jurídica, la cual no puede ser sustituida ni siquiera bajo la figura de la suplencia de la queja, debido a que abarca el ofrecimiento y desahogo de pruebas, ni el ejercicio oportuno y fundamentado de derechos y medios de impugnación. Un ejemplo de ello, son los actuales criterios que exigen a los Jueces de amparo asegurarse, desde el inicio del juicio seguido en materia penal, que las personas privadas de la libertad cuenten con asesoría jurídica no sólo formal, sino incluso materialmente técnica; comprobando que el defensor acredite estar capacitado para el legal desempeño del cargo. Del mismo modo, se ha determinado que la impugnación se torne procedente, aun cuando se haga oralmente al momento de la notificación, a pesar de no cumplir con las formalidades que, como regla general, exige la Ley de Amparo, como por ejemplo, la presentación y formulación por escrito de los recursos y agravios. Derivado de todo esto, este tribunal ha sostenido que, a fin de no hacer nugatorio ese reconocimiento de supuestos de excepción, propios de la materia penal y de



integrantes de grupos vulnerables; y más concretamente, respecto de quien se encuentra privado de la libertad y sin defensor que le patrocine, en su carácter de órgano revisor, no sólo puede, sino que debe ser sensible a la existencia de casos excepcionales en los que dichos quejosos intentan interponer el recurso correspondiente contra la resolución que se les notifique, y se advierta que, precisamente, esa falta de asesoría y desconocimiento de los aspectos y fundamentos técnicos del derecho y del procedimiento de amparo en particular, les lleve a omitir o confundir la cita de preceptos o fundamentos, o bien, a mencionar denominaciones incorrectas de los medios de impugnación y su fundamento real, pues se hace evidente que se trata de un error esencial del nombre o precisión técnica del recurso que se hizo valer en tiempo al manifestar coloquialmente su inconformidad con la resolución notificada y, con ello, su deseo de que el órgano superior lo revise ante su expectativa personal de derecho. Por tanto, en tales hipótesis de estricta excepción, no se produce una sustitución por el órgano revisor, sino una elemental corrección del error (racionalmente justificable), proveniente de quien se encuentra en condiciones donde no resulta razonable exigir detalles técnicos a quien no puede hacerlo, lo que implicaría negar el derecho de acceso a la justicia con transgresión a los principios consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.97 P (10a.)

Queja 44/2020. 4 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RÉGIMEN DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). LA REGULACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE ESE ORGANISMO Y SUS TRABAJADORES SE DEBE REGIR POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis aislada 2a. XXXIII/2016





(10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.)].", que el artículo 116, fracción VI, de la Constitución General, otorga flexibilidad al legislador secundario para regular las relaciones laborales entre distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados "A" o "B" del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial porque no cuentan con un sistema ordenado. Asimismo, el Pleno del Alto Tribunal determinó que la inclusión de los organismos descentralizados de carácter federal en el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es inconstitucional; sin embargo, dicho criterio no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre esos organismos y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, y que si bien debe ser observado como obligatorio por los tribunales, lo cierto es que la aplicación que éstos hagan de él debe apegarse a la lógica. Ahora bien, en el caso del organismo denominado Régimen de Protección Social en Salud del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), creado por Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 21 de enero de 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y atento a su Estatuto Orgánico, publicado en la citada Gaceta el 17 de noviembre de 2016, en vigor al día hábil siguiente de su publicación, no se advierte definido alguno de los dos apartados del artículo 123 constitucional para regular la relación laboral entre él y sus trabajadores. En consecuencia, al no estar definida la regulación de la relación laboral de las partes, debe prevalecer el criterio que sostiene que éstas se rigen por el apartado A del artículo 123 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.38 L (10a.)



Amparo directo 1299/2019. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: César Adrián González Cortés.

**Nota:** La tesis aislada 2a. XXXIII/2016 (10a.) citada, integró la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, con número de registro digital: 2012980.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REMATE. LA ORDEN DE ESCRITURAR EL INMUEBLE ADJUDICADO CONSTITUYE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESA ETAPA, CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIA UNA RESOLUCIÓN ADICIONAL QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE SUSCRIBIR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN ANTE LA REBELDÍA DEL EJECUTADO, O ÉSTE LO HAGA VOLUNTARIAMENTE.** Conforme a lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 74/2015, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.), la última resolución de la etapa de remate, la constituye, en forma indistinta, la orden de: 1) escrituración; o, 2) entrega del bien inmueble rematado; las cuales son consecuencias connaturales del acto de adjudicación y basta que se emita una sola de ellas para considerar actualizada la última resolución del remate bajo la interpretación más acorde al derecho de tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución General y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin que dicho órgano colegiado haya establecido que para la integración del supuesto consistente en la orden de escrituración del inmueble rematado resulte necesario que el Juez de origen emita una resolución adicional que haga efectivo el apercibimiento de suscribir la escritura de adjudicación ante la rebeldía del ejecutado, o éste lo haga voluntariamente, momento en el cual la orden de escrituración se tornaría en la última y definitiva resolución a que se refiere la jurisprudencia citada, ya que basta la referida orden de escrituración para que conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, resulte procedente el juicio de amparo indirecto.



DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.123 C (10a.)

Queja 50/2018. María del Carmen Carrasco Yáñez. 9 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 74/2015 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, páginas 1028 y 1066, con números de registro digital: 26250 y 2011474, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SI QUIEN LA SOLICITÓ ES VÍCTIMA INDIRECTA Y AÚN NO HABÍA NACIDO EN LA ÉPOCA DEL HECHO VICTIMIZANTE, ELLO NO IMPIDE QUE SE LE OTORGUEN MEDIDAS REPARATORIAS.** En un juicio de amparo la quejosa, a quien se le tuvo con el carácter de víctima indirecta, reclamó la negativa del Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de otorgar las medidas de la reparación integral del daño derivadas de los hechos victimizantes, entre ellas, la compensación subsidiaria, bajo el argumento de que aún no había nacido en la fecha en que éstos ocurrieron, determinación que fue confirmada por el Juez de Distrito. Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que si quien solicita la reparación integral del daño es víctima indirecta y en la época de los hechos victimizantes aún no había nacido, ello no impide que se le otorguen medidas reparatorias. Lo anterior, porque ningún ser humano nace y crece aisladamente, sino que –generalmente– el primer contacto que la persona tiene con la sociedad es con la propia familia, por lo que si ésta o parte de ella fue objeto de algún hecho victimizante, las secuelas físicas,



económicas, psicológicas, entre otras, que pudiese haber tenido a causa de ese evento, podrían derivar en daños a quien en el tiempo de los hechos aún no hubiese nacido, como por ejemplo, la desintegración familiar que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrafo 167, repercute de manera notable en la condición de los menores y su noción es susceptible de indemnización. Adicionalmente, esa negativa de la autoridad responsable genera desigualdad para la quejosa, en relación con el resto de las personas que están en su misma posición, como lo serían las otras víctimas indirectas relacionadas con el caso cuya reparación integral del daño se solicita, al tener como factor de decisión el momento de nacimiento de la quejosa y no porque efectivamente pueda representar daños o afectaciones susceptibles de reparar, que sería el motivo real para otorgar o negar medidas indemnizatorias y conforme al cual fueron valorados el resto de sus familiares, víctimas indirectas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.1o.P.2 A (10a.)

Amparo en revisión 30/2019. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR LA REGULARIDAD DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA RECAE EN LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE DECLARAR OPORTUNAMENTE LA INTERVENCIÓN CON CARÁCTER DE GERENCIA DE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, ANTE LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES QUE PONEN EN RIESGO LOS INTERESES DE LOS AHORRADORES.** Conforme a la interpretación que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los artículos 22 y 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para tener por acreditada dicha responsabilidad, que dé lugar al pago indemnizatorio al afectado, se requiere la actualización de los supuestos siguientes: a) la irregu-



laridad de la actividad administrativa; b) la existencia de un daño susceptible de imputación a la administración pública (material o inmaterial), evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas; y, c) el nexo causal entre el daño y la actividad irregular. Por otro lado, el Alto Tribunal definió que la reparación patrimonial está inserta en un marco mucho más amplio de reparación a violaciones de derechos humanos, aun cuando se limita al pago indemnizatorio por las actividades que, en el ejercicio de una función del Estado ejercida irregularmente, debe hacerse a los particulares que hayan resentido el daño y, destacadamente, se ha ido conceptualizando como un auténtico derecho de orden constitucional y, además, que en lo relativo a las cargas probatorias, mientras al particular le atañe la carga procesal de demostrar el daño y el nexo causal respectivo, la regularidad de la actividad administrativa corresponde probarla a la administración; en el caso, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando se le reclama la omisión de declarar oportunamente la intervención con carácter de gerencia de una Sociedad Financiera Popular, ante la existencia de irregularidades que ponen en riesgo los intereses de los ahorradores.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

##### I.4o.A.194 A (10a.)

Amparo directo 28/2020. Karla Sofía Ontiveros Ruiz y otra. 11 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Indira Martínez Fernández, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ernesto González González.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas 2a. XCVII/2014 (10a.) y 2a. XVIII/2020 (10a.), de títulos y subtítulos: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN." y "COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV). LA NEGATIVA PARA INTERVENIR A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES EN RIESGO, NO CONFIGURA UNA CAUSA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, NI GENERA UN DERECHO DE INDEMNIZACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE OTORGA LA LEY.", publicadas en el *Semanario*



*Judicial de la Federación* de los viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1102 y 79, Tomo I, octubre de 2020, página 1018, con números de registro digital: 2007578 y 2022240, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA REGULADA POR EL LEGISLADOR LOCAL EN LOS ARTÍCULOS 220 Y 221 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE DOTA DE COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA RESOLVERLA, CONSTITUYE UNA INVASIÓN DE ESFERAS Y, POR ENDE, DEBE DESECHARSE.**

Los artículos 104, fracción III y 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones definitivas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, previsto en el diverso artículo 73, fracción XXIX-H, o bien, en contra de las sentencias dictadas en amparo indirecto por los Juzgados de Distrito. Ahora bien, a partir de las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción, las entidades federativas establecieron sistemas locales anticorrupción; bajo esa directriz, la Legislatura del Estado de Guanajuato reformó el contenido de diversos artículos de la Constitución del Estado en esa materia y otorgó facultad al Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad, para imponer sanciones a los servidores públicos o a particulares que cometieron faltas administrativas graves. Asimismo, emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en cuyos artículos 208 y 209 se dispuso que será dicho órgano quien fungirá como autoridad resolutora y sancionadora, por lo que, posterior a las etapas de investigación y sustanciación que regulan, el asunto será remitido a ese órgano, para las subsecuentes etapas y posterior resolución. En relación con dicha resolución, en los artículos 220 y 221 el legislador estatal previó que en su contra procedería el recurso de revisión, del que conocerían los Tribunales Colegiados de Circuito, atendiendo al trámite dispuesto en la Ley de Amparo para la revisión en amparo indirecto. Con dichas normas estatales, el legislador pretendió ampliar la procedencia de ese recurso en



relación con las determinaciones definitivas que emita el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato en materia de responsabilidad administrativa, lo cual escapa de sus facultades legales, porque la determinación de la competencia de los tribunales de amparo es exclusiva del legislador federal, en tanto que aquélla deriva de la propia Constitución General y las normas de ese ámbito que le regulan, por lo que, cualquier otra disposición que al respecto se contenga en alguna norma estatal, incluida la propia Constitución del Estado, deberá desatenderse. Considerarlo de otro modo implicaría que las Legislaturas de los Estados introduzcan nuevas competencias a los tribunales de amparo, que no se contemplan de manera expresa en la Carta Magna, lo que indefectiblemente constituye una invasión de las esferas competenciales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

**XVI.1o.A.205 A (10a.)**

Revisión contenciosa administrativa 293/2019. Director de Investigación de Evaluación y Control a la Administración Pública de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato y otro. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretaria: Gracia Alexandra Muñoz Vilches.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.







**SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 1 DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS PARA LA AFILIACIÓN DE BENEFICIARIOS, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS AL CÓNYUGE VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.**

Del precepto citado se advierte que pueden ser beneficiarios de un asegurado, entre otros, el esposo, para efectos de la prestación del servicio médico asistencial, siempre que aquél se apersona ante el Departamento de Afiliación y Vigencia para llenar y entregar el formato de solicitud que al efecto le proporcione alguno de los trabajadores sociales adscrito a esa área; es decir, condiciona el derecho al servicio médico del cónyuge varón a que se solicite su afiliación mediante una solicitud de estudio socioeconómico que permita demostrar que es dependiente económico de su esposa, sin que exija ese requisito para la mujer. Por tanto, al no justificar el texto del artículo 1 del manual citado este trato distinto en otra razón que no sea exclusivamente la diferencia de género, proscrita por el orden fundamental, viola los derechos fundamentales a la igualdad jurídica y a la no discriminación por razón de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.3 CS (10a.)

Amparo en revisión 735/2019. Coordinador Jurídico del Organismo Público Descentralizado Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. 3 de julio de 2020.



Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUBCUENTA DE RETIRO. ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS POR EL TRABAJADOR FALLECIDO QUE COTIZÓ CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE EN 1997, SI EL BENEFICIARIO LEGAL NO ACREDITA LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN QUE EMITA EL SEGURO SOCIAL.**

De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS.", el régimen pensionario de la Ley del Seguro Social derogada tiene un financiamiento distinto al de la vigente a partir de 1997, ya que la anterior previó un sistema de reparto donde las pensiones se cubren con las reservas acumuladas por las aportaciones al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del Gobierno Federal; mientras que las pensiones del nuevo régimen se financian con los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual, por lo que se encuentran a cargo de los propios asegurados, mediante la contratación de una Administradora de Fondos para el Retiro, a fin de recibir una renta vitalicia o retiros programados del saldo de su cuenta individual administrada por ésta. Así, la nueva ley previó un régimen transitorio para que los trabajadores que cotizaron con la ley abrogada, o sus beneficiarios, puedan optar por recibir una pensión bajo el régimen anterior, y obtener la devolución de los fondos de la subcuenta de retiro conocida como "Retiro 73", pues ésta no se destina a cubrir la pensión que les corresponde, como se colige de sus artículos tercero y décimo tercero transitorios; opción que no tienen los trabajadores que cotizaron a partir del nuevo régimen, ni sus beneficiarios, porque los saldos de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se destinan a cubrir la pensión que en vida les corresponda o la que después de su muerte se otorgue a sus beneficiarios. Por consiguiente, conforme al artículo 193 de la Ley del Seguro Social, en correlación con los diversos 899-A y 899-C de la Ley Federal del Trabajo, es presupuesto de la acción de devolución de las aportaciones de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del



trabajador fallecido que cotizó con el nuevo régimen de seguridad social, que ejerzan sus beneficiarios legales –cónyuge, concubina o concubinario, padres o hijos–, la exhibición en juicio de la resolución de negativa de pensión de viudez, orfandad y/o ascendencia, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que sólo ante la imposibilidad legal de recibir una pensión podrán obtener la devolución de los recursos de alguna de esas subcuentas, incluida la de retiro, dado que en ese supuesto no es aplicable el artículo décimo tercero transitorio de la ley vigente, pues si bien esos recursos son propiedad del trabajador, como se establece en el artículo 160 de esa legislación, aquéllos están destinados a cubrir la pensión que en su caso les corresponda.

#### DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

##### I.11o.T.45 L (10a.)

Amparo directo 1260/2019. Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1417, con número de registro digital: 2002056.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR DESACATO A UNA ORDEN DE CONVIVENCIA DE UN MENOR DE EDAD, POR TRATARSE DE UN ASUNTO EN MATERIA FAMILIAR.** De conformidad con el artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 79, fracción II, de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja es una garantía consagrada en la Constitución, que se regula en la Ley de Amparo y que en materia familiar opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios. La suplencia de la queja es la facultad concedida al órgano jurisdiccional para subsanar, en la sentencia, el error u omisión en que hayan incurrido cualquiera de las partes en un juicio del orden familiar. Así, la suplencia sólo puede referirse a la litis, o sea, a la mención de las



garantías o preceptos constitucionales violados y a los conceptos de violación o agravios. Por ello, basta que quien interponga el amparo tenga la calidad de miembro de la familia y la litis se refiera a su proceso familiar, para que opere la suplencia de la queja, ya que la Ley de Amparo no hace ningún distinguo de cuándo opera la suplencia de la queja en favor de la familia, por lo que tratándose de cualquier miembro de ésta siempre operará si se está impugnando cualquier cuestión del proceso familiar enderezado en su contra. Por tanto, si la multa constituye una prevención o disposición de índole administrativa procesal que permite y tiene por objeto hacer cumplir un mandato de convivencia de un menor de edad, y ser aquélla una consecuencia legal de su incumplimiento, es inconcuso que tratándose de la madre que inobserva ese mandato, se está en un acto de naturaleza familiar. Bajo ese orden de ideas, se concluye que la suplencia de la queja procede cuando se impone una multa por desacato a una orden de convivencia, por tratarse de un asunto en materia familiar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.80 K (10a.)

Amparo en revisión 561/2019. 10 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado, José Manuel De Alba De Alba y Darío Morán González, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SU OTORGAMIENTO ES FACULTAD EXCLUSIVA Y DISCRECIONAL DEL JUEZ, POR LO QUE LAS PARTES NO PUEDEN CONVENIR SU PROCEDENCIA.** La concesión del citado beneficio es facultad exclusiva y discrecional del juzgador y no un derecho del sentenciado



de acuerdo con el artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; de ahí que no obliga a su obtención el que las partes estén de acuerdo en su otorgamiento, por lo que si del acto reclamado se advierte que de manera razonada y congruente la alzada negó al quejoso dicho beneficio, ello, aun cuando no exista oposición por parte de la fiscalía a su otorgamiento, esa situación, por sí misma, es insuficiente para que el Juez otorgue el beneficio de marras, pues esto quedará supeditado a que el material probatorio y las argumentaciones pongan de manifiesto que están satisfechos los requisitos señalados en el precepto invocado, con base en los cuales podrá determinarse si para alcanzar la reinserción social resulta más benéfico, útil e idóneo suspender las penas que ejecutarlas.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.279 P (10a.)

Amparo directo 6/2020. 4 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA, DEBE REALIZARSE LA SUMATORIA DE LAS MEDIAS ARITMÉTICAS DE LAS PENAS DE PRISIÓN QUE CORRESPONDAN A LOS DELITOS POR LOS QUE SE VINCULÓ A PROCESO Y CORROBORAR QUE NO REBASE EL LÍMITE DE CINCO AÑOS.** De los artículos 192, fracción I y 193 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que la pauta para acceder a la solución alterna de suspensión condicional del proceso, la otorga la emisión del auto de vinculación a proceso, el cual, conforme lo dispone el artículo 318 del propio ordenamiento, es el que establece el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de su terminación, la apertura o el sobreseimiento. Ahora, del segundo párrafo del artículo 199 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que la salida alterna de suspensión condicional del proceso, tiene como objetivo concluir el conflicto penal de manera total, es decir, sin necesidad de imponer una pena de prisión; ello, mediante el cumplimiento por parte del imputado del plan de reparación del daño y de las condiciones indicadas por el Juez de Control; de esta manera, el conflicto concluirá sin necesidad de



imponer una pena de prisión y se decretará en consecuencia el sobreseimiento total en la causa, el cual tendrá efectos de una sentencia absolutoria, al disponerlo así el artículo 328 del cuerpo de normas en cita, es decir, con el propósito de evitar la posibilidad de resentir los efectos de la justicia restrictiva, principalmente que se le imponga una pena corporal, el imputado acepta los hechos de la imputación. En ese contexto, si en la fracción I del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador dispuso como requisito para acceder a la medida alterna de la suspensión condicional del proceso que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, la interpretación sistemática y teleológica de la norma, conlleva que en el análisis del cumplimiento de esa exigencia, el Juez considere la totalidad de los hechos delictivos por los que se decretó el auto de vinculación al proceso y verificar entonces, si la sumatoria de las medias aritméticas que correspondan a cada ilícito, no rebasa el límite de cinco años.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.  
XXIII.1o.1 P (10a.)

Amparo en revisión 1003/2018. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos.  
Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA LAUDOS. AUNQUE ES FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DECIDIR AL RESPECTO, ES FACILITABLE SU ANÁLISIS EN VÍA DE QUEJA CUANDO LA RESOLUCIÓN LA EMITIÓ EL PLENO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 74/98, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA LAUDOS. CORRESPONDE PROVEER SOBRE ELLA AL PRESIDENTE DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO.", que cuando se reclame un laudo o resolución que ponga fin a un juicio, corresponde a los presidentes de los tribunales laborales proveer sobre la medida cautelar, por así disponerlo el entonces precepto legal 174 de la Ley de Amparo abrogada y, además, porque conforme al artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo, la ejecución de los laudos corresponde a los presidentes de las Juntas y, por tanto, son a éstos a



quienes corresponde detener o paralizar la ejecución del laudo cuando se solicite su suspensión. Ese criterio es aplicable a la Ley de Amparo vigente, porque el artículo 190, en su párrafo segundo, establece que tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. Ahora bien, no obstante que la facultad mencionada corresponde al presidente, si el acuerdo que decidió sobre la suspensión lo emitió el pleno de la Junta, no existe obstáculo jurídico para su análisis en la queja, ya que lo fundamental es la decisión del mencionado funcionario y siendo así, por mayoría de razón, es factible analizar la determinación en la que intervino conjuntamente con los representantes de los patrones y de los trabajadores.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.3o.C.T.4 L (10a.)

Queja 194/2019. 4 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Vargas Enzástegui. Secretario: Luis Roberto Jiménez Cabrera.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/98 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 548, con número de registro digital: 195362.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE SE REINSCRIBA A UN ALUMNO SIN PREVIO PAGO A UNA LICENCIATURA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, POR CONSTITUIR LA EDUCACIÓN SUPERIOR GRATUITA Y OBLIGATORIA UN DERECHO CONSTITUCIONAL.** Resulta procedente conceder la suspensión provisional contra los efectos del cobro de la cuota que condiciona al quejoso su inscripción a un ciclo escolar, en una licenciatura de la Universidad Autónoma de Chihuahua, para que se le reinscriba sin previo pago y continúe sus estudios, ingrese a clases y se le practiquen los exámenes correspondientes, ya que



dicha medida cautelar no contraviene el artículo 131 de la Ley de Amparo, pues si bien es cierto que la reforma constitucional en materia educativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve, decreta como obligatoria la educación superior y que ésta deberá ser garantizada por los Estados, quienes paulatinamente tendrán que realizar las adecuaciones necesarias para tal cumplimiento, también lo es que la suspensión no constituye un derecho que el alumno no haya adquirido, pues el derecho a la educación superior gratuita y obligatoria ya está inmerso en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3o., primer párrafo y fracción IV.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.1o.P.A.30 A (10a.)**

Queja 162/2020. 2 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Salazar Luján, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Irving Armando Anchondo Anchondo.

Queja 164/2020. 3 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Queja 191/2020. 25 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Salazar Luján, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Alberto Siqueiros Sidas.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, VIGENTES A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

QUEJA 431/2019. 7 DE NOVIEMBRE DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MOISÉS MUÑOZ PADILLA. PONENTE: CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. SECRETARIO: ROBERTO VALENZUELA CARDONA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio.

Los argumentos hechos valer a manera de agravios son sustancialmente fundados y suficientes para revocar el auto recurrido, cuyo análisis se emprenderá de forma conjunta, separada o en grupos, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente.<sup>3</sup>

Al respecto, se comparte la tesis de jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en la página 2018 del Libro 29, Tomo III, abril de 2016, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas», con número de registro digital: 2011406, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente,

<sup>3</sup> "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."



previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

### Agravios.

La parte recurrente señala en sus agravios que la determinación de la juzgadora de amparo de negar la medida cautelar, vulnera lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que señala que a través de la suspensión del acto reclamado se evita el peligro en la demora, considerada ésta como la posible frustración de los derechos del quejoso y que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, pues mientras ello no suceda, la independencia de la institución a la que pertenece el impetrante puede resultar menoscabada, así como el servicio de administración de justicia en general, por lo que se encuentra justificado, en el presente caso, el peligro en la demora.

Luego, refiere que, en cuanto a la apariencia del buen derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley de Amparo, se actualizan los supuestos de dicha figura, ya que los artículos reclamados de la Constitución Política del Estado de Jalisco, previsiblemente resultan inconstitucionales.

Lo anterior, en razón de que la Constitución Federal se ubica en el origen del sistema jurídico y ocupa la posición suprema en su estructura jerárquica, en función de lo cual establece la relación jerárquica y determina su significado.

Por lo que, de acuerdo con la jerarquía de esa Norma Fundamental, las disposiciones constitucionales originales, como creadoras y conformadoras del sistema jurídico, determinan el significado de las demás normas.

Por tanto, dice el recurrente, si de la interpretación sistemática del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que los



órganos jurisdiccionales se rigen por un sistema que garantiza la independencia judicial de la institución del Poder Judicial, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños, lo cual se protege mediante diversos mecanismos, como son la permanencia en el cargo de un juzgador; entonces, estima que tales normas constitucionales deben determinar el significado del Decreto Legislativo Número 27296/LXII/19, por el cual se reformaron los artículos 56, 57, 59, 60, 61, 63, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Por ende, considera que aplicando la apariencia del buen derecho se puede anticipar, de manera preliminar, la inconstitucionalidad del decreto reclamado, ya que vulnera la independencia judicial, tutelada por la Constitución Federal.

Finalmente, indica que con la medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que no se materializarían ninguna de las hipótesis del artículo 129 de la Ley de Amparo, por el contrario, refiere que de no concederse la medida cautelar, se pone en situación de vulnerabilidad el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, cuyo cumplimiento se encuentra a cargo del Poder Judicial, siendo que con la reforma impugnada se reconfiguran de forma directa las garantías que posibilitan el goce de tal prerrogativa humana, así como los principios de independencia y autonomía judicial.

Argumentos los anteriores que, en esencia, reproduce en su escrito de ampliación de agravios.

Los anteriores motivos de inconformidad son sustancialmente fundados y suficientes para revocar el auto recurrido y conceder la medida cautelar solicitada, pues contrario a lo sostenido por la Juez de Distrito, en el particular sí se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, concretamente porque con su otorgamiento no existe una afectación al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

En efecto, como quedó evidenciado en los antecedentes del caso, el quejoso solicitó la suspensión provisional, en lo que interesa, para los siguientes efectos:



"A. Se mantengan las cosas en el estado en el que se encuentran; esto es, que las autoridades responsables o cualquier otra vinculada con la aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales, se abstenga de aplicar las consecuencias de las normas en análisis, es decir;

"a. Que no se impongan las normas que se reclaman de inconstitucionales, por tanto, no se le apliquen los exámenes de control y confianza al hoy quejoso, hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del asunto.

"b. Que no se aplique la causa de retiro forzoso, relativa a no aprobar los exámenes de control y confianza hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del asunto."

Luego, atendiendo al contenido de la jurisprudencia P./J. 4/2019 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se determinó que el juzgador de amparo puede conceder la suspensión del acto reclamado, por efectos distintos a los solicitados, este Tribunal Colegiado se pronunciará sobre la suspensión del acto reclamado, aun cuando los efectos y consecuencias puedan ser distintos a los pedidos por el quejoso.

La jurisprudencia de que se da cuenta es localizable en la página 14 del Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas», con número de registro digital: 2019200, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin



importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos pronunciamientos, ha considerado que la eficacia de cualquier sistema jurisdiccional depende, en gran medida, de la posibilidad de emitir medidas cautelares que permitan mantener viva la materia del proceso.

En ese orden, ha determinado que especialmente en los juicios de protección de derechos fundamentales, la importancia del sistema de medidas cautelares radica en que tienen por objetivo evitar, sobre todo, que aquellos actos posiblemente transgresores de derechos humanos no consumen sus efectos durante la tramitación del proceso y afecten la esfera jurídica del particular de manera irreversible o difícilmente reparable, ocasionando que el propio proceso instituido para su defensa terminara por resultar inútil para esos efectos.

En tal virtud, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que los derechos a la vida, a la igualdad (no discriminación), a la salud, a las libertades (trabajo, expresión, personales), los derechos de la personalidad, el derecho a la integridad física de las personas, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho de alimentos, por ejemplo, serían letra muerta sin la existencia de un proceso adecuado y capaz de garantizar que no sean transgredidos, lo que debe necesariamente incluir, en cuanto debido proceso (artículo 14 constitucional), un sistema de medidas cautelares apto para la protección efectiva y completa (artículo 17 constitucional) de los intereses jurídicos involucrados, tomando en cuenta que la demora del procedimiento para obtener



la salvaguarda de aquéllos no es un factor que justifique su lesión irreversible o grave.

En suma, el Más Alto Tribunal del País ha considerado que de la prohibición prevista en el artículo 17 constitucional, en el sentido de que "ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho", y de la exigencia constitucional a la administración de justicia "pronta, completa e imparcial", deriva el derecho a la tutela judicial efectiva que comprende, como una de sus manifestaciones, el derecho a un sistema de medidas cautelares apto para la adecuada y oportuna protección de los intereses jurídicos controvertidos, tomando en cuenta que sólo a través de ellas se evita que la demora en la sustanciación del juicio de amparo hasta el dictado de la sentencia consume las violaciones alegadas de manera irreparable, y se impida, consecuentemente, que resulte inútil el proceso principal instituido para la defensa y eficacia de los derechos defendidos.

Sobre esa relevancia constitucional será interpretado el sistema de medidas cautelares previsto en la Ley de Amparo, a efecto de proveer sobre la suspensión solicitada.

La interpretación sistemática de los artículos 125 a 158 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción X, constitucional,<sup>4</sup> permite arribar a la conclusión de que fuera de los casos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo,<sup>5</sup> la válida paralización de los actos reclamados en el juicio de amparo se encuentra condicionada a la configuración de cinco presupuestos jurídicos:

<sup>4</sup> "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.—Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."



- a) Solicitud de parte (salvo suspensión de oficio);
- b) Interés suspensivo;
- c) Certeza de los actos reclamados;
- d) Existencia de materia para la suspensión (análisis de la naturaleza de los actos reclamados); y,
- e) Análisis simultáneo del peligro en la demora, la apariencia del buen derecho, del orden público e interés social.

Es preciso mencionar que la ausencia de cualquiera de tales condiciones amerita negar el otorgamiento de la medida cautelar.

a) Solicitud de la suspensión (artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo), salvo los supuestos de los artículos 126 (violaciones graves) y 127 (extradición y violaciones irreparables).<sup>6</sup>

<sup>5</sup> "Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.— En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.—La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

<sup>6</sup> "Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.—En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.—La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."



Cabe precisar que, como se aprecia de la demanda de amparo, la parte quejosa fue expresa en solicitar la medida cautelar de mérito; por tanto, se tiene por cumplido el primer presupuesto jurídico para el otorgamiento de la medida cautelar.

b) Interés suspensional.

De conformidad con la Ley de Amparo, sólo se concederá la medida cautelar cuando el quejoso acredite el interés jurídico o legítimo que justifique su otorgamiento; es decir, cuando el acto reclamado, sus efectos o consecuencias, causen daños de imposible o difícil reparación en la esfera jurídica del quejoso.

En efecto, ínsita en la exigencia legal destacada, se encuentra la carga procesal del quejoso de acreditar la titularidad del derecho legítimamente tutelado, para solicitar la suspensión de los actos reclamados.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional atiende a las manifestaciones que el quejoso formuló bajo protesta de decir verdad y a las pruebas que exhibió con la demanda de amparo, entre las que destacan la copia certificada del acuerdo legislativo número 732-LX-14, aprobado el diez de febrero de dos mil catorce, por medio del cual la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Jalisco ratificó a \*\*\*\*\* en el cargo de Magistrado del entonces denominado Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, por un segundo periodo de diez años contados a partir del siete de marzo de dos mil catorce, así como de las cédulas de votación emitidas por el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, de las cuales se advierte que se aprobó dicho acuerdo legislativo por 29 votos a favor, 0 abstenciones y 10 en contra.

---

"Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos: I. Extradición; y II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado."

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y ..."





En ese tenor, cabe destacar que del análisis a la totalidad de las pruebas documentales reseñadas, se aprecia la existencia de la ratificación al cargo público que ejerce el aquí quejoso, por un segundo periodo de diez años contados a partir del siete de marzo de dos mil catorce, como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos 127, 129, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su numeral 2o.

Lo cual genera indicios para que este Tribunal Colegiado de Circuito, en este momento procesal, considere que el interés suspensional del quejoso se encuentra acreditado, al demostrar que se ubica en los supuestos normativos a que se refieren los preceptos reclamados, en tanto que prueba ejercer el cargo público de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco hasta el siete de marzo de dos mil veintitrés, con lo cual se puede afirmar que forma parte del conglomerado social al cual van dirigidas las normas impugnadas, por lo que se cumple con el segundo presupuesto jurídico necesario para otorgar la medida cautelar.

c) Certeza de los actos reclamados.

Desde una perspectiva lógica, se interpreta que la inexistencia de los actos reclamados produce que las medidas cautelares deban, en consecuencia, negarse ante la ausencia de materia para que produzcan efectos.

Para resolver sobre la suspensión provisional se debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

Por ende, para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional solicitada, este órgano jurisdiccional atiende a las manifestaciones que el quejoso formuló en la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, y a las pruebas que acompañó, entre las que se encuentra la publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" de diez de septiembre de dos mil diecinueve, en el que aparece el decreto que contiene las reformas a las normas impugnadas, pues son los únicos elementos con que se cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar.



Sirve de fundamento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 5/93, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 12 del Número 68, agosto de 1993, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, con número de registro digital: 206395, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.—Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo."

Por tanto, se tiene por acreditado el tercer presupuesto jurídico necesario para otorgar la medida cautelar, en los términos expuestos en este apartado.

d) Valoración de la existencia de materia para la concesión de la medida cautelar. Análisis de la naturaleza de los actos reclamados (artículos 131 y 147 Ley de Amparo).<sup>7</sup>

<sup>7</sup> "Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.—En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.—Atendiendo a la naturaleza



Los actos reclamados, sus efectos o consecuencias, deberán ser paralizables y no haberse consumado irreparablemente en lo jurídico y material o, bien, aquéllos deberán, al momento de resolverse la suspensión, contener efectos vigentes que perjudiquen al quejoso en forma actual y presente, de manera que las violaciones permanezcan vivas y exista materia para la medida cautelar.

Al respecto, este Juzgado de Distrito (sic) advierte que si bien el artículo 131 de la Ley de Amparo señala que tales medidas no tendrán por efecto constituir derechos que no haya tenido el promovente antes de la presentación de la demanda, sin embargo, el propio legislador también estableció en el artículo 147 de la Ley de Amparo facultades para que el juzgador: "...Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo..."; siendo que estas últimas facultades son acordes con la finalidad constitucional ya expuesta de las medidas cautelares y las que, en todo caso, deben atenderse por resultar más favorables para la protección de la persona, a la luz del artículo 1o. constitucional, en caso de posibles conflictos interpretativos.

En tales condiciones, se estima pertinente traer a cuenta que en términos del numeral 148 de la Ley de Amparo<sup>8</sup>, de conformidad con el cual, cuando se solicite la suspensión de una norma general autoaplicativa –que es la modalidad de impugnación en el presente caso–, sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

Por lo anterior, se colige que es material y jurídicamente factible paralizar los efectos de las normas generales reclamadas.

---

del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.—El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

<sup>8</sup> "Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso."



f) (sic) Análisis simultáneo del peligro en la demora, la apariencia del buen derecho, el orden público e interés social.

El Máximo Tribunal del País ha considerado<sup>9</sup> que, pese a que la mayor parte de la actuación pública y de las leyes emitidas por el Congreso persiguen fines de carácter público y social, la eficacia de los derechos fundamentales defendidos frente a ese tipo de actos impone al Juez de amparo realizar un juicio de ponderación y de equilibrio de los intereses fundamentales involucrados al resolver los asuntos sobre medidas cautelares en dicho proceso.

De ahí la importancia de realizar una ponderación de todos los intereses en conflicto al resolver los asuntos sobre medidas cautelares, destacada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 115/2003-SS,<sup>10</sup> de la siguiente manera:

"...Es decir, aun cuando se reclame un acto cuyo fundamento es una ley de orden público, para decidir sobre la suspensión el juzgador debe examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo,

<sup>9</sup> Contradicción de tesis 122/2005-SS.

<sup>10</sup> Contradicción de tesis 115/2003-SS, fallada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, en sesión de diecisiete de marzo de dos mil cuatro. Dicho criterio dio origen a la tesis aislada: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DECRETADA COMO MEDIDA PREVENTIVA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, POR CAUSA NO GRAVE.—Cuando se trata de la suspensión del servidor público como medida preventiva durante la sustanciación de un procedimiento administrativo de responsabilidades, es necesario que se pondere cada caso sobre la base de los hechos probados, de los que pueda desprenderse la naturaleza de las conductas atribuidas al servidor público, de manera que al estar demostrado que la conducta materia de la investigación no ameritará la destitución, o que la ley sólo establece la posibilidad de una sanción menor, es posible el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado; en cambio, cuando se investiga una conducta grave que es susceptible de trascender en la continuación de la prestación del servicio público y pueda evidenciarse un peligro para el interés público, no es procedente conceder la suspensión en el juicio de amparo, pues es necesario que en autos existan evidencias en cuanto a la existencia de esa conducta, de su gravedad y trascendencia, a efecto de poner de manifiesto la incompatibilidad de la continuación de la prestación del servicio, no la simple calificación que haga la autoridad." (Novena Época. Registro digital: 181658. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004. Materia: administrativa. Tesis: 2a. XVII/2004. Página: 529.)



debido a que no basta la sola circunstancia de que se pida la paralización de los efectos del acto fundamentado en un ordenamiento de orden público para negar la suspensión bajo el argumento del carácter de éste y de que responde al interés general, ya que todas las leyes (en sentido amplio) participan en mayor o menor medida de esas características, sino que resulta imprescindible, incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación..."

En esos términos, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País apuntó que son los Jueces de Distrito y los Tribunales de Circuito a los que les corresponde realizar la ponderación de los intereses en conflicto, en los casos relativos a medidas cautelares, debido a que tienen acceso directo e inmediato al material probatorio del asunto concreto.

En este orden, los siguientes elementos: i) peligro en la demora, ii) apariencia del buen derecho, iii) orden público, y iv) interés social, serán analizados simultáneamente.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 315 del Tomo XXX, diciembre de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 165659, del tenor literal siguiente:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible



anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

En tal sentido, a través de la suspensión del acto que se reclama se evita el peligro en la demora, considerando esto como la posible frustración de los derechos de los pretendientes de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, pues mientras ello no suceda, la independencia de la institución a la que pertenece el quejoso puede resultar menoscabada, como se explicará con mayor amplitud con posterioridad y, así, el servicio de administración de justicia en general, por lo que se encuentra justificado en el presente caso el peligro en la demora.

En cuanto a la apariencia del buen derecho, que se encuentra prevista en el numeral 138 de la ley de la materia, se actualizan los supuestos de dicha figura, adverso a lo considerado por la a quo, atento a que los preceptos reclamados de la Constitución Política del Estado de Jalisco, previsiblemente resultan inconstitucionales.

Al respecto, debe tenerse presente que el ejercicio de ponderación de la apariencia del buen derecho sólo debe reducirse a establecer si a primera impresión es o no inconstitucional el acto de que se trate, de manera que no se puede llegar al extremo de exigir que el análisis respectivo se haga desde todas las vertientes y puntos de vista posibles, incluyendo aspectos fácticos, futuros e inciertos, hasta agotar el estudio de los argumentos en pro y en contra, para llegar a una conclusión, porque ello no es propio de un examen aparente o probable



sobre el buen derecho, sino de una postura definitiva sobre el carácter constitucional o inconstitucional del acto, lo que sólo puede ser materia de la sentencia de fondo.

Sobre el particular, se invoca la tesis I.8o.C.5 K (10a.), del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, localizable en la página 1956 del Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas», con número de registro digital: 2005998, que cita textualmente:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LÍMITES EN EL ESTUDIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. El examen que para los efectos de la suspensión se efectúe en relación con la denominada apariencia del buen derecho, al que se refieren los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 138 de la Ley de Amparo, debe reducirse a establecer si a primera impresión es o no inconstitucional el acto de que se trate. Por lo mismo, no puede llegarse al extremo de exigir que el análisis de esa cuestión se haga desde todos los puntos de vista posibles, hasta agotar el estudio de los argumentos en pro y en contra, para llegar a una conclusión pues, de ser así, se estaría ya no en el caso de una mera apariencia o probabilidad, sino de fijar con certeza el carácter constitucional o inconstitucional del acto, lo que sólo puede ser materia de la sentencia de fondo."

Precisado lo anterior, del Decreto Legislativo Número 27296/LXII/19, por el cual se reformaron los artículos 56, 57, 59, 60, 61, 63, 64, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia del Poder Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco disponen, en lo que aquí concierne, que el Tribunal de Justicia Administrativa contará con un sistema de evaluación de control de confianza que se regirá bajo los lineamientos que establezca la ley; que las evaluaciones de control de confianza serán aplicables a los Magistrados cada cuatro años, y serán realizadas por el órgano de evaluación, de conformidad en lo establecido en su ley orgánica.

Asimismo, indican que para ser electo Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, serán los mismos requisitos que para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo que se requiere, entre otros, realizar y apro-



bar las evaluaciones correspondientes, en los términos de la Constitución Estatal y la ley.

Que durarán en su encargo doce años improrrogables, contados a partir de que rindan protesta de ley; regla que no será aplicable a aquellos que se encuentren en funciones al momento de la entrada en vigor del decreto, como acontece con el impetrante, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto en cuestión.<sup>11</sup>

De igual forma, precisan que son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, entre otras, no aprobar las evaluaciones de control de confianza.

Y reitera que dichas evaluaciones serán aplicables cada cuatro años, las cuales se integrarán al expediente laboral que será de carácter reservado.

Ahora, asentado lo anterior, en el caso concreto se toma en consideración, por analogía sustancial, lo resuelto en la controversia constitucional 86/2012, que aun cuando fue promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, al que entonces pertenecía el denominado Tribunal de lo Administrativo, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la misma entidad federativa, servirá de sustento, en lo que aquí se resolverá, en la medida en que el Tribunal de Justicia Administrativa es un organismo público autónomo, de conformidad con el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco,<sup>12</sup> por lo que goza de plena autonomía e independencia para emitir sus resoluciones, y debe mantener las condiciones necesarias para que se administre la justicia de forma independiente, imparcial y eficaz, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como acontece con el Poder Judicial del Estado.

<sup>11</sup> "Segundo. Las reformas constitucionales contenidas en los artículos 61 y 66 en lo relativo al periodo de duración en el cargo de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, respectivamente, no serán aplicables a aquellos que se encuentren en funciones al momento de la entrada en vigor del presente decreto."

<sup>12</sup> "Artículo 65. El Tribunal de Justicia Administrativa, es un organismo público autónomo, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquéllas con los particulares. Igualmente las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo."





Lo anterior encuentra apoyo, por analogía sustancial, en la jurisprudencia P./J. 15/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1874 del Tomo XXVII, febrero de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 170153, que a la letra dice:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN VIRTUD DE QUE EMITE SUS DETERMINACIONES DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA Y JURISDICCIÓN.—Conforme a los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, fracción XLV, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 2o. de la Ley de Justicia Administrativa, los dos últimos ordenamientos también del Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad federativa goza de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus resoluciones. En ese tenor, resulta evidente que el aludido Tribunal tiene legitimación pasiva en controversias constitucionales, pues aun cuando es un órgano integrante de la administración pública local, no depende jerárquicamente de los órganos originarios estatales."

Asimismo, tiene sustento la anterior conclusión, por analogía sustancial, en la tesis 1a. CCXXI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 461 del Libro 7, Tomo I, junio de 2014 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas», con número de registro digital: 2006600, del tenor literal siguiente:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA ESTÁN GARANTIZADAS EN SU LEY ORGÁNICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitió diversos criterios que explican el contenido de las garantías constitucionales dirigidas a salvaguardar la función jurisdiccional, las cuales giran en torno al principio general de la independencia judicial, que se proyecta, entre otros supuestos, en la autonomía para dictar



sus fallos. Así, la autonomía del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver los litigios relativos a la anulación o reforma de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican en el artículo 14 de su ley orgánica y demás leyes que le otorguen competencia, se garantiza, esencialmente, a través de: 1) el reconocimiento de esa autonomía en sede constitucional (artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal) y legal (artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa); 2) la inamovilidad de sus Magistrados por arbitrariedad del Ejecutivo Federal o alguna de sus dependencias, ya que durante el periodo para el cual son nombrados, únicamente podrán ser privados de sus cargos por el Presidente de la República, en los casos de responsabilidad, en términos de las disposiciones aplicables, o cuando dejen de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 6 de la ley orgánica referida, previo procedimiento seguido ante la Junta de Gobierno y Administración y resuelto por el Pleno de la Sala Superior, o bien, cuando existan causas de retiro forzoso consistentes en padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, así como cumplir setenta y cinco años de edad, por lo que cuentan con la independencia que debe tener todo juzgador; y, 3) la independencia de gestión, ya que dicho Tribunal, a través de su Junta de Gobierno y Administración, tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, sin interferencia del Poder Ejecutivo, de conformidad con el capítulo VI de la citada ley orgánica. En esa tesitura, es inconcuso que el Congreso de la Unión aseguró la independencia y autonomía de ese Tribunal para dictar sus fallos con base en su ley orgánica, brindando a los Magistrados que lo integran las condiciones necesarias para que administren justicia de forma independiente, imparcial y eficaz, en cumplimiento al artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Bajo esos parámetros, importa destacar que en la citada controversia constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio en el sentido de que la sola posibilidad de someter a los juzgadores del Poder Judicial del Estado de Jalisco a la práctica de exámenes de control de confianza, constituye una violación a los principios de autonomía e independencia que se encuentran consagrados a favor de dicho Poder en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para arribar a dicha conclusión, el Más Alto Tribunal del País tomó en consideración que la inclusión de los servidores públicos de la administración de



justicia en el régimen previsto en la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, entonces impugnada, así como la regulación que en ésta se establece respecto del Poder Judicial actor, al disponer que los exámenes relativos serán aplicables a los miembros de la administración de justicia, sí genera una afectación a las garantías de autonomía e independencia que corresponden a dicho Poder, en un claro detrimento del principio de división de poderes, debido a que del contenido del referido numeral 116 de la Carta Magna se desprende, entre otras cosas, lo referente a que corresponde a las Constituciones Locales organizar a los Poderes de los Estados, con sujeción a las normas básicas que al efecto establece la Ley Fundamental.

Por tanto, siguiendo la esencia de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien la independencia de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados e, inclusive, estos mismos cuerpos normativos deben establecer las condiciones necesarias para el ingreso, formación y permanencia de quienes funjan como tales, así como la duración en el ejercicio de su encargo y la privación del mismo, ello siempre debe encontrar asidero en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fines ilustrativos, se invoca el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 52 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas», con número de registro digital: 2012593, que dice:

"LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos



actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales."

De igual forma, ilustra lo anterior la tesis 1a. CLXXXI/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 431 del Tomo XXI, enero de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 179423, del tenor literal siguiente:

"TRIBUNALES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS ESTATALES. ENCUENTRAN FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 116 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO ES VIOLATORIO DE LA FRACCIÓN III DEL MISMO ARTÍCULO, EL HECHO DE QUE NO SE PREVEA UN SISTEMA DE INTEGRACIÓN COMO EL DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA ESTATALES.—La ratificación como mecanismo para que los Magistrados estatales accedan al cargo de manera inamovible, según se refiere en la fracción III del artículo 116 constitucional, es un mecanismo de integración previsto de manera específica para los Magistrados que forman parte de los Tribunales Superiores de Justicia de cada entidad federativa, y no resulta aplicable, per se, para los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo estatales. En efecto, dicha fracción III, debe vincularse con lo dispuesto por la posterior fracción V del mismo artículo (que es producto de la misma reforma constitucional que dio lugar a la fracción III), disposición que funda la existencia de órganos jurisdiccionales administrativos, y es a la vez el fundamento básico y total y parámetro de la competencia que tienen las Legislaturas Estatales para crear, organizar y regular el funcionamiento de dichos órganos en los ámbitos estaduales; contenido normativo que funge como cimiento constitucional de lo que a la postre desarrollen las Legislaturas Locales al respecto, y no regula a mayor detalle, como sí lo hace la fracción III respecto a los Magistrados de Tribunales Superiores, cómo habrán de integrarse esos tribunales, qué requisitos deberán reunir sus miembros, qué duración habrán de tener sus cargos, cómo garantizar su autonomía e independencia o si resulta necesario que al vencimiento de sus cargos sean considerados para un nuevo periodo. Así las cosas, mientras



que los Magistrados de los Tribunales Superiores tienen un régimen detallado y específico por propia disposición del Texto Fundamental, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo tienen un fundamento distinto, en el cual no se ha dispuesto por el Poder Reformador un régimen específico para sus integrantes en cuanto a cómo se garantiza en su favor la estabilidad y permanencia en el cargo, lo que, vinculado con el régimen federalista previsto en el artículo 124, deja a las Legislaturas Locales en libertad para diseñar el cómo de la integración y organización de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero siempre obligadas a garantizar, en tanto tribunales que son y en cumplimiento de la garantía constitucional de justicia y Jueces independientes recogida en el artículo 17 constitucional, que éstos cuenten con instrumentos que hagan vigentes su estabilidad y permanencia en el cargo; sin que lo aquí sostenido obedezca a meras distinciones gramaticales o literales entre una fracción y otra o al solo hecho de que una norma tenga distinta ubicación numérica que otra, sino que obedecen, y así debe entenderse, a un principio de especialidad, en el sentido de que existiendo norma que rige el caso especial debe estarse a ésta y no a otra, máxime si se toma en consideración que ambas son coetáneas, en tanto son producto de la misma reforma constitucional (si bien la hoy fracción V, era la IV)."

También se desprende de la ejecutoria mencionada, que al resolver la diversa controversia constitucional 81/2010, el propio Alto Tribunal de la Nación determinó que las garantías de autonomía e independencia judiciales son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia, y se enmarcan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, conforme al cual deben ser "establecidas" y "garantizadas", lo cual se traduce en un doble mandato constitucional pues, por una parte, deben establecerse condiciones de independencia y autonomía consagrándolas en la propia legislación aplicable y, por la otra, garantizar esos contenidos, bajo una exigencia razonable de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado.

Así, también se consideró en esa ocasión que la estabilidad e inamovilidad son garantías de independencia en el ejercicio de la magistratura, porque es necesario que los titulares tengan asegurada una condición de previsibilidad en términos de su permanencia en el cargo, de modo que no exista amenaza o temor



de ser separado o afectado en el ejercicio de sus funciones de manera arbitraria, como represalia por las decisiones jurisdiccionales que deben adoptar, con lo que además se brinda certeza a los titulares de los órganos jurisdiccionales, de que las decisiones autónomas e independientes que deban tomar, no pondrán en riesgo ni comprometerán su permanencia en el cargo; en otras palabras, que los juzgadores sólo podrán ser removidos de la titularidad que ostentan, bajo causas y procesos de responsabilidad expresamente previstos en la ley.

Igualmente, aparece plasmado que la estabilidad e inamovilidad de los Magistrados es, en realidad, la expresión de una garantía a favor de la sociedad, para que el Poder Judicial se integre con juzgadores profesionales, dedicados de forma exclusiva a su labor, despreocupados de su futuro a corto, mediano e, incluso, a largo plazo, y sujetos únicamente a los principios y exigencias propios de la institución judicial y que, por todo ello, es que la reforma constitucional de mil novecientos ochenta y siete, relativa al artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, pone de relieve que la intención del legislador en dicha ocasión fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales estatales; de tal suerte que la legislación impugnada al establecer que, entre otros, los servidores públicos de la administración de justicia que en la misma fueron precisados, se encuentran obligados a realizar los exámenes, así como a someterse, cuando menos cada dos años, a los procesos de evaluación de control de confianza que en la misma se prevén, bajo la condición de que podrán ser separados del cargo cuando se actualice alguno de los supuestos que al efecto se contemplan, se aparta de los postulados constitucionales relativos a la estabilidad e inamovilidad de que deben gozar los Magistrados y Jueces, afectando con ello la garantía de independencia judicial y, con ello, el principio de división de poderes.

Consideraciones anteriores, que una vez traídas a colación en el presente asunto, permiten estimar que la introducción de una reforma constitucional local que, de suyo, pretende sujetar a los titulares del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco a las evaluaciones periódicas de control de confianza que se comentan, podría resultar transgresor de los principios de independencia y autonomía que le corresponden a dicho organismo público, como lo sostiene el quejoso, en la medida en que se autorizaría a separarlos de sus cargos por motivos que más bien resultan aplicables a los miembros del ejército, la marina



y cuerpos de seguridad pública, a pesar de que existe la obligación consagrada en la Carta Magna de promover y garantizar la autonomía e independencia de los miembros del Tribunal de Justicia Administrativa local.

Al considerarlo del modo que ha quedado expresado, este Tribunal Colegiado no desconoce que hay una necesidad general en que los Poderes de la Unión y los tribunales encargados de impartir justicia se actualicen permanentemente y se configuren de acuerdo a las necesidades sociales de cada época y, con ello, que el orden jurídico mantenga una misma modernización que debe comenzar por la propia Constitución Local, la cual requiere estar estructurada de manera que responda a los cambios y necesidades actuales, por lo que es loable todo cambio legislativo que se encamine a la satisfacción de esa exigencia y, como en este caso específico, al fortalecimiento de una de las instituciones fundamentales que sostienen el sistema de gobierno y la convivencia en sociedad, que desarrolla y hace posible el goce de la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Con ello se reconoce también que es de suma importancia procurar que procedimientos como los que, a nivel local hacen posible la elección, supervisión y evaluación de los funcionarios judiciales, respondan a una nueva realidad de modo que se cuente con un Tribunal de Justicia Administrativa estatal modernizado y fortalecido, en la medida en que las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de sus integrantes resulten acordes con las necesidades que la colectividad tiene, de contar con órganos y juzgadores confiables.

De esa manera, es claro que los esfuerzos de reforma legal y constitucional como los que se examinan resultan aceptables si tienden a establecer y operar nuevas modalidades de control que sirvan para verificar el nivel de confianza de los Magistrados, pero a la vez preserven la funcionalidad ideal del Tribunal de Justicia Administrativa.

Sin embargo, el interés que la sociedad puede tener de contar con un Tribunal de Justicia Administrativa integrado con funcionarios confiables y evaluados de manera permanente, y la necesidad de un orden que prevea mecanismos respectivos que materialicen ese interés, no impide apreciar que el fin último no se lograría si con el establecimiento de esas nuevas formas de evaluación y



control de confianza de dichos funcionarios se ponen en riesgo las garantías de autonomía e independencia que sostienen la correcta operación de los Magistrados, como lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, en relación con el 17.

Conviene apuntar nuevamente a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 86/2012, con el fin de destacar la reflexión que ese Alto Tribunal hizo en el sentido de que frente a un intento de similares proporciones, por imponer un mecanismo de control adicional a Jueces locales, el Poder Judicial de esta entidad ha provisto de esquemas constitucionales y legales de control de ingreso, permanencia, promoción y separación del cargo de sus funcionarios que han permitido precisamente controlar la confiabilidad de sus integrantes e, incluso, las consideraciones que la propia Suprema Corte formuló para asimilar que un proceso de cambio como el que se pretende implementar potencialmente afecta la operación de los Jueces encargados de la administración de justicia, al sujetarlos a un mecanismo que impacta directamente en las aludidas garantías de autonomía e independencia judiciales, que son dos valores que sostienen de manera fundamental la labor del Poder Judicial y le dan precisamente la capacidad de generar el equilibrio que favorece la efectividad del principio de división de poderes que tutela de manera específica el artículo 116, fracción III, de la Constitución General de la República, al abrir la posibilidad de que se ejerza una influencia exterior en el desarrollo de la función jurisdiccional.

De ese modo, es indudable que la preservación de los principios constitucionales inherentes al ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales es una cuestión que interesa a la sociedad, pero a la par es imposible dejar de considerar que, de negar la suspensión provisional al quejoso se ocasionaría a la generalidad un perjuicio mayor al privarla del beneficio que le otorga el salvaguardar el correcto ejercicio de la función judicial depositada, en este caso, en funcionarios judiciales como el quejoso.

En ese sentido, se entiende que es de mayor relevancia la necesidad de preservar intactas a toda costa las garantías de autonomía e independencia judiciales que hacen efectivo el orden público imperante y que generan un mayor beneficio a la sociedad, ya que, como se menciona, de ser vulnerados esos dos





elementos que confieren al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco la base fundamental de su correcto funcionamiento, sin ellos, por más que con la implementación de la reforma reclamada se pueda anticipar que la sociedad podrá contar con Magistrados "más confiables", susceptibles de respetar y hacer efectivos los principios que velan por el correcto ingreso, formación y permanencia de dichos funcionarios, éstos podrían quedar limitados en su funcionalidad e impedidos prácticamente para ejercer de manera adecuada el cargo correspondiente, si por el momento es imposible apreciar cómo es que en la práctica serán implementados los nuevos mecanismos que se regulan en las reformas reclamadas, que los podrían dejar vulnerables en cuanto a la autonomía e independencia con que deben desarrollar la función que tienen encomendada.

Porque de una minuciosa lectura de los artículos 65 y 66 que implementan este sistema de evaluación de control de confianza, cuya letra es la siguiente:

"Artículo 65. El Tribunal de Justicia Administrativa, es un organismo público autónomo, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquéllas con los particulares. Igualmente las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

"El Tribunal de Justicia Administrativa resolverá además, los conflictos laborales que se susciten con sus propios trabajadores.

"Asimismo, será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los poderes o entes públicos locales o municipales, en los casos que así lo determinen los ordenamientos jurídicos.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas anteriormente se desarrollarán autónomamente.



"En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

"El Tribunal de Justicia Administrativa contará con un sistema de evaluación de control de confianza el cual se regirá conforme a los lineamientos que establezca la ley.

"Las evaluaciones de control de confianza serán aplicables cada cuatro años a los Magistrados y serán realizadas por el órgano de evaluación de conformidad en lo establecido en su ley orgánica."

"Artículo 66. Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa durarán en su encargo doce años improrrogables, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley.

"Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establezcan esta Constitución, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

"Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria.

"Son causas de retiro forzoso:

"I. Haber concluido el periodo por el que fue electo;

"II. Haber cumplido setenta años de edad;

"III. La incapacidad total permanente declarada por autoridad judicial o administrativa competente; o



"IV. No aprobar las evaluaciones de control de confianza.

"Las evaluaciones de control de confianza, serán cada cuatro años mismas que se integrarán a su expediente laboral el cual será de carácter reservado.

"Los requisitos para ser magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa serán los mismos que esta Constitución establece para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

"Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa serán elegidos mediante el procedimiento de designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado señalado en esta Constitución.

"En la designación de Magistrados es obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género."

No revelan qué tipo de exámenes serán aplicados, qué dependencias serán las encargadas de aplicarlos ni quién fungirá como órgano de evaluación, a diferencia de cómo se precisó para el Poder Judicial del Estado, respecto del cual, tampoco hubo suficiente claridad al respecto.

Las consideraciones expresadas llevan a considerar que, contrario a lo expuesto por la juzgadora de amparo, en el particular no hay una afectación al orden público y al interés de la sociedad, al grado de negar al quejoso la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias del Decreto Legislativo Número 27296/LXII/19 reclamado, por el que se reforman los artículos 56, 57, 59, 60, 61, 63, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, pues sin desconocer, por las razones mencionadas, la importancia que tiene dicho cambio, y sin centrar la atención en aspectos particulares del solicitante de la medida sino del impacto que la reforma tiene en la funcionalidad del sistema judicial administrativo, se estima que es de mayor interés que la sociedad cuente con un Tribunal de Justicia Administrativa Local que no sea vulnerado en las garantías de autonomía e independencia judiciales que lo deben distinguir en tanto son pieza clave en su funcionalidad.

Cabe añadir que la amenaza a esas garantías resulta palpable desde el momento en que no existe completa certeza de qué tipo de exámenes confor-



marán esta evaluación, ni quienes implementarán de manera práctica la reforma, pues no están determinados efectivamente los sujetos o instituciones que realizarán las evaluaciones específicas de rendimiento y nivel de confianza, con la posibilidad de que intervengan facultativos o especialistas de diferentes materias integrados a dependencias ajenas al propio Tribunal de Justicia Administrativa, con el peligro de que se salga de control jurisdiccional y queden sometidos a una diversa influencia ajena. En ese sentido, la afectación al orden público y al interés de la sociedad no podría trascender a fin de negar la medida de suspensión solicitada, sino decidir, en el sentido que de rechazarla se ocasionaría un perjuicio mayor a la sociedad.

Adicionalmente, se debe estimar también que existe el deber de que impere el orden público y el interés de la sociedad en el fomento a la cultura de rendición de cuentas de los funcionarios públicos, pero la adopción de esa clase de desarrollo requiere que se implemente con una perspectiva de igualdad en todos los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial (lato sensu), de modo que reciban un mismo trato constitucional y queden sujetos en su caso a un mecanismo de control similar, lo que no se logra cuando solamente dos poderes de la Unión pretenden imponer al tercero un régimen que no han asumido.

Esas consideraciones obligan, por una parte, a observar que al ser designado y ratificado como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por un segundo periodo de diez años contados a partir del siete de marzo de dos mil catorce, el quejoso aprobó los controles de confianza establecidos de manera previa y específica para la institución y, en otra, que esto permite suponer que su aptitud para realizar dicha función está aprobada en tanto no exista una causa específica que la ponga en duda; motivos por los cuales de no conceder la suspensión es altamente posible que se afecte el orden público porque a nivel constitucional existe un mandato que impone en todo sentido establecer y preservar, las condiciones de independencia y autonomía que exige la función judicial, y de garantizarlas, de modo que se evite que ésta se vea afectada en modo alguno.

En ese sentido, y únicamente para efectos de apreciar la importancia de la autonomía e independencia judiciales, constituye un apoyo a tal determinación



la jurisprudencia P./J. 26/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 20 del Tomo VII, abril de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 196515, que a la letra dice:

"TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. SUS NOTAS DISTINTIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.—Los artículos 73, fracción XXIX-H, 116, fracción V, y 122, base quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultan al Congreso de la Unión, a las Legislaturas Locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, para crear tribunales de lo contencioso-administrativo con plena autonomía para dictar sus fallos. De conformidad con esas normas supremas, para que una autoridad administrativa, al realizar funciones jurisdiccionales, tenga la naturaleza de tribunal administrativo y, por ende, sus resoluciones sean susceptibles de reclamarse en amparo uniinstancial, se requiere: a) Que sea creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas Locales; b) Que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia; y c) Que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares."

Igualmente aplicable, en lo conducente, resulta la jurisprudencia P./J. 101/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 539 del Tomo VI, diciembre de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 197213, que a la letra dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 63, FRACCIÓN XLV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PROPIO ESTADO Y 15 DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL, NO VULNERAN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS.—Conforme a los citados preceptos corresponde al Congreso Local instituir el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre el Estado, los Municipios, los órganos descentralizados y empresas de participación esta-



tales o municipales, y los particulares, situación que no implica una invasión a la esfera competencial de los Municipios, ya que de la interpretación sistemática y armónica de lo dispuesto en los artículos 115 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la exposición de motivos y de los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión, que intervinieron en el procedimiento de reforma del último precepto citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de marzo de 1987, se colige que al facultar el Poder Revisor de la Constitución a los Estados para instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, con el fin de dirimir las controversias entre la administración pública estatal y los particulares, comprendió dentro de ésta, inclusive, a la administración pública municipal. Lo anterior es así, en razón de que la teleología de la aludida reforma constitucional fue la de instaurar un sistema integral de justicia administrativa que permitiera fortalecer el Estado de derecho, aunado a que si bien el Municipio es un nivel de gobierno con una esfera de competencia propia, ella se encuentra constitucionalmente limitada, en diversas materias, a lo establecido en la legislación local de la entidad federativa en que se ubican, salvo el caso en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga expresamente el ejercicio absoluto de determinadas facultades."

Así como la tesis P./J. 29/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 89, con número de registro digital: 2001845, que aplica analógicamente y dice:

"AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY.—Las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y se enmarcan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual deben ser 'establecidas' y 'garantizadas', lo que se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley; y el de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y pre-



visiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado. Lo anterior significa que los componentes que integran la independencia y autonomía judicial deben preverse, por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador, de modo que el estudio de su constitucionalidad debe tomar en cuenta necesariamente el contexto de la evolución constitucional de cada entidad federativa."

Máxime que, de considerarse lo contrario, es decir, que con el otorgamiento de la medida cautelar peticionada se violentan de alguna forma el orden público y el interés social, implicaría estimar que los titulares del Tribunal de Justicia Administrativa han estado vulnerando dichos requisitos durante todo el tiempo que han permanecido en los cargos, a pesar de que, se insiste, su designación fue el resultado de sendos procesos de selección en los que se evaluaron sus capacidades, probidad y demás exigencias previstas en la normativa aplicable para garantizar su actuación conforme a los principios éticos y legales exigidos para desempeñar su función, así como su posterior inamovilidad (en el caso del quejoso, durante el tiempo por el cual fue ratificado) y, desde luego, en esas condiciones es permisible darles la oportunidad de que no les sean aplicados los exámenes relativos, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, toda vez que la obtención de un resultado desfavorable podría dar lugar a su remoción del cargo, en contravención a los derechos de inamovilidad que son inherentes a todo juzgador, para garantizar la autonomía e independencia judiciales, de ser ese el caso.

Adicionalmente, debe considerarse que ciertamente constituye un interés de la sociedad que existan los controles que resulten necesarios para garantizar que los funcionarios judiciales se conduzcan con probidad en el ejercicio de su encargo, pero es incuestionable que resulta de mayor entidad salvaguardar los principios de autonomía e independencia referidos en párrafos precedentes, pues de lo contrario, bien podría resultar que en la práctica el Tribunal de Justicia Administrativa quede sometido a las disposiciones de los poderes estatales ajenos a su naturaleza autónoma, quebrantando así los referidos principios de autonomía e independencia judiciales, tantas veces mencionados, que existen para beneficio de los gobernados principalmente.



A mayor abundamiento, debe decirse que de la controversia constitucional 86/2012 a que ya se hizo referencia en apoyo a esta ejecutoria, se desprende que no se declaró la invalidez de los preceptos de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios que incluían a los servidores públicos de la administración de justicia e integrantes del Poder Judicial como sujetos de las evaluaciones de control y confianza previstas en dicha ley, así como atribuibles a ellos los motivos de separación del cargo relacionados con la aplicación de los exámenes condignos, por el simple hecho de que no estuvieran contemplados en la Constitución Local, pues si bien hubo una referencia significativa en ese sentido, en todo momento se destacó la importancia de que las Constituciones Locales atendieran los postulados de autonomía e independencia previstos en los artículos 17 y 116 de la propia Constitución Federal, pues sobre el particular acotó lo siguiente:

"Por otra parte, y concomitantemente a las violaciones constitucionales antes determinadas, la inclusión de los servidores públicos de la administración de justicia en el régimen previsto en la ley impugnada, así como la regulación que en ésta se establece respecto del Poder Judicial actor –como ya se adelantó– genera una afectación a las garantías de autonomía e independencia judiciales que corresponden a dicho Poder, en detrimento del principio de división de poderes, por lo que este Alto Tribunal estima que es fundado el argumento que en ese sentido formuló respecto a la violación al artículo 116, fracción III, constitucional.

"...

"El artículo 17 de la Constitución Federal consagra la garantía de acceso jurisdiccional como derecho de toda persona ante la prohibición de hacerse justicia por sí misma, consignando como atributos propios de la administración de justicia, encomendada a los tribunales que sea completa, gratuita, imparcial y pronta en todo el ámbito nacional, sea federal o local, lo que supone que los principios básicos que la sustentan resultan aplicables tanto al Poder Judicial Federal, como al de los Estados y del Distrito Federal, estableciéndose como postulados básicos de estos principios la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, al señalarse en su tercer párrafo que: 'Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.'





"...

"Así, la Constitución Federal, en sus artículos 17 y 116, fracción III, además de consagrar como atributos propios de la administración de justicia el de gratuidad y el de que las resoluciones de los tribunales se dicten de manera pronta, completa e imparcial, exige que las leyes federales y locales establezcan los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, resaltando la circunstancia de que la misma Constitución Federal otorga a los Estados la facultad y correlativa obligación expresa, en el sentido de que sean sus Constituciones y leyes orgánicas de los Poderes Judiciales locales las que: i) garanticen la independencia de los Magistrados y Jueces locales en el ejercicio de sus funciones, y ii) establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan en dichos Poderes.

"...

"Ahora, debe tenerse presente que este Tribunal Pleno en diversos precedentes ha dejado precisados los alcances, principios y finalidades del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales sobresalen para la resolución del presente asunto los siguientes:

"Al resolver, en sesión del trece de octubre de dos mil cinco, la controversia constitucional 4/2005, promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, este Pleno consideró que los Poderes Judiciales estatales habían iniciado una ruta de fortalecimiento a partir de las reformas a los artículos 17 y 116 de la Constitución Federal, promulgadas en mil novecientos ochenta y siete, que establecieron que para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales locales, las Constituciones y leyes locales deben garantizar, entre otros elementos indispensables y exigibles, que deben ser observados y regulados por las Legislaturas Locales, los siguientes:

"a) El establecimiento de la carrera judicial, en la que se fijen las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios de quienes sirvan a los Poderes Judiciales locales, constituye un sistema de designación y promoción de los miembros del Poder Judicial, garantiza que prevalezca un



criterio de absoluta capacidad y preparación académica, pues al proporcionarse expectativas de progreso, se favorece un desempeño más brillante y efectivo y se logra que la magistratura se mantenga separada de las exigencias y funciones políticas que puedan mermar la independencia judicial en la promoción de sus integrantes.

"b) El establecimiento de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado, así como las características que deben reunir estos funcionarios.

"...

"No se establece en la Constitución Federal la forma de designación de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales, por lo que corresponderá a cada entidad determinarlo en sus respectivas Constituciones y leyes orgánicas, lo que deberán realizar en estricto apego a la garantía constitucional de independencia judicial, consagrada tanto en el artículo 17 como en el 116, fracción III, de la Constitución Federal; de ahí que las designaciones deberán ser libres de compromisos políticos y vinculadas al principio de carrera judicial.

"...

"c) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo.

"La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignado en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, al señalar: 'Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados'.

"Este principio de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: i) La determinación en las Constituciones Locales de manera general y objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que le da al funcionario



judicial la seguridad de que durante ese término no será removido de manera arbitraria, pues adquiere el derecho a ejercerlo por el término previsto, salvo, desde luego, que incurra en causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y ii) La posibilidad de ratificación o reelección de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al habérseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente Local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar la actuación del Magistrado.

"...

"En la controversia constitucional 9/2004, resuelta en sesión del veintitrés de octubre de dos mil seis, la cual fue promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco –actor también en la presente controversia constitucional– esta Suprema Corte de Justicia consideró que si bien los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, en cualquier sistema de nombramiento y ratificación de los Magistrados se debe respetar la estabilidad en el cargo y se debe asegurar la independencia judicial, para lo cual se han de observar, entre otros referentes: i) El establecimiento de un periodo razonable para el ejercicio del cargo, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, y ii) que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.

"...

"Posteriormente, en la controversia constitucional 3/2005, resuelta en sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil siete, este Tribunal Pleno, con base en diversos criterios interpretativos que en el tiempo fue construyendo en torno al texto vigente del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiteró diversos conceptos fundamentales derivados de este precepto, los cuales, por ser ilustrativos para el presente caso, se transcriben, a continuación:



"...

"4. No son constitucionalmente aceptables los sistemas o mecanismos mediante los cuales se coloque a los integrantes de los Poderes Judiciales locales en estado de incertidumbre, con respecto a la estabilidad en sus puestos, ya que tal situación es reprobable desde el momento que, por sí misma, necesariamente significa disminuir o suprimir la independencia judicial, sin que sea válido hacer distinciones en razón de la especialización por materias de los tribunales y órganos jurisdiccionales que formen parte de ellos.

"...

"8. Se establece como garantía de la independencia de los Poderes Judiciales locales el principio de inamovilidad de los Magistrados, el cual supone dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal: el primero, consistente en que de conformidad con el quinto párrafo de la fracción III del aludido precepto constitucional, los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales; el segundo, consistente en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados sean reelectos.

"Respecto de la posibilidad de reelección de los Magistrados como garantía de la independencia judicial, se equipara indistintamente a la ratificación y sobre ésta se señala que es la institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación, en el cargo que venía desempeñando para continuar en él durante otro tiempo más, que puede ser igual al transcurrido o al que se determine en la ley. Así, la ratificación surge en función directa de la actuación de dicho servidor público durante el tiempo de su encargo, de manera que puede caracterizarse como un derecho que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. La ratificación no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales, en los cuales debe prevalecer el ejercicio libre y responsable del juzgador, quien está sometido únicamente al imperio de la ley. Concomitantemente, la ratificación constituye una garantía de



la sociedad en el sentido de que los juzgadores sean servidores idóneos, que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en los términos indicados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La evaluación que debe llevarse a cabo para efectos de la ratificación es de naturaleza imperativa, por lo que debe producirse y constar en dictámenes escritos, en los cuales se precisen las razones de la determinación tomada.

"9. La seguridad en el cargo de Magistrado no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en que dicho funcionario inicia el ejercicio de su encargo.

"10. En el establecimiento de los anteriores principios no pasó inadvertido para el Tribunal Pleno que los criterios descritos podrían propiciar que funcionarios sin el perfil de excelencia exigido o sin diligencias necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero también dejó en claro que ello no sería consecuencia de los criterios consignados, sino de inadecuados métodos de aplicación del sistema constitucional comentado, lo que, de suyo, también sería inconstitucional a nivel de legalidad; es decir, no se trata de generar un mecanismo de seguridad en el encargo que propicie que, una vez obtenido el estado de certidumbre, el funcionario deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad y diligencia que el desempeño del cargo jurisdiccional exige, pues dicho estado de certidumbre se encuentra acotado por sus límites propios, ya que implica no sólo la sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la norma, de donde se sigue que en la legislación local pueden establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los funcionarios judiciales y de responsabilidades, tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo y función jurisdiccional exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que los ocupan, no sólo se cumplan al momento de su designación, sino que deben darse en forma continua y permanente durante el desempeño del encargo.

"...

"Finalmente, al resolver en sesión del seis de diciembre de dos mil once la controversia constitucional 81/2010, este Alto Tribunal determinó... que la esta-



bilidad y la inamovilidad son garantías de independencia en el ejercicio de la magistratura, porque es necesario que los titulares tengan asegurada una condición de previsibilidad en términos de su permanencia en el cargo, de modo que no exista amenaza o temor de ser separado o afectado en el ejercicio de sus funciones, de manera arbitraria, como represalia por las decisiones jurisdiccionales que deben adoptar.

"Así, se estimó que las garantías de estabilidad y de inamovilidad brindan certeza a los Magistrados de que las decisiones autónomas e independientes que deben tomar, no pondrán en riesgo ni comprometerán su permanencia en el cargo; es decir, que los juzgadores sólo podrán ser removidos de la titularidad que ostentan, bajo causas y procesos de responsabilidad expresamente previstos en ley, pero jamás en razón de las resoluciones emitidas en el ejercicio pleno de su potestad jurisdiccional. Es una garantía inherente al cargo de los Magistrados, que es exigible frente a los poderes del Estado, y que se traduce en una garantía de autonomía institucional, que tiene además su justificación directa en el derecho humano y universal del acceso a una justicia imparcial e independiente.

"Asimismo, se reiteró que la estabilidad e inamovilidad de los Magistrados es, en realidad, la expresión de una garantía a favor de la sociedad, para que el Poder Judicial se integre con juzgadores profesionales, dedicados de forma exclusiva a su labor, despreocupados de su futuro a corto, mediano, e incluso largo plazo, y sujetos únicamente a los principios y exigencias propias de la institución judicial. La estabilidad de los titulares es indispensable para la estabilidad de la jurisdicción y condición para la independencia y autonomía judiciales.

"Adicionalmente a los conceptos anteriormente reseñados, es importante destacar también que este Tribunal Pleno ha sostenido reiteradamente el criterio de que el principio de división de poderes locales establecido en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Federal, por cuanto hace a los Poderes Judiciales locales a que se refiere su fracción III, puede verse afectado si, a su vez, se afecta la independencia del Poder Judicial local. Así ha quedado plasmado en la jurisprudencia P./J. 79/2004, emitida por este Alto Tribunal, consultable en la página 1188, Tomo XX, septiembre de 2004, del *Semanario Judicial*



de la Federación y su Gaceta «Novena Época, con número de registro digital: 180536», del tenor literal siguiente:

"PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.—Del contenido del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la vulneración a los principios de autonomía o de independencia de un Poder Judicial Local implica necesariamente la violación al de división de poderes, pues aquéllos quedan comprendidos en éste, de manera que no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando uno de ellos, en este caso el judicial, no es autónomo ni independiente.'..."

Bajo tales postulados, reiterados en distintas ejecutorias por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se insiste en que es altamente probable que si con la reforma impugnada se establece en la Constitución Local que los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco que hubieren sido reelectos o ratificados, como ocurre con el quejoso, sean privados de su cargo por haber incurrido en alguna de las causas de retiro forzoso contempladas en el decreto reclamado, y éste no replica sustancialmente, ni atiende lo establecido en la Constitución Federal en sus artículos 17 y 116, fracción V, en cuanto a que el principio de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas, lo que precisó de la siguiente manera: "i) La determinación en las Constituciones Locales de manera general y objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que le da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido de manera arbitraria, pues adquiere el derecho a ejercerlo por el término previsto, salvo, desde luego, que incurra en causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial y ii) La posibilidad de ratificación o reelección de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulne-



able"; entonces, devengan en inconstitucionales, sin que con ello se imponga necesariamente resolver en el mismo sentido al momento de emitir la sentencia de fondo, pues será hasta entonces que con mayores elementos y reflexiones constitucionales, jurisprudenciales, doctrinarias e incluso tomando en cuenta el contexto de la evolución constitucional de esta entidad federativa, se llegue a una determinación definitiva.

Corolario, la referencia a que la posibilidad prevista en la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios de que los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Jalisco que hubieren sido ratificados o reelectos, respectivamente, sean privados de su cargo por haber incurrido en alguna de las causas de separación del cargo contempladas en la ley impugnada, era violatoria de los artículos 116, fracción III, de la Constitución Federal y 61, 63, 69 y 66 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, este último en relación con los numerales 1o. y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la propia entidad federativa, al no encontrarse establecida en dicha Constitución Local, no se puede entender de otra forma más que de la idea racional de que se partió de la exégesis de la regularidad constitucional de los destacados preceptos de la citada Constitución de la entidad federativa, vigentes en aquel momento (61, 63, 65, 66, 67 y 69), los cuales ciertamente no establecían las evaluaciones de control y confianza, y su inconstitucionalidad no estaba sujeta a revisión.

Es decir, no se puede partir de una intelección que tenga como premisa cierta, que basta que se impongan esas directrices en dicha Constitución a través de una reforma para que, de suyo, sean constitucionalmente válidas, porque para llegar a esa conclusión, de ser impugnadas a través de las acciones correspondientes, como en el caso lo fue a través del juicio de amparo, se debe hacer la justipreciación respectiva para poder llegar a una conclusión en ese sentido, pero no dar por hecho que con su mera inclusión en la Constitución Local, será suficiente para reputar su validez, pues de entenderse así, se estaría aceptando que las reformas a las Constituciones Locales no pueden ser materia de estudio para verificar que cumplan con las normas de la Constitución Federal y los derechos fundamentales previstos en diversos tratados internacionales de los que México forma Parte, como sustentó el Pleno de la Suprema





Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia previamente reproducida, de título y subtítulo: "LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.", lo cual es abiertamente inadmisibles.

En esa medida, sólo resta decir que con el otorgamiento de la suspensión provisional no se contravienen disposiciones de orden público ni el interés social, pues de concederse la medida cautelar no se materializará ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 129 de la Ley de Amparo.

Esto es, de otorgarse la medida suspensiva no se continuarán o permitirán actividades que afectan a la salud pública o a la salud mental de los individuos que integran la sociedad, ni se impedirán que combatan enfermedades físicas y mentales de dichos individuos; ni se permitirá el incumplimiento de órdenes militares, ni se producirá daño al medio ambiente y al equilibrio ecológico, no se afectará la salud de las personas, de igual forma, no se permitirá el ingreso al país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se incumplirá con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, ni se incumplirá con las normas oficiales mexicanas que afecte la producción nacional, y tampoco se afectará la producción nacional, ni se impedirá la continuación de un procedimiento de extinción de dominio.

Tampoco se configurará ningún caso análogo a los previstos en tal precepto, que implique transgresión a disposiciones de orden público, pues al margen de que la presente medida cautelar tiene efectos provisionales y no definitivos, a efecto de analizar en el expediente principal del que deriva el incidente el acto de que se duele la parte quejosa, y en caso de negarse el amparo y la protección de la Justicia Federal, la autoridad responsable estará en aptitud de ejecutar el acto en contra de la parte peticionaria, lo cierto es que no basta la sola circunstancia de que se pida la paralización de los efectos del acto fundamentado en un ordenamiento de orden público para negar la suspensión bajo el argumento del carácter de éste y de que responde al interés general, ya que



todas las leyes (en sentido amplio) participan en mayor o menor medida de esas características, sino que resulta imprescindible, incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación, lo cual fue realizado por este tribunal de manera diligente en párrafos precedentes.

En efecto, del análisis del acto reclamado se tiene que con el otorgamiento de la suspensión no se ocasiona daño a la sociedad o se le priva de un beneficio que de otra manera obtendría, porque como se patentizó previamente, no hay una afectación al orden público y al interés de la sociedad al grado de negar al quejoso la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias del Decreto Legislativo Número 27296/LXII/19 reclamado, por el que se reforman los artículos 56, 57, 59, 60, 61, 63, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, pues sin desconocer, por las razones mencionadas, la importancia que tiene dicho cambio, y sin centrar la atención en aspectos particulares del solicitante de la medida, sino del impacto que la reforma tiene en la funcionalidad del sistema judicial local, se estima que es de mayor interés que la sociedad cuente con un Tribunal de Justicia Administrativa local que no sea vulnerado en las garantías de autonomía e independencia judiciales que lo deben distinguir en tanto son pieza clave en su funcionalidad.

No se opone a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 116/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2004605, que lleva por título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.", que invocó la Juez de Distrito en el auto recurrido.

Esto es así, pues es inaplicable al caso concreto, porque dicho criterio versa sobre el personal de base de la Procuraduría General de la República, actualmente denominada Fiscalía General de la República, mientras que en el caso se trata de un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado



de Jalisco; asimismo, porque la referida tesis jurisprudencial se sustenta específicamente en el artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica de la referida institución, de cuyo contenido se advierte que el personal de base deberá aprobar las evaluaciones periódicas y permanentes que se le practiquen para comprobar que cumple con los principios de certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, disciplina y respeto a los derechos humanos como parte del sistema de control de confianza, y que lo anterior encuentra apoyo en el artículo 21, párrafo décimo, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que justamente establece las evaluaciones para comprobar que la actuación de las instituciones de seguridad pública se rigen por los principios que se prevén en ese mismo precepto constitucional, en su noveno párrafo.

Asimismo, debe ponderarse que en forma previa a la emisión de esa jurisprudencia, ya se había declarado la constitucionalidad de los artículos de la mencionada legislación orgánica que contemplan la evaluación periódica de control de confianza, del desempeño y de competencias laborales para los trabajadores de base de esa institución,<sup>13</sup> de tal suerte que se está en presencia de un supuesto completamente distinto al examinado en el caso concreto, en el que

<sup>13</sup> Novena Época. Registro digital: 163297. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010. Materias: constitucional y laboral. Tesis: 2a./J. 183/2010. Página: 671. "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA QUE PREVÉN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, DEL DESEMPEÑO Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS TRABAJADORES DE BASE DE ESA INSTITUCIÓN.—Los artículos 13, fracciones II y III, 49 a 51, 53 a 55, 57, 58 y 59, entre otros, y quinto transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, que prevén el sistema para desarrollar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, aplicables al personal de base de la Procuraduría General de la República, no violan los artículos 14, 16 y 123, apartado B, fracciones IX, X y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme a las jurisprudencias 2a./J. 77/2010 y 2a./J. 79/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: 'PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD DE LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO.' y 'PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.', cualquier hecho que provoque el cese de un trabajador deberá encuadrar en las causas previstas en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."



aún no se ha emitido pronunciamiento alguno en relación con la constitucionalidad de las reformas a la Constitución Local del Estado de Jalisco, que implementaron la práctica de ese tipo de exámenes a los titulares del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de tal suerte que, se insiste, no es aplicable el mencionado criterio jurisprudencial para negar la suspensión peticionada en el caso concreto.

#### Efectos de la suspensión.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 128, 129, 138, fracción I, 147, 148 y 151 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión provisional solicitada por el quejoso, para el efecto de que, en lo que a él respecta, permanezcan las cosas en el estado que actualmente guardan y no se le apliquen los artículos 65 y 66 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales quinto, séptimo y octavo transitorios, contenidos en el decreto identificado con el Número 27296/LXII/19, tildados de inconstitucionales; hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados en el incidente de suspensión.

Además de lo anterior, también con sustento en el artículo 147 de la Ley de Amparo, con el objeto de que la situación se conserve en el estado en que se encuentra, se vincula al cumplimiento de la suspensión concedida a las autoridades que en el ejercicio de sus funciones tengan intervención en la aplicación de las disposiciones aludidas.

Se enfatiza que la presente suspensión no tiene por efecto vedar el ejercicio de las facultades de las autoridades respecto a la iniciación de procedimientos de responsabilidad administrativa, juicio político o de cualquier otra naturaleza respecto al cargo que desempeña el quejoso, pues estos aspectos no son materia de esta suspensión.

Cabe recordar que lo decidido en la presente determinación en relación con la medida suspensiva, no vincula a lo que, en su caso, se resolverá de fondo en el juicio de amparo principal; porque determinar la naturaleza de las porciones legales impugnadas requiere de un análisis profundo y consideracio-



nes interpretativas complejas, no sólo de la demanda de amparo y sus anexos, sino también de las circunstancias fácticas particulares que se narran en la misma, las normas que conforman el sistema en cuestión, así como los alegatos y pruebas ofrecidos por las partes, por lo cual, lo decidido en la presente ejecutoria respecto a la naturaleza de la ley reclamada, no vincula a lo que, en su caso, se decidirá de fondo en el juicio de amparo principal.

En la inteligencia de que dicha medida surte sus efectos de inmediato y se otorga sin garantía, dada la naturaleza de los actos reclamados, además porque no se advierte la existencia de terceros interesados.

Por último, conviene destacar que no es obstáculo para lo anterior, el hecho de que algunos de los criterios invocados en la presente ejecutoria se hayan emitido durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior, esto es, la publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis; sin embargo, resultan aplicables en la especie conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, publicada en ese medio de difusión oficial el dos de abril de dos mil trece, veinte al día siguiente, que establece que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a este nuevo ordenamiento, sin que en el caso se advierta oposición alguna al respecto.

En consecuencia, por lo expuesto y, además con fundamento en los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I, y 101, último párrafo, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el presente recurso de queja.

SEGUNDO.—Se revoca la porción recurrida del acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, dictado en los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 2296/2019, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

TERCERO.—Se concede la suspensión provisional solicitada por el quejoso \*\*\*\*\* , para el efecto de que, en lo que a él respecta, permanezcan las cosas



en el estado que actualmente guardan y no se le apliquen los artículos 65 y 66 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos quinto, séptimo y octavo transitorios, contenidos en el Decreto identificado con el número 27296/LXII/19, tildados de inconstitucionales; hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados en el incidente de suspensión.

Notifíquese; háganse las anotaciones correspondientes, envíese testimonio de esta resolución y los autos al órgano jurisdiccional de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca por estar concluido.

Así lo resolvió en la indicada sesión el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, por mayoría de votos de los Magistrados Claudia Mavel Curiel López y Sergio Eduardo Alvarado Puente, siendo disidente y presidente el Magistrado Moisés Muñoz Padilla, quien formula voto particular; y ponente la segunda en mención.

**Nota:** La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 115/2003-SS y 122/2005-SS citadas en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIX, mayo de 2004, página 956 y XXII, octubre de 2005, página 1602, con números de registro digital: 18066 y 19131, respectivamente.

Las sentencias relativas a las controversias constitucionales 4/2005, 9/2004, 3/2005, 81/2010 y 86/2012 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXII, diciembre de 2005, página 1583; XXVI, julio de 2007, página 1768 y diciembre de 2007, página 1104; Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 123; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 175, con números de registro digital: 19204, 20253, 20573, 24215 y 25806, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 116/2013 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1697.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**Voto particular** del Magistrado Moisés Muñoz Padilla: Con absoluto respeto hacia mis compañeros Magistrados, no se comparte la propuesta de revocar la determinación impugnada y otorgar la suspensión provisional de los actos reclamados, pues lo cierto es que con su otorgamiento se está transgrediendo el orden público y se afecta al interés social.—Ante todo conviene precisar que, contrariamente a lo que se propuso, los motivos de inconformidad hechos valer no eran fundados y suficientes para revocar la determinación de la Juez de Distrito, pues lo cierto es que a través de dicha concesión se transgreden disposiciones de orden público y se afecta el interés social, como acertadamente lo estableció dicha juzgadora federal.—Ante todo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardan al momento de otorgarse, con la finalidad de mantener viva la materia del amparo, evitando daños o perjuicios de difícil o imposible reparación a la parte quejosa.<sup>14</sup>—En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que las medidas provisionales —asimilables a la figura de la suspensión— "tienen por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta en tanto no se resuelva la controversia. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, y de esta manera evitar que se lesionen los derechos en litigio, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final."<sup>15</sup>—Así pues, se considera que el correcto acatamiento de una suspensión es la vía necesaria para acceder a una protección judicial efectiva.—En efecto, se destaca que los operadores judiciales deben tener siempre presente la teleología de la figura de la suspensión al interpretar y aplicar tales preceptos, sin que las circunstancias de hecho o de derecho hagan perder de vista el fin mismo de la figura jurídica aludida.—Bajo este sentido, se tiene que el juicio de amparo es un proceso comprendido por una sucesión de actos con dimensión temporal, tendientes a proteger

<sup>14</sup> Refuerza lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes: "SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA.— Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardan al decretarla y no en invalidar lo actuado hasta ese momento, pues esto sería darle a la suspensión señalada efectos restitutorios, lo que es materia exclusiva de la sentencia de fondo en el juicio de amparo, cuando se concede la protección constitucional." (Número de registro digital: 236958, Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 11, Segunda Parte, noviembre de 1969, página 45).

<sup>15</sup> Resolución de medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2013. Asunto B respecto de El Salvador, considerando quinto.



a los gobernados de los actos de autoridad que violenten sus derechos humanos.—Debido a las limitaciones del juicio humano es necesario consumir un espacio de tiempo para definir el derecho: la creación del derecho en el juicio no es un acto instantáneo, sino que viene precedido de lo que gráficamente denominamos: *processus iudicii*.—Así las cosas, es necesario tomar en consideración que para emitir una sentencia respetando todas las garantías procesales, ésta debe estar precedida del regular y mediato desarrollo de toda una serie de actividades, para cuya realización es preciso un periodo de espera que no suele ser breve, esa mora indispensable es la que crea el riesgo de hacer prácticamente ineficaz a la sentencia que estaría destinada a llegar demasiado tarde, por apego a la perfección.—Ese tiempo razonable que hay que cubrir necesariamente en la tramitación del proceso de amparo puede implicar un grave peligro para que el quejoso logre la efectiva salvaguarda de sus derechos fundamentales, es decir, existe el peligro de que a la hora de cumplir lo ordenado por la sentencia, el mandato de ésta quede en el vacío, al no existir posibilidad alguna de restituir al quejoso en el goce de sus derechos.—Para paliar de alguna manera los riesgos de la tardanza de una resolución definitiva, que puedan hacer ilusorio el pronunciamiento jurisdiccional de amparo, la legislación prevé la suspensión como medida cautelar.—Así, conviene precisar que la importancia de la justicia cautelar o preventiva estriba en la necesidad de asegurar que la impartición de justicia o de tutela jurídica no sea con fines simplemente teóricos, sino que se refleje en resultados positivos y tangibles.—En esa línea, debe decirse que la suspensión es una manifestación de la acción de amparo, es una actuación pura. Ello significa que, para existir, la medida cautelar no depende de los presupuestos que condicionan el éxito de la demanda y la acción principal, sino que está condicionada por presupuestos propios (de ahí su autonomía).—La acción cautelar no requiere el soporte de su derecho subjetivo o interés legítimo hecho valer en el proceso, puesto que su existencia y la posibilidad de desplegar plenamente sus efectos están sólo condicionados por presupuestos propios, los cuales pueden existir con absoluta independencia de los presupuestos o condiciones de la acción principal. De ahí que, como es bien sabido en la práctica, el obtener una medida cautelar no significa que se vaya a tener éxito respecto de la demanda y acción principal, y a la inversa.—Su autonomía deriva, no de la forma de la resolución que concede la medida cautelar, ni del procedimiento en que es acordada, ni de su carácter declarativo o ejecutivo, sino de la función que busca cumplir el proceso cautelar: asegurar que en su día se pueda dictar una sentencia de fondo que tenga efectividad.—Se trata





de una tutela jurídica diferenciada que tiene por objeto alcanzar la efectividad del proceso, que se otorga mediante cognición sumaria, debiendo el Juez convencerse apenas de la probabilidad de la existencia del derecho afirmado en el juicio.—Es entonces que, por su naturaleza, la cualidad esencial de la suspensión consiste en que sus efectos jurídicos duran o se extienden en el lapso que comprende desde la emanación de dicha providencia hasta la resolución en definitiva del juicio de amparo.—Por ello, la nota verdaderamente típica de las providencias cautelares consiste en que nunca constituyen un fin en sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, cuyo resultado práctico aseguran preventivamente. Nacen al servicio de una providencia definitiva, con la tarea de preparar el camino y de aprontar los medios más aptos para su éxito. Su finalidad inmediata es asegurar la eficacia práctica de las providencias definitivas que servirán, a su vez, para actuar el derecho.—De esa forma, la calificación de "cautelar" atribuida a la suspensión no puede entenderse por sí sola, sino que es necesario para comprenderla en su pleno significado, ponerla en relación con la otra calificación de "principal" (decide sobre la relación sustancial) que, constituyendo lo contrario, sirve para limitar y aclarar la primera.—De esa forma, la tutela cautelar en relación con el derecho sustancial es una tutela mediata: más que resolver conflictos, ayuda a garantizar el eficaz funcionamiento de la función jurisdiccional.—La tutela cautelar es el instrumento del instrumento, pues si las providencias jurisdiccionales son un instrumento del derecho sustancial, porque se individualiza a través de aquéllas, en las providencias cautelares se encuentra una instrumentalidad cualificada, ya que son el medio predispuesto para el mejor éxito de la providencia jurisdiccional definitiva.—Por tanto, la finalidad de la providencia cautelar consiste, en algunos casos, en asegurar los medios tendientes a obtener una resolución final justa y eficaz; en otros, en la anticipación de ciertos efectos de la providencia definitiva, todos los casos previniendo el daño que podría derivar del retardo en la emisión de la resolución final.—Una vez que se ha dado un marco referencial sobre la ubicación en la ciencia jurídica de la suspensión como medida cautelar, lo conducente es exponer los principios que estructuran esa figura jurídica, los que tienen fundamento en el artículo 107, fracción X, de la Ley Fundamental<sup>16</sup> y legal en el título segundo, capítulo I,

<sup>16</sup> Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspen-



sección tercera de la Ley de Amparo.—Dichos principios son: A) Instrumentalidad o accesoriadad. La relación de instrumentalidad que tiene lugar entre la providencia cautelar (suspensión) y la providencia final (juicio de amparo), consiste en que aquélla no es nunca un fin en sí mismo, sino que su único objeto es contribuir al mejor éxito de la providencia final, en función de ésta y en la hipótesis de que la misma sea, a su tiempo, favorable a la persona que solicita entre tanto la tutela cautelar.—La medida cautelar aparece siempre configurada en función de un proceso pendiente, al cual se subordina instrumentalmente. Más aún, su verdadera razón de ser no estriba en la pendencia del proceso, sino en su dependencia del objeto litigioso que en él se ventila. La medida cautelar se instrumentaliza en función de la pretensión hecha valer, asegurando su ejecución en el caso de éxito de la demanda.—El incidente de suspensión tiene su razón de ser en la existencia de un proceso de amparo principal en curso o que va a serlo, y sirve para asegurar las consecuencias del contenido de la futura decisión del proceso de fondo, de ser estimatoria de la pretensión del quejoso, que en su día se dicte. Por ello, al ser instrumental, directamente del proceso principal e indirectamente del fin de la justicia, todas las vicisitudes que afecten al proceso principal repercuten sobre el proceso cautelar.—La instrumentalidad deriva de que las medidas cautelares nacen como un instrumento de algo, su función procesal se encuentra supeditada a una cuestión principal.—Son instrumentales en cuanto a que no tienen un fin en sí mismas, sino que nacen al servicio de un proceso principal, son subsidiarias, pues nacen en previsión y a la espera de una decisión final que se dicte en aquél.—Este principio figura en lo dispuesto por los artículos 125 a 128 de la Ley de Amparo.<sup>17</sup>—B) Provisoriedad o provisionalidad.

---

sión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.—Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

<sup>17</sup> "Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

"Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados



Como consecuencia de la instrumentalidad, en las medidas cautelares se da un fenómeno: la extinción *ipso iure* de sus efectos en el momento en que se dicta con eficacia de sentencia firme la providencia principal.—La provisoriedad consiste en que la vida jurídica de las medidas cautelares pierde eficacia cuando se resuelve el negocio principal a través de una sentencia firme. Su vigencia rige mientras dure el proceso, por lo que su vida jurídica no puede prolongarse más allá en el tiempo que el proceso principal.—El pronunciamiento de la sentencia principal funciona como causa eficiente para que se extingan o fenezcan los efectos de la providencia cautelar, no solamente cuando se declara que la violación de derechos alegada no existe, sino también cuando se declara que existe esa violación, pues se dejará insubsistente y se pasará a la fase de cumplimiento del fallo protector.—Surcida para dar tiempo a nacer a la providencia principal a través de la larga gestación del proceso ordinario y para desempeñar provisoriamente sus veces dentro del limitado campo en el que el retardo habría sido peligroso, la providencia cautelar ve, con el nacimiento de la principal, agotada su función.— Cuando alcanza estatus de cosa juzgada el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se extingue *ipso iure* la eficacia de la resolución cautelar, porque a

---

Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales. En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento. La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal." "Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos: I. Extradición; y II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado."

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial. Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."



partir de ese instante pierde razón de ser y se agota su ciclo vital; en razón de ello, se puede decir que en las medidas cautelares opera una condición resolutoria: el dictado de una sentencia ejecutoria.—Esta máxima se encuentra inserta en los artículos 130, 147, 150 y 154 de la ley de la materia.<sup>18</sup>—C) Sumariedad. La superficialidad de la cognición judicial configura una característica de los procesos cautelares, cuya instrumentalidad determina que las resoluciones que en él se adoptan sean el resultado, no de un juicio de certeza, sino de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho alegado o discutido en el proceso principal.—Normalmente, por su esencia, la medida cautelar exige de un procedimiento sin la vigencia del principio de contradicción, por lo cual, la mayoría de las veces se dicta la providencia cautelar aun sin oír a la autoridad responsable.—Lo superficial de la cognición judicial para resolver sobre las medidas cautelares y la urgencia que normalmente las acompaña, hacen que su sustanciación y resolución se realicen en una forma sumaria o breve, en cuanto a plazos y procedimientos.—Se trata siempre de un proceso sumario, entendido en el sentido de un procedimiento abreviado, corto y donde el órgano judicial tiene extraordinaria limitación en su poder de conocimiento, que se circunscribe, generalmente, a verificar la existencia de las condiciones de la tutela cautelar: apariencia del buen derecho y peligro en la demora.—Dicha norma se refleja en el texto legal previsto en los artículos 127, 136, 138, 140

<sup>18</sup> "Artículo 130. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

"Artículo 150. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso."

"Artículo 154. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión."



y 147 de la Ley de Amparo.<sup>19</sup>—D) Variabilidad. La suspensión, como medida cautelar que da vida a una relación de continuidad, construida, por decirlo así, a medida por el Juez según las exigencias del caso particular valorado, puede estar sujeta, aun antes de que se dicte la providencia principal, a modificaciones correspondientes a una posterior variación de las circunstancias concretas, todas las veces que el Juez, a través de una nueva providencia, considere que la medida cautelar inicialmente ordenada no está adecuada a la nueva situación de hecho creada durante ese tiempo.—Entonces, las providen-

---

<sup>19</sup> "Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos: I. Extradición; y II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado."

"Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido. Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva."

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente: I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado; II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

"Artículo 140. En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia. En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones."

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."



cias cautelares se pueden considerar como emanadas con la cláusula *rebus sic stantibus*, puesto que las mismas no contienen la declaración de certeza de una relación destinada a permanecer a través de la cosa juzgada estáticamente fijada para siempre, sino que se constituye, para proyectarla en el porvenir, una relación jurídica nueva (relación cautelar), destinada a vivir y, por tanto, a transformarse si la dinámica de la vida lo exige.—Este principio se refiere a que la relación jurídica que nace con la providencia cautelar surte sus efectos hasta en tanto no varíen las circunstancias que sirvieron de sustento para decretarla.—Cabe señalar que la variabilidad de la providencia cautelar no implica que tal determinación no puede adquirir el estatus de cosa juzgada, pues la variabilidad de la providencia cautelar consiste, en síntesis, en que su vigencia se encuentra supeditada a la permanencia de las circunstancias que sirvieron de sustento para dictarla, mientras que la cosa juzgada implica que una vez que se determinó que se dieron los supuestos previstos en una norma jurídica para crear ciertas consecuencias, no se puede volver a verificar la existencia de tales hipótesis.—Por tanto, los supuestos que se tomaron en cuenta para resolver sobre la medida cautelar solicitada no podrán volver a examinarse hasta en tanto no varíen, pero si se modifican posteriormente nada impide que el Juez considere de nuevo la medida cautelar para dejarla sin efecto o para ordenarla. La modificación de la medida cautelar, por alteración de los presupuestos, no altera la cosa juzgada.—El principio de variabilidad encuentra plena justificación si se toma en cuenta que mediante la providencia cautelar no se definen derechos ni se resuelven controversias, pues sólo implica, por lo general, limitaciones jurídicas a la capacidad general o particular de disposición o de administración de derechos o bienes que pueden ser el objeto directo o indirecto del proceso principal; en tal sentido, la medida cautelar no se entiende definitiva de derechos, sólo tutela de manera provisional el interés jurídico que se concreta en evitar el peligro derivado de la mora del proceso principal.—La directriz de la variabilidad de la medida cautelar encuentra sustento a la luz de los preceptos 139, último párrafo, 141 y 154 de la ley de la materia.<sup>20</sup>—Así pues, al regir dichos principios el pro-

<sup>20</sup> "Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo. Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."



cedimiento incidental de la suspensión, todos los actos dictados dentro del mismo deben estar investidos de esa esencia, con el fin primordial de salvar la materia del juicio en tanto es resuelto en definitiva, pues en caso contrario pudiera ser que de concederse el amparo resulte imposible restituir al quejoso en el goce de sus derechos.—Con fines meramente demostrativos, es conveniente traer a líneas lo expuesto por el Pleno del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 55/98-PL, en relación con la audiencia incidental, de cuya resolución emanan los siguientes razonamientos en torno a los aludidos principios de sumariedad y variabilidad: "... la audiencia incidental, como diligencia sumarísima del trámite suspensivo, en cuanto concentra todos los elementos recabados y decide la situación jurídica correspondiente, concediendo o negando la suspensión, se desglosa en una serie continuada de actos en que el Juez recibe las pruebas que limitadamente se permiten, oyendo los alegatos y dicta la interlocutoria; la audiencia incidental, por tanto, es una diligencia centralizadora de actos concatenados que culminan con la interlocutoria que se dicta en la misma; además, su característica es la rapidez, por la urgente necesidad de decidir sobre la suspensión del acto reclamado, urgencia que se deduce de los plazos tan breves que se dan en el incidente ...Por otra parte... previene el principio de mutabilidad de la interlocutoria de la suspensión definitiva, al establecer que mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."—Así, mediante la suspensión en el juicio de amparo se busca tener una medida que conserve la materia de la controversia y evite que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto.<sup>21</sup>—Ahora, en la Ley de Amparo se prevén dos tipos de suspensión: la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte.<sup>22</sup> La primera se otorga de plano en el auto

"Artículo 141. Cuando alguna autoridad responsable tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de los medios a que se refiere el artículo anterior, se celebrará la audiencia incidental respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas. La resolución dictada en la primera audiencia podrá modificarse o revocarse con vista de los nuevos informes."

"Artículo 154. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión."

<sup>21</sup> Arturo Zaldivar, *Hacia una nueva Ley de Amparo* (México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002), pág. 81.

<sup>22</sup> "Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."



de la admisión de la demanda y sólo procede contra los actos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo.<sup>23</sup> Por otra parte, la suspensión a petición de parte se otorga contra todos los otros actos,<sup>24</sup> y como su nombre lo indica, sólo procede cuando la solicite el quejoso y se cumplan ciertos requisitos.<sup>25</sup>— Asimismo, la Ley de Amparo distingue entre la suspensión provisional y la definitiva. La provisional se otorga en el primer auto que se dicta dentro del incidente de suspensión y el órgano jurisdiccional debe otorgarla con los elementos con los que cuente en ese momento. En cambio, la suspensión definitiva se otorga una vez que se celebra la audiencia incidental y se cumple con el proceso previsto en la Ley de Amparo.—Así, de la Constitución y de la Ley de Amparo se desprenden los siguientes requisitos para que se conceda dicha suspensión.<sup>26</sup>—1. Que la solicite el quejoso.<sup>27</sup>—2. Que los actos reclamados cuya paralización se solicita sean ciertos.<sup>28</sup>—3. Que la naturaleza

<sup>23</sup> Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento. La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

<sup>24</sup> Salvo contra los actos precisados en los dos últimos párrafos del artículo 128 de la Ley de Amparo, contra los cuales, según dicho artículo, no procede la suspensión.

<sup>25</sup> Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

<sup>26</sup> En este mismo sentido se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión en el incidente de suspensión 1/2015 (p. 15 y 16), criterio que la Primera Sala comparte.

<sup>27</sup> Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso; y."

<sup>28</sup> Contradicción de tesis 113/2014 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia. Asimismo, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo





de los actos reclamados permita su suspensión.<sup>29</sup>—En efecto, tal como lo sostuvo la Primera Sala del Alto Tribunal en la contradicción de tesis 113/2014: "La necesidad de que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, también constituye un presupuesto lógico, pues ningún fin práctico tendría conceder la medida cautelar sobre un acto que por su propia naturaleza no es susceptible de ser suspendido."—Sobre este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una serie de tesis en relación con los actos que, acorde con su naturaleza, admiten paralización, de donde se puede obtener que es improcedente conceder la suspensión respecto de: a) actos declarativos sin ejecución; b) actos futuros probables o inciertos;<sup>30</sup> c) actos del proceso legislativo de una ley cuando se llevan a cabo;<sup>31</sup> y, d) los efectos de las leyes autoaplicativas que conciernen al patrimonio del Estado o atañen a las funciones esenciales de éste, así como a las que tocan a su organización conforme a las bases fundamentales establecidas en la Constitución.<sup>32</sup>— En cambio, son susceptibles de suspenderse: a) actos positivos; b) actos continuos o continuados (de tracto sucesivo), para que se detengan sus efectos o no se sigan verificando, evitando que se consumen de forma irreparable;<sup>33</sup> c) actos prohibitivos del ejercicio de un derecho o la continuación de una actividad, por sus efectos positivos en la persona o en su patrimonio;<sup>34</sup> d) actos

---

del presente asunto, p. 67 "La certeza del acto reclamado, no es un requisito exigido de manera expresa en los preceptos que regulan a dicha institución; sin embargo, ello obedece a que es un presupuesto lógico, pues no tendría ningún caso conceder la suspensión sobre actos inexistentes".

<sup>29</sup> "Artículo 107. ...X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, **cuando la naturaleza del acto lo permita**, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social." Énfasis añadido.

<sup>30</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVIII, Núm. 8, página 1902, de rubro: "ACTOS FUTUROS E INCIERTOS." «con número de registro digital: 310177».

<sup>31</sup> Jurisprudencia 356, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 409, de rubro: "LEYES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS." «con número de registro digital: 900356».

<sup>32</sup> Jurisprudencia 354, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 407, de rubro: "LEYES, SUSPENSIÓN CONTRA LAS, IMPROCEDENTE." «con número de registro digital: 900354».

<sup>33</sup> Jurisprudencia 14, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 14, de rubro: "ACTOS DE TRACTO SUCESIVO." «con número de registro digital: 917548».

<sup>34</sup> Tesis 254, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 243, de rubro: "ACTOS PROHIBITIVOS Y ACTOS NEGATIVOS, DIFERENCIA ENTRE LOS (EXPLOTACIÓN DE BOSQUES)." «con número de registro digital: 911819».



negativos con efectos positivos, que por lo regular son aquellos que revocan o anulan un derecho;<sup>35</sup> e) actos declarativos con principio de ejecución;<sup>36</sup> y, f) actos de inminente realización.<sup>37</sup>—4. Que la suspensión definitiva no vulnere disposiciones de orden público ni contravenga el interés social, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho.<sup>38</sup>— Sobre la apariencia del buen derecho, el Pleno de la Suprema Corte, en uno de los primeros precedentes en los que se reconoció que se debía ponderar la apariencia del buen derecho sostuvo que: "... se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. ... En todo caso, dicho análisis debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información ...".<sup>39</sup>— En un sentido similar, la Primera Sala

<sup>35</sup> Jurisprudencia 17, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 16, de rubro: "ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN." «con número de registro digital: 917551».

<sup>36</sup> Jurisprudencia 15, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 14, de rubro: "ACTOS DECLARATIVOS." «con número de registro digital: 917549».

<sup>37</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIII, Núm. 24, página 5990, de rubro: "ACTOS DE INMINENTE REALIZACIÓN." «con número de registro digital: 326348».

<sup>38</sup> "Artículo 107. ...X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar **un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.**" Énfasis añadido.

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes: ... II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público."

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente."

<sup>39</sup> Tesis P./J. 15/96, Pleno, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, página 16 «con número de registro digital: 200136», de rubro y texto: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS



del Alto Tribunal, en la contradicción de tesis 113/2014 sostuvo que: "En efecto, la apariencia del buen derecho consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto."—Así, la interpretación de la apariencia del buen derecho exige un estudio preliminar cuidadoso de la probable inconstitucionalidad del acto reclamado, lo cual debe ser ponderado contra la afectación que se pueda provocar al interés social.<sup>40</sup>—Cabe resaltar que mediante esta ponderación se le concede libertad a los Jueces para que puedan apreciar todas las especificidades del caso y decidan si se debe otorgar la suspensión. En efecto, ante la dificultad para el legislador de prever supuestos formales y generales para la procedencia de la suspensión, éste optó por otorgar discrecionalidad a los Jueces para que solucionen los problemas concretos que se les plantean.<sup>41</sup>—Ahora, si bien es complicado definir en qué consiste el principio constitucional de orden público, podemos decir que se trata de un concepto que hace referencia al bienestar de la sociedad en general.—En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del concepto de orden público y determinó que no hay un criterio que defina concluyentemente lo que debe entenderse por orden público, esto es, es un "concepto jurídico indeterminado".—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 8, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Informe de 1973, Parte II, Séptima Época, página 44 «con número de registro digital: 805484», de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.—De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuellan el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para

REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."

<sup>40</sup> Arturo Zaldívar, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, op. cit., págs. 89 y 93.

<sup>41</sup> *Idem*, pág. 92.



su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."—En otro tenor, el maestro Andrés Serra Rojas lo define como "el orden indispensable para la convivencia, para mantener la paz social y el libre y seguro desenvolvimiento de los grupos humanos."—Y para el doctor Miguel Acosta Romero "el orden público es una misión que posee la autoridad (elemento de Estado) para mantener la tranquilidad y paz, pretendiendo el interés público de la sociedad. Dicha misión se realiza mediante el gobierno de los hombres y la administración de las cosas. Siendo el gobierno quien lo concretiza e institucionaliza en el derecho".—Ahora, la Enciclopedia Jurídica Latinoamericana (sic) en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define al orden público de la siguiente manera: "Orden público. I. En sentido general, 'orden público' designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. Esta idea está asociada con la noción de paz pública, objetivo específico de las medidas de gobierno y policía (Bernard). En un sentido técnico la dogmática jurídica se refiere con 'orden público' al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la 'autonomía de la voluntad'), ni por la aplicación de derecho extranjero. Podría decirse que el orden público se refiere, por decirlo así, a la 'cultura' jurídica de una comunidad determinada, incluyendo sus tradiciones, ideales e, incluso, dogmas y mitos sobre su derecho y su historia institucional. Si cabe una amplia metáfora podría decirse que 'orden público' designa la 'idiosincrasia' jurídica de un derecho en particular.—La doctrina reconoce esta idea de orden jurídico cuando indica que el orden público, como institución jurídica, se constituye de 'principios y axiomas de organización social que todos reconocen y admiten, aun cuando ... no [se] establezcan' (Alfonsín), p.e., aun cuando no se expresen ni se expliciten.—El orden público constituye las 'ideas fundamentales' sobre las cuales reposa la 'constitución social'. Estas ideas fundamentales son, justamente, las que se encuentran implicadas en la expresión 'orden público'; p.e., un conjunto de ideales sociales, políticos, morales, económicos y religiosos cuya conservación, el derecho, ha creído conservar (Baudry Lacantinerie).—De lo anterior se sigue que las leyes de 'orden público' no se refieren necesariamente al derecho público, como opuesto al derecho privado. Existen leyes de 'orden público' que regulan instituciones del derecho privado, las cuales



son instituciones sociales fundamentales (p.e., el parentesco, el matrimonio, etc.). ...".—De igual manera, en la Enciclopedia Jurídica Omeba se define al orden público de la siguiente manera: "Orden público. Sumario: I. Definición y concepto. II. Orígenes del instituto e interpretaciones sobre el mismo. III. Orden público interno y orden público internacional. IV. Recepción legislativa del concepto de orden público.—I. Definición y concepto. Denominamos orden público al conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras.—Si como conjunto de condiciones de vida social, el orden público se evidencia empíricamente a través de la realidad histórica, es innegable que, como noción orientadora, cumple también una función gnoseológica. Es, sin duda, una realidad estimable al tenor de un sistema de valoraciones vigentes en determinado tiempo y lugar, pero, a la vez, una categoría del conocimiento jurídico.—Como realidad estimable, el orden público es una forma de vida, un *status* social establecido y condicionado por la voluntad formal de una comunidad jurídica, en función de su tradición histórica, sus convicciones éticas más arraigadas, sus costumbres y convencionalismos más generalizados, sus necesidades y exigencias más sentidas.—Si se analiza en profundidad el sentido de expresiones tales como 'interés público', 'interés general', 'bien público' o 'bienestar general' que la doctrina y la jurisprudencia utilizan para individualizar a los fines perseguidos por las denominadas leyes de orden público, se infiere con rigor que estas últimas están siendo consideradas como teleológicamente orientadas a constituir una situación de ordenación social tal, que no pueda ser alterada por la voluntad unilateral o bilateral de los individuos ni por la eventual aplicación de leyes extranjeras. Y esta caracterización comprende tanto a las normas de derecho público como a aquellas de derecho privado que regulan situaciones esenciales de la vida social y que, por ello, resultan inderogables tanto por los particulares como por los órganos encargados de aplicarlas.—El orden público se nos aparece, entonces, como un *status* fundamental querido por la comunidad jurídica misma y normativamente determinado, unas veces a través de la función de los órganos representativos de la voluntad formal de aquélla (Asamblea Constituyente, Legislatura, órganos administrativos y judiciales) y otras veces de un modo consuetudinario. ... Como categoría del conocimiento jurídico, el orden público funciona como un concepto límite, especificativo de la libertad de los individuos en lo que concierne a la posibilidad de realización de ciertos actos u omisiones frente a determinados supuestos.—II. Orígenes del instituto e interpretaciones sobre el mismo. La noción de orden público ha sido entendida de diverso modo por la doctrina, y muchas veces interpretada sólo como relativa al ámbito del derecho público.—Es posible



que el punto de partida de las discrepancias doctrinarias sobre si la expresión tiene o no un significado equivalente o más alto que el de 'derecho público', se encuentre en los dos siguientes principios normativos contenidos en el Digesto: El primero (libro II, título 14, ley 38, *De pactis*) establece: *Jus publicum privatorum pactis mutari non potest*. El segundo (libro L, título 17, ley 45 1, *De reg. Jure*) establece: *Privatorum conventio jure publico non derogat*.—En torno a la interpretación de estos principios se han desarrollado en la doctrina jurídica dos direcciones divergentes: La primera, de la cual deriva la denominada 'teoría clásica del orden público', tiene su origen en la concepción de Portalis, manifestada en ocasión del debate producido al tratarse el artículo 8 del proyecto, que sería sancionado como artículo 6o. del Código Civil francés. Según Portalis, la expresión *jus publicum* usada por los romanos en las normas citadas tenía un significado equivalente a lo que en ese momento se entendía por 'derecho público', a saber, el conjunto de leyes que interesa más directamente a la sociedad que a los individuos, en contraposición 'derecho privado', o sea el conjunto de leyes que interesa más directamente a los individuos que a la sociedad. Así, pues, la noción de orden público, equiparable a la de derecho público, tiene, según Portalis, el carácter de una Ley Suprema constitutiva del orden en que se asienta una sociedad organizada. Esta ley se impone imperativamente a todos, subordinando el interés individual al interés social. Pues proteger los efectos de las convenciones particulares contra los efectos de aquella ley suprema, implicaría colocar la voluntad de los individuos por encima de la voluntad general de la sociedad.—Otras interpretaciones, en cambio, confieren al concepto *jus publicum* usado por los romanos, un significado más amplio que el de 'derecho público'. Así, por ejemplo, y a propósito de la citada ley 38 del título 14 del libro II del Digesto, expresa Savigny que los romanos empleaban indistintamente las expresiones *jus publicum* y *jus commune* para referirse con ellas a las reglas necesaria e invariablemente imperativas, es decir, a las que prescriben de modo absoluto ciertos actos u omisiones sin admitir su eventual derogación por la voluntad privada. Por su parte, Ludwig Enneccerus señala con referencia a la misma ley, que las romanos denominaban *jus publicum* al derecho necesariamente imperativo o prohibitivo, en razón de lo cual puede interpretarse que no solamente se referían a lo que hoy se entiende por derecho público, sino a todo el 'derecho forzoso', es decir, inderogable. También García Goyena, al analizar el contenido de la citada ley 38 romana, concluye que la expresen *ius publicum* incluida en ésta es de significado mucho más amplio que la de 'orden público' contenida en el Código Civil francés.—La identificación del concepto de orden prebélico con el de derecho público no ha sido admitida por la mayor parte de la doctrina contemporánea frente al hecho evidente de que en los distintos ordenamientos jurídicos positivos se vienen produciendo y se producen en la



actualidad, con mayor frecuencia y profusión normas de derecho privado de tal modo inmodificables por la voluntad de los individuos que no pueden sino ser comprendidas dentro del concepto de orden Baudry-Lacantinerie ha formulado una definición que, por lo difundida, ha sido muchas veces considerada como la más clásica: El orden público—dice— es la organización considerada como imprescindible 'para el buen funcionamiento general de la sociedad'.— Es la consagración de ideas sociales, políticas y morales que el legislador considera fundamentales. Planiol intenta una caracterización del orden público por medio de una definición de las 'leyes de orden público', a las cuales considera motivadas por el interés general de la sociedad, por oposición a las que tienen la finalidad prevalente de defender el interés individual. Otro tanto ocurre con Despagnet quien, al referirse a dichas leyes, las considera como reglas que, atendiendo a las ideas particulares admitidas en un país determinado sí afectan los intereses esenciales de ese país. Marcadé, más analítico, define al orden público como el estado de cosas que el legislador tiende a mantener como útil o necesario a la sociedad, y Ripert, sin definirlo, lo menciona como la existencia de un interés superior de la colectividad que se opone en extensión a las convenciones particulares.—Actualmente prevalece la tendencia de connotar la caracterización del orden público en la de las normas jurídicas que lo determinan, tomando como punto de referencia, según se ha dicho, el interés general de la sociedad que aquéllas expresan o las finalidades valiosas (bien común, defensa de la moralidad pública, equilibrio de las desigualdades económicas, etc.) que persiguen".—En ese tenor, es posible decir que el orden público es un concepto jurídico indeterminado, que persigue cierto grado de armonía social y de eficacia del derecho, que se actualiza en cada caso concreto y acorde con el marco normativo, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración o estudio del mismo.—Destaca sobremanera la concepción general y común que prevalece en un determinado grupo, comunidad o sociedad, que acepta generalmente una determinada institución o figura porque no atenta contra la suma convivencia entre sus individuos, con independencia del interés individual que puedan tener o defender.—Por su parte, se tiene que el numeral 131 de la Ley de Amparo es del tenor siguiente: "Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento. En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda".—Como se ve, cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el



órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión, en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento.—Asimismo, en ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.—Luego, en cuanto a la interpretación de esta disposición, tenemos que la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, en la contradicción de tesis 299/2015 ha señalado lo siguiente: "IV. Interpretación del artículo 131 de la Ley de Amparo.—Ahora bien, precisado lo anterior y pasando al tema relativo a la suspensión de los actos reclamados, debe decirse que ésta es una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos combatidos en el juicio de amparo, a efecto de conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios al agraviado.—El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social<sup>17</sup>.—Los artículos 125 a 158 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulan lo relativo a la suspensión de los actos reclamados.—En lo que interesa, el artículo 125 de la Ley de Amparo dispone que en los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso<sup>18</sup>.—El artículo 126 del ordenamiento citado<sup>19</sup> regula lo relativo a la suspensión de

<sup>17</sup> "107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social ..."

<sup>18</sup> "Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

<sup>19</sup> "Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.





oficio, que procede cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, destierro, extradición, desaparición forzada o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal o, cuando se trate de algún acto que tenga relación con la privación total o parcial de la propiedad o posesión de derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.—Esta suspensión se tramita de plano, es decir, sin audiencia de las demás partes y se decreta en el mismo auto en que el Juez admita la demanda. Sus efectos son ordenar que cesen los actos referidos en la primera parte del párrafo que antecede u ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, caso este último en el que el Juez deberá tomar las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.—Fuera de los supuestos a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo, el artículo 128 del citado ordenamiento<sup>20</sup> establece los requisitos para conceder la suspensión a petición de parte, entre los que se encuentran: I. Que la solicite el quejoso. II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.—La suspensión a petición de parte se decreta en un incidente de suspensión que se tramita por duplicado y que corre por cuerda separada al juicio principal, según lo dispone el referido precepto legal.—Por su parte, el artículo 131 de la Ley de Amparo<sup>21</sup>, estatuye lo relativo a la suspensión cuando se aduce un interés legítimo. Al respecto

---

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

<sup>20</sup> "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"(Adicionado, D.O.F. 14 de julio de 2014)

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

<sup>21</sup> "Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."



dispone que el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite: a) El daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y b) El interés social que justifique su otorgamiento.—Especificando en su último párrafo que dicho otorgamiento en ningún caso podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.".—Como se observa, en el tema que interesa para la solución de este asunto, la Segunda Sala del Alto Tribunal únicamente expuso que el numeral 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, precisa que respecto de la suspensión, su "otorgamiento en ningún caso podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.".—Lo anterior puede advertirse del contenido del diverso numeral 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, donde se precisa que, en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.—Además, es de tomarse en cuenta lo que la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia expuso al resolver la contradicción de tesis 249/2015 que, en lo que interesa, es del tenor siguiente: "Los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo disponen que: (Se transcriben).—El Pleno de este Alto Tribunal se ha pronunciado respecto de las características y efectos de la suspensión del acto reclamado, al resolver la contradicción de tesis 16/2007-PL, en el siguiente sentido: 'La suspensión de los actos reclamados es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del juicio de garantías, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve el juicio de garantías en lo principal.—Así, el objeto primordial de la providencia cautelar consiste en mantener viva la materia del juicio constitucional, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle; por tanto, por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso mientras se decide si es violatorio o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si tal consumación ocurre, no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como sucede en el caso que se conceda el amparo.—Esto es, no solamente la suspensión tiene como único objeto mantener viva la materia de amparo, sino que también se propone evitar al agraviado durante la tramitación del juicio de amparo los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle.—Los efectos de la suspensión en-



tonces son obrar sobre la ejecución del acto reclamado, ya que afecta las medidas tendentes a su ejecución paralizándolas impidiendo que el acto reclamado se ejecute o haciendo cesar tales medidas si la ejecución ya se ha iniciado. ...La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que se tramita a través de un incidente en el procedimiento del juicio de amparo que se lleva por cuerda separada y se traduce en un mandato que tiende a preservar el cumplimiento y la ejecución de la sentencia protectora que pudiere llegar a dictarse en el juicio de garantías.—La suspensión del acto reclamado tiene por objeto conservar la materia del juicio de amparo e impedir que con la ejecución del acto reclamado o sus consecuencias se causen al quejoso daños o perjuicios que sean de difícil o imposible reparación. ...La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que se tramita a través de un incidente en el procedimiento del juicio de amparo que se lleva por cuerda separada y se traduce en un mandato que tiende a preservar el cumplimiento y la ejecución de la sentencia protectora que pudiere llegar a dictarse en el juicio de garantías.—La suspensión del acto reclamado tiene por objeto conservar la materia del juicio de amparo e impedir que con la ejecución del acto reclamado o sus consecuencias se causen al quejoso daños o perjuicios que sean de difícil o imposible reparación'.—El principal objeto de la providencia cautelar consiste en mantener viva la materia del juicio e impedir que se consume irreparablemente, evitando que se le causen al quejoso perjuicios con su ejecución. Los efectos de esta medida consisten en mantener las cosas en el estado en que se encuentren al otorgarse la providencia, por lo que la materia de la suspensión la constituye la ejecución y no el acto en sí mismo. De ahí que su objeto sea paralizar o suspender dicho acto y no constituir un derecho en favor de quien la solicita.".—Como se ve, la superioridad, al interpretar los alcances del artículo 131 de la Ley de Amparo, precisó que el principal objeto de la providencia cautelar consiste en mantener viva la materia del juicio e impedir que se consume irreparablemente, evitando que se le causen al quejoso perjuicios con su ejecución.—Los efectos de esta medida, según lo dijo la superioridad, consisten en mantener las cosas en el estado en que se encuentren al otorgarse la providencia, por lo que la materia de la suspensión la constituye la ejecución y no el acto en sí mismo; de ahí que su objeto sea paralizar o suspender dicho acto y no constituir un derecho en favor de quien la solicita.—Ante tal exigencia, al resolver sobre la suspensión debe verificarse la existencia del derecho cuya preservación se pretende obtener a través de la suspensión del acto reclamado, ya que siendo el objeto de esa medida cautelar conservar derechos y no constituir prerrogativas a favor de los gobernados, el presupuesto lógico del que debe partir el análisis de procedencia de la suspensión, debe ser, precisamente, el fehaciente acreditamiento de que el derecho afectado por el acto de autoridad que se reclama, se ubica dentro



de la esfera jurídica del peticionario de garantías, ya que de lo contrario, de no constatar tal circunstancia, la medida cautelar tendría por efecto constituir el derecho cuya tutela se pretende.—Dicho en otras palabras, tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, en términos del artículo 107, fracción X, de la Carta Magna, conlleva, inclusive, verificar si la prerrogativa cuya existencia se busca preservar mediante el otorgamiento de la suspensión se encuentra inserta en el patrimonio jurídico del quejoso.—En esa tesitura, una vez verificado que el quejoso goza del derecho que pretende preservar a través de la suspensión del acto de autoridad reclamado, será factible, entonces sí, analizar si el otorgamiento de la suspensión causaría perjuicio al interés social o contravendría disposiciones de orden público.—Así, no debe confundirse el interés jurídico del interés para que sea concedida la suspensión, pues el primero se debe probar para hacer procedente la acción constitucional de amparo y adquirir el derecho procesal a que se resuelvan las cuestiones de fondo y, el segundo, es el derecho pre constituido que debe acreditarse cuando se pide la suspensión provisional o definitiva de los actos reclamados.—Ahora bien, cabe precisar que la suspensión en el juicio de amparo, por regla general, opera sobre actos que reflejen una actividad autoritaria, la cual se traduce en una decisión o ejecución de un hacer; actuaciones las anteriores que se entienden de carácter o efectos positivos; es decir, la suspensión tiene por objeto paralizar la acción autoritaria que impacta en la esfera jurídica del quejoso.—Por el contrario, los actos negativos se refieren a aquellos en los cuales la autoridad señalada como responsable se rehúsa o niega hacer algo; esto es, en los cuales existe una manifestación autoritaria en el sentido de negar lo que solicita el gobernado.—Precisado lo anterior, resulta prudente destacar que el orden público y el interés social han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera ejemplificativa y, en ese matiz, ha sostenido que se afectan esas instituciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.—Da sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 343, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice* de 1995, «con número de registro digital: 394478» que establece: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.—De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual



la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."—De la citada jurisprudencia se observa que se estableció que el orden público y el interés social resultan conceptos jurídicos indeterminados, de difícil definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración.—En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución.—Así, es necesario retomar el contenido de los artículos reformados de la Constitución Política del Estado de Jalisco, bajo el decreto Número 27296/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el diez de septiembre de dos mil diecinueve, los cuales son del contenido siguiente: "Capítulo II. Del Poder Judicial. 'Artículo 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por dos órganos: el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado. ...El Poder Judicial contará con un sistema de evaluación de control de confianza para garantizar la probidad y honorabilidad de sus funcionarios, el cual se regirá con los lineamientos que establezca la ley. El sistema contará con un órgano de evaluación de control de confianza, cuyo titular durará en su encargo cinco años sin derecho a reelección, y será nombrado por el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, en los términos que establezca la ley, a propuesta de la terna remitida por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Para ser titular del órgano se deberá cumplir con los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado. Dicho órgano contará además con una comisión de vigilancia integrada por el Presidente del Supremo Tribunal, dos Magistrados, un Consejero del Consejo de la Judicatura y un integrante del Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción, quienes serán designados en los términos que establezca



la ley. Las evaluaciones de control de confianza incluirán cuando menos los siguientes exámenes: I. Patrimonial y entorno social; II. Médico; III. Psicométrico y psicológico; IV. Poligráfico; V. Toxicológico; y VI. Los demás que establezca la ley. Los resultados de las evaluaciones de evolución patrimonial, desempeño y probidad que realice el órgano de manera permanente, deberán ser publicados mensualmente, con excepción de los datos de carácter reservado conforme a la Constitución y la ley de la materia.’.—‘Artículo 57. La ley garantizará la independencia de los propios tribunales, la de los Magistrados, consejeros y Jueces en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones, así como los principios que habrán de regir la función judicial y los mecanismos de evaluación permanente de los mismos.’.—‘Artículo 59. Para ser electo Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se requiere: ...III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, abogado o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; ...V. No haber sido gobernador, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, jefe de departamento administrativo, fiscal general del Estado, fiscal ejecutivo de Investigación Criminal, fiscal especializado de Delitos Electorales, fiscal especializado en Combate a la Corrupción, procurador social del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o integrante del Consejo de la Judicatura, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa o Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, Diputado local, presidente, síndico o regidor de Ayuntamiento durante el año previo al día de la elección; VI. No haber sido secretario de Estado, fiscal general de la República, senador o diputado federal, a menos que se separe de su encargo un año antes al día en que tenga verificativo la elección; y VII. Realizar y aprobar las evaluaciones correspondientes, en los términos de esta Constitución y la ley.’.—‘Artículo 60. Para la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se estará a lo siguiente: I. El Congreso del Estado emitirá convocatoria pública abierta a la sociedad en general; II. El Congreso del Estado recibirá las solicitudes y los expedientes de los aspirantes, cubriendo los requisitos que establece la Constitución y acompañando la acreditación de la evaluación de control de confianza, realizada por la institución precisada en la convocatoria; III. Cerrado el registro de los aspirantes, el Congreso del Estado remitirá al Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado, copia de los expedientes de los aspirantes, para que practique las evaluaciones curriculares y de aptitudes y elabore un informe con sus opiniones técnicas de idoneidad de cada aspirante, el cual deberá ser remitido al Congreso del Estado; IV. El Congreso del Estado, a través de la comisión legislativa competente, realizará una entrevista pública a cada aspirante, a la cual se invitará al Comité de Participación Social para que participe en la



misma; V. Los aspirantes deberán acreditar un examen teórico práctico de conocimientos jurídicos, para lo cual el Congreso del Estado a través de la comisión legislativa competente deberá solicitar el apoyo a instituciones de educación superior públicas y privadas, y/o a organismos especializados en evaluación, con el seguimiento y vigilancia de representantes de organismos privados y de la sociedad civil; VI. La comisión legislativa competente debe emitir el dictamen con la lista de los candidatos que hayan cumplido con los requisitos y aprobado las evaluaciones a que se refieren la fracciones II y V de este artículo, acompañando la opinión técnica del Comité de Participación Social; y VII. El Congreso del Estado, en votación por cédula, y con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes, elegirá dentro de un término improrrogable de treinta días una vez que sea entregado el dictamen por parte de la comisión legislativa competente, al Magistrado que debe cubrir la vacante, en caso de declararse desierta la convocatoria, se procederá a emitir una nueva convocatoria, pudiendo participar aquellos aspirantes registrados dentro de la convocatoria previa. Se declarará desierta la convocatoria cuando: a) No se elija al Magistrado dentro del plazo señalado en la fracción anterior, o b) Después de tres votaciones ningún candidato alcance la mayoría requerida, debiendo mediar al menos cinco días naturales entre cada votación, pero siempre dentro del plazo anterior. El Congreso del Estado elige con libertad soberana a los Magistrados, en igualdad de circunstancias, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezca por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los diputados emitirán su voto libre y secreto, en cualquier sentido de los que prevea la ley, sin que su voto esté condicionado por lo señalado en el párrafo anterior. En la designación de Magistrados será obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género.’.—‘Artículo 61. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo doce años improrrogables, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley. Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria. Son causas de retiro forzoso: I. Haber concluido el periodo por el que fue electo; II. Haber cumplido setenta años de edad; III. La incapacidad total permanente declarada por autoridad judicial o administrativa competente; o IV. No aprobar las evaluaciones de control de confianza. Las evaluaciones de control de confianza, serán aplicables cada cuatro años a Magistrados, mismas que se integrarán a su expediente laboral el cual será de carácter reservado.’.—‘Artículo 63. Los Jueces de primera instancia, menores y de paz, serán elegidos



por el Consejo de la Judicatura, con base en los criterios, requisitos y procedimientos que establezca esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial; el periodo de ejercicio judicial de un Juez será de cuatro años, al vencimiento del cual podrá ser reelecto. Los Jueces de primera instancia a fin de ser reelectos, deberán acreditar previamente la aprobación de las evaluaciones de control de confianza. Los Jueces que sean reelectos por segunda ocasión, sólo podrán ser privados de su puesto en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes secundarias en materia de responsabilidad de los servidores públicos. Durante su ejercicio, los Jueces sólo podrán ser removidos o cambiados de adscripción por acuerdo del Consejo de la Judicatura dictado en los términos que establezca la ley. Las evaluaciones de control de confianza serán aplicables cada cuatro años a Jueces, las que se integrarán a su expediente laboral el cual será de carácter reservado. Será causa de retiro forzoso el no acreditar las evaluaciones de control de confianza. En la designación de Jueces de primera instancia, será obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género.’.—Artículo 64. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes, con base en esta Constitución. El Consejo de la Judicatura estará integrado con cinco miembros, de los cuales uno será el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá, uno se elegirá de Jueces de primera instancia que tengan más de tres años en el cargo y los otros tres serán de origen ciudadano que no hubieren desempeñado un cargo dentro de la carrera judicial durante los cuatro años anteriores. La elección será por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad. ...La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de independencia judicial, honestidad, diligencia, imparcialidad, honradez, veracidad, excelencia profesional, eficiencia, eficacia, honorabilidad, objetividad, legalidad, rectitud, lealtad, celeridad, probidad y competencia. Las decisiones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables.’.—Artículo 65. ...El Tribunal de Justicia Administrativa contará con un sistema de evaluación de control de confianza el cual se regirá conforme a los lineamientos que establezca la ley. Las evaluaciones de control de confianza serán aplicables cada cuatro años a los Magistrados y serán realizadas por el órgano de evaluación de conformidad en lo establecido en su ley orgánica.’.—Artículo 66. Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa durarán en su encargo doce años improrrogables, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley. Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establezcan esta Constitución,





las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos. Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria. Son causas de retiro forzoso: I. Haber concluido el periodo por el que fue electo; II. Haber cumplido setenta años de edad; III. La incapacidad total permanente declarada por autoridad judicial o administrativa competente; o IV. No aprobar las evaluaciones de control de confianza. Las evaluaciones de control de confianza, serán cada cuatro años mismas que se integrarán a su expediente laboral el cual será de carácter reservado. Los requisitos para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa serán los mismos que esta Constitución establece para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa serán elegidos mediante el procedimiento de designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado señalado en esta Constitución. En la designación de Magistrados es obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género.'."—De lo reproducido se aprecia que dichos numerales establecen, en la parte que interesa, que el Poder Judicial del Estado de Jalisco contará con un sistema de evaluación de control de confianza para garantizar la probidad y honorabilidad de sus funcionarios y que en dichas evaluaciones se deberán incluir los exámenes patrimonial y de entorno social, médico, psicométrico y psicológico, poligráfico, toxicológico, así como los demás que establezca la ley de la materia.—Asimismo, que los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa durarán en su encargo doce años improrrogables, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley.—Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establezcan esta Constitución, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.—Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria, siendo causas de retiro forzoso: I. Haber concluido el periodo por el que fueron electos; II. Haber cumplido setenta años de edad; III. La incapacidad total permanente declarada por autoridad judicial o administrativa competente; o IV. No aprobar las evaluaciones de control de confianza. Así, las evaluaciones de control de confianza serán cada cuatro años, mismas que se integrarán a su expediente laboral, el cual será de carácter reservado.—Por ello, como bien lo dijo la Juez Federal, no se reúne el requisito establecido en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, si se toma en consideración que con el otorgamiento de la suspensión contra la práctica de dichas evaluaciones se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, toda vez que la sociedad está interesada en que el servicio de administración de justicia se realice con base en el cumplimiento de los aludidos principios.—Es aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 116/2013, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



visible en la página 1697 del Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con número de registro digital: 2004605, que dice: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.—Es improcedente otorgar la suspensión en el juicio de amparo promovido contra la práctica de los exámenes para el control de confianza de los trabajadores de base de la Procuraduría General de la República, que se realizan atento a lo dispuesto en el artículo 21, párrafo décimo, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues del artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica de la referida institución, se advierte que el personal de base deberá aprobar las evaluaciones periódicas y permanentes que se le practiquen para comprobar que cumple con los principios de certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, disciplina y respeto a los derechos humanos como parte del sistema de control de confianza, por lo que no se surte el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, en tanto que la concesión de la suspensión en el amparo contra dichas evaluaciones contravendría disposiciones de orden público y afectaría el interés social, toda vez que la comunidad está interesada en que el servicio de procuración de justicia se preste en términos de los principios citados."—Asimismo, porque de otorgarse la medida cautelar solicitada, también se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que se permitiría que la función jurisdiccional del Estado la ejerciera quien legalmente se encuentre impedido para ello, toda vez que en el caso imperan valores colectivos que gozan de preeminencia en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que la sociedad tiene interés en que la impartición de justicia se realice por quienes satisfagan los requisitos legales que garanticen su debida impartición en la ley.—Por tanto, contrariamente a lo que expuso la mayoría, de concederse la suspensión contra dichos actos se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues con el otorgamiento de la suspensión contra la práctica de dichas evaluaciones no se garantizaría el cumplimiento de los principios de independencia judicial, honestidad, diligencia, imparcialidad, honradez, veracidad, excelencia profesional, eficiencia, eficacia, honorabilidad, objetividad, legalidad, rectitud, lealtad, celeridad, probidad y competencia para garantizar la probidad y honorabilidad de los funcionarios.—De lo que se sigue que no se colma el requisito previsto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de concederse la medida solicitada se ocasionaría perjuicio al interés social y se infringirían disposiciones de orden público, dado que, desde



el punto de vista constitucional, en la función jurisdiccional es indispensable que los operarios judiciales cumplan con los principios de independencia judicial, honestidad, diligencia, imparcialidad, honradez, veracidad, excelencia profesional, eficiencia, eficacia, honorabilidad, objetividad, legalidad, rectitud, lealtad, celeridad, probidad y competencia para garantizar la probidad y honorabilidad de los funcionarios, que se logra o se coadyuva a través de la práctica de dichas evaluaciones; por lo que el quejoso no puede aducir a su favor la existencia de un derecho adquirido, por encontrarse ratificado y tener un nombramiento inamovible, toda vez que, por su propia naturaleza, esa circunstancia no lo exonera de cumplir con tales principios destacados, mientras dure en su encargo (máxime que tal aspecto es una cuestión de fondo a dilucidarse en el juicio de amparo principal).—Por lo anterior, no se desatiende lo alegado por la parte quejosa en su planteamiento constitucional, específicamente en el capítulo de la suspensión, en cuanto a que, para efectos de la apariencia del buen derecho, alude a la controversia constitucional 86/2012 y el criterio jurisprudencial 2a./J. 74/2015 (10a.), intitulado: "EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO." pues, en principio, como se destacó en párrafos precedentes, en el caso no resulta procedente la medida cautelar, ni aun atendiendo a la citada figura de la apariencia del buen derecho.—Pero además, contrariamente a lo que se aduce, tal criterio no abona a las pretensiones de la parte quejosa, ya que en el mismo se estableció, en lo que interesa: "...En el caso del Estado de Jalisco, atendiendo al principio constitucional de mención, así como al mandato del 116, fracción III, relativo a que las Constituciones Locales y las leyes orgánicas de los Estados garantizarán la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones y establecerán, entre otras, las condiciones para la permanencia de quienes sirven en el Poder Judicial estatal, el Constituyente Permanente local estableció en la Constitución Política una condición rectora en cuanto hace a la permanencia en el cargo de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Administrativo, así como de los Jueces de primera instancia, menores y de paz, que replica sustancialmente la establecida en la Constitución Federal en cuanto a que los Magistrados que fueron reelectos, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados, la cual extiende a los referidos Jueces"; asimismo, se concluyó que esa posibilidad legal de que tales funcionarios fueran privados de sus cargos, debe estar establecida en dicha Constitucio-



nal Local, lo que en la especie ya ocurre de conformidad con la reforma controvertida. Mientras que lo decidido en esa jurisprudencia, 2a./J. 74/2015 (10a.) está encaminado propiamente a los elementos de la extinta Procuraduría General de la República.—Luego, si en el caso, según se precisó en párrafos precedentes, las obligaciones legales que controvierte el quejoso sí se encuentran definidas en la Constitución Local, es evidente que no existe un asomo de inconstitucionalidad de tal norma reclamada, a partir de lo dispuesto en la citada controversia constitucional, como acertadamente lo precisó la Juez de Distrito.—Es por lo anterior que, en el caso concreto, el legislador jalisciense, con base en lo resuelto en la controversia constitucional 86/2012, sí se estaría ajustando a lo previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que las evaluaciones para los juzgadores locales se encontrarían previstas en la Constitución Política de Jalisco.—Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.), del Pleno del Alto Tribunal, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 52 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas», que establece: "LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.".—Bajo este orden de ideas, no es óbice para la anterior determinación que en el planteamiento de fondo se aduzcan diversos aspectos que atañen a la inconstitucionalidad de los actos reclamados, en especial, la irretroactividad de la aplicación de los artículos combatidos; así como el hecho de que cuenta con un nombramiento de "inamovible", pues del estudio minucioso y preliminar del asunto como el que propone el quejoso, en el sentido de dilucidar tales aspectos para otorgar la medida cautelar, no se puede llegar a una determinación contraria, pues tales planteamientos, por su complejidad, no pueden dilucidarse en el incidente de suspensión con el estudio preliminar de la apariencia del buen derecho.—Es aplicable en la especie la tesis IV.2o.A.71 K (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administra-



tiva del Cuarto Circuito, que se comparte, visible en la página 1105 del Libro 8, Tomo II, julio de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas», con número de registro digital: 2006902, de título y subtítulo: "APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. COMO ELEMENTO INDISPENSABLE DE PONDERACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO NO ASEGURA, POR SÍ MISMO, SU OTORGAMIENTO, NI DEBE TENERSE POR ACREDITADO SÓLO CON BASE EN LO EXPUESTO POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA. Al establecer la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, los Jueces decidirán sobre la suspensión con base en un análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho y el interés social, dicha norma constituye un mandato de optimización de un fin perseguido constitucionalmente, consistente en dar eficacia a la suspensión como instrumento de preservación de derechos humanos y de la materia del amparo, pero sin que se lastime el interés social, cuya preservación igualmente se encomienda al Juez, en uso de su discrecionalidad, por lo que a éste corresponde adoptar la decisión que se considere más óptima a la luz de las circunstancias de cada caso concreto para maximizar ese fin, sin que la norma constitucional referida otorgue libertad en sentido amplio o permiso en el sentido negativo para la toma de la decisión sobre suspender un acto, sino que responsabiliza al juzgador de seleccionar el medio más efectivo para la consecución del objetivo constitucional perseguido; de ahí que al resolver sobre cada situación, el juzgador deba exponer premisas valorativas que lleven a considerar que la decisión adoptada es la mejor disponible para la consecución del fin constitucionalmente relevante, además de ajustar la referida ponderación a los elementos normativos y de control previstos por el legislador en la Ley de Amparo. Para ello, también deberá considerarse que la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social no conlleva a la contraposición de dos intereses en abstracto, aunque el segundo concepto entrañe una idea de intereses colectivos, sino que ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el quejoso estime alterado en su situación particularizada ante el acto y, a su vez, a la manera en que el interés general o el orden público se concretiza mediante el acto de autoridad, pues lo que los Jueces ponderan en los casos concretos, no son principios en abstracto, sino las circunstancias de hecho que justifican la aplicación de ciertos principios ante otros, sobre la base de los singulares intereses en conflicto. En este contexto, resulta lógico considerar que la mera acreditación de la apariencia del buen derecho no asegura el otorgamiento de la suspensión, pues es necesario que ese elemento se pondere ante el mandato de que el otorgamiento de la medida no resulte contrario al interés social, para determinar los supuestos y condiciones en que la suspensión procedería, de manera que



aun advertida la posible inconstitucionalidad del acto, deba enseguida o, concomitantemente, valorarse el impacto que tendría en el interés social el paralizar su ejecución, como ya se reconocía antes de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, según se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, aunque la misma evolución jurisprudencial sobre la apariencia del buen derecho en el incidente de suspensión, llevó a definir, según la diversa jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.) de la misma instancia, que tal concepto no puede invocarse para negar la medida, esto significa que no puede efectuarse un asomo provisional al fondo del asunto que resulte en sostener que el acto reclamado es constitucional y, por ello, negarse la medida, no obstante, tampoco debe asumirse, con base en esa premisa, que la apariencia del buen derecho deba tenerse por acreditada sólo en función de lo expresado por el quejoso en su demanda, en orden a reforzar su pretensión de que el acto reclamado es inconstitucional, pues aun siendo superficial, el asomo provisional al fondo del asunto debe ser coherente con la normativa que determine la verdadera naturaleza del acto, sobre todo porque, en la mayoría de los casos, es ésta la que otorga significado y contexto jurídico al acto reclamado y permite identificar con mayor precisión, en función de la naturaleza de las normas en que se funda, el interés general que, específicamente, podría verse alterado por la suspensión del acto o aun por su ejecución y cuya salvaguarda, se insiste, igualmente se encomienda al Juez en uso de su discrecionalidad, además de que conduce a una conclusión más objetiva sobre la estimación de que la pretensión deducida por el quejoso, probablemente sea fundada y no temeraria, ni manifiestamente frívola o improcedente, de modo que aun derivada de un análisis superficial, esa estimación sea lo más adecuada posible al contexto fáctico y normativo en que aparece el acto reclamado, sin que esto implique invocar aquella apariencia en perjuicio del quejoso, sin soslayar que las cuestiones que a la luz de un análisis superficial y meramente válido para resolver sobre la suspensión del acto, no puedan tenerse por sentadas sin que con ello se condicione o vincule en forma definitiva la materia sustantiva de la sentencia a dictar en la audiencia constitucional, especialmente en perjuicio del quejoso, no puedan ser invocadas para resolver sobre la suspensión, dada su vocación de preservar la materia del juicio, incluso, al no prejuzgar sobre el fondo del asunto en forma vinculante a la propia sentencia que debe dictarse en la audiencia constitucional.".— Lo anterior se robustece con las consideraciones de la controversia constitucional 32/2007, resuelta por unanimidad de once votos en sesión de veinte de enero de dos mil nueve, en la que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en lo que interesa: "2. El artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Baja California, en la parte conducente, señala:



‘Artículo 58. La ley establecerá sistemas permanentes de evaluación del desempeño de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Poder Judicial, para garantizar que quienes ocupen dichos cargos, durante el tiempo que los ejerzan, cumplan de manera continua y permanente con los requisitos y principios que esta Constitución señala para su nombramiento o su ratificación. ...Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de su cargo en cualquiera de los siguientes supuestos: a) Al cumplir setenta años de edad. b) Al cumplir quince años en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. c) Por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones. d) En los demás casos que establezca esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Tratándose de los incisos a) y b) de este artículo el Consejo de la Judicatura notificará al Magistrado, a más tardar seis meses antes, la fecha en que concluirá en definitiva su encargo, señalando la causa en que se funda la privación de su puesto. El supuesto previsto en el inciso c), se tendrá por acreditado en los términos de las disposiciones legales aplicables.’—

3. El artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se dice violado, señala a la letra: ‘Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. ...III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. ...Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados.’. Este último párrafo recoge el principio de inamovilidad de los juzgadores y ha sido ampliamente interpretado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiéndose fijado con suficiente claridad su alcance. En efecto, entre otros, existe el siguiente criterio de jurisprudencia: ‘INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.— La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna,



se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido «sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados», constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo.<sup>68</sup> — El criterio anterior establece que el fin último del principio de inamovilidad judicial es que los funcionarios gocen de condiciones idóneas para ejercer la función que tienen encomendada en un entorno de protección con respecto a otros poderes públicos. Si se mantienen esas condiciones, entonces se

<sup>68</sup> Jurisprudencia P./J. 106/2000, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 8.





verá fortalecida la independencia judicial, lo cual indudablemente redundará en beneficios para la sociedad.—4. Las preguntas que conviene hacerse en este momento son las siguientes: ¿La inamovilidad es incompatible con un sistema permanente de evaluación?; ¿Qué significa inamovible en términos del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? e ¿Inamovilidad significa cargo vitalicio?—La respuesta a la primera interrogante está claramente contestada en el criterio del Tribunal Pleno que acaba de ser citado: la inamovilidad judicial no tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios; en consecuencia, la legislación local debe establecer sistemas para vigilar que los Magistrados no sólo cumplan con las exigencias al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente.—Así, si queda justificada la necesidad de que la excelencia en el desempeño sea permanente, no parece lógico cuestionar que la vigilancia llevada a cabo sobre todo mediante sistemas de evaluación sea también permanente. En otras palabras: la finalidad principal y genuina del principio de inamovilidad judicial es absolutamente compatible con el sistema de evaluación permanente.—Además, no debe confundirse el proceso con el producto, pues el hecho mismo de que existan sistemas de evaluación permanente no puede afectar, sin más, el principio de inamovilidad judicial, porque, se insiste, la evaluación persigue el mismo fin que el principio: velar porque la sociedad cuente con Jueces que tengan las condiciones idóneas para desempeñar su función. Otra cosa es que ciertos sistemas de evaluación pudieran determinar de manera expresa que las evaluaciones que se hicieran a los Magistrados ya ratificados pudieran acarrear la consecuencia del cese de funciones, lo cual no se advierte en ninguna parte de la reforma que se analiza. En otras palabras: una cosa es la evaluación permanente y otra muy distinta las consecuencias que ésta pudiera contemplar de manera expresa y que estuvieran inequívocamente dirigidas a la negación de la inamovilidad que ha sido adquirida por algún funcionario.—En cuanto a la pregunta relativa al significado de inamovible en términos del artículo 116, fracción III, párrafo quinto, constitucional, es importante señalar lo siguiente.—No debe pasar inadvertido que el referido precepto constitucional establece con toda claridad que la determinación del plazo de duración de los Magistrados de los poderes judiciales locales corresponde a los Congresos Locales, pues, dice: ‘Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales’.—Asimismo, no debe perderse de vista que la Constitución Federal establece como posibilidad la ratificación de los Magistrados, siendo la conse-



cuencia de tal ratificación, la inamovilidad judicial. En efecto, dice el precepto constitucional: '(los Magistrados) podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados'.—Así las cosas, es claro que la propia Constitución Federal establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y, sobre todo, permite que los Congresos Locales modalicen legalmente la forma de alcanzar ese principio. Lo anterior significa que el principio de inamovilidad judicial no es absoluto, por lo que no puede ser interpretado restrictivamente en exclusiva clave temporal, es decir, no puede considerarse sin más que la inamovilidad judicial signifique una condición absolutamente inalterable.—La inamovilidad judicial se alcanza, de acuerdo con la Constitución Federal, una vez que un magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes. Cuando esto ha ocurrido, la Constitución Federal establece condiciones para limitarla, pues en modo alguno, inamovilidad puede ser entendida en el sentido de 'cargo vitalicio' —con lo cual queda respondida la tercera pregunta que se planteaba líneas arriba—. Tales condiciones se encuentran en el párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal: 'Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados'.—Se trata de las siguientes: a) Que los Magistrados sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales; y b) Que los Magistrados sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados.—El mandato de la Constitución Federal une ambas limitantes mediante la conectiva lógica de la conjunción, lo que significa que los Magistrados pueden ser inamovibles de sus cargos en los términos de la Constitución Local y de las leyes de responsabilidades de los servidores públicos.—El problema que aquí se presenta se complica porque el cuestionamiento del poder actor está dirigido, precisamente, a los términos en los que la Constitución Local de Baja California ha previsto el principio a la inamovilidad judicial. En tales circunstancias, la respuesta no puede ser, sin más, que la limitación es constitucionalmente válida porque está contenida en la Constitución Local en apego al artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Federal, ya que, con ello, se caería en una petición de principio.—Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera indispensable realizar un análisis a partir del cual se determine si el sistema



que regula el principio de inamovilidad judicial establecido en la Constitución Política del Estado de Baja California es o no violatorio del propio principio de inamovilidad establecido en la Constitución Federal.—5. Para tal efecto, este Tribunal Pleno considera que si el nuevo sistema de evaluación, ratificación y remoción de los Magistrados aprueba el siguiente test, entonces no se habrá violado el principio de inamovilidad judicial: 5.1. Periodo de duración de los Magistrados ¿El periodo de duración de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia contraría el principio de independencia judicial?—El artículo 116, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que serán las Constituciones Locales y sus leyes orgánicas las que establecerán las condiciones de permanencia en el puesto de los servidores del Poder Judicial local, lo que significa que se precisará la duración de su nombramiento con lo cual se logrará la estabilidad en el puesto mientras su conducta sea apegada a derecho. Por su parte, el párrafo quinto del mismo precepto constitucional que alude a los Magistrados prevé también el esquema de permanencia al destacar que ‘durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales’, pero al estar sujetos a reelección o ratificación pueden adquirir inamovilidad en el puesto.—Luego, la diferencia entre los Magistrados del Poder Judicial y los demás servidores públicos es que estos últimos no son sujetos a la ratificación en el puesto ni, por ende, pueden adquirir inamovilidad, sin que pase inadvertido que, en general, todos los servidores públicos de ese poder gozan de permanencia en su puesto, que en sentido estricto no es lo mismo que la inamovilidad en el cargo.—Esta inamovilidad y permanencia en el cargo de los Magistrados tienden a garantizar su independencia, de ahí que sea imprescindible que las designaciones no sean temporales ni periódicas. a) Designaciones periódicas: Estas designaciones contrarían la independencia judicial porque no hay continuidad en el cargo, pues existen interrupciones en cada espacio de tiempo, de modo que al final de ellos tiene que hacerse una nueva designación sin posibilidad de que los Magistrados alcancen la ratificación en el nombramiento, dado que no se prevé la extensión necesaria en el puesto. b) Designaciones temporales: Al igual que la anterior este tipo de nombramientos de Magistrados no abonan a la independencia judicial, porque se caracterizan en que duran poco tiempo, ya que es básico que para desarrollar debidamente la función en beneficio de la sociedad se disponga de una duración mayor para que adquieran experiencia, pues con tan corta extensión ni siquiera se puede valorar su desempeño y, la posible ratificación, no cumpliría ningún estándar objetivo.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el periodo de duración de seis años, con la posibilidad de ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California cum-



ple razonablemente con estos parámetros.—En efecto, el establecimiento de una temporalidad de seis años no puede considerarse como una designación temporal que vulnera la independencia judicial, porque dicho plazo es suficiente para conocer el desempeño que tienen los Magistrados en la función jurisdiccional a fin de garantizar a los justiciables un mejor servicio en la impartición de justicia, el cual puede verse reflejado en la unidad de criterios, solidez de las decisiones y calidad argumentativa derivada de la experiencia que van acumulando por el transcurso de esos años. De este modo, la reforma no sólo no es contraria a la independencia judicial sino que es evidente que mejora esas condiciones al haber confirmado el periodo de duración de seis años y estableciendo adicionalmente la posibilidad de ratificación que antes no existía<sup>69</sup>.—Tampoco se trata de una designación periódica, porque existe la posibilidad de ratificación hasta llegar al plazo de quince años, lo que significa que no hay interrupción en espacios de tiempo, sino una clara continuidad en el puesto de Magistrados. En consecuencia, queda en evidencia que es constitucional, en ese aspecto, el artículo 58 de la Constitución del Estado de Baja California.—5.2. Nuevas reglas de ratificación. En lo que respecta a las nuevas reglas de ratificación de los Magistrados, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tampoco encuentra que las mismas vulneren el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.—Dicho precepto prevé la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, como un principio imperativo que deberá estar garantizado tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Al respecto, conviene precisar que este Tribunal Pleno, en la tesis de jurisprudencia P./J. 21/2006, de rubro: 'MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL',<sup>70</sup> sostuvo que la expresión 'podrán ser reelectos' aludida en dicho precepto constitucional no significa que dicha reelección sea obli-

<sup>69</sup> En efecto, el artículo 58, vigente antes de la reforma, señalaba: "Artículo 58. El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por trece Magistrados numerarios como mínimo y tres supernumerarios. Funcionará en los términos que disponga la ley. Los Magistrados en Pleno, designarán a uno de sus miembros como presidente, que durará dos años en su cargo, y no podrá ser reelecto. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durarán en su cargo seis años y en ningún caso podrán ser ratificados. ..."

<sup>70</sup> Tesis P./J. 21/2006 de la Novena Época, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1447 del Tomo XXIII, correspondiente a febrero de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



gatoria, y por consecuencia deba entenderse por ella que dichos funcionarios judiciales 'tendrán que ser reelectos', sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efectos de que al momento de la terminación de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes para ello, y puedan ser ratificados en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su encargo realizaron su encomienda con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia. Ello también se traduce en una garantía de la sociedad, puesto que ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que hagan efectiva día a día la garantía social de acceso a la justicia.—Asimismo, este Tribunal Pleno, en la tesis de jurisprudencia P./J. 22/2006, de rubro: 'RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS'<sup>71</sup>, ha señalado, respecto de la ratificación o reelección de los Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia locales, lo siguiente: 1. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no.—2. La ratificación surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de su cargo actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.—3. La ratificación no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.—4. La ratificación mantiene una dualidad de caracteres al ser, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía de la sociedad, en tanto que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.—5. La ratificación no se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto que surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que

<sup>71</sup> Tesis P./J. 22/2006 de la Novena Época, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1535 del Tomo XXIII, correspondiente a febrero de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



el órgano facultado para decidir sobre ésta, está obligado a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de magistrado, lo que llevará a que sea ratificado o no<sup>72</sup>. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria.—6. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional<sup>73</sup>.—7. La ratificación supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.—Es claro, entonces, que el cargo de Magistrado no concluye sólo por el transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judiciales, al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia.—Por otro lado, este Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 4/2005, fallada en sesión de

<sup>72</sup> Los órganos de poder competentes para intervenir en el procedimiento de designación de Magistrados deben abrir un expediente con las documentales que avalen el fiel cumplimiento por parte de la persona que se designe para ocupar el cargo de Magistrado de los requisitos constitucionalmente previstos para ello y, preferentemente, sujetarse el procedimiento de selección a reglas establecidas previamente y que sean del conocimiento público a fin de garantizarse el correcto uso de la atribución de designación que se les confiere.

<sup>73</sup> Constituye un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa en virtud de que la figura de la ratificación o reelección se encuentra establecida en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, y su justificación es el interés de la sociedad de conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales, situación que lleve a la sociedad a que se beneficie con su experiencia y desarrollo profesional a través de la ratificación o a impedir que continúen en la función jurisdiccional, funcionarios que su actuación no ha sido óptima ni ha arrojado la idoneidad del cargo que se esperaba.



trece de octubre de dos mil cinco, por unanimidad de diez votos, determinó que la evaluación de los Magistrados a través de los dictámenes técnicos es un acto que tiene trascendencia directa en la esfera de los gobernados, en tanto éstos son los destinatarios directos de la garantía de acceso jurisdiccional; por ello, se debe exigir que al emitirlos, los órganos competentes para ello cumplan con las garantías de fundamentación y motivación de una manera reforzada, es decir, que de ellas se desprenda que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal y hueca de la normatividad aplicable.—En efecto, las garantías de fundamentación y motivación, tratándose de los actos en los que las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, actos que como ya dijimos, tienen una trascendencia directa en la esfera de los gobernados, deben surtirse de la siguiente manera<sup>74</sup>: a) Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades. b) La autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, pero siempre en pleno respeto a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, concretamente en el caso, en lo dispuesto por el artículo 116, fracción III constitucional. c) La Suprema Corte está obligada a analizar si las autoridades emisoras del acto respetaron todos y cada uno de los pasos fundamentales aplicables a su actuación o si en caso de no existir procedimiento establecido para ello, si la actuación de las autoridades se llevó a cabo en respeto a los principios establecidos en el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, sin que se haya desplegado su actuación de manera arbitraria. Cabe señalar que ello, no puede llevar a esta Suprema Corte a subrogarse en el papel de aquellas autoridades que tienen competencia para emitir el acto, sino que debe circunscribirse a la comprobación

<sup>74</sup> Estos criterios se sostienen en las tesis de jurisprudencia P./J. 23/2006 y P./J. 24/2006, de rubros: "RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA." y "RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.". Ambas tesis surgen de la controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.



de que las autoridades desplegaron su actuación a los lineamientos del orden jurídico estatal o en pleno respeto a las disposiciones de la Constitución Federal (artículo 116, fracción III), de modo que su actuar no pueda considerarse arbitrario. d) Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que era procedente que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido. e) En la emisión del acto, la autoridad emisora debe justificar, de manera objetiva y razonable, las razones por las que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes, y además dicha justificación deberá realizarse de forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo, de cada uno de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto. Esto es, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad. f) La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es siempre obligatoria y deberá realizarse siempre por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento respecto de las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial; por tanto, el dictamen se deberá hacer del conocimiento de ambas partes: mediante notificación personal al funcionario que se refiera, y mediante la publicación del dictamen en el Periódico Oficial de la entidad referida, a efecto de que sea del conocimiento de la sociedad en general.— Los anteriores son los requisitos necesarios que las autoridades emisoras de los dictámenes deben cubrir para satisfacer las garantías de fundamentación y motivación cuando se trate de la ratificación o no ratificación de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.—Una vez trazado el modelo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en cuanto a la ratificación de los Magistrados Locales vía dictamen técnico, es necesario analizar si los cambios legislativos originados por las reformas impugnadas transgreden o trastocan la independencia y autonomía del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California y, por ende, la del Poder Judicial de esa entidad, a través de la violación del principio de inamovilidad judicial. El siguiente cuadro comparativo da cuenta de tales cambios: (Se transcribe).—Como puede advertirse, los cambios legislativos en materia de ratificación y permanencia en el cargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California son esencialmente los siguientes: a) La obligación de que el legislador local instaure sistemas permanentes de evaluación; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados que antes no existía; y c) La duración de la inamovilidad judicial, bajo los siguientes criterios: cuando los Magistrados ratificados cumplan setenta años de edad; cuando los Magistrados ratificados cumplan quince años en su cargo; por





incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de las funciones del Magistrado; y en los demás casos que establezca la Constitución Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.—El primero de los cambios ha sido ya analizado, habiéndose concluido que la evaluación permanente, por sí misma, no puede afectar la inamovilidad judicial, ya que sin duda se relacionan con la eficiencia en el desempeño y su probidad, salvo que implique volver a estándares relativos al nombramiento o ratificación como su idoneidad profesional que ya fue valorada.—El segundo de los cambios resulta justificado, ya que contrastando las modificaciones con el modelo de ratificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido y el cual acaba de ser expuesto, se llega a la conclusión de que las reformas cumplen con las exigencias expuestas, pues contemplan un sistema de ratificación en el que se prevé una evaluación objetiva (no discrecional) de los Magistrados sujetos a examen de ratificación —de hecho, en este caso la evaluación debe hacerla el propio Poder Judicial de Baja California a través del Consejo de la Judicatura local—; dicho sistema constituye al mismo tiempo un derecho de los Magistrados y una garantía de la sociedad; se prevé un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo; se prevé la emisión de dictámenes escritos en los cuales se precisen las razones de la ratificación; se establece como condición de la ratificación que el funcionario judicial haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local; y, finalmente, no existe ninguna imposibilidad de que quienes emitan el dictamen técnico tengan que cumplir con las garantías de fundamentación y motivación de una manera reforzada.—Los restantes cambios se analizan a continuación en el rubro específico de la temporalidad máxima en que una persona, por varias razones, puede desempeñar el cargo de Magistrado.—5.3. Temporalidad en el cargo. Como se ha señalado, la Constitución del Estado de Baja California establece los siguientes lineamientos: a) Cuando los Magistrados ratificados cumplan setenta años de edad. b) Cuando los Magistrados ratificados cumplan quince años en su cargo; c) Por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de las funciones del Magistrado; y d) En los demás casos que establezca la Constitución Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.—Este Tribunal Pleno considera que el hecho de haber señalado el plazo máximo de setenta años de edad no constituye una afectación al principio de inamovilidad judicial, porque se considera que la medida constituye un beneficio a favor del funcionario que, habiendo alcanzado una edad considerable, tiene derecho a un descanso por los años que ha dedicado al servicio activo.—Las personas que llegan a los setenta años de edad se encuentran de manera objetiva en un punto en el que ha quedado demostrado su compromiso y



entrega a la función judicial y, a partir de ese momento, puede señalarse justificadamente que la conclusión de su encargo no merma ni trunca su ya probada carrera judicial. Por el contrario, significa que el funcionario llevó a cabo su encomienda hasta un extremo exigible. De este modo, si se considerara como obligatoria su continuidad, se llegaría al extremo de exigir una conducta supererogatoria.—Por otra parte, conviene señalar que el derecho a la estabilidad de los funcionarios judiciales no es de carácter *ad vitam*, sino que dicha prerrogativa, que les asegura el ejercicio en el encargo que les fue encomendado, se concede por un plazo cierto y determinado, mismo que comprende desde su designación (nombramiento), hasta el momento en que, conforme el párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, llegue el tiempo del término de su encargo previsto en las Constitucionales Locales, en el caso, cuando lleguen a cumplir setenta años de edad; pues los Magistrados de los tribunales locales no adquieren en propiedad el cargo encomendado, en virtud de que se crea el funcionario para la función, mas no se crea la función para el funcionario.—En este sentido, la hipótesis que se analiza constituye un retiro del cargo que se produce de oficio y por causas naturales, por haber culminado el plazo que se le concedió para el ejercicio de la función que le fue encomendada, al haber llegado al límite de edad para desempeñarlo, situación que no provoca desigualdades, porque es aplicable a todos los sujetos que se ubiquen en la misma circunstancia y, por ende, otorga un trato igual, sin distinción alguna a los individuos que pertenecen a esa misma y determinada situación jurídica, es decir, a todos los Magistrados que se ubiquen dentro de esa hipótesis, sin diferenciación de ninguna especie.—Por tal motivo, debe precisarse que la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo no significa que las personas de que se traten tienen en propiedad los puestos que desempeñan y, por tanto, un derecho subjetivo público para que se mantengan permanentemente en él, en atención a que la prerrogativa de mérito no es de carácter absoluto ni es posible colocarla sobre el interés general, pues en tal caso se comprometería indebidamente al Estado para mantener esa situación de manera indefinida.—En otras palabras, la estabilidad como otros derechos que consagra la Constitución Federal, debe ejercerse conforme a las leyes que la reglamentan y en armonía con los demás derechos fundamentales y atribuciones estatales establecidos con igualdad de jerarquía por la misma Carta Magna.—Por otro lado, se considera que el periodo máximo de quince años (seis de duración más los nueve que se requieren para alcanzar los quince) no constituye una afectación al Poder Judicial del Estado, pues cada entidad federativa, en ejercicio de su soberanía, puede determinar el funcionamiento y la organización de sus instituciones públicas con la única limitante de que no transgrede



los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, los Congresos Locales cuentan con la potestad de determinar el periodo de duración de los Magistrados bajo el amparo del artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Federal que dispone que 'los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales', sin perder de vista, desde luego, que dicho periodo sea razonable<sup>75</sup>.—También se considera que la limitante favorece la rotación en los cargos públicos, tomando en cuenta que, como ya se dijo, la inamovilidad no significa cargo vitalicio, ni tampoco un derecho adquirido inmutable. Los Congresos Locales pueden válidamente establecer los plazos máximos de la duración posterior a la ratificación si con ello se le da sentido a la organización e integración de uno de los poderes del Estado, siempre que este periodo no implique una falsa inamovilidad a través de una temporalidad breve en el puesto, porque esta última situación sería contraria a la independencia judicial.—Por lo demás, se estima que resulta saludable desde el punto de vista constitucional que un Estado de la República favorezca la rotación en los cargos para dar oportunidad a más gente, ya que con ello se evita la concentración de poder y se favorece la división de potestades.—Asimismo, en cuanto a la incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de las funciones del Magistrado, queda en sí misma justificada,

<sup>75</sup> Al respecto, debe tomarse en cuenta la tesis de jurisprudencia número P./J. 44/2007, emitida por este Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1641, que dice: "ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.—Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.—Controversia constitucional 9/2004. Poder Judicial del Estado de Jalisco. 23 de octubre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez."



pues si lo que se persigue es que la sociedad cuente con Magistrados idóneos en el desempeño de sus cargos, una merma en la salud física o mental impide la realización de tales fines.—Finalmente, en cuanto al último caso relativo a las responsabilidades de los servidores públicos, este Tribunal Pleno también la encuentra justificada, en primer lugar, porque se ajusta nítidamente al mandato constitucional establecido en el párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 y, en segundo lugar, porque desde el punto de vista material cuando un funcionario incurre en responsabilidad por el desempeño de sus funciones objetivamente queda evidenciado que el funcionario no es el idóneo para servir a la sociedad al no cumplir con eficiencia su desempeño judicial.—Dichas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 108/2009, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1250 «con número de registro digital: 165753», que establece: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE PREVÉ LAS CAUSAS POR LAS CUALES PUEDEN SER PRIVADOS DE SU CARGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL.—El citado precepto, al establecer que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, una vez ratificados, sólo podrán ser privados de su cargo al cumplir 70 años de edad, 15 años en el cargo, por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones y en los demás casos establecidos en la Constitución Local y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, no vulnera el principio de inamovilidad judicial previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones: a) En relación con el primer supuesto, el retiro obedece a causas naturales razonables, en atención a que fue la edad estimada por el legislador para garantizar el normal desempeño de la función jurisdiccional, además de que ante su probada carrera judicial es conveniente que los Magistrados tengan derecho a un descanso como parte de la dignidad humana, máxime si se pondera que la estabilidad en el cargo no significa que el funcionario judicial tenga asegurada una ratificación vitalicia; b) El plazo máximo de 15 años favorece la rotación en los cargos públicos evitando con ello las sospechas sobre concentración de poder, vicios en la impartición de justicia o prácticas impropias, generadas por la conjunción de factores como un alargado tiempo y las relaciones humanas que normalmente se producen en el ejercicio de la función; c) En cuanto a la incapacidad física o mental del Magistrado, se justifica porque una merma relevante para la realización de sus funciones conllevaría, por vía de consecuencia, a un deficiente desarrollo



jurisdiccional; y, d) Si un funcionario incurre en responsabilidad administrativa por el desempeño irregular de sus tareas, es evidente que existen elementos de convicción orientados a considerar que no resulta idóneo para seguir desarrollando la función jurisdiccional, porque de lo contrario, se afectaría a la sociedad y no se cumplirían los estándares previstos en el referido artículo 116, fracción III."—Asimismo, se invoca la diversa jurisprudencia P./J. 109/2009, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1247 «con número de registro digital: 165756», que es del tenor siguiente: "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA.—El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la determinación del plazo de duración en el cargo de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales corresponde a las Legislaturas Estatales, y que aquéllos pueden ser ratificados y, eventualmente, adquirir la inamovilidad judicial. Así, es claro que la propia Constitución establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y, sobre todo, permite que los Congresos Locales modalicen legalmente la forma de cumplir ese principio. Lo anterior significa que el citado principio no es absoluto, por lo que no puede interpretarse restrictiva y exclusivamente en clave temporal. En consecuencia, no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo. Esto es, la inamovilidad judicial se alcanza una vez que un Magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, y cuando esto ha ocurrido, la Constitución establece que sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados."—Es por lo anterior que, opuestamente a lo que señala la parte quejosa a fin de justificar la apariencia del buen derecho, se entiende que en términos de la controversia constitucional 32/2007 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo", siendo de destacarse también que, en palabras del Alto Tribunal, "si un funcionario incurre en responsabilidad administrativa por el desempeño irregular de sus tareas, es evidente que existen elementos de convicción orientados a considerar que no resulta idóneo para seguir desarrollando la función jurisdiccional, porque de lo contrario, se afectaría a la sociedad y no se cumplirían los estándares previstos en el referido artículo 116, fracción III."—Es convergente al caso la tesis P./J. 15/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 16 del Tomo III,



abril de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 200136, de rubro y texto que dicen: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.—La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."—Es convergente al caso, por analogía, la



tesis III.5o.A.11 A (10a.), sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en la página 2377 del Libro 29, Tomo III, abril de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de la Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016, a las 10:22 horas», con número de registro digital: 2011505, de título, subtítulo y texto que dicen: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHA ENTIDAD, QUE ESTABLECE SU RETIRO FORZOSO AL CUMPLIR SETENTA AÑOS. Cuando un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco cumple setenta años de edad, se actualiza el supuesto normativo del artículo 61, fracción II, de la Constitución Política de dicha entidad, consistente en el retiro forzoso de su cargo, el cual, por su intrínseca naturaleza, se genera por ministerio de ley, por lo que no se requiere pronunciamiento expreso del Congreso Local para dar inicio al proceso de designación para cubrir la vacante respectiva; de ahí que resulte improcedente conceder la suspensión en el amparo contra la aplicación del precepto citado, porque ello implicaría extender por tiempo indefinido el cargo de Magistrado que desempeña el quejoso, permitiéndole prolongar su permanencia sin reunir el requisito indispensable para mantener su nombramiento, como lo es la edad límite, lo que significa que no se colma el requisito previsto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de concederse la medida solicitada, se ocasionaría perjuicio al interés social y se infringirían disposiciones de orden público, dado que, desde el punto de vista constitucional, la rotación en los cargos públicos evita la concentración de poder y favorece la división de potestades, habida cuenta que el nombramiento de los Magistrados que se otorga por un plazo cierto y determinado, además, se encuentra acotado por un límite de edad, por lo que el agraviado no puede aducir a su favor la existencia de un derecho adquirido, toda vez que, por su propia naturaleza, este tipo de designaciones se extingue por el solo transcurso del periodo conferido, razón por la cual, tampoco procede conceder la suspensión, porque resultaría constitutiva de derechos, al permitir la permanencia en el cargo, no obstante que se configuró el retiro forzoso, lo que contravendría el artículo 131 de la Ley de Amparo."—En suma, lo anteriormente expuesto tiene apoyo en la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, en la cual, si bien el derecho que se alegaba en aquel asunto gravitaba en torno a que no existía ratificación tácita, mientras que en éste se alega que se cuenta con un nombramiento de inamovible, lo cierto es que, en ambos casos, con independencia del derecho



que se enarbole para seguir en el puesto referido, es innegable que, como se explicó, con el otorgamiento de la medida, para impedir que sea sometido a la práctica de dichas evaluaciones, se afectarían disposiciones de orden público y el interés social; de ahí que resulta de aplicación al caso la tesis III.7o.A.17 A (10a.), visible en la página 2324 del Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas», con número de registro digital: 2015988, de título, subtítulo y texto que dicen: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PARA CONTINUAR EN EL CARGO DE MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. CUANDO SE SOLICITA POR CONSIDERAR QUE, AL NO EXISTIR LA RATIFICACIÓN TÁCITA, EL PERIODO DE DIEZ AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61, QUINTO PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA PARA SU RETIRO FORZOSO NO HA INICIADO, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA. La suspensión de los actos reclamados es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del juicio, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución del fallo que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública; es decir, cesa temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve el juicio en lo principal. Ahora bien, de los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo se obtiene que para acceder a esa prerrogativa, se necesita que: la solicite el quejoso; no se siga perjuicio al interés social ni se contravenzan disposiciones de orden público; en ningún caso su otorgamiento tenga por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el impetrante antes de la presentación de la demanda. Por su parte, el artículo 61, quinto párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco prevé que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad federativa se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria, siendo causa de retiro forzoso, haber concluido los diez años del segundo periodo a que se refiere el primer párrafo del propio precepto, es decir, diecisiete años en dicha función. Luego, si uno de esos funcionarios solicita la suspensión provisional en el amparo para continuar en su cargo público por considerar que el lapso señalado en dicho artículo 61 para su retiro forzoso no ha iniciado, al no existir la ratificación tácita, es improcedente conceder la medida cautelar. Lo anterior es así, pues de concederse la suspensión se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, al permitir que la función jurisdiccional la ejerza quien legalmente se encuen-





tra impedido para ello; aunado a que se obligaría a la autoridad a prolongar un nombramiento, lo cual no es propio de este tipo de providencias, sino, en todo caso, de la sentencia de fondo que conceda la protección constitucional solicitada. En el entendido de que en la jurisprudencia P./J. 112/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 17, de rubro: 'MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA.', el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en el sistema jurídico mexicano sí opera la ratificación tácita de los Magistrados; criterio jurisprudencial aplicable a cualquier entidad federativa, según se advierte de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 101/2017, resuelta por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal en sesión de 28 de junio de 2017; por lo que es factible considerar que el funcionario respectivo en su momento fue ratificado tácitamente y, en esa medida, el segundo periodo para el cual fue nombrado sí inició.".—A mayor abundamiento, debe decirse que a partir de la apariencia del buen derecho que permite un asomo preliminar al fondo del asunto no se advierte: i) que haya peligro en la demora, ii) tampoco inconstitucionalidad de las normas reclamadas, ni iii) intromisión en la división de poderes.—Se afirma lo anterior, porque como acertadamente lo dijo la Juez, un análisis preparatorio de las normas impugnadas muestra que la aplicación de las mismas está sujeta a la creación de órganos de control que realicen la práctica de las evaluaciones de control de confianza, es decir, no es inminente su aplicación; además, bajo una apreciación somera no puede determinarse inconstitucional en sí misma, aunado a que no se ve que haya afectación o transgresión a la autonomía del Poder Judicial del Estado de Jalisco.—En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó al resolver la diversa controversia constitucional 86/2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, que existe afectación a la autonomía judicial, es decir, se ultraja la división de poderes cuando no existe independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, la que se garantiza a través de las Constituciones y leyes orgánicas de los Estados; ordenamientos que deben establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.—Así las cosas es claro que el respeto a los principios de autonomía e independencia de los Jueces, otorga validez a las leyes locales que los regulan.—Caso contrario, cuando se vulneran los principios de autonomía o de independencia de un Poder Judicial Local, necesariamente se viola el de división de poderes, pues aquéllos



quedan comprendidos en éste, de manera que no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando uno de ellos, en este caso el judicial, no es autónomo ni independiente.—Sin embargo, en el caso, no se ve que las normas reclamadas impidan que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias externas, esto es, en respeto de la autonomía e independencia judiciales, que finalmente redundan en el respeto al derecho humano de acceso a la justicia, sin presiones externas.—Así pues, concluyó la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos para que se respete el principio de división de poderes, a saber: a) la no intromisión, b) la no dependencia y c) la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.—La intromisión dijo, es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.—También se clarificó en esa controversia constitucional que la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó: i) que la independencia judicial es un elemento del derecho de las personas de acceder a la justicia, ii) que dicho principio se proyecta en la forma de diversas exigencias normativas, tendientes a proteger la independencia del sistema de administración de justicia en lo general y también en lo particular en relación a cada Juez, iii) que la independencia judicial requiere también de cumplir con la apariencia de serlo, esto es, el Estado debe garantizar que no existan condiciones que permitan a los ciudadanos de una sociedad democrática sospechar que los Jueces resuelvan conforme a presiones políticas externas y iv) que una de las etapas sujetas a la corrección del principio de independencia es la del nombramiento, en la cual debe garantizarse la existencia de reglas previamente establecidas que fijen el periodo del Juez o Magistrado, a través de reglas de acceso que sean razonables y objetivas.—Relatado lo anterior, debe decirse que el suscrito encuentra que en el caso de un estudio preliminar y superficial no se ve que las normas reclamadas vulneren el principio de autonomía, es decir, el órgano jurisdiccional puede emitir sus resoluciones sin sujetarse a ese tipo



de decisiones, tampoco se advierte intromisión a la división de poderes e independencia del Poder Judicial del Estado de Jalisco, pues incluso la aplicación de dichas evaluaciones se encomienda a una dependencia a su cargo, esto es, al Centro de Evaluación de Control de Confianza del Poder Judicial, lo que hace patente que los actos reclamados, a primera vista no son, per se, normas aparentemente inconstitucionales, por lo que no pueden imponerse frente al orden público ni al interés social.—Por lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 34/2011 (10a.), de rubro: "JUECES Y SECRETARIOS DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SU REMOCIÓN NO PUEDE REALIZARSE CONFORME A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL.", no es el sustento adecuado para el criterio mayoritario.—Esto es así, puesto que lo dilucidado en la contradicción de tesis tiene que ver propiamente con el hecho de que "la remoción de los Jueces del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los Secretarios de Acuerdos de los propios juzgados cuando actúan en funciones de Jueces no puede realizarse a partir de la aplicación de la Ley Estatal del Servicio Civil, lo cual obedece a que aun cuando no dejan de realizar un trabajo personal a cambio de una retribución, no tienen una sujeción o dependencia con otro servidor público del propio Poder Judicial, por lo que la referida remoción debe regirse por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave o, en su caso, por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad."—Aspecto que no sucede en el caso concreto, puesto que, como ya se vio, dichos motivos de cese relacionados con las evaluaciones de control y confianza se ubican en la Constitución Política del Estado de Jalisco, lo que es acorde a los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal, tal como se explicó.—Es por lo anterior que, contrariamente a lo sustentado por la mayoría, no se está invocando la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, sino que precisamente, con base en el planteamiento de la demanda de amparo, es que es necesario verificar si se actualiza ésta o no, para lo cual es menester contrastar lo asegurado por la parte quejosa.—De esa forma, si la parte impetrante se apoyó en diversas razones para sustentar su apariencia del buen derecho, principalmente en lo decidido en la controversia constitucional 86/2012 del índice del Alto Tribunal, en la que, desde su óptica, ya se había previsto la inconstitucionalidad de esta clase de evaluaciones, entonces con base en los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, es necesario avalar o desvirtuar esa postura, pues de lo contrario se transgredirían los principios en mención.—Ilustra la anterior consideración la tesis



1a. X/2000, de la Primera Sala del Alto Tribunal, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 191, con número de registro digital: 191458, que establece: "SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.—De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados.".—Por último, conviene destacar que no es obstáculo para lo anterior, el hecho de que algunos de los criterios invocados se hayan emitido durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior, esto es, la publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis; sin embargo, resultan aplicables en la especie, conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, publicada en ese medio de difusión oficial el dos de abril de dos mil trece, vigente al día siguiente, que establece que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a este nuevo ordenamiento, sin que en el caso se advierta oposición alguna al respecto.—Así pues, al resultar ineficaces los agravios, lo que procedía era, opuestamente a lo que decidió la mayoría, declarar infundado el recurso de queja y confirmar el auto recurrido que negó la suspensión provisional solicitada.—Por todo ello, emito mi voto particular, con el debido respeto que me merecen mis compañeros Magistrados.

**Nota:** Las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 55/98-PL, 16/2007-PL, 113/2014, 299/2015 y 249/2015 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIII, junio de 2001, página 9 y XXXI, abril de 2010, página 588; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas, 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1527; 31, Tomo II, junio de



2016, página 900 y 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1266, con números de registro digital: 7223, 22137, 25882, 26345 y 26198, respectivamente.

Las ejecutorias relativas a las controversias constitucionales 32/2007, 4/2005, 86/2012 y 86/2014 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIX, mayo de 2009, página 563 y XXII, diciembre de 2005, página 1583; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 21, Tomo I, agosto de 2015, página 175 y 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 5, con números de registro digital: 21557, 19204, 25806 y 29012, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2011 (10a.), 2a./J. 74/2015 (10a.) y 2a./J. 10/2014 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3490; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas y 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 19, Tomo I, junio de 2015, página 776 y 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1292, con números de registro digital: 2000096, 2009287 y 2005719, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, VIGENTES A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

Los preceptos citados disponen que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco contará con un sistema de evaluación de control de confianza, cuyos exámenes serán aplicables cada cuatro años a los Magistrados de ese organismo público autónomo por el órgano de evaluación; asimismo, que para ser electo para ese cargo se deberán realizar y aprobar dichas evaluaciones; de igual forma, precisan que son causas de retiro forzoso de esos juzgadores, entre otras, no aprobar las evaluaciones indicadas. Ahora, de un análisis simultáneo de la apa-



riencia del buen derecho y el peligro en la demora, así como de la afectación al orden público y al interés social, se concluye que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo promovido contra la aplicación de esos artículos, pues si bien es cierto que la sociedad tiene interés en contar con un Tribunal de Justicia Administrativa integrado por funcionarios confiables y evaluados permanentemente y es necesario un orden jurídico que prevea los mecanismos que materialicen ese interés, también lo es que el fin último de ese órgano jurisdiccional no se lograría, si con el establecimiento de esas nuevas formas de evaluación y control de confianza de los funcionarios que lo integran, se ponen en riesgo los principios de autonomía e independencia que son la base fundamental de su correcto funcionamiento, como lo dispone el artículo 116, fracción V, en relación con el 17, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esas condiciones, es de la mayor relevancia preservar intactos los principios señalados, que hacen efectivo el orden público imperante y generan un mayor beneficio a la sociedad, ya que, de transgredirse, por más que con la implementación de la reforma a los artículos 65 y 66 de la Constitución Local, en vigor en la fecha indicada, pueda anticiparse que la sociedad contará con Magistrados "más confiables", susceptibles de respetar y hacer efectivos los principios que velan por su correcto ingreso, formación y permanencia, éstos podrían quedar limitados en su funcionalidad e impedidos para ejercer adecuadamente su cargo, si al resolver sobre la suspensión es imposible apreciar cómo es que en la práctica serán implementados los mecanismos señalados, que podrían dejarlos vulnerables en cuanto a la autonomía e independencia con que deben desarrollar la función que tienen encomendada.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

### III.7o.A.39 A (10a.)

Queja 431/2019. 7 de noviembre de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**TASA DEL 0% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. REQUISITOS PARA DEMOSTRAR SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DEL APROVECHAMIENTO EN EL EXTRANJERO DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA, SERVICIOS TÉCNICOS RELACIONADOS CON ÉSTA E INFORMACIONES RELATIVAS A EXPERIENCIAS INDUSTRIALES, COMERCIALES O CIENTÍFICAS.**

Los artículos 2o.-A, fracción IV y 29, fracción IV, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establecen que para la procedencia de la aplicación de la tasa del 0% del impuesto respectivo es menester que se cumplan dos requisitos fundamentales, en el siguiente orden de prelación: 1) la exportación de servicios, esto es, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país y, 2) que éstos consistan en asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. Así, para acreditar el primero, de conformidad con el artículo 58 del reglamento de la ley de la materia, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionen en el extranjero y, para demostrar su existencia, con independencia de que los servicios prestados se lleven a cabo directamente en el extranjero o dentro del país, tendrá que probarse que surten sus efectos y se pagan en el extranjero a través de la acreditación de que son contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa, y que el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero. Tratándose del segundo requisito, es necesario que se demuestre la materialidad de la realización de los servicios prestados, esto es, que se identifique cuándo y cómo se prestaron y el tipo de servicios, en términos de lo



que dispone el artículo 15-B, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, si no se acredita tanto la exportación de los servicios como su materialidad, no procederá la aplicación de la tasa del 0% del impuesto al valor agregado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o.24 A (10a.)

Amparo directo 30/2020 (cuaderno auxiliar 452/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 7 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TERCERO INTERESADO. CUANDO EL QUEJOSO ES PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SÓLO PUEDE TENER ESE CARÁCTER QUIEN SEA SU CONTRAPARTE.** De conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado derive de un juicio o una controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo, el carácter de tercero interesado le asiste a la parte contraria del quejoso o si éste no es parte en el juicio de donde derivan los actos reclamados, el tercero interesado será la parte –en la controversia de origen– que tenga un interés contrario al de aquél. Como se observa, el artículo citado no prevé la posibilidad de que el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo pueda asistirle a cualquier persona que tenga un interés contrario al quejoso derivado de la relación alegada, pues claramente la porción normativa establece como condición para reconocer a una persona con el carácter de tercero interesado, que ésta sea parte en el juicio de donde procede el acto reclamado y sólo derivado de esa circunstancia es que el juzgador de amparo deberá determinar cuándo esa persona tiene un interés contrario al del quejoso para poderle otorgar legitimación como tercero interesado. De manera que tal carácter no puede establecerse en forma arbitraria o anárquica, sino que debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y al





juicio de origen de donde deriva a fin de establecer conforme a las diversas hipótesis previstas, a quién le asiste el carácter de tercero interesado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.46 K (10a.)

Recurso de reclamación 34/2019. Guillermo Zamora Jiménez. 15 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DEMÁS PARTES EN EL JUICIO DEL ORDEN CIVIL DE DONDE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES TERCERA EXTRAÑA O TERCERA POR EQUIPARACIÓN.** De la intelección del artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, se advierte que cuando la parte quejosa se ostenta como tercero extraña o por equiparación, entonces, todas las demás partes en el juicio del orden civil de donde proviene el acto reclamado tendrán un interés en contrario, con independencia de que pudieran tener la calidad de codemandados, ya que puede acontecer que se encuentren interesados en que quede firme alguna actuación o situación de hecho o de derecho o alguna resolución firme, o por la circunstancia de que los actos reclamados dejen de producir sus efectos, lo que podría dar lugar a que el actor pueda insistir y reiterar sus reclamaciones en su contra; situación que los legitima para reconocer su carácter de terceros interesados para que en la instancia constitucional tengan la oportunidad de invocar los derechos que pudieran asistirles con relación a los actos reclamados o, en su caso, alegar y probar en su favor la constitucionalidad del acto o actos impugnados; lo que es acorde con las consideraciones contenidas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 63/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN LOS AMPAROS DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO. DEBE RECONO-



CERSE ESE CARÁCTER AL DEMANDADO EN EL JUICIO DE DONDE DERIVA EL ACTO O LA RESOLUCIÓN RECLAMADOS."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.11o.C.37 K (10a.)**

Queja 264/2019. José Deguer Rodríguez Clavería. 4 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 27, con número de registro digital: 188344.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**UNIVERSIDADES PÚBLICAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON SU AUTODETERMINACIÓN, COMO LA EVALUACIÓN ACADÉMICA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

Las universidades públicas, conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución General, gozan de independencia para determinar, por sí solas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que presten, así como los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, lo que las habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general que les permitan cumplir con mejores resultados sus fines educativos. En consecuencia, el hecho de que una universidad realice actos relacionados con su autodeterminación, como la evaluación académica de sus alumnos, no conlleva que tenga el carácter de autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, ya que atendiendo a la naturaleza jurídica de ese acto, no ejerce el poder público de supra a subordinación frente a aquéllos, por ello, no puede resultarles afectado algún derecho fundamental protegido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la actuación de aquélla se encuentra regulada por los derechos y obligaciones que surgen de la relación con sus alumnos, en el marco de su legislación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.21 A (10a.)

Amparo en revisión 615/2019 (cuaderno auxiliar 466/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región,



con residencia en Xalapa, Veracruz. Javier Sánchez Alanís. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Karen Yunis Escobar.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**USURA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REDUJO PRUDENCIALMENTE LA TASA DE INTERÉS PACTADA POR LAS PARTES, EN ACATAMIENTO A LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS, DEBEN CALIFICARSE COMO INOPERANTES, AUN CUANDO SE ALEGUE VULNERACIÓN AL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD EN FORMA GENÉRICA.**

La jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obliga al Juez rector del procedimiento a que, al analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, aplique oficiosamente el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo con el contenido constitucionalmente válido de ese numeral, y reduzca prudencialmente la tasa de interés pactada en caso de advertir que resulta notoriamente usuraria. Por otro lado, al resolver la contradicción de tesis 386/2014, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.), la Primera Sala estableció que quien debe analizar, de primera mano, el posible carácter usurario de los intereses pactados –cuando existan indicios de que se actualiza esa condición– es la autoridad responsable y no la de amparo, por tratarse de un aspecto que atañe a la litis del juicio natural; en la misma ejecutoria se precisó que si la autoridad responsable expresa alguna decisión sobre el tema y el quejoso no combate tales consideraciones, el concepto de violación será inoperante salvo que se actualice algún supuesto de suplencia de la queja deficiente. Así, se concluye que en los casos en que la autoridad responsable haya reducido la tasa pactada por las partes en observancia a los parámetros guía que nuestro Máximo Tribunal estableció en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), la inconforme deberá impugnar los razonamientos que hayan servido de sustento a través de argumentos en los que exprese claramente la causa de pedir, es decir, las razones por las que considera que el interés fijado sigue siendo desproporcional, sin que sea suficiente la manifestación genérica de que el dere-



cho humano de propiedad proscribire la usura. Es así, porque la comprobación de un interés desmedido y, en su caso, la justa proporción en que debe ser disminuido requiere una evaluación acuciosa sobre las circunstancias particulares del caso, y las constancias de actuaciones, atendiendo a la naturaleza y características de la operación crediticia, en correlación con los referentes financieros que resulten idóneos a juicio de la autoridad jurisdiccional, entre otros aspectos. Lo que necesariamente involucra una serie de razonamientos debatibles sobre aspectos de cierta complejidad que sólo pueden ser analizados a la luz de los conceptos de violación, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario, a menos que la tasa de interés fijada resulte claramente desproporcional, al grado de actualizar una notoria e indiscutible vulneración a los derechos humanos del quejoso que faculte al tribunal de amparo para emprender un análisis oficioso.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. XVII.2o.7 C (10a.)

Amparo directo 705/2019. Fernán Gustavo González Torres y otros. 8 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Gerardo González Torres.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 386/2014 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 310, con número de registro digital: 26982.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.), 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGA-



RÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 879 y 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, con números de registro digital: 2013074, 2006794 y 2006795, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

# V



**VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES, DEBEN GARANTIZARSE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER SUS GARANTÍAS PROCESALES Y EVITAR QUE SUS DERECHOS HUMANOS SE VEAN LESIONADOS.**

El carácter de parte otorgado a la víctima u ofendido del delito en el proceso penal acusatorio y oral está reconocido constitucional y jurisprudencialmente. Así, en congruencia con los artículos 14, 17 y 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que pueda tener un verdadero acceso a la justicia y ejercer eficazmente sus derechos humanos, entre otras cosas, debe recibir asesoría jurídica adecuada; lo que no debe entenderse de manera aislada, es decir, en el sentido estricto de que existe un derecho genérico a favor de la víctima u ofendido del delito a contar con asesoría jurídica. Por el contrario, en su interpretación debe partirse de una lectura sistemática con el apartado C del artículo 20 constitucional, y funcional con el principio de igualdad, subyacente en el artículo 1o. de la Norma Suprema; ello, en virtud de que los alcances de ese derecho –asesoría jurídica– son un reflejo de la defensa técnica adecuada que asiste a los imputados y, por ende, tienen los mismos alcances. De ahí que para garantizar sus derechos de defensa adecuada, debido proceso y tutela judicial efectiva, así como atendiendo a los principios de igualdad procesal y contradicción, la víctima u ofendido no sólo debe contar con un asesor jurídico con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente durante las diversas etapas del procedimiento penal, sino además, ese asesor debe tener conocimiento en el sistema penal



acusatorio y estar debidamente impuesto de la carpeta de investigación, es decir, conocer los hechos que motivan su intervención, con el fin de proteger sus garantías procesales y evitar que sus derechos humanos se vean lesionados; forma en que se garantiza el equilibrio procesal entre las partes, ya que si existe deficiente actuación de la asesoría jurídica, se trastoca el derecho humano de tutela judicial efectiva que le asiste como víctima u ofendido del delito, pues la igualdad de circunstancias en el proceso es una condición de equilibrio que el juzgador debe asegurar por los medios legales a su alcance, a efecto de que se cumplan las condiciones que posibiliten su ejercicio y que el triunfo de uno no se deba a la deficiencia del otro.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.10o.P.38 P (10a.)

Amparo en revisión 36/2020. 4 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Estrever Escamilla. Secretaria: Magdalena del Pilar Frías Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VIOLENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO NORMATIVO "DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO FAMILIAR" DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO SE ACTUALIZA SI LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO TIENEN DIVERSOS DOMICILIOS FAMILIARES Y SÓLO ACUDIERON FORTUITAMENTE AL EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS EN CALIDAD DE VISITANTES.** Para que la conducta del agente activo encuadre en la hipótesis prevista en el dispositivo punitivo indicado, se requiere que ejerza violencia en cualquiera de las variantes ahí referidas, dentro o fuera del domicilio familiar, lo comparta o no, sobre los sujetos pasivos citados en ese precepto; ello impone precisar el sentido y alcance del elemento estructural "domicilio familiar", incorporado en la definición legal como el lugar, sitio o recinto donde se efectúa la acción humana y sobre actualidad el supuesto criminal. Así, del artículo 37 del Código Civil para el Estado de Veracruz, se obtiene que domicilio es el lugar donde la persona física reside con el propósito de establecerse en él, a falta de éste, el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle. Por otra parte, la familia se concibe como el núcleo humano dentro del cual se desarrollan funciones





esenciales, tales como la asistencia mutua, cooperación económica, socialización, reproducción, etcétera, interrelación de convivencia que propicia desarrollar afectos, comprensión recíproca y seguridad, condiciones que permiten concebir a la familia como la célula básica de una sociedad humana, cuya integridad resulta ser el bien jurídico tutelado por el delito; de ahí que para integrar el ilícito en estudio, sea insuficiente la mera vinculación consanguínea, de afinidad o emocional de hecho entre los protagonistas del evento, al requerirse que se suscite dentro o fuera del domicilio familiar, concebido en los términos apuntados. En ese orden, es de estudiado derecho que la materialización de una conducta punible exige la concurrencia de todos y cada uno de los elementos que integran la descripción legal; en el caso justiciable, ambos agentes del ilícito deben pertenecer al mismo "domicilio familiar" para que se surta la hipótesis de violencia delictiva, es decir, que activo o pasivo, de manera separada o conjunta, lo hayan destinado para establecerse en ese sitio y conformar su núcleo familiar, ya sea que lo compartan o no, lo cual no acontece cuando los dos sujetos tienen diversos domicilios familiares y acuden fortuitamente al en que sucedieron los hechos en calidad de visitantes, pues si bien cualquier acto de violencia intencional contra personas resulta sancionable, al suscitarse fuera del supuesto en examen, ello daría lugar a diversa figura delictiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.P.10 P (10a.)

Amparo directo 191/2019. 18 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Briz. Secretaria: Silvia Mónica Solís Sanavia.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. RESPECTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE HACERSE AL DICTARSE LA SENTENCIA O RESOLVERSE EL RECURSO DE REVISIÓN [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 13/2017 (10a.)].** Si bien es cierto que de conformidad con la jurisprudencia citada, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial*



de la Federación, en la página 5 del Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, Décima Época, con número de registro digital: 2014917, los juzgadores de amparo están obligados a dar vista al Ministerio Público Federal ante el conocimiento de actos realizados durante la tramitación del juicio constitucional que podrían resultar constitutivos de los delitos especiales tipificados en el artículo 261 de la Ley de Amparo, a fin de que la representación social investigue de inmediato, no menos lo es que tal vista no debe hacerse al momento en que se presente la solicitud del inconforme, independientemente de la etapa en que se esté tramitando la acción constitucional, sino que ello debe ocurrir una vez que se haya resuelto el fondo del asunto, ya sea al dictarse la sentencia de amparo o resolverse el recurso de revisión, en razón de que, al hacer una interpretación de la jurisprudencia referida, así como del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales se colige que para considerar que el órgano de control constitucional de primera instancia o el tribunal revisor tiene conocimiento de los actos presuntamente delictivos señalados, debe esperarse al pronunciamiento de la resolución definitiva, pues de no de hacerlo así se emitiría un juicio de valor anticipado, es decir, se estaría prejulgando.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL  
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.1o.P.A.22 K (10a.)

Amparo en revisión 540/2019. 22 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Amparo en revisión 588/2019. 4 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P/J. 13/2017 (10a.), de título y subtítulo: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA." citada, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Sexta Parte**  
NORMATIVA, ACUERDOS  
RELEVANTES Y OTROS





**Sección Primera**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN







## Subsección 3

### MINISTRO PRESIDENTE

#### **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO VI/2020, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERNA DE PROTECCIÓN CIVIL Y DE SEGURIDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de este Alto Tribunal su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como emitir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran.

**SEGUNDO.** En atención a la responsabilidad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de protección civil con las personas servidoras públicas y visitantes, el Presidente de este Alto Tribunal creó mediante Acuerdo General de veintitrés de abril de dos mil doce, la Comisión Interna de Protección Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, mediante sesión ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil doce, el Comité de Gobierno y Administración acordó la creación e integración del Comité de Seguridad de la Información Institucional, con el propósito de elevar el nivel de seguridad de la información en este Alto Tribunal.



**TERCERO.** Resulta indispensable proteger y proporcionar seguridad a las personas, procesos, infraestructura, bienes, acervos documentales, equipos e información que se encuentran en este Alto Tribunal, por medio de la implementación de políticas, planes y programas integrales de seguridad y gestión de riesgos, así como la ejecución continua de mecanismos, acciones y medidas de seguridad preventivas y de recuperación.

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección Civil, el Sistema Nacional de Protección Civil es un conjunto de estructuras, relaciones funcionales, normas, instancias e instrumentos, entre otros elementos, que establecen las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo y Judicial, así como con otros entes públicos, a fin de efectuar acciones coordinadas en materia de protección civil.

**QUINTO.** Con el objeto de reducir y mitigar las potenciales consecuencias y daños que originan los desastres, y alineado con las diferentes estrategias para mitigar los riesgos conforme a la Estrategia Internacional que impulsa la Organización de las Naciones Unidas, a través del Marco de Sendai (Japón, 2015) para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza un proceso continuo en la identificación, actualización y reducción de riesgos y vulnerabilidades en cada uno de sus inmuebles, en especial, para lograr el restablecimiento y recuperación ante cualquier amenaza o daño, así como la resiliencia y la vuelta a la normalidad en el menor tiempo posible, sin sufrir la afectación significativa de sus operaciones sustanciales.

**SEXTO.** Las innovaciones tecnológicas traen aparejadas amenazas y ataques cibernéticos que ponen en riesgo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información en los sistemas informáticos jurisdiccionales y administrativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que los sistemas de tecnologías de la información y comunicación requieren elevar las medidas de seguridad informática para salvaguardar la información, la infraestructura y los procesos deliberativos.

**SÉPTIMO.** La implementación de políticas, estrategias, acciones y medidas de seguridad integral, requiere de la colaboración interdisciplinaria de los órga-





nos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es conveniente que este Alto Tribunal cuente con un órgano colegiado institucional que coordine, dé seguimiento y evalúe los planes y programas integrales de seguridad, con una visión y enfoque más preventivo que reactivo.

**OCTAVO.** En virtud de lo anterior, se considera necesario fortalecer el marco normativo e institucional en materia de gestión integral del riesgo, que oriente la implementación de políticas, estrategias, acciones y medidas de seguridad integral, abarcando la protección tanto de las personas, procesos, infraestructura, bienes, acervos documentales y equipos, como la seguridad de activos informáticos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

## ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente Acuerdo General de Administración tiene por objeto crear la Comisión Interna de Protección Civil y de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como establecer su integración, funcionamiento y atribuciones.

**Artículo 2.** Para los efectos de este Acuerdo General de Administración se entenderá por:

**I. Activos informáticos:** las bases de datos, programas de cómputo, infraestructura de tecnologías de la información y comunicaciones, soluciones tecnológicas, sistemas o aplicativos que almacenan, procesan o transmiten información;

**II. Agente perturbador:** el acontecimiento provocado por la naturaleza o por el ser humano que impacta negativamente a un sistema social y al hábitat, a que se refiere la Ley General de Protección Civil;



**III. Comisión:** la Comisión Interna de Protección Civil y de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**IV. Continuidad de operaciones:** el proceso de planeación y actuación que tiene por objeto que, en el caso de afectación por un agente perturbador, las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan reiniciarse y regresar a la normalidad en el menor tiempo posible;

**V. Declaración de aplicabilidad:** el documento que establece los objetivos, controles y medidas de seguridad de la información que serán aplicados en un órgano o área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las acciones que deben realizarse para mitigar los riesgos previamente identificados;

**VI. Emergencia:** la situación anormal que puede causar un daño y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de personas y bienes, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;

**VII. Estado de emergencia:** el evento repentino e imprevisto, que hace tomar medidas de atención, protección y control inmediatas, para minimizar su impacto, consecuencias y el desencadenamiento o la concatenación de otros riesgos;

**VIII. Mitigación:** la acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;

**IX. Plan de Seguridad Integral:** el documento que contiene la planeación operativa y de contingencias, que tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para salvaguardar la integridad física de las personas servidoras públicas, usuarias y visitantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como atender la eventualidad de alguna emergencia;

**X. Prevención:** el conjunto de acciones, disposiciones, mecanismos y medidas implementadas con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto nocivo o destructivo sobre las personas,



la infraestructura, los acervos documentales y activos informáticos, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

**XI. Programas:** los documentos que contienen la programación de seguridad integral, generales y/o específicos en materia de seguridad patrimonial o física, de protección civil, informáticos, entre otros;

**XII. Programa Interno de Protección Civil:** el instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, el cual tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados, así como definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;

**XIII. Protección Civil:** el conjunto de disposiciones, procedimientos, programas, estrategias, mecanismos y recursos que se llevan a cabo para salvaguardar la vida, integridad física y salud de las personas, así como sus bienes, la infraestructura y medio ambiente frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

**XIV. Recuperación:** el proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;

**XV. Riesgo:** los daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

**XVI. Seguridad física:** el conjunto de elementos que tienen como propósito la protección de un espacio determinado, evitar daños y reducir amenazas, previa identificación de potenciales riesgos existentes y búsqueda de elementos físicos;

**XVII. Seguridad informática:** las medidas para proteger los activos informáticos ante eventuales riesgos y amenazas, así como preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información;



**XVIII. Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI):** el conjunto de guías, políticas, procesos y recursos asociados a establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar la seguridad de la información;

**XIX. Suprema Corte:** la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

**XX. Vulnerabilidad:** la susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL OBJETO, INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN**

**Artículo 3.** La Comisión es el órgano colegiado de coordinación interinstitucional que tiene por objeto determinar las acciones encaminadas a preservar y salvaguardar la vida, integridad física, seguridad y salud de las personas servidoras públicas y visitantes; la seguridad de los bienes muebles, acervos documentales, inmuebles y activos informáticos, así como procurar la continuidad de operaciones de la Suprema Corte.

**Artículo 4.** La Comisión se integra por las personas titulares de los órganos y áreas de la Suprema Corte siguientes:

- I. Oficialía Mayor, quien la presidirá;
- II. Coordinación de la Oficina de la Presidencia;
- III. Secretaría General de Acuerdos;
- IV. Dirección General de Seguridad;
- V. Dirección General de Recursos Humanos;
- VI. Dirección General de Presupuesto y Contabilidad;
- VII. Dirección General de Infraestructura Física;



**VIII.** Dirección General de Tecnologías de la Información, y

**IX.** Dirección General de Recursos Materiales.

Asistirán a la Comisión como invitados permanentes, las personas titulares de los órganos y áreas siguientes:

**I.** Contraloría;

**II.** Dirección General de Asuntos Jurídicos;

**III.** Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica;

**IV.** Dirección General de Comunicación Social;

**V.** Dirección General de Servicios Médicos;

**VI.** Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, y

**VII.** Subdirección General de Estrategia Integral de Seguridad y Prevención de Riesgos, de la Dirección General de Seguridad.

Los integrantes de la Comisión contarán con derecho a voz y voto, y los invitados permanentes sólo con derecho a voz.

En ausencia de la persona titular de la Oficialía Mayor, la Comisión estará presidida por la Coordinación de la Oficina de la Presidencia.

Los integrantes de la Comisión deberán nombrar un suplente, quien deberá ocupar el nivel jerárquico inmediato inferior dentro de la estructura del órgano o área que corresponda. Asimismo, los integrantes podrán asistir de las personas servidoras públicas que requieran en el desahogo de los asuntos en las sesiones.

La Comisión podrá invitar a sus sesiones a otras personas titulares de órganos o áreas cuando los temas a tratar incidan de manera particular en el ámbito de su competencia.



**Artículo 5.** El Presidente o Presidenta de la Comisión se auxiliará de una Secretaría Técnica, que recaerá en la persona titular de la Coordinación de la Oficina de la Presidencia.

En ausencia de la persona titular de la Coordinación de la Oficina de la Presidencia, asumirá las funciones de la Secretaría Técnica la persona titular de la Dirección General de Seguridad.

**Artículo 6.** Las personas servidoras públicas de la Suprema Corte serán responsables, en el ámbito de sus atribuciones, del cumplimiento de los acuerdos que emita la Comisión y de la implementación de las acciones que deriven de los programas, políticas, estrategias y disposiciones que se emitan en materia de protección civil y de seguridad. Asimismo, informarán a la Comisión sobre su seguimiento y cumplimiento.

**Artículo 7.** La Comisión promoverá la integración de las Unidades Internas de Protección Civil en cada uno de los inmuebles ocupados por la Suprema Corte. Las unidades son brigadas de evacuación, prevención y combate de incendios, búsqueda y rescate, comunicación, primeros auxilios y/o multifuncionales.

Las brigadas estarán integradas por personas servidoras públicas voluntarias de la Suprema Corte, cuya labor principal será dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia de protección civil, así como colaborar en la ejecución de medidas y acciones para prevenir siniestros y en su caso, mitigar los efectos de una situación real de emergencia, salvaguardando la integridad física de personas servidoras públicas y visitantes, bajo los lineamientos y controles que determinen el Presidente de la Suprema Corte, la Comisión y la Dirección General de Seguridad.

Los brigadistas podrán actuar en dos o más especialidades, de acuerdo con las características y necesidades específicas de cada centro de trabajo, para su adecuada operación y funcionamiento.

**Artículo 8.** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:



**I. En materia normativa:**

**a.** Autorizar las políticas y estrategias internas en materia de protección civil, seguridad física y seguridad informática;

**b.** Aprobar su Programa Anual de Trabajo, el cual deberá establecer metas y periodos de ejecución, así como el calendario de sesiones ordinarias;

**c.** Aprobar el Plan de Seguridad Integral, el Programa Interno de Protección Civil y demás programas relacionados con dichas materias;

**d.** Proponer políticas internas orientadas a la promoción, divulgación y difusión de la información en materia de protección civil, seguridad física y seguridad informática;

**e.** Emitir las normas sobre las medidas, acciones y actividades, en materia de protección civil, seguridad física y seguridad informática, y

**f.** Emitir los lineamientos, procedimientos, protocolos y recomendaciones de equipos especiales de trabajo para la seguridad;

**II. En materia de prevención de riesgos:**

**a.** Analizar los diagnósticos que se presenten en materia de protección civil, seguridad física y seguridad informática, identificando los eventuales riesgos, amenazas y vulnerabilidades existentes, a fin de proponer las estrategias y el orden de prioridades para su atención;

**b.** Establecer y definir una matriz general de riesgos, que permita su categorización, así como la elaboración de un mapa general de riesgos y peligros en cada uno de los inmuebles en uso de la Suprema Corte;

**c.** Definir las medidas e infraestructura necesarias para ubicar las zonas de menor y mayor riesgo de los inmuebles de la Suprema Corte, tanto internas como externas, así como las determinaciones y medidas para la atención de emergencias;



**d.** Emitir recomendaciones para la implementación de planes de trabajo, acciones, procedimientos, protocolos y estrategias que permitan prevenir el impacto adverso de posibles riesgos, amenazas y vulnerabilidades en la Suprema Corte;

**e.** Emitir recomendaciones durante cualquier eventualidad relacionadas con la comunicación y coordinación con las instituciones públicas y privadas vinculadas a la protección civil y de seguridad;

**f.** Fomentar la cultura de protección civil y de seguridad, mediante el apoyo a la capacitación, a través de cursos, talleres, campañas y diversos medios de difusión;

**g.** Promover la creación y operación de brigadas de protección civil en cada uno de los inmuebles ocupados por la Suprema Corte;

**h.** Proponer la suscripción de convenios y programas de colaboración con instituciones públicas y privadas en las materias a que se refiere este Acuerdo General de Administración;

**i.** Definir y actualizar la declaración de aplicabilidad con los controles necesarios para preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información contenida en los activos informáticos de la Suprema Corte, de conformidad con el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información;

**j.** Supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los controles del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información, que permita el logro de los objetivos en materia de seguridad informática, y

**k.** Determinar y solicitar los recursos para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar y gestionar la seguridad física, seguridad informática y protección civil;

### **III.** En materia de auxilio y rescate:

**a.** Constituirse en sesión permanente ante la ocurrencia de una emergencia, a fin de determinar las acciones que procedan para proporcionar el auxilio,





salvamento y rescate a las personas servidoras públicas y visitantes de la Suprema Corte, así como el restablecimiento oportuno de los servicios estratégicos;

**b.** Establecer los mecanismos de coordinación para proporcionar o recibir los apoyos necesarios para el restablecimiento de la infraestructura estratégica y servicios vitales que permitan la recuperación de la normalidad;

**c.** Apoyar la difusión e implementación de las políticas determinadas para la atención oportuna y control de estados de emergencia, y

**d.** Apoyar en el establecimiento y operación de los mecanismos de comunicación y de coordinación necesarios, con las instancias de auxilio internas y externas correspondientes, en caso de presentarse un estado de emergencia;

**IV.** En materia de control y vigilancia:

**a.** Evaluar semestralmente los avances del Programa Anual de Trabajo y en su caso, disponer las medidas preventivas y correctivas que considere pertinentes, y

**b.** Supervisar semestralmente el cumplimiento de las políticas generales, acciones, estrategias, acuerdos, así como el Plan de Seguridad Integral, el Programa Interno de Protección Civil y cualquier otro plan o programa que haya autorizado la Comisión, y

**V.** En materia de seguridad:

**a.** Proponer acciones y supervisar su implementación en torno a la salvaguarda de la integridad física de las personas servidoras públicas, visitantes, así como de la seguridad de bienes muebles e inmuebles, acervos documentales y activos informáticos, a fin de prevenir o hacer frente a amenazas y riesgos;

**b.** Proponer mejoras en materia de seguridad integral para su implementación en el interior y exterior de los inmuebles ocupados por la Suprema Corte;



**c.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos, acciones, así como del Plan de Seguridad Integral;

**d.** Supervisar el estado de los sistemas de seguridad, protección, vulnerabilidades y diversas fuentes en las que exista un riesgo que pudiera materializarse y poner en peligro la vida, salud, seguridad e integridad física de las personas servidoras públicas y la seguridad de los inmuebles, cuya afectación pudiera ser considerable, y

**e.** Establecer mecanismos para la reducción de las amenazas a las que están expuestas las personas servidoras públicas, bienes muebles e inmuebles, acervos, activos informáticos, entre otros; cobrando especial interés las medidas de salvaguarda ante la posibilidad de algún ataque directo tanto en el perímetro de los inmuebles, como durante los trayectos que realice el personal.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN**

**Artículo 9.** Corresponde a la o el Presidente de la Comisión:

**I.** Convocar a través de la Secretaría Técnica, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;

**II.** Autorizar el orden del día de la sesión, ya sea ordinaria o extraordinaria, y someterlo a consideración de la Comisión, así como sus acuerdos y resoluciones;

**III.** Presidir, participar, moderar y conducir las sesiones de la Comisión;

**IV.** Realizar los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión;

**V.** Firmar las actas de las sesiones de la Comisión, y

**VI.** Las demás que disponga la propia Comisión en el ámbito de su competencia o que le hayan sido encomendadas por el Ministro Presidente.



**Artículo 10.** Corresponde a la Secretaría Técnica de la Comisión:

**I.** Auxiliar a la o el Presidente de la Comisión en el desarrollo de sus funciones;

**II.** Emitir las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, previa autorización de la o el Presidente de la Comisión;

**III.** Recibir la documentación dirigida a la Comisión o a la o el Presidente y darle cuenta de la misma;

**IV.** Elaborar el orden del día y la convocatoria de las sesiones de la Comisión y someterlas a consideración de la o el Presidente de la Comisión;

**V.** Integrar la información que deba acompañar a las convocatorias de las sesiones de la Comisión y remitirlas a sus integrantes, junto con el orden del día correspondiente;

**VI.** Verificar el quórum de asistencia de las sesiones y dar cuenta de ello a la o el Presidente de la Comisión;

**VII.** Levantar las actas de las sesiones de la Comisión y someterlas a consideración de sus integrantes para su autorización y firma;

**VIII.** Llevar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión;

**IX.** Informar en cada sesión los avances que se tengan respecto a los acuerdos de sesiones anteriores;

**X.** Elaborar y presentar los informes periódicos relacionados con las actividades de la Comisión;

**XI.** Firmar las actas de las sesiones de la Comisión;

**XII.** Someter a la consideración de sus integrantes, en la primera sesión de cada año, el calendario anual de sesiones ordinarias de la Comisión;



**XIII.** Proporcionar la información que requieran los integrantes de la Comisión para el mejor desempeño de sus funciones;

**XIV.** Llevar a cabo las funciones de control, custodia y certificación de las actas y documentos relativos a la Comisión, y

**XV.** Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le sean encomendadas por la o el Presidente de la Comisión.

**Artículo 11.** Corresponde a los integrantes de la Comisión:

**I.** Asistir y participar en las reuniones de la Comisión;

**II.** Turnar a la Secretaría Técnica los asuntos que consideren se deban tratar en las sesiones de la Comisión;

**III.** Analizar el orden del día y la información de asuntos a tratar en las sesiones de la Comisión;

**IV.** Firmar las actas de las sesiones de la Comisión en las que hubiesen asistido;

**V.** Cumplir, en el ámbito de su competencia, los acuerdos que se tomen, así como las acciones que se deriven de los programas, políticas, estrategias y disposiciones que se emitan en materia de protección civil, seguridad física e informar a la Comisión sobre su seguimiento y cumplimiento;

**VI.** Solicitar a la o el Presidente de la Comisión o a la Comisión la realización de una sesión extraordinaria cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera;

**VII.** Proporcionar a la Secretaría Técnica la información necesaria para el mejor desempeño de las atribuciones asignadas a la Comisión;

**VIII.** Presentar, a consideración de la Comisión, la propuesta de acciones, estrategias, acuerdos, informes y cualquier otro asunto en materia de protección civil y de seguridad que estimen oportuno;



**IX.** Proponer la asistencia de las personas servidoras públicas que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban asistir a la sesión de la Comisión, y

**X.** Las demás que les encomiende la o el Presidente de la Comisión en el ámbito de su competencia.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN**

**Artículo 12.** La Comisión sesionará de manera ordinaria dos veces al año, previo al inicio de los periodos de receso de la Suprema Corte conforme al calendario respectivo y en su caso, de manera extraordinaria, cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera.

**Artículo 13.** Las sesiones ordinarias de la Comisión se considerarán válidas siempre y cuando asista la mitad más uno de sus integrantes, y entre ellos se encuentre la o el Presidente.

Las sesiones extraordinarias de la Comisión se considerarán legalmente instaladas con la asistencia de la tercera parte de sus integrantes, cuando menos, siempre y cuando entre ellos se encuentre la o el Presidente.

Los acuerdos se aprobarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, la o el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

**Artículo 14.** En la primera sesión del año se aprobará el calendario de sesiones de la Comisión.

La Secretaría Técnica emitirá la convocatoria de sesiones ordinarias a los integrantes e invitados permanentes, con una anticipación de cuando menos siete días previos a la fecha de celebración.

La convocatoria deberá incluir el orden del día y la información a tratar en la sesión correspondiente.

**Artículo 15.** Las convocatorias para las sesiones extraordinarias de la Comisión se emitirán, cuando menos, con un día de anticipación a la fecha de la



celebración de la sesión, anexando el orden del día, así como la información a tratar en la sesión correspondiente.

**Artículo 16.** La convocatoria se podrá realizar por cualquier medio que facilite la pronta y eficaz comunicación, incluidos los medios electrónicos y tecnológicos con los que se cuente.

**Artículo 17.** Las sesiones ordinarias de la Comisión que no se puedan llevar a cabo por falta de quórum o por cualquier otra circunstancia, se realizarán dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha aprobada en el calendario anual, convocando a ésta con al menos un día de anticipación.

Las sesiones ordinarias que una vez iniciadas se deban suspender, serán reanudadas en la misma fecha, siempre que las circunstancias o el motivo por el cual se suspendieron lo permitan. En caso de que ello no sea posible, se convocará a su reanudación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de suspensión. La convocatoria se realizará en los términos del párrafo anterior.

**Artículo 18.** Las sesiones podrán celebrarse presencialmente o en forma remota, mediante el uso de cualquier medio electrónico y tecnológico con el que cuente la Suprema Corte.

**Artículo 19.** En cada sesión se levantará un acta, la cual se someterá a la consideración de los integrantes de la Comisión, y deberá ser firmada dentro de los cinco días hábiles siguientes a su celebración.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

**SEGUNDO.** La Comisión Interna de Protección Civil y de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá quedar integrada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración.



**TERCERO.** Se abroga el acuerdo emitido por el Comité de Gobierno y Administración en su sesión ordinaria de diez de abril de dos mil doce, únicamente respecto a la fracción II del numeral 1 de los Asuntos Ordinarios, relativo a la creación e integración del Comité de Seguridad de la Información.

**CUARTO.** Se abroga el Acuerdo General emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintitrés de abril de dos mil doce, por el que se crea la Comisión Interna de Protección Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se derogan las demás disposiciones jurídicas que se opongan al presente Acuerdo General de Administración.

**QUINTO.** Los archivos, actas, expedientes y demás documentos que tengan a su cargo las presidencias del Comité de Seguridad de la Información y la Comisión Interna de Protección Civil, deberán ser entregados a la Secretaría Técnica de la Comisión Interna de Protección Civil y de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración.

**SEXTO.** Publíquese este Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el nueve de noviembre de dos mil veinte, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe.

**MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**EN LA CIUDAD DE MÉXICO A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EL  
MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA, DIRECTOR GENERAL DE**



**ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN X, Y 35, FRACCIÓN XX, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN I/2019 DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE MODIFICA ORGÁNICA Y FUNCIONALMENTE SU ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA.**

### **CERTIFICA**

Que la presente copia constante de treinta y tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO VI/2020, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERNA DE PROTECCIÓN CIVIL Y DE SEGURIDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, mismo que obra en los archivos de la Dirección General a mi cargo (D.O.F. DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2020).

Este acuerdo se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**Sección Segunda**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL







## **ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA LISTA DE LAS Y LOS VENCEDORES EN EL PRIMER CONCURSO ABIERTO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO.**

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** De acuerdo con los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el ingreso y promoción para la categoría de Juez de Distrito se debe realizar a través de concursos de oposición.

**SEGUNDO.** El 5 de junio de 2020, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito Especializado en Materia de Trabajo mediante concursos abiertos de oposición*, así como la *Convocatoria al Primer Concurso Abierto de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo*.

**TERCERO.** Con fundamento en esos instrumentos, el 30 de julio del presente año, se publicó en ese órgano de difusión oficial el *Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la Lista de los Aspirantes Aceptados al Primer Concurso Abierto de Oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo, en términos del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*.



**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 del Acuerdo General citado y en la Base Décima Quinta de la Convocatoria antes referida, el 6 de agosto de 2020, se aplicó a las y los aspirantes aceptados, el cuestionario correspondiente a la primera etapa del concurso.

**QUINTO.** El 3 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la Lista de las y los Participantes que en el Primer Concurso Abierto de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo, pasaron a la segunda etapa de este concurso, la que fue publicada el 9 de septiembre del presente año, en el Diario Oficial de la Federación.

**SEXTO.** En términos de lo previsto en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Acuerdo General citado y de las Bases Décima Sexta y Vigésima Séptima de la Convocatoria mencionada, el 24 de septiembre de la presente anualidad, se aplicó el caso práctico a las y los participantes que pasaron a la segunda etapa del concurso, en las 13 sedes del Instituto de la Judicatura Federal que se señalaron para tal efecto.

**SÉPTIMO.** En seguimiento a las etapas del concurso preestablecidas, las y los participantes sustentaron el examen oral ante el Jurado del concurso, del 13 al 23 de octubre del presente año, fechas en que se les entregó el acta de evaluación de los factores generales de evaluación, así como la respuesta a su escrito de aclaración, en su caso.

**OCTAVO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40 y 41 del Acuerdo General citado, así como en las Bases Décima Octava, Décima Novena y Vigésima de la Convocatoria que rige este concurso, el Jurado determinó la calificación final que obtuvieron las y los participantes del certamen, que resulta de la suma de los puntos que se obtienen del caso práctico, del examen oral y los relativos a los factores generales de evaluación, de conformidad con los parámetros de evaluación establecidos, lo cual quedó asentado en el Acta Final de Calificaciones y Declaración de Vencedores del Primer Concurso Abierto de Oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en Materia de



Trabajo, en la que el Presidente del Jurado, considerando las calificaciones más altas, declaró a los 45 concursantes que resultaron vencedores, siendo 23 mujeres y 22 hombres, para observar el principio de paridad de género. La documentación descrita, fue remitida por el Jurado a la Comisión de Carrera Judicial para su conocimiento y efectos conducentes.

**NOVENO.** Una vez analizados los documentos antes citados, en sesión del 30 de octubre de 2020, la Comisión de Carrera Judicial, tomó conocimiento y acordó remitirlos al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Acuerdo General referido.

**DÉCIMO.** En sesión de 3 de noviembre del año en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ordenó la publicación de la lista de las y los 45 participantes que resultaron vencedores, en los medios de difusión previstos en los artículos 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 del Acuerdo General citado y en la Base Vigésima Primera de la Convocatoria que rige este concurso.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 94, párrafo octavo, 97, párrafo primero, y 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112, 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las Bases Vigésima y Vigésima Primera de la *Convocatoria al Primer Concurso Abierto de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo*, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordenó la publicación del siguiente documento:

#### **LISTA DE LAS Y LOS VENCEDORES DEL PRIMER CONCURSO ABIERTO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO**

**PRIMERO.** Las y los participantes que en el Primer Concurso Abierto de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo, fueron elegidos para ocupar dicho cargo, son los siguientes:



## HOMBRES

<b>No.</b>	<b>Nombre</b>
1.	Lezcano Álvarez Gustavo Juan Ariel
2.	Iduarte Ledesma Daniel
3.	Bautista Gallardo Nahúm
4.	Villela Bueno Cuauhtémoc
5.	Pérez Santamaría Javier
6.	Orduña Sosa Héctor
7.	Badillo García Armando Antonio
8.	Abando Sáenz Fidel
9.	Gutiérrez León Germán
10.	Sánchez Castillo Armando
11.	Muñoz Rodríguez Alfonso
12.	Laguna Cardona Marcial
13.	Rivera Rivera Mario Alberto
14.	Ordóñez Serna Antonio
15.	Hernández García Rodolfo
16.	Maldonado Barón Carlos
17.	Tapia Sánchez Rafael Alejandro
18.	Aceff Bulos Miguel Antonio
19.	Mata Ríos Mario Felipe
20.	Lamas Guzmán Juventino
21.	Moguel Espejo José Ernesto
22.	Almanza Rico Rigoberto

## MUJERES

1.	Pérez Guzmán Karime
2.	Montero Álvarez Milene
3.	Fuentes Velázquez Juana
4.	Santillán Montoya Sonia Maricela
5.	Rivera Rodríguez Alejandra
6.	Macías Caballero Alma Elena
7.	Solorio Castro Cristel
8.	Arellano Estrada Olga María



9. Albores Medina Brisa
10. Sánchez Cerón Maura
11. Ortiz Becerril Erika Ivonne
12. Zamudio Martínez Virginia
13. López Álvarez Natalia
14. Huerto Alvarado Lucía del Socorro
15. Palacios Duque Araceli
16. Vázquez García Griselda Marisol
17. Garza Rodríguez Irma Gabriela
18. Sánchez Loyola Alicia
19. Álvarez Ramales Catalina
20. Ramos Hernández Patricia
21. García Arizaga Karen Yarely
22. Reyes Oropeza Ma. Belén
23. Ortiz Domínguez Karla Alín

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 43 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito Especializado en Materia de Trabajo, mediante concursos abiertos de oposición*, y la Base Vigésima Tercera, de la *Convocatoria al Primer Concurso Abierto de Oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo*, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos de las y los vencedores al concurso antes citado, quienes iniciarán sus funciones a partir de la fecha en que determine que surte efectos la adscripción que se les asigne, previa protesta constitucional.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el diario de circulación nacional en el que se publicó la convocatoria, así como en la página web del Instituto de la Judicatura Federal, otorgándose a la publicación en el referido Diario Oficial el carácter de notificación, tanto para los participantes que resultaron



vencedores como para los que no lo fueron, debiendo notificarlo además por correo electrónico a las y los participantes que resultaron vencedores.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la Lista de las y los Vencedores en el Primer Concurso Abierto de Oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de 3 de noviembre de 2020, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.— Ciudad de México, a 3 de noviembre de 2020 (D.O.F. DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2020).

Este acuerdo se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DE ACTUACIONES, PLAZOS Y TÉRMINOS EN EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE TABASCO, CON SEDE EN VILLAHERMOSA, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA PRESENTADA EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA CON MOTIVO DE LOS RECIENTES EVENTOS CLIMÁTICOS.**

**ANTECEDENTES**

1. El 24 de febrero del 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, la cual establece el nuevo modelo de justicia laboral en México e incluye, entre otros supuestos, la creación de tribunales federales y locales para





conocer de los conflictos de trabajo suscitados entre trabajadores y patrones, lo cual implica la eventual desaparición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

2. A efecto de dar efectividad a la reforma constitucional citada, el 1o. de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de modificación a diversas normas en materia laboral, y en cuyo artículo Quinto Transitorio se estableció que los tribunales locales deberán iniciar actividades dentro del plazo máximo de 3 años a partir de la entrada en vigor del Decreto. Asimismo, para los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación se estableció en el artículo Sexto Transitorio que el plazo máximo será de 4 años, así como que cada Circuito Judicial iniciará funciones en el orden y secuencia en que se determine en las declaratorias que emita el Senado de la República, a propuesta del Consejo de la Judicatura Federal.

3. El 13 de noviembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria emitida por el Senado, que declara el inicio de funciones de la Primera Etapa de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, que tendrá verificativo a partir del 18 de noviembre de 2020 en los Estados de Campeche, Chiapas, Durango, Hidalgo, México, San Luis Potosí, Zacatecas y Tabasco, así como en la Ciudad de México exclusivamente para la instalación de los tribunales que resolverán los conflictos colectivos de trabajo en las entidades antes mencionadas.

4. El 17 de noviembre de 2020 la Comisión Especial autorizó las "Medidas para la operación de los Tribunales Laborales Federales en términos de los Acuerdos Generales 21/2020 y 25/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal".

5. En los últimos días se han presentado eventos climáticos que han ocasionado graves inundaciones en el Estado de Tabasco, con la consecuente afectación a la población y a las vías generales de comunicación.

6. El artículo 9 fracción XIII del Acuerdo General de (sic) Actividad Administrativa de los Órganos Jurisdiccionales establece que las y los titulares de los órganos jurisdiccionales podrán acordar la suspensión de labores en los casos urgentes previstos en el artículo 2 fracciones XXII a XXVI de la Ley General de Protección Civil, que perturben el funcionamiento del órgano jurisdic-



cional; pongan en riesgo la seguridad de las personas visitantes y de las y los servidores públicos que en ellos laboran; o bien, impidan la comparecencia de las partes de los juicios.

7. En relación con lo anterior, el artículo 10 Bis del Acuerdo General citado prevé que el Ministro Presidente podrá acordar la suspensión de labores en casos urgentes que perturben el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales; pongan en riesgo la seguridad de las y los visitantes, o de las y los servidores públicos. Si bien es facultad del Ministro Presidente acordar lo conducente, la trascendencia de esta determinación de cara al arranque de la Primera Etapa de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral justifica que el análisis de la medida que se propone sea sometido a consideración del Pleno de este Consejo. Adicionalmente, la medida tiene impacto en las personas justiciables, por lo que se justifica la emisión de un Acuerdo plenario.

8. La situación actual en Villahermosa, Tabasco, que es un hecho notorio, actualiza el supuesto de fenómeno hidrometeorológico previsto en el artículo 2 fracción XXIV de la ley citada, lo que justifica la implementación de medidas para salvaguardar la vida e integridad de las y los servidores públicos que integran el Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en la entidad, así como de las personas justiciables en general.

9. Las personas titulares del órgano jurisdiccional afectado no pueden acordar todavía la suspensión de labores, ya que inician funciones el 18 de noviembre, y la situación de urgencia en Villahermosa, Tabasco, coincide con el inicio de funciones de la Primera Etapa de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral. Por ello, se propone al Pleno del Consejo acordar la suspensión de actuaciones, plazos y términos para la tramitación de juicios laborales individuales en la entidad, desde el 18 de noviembre y hasta en tanto se emita el aviso de reanudación de labores correspondiente. Consecuentemente, durante el tiempo que dure la suspensión no se desarrollarán actividades presenciales en el órgano jurisdiccional de referencia.

## FUNDAMENTO

• Artículos 19 fracción I, inciso e), 68 fracción II, 98 Bis y 98 Ter fracción I, del Acuerdo General de (sic) Organización y Funcionamiento del Consejo.



- Artículo 9 fracción XIII y 10 Bis, del Acuerdo General de (sic) Actividad Administrativa de los Órganos Jurisdiccionales.
- Artículo 2 fracción XXIV de la Ley General de Protección Civil.
- Artículos 1 y 14 del Acuerdo General 21/2020, cuya vigencia fue prorrogada por el diverso Acuerdo General 25/2020.

## ACUERDO

Por lo antes expuesto, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal adopta el siguiente acuerdo

**PRIMERO.** Se suspenden todas las actuaciones, plazos y términos para la tramitación de juicios laborales en el Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, hasta que se emita el aviso correspondiente. Consecuentemente, durante el tiempo que dure la suspensión no se desarrollarán actividades presenciales en el órgano jurisdiccional de referencia.

La medida de referencia entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos y a la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral para que, mediante circular conjunta que se publique en el Portal Consejo (sic), en el SISE y SIGEL, difundan las medidas ordenadas en el presente punto.

**TERCERO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la suspensión de actuaciones, plazos y términos en el Tribunal Laboral Federal



de asuntos individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, derivado de la contingencia presentada en dicha entidad federativa con motivo de los recientes eventos climáticos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de 17 de noviembre de 2020, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 17 de noviembre de 2020 (D.O.F. DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2020).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19 y 25/2020, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6715 y 79, Tomo III, octubre de 2020, página 2000, con números de registro digital: 5481 y 5526, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE IMPLEMENTA EL PLAN INTEGRAL DE COMBATE AL NEPOTISMO; Y FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA COMO ESCUELA JUDICIAL.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corres-



ponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** Para fortalecer la carrera judicial y, asimismo, combatir el nepotismo que aqueja al Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal inició con dos reformas al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.

En la primera (2015) se modificó el artículo 72 para introducir la prohibición de nombramientos cruzados y para exigir que la contratación de familiares de titulares del Poder Judicial de la Federación se informase a la Dirección General de Recursos Humanos. La segunda reforma (2019) modificó el esquema de reincorporaciones, ratificaciones y readscripciones. Respecto al último tema, se introdujo en el Acuerdo General la necesidad de realizar readscripciones de titulares cuando éstos hubiesen generado redes familiares que pusieran en peligro la legitimidad del Poder Judicial de la Federación y el derecho de las personas de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad;

**QUINTO.** En México, la figura del nepotismo se identificó y prohibió expresamente en la Ley Federal de Austeridad Republicana,<sup>1</sup> aunque ya existían dis-

<sup>1</sup> En los artículos 4 y 21 que expresamente dicen:

"**Artículo 4.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:



posiciones que sancionaban dicha práctica,<sup>2</sup> violatoria del derecho humano a la participación e igualdad de acceso a los cargos públicos, previsto en el artículo 23.1, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>3</sup> Al considerar que ello era una práctica recurrente dentro del Poder Judicial de la Federación, el 4 de diciembre de 2019 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Plan Integral de Combate al Nepotismo, cuya estrategia ra-

...

**IV. Nepotismo:** La designación, otorgamiento de nombramiento o contratación que realice un servidor público de personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma institución, dependencia o ente público en que éste labore;

...

**Artículo 21.** Para administrar los recursos humanos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y mejorar la prestación del servicio público, los servidores públicos del Poder Ejecutivo Federal desempeñarán sus actividades con apego a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de conformidad con las disposiciones contenidas en los lineamientos que emita la Secretaría. Dichos servidores públicos:

...

**V.** Tienen prohibido utilizar las atribuciones, facultades o influencia que tengan por razón de su empleo, cargo o comisión, para que de manera directa o indirecta designen, nombren o intervengan para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el servicio público a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

...

<sup>2</sup> Las disposiciones normativas en comento son las siguientes:

El **artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** concibe al conflicto de interés como "*la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.*"

El **artículo 220 del Código Penal Federal** prevé como una conducta punible, el abuso de autoridad, cuando un servidor público beneficia algún familiar.

El **artículo 72 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales** prevé distintos contenidos, entre los que destacan: (i) una prohibición de nombramientos cruzados, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa; y (ii) la obligación de las y los titulares de órganos jurisdiccionales de dar un aviso a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) cuando contraten a cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de otros titulares.

<sup>3</sup> **Artículo 23. Derechos políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) **de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**"



dicó en seis acciones: **(i)** ampliación y fortalecimiento del servicio de carrera judicial; **(ii)** creación de un padrón de relaciones familiares; **(iii)** reconfiguración de los supuestos de contratación que generan responsabilidad administrativa; **(iv)** creación de un Comité de Integridad; **(v)** buzón electrónico para denuncias; y **(vi)** vinculación de los puntos anteriores con la política de adscripción. El presente Acuerdo busca implementar a nivel normativo las acciones previamente identificadas;

**SEXTO.** La noción misma de un "Plan Integral" alude a la necesidad de comprender al nepotismo como un fenómeno complejo, que requiere ser abordado en sus distintas dimensiones.

En el plano "reactivo" y a la vez "disuasivo", el presente Acuerdo introduce la descripción de varias conductas que pueden constituir formas de nepotismo y, como tales, generar responsabilidad administrativa para quienes incurren en ellas. Así, los artículos 72 y siguientes del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, contendrán una serie de prohibiciones tendientes a evitar esquemas de contratación directos o indirectos que privilegien las relaciones de una persona como medio para acceder al Poder Judicial de la Federación.

En segundo lugar, se implementa el Padrón Electrónico de Relaciones Familiares, dentro del cual las personas que trabajen en las distintas áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal y en los órganos jurisdiccionales a su cargo, deberán registrar sus relaciones de pareja actuales y las familiares por consanguinidad o afinidad. Este registro se hará por primera vez con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo o cuando se ingrese al Poder Judicial de la Federación, se actualizará cuando sea necesario, y se validará cada seis meses. Es pertinente agregar que el registro de familiares se llevará a cabo inclusive hasta respecto de quienes hayan trabajado en el Poder Judicial de la Federación desde el 26 de noviembre de 2015, pues a partir de esa fecha se reguló la obligación de dar aviso al Consejo de la contratación de familiares de titulares. Tratándose de las relaciones de pareja, es importante enfatizar que dicho concepto alude a figuras como el matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia u otras que, conforme a las legislaciones aplicables, resulten análogas y



tengan la misma entidad, considerando que lo que busca evitarse es que dichas relaciones generen potenciales casos de nepotismo o puedan poner en riesgo el derecho de las personas a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad.

En tercer término, se regula el acceso a la carrera judicial desde las plazas de oficial judicial, mismas que en este Acuerdo se profesionalizan y se alinean con la apuesta por generar un nuevo perfil de las y los funcionarios jurisdiccionales. Al transparentar el acceso a la carrera judicial desde su origen, se reducen las posibilidades de que una contratación atienda a cuestiones personales y no meritocráticas. Asimismo, se modifica la reglamentación de la categoría de secretario, estableciendo diferentes formas de acceso a la carrera judicial a través de la misma, permitiéndolo para secretarios de Tribunal de Circuito, de Juzgado de Distrito y para secretarios proyectistas. Esta regulación permitirá que las y los titulares de los órganos jurisdiccionales puedan contar con personal con una formación de trabajo afín para realizar proyectos de resolución. A la vez, esta medida desincentivará los potenciales casos de acoso laboral que desafortunadamente se han presentado.

Al respecto, es importante señalar que la ampliación del acceso a la carrera judicial, a través de la incorporación de nuevas categorías a la misma, no resulta de ninguna manera contraria a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que se puede ampliar el catálogo conforme a las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal. En efecto, el artículo 110 de dicha ley señala que la carrera judicial estará integrada por determinadas categorías, lo que no debe entenderse de manera limitativa. Al contrario, ampliar la carrera judicial responde a las nuevas exigencias de los órganos jurisdiccionales, con lo que se busca abarcar todas las áreas de servicio necesarias para su correcto funcionamiento.

En cuarto lugar, el presente Acuerdo crea al "Comité de Integridad", como órgano encargado de brindar opinión en los casos en que una contratación pudiera actualizar un supuesto de nepotismo, en aras de brindar a las y los titulares criterios informados que les guíen en el otorgamiento de nombramientos.

Finalmente, el presente Acuerdo se vincula con: **(i)** la Política de Adscripciones ya prevista en la reforma al propio Acuerdo General del Pleno del Con-





sejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales aprobado por el Pleno del Consejo el 9 de octubre de 2019, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre del mismo año y (ii) con el nuevo buzón de quejas y denuncias que entró en operación el 15 de octubre de 2020, el cual tiene como funcionalidad orientar a las personas usuarias y permitir el perfilamiento de una promoción hacia múltiples conductas, una de las cuales es la de nepotismo.

En atención a las acciones que contempla dicho Plan, es necesario reformar, adicionar y derogar preceptos normativos de diversos acuerdos generales para lograr la implementación de los temas señalados; y

**SÉPTIMO.** Por otra parte para el Consejo de la Judicatura Federal resulta trascendental reconfigurar y potenciar la actuación del Instituto de la Judicatura como una auténtica Escuela Judicial. Por ello, el presente Acuerdo también contiene una serie de modificaciones normativas tendentes a dotar al Instituto de aquellas atribuciones que le permitan tomar el rol central que constitucional y legalmente tiene para crear el perfil de las nuevas servidoras y servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y fortalecer el de aquellos que ya lo integran.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se reforman los artículos 2, fracciones IX, XVI y XVII; 3, fracciones V y VI; 23; 31, fracciones IV y V; 34, fracciones II, inciso a) y VI, inciso c); 41, fracción I; la denominación del título sexto y de sus capítulos y los artículos 50 a 88; se adicionan las fracciones XVIII, XIX y XX al artículo 2; las fracciones III Ter, IV Quater y VII, al artículo 3; los artículos 3 Bis a 3 Sexies; la fracción VI, al artículo 31; un segundo y último párrafo al artículo 36; cinco secciones al título sexto; y un último párrafo al artículo 106; y se deroga la fracción XIV del artículo 2; del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, para quedar como sigue:



**"Artículo 2. ...**

**I. a VIII. ...**

**IX. Titulares de órganos jurisdiccionales:** Las y los Magistrados de Circuito, y las y los Jueces de Distrito;

**X. a XIII. ...**

**XIV. Derogada.**

**XV. ...**

**XVI. Curso para actuarios:** Curso Básico de Formación y Preparación para Actuarios del Poder Judicial de la Federación;

**XVII. Eventos académicos:** Cursos, conferencias, mesas redondas, congresos y demás actividades análogas;

**XVIII. Vínculo o relación familiar:** La que tienen las y los servidores públicos con su cónyuge, concubina o concubinario, conviviente o con quien o quienes sostengan relación análoga a las anteriores, conforme a las legislaciones aplicables que regulen instituciones o figuras del derecho de familia, o con parientes consanguíneos o por afinidad hasta el quinto grado, tanto en línea recta ascendente o descendente, como colateral;

**XIX. Nombramientos:** Aquellos de base, interinos, de confianza y todos los que tengan cualquier otra denominación; y

**XX. Órganos jurisdiccionales:** Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Centros de Justicia Penal Federal y Tribunales Laborales Federales.

...

**Artículo 3. ...**

**I. a III Bis. ...**



**III. Ter.** Secretario proyectista de Tribunal de Circuito;

**IV. a IV Ter.** ...

**IV. Quater.** Secretario proyectista de Juzgado de Distrito;

**V.** Actuario de Tribunal de Circuito;

**VI.** Actuario de Juzgado de Distrito; y

**VII.** Oficial Judicial.

**Artículo 3 Bis.** La carrera judicial tiene como finalidad:

**I.** Garantizar la independencia, imparcialidad, idoneidad, estabilidad, profesionalización y especialización de los servidores públicos que forman parte de ella;

**II.** Propiciar la permanencia y superación de sus integrantes, con base en expectativas de desarrollo personal mediante una carrera como servidor público en el Poder Judicial de la Federación;

**III.** Desarrollar un sentido de identidad y pertenencia hacia el Poder Judicial de la Federación;

**IV.** Contribuir a la excelencia y eficacia de la impartición de justicia;

**V.** Garantizar la legitimidad de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación; y

**VI.** Vincular el cumplimiento de los objetivos institucionales con el desempeño de las responsabilidades y el desarrollo profesional de los servidores públicos que forman parte de ella.

**Artículo 3 Ter.** Toda persona puede aspirar a desempeñar cargos dentro de la carrera judicial, siempre que reúna los requisitos establecidos en la ley y los acuerdos correspondientes.



**Artículo 3 Quater.** El desarrollo de la carrera judicial deberá garantizar en todas sus etapas, la observancia de los siguientes principios:

**I. Excelencia:** Fomentar una calidad superior en el ejercicio de la actividad jurisdiccional con un sentido de pertenencia hacia la institución, una vocación de servicio y sentido social, humanismo, honestidad, responsabilidad y justicia en la prestación del servicio;

**II. Profesionalismo:** Disposición para ejercer de manera responsable, seria y eficiente la función jurisdiccional, con capacidad y dedicación;

**III. Objetividad:** Desempeñar la actividad jurisdiccional de manera clara, precisa y apegada a la realidad, frente a influencias extrañas al derecho;

**IV. Imparcialidad:** Condición esencial que debe revestir la función jurisdiccional para ser ajenos o extraños a los intereses personales y a los intereses de las partes en controversia, sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

**V. Independencia:** Condición esencial que debe revestir la función jurisdiccional para que su ejercicio no pueda verse afectado por decisiones o presiones extra-jurisdiccionales ajenas a los fines del proceso;

**VI. Antigüedad:** Estimación del tiempo transcurrido en el desempeño de los diversos cargos en el Poder Judicial de la Federación como factor a considerar en el desarrollo de la carrera judicial; y

**VII. Paridad de género:** Generación de condiciones orientadas a consolidar, de manera progresiva y gradual, una composición igualitaria entre hombres y mujeres en las distintas etapas y procesos que comprende la carrera judicial.

**Artículo 3 Quinquies.** El Poder Judicial de la Federación incorporará la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva, y equitativa en el desarrollo de la carrera judicial, a fin de garantizar a mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos, con un enfoque de igualdad sustantiva y velará que los órganos a su cargo así lo hagan.



**Artículo 3 Sexies.** El perfil de las servidoras o servidores públicos está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, responderá de manera idónea a las demandas de justicia.

Entre las principales características que deberán reunir las servidoras o servidores públicos, se encuentran las siguientes:

- I. Formación jurídica sólida e integral;
- II. Independencia y autonomía en el ejercicio de su función y defensa del estado de derecho;
- III. El respeto absoluto y el compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos;
- IV. Capacidad de interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos y con perspectiva interseccional;
- V. Aptitud para identificar los contextos sociales en que se presentan los casos sujetos a su conocimiento;
- VI. Conocimiento del Poder Judicial de la Federación y del órgano jurisdiccional de su adscripción y, en su caso, manejo del despacho judicial;
- VII. Aptitud de servicio y compromiso social; y
- VIII. Trayectoria personal íntegra.

**Artículo 23.** Los dictámenes que emita el Pleno respecto de adscripción o readscripción, contendrán la valoración de todos los criterios establecidos en la ley, así como aquellos que resulten aplicables de los acuerdos generales que regulen la política de adscripciones respecto de titulares de órganos jurisdiccionales.

**Artículo 31. ...**



I. a III. ...

IV. El desempeño en el Poder Judicial de la Federación;

V. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización, acreditados de manera fehaciente; y

VI. Los vínculos y relaciones familiares dentro del Poder Judicial de la Federación, en caso de existir.

...

**Artículo 34. ...**

I. ...

II. ...

a) Cursos equivalentes que imparta el Instituto: dos puntos;

b) a c) ...

III. a V. ...

VI. ...

a) a b) ...

c) Diplomado: un punto;

d) a f) ...

...

**Artículo 36. ...**





En ningún caso se adscribirá o readscribirá a un titular al órgano jurisdiccional en el que se encuentre adscrito un servidor público con el que tenga relación familiar; o de pareja o; al que le preste servicio una oficina de correspondencia común o unidad de notificadores común, en la que se encuentre adscrito un servidor público en la misma situación, ni al Circuito donde trabajen tres o más personas con quienes tenga un vínculo familiar, ya sea en órganos jurisdiccionales o en áreas administrativas del Consejo. En el Primer Circuito la prohibición de adscripción o readscripción se actualiza, cuando existan cuatro o más familiares, en atención a la concentración de oficinas administrativas en la Ciudad de México.

Cuando el motivo de la adscripción o readscripción tenga en su núcleo el componente de género, o cuando se estime que existen razones humanitarias de consideración preferente, el Pleno del Consejo, de manera excepcional, podrá exceptuar la regla establecida en el párrafo anterior.

#### **Artículo 41. ...**

**I.** Los cursos del Instituto serán valorados de la siguiente manera:

**a)** Especialidad en Asistencia de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada, Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento: dos puntos;

**b)** Curso Básico de Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación: dos puntos; y

**c)** Diplomados, cursos de preparación y capacitación para las distintas categorías judiciales, en la modalidad presencial, así como otros cursos especiales, seminarios y paneles: un punto.

Los cursos enumerados en cada uno de los incisos anteriores, aunque se hayan recibido o impartido más de una ocasión, sólo se contabilizarán una vez, es decir, sólo se podrán obtener, en total, los puntos que en cada inciso se señalan.

**II. a V. ...**



## **Título sexto** **Del personal secretarial, actuarial y oficiales judiciales**

### **Capítulo I** **Requisitos**

**Artículo 50.** Para poder ser designado secretaria o secretario de tribunal o de juzgado, secretaria o secretario instructor de Tribunal Laboral Federal, así como asistente de constancias y registro de Tribunal de Alzada, de Juez de Control o de Juez de Enjuiciamiento, debe cumplirse con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho expedido legalmente;
- III. Gozar de buena reputación y, no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año; y
- IV. Experiencia profesional mínima de tres años y haber laborado un año como actuario u oficial judicial o haber realizado funciones similares con un cargo análogo en el Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 51.** Para poder ser designado secretario proyectista deberá cumplirse con los requisitos del artículo anterior, y contar con la experiencia profesional mínima de tres años, sin que sea exigible la experiencia previa en la carrera judicial.

**Artículo 52.** La experiencia de tres años mencionada en el artículo 50, fracción IV, se computará a partir de la fecha en que la persona aspirante haya aprobado su examen profesional para obtener el título de la licenciatura en derecho, o bien, a partir de su experiencia laboral afín a dicha carrera, debidamente comprobada.

**Artículo 53.** Para poder ser designado actuario, es necesario cumplir con los requisitos siguientes:





- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título y cédula de licenciatura en derecho expedido legalmente;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año; y
- IV. Haber laborado un año como oficial judicial o haber realizado funciones similares con un cargo análogo en el Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 54.** Para ser designado oficial judicial, es necesario cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título y cédula de licenciatura en derecho expedido legalmente; y
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Excepcionalmente, podrán ingresar aquellas personas que aún no cuenten con título, siempre y cuando formen o hayan formado parte durante el año inmediato anterior a su designación, de los programas de servicio social, prácticas profesionales o prácticas judiciales que impulsa el Consejo, en cuyo caso serán aplicables las especificaciones que contengan los manuales generales de puestos aplicables. Las personas que hubiesen realizado servicio social o prácticas en las áreas administrativas del Consejo deberán acreditar el curso de inducción, en la forma y términos que indique el Instituto.

## **Capítulo II**

### **Puntos de acceso a la función jurisdiccional**

**Artículo 55.** Para el acceso a las categorías de secretarios de tribunales y juzgados, actuarios y oficiales judiciales es necesario aprobar los exámenes de



aptitud que determine el Instituto, con excepción de los nombramientos que correspondan a las personas que realizaron servicio social, prácticas judiciales o profesionales, dentro del año inmediato anterior a su designación como oficial judicial, conforme a lo establecido en el artículo 69 de este Acuerdo. Para estos efectos, se entenderá que han aprobado el examen de aptitud las personas que resulten vencedoras en los concursos de oposición a alguno de esos cargos o hayan aprobado con una calificación mínima de 8.5 los cursos que para tal efecto organice el Instituto.

### **Sección primera** **Cursos**

**Artículo 56.** Los cursos serán impartidos por el Instituto de conformidad con las disposiciones que éste expida. La formación del personal de la carrera judicial deberá plantearse desde un enfoque transversal teniendo el objetivo de desarrollar y consolidar las competencias de las servidoras públicas o los servidores públicos de la carrera judicial con independencia de su función. Por lo tanto, el método pedagógico priorizará los conocimientos comunes a todas las funciones.

Tendrán el carácter de cursos regulares en el Instituto, los cursos para secretarios de tribunal, secretarios de juzgado y actuarios, y el curso básico de género.

Tendrán el carácter de cursos especiales, cualesquiera distintos a los cursos regulares, en cuyo caso es necesaria la aprobación del Director del Instituto.

El Comité Académico deberá aprobar el Plan Anual de Capacitación Administrativa y Jurisdiccional, que contendrá las líneas generales de trabajo en materia administrativa y jurisdiccional que servirán como marco de actuación para que el Director del Instituto autorice los cursos y programas académicos específicos que considere pertinentes.

Los Programas o Planes Anuales de Capacitación deberán contar con el visto bueno, respectivamente, de la Comisión de Carrera Judicial tratándose



del de Capacitación Jurisdiccional, y de la Comisión de Administración tratándose del de Capacitación Administrativa.

**Artículo 57.** Los cursos para secretarios de tribunal, secretarios de juzgado, actuarios y oficiales judiciales se realizarán conforme a lo establecido en los instrumentos normativos del Instituto y en los lineamientos que para tal efecto apruebe el Comité Académico. Los cursos podrán llevarse a cabo en la modalidad presencial, a distancia o mixta, según se considere pertinente.

Las y los alumnos del curso para secretarios de tribunal y secretarios de juzgado deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 50 y 52 de este Acuerdo y, además, presentar un examen de admisión en la fecha que para tal efecto determine el Instituto.

Las y los alumnos del curso para actuarios deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 53 de este Acuerdo, así como con los requisitos de acceso que el Instituto determine.

El Instituto remitirá a la Dirección General de Recursos Humanos la constancia de los cursos que hayan impartido o recibido las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que sean agregados al expediente personal respectivo, de manera sucesiva y cronológica, según la presentación que conste en el sello respectivo.

**Artículo 58.** Los planes de estudios de los cursos para secretarios, actuarios y cualquier otra categoría de carrera judicial serán aprobados por el Comité Académico del Instituto, a propuesta del Director General. En dichos documentos deberán especificarse las habilidades, conocimientos y aptitudes básicas de los alumnos, indispensables para desempeñar las categorías a que se refiere este capítulo, así como la de asistente de constancias y registro de Tribunal de Alzada, de Juez de Control o de Juez de Enjuiciamiento.

El Instituto emitirá los instrumentos normativos en los que se señalarán las reglas específicas que servirán de base para la planeación, aprobación y operación de los programas de capacitación que desarrolle.



## Sección segunda Exámenes de aptitud

**Artículo 59.** Los exámenes de aptitud serán aplicados por el Instituto, de conformidad con la normativa que éste emita. La documentación respectiva quedará bajo su resguardo.

**Artículo 60.** Los exámenes deberán ser autorizados por el Director del Instituto, conforme a los lineamientos que para tal efecto establezca el Comité Académico. Dichos lineamientos deberán garantizar que el diseño esté orientado a evaluar las habilidades, conocimientos y aptitudes básicas, de forma tal que los aspirantes demuestren su capacidad para realizar las funciones inherentes a las categorías respectivas.

**Artículo 61.** Los exámenes para secretarías y secretarios de Tribunal de Circuito y de Juzgado de Distrito se practicarán a las personas que reúnan los requisitos previstos en los artículos 50 y 52 de este Acuerdo, previa convocatoria que emita el Instituto.

Los exámenes para actuario o actuaria se practicarán a las personas que reúnan los requisitos previstos en el artículo 53 de este Acuerdo, previa convocatoria que emita el Instituto y aprobación del curso virtual.

Los exámenes para oficial judicial se practicarán a las personas que reúnan los requisitos previstos en el primer párrafo del artículo 54 de este Acuerdo, previa convocatoria que emita el Instituto.

**Artículo 62.** En la práctica de los exámenes de aptitud se seguirán las siguientes formalidades:

I. Los exámenes podrán llevarse a cabo de forma presencial o bajo la modalidad a distancia.

En el caso del examen bajo la modalidad a distancia, se hará de conocimiento de las personas que hayan cumplido los requisitos, las características del examen, la plataforma tecnológica y las contraseñas para el ingreso a la misma;



II. Los exámenes tendrán verificativo cuando así lo determine el Instituto;

III. Para los exámenes presenciales, el día del examen se proporcionará a quienes hayan cumplido los requisitos, un sobre y una papeleta compuesta de dos partes con un código impreso. Cada sustentante escribirá en esta papeleta los datos que se le soliciten y la firmará; posteriormente, introducirá una de las partes en el sobre, lo cerrará y lo depositará en la urna que se destine para tal efecto. El sustentante conservará la otra parte de la papeleta.

El código impreso o digital será la única clave de identificación durante el desarrollo del examen y de la evaluación y deberá constar en cada una de las hojas que se empleen, quedando bajo la responsabilidad del sustentante verificarlo. La omisión de este requisito anulará la hoja respectiva.

Una vez depositadas las papeletas, el funcionario designado por el Instituto cerrará la urna, la clausurará con papel sellado y la firmará en presencia de los examinados. La urna se abrirá ante el Director General o, en su caso, por el funcionario que se designe, a efecto de extraer los talones con los códigos de barras y poder así proceder a la calificación del examen. La apertura se realizará en presencia de dos funcionarios del Instituto que fungirán como testigos, levantándose el acta correspondiente.

El uso del nombre, la firma o cualquier otro elemento que pueda servir para revelar la identidad del sustentante anulará el examen;

IV. El Instituto publicará en su página *web* el resultado de los exámenes dentro de los cinco días hábiles siguientes a su celebración, previa notificación a las y los titulares que hubiesen realizado propuestas; y

V. La falta de acreditación impide la presentación de otro examen hasta que hayan transcurrido seis meses.

**Artículo 63.** La calificación de los exámenes de aptitud para secretario y actuario serán impugnables a través del recurso de inconformidad.

Los interesados podrán interponer dicho recurso dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del resultado del examen, mediante escrito dirigido al Director General.



En caso de que se solicite revisión de examen, ésta se deberá formular dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del resultado del examen. Si aún después de efectuada la revisión persistiera el desacuerdo con el resultado del examen, podrá interponerse recurso de inconformidad dentro de los tres días hábiles siguientes al de la revisión.

El término para resolver los recursos de inconformidad será de diez días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. La resolución será emitida por el Director General y los dos miembros del Comité Académico que por turno correspondan, tomando en consideración el orden alfabético de su primer apellido.

### **Capítulo III**

#### **Listas de acceso a la carrera judicial**

**Artículo 64.** Las personas que aprueben los cursos o exámenes establecidos para acceder a las categorías de secretario, actuario u oficiales judiciales, serán integradas a las listas que para cada circuito elabore y mantenga actualizada el Instituto, sin perjuicio de que una persona pueda figurar en una o más listas, según su selección.

Cuando se concursen plazas, se elaborará una lista con los nombres de las personas que hayan resultado vencedoras del concurso.

Las listas deberán difundirse en la página *web* del Instituto y contener a todas las personas que cuenten con la acreditación respectiva, en orden decreciente a partir de la máxima calificación, divididas por circuitos y tipo de vacante, ya sea definitiva o temporal, con base en las cuales se hará la selección y nombramiento respectivo.

**Artículo 65.** El otorgamiento de un nombramiento definitivo tendrá como consecuencia la eliminación del nombre de dicha persona de la lista. En el supuesto de perder la categoría, cuando la persona tenga la intención de reincorporarse a la lista, será necesario presentar el examen que proponga el Instituto y conseguir una calificación mínima de 8.5, para que el resultado sirva de referencia en el lugar que deba ocupar la misma.



En relación con las designaciones por motivos de licencias, se habilitará una lista conformada por las personas que deseen cubrir vacantes temporales, sin perjuicio de que una vez concluido su nombramiento, regresen a ocupar el lugar que les corresponda en las listas que elija. En el supuesto de que la plaza temporal se vuelva definitiva y no exista otra persona con derecho a basificación o mejor derecho a obtener la base, quien ocupe el cargo podrá obtenerla, siempre que exista el visto bueno de la o el titular.

Las personas que integren las listas a las que se refiere el artículo anterior y en un periodo de tres años no se hayan desempeñado en alguna de dichas categorías serán dadas de baja de la lista y su certificado caducará, salvo que la Comisión considere que, por razones extraordinarias, no debe aplicar la caducidad referida.

Las personas que hubiesen acreditado el examen para oficial judicial y en un periodo de dos años no se hayan desempeñado como tal, deberán presentar nuevamente el examen de aptitud para reingresar a las listas.

**Artículo 66.** El incumplimiento injustificado de los requisitos de algún aspirante durante el procedimiento de selección tendrá como consecuencia la salida de la lista, sin que ello impida su reincorporación aplicando los criterios del artículo anterior.

## Capítulo IV Nombramientos

### Sección primera Designación

**Artículo 67.** Para efectos de la atribución prevista en el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución, las y los titulares cubrirán las plazas de actuario, oficial judicial y de las plazas de secretario de juzgado o tribunal, entre aquellas personas que figuren en el diez por ciento más alto de las listas que publique el Instituto. Para ello, tendrán la posibilidad de solicitar al Instituto la documentación profesional y académica con la que se cuente y entrevistar a las y los posibles candidatos, ya sea de manera presencial o por videoconferencia.



Cuando dos o más titulares seleccionen a un mismo integrante de la lista, deberá atenderse a la opinión de la persona interesada como factor preponderante para su adscripción.

La o el titular sólo podrán seleccionar integrantes de listas de otros circuitos, cuando en la de ese circuito no hubieren personas acreditadas para desempeñarse en la categoría requerida.

El o la titular del órgano jurisdiccional deberá nombrar a la persona que cubrirá la vacante dentro de un plazo de treinta días naturales a partir de que ésta se genere, notificando de ello al Instituto en un periodo no mayor a tres días hábiles, a partir de que se genere la vacante. En caso de no hacerlo, el Instituto comunicará a las Secretarías Técnicas de las Comisiones de Administración; Carrera Judicial; y Adscripción, para que éstas tomen nota sobre la organización y administración de los recursos a cargo del titular, para los efectos a que haya lugar.

**Artículo 68.** La designación de las y los secretarios proyectistas será directa, pero el nombramiento respectivo quedará sujeto a la condición de que la persona contratada apruebe el examen de aptitud dentro de los tres meses siguientes. La remoción de las secretarías y secretarios proyectistas también será directa y sin necesidad de iniciar un procedimiento de cese.

**Artículo 69.** Los nombramientos que correspondan a las personas que realizaron servicio social, prácticas judiciales o profesionales dentro del año inmediato anterior a su designación como oficial judicial, son directos, su contratación se hará por tres meses, dentro de los cuales deberá acreditar el examen de aptitud.

**Artículo 70.** En cualquier supuesto, la plantilla deberá integrarse observando el principio de paridad de género en cada uno de los cargos o escalafones de los órganos jurisdiccionales, de modo que exista el mismo porcentaje de hombres y de mujeres. En caso de tratarse de un número impar, la diferencia entre género y el otro no podrá ser superior a una persona.

**Artículo 71.** Las y los titulares deberán dar aviso a la Dirección General de Recursos Humanos de todos los nombramientos expedidos, dentro de un plazo de quince días naturales, para efectos de control administrativo.





## **Sección segunda**

### **Otorgamiento de nombramientos y prevención del nepotismo**

**Artículo 72.** Considerando la información disponible en el padrón electrónico de relaciones familiares o a partir del conocimiento que adquieran por otras vías, las y los titulares de órganos jurisdiccionales están impedidos para otorgar nombramiento a cualquier persona en los supuestos siguientes:

I. Con la que tenga vínculo o relación familiar o de pareja, o conflicto de interés;

II. Con la que tenga vínculo o relación familiar o de pareja con cualquier servidora o servidor público del órgano jurisdiccional en el que es titular, lo que incluye al resto de titulares en el caso de órganos jurisdiccionales colegiados y al personal de la secretaría de acuerdos;

III. Con la que tenga vínculo o relación familiar o de pareja con el titular de un órgano jurisdiccional o área administrativa que previamente haya contratado a una persona con la que el impedido tuvo o tiene relación familiar o de pareja, bajo el mismo concepto previamente aludido. La prohibición prevista en este supuesto será aplicable inclusive cuando pretenda vincularse el movimiento con otro u otros órganos jurisdiccionales o áreas administrativas, siempre que se acredite el vínculo entre los esquemas de contratación y la temporalidad en los nombramientos.

Bajo el criterio adoptado en esta fracción, tampoco podrá otorgarse nombramiento al personal adscrito a un órgano jurisdiccional cuyo titular haya contratado a una persona que tenga un vínculo o relación familiar o de pareja con quien ahora pretende otorgar el nombramiento; y

IV. Persona que tenga vínculo o relación familiar o de pareja con algún titular que haya estado adscrito en los dos años inmediatos anteriores al órgano jurisdiccional donde se pretenda dar el nombramiento.

Con independencia de lo anterior, los titulares de órganos jurisdiccionales deberán abstenerse de construir esquemas de contratación en los que se ge-



nere beneficio a una o más personas con las que aquéllos u otros titulares tengan vínculo o relación familiar o de pareja, o algún otro conflicto de interés.

La contravención a cualquiera de los supuestos anteriores constituye una causal de responsabilidad administrativa grave para las o los titulares que intervinieran en la contratación, incluso, mediante la votación del nombramiento en un órgano colegiado. Adicionalmente, cuando se actualice alguno de los supuestos antes mencionados, la situación se hará del conocimiento de la Comisión de Administración para que deje sin efectos el nombramiento respectivo y, en su caso, podrá determinarse la readscripción del titular en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 73.** La circunstancia de que algún titular adquiera vínculo familiar o de pareja con alguna o alguno de los servidores públicos adscritos al mismo órgano jurisdiccional del que sea titular, no hace cesar el nombramiento respectivo, previamente expedido. En el supuesto anterior, deberá actualizarse la declaración electrónica de familiares y, se comunicará a la Secretaría Ejecutiva de Adscripción dentro del plazo de tres días, con la finalidad de valorar la situación del titular.

Cuando el vínculo familiar o de pareja se adquiera entre personas adscritas a un mismo órgano jurisdiccional, y ninguna de ellas sea titular del mismo, el personal deberá hacerlo del conocimiento de dicho titular, para que éste, a su vez, dé el aviso correspondiente a la Dirección General de Recursos Humanos y se actualice la información en el padrón de relaciones familiares.

La contravención a este artículo genera responsabilidad administrativa en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 74.** La contratación de las personas que tengan vínculo familiar o de pareja con otros titulares, requerirá previamente la opinión no vinculante del Comité de Integridad, la cual formará parte del trámite correspondiente.

El Consejo evitará concentrar relaciones familiares cuando se trate de la transferencia de personal por conclusión de funciones de órganos jurisdiccionales, ante casos de readscripción o en supuestos análogos.



El titular del órgano jurisdiccional que, tras conocer la opinión del Comité de Integridad, designe en cualquier cargo a personas que tengan relación familiar o de pareja con otro titular de órgano jurisdiccional o de área administrativa, deberá dar aviso de esa circunstancia a la Dirección General de Recursos Humanos. La omisión genera responsabilidad administrativa en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 75.** Una vez notificado a un titular de órgano jurisdiccional su cambio de adscripción o reubicación no podrá otorgar ningún nombramiento, salvo aquellos en los que las personas reúnan los requisitos de basificación.

**Artículo 76.** En los Tribunales Colegiados corresponde a cada Magistrado la designación de los servidores públicos y demás personal adscrito a su ponencia.

Para efectos de control administrativo, todos los nombramientos serán firmados por el Magistrado presidente, de conformidad con lo solicitado por el Magistrado a cuya ponencia esté adscrita la persona de que se trate. La designación hecha por un Magistrado de un Tribunal Colegiado sólo acarrea responsabilidad a quien la solicite, por lo que el presidente no podrá negarse a firmar el nombramiento respectivo.

No obstante, si la presidenta o presidente del tribunal tiene conocimiento de la posible actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 72, deberá dar el aviso respectivo a la Dirección General de Recursos Humanos.

Los nombramientos correspondientes al secretario de acuerdos, al secretario de tesis, al encargado del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, al oficial de partes, a los técnicos de servicios, y demás personal que integre la Secretaría de Acuerdos de un Tribunal Colegiado, así como a los servidores públicos de la actuaría, serán firmados por el presidente de éste, de conformidad con lo que previamente acuerde el tribunal funcionando en Pleno.

Los Magistrados distribuirán equitativamente las plazas asignadas a la Secretaría de Acuerdos, con excepción del secretario de acuerdos, el oficial de partes y el encargado del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.



Las plazas de actuarios y del personal de servicios técnicos podrán incluirse en esta distribución, siempre que sean suficientes para asignar una a cada Magistrado.

La Comisión queda facultada para, en los casos no previstos en este Acuerdo, resolver las consultas relativas a nombramientos de oficiales judiciales, actuarios y de secretarios de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a propuesta del Magistrado de Circuito o Juez de Distrito respectivo, previa acreditación del curso o examen de aptitud correspondiente siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en la ley y en este Acuerdo General.

**Artículo 77.** Las y los titulares de órganos jurisdiccionales tendrán la obligación de informar los vínculos familiares y de pareja del personal que hubieran contratado, en razón de que es responsabilidad de cada persona informar sus relaciones.

En el caso de los Tribunales Colegiados, el presidente será el encargado de informar los vínculos familiares del personal que no esté asignado a una ponencia.

Para efectos de lo previsto en los dos párrafos precedentes, cada persona deberá registrar sus propias relaciones en el padrón respectivo, así como informarlas a las y los titulares respectivos. Asimismo, cada persona tendrá la obligación de refrendar y actualizar electrónicamente sus relaciones familiares cada seis meses.

Los periodos para informar y refrendar serán los primeros quince días de los meses de mayo y noviembre de cada anualidad, en términos de la plantilla autorizada hasta el día inmediato anterior. La actualización deberá hacerse dentro de los primeros quince días a partir de la notificación electrónica que se haga en el correo institucional o cuando se tenga conocimiento del vínculo familiar, con excepción del trámite que para titulares y relaciones familiares en el propio órgano prevé el artículo 73 de este Acuerdo.

Las personas que reciban un nombramiento provisional o definitivo, tanto en órgano jurisdiccional como en área administrativa, contarán con 15 días hábiles para registrar la información respectiva en el padrón de relaciones familiares.



### Sección tercera Actualización y permanencia

**Artículo 78.** Todo el personal actuarial y secretarial deberá obtener un certificado de actualización cada cinco años, que expedirá el Instituto, quien llevará el control de su vigencia, el cual les permitirá conservar esas categorías o seguir siendo elegibles para acceder a ellas, en los términos que establezca el Instituto. La falta de certificación deja sin efectos el nombramiento respectivo.

**Artículo 79.** Los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden otorgar, en cualquier momento, la base a los servidores públicos de su adscripción, con nombramiento de secretario de Tribunal de Circuito; de Juzgado de Distrito; asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada, de Juez de Control, o de Juez de Enjuiciamiento; o actuario del Poder Judicial de la Federación, cuando a su juicio resulte procedente, siempre que la plaza correspondiente se encuentre vacante y sea definitiva en la plantilla autorizada, tomando en consideración las prevenciones señaladas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

En esos casos el nombramiento de base en el cargo procederá si, además, la persona de que se trate reúne los requisitos señalados en los artículos 107 y 109 de la ley y se cumplan las condiciones establecidas en este Acuerdo.

**Artículo 80.** Los Jueces y Magistrados interinos y los secretarios de Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito autorizados para realizar las funciones de Magistrados y Jueces, respectivamente, por las ausencias temporales de los titulares, sólo podrán extender nombramientos de secretarios de Tribunal de Circuito, Juzgados de Distrito o actuario del Poder Judicial de la Federación, de manera temporal, cuando la plaza correspondiente se encuentre desocupada; salvo aquellos casos en que la base se deba otorgar por disposición legal. Lo mismo se observará en caso de nombramientos de asistente de Constancias y Registro que extiendan los Jueces de Control o juzgadores de Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada Interinos.

**Artículo 81.** Para determinar la antigüedad de más de seis meses con que se debe contar para adquirir un nombramiento de base como secretario de tri-



bunal, secretario de juzgado, actuario u oficial judicial de órganos jurisdiccionales que cuenten con las plazas vacantes en dichas categorías dentro de su plantilla autorizada, se tomará en cuenta el tiempo de servicio efectivamente laborado dentro del propio órgano, sin considerar los periodos en que se haya disfrutado de licencias sin goce de sueldo, siempre que el servidor público de que se trate, se encuentre laborando en dicho órgano jurisdiccional en la categoría respecto de la cual se plantea la base, en la fecha en que se otorgue el nombramiento.

Tratándose de Tribunales Colegiados, Centros de Justicia Penal Federal y Tribunales Laborales Federales, se computará como tiempo de servicio el que una persona sume en distintas ponencias o juzgados, siempre que labore en puestos de la misma clave, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

**Artículo 82.** La antigüedad de los secretarios y actuarios de Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Tribunales Laborales Federales que hayan sido contratados en plazas de adscripción temporal, se tomará en cuenta para el otorgamiento de nombramientos de base.

**Artículo 83.** No se considerará plaza vacante aquella en la cual exista una persona con derechos sobre la misma, en razón de licencia o comisión que se encuentre vigente, ni tampoco las autorizadas al órgano jurisdiccional por tiempo determinado para la atención de sobrecargas de trabajo o abatimiento de rezagos.

**Artículo 84.** Los oficiales judiciales, actuarios y secretarios de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito que ocupen una plaza con carácter interino, de cuya base sea titular algún servidor público que esté desempeñando otro cargo, y que hubieran ingresado antes de que fueran exigibles los exámenes de aptitud, pueden ser designados para ocupar una plaza vacante de base de igual categoría existente en el mismo o en otro órgano jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de este Acuerdo.

**Artículo 85.** Los derechos laborales de los actuarios, secretarios y demás servidores públicos de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Centros



de Justicia Penal Federal y Tribunales Laborales Federales están garantizados en los términos que señala la Constitución, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los actuarios, secretarios y demás servidores públicos de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Tribunales Laborales Federales que ocupen plazas de base con nombramiento temporal, tendrán derecho a que el titular del órgano jurisdiccional les otorgue el nombramiento de base en el cargo que estén ocupando, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

I. Que hayan sido nombrados en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base;

II. Que hayan laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses, siempre y cuando no exista un trabajador con mejores derechos, pues en ese caso será éste a quien se le deberá otorgar.

No se considerará interrupción el tiempo en que un servidor público se desempeñe en funciones en una plaza de confianza, siempre que al momento del otorgamiento de la base esté ocupando la plaza correspondiente; ni tampoco será menester que se le haya otorgado el nombramiento en la clave que corresponda a la plaza definitiva que se encuentre vacante, sino sólo es requisito que haya ocupado el mismo cargo durante seis meses.

Cuando para el otorgamiento de una base existan dos o más personas con derecho a la misma, se estimará que tiene "mejor derecho" quien acumule una antigüedad total mayor, aun cuando se haya generado en distintos nombramientos no consecutivos. En igualdad de circunstancias, deberá integrarse de manera paritaria el órgano jurisdiccional;

III. Que durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra. Se entenderá por nota desfavorable, únicamente, aquella que se imponga con fundamento en



los artículos 67 y 68 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a Cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de haberse afectado el servicio que deba desempeñar el actuario, secretario o servidor público de que se trate.

En caso de que no se otorgue la base transcurridos los seis meses a que se refiere esta fracción, las notas desfavorables a que se haga acreedor el servidor público después de ese término, también se tomarán en consideración;

**IV.** Que durante el tiempo que hayan laborado en la o las plazas de base, no se les hubiere impuesto sanción administrativa que esté firme;

**V.** Que al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacantes en definitiva, es decir, sin titular al que se haya otorgado nombramiento definitivo; y

**VI.** Sólo pueden tener derecho a acceder a un nombramiento de base quienes, habiendo cumplido los requisitos respectivos, se encuentren trabajando en el órgano jurisdiccional al momento en que se genera la vacante definitiva. No obstante, las y los titulares deberán considerar a aquellas personas que hayan cumplido todos los requisitos respectivos y cuya adscripción o nombramiento temporal haya concluido antes de que se genere una vacante definitiva, siempre que hayan tenido conocimiento de que su generación antes de la conclusión de la adscripción o nombramiento temporal.

La resolución que niegue la base deberá emitirse por escrito, debidamente fundada y motivada y será notificada personalmente al interesado.

**Artículo 86.** Los nombramientos para ocupar una plaza vacante de base de actuario o secretario de Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Centros de Justicia Penal Federal y Tribunales Laborales Federales, por servidores públicos que laboren en un órgano jurisdiccional distinto al en que se encuentre dicha vacante, se otorgarán cuando el aspirante tenga la misma categoría en un órgano jurisdiccional de naturaleza análoga y cuente con una antigüedad mayor a seis meses ocupando la plaza, de conformidad con lo previsto en la parte final





del artículo 79 de este Acuerdo. De no actualizarse alguno de los requisitos antes mencionados, los nombramientos tienen que hacerse a partir de las listas que confeccione el Instituto.

**Artículo 87.** Las y los titulares de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Centros de Justicia Penal Federal y Tribunales Laborales Federales, en donde existan vacantes, también podrán otorgar nombramientos de actuarios y de oficial judicial, sin necesidad de someter a los aspirantes a exámenes de aptitud o curso, cuando éstos hayan sido designados para desempeñar un cargo u otro de mayor jerarquía por virtud de un examen anterior.

**Artículo 88.** Cuando haya sido sancionado con cese un servidor público de algún órgano jurisdiccional, podrá otorgársele nuevo nombramiento cuando a criterio del titular, y bajo su responsabilidad, considere que no haya impedimento legal para hacerlo, y siempre que dicha persona se haya reincorporado a las listas que, para tal efecto, integre el Instituto.

#### **Artículo 106. ...**

Tratándose de solicitudes de licencias personales superiores a diez días de servidores públicos que tengan relaciones de pareja o parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del quinto grado con otros titulares de áreas administrativas u órganos jurisdiccionales, deberán contar con la opinión del Comité de Integridad."

**SEGUNDO.** Se reforma la denominación de la sección única del capítulo quinto del título segundo, y se adicionan un último párrafo al artículo 59; la sección segunda al capítulo quinto del título segundo; y los artículos 65 Bis a 65 Quinquies, al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

#### **"Artículo 59. ...**

##### **I. a II. ...**



Existirán Comités integrados por las y los titulares que la normatividad interna del Consejo determine.

**Sección primera**  
**Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia**

**Sección segunda**  
**Comité de Integridad**

**Artículo 65 Bis.** El Comité de Integridad, será el encargado de emitir la opinión, no vinculante, respecto de los nombramientos y licencias superiores a diez días de personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del quinto grado con otros titulares de áreas administrativas u órganos jurisdiccionales.

El Comité deberá verificar que la contratación no transgreda el derecho de las personas a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, no repare en un conflicto de interés que ponga en riesgo la percepción de legitimidad del Poder Judicial de la Federación, y que no exista impedimento para que se lleve a cabo la contratación correspondiente.

**Artículo 65 Ter.** El Comité de Integridad estará conformado por las y los titulares de:

- I. Contraloría del Poder Judicial de la Federación;
- II. Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial; y
- III. Dirección General de Recursos Humanos.

**Artículo 65 Quater.** El Comité de Integridad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que se haya efectuado un proceso de selección transparente de acuerdo al cargo, empleo o comisión que ocupará la persona propuesta en el Poder Judicial de la Federación, a fin de determinar si se produce o no un po-



tencial o real conflicto de interés, o si pone en riesgo el derecho de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad;

II. Emitir dentro de los diez días hábiles siguientes la opinión, no vinculante, respecto de la contratación y licencias superiores a diez días de personas que tengan relaciones familiares o de pareja con otros titulares. Las licencias urgentes podrán otorgarse sin la necesidad de obtener previamente la opinión del Comité, lo cual deberá hacerse de su conocimiento;

III. Emitir una guía para identificar y prevenir actos de nepotismo y conflictos de interés de las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, la cual deberá ser revisada y actualizada anualmente, y someterse a consideración del Pleno;

IV. Nombrar y remover al secretario técnico del Comité de Integridad, para lo cual deberán elegir a una persona que tenga el nivel de secretaria o secretario técnico dentro de las áreas cuyos titulares forman parte del Comité; y

V. Las demás que determine el Pleno del Consejo.

Para el desarrollo y validez de las sesiones del Comité de Integridad, se estará a lo dispuesto por la ley y los acuerdos generales del Pleno.

Las sesiones serán presididas por la persona titular de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

Las opiniones que emita el Comité se acordarán por mayoría.

**Artículo 65 Quinquies.** El secretario técnico del Comité de Integridad tendrá las siguientes funciones:

I. Convocar a las sesiones virtuales del Comité de Integridad;

II. Preparar el orden del día de la sesión, así como los listados de los asuntos que se tratarán, incluyendo los documentos necesarios y los apoyos que se requieran, de lo cual se remitirá copia a cada integrante del Comité de Integridad;



III. Elaborar y suscribir las actas de las sesiones para la aprobación del Comité de Integridad e integrarlas en el expediente respectivo;

IV. Certificar las copias de las actas que se generen con motivo de las sesiones, así como los demás documentos que obren en los archivos del propio Comité, cuando proceda su expedición;

V. Vigilar que el archivo de los documentos analizados por el Comité de Integridad esté completo y se mantenga actualizado, cuidando su conservación por el tiempo mínimo que establezcan las disposiciones aplicables;

VI. Notificar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Comité de Integridad;

VII. Llevar un registro de las opiniones emitidas por el Comité;

VIII. Informar al titular consultante respecto de la opinión emitida por el Comité; y

IX. Las demás que le señale la normativa y el Comité de Integridad."

**TERCERO.** Se reforman los artículos 18 bis; 22, párrafo cuarto; 22 quinquies; 24, fracción I, incisos m) y n); y se adicionan las fracciones CV bis y CLXXXVII bis al artículo 2; el artículo 18 ter; y el inciso o) a la fracción I del artículo 24 al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 2.** ...

**I. a CV.** ...

**CV bis. Padrón electrónico de relaciones familiares:** Sistema electrónico al que se incorpora la declaración que rindan las y los servidores públicos obligados, de las relaciones de pareja incluyendo matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia y otras que conforme a las legislaciones aplicables que



regulen instituciones o figuras del derecho de familia resulten de naturaleza análoga, y de las relaciones familiares por afinidad y consanguinidad hasta el quinto grado, tanto en línea recta ascendente o descendente, como colateral, en ambos casos, respecto de personas que laboren en el Poder Judicial de la Federación, ya sea en áreas administrativas del Consejo o en los órganos jurisdiccionales a su cargo;

#### **CVI. a CLXXXVII. ...**

**CLXXXVII bis. Vínculo o relación familiar:** La que tienen las y los servidores públicos con su cónyuge, concubina o concubinario, conviviente o con quien o quienes sostengan relación análoga a las anteriores conforme a las legislaciones aplicables que regulen instituciones o figuras del derecho de familia, o con parientes consanguíneos o por afinidad hasta el quinto grado, tanto en línea recta ascendente o descendente, como colateral;

#### **CLXXXVIII. a CXC. ...**

**Artículo 18 bis.** Las y los titulares de las áreas administrativas, o cualquier persona que tenga facultad para hacerlo, con base en la información proporcionada por las personas a contratar, se abstendrán de proponer, votar o realizar nombramientos, en los siguientes supuestos:

I. Persona con la que tenga vínculo o relación familiar, conflicto de interés o relación de pareja en cualquier modalidad o forma;

II. Persona que tenga vínculo o relación familiar o de pareja con cualquier servidor público del área administrativa en la que es titular; y

III. Persona que tenga vínculo o relación familiar o de pareja con el titular de un órgano jurisdiccional o área administrativa que previamente haya contratado a una persona con la que el impedido tuvo o tiene relación familiar o de pareja.

Con independencia de lo anterior, los titulares de áreas administrativas deberán abstenerse de cualquier tipo de práctica tendiente a construir esque-



mas de contratación que de manera recurrente genere beneficio a una o más personas con la que aquéllos u otros titulares de órganos jurisdiccionales o áreas administrativas tengan vínculo o relación familiar o de pareja, o conflicto de interés.

La contravención a cualquiera de los supuestos anteriores constituye responsabilidad administrativa grave, cuya actualización deberá hacerse del conocimiento inmediato de la Comisión de Administración para que declare sin efectos el nombramiento o nombramientos que se hubiesen otorgado.

Para efectos de este artículo, por titular de área administrativa se entiende a las y los consejeros, titular de la Secretaría General de la Presidencia, titulares de Secretarías Ejecutivas, de coordinaciones, de unidades, de Direcciones Generales, u órganos auxiliares, administradoras o administradores de los Centros de Justicia Penal Federal, jefas o jefes de las unidades de notificadores, administradoras o administradores regionales, delegadas o delegados administrativos, así como administradores de edificios, y demás servidores públicos que cuenten con facultades o atribuciones para realizar o proponer nombramientos o promociones.

**Artículo 18 ter.** La contratación de las personas que tengan vínculo familiar con titulares de otras áreas administrativas u órganos jurisdiccionales, requerirá previamente la opinión no vinculante del Comité de Integridad, la cual formará parte del trámite en que se involucren a estos parientes.

El Consejo evitará concentrar relaciones familiares cuando se trate de la transferencia de personal por extinción o transformación de cualquier área administrativa u órgano jurisdiccional.

La o el titular del órgano jurisdiccional o área administrativa que designe en cualquier cargo a personas que tengan relación familiar con otro titular de área administrativa o de órgano jurisdiccional, deberá dar aviso de esa circunstancia a la Dirección General de Recursos Humanos. La omisión genera responsabilidad administrativa en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 22. ...**



I. a IV. ...

...

...

En todo momento, los titulares de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas deberán observar las disposiciones establecidas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.

...

**Artículo 22 quinquies.** En los Tribunales Colegiados de Circuito corresponde a cada Magistrado la designación de los servidores públicos y demás personal adscrito a su ponencia, conforme a lo previsto en el artículo 72 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, por lo que la expedición de los nombramientos es imputable al Magistrado o Magistrada que propongan su expedición y, en su caso, a quienes voten por ellos.

La designación del analista jurídico encargado del SISE deberá hacerse en términos del artículo 184 del Acuerdo General del Pleno que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Las plazas de actuarios, oficiales judiciales y técnicos de servicios podrán incluirse en la citada distribución siempre que fuesen suficientes para asignar una a cada Magistrado, por lo que en caso contrario, su designación se realizará de conformidad con lo que previamente haya acordado el Pleno del Tribunal.

**Artículo 24. ...**

I. ...

a) a I) ...



m) Constancia emitida por la Secretaría de la Función Pública, de no encontrarse inhabilitado para desempeñar cargo público, con una antigüedad no mayor a treinta días naturales contados a partir de su fecha de expedición;

n) Cédula de identificación fiscal o constancia de registro fiscal, expedida por el Servicio de Administración Tributaria; y

o) Declaración electrónica de sus relaciones familiares y de pareja, siempre que dichas personas trabajen en el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, en beneficio de las y los servidores públicos, deberá ser corroborada por la persona que haya sido señalada por encontrarse en dicho supuesto, con la finalidad de que se mantenga exacta, completa, correcta y actualizada.

II. a III. ...

..."

**CUARTO.** Se adiciona el capítulo tercero y el artículo 6 Bis al título primero del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, para quedar como sigue:

### **"Capítulo tercero Buzón electrónico para quejas y denuncias**

**Artículo 6 Bis.** La Secretaría y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus atribuciones, tendrán a su cargo el buzón electrónico de quejas y denuncias del Consejo de la Judicatura Federal, el cual permitirá denunciar conductas potencialmente constitutivas de casos de corrupción, abuso y otras formas de violencia sexual y sexista, así como casos de nepotismo. El buzón, cuando así se solicite y siempre que en derecho proceda, salvaguardará la identidad de la persona denunciante, además de que podrá actuarse de forma anónima, quien podrá solicitar en ese acto la intervención de la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual, cuando los hechos denunciados estén relacionados con el ámbito de competencia de ésta."





## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** Las plazas de secretarios se registrarán por lo siguiente:

- Cada que quede vacante una plaza de secretario de juzgado o tribunal, ésta se transformará en una de secretario proyectista. Dicho ejercicio se repetirá hasta que las plazas de proyectista alcancen el cincuenta por ciento o menos del personal secretarial (en caso de número impar).
- Tratándose de plazas de nueva creación, ya sea en órganos jurisdiccionales existentes o en los que eventualmente inicien funciones, se asignarán plazas de secretario proyectista de modo que alcancen el cincuenta por ciento o menos del personal secretarial (en caso de número impar).

El esquema planteado en los párrafos anteriores no aplicará para los Tribunales Laborales Federales, ya que durante su implementación y hasta un año después, todos los secretarios serán nombrados por concurso. Una vez terminado ese periodo, el Instituto organizará exámenes de aptitud específicos sobre la materia laboral, de conformidad con la necesidad de servicio.

**CUARTO.** Considerando que el pasado 21 de octubre de 2020 se aprobó la transformación de distintas plazas en las nuevas categorías de oficial judicial, la contratación en dichas categorías se realizará conforme a las reglas vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, hasta en tanto el Instituto de la Judicatura Federal expida e implemente los lineamientos respectivos.

**QUINTO.** Respecto al requisito de un año como oficial judicial para ocupar el puesto de secretario de tribunal, secretario de juzgado y actuario judicial, las



y los servidores públicos que ocupan u ocuparon estos últimos puestos y que a la entrada en vigor de este Acuerdo no se desempeñaron como oficiales administrativos o cargos análogos en el Poder Judicial de la Federación, podrán complementar o sustituir dicho requisito con la antigüedad que hayan logrado en la carrera judicial, siempre y cuando se presente una carta firmada por el titular del órgano, en la que certifique que la persona correspondiente realizó funciones de oficial dentro del juzgado o tribunal.

**SEXTO.** Las personas que actualmente tienen vigente la acreditación del curso o examen de aptitud a nivel secretarial y actuarial, la conservarán, de modo que su selección y eventual contratación se realice en la forma y términos del presente Acuerdo. La fecha a partir de la cual empezarán a correr los cinco años tras los cuales se deberá tramitar el certificado de actualización comenzará a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

En pleno respeto a los derechos laborales del personal jurisdiccional, la consecuencia de la falta de acreditación a los cinco años será aplicable únicamente respecto de las personas que sean contratadas a partir de que el Instituto integre las listas para la selección de oficiales judiciales, actuarias y actuarios, y secretarías y secretarios.

**SÉPTIMO.** Las prohibiciones a que se refiere el artículo 72 y los nuevos esquemas de selección y contratación del personal sólo aplican para nuevos nombramientos, de modo que la presente reforma no afecta los derechos laborales adquiridos por las personas contratadas con anterioridad a su entrada en vigor y que se ubiquen en dichos supuestos. Consecuentemente, las y los titulares deberán respetar dichos derechos.

**OCTAVO.** El Instituto de la Judicatura definirá los procesos necesarios para la integración de las listas dentro de un plazo de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y tendrá hasta 6 meses después para que éstas queden integradas, de conformidad con lo expuesto en este instrumento.

La caducidad de 3 años a que se refiere el tercer párrafo del artículo 65 comenzará a correr a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.



**NOVENO.** Las reformas relativas a los cursos y la aplicación de exámenes de aptitud en modalidad a distancia y las referentes a la normativa interna del Instituto de la Judicatura, producirán efectos hasta 6 meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para que el Instituto de la Judicatura lleve a cabo las adecuaciones pertinentes.

**DÉCIMO.** Las nuevas categorías previstas para la Carrera Judicial entrarán en vigor cuando se prevean en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. No obstante, las plazas de oficial judicial que ya se crearon administrativamente, operarán conforme a lo aprobado en el Acuerdo con independencia de que su incorporación formal a la carrera también esté sujeta a lo que diga la ley.

**DECIMOPRIMERO.** Los plazos para el llenado del Padrón Electrónico de Relaciones Familiares empezarán a correr a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, reiniciando los previstos originalmente cuando se aprobó el citado padrón, y reconociendo la validez de los registros que ya se hubieren realizado.

**DECIMOSEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que implementa el Plan Integral de Combate al Nepotismo; y fortalece el funcionamiento del Instituto de la Judicatura como Escuela Judicial, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 11 de noviembre de 2020, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos con salvedades, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2020 (D.O.F. DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2020).



**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; que reforma el similar, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales. (Aprobado el 24 de junio de 2015); que reforma y adiciona el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en relación con la reincorporación, adscripción, readscripción y ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; que reforma y deroga el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales. (Aprobado el 10 de junio de 2015), y el que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 20, Tomo II, julio de 2015, página 1795 y 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3809; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 20, Tomo II, julio de 2015, página 1797 y 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3275, con números de registro digital: 1599, 2686, 5416, 2194, 2687 y 2433, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES, EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.**

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;



**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** El 1 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, el transitorio sexto del citado decreto establece el plazo máximo de 4 años para el inicio de operaciones en el circuito judicial que corresponda de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación, asimismo señala que cada circuito judicial iniciará funciones en el orden y secuencia que determinen las declaratorias que emita el Senado de la República, a propuesta del Consejo de la Judicatura Federal; y

**QUINTO.** Por último, como consecuencia de la creación e inicio de funciones de los tribunales laborales federales en los diferentes circuitos, resulta necesario reformar el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; para incorporar a los órganos jurisdiccionales de nueva creación en la normativa correspondiente.

Por lo anterior, se expide el siguiente



## ACUERDO

**PRIMERO.** Se adicionan los numerales Quinto Quinquies y Quinto Sexies al Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

**"QUINTO QUINQUIES.** Tribunales Laborales Federales:

**I.** Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche;

**II.** Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen;

**III.** Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez;

**IV.** Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango;

**V.** Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de México, con sede en Toluca;

**VI.** Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan;

**VII.** Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca;

**VIII.** Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí;

**IX.** Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa;



X. Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas; y

XI. Tribunal Laboral Federal de asuntos colectivos, con sede en la Ciudad de México.

**QUINTO SEXIES.** Los Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales serán competentes en todo el territorio de la entidad federativa de su residencia, con excepción de lo siguiente:

I. El Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche, tendrá jurisdicción en los Municipios de Calkiní, Hecelchakán, Tenabo, Campeche, Hopelchén, Calakmul y Champotón;

II. El Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, tendrá jurisdicción en los Municipios de Escárcega, Carmen, Candelaria y Palizada;

III. El Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Durango, tendrá jurisdicción en los Municipios del Estado, con excepción de los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo;

IV. El Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de México con residencia en Toluca tendrá jurisdicción en los Municipios de Acambay, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapán, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Coatepec Harinas, Chapultepec, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Luvianos, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilán, Otzoloapan, Oztolotepec, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Tlataya, Toluca, Tonatico, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xalatlaco, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantan y Zumpahuacán;



V. El Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de México, con residencia en Naucalpan tendrá jurisdicción en los Municipios de Aculco, Apaxco, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chapa de Mota, Ecatepec de Morelos, Huehuetoca, Hueyapoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jaltenco, Jilotepec, Jilotzingo, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nicolás Romero, Polotitlán, Tonanitla, Soyaniquilpan de Juárez, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tequixquiác, Timilpan, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Villa del Carbón, Zumpango, Acolman, Amecameca, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Cocotitlán, Chalco, Chiantla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatingo, Ixtapaluca, Juchitepec, La Paz, Nezahualcóyotl, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad;

VI. El Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tabasco tendrá jurisdicción únicamente en los Municipios que comprenden a dicha entidad federativa; y

VII. El Tribunal Laboral Federal de asuntos colectivos con sede en la Ciudad de México tendrá jurisdicción para conocer de los conflictos colectivos federales que se susciten en los Estados de Campeche, Chiapas, Durango, México, Hidalgo, San Luis Potosí, Tabasco y Zacatecas, con excepción de aquellos que pertenezcan a los Municipios del Estado de Durango a que se refiere la fracción III."

**SEGUNDO.** Se reforman los artículos 1, fracción IV; 2, fracciones XII y XVII; 3, párrafo primero; 5; 10; 29; 46, párrafo tercero; 93, párrafo segundo; 97, fracción III; 98, párrafo segundo; 100, fracción I; la denominación del Capítulo Segundo del Título Tercero; 102, párrafo primero y fracción III; la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Segundo del Título Tercero; 111; 112, párrafo primero; 114, fracciones III y VI; 119, fracción II; 120, fracción II; 174; 175, párrafo primero; 176; 177; 178; 179; 208; 215; 231; 239, fracciones I y II; 241, párrafo primero; 242, fracción III; 243, párrafos primero y último; y 244, párrafo primero; y se adicionan las fracciones XII BIS y XVII Bis al artículo 2; un último párrafo al artículo 3; un último párrafo al artículo 6; un último párrafo al artículo 9; el artículo 46 Bis; la sección Vigésima al Capítulo Quinto del Título Segundo; los artículos 82 Bis y 82





Ter; un último párrafo al artículo 103; y la fracción III al artículo 239 al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

**"Artículo 1. ...**

**I. a III. ...**

**IV.** La integración y funcionamiento del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y del Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como la integración y divulgación de la Información de Estadística Judicial y Georeferenciada que generen los órganos jurisdiccionales; y

**V. ...**

**Artículo 2. ...**

**I. a XI. ...**

**XII. Órganos Jurisdiccionales:** Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Tribunales Laborales Federales;

**XII. Bis. Tribunal Laboral Federal:** órgano jurisdiccional compuesto por Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo;

**XIII. a XVI. ...**

**XVII. SISE:** Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes;

**XVII. BIS. SIGE:** Sistema Integral de Gestión de Expedientes; y

**XVIII. ...**

**Artículo 3.** La jornada de trabajo de los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales, será de lunes a viernes de las nueve a las quince horas



y, de las dieciséis a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, fuera de las instalaciones del órgano jurisdiccional, de las quince a las dieciséis horas, con excepción de los Juzgados de Distrito que se encuentren de turno, por el tiempo que dure la guardia respectiva, así como de los órganos jurisdiccionales de los Centros de Justicia Penal Federal y de los tribunales laborales federales.

...

...

...

Tratándose de los tribunales laborales federales la jornada de trabajo será de lunes a viernes de las nueve a las diecinueve horas, con dos horas intermedias para la ingesta de alimentos, las cuales serán asignadas al personal por los titulares de dichos tribunales, procurando que en todo momento exista el personal necesario para estar presente en las salas de juicio. Dichos horarios no resultarán aplicables al personal de los tribunales laborales de asuntos colectivos, en los cuales se implementarán los esquemas de guardias que permitan el funcionamiento continuo las veinticuatro horas del día para atender los asuntos relacionados con procedimientos de huelga.

**Artículo 5.** Dependiendo de las necesidades del servicio que presente cada órgano jurisdiccional y conforme a su prudente arbitrio, cada titular de Juzgado de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito, tribunal laboral federal, presidente de Tribunal Colegiado de Circuito y titular de ponencia de Tribunal Colegiado de Circuito, podrá implementar por las tardes y cuando sea posible, el trabajo a distancia, en sus diversas modalidades, mediante el uso y acceso de tecnologías de la información, a través de las cuales los titulares referidos y el personal a su cargo establecerán y mantendrán la comunicación necesaria, que coadyuve en el trámite y resolución de los asuntos, de conformidad con la organización que al efecto determinen.

**Artículo 6. ...**



Tratándose de los tribunales laborales federales, el horario de atención al público será de las nueve a las diecinueve horas, con excepción de los tribunales laborales federales de asuntos colectivos que funcionarán las veinticuatro horas al día mediante el esquema de guardias para atender los procedimientos de huelga. Durante la jornada y el horario de labores del personal de ambos tribunales se establecerán esquemas escalonados que permitan mantener la atención al público y a la vez garantizar los periodos de ingesta de alimentos del personal, así como el resto de las actividades del órgano, conforme a la normativa aplicable del propio Consejo.

### **Artículo 9. ...**

#### **I. a XV. ...**

Se exceptúa de esta disposición a los tribunales laborales federales de asuntos colectivos, que funcionarán las veinticuatro horas durante todos los días del año para atender los procedimientos de huelga.

**Artículo 10.** En los casos a que se refieren las fracciones XIII y XIV del artículo anterior, los titulares de los Juzgados de Distrito; de los Tribunales Unitarios de Circuito, de los tribunales laborales federales, así como el presidente de los Tribunales Colegiados de Circuito deberán comunicar de inmediato, la suspensión o la imposibilidad de funcionamiento del órgano jurisdiccional por causa de fuerza mayor, a la Secretaría Ejecutiva del Pleno, a través de cualquier medio y por oficio dentro de las veinticuatro horas siguientes, del cual el titular de dicha Secretaría dará cuenta al Pleno, en su próxima sesión.

**Artículo 29.** Las oficinas de correspondencia común, auxiliarán a las oficinas de partes de cada uno de los órganos jurisdiccionales a los que prestan servicio en la recepción de los asuntos de término, relativos a todas las materias, que estén dirigidos de manera concreta a cada uno de ellos fuera del horario de atención al público esto es, de las ocho horas con treinta minutos a las nueve horas y de las quince a las veinticuatro horas del día del vencimiento del plazo para su presentación, ello, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Amparo.



Tratándose de los tribunales laborales federales se aplicarán las disposiciones del horario de atención al público a que se refiere el artículo 6 del presente Acuerdo.

Con el fin de facilitar la recepción de los asuntos de término, en las localidades donde coincidan, por un lado, órganos jurisdiccionales únicos que operen con sus oficialías de partes y, por otro, oficinas de correspondencia común, éstas las apoyarán en la recepción de asuntos de término no urgentes fuera de su horario de labores y hasta las veinticuatro horas.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta que haga la Dirección General de Gestión Judicial, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, determinará cuál de estas últimas será la encargada de brindar el auxilio correspondiente.

El apoyo se limitará a la recepción del documento y su entrega al órgano jurisdiccional de inmediato o bien, a primera hora del día hábil siguiente a través del personal asignado, quien debe acudir a la oficina de correspondencia común respectiva para recibir las promociones. El control de estos documentos se realizará en un registro de promociones distinto del que corresponda al de turno de asuntos.

#### **Artículo 46. ...**

##### **I. a XIII. ...**

...

Dichos criterios deberán comunicarse a las oficinas de correspondencia común o a las oficialías de partes, según proceda, por conducto de la Dirección General de Gestión Judicial, y compilarse en un listado que se difundirá a través del portal de Intranet del Consejo.

...

...



...

...

**Artículo 46 Bis.** En el caso de solicitudes para iniciar el procedimiento de ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales laborales federales, así como de los convenios aprobados por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, el turno no será llevado a cabo por antecedentes y, consecuentemente, no se turnará al Juez que en su caso emitió la resolución sino a cualquiera de manera aleatoria.

## **SECCIÓN VIGÉSIMA**

### **DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN Y OFICIALÍAS DE PARTES DE LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES**

**Artículo 82 Bis.** Las disposiciones contenidas en este capítulo resultan aplicables tanto para las oficinas de correspondencia común como para las oficialías de partes de los tribunales laborales federales.

**Artículo 82 Ter.** El personal de las oficialías de partes de los tribunales laborales federales que conozcan de asuntos individuales, entregarán a la persona que presente su escrito inicial, entendido éste como la demanda, contestación o comparecencia de terceros, el cuestionario generado con la intención de conocer diversos aspectos personales de las partes para estar en posibilidad de implementar los ajustes razonables ante una eventual situación de vulnerabilidad, así como para generar los indicadores que permitirán medir el desempeño del sistema de justicia laboral.

#### **Artículo 93. ...**

Serán nombrados y removidos por el titular del órgano jurisdiccional al que esté adscrita la plaza. Tratándose de los tribunales laborales federales, dicha facultad se tomará por acuerdo unánime o mayoritario de las y los Jueces adscritos al mismo.

...



### **Artículo 97. ...**

#### **I. a II. ...**

**III.** Atenderá las instrucciones que le encomiende el o los titulares del órgano jurisdiccional según corresponda que se relacionen con actividades jurídico-administrativas del propio órgano; entre otras, visitas de inspección, control y manejo de archivo, SISE CB, y videoconferencias. En ese último caso deberán coordinarse con la Dirección General de Tecnologías de la Información;

#### **IV. a V. ...**

### **Artículo 98. ...**

En caso de que el o los titulares del órgano jurisdiccional detecten deficiencia en el desempeño del Coordinador Técnico Administrativo, lo conminarán al cumplimiento de las funciones encomendadas, con independencia de las responsabilidades a que haya lugar.

### **Artículo 100. ...**

**I.** La apertura de los libros, la cual deberá hacerse antes de iniciar cada uno, en la foja destinada para tal efecto. El cierre de los mismos se hará al concluirse las fojas útiles, en la última de ellas. Ambos actos serán autorizados por el titular del órgano jurisdiccional de que se trate, si es unipersonal, por su presidente en el caso de Tribunales Colegiados, y por cualquiera de los Jueces adscritos a los tribunales laborales federales, asociado de un secretario de tribunal o juzgado;

#### **II. a V. ...**

...

## **CAPÍTULO SEGUNDO LIBROS PARA JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES LABORALES FEDERALES**

**Artículo 102.** Los libros de control obligatorios para los Juzgados de Distrito y tribunales laborales federales, conforme a su competencia, son los siguientes:



I. a II. ...

III. Libro tres: de asuntos civiles, administrativos y laborales;

IV. a XVII. ...

**Artículo 103. ...**

...

...

Los tribunales laborales federales, deberán llevar únicamente los libros que en el artículo anterior se encuentran señalados como libros tres, cuatro, cinco, ocho y nueve.

### **SECCIÓN TERCERA LIBRO TRES DE ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS Y LABORALES**

**Artículo 111.** En el libro de asuntos civiles, administrativos y/o laborales se anotarán sin excepción, todos los asuntos civiles, mercantiles, administrativos y/o laborales, así como los procedimientos no contenciosos que se promuevan en el Juzgado de Distrito o tribunal laboral federal respectivo.

**Artículo 112.** El libro de asuntos civiles, administrativos y/o laborales constará de seis apartados: Demanda o promoción inicial, Auto inicial, Sentencia, Apelación, Archivo y Observaciones, los cuales se utilizarán de la siguiente forma:

I. a VI. ...

...

**Artículo 114. ...**

I. a II. ...



**III. Materia:** se anotará precisamente la materia a que se refiere la comunicación oficial de que se trate, asentando según sea el caso las expresiones: 'Causa penal', 'Juicio civil', 'Juicio administrativo', 'Juicio laboral' o bien 'Juicio de amparo' o 'Incidente de suspensión', etcétera;

**IV. a V. ...**

**VI. Expediente:** se anotará el número del expediente y el tipo de cuaderno en que se hubiese ordenado el envío de la comunicación oficial, utilizando, enunciativamente, las expresiones 'juicio principal' o 'cuaderno de pruebas', etcétera, según sea el caso, tratándose de materia civil, administrativa o laboral, y cuando se refiera a materia penal o amparo se asentará 'Causa penal', 'Incidente', 'cuaderno principal' o 'incidente de suspensión', etcétera;

**VII. a XI. ...**

...

**Artículo 119. ...**

**I. ...**

**II. Expediente:** se anotará la palabra 'juicio de amparo', 'incidente de suspensión', 'causa penal', 'juicio civil', 'juicio laboral' o 'juicio mercantil', según sea la materia de que se trate, seguidos del número que identifique el expediente en que se exhiba;

**III. a VIII. ...**

...

**Artículo 120. ...**

**I. ...**

**II. Expediente:** se anotará la palabra 'juicio de amparo', 'incidente de suspensión', 'causa penal', 'juicio civil', 'juicio laboral' o 'juicio mercantil', según sea





la materia de que se trate, seguidos del número que identifique el expediente en que se exhiba;

III. a VII. ...

...

**Artículo 174.** El SISE es un programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales, con excepción de los que formen parte de los Centros de Justicia Penal, de los tribunales laborales federales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

El SIGE es un programa automatizado de gestión de los asuntos del conocimiento de los Tribunales Laborales Federales del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 175.** Es obligación de las y los titulares de los órganos jurisdiccionales el empleo del SISE o SIGE, para el registro de los movimientos de los juicios de amparo, procesos y recursos que ante ellos se tramiten; de igual manera, bajo la supervisión del secretario que al efecto designen dichos titulares, deberá realizarse la captura diaria de datos que asegure la permanente actualización y veracidad de la información contenida en dichas plataformas.

...

**Artículo 176.** Los datos que reporten el SISE y el SIGE, serán concentrados en forma automatizada en los servidores centrales ubicados en la Ciudad de México y en los servidores regionales instalados en diversas ciudades del resto de la República. La información almacenada se utilizará como apoyo en la toma de decisiones relativas al control, administración, vigilancia, disciplina y planeación del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 177.** Las características de la información requerida, así como la normatividad para registrar los datos que exigen el SISE y el SIGE, podrán adecuarse conforme lo determine la experiencia de su operación y los avances tec-



nológicos que aporten nuevas herramientas para facilitar y optimizar la extracción, concentración y explotación de la información disponible, para control interno de los órganos jurisdiccionales y, en un aspecto general, por los órganos de gobierno del Consejo.

**Artículo 178.** La Visitaduría Judicial, con motivo de las visitas de inspección que realice a los órganos jurisdiccionales, supervisará que el registro de expedientes en el SISE o SIGE se realice de manera diaria y que la información almacenada corresponda fielmente con lo actuado; en caso de omisión, será materia de recomendación, de la que se anexará copia al expediente personal del titular del órgano jurisdiccional que infrinja las disposiciones contenidas en este Capítulo.

**Artículo 179.** Corresponde a la Dirección General de Tecnologías de la Información solucionar los problemas técnicos que surjan con motivo de la operación del SISE y/o SIGE, de la red de comunicaciones y del equipo de cómputo destinado a la captura de datos y, en caso de estimar que se trata de un asunto que no es de su competencia, lo comunicará a la Dirección General de Gestión Judicial, con independencia de que promueva lo conducente, en el área administrativa respectiva, para resolverlo.

**Artículo 208.** Los órganos jurisdiccionales, deberán ingresar las listas de acuerdos al SISE o al SIGE, según corresponda, a más tardar, a las nueve horas del día siguiente al en que se emitan.

**Artículo 215.** Los órganos jurisdiccionales, deberán mantener actualizados los registros de datos de los expedientes a su cargo en el SISE o SIGE, según corresponda.

**Artículo 231.** La captación de la información judicial se realiza en cada uno de los órganos jurisdiccionales a través del programa automatizado de captura y reportes estadísticos denominado SISE o del SIGE, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Título Segundo de este Acuerdo y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 239.** ...



I. En aquellos juicios de amparo en que las y los titulares de los órganos jurisdiccionales, ordenen la publicación de edictos, en términos del artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo;

II. En las diligencias de averiguación previa y de las etapas de investigación, en aquellos supuestos en que sean acordadas por los órganos jurisdiccionales a solicitud del Ministerio Público y en las decretadas de oficio por los referidos órganos jurisdiccionales, cuando los mismos determinen que las publicaciones sean con cargo al presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación; y

III. En aquellos juicios laborales en los que las y los titulares de los órganos jurisdiccionales ordenen la publicación de edictos en términos de lo establecido en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo y demás aplicables de ese ordenamiento.

...

**Artículo 241.** En los casos en que por la importancia o premura del asunto, así como por tratarse de días inhábiles, no se pueda gestionar con la debida anticipación la radicación de los recursos presupuestales necesarios, el órgano jurisdiccional podrá tramitar la publicación de los edictos a que se refiere el artículo 239, fracciones I, II y III de este Acuerdo, y posteriormente, solicitar el reembolso del importe erogado motivando la causa, ante:

I. a II. ...

...

**Artículo 242.** ...

...

I. a II. ...

III. En el caso de las publicaciones a que se refiere el artículo 239, fracciones I, II y III de este Acuerdo, contener la determinación del órgano jurisdiccional de



llevar a cabo la publicación de edictos, con cargo al presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación.

...

**Artículo 243.** A los oficios respectivos de solicitud de publicación de edictos, a los que se refiere el artículo 239, fracciones I, II y III de este Acuerdo, se deberán anexar:

I. a II. ...

...

En el supuesto que se soliciten publicaciones distintas a las previstas en el artículo 239, fracciones I, II y III de este Acuerdo, en el oficio se deberán de señalar las razones por las cuales se solicite la publicación, a fin de que sean valoradas por la Comisión de Administración. En caso de que se estime procedente la publicación, el solicitante deberá remitir el objeto de publicación, en la forma que determine la referida Comisión.

**Artículo 244.** Tratándose de los edictos que determine la autoridad jurisdiccional en los supuestos a que se refiere el artículo 239, fracciones I, II y III de este Acuerdo, se deberá procurar, atendiendo a los principios de austeridad y racionalidad presupuestal, que la extensión del edicto no sea mayor al siguiente tamaño, con la salvedad de que por el contenido del mismo no sea esto posible:

I. a II. ...

...

..."

**TERCERO.** Se reforman los artículos 880; 882, último párrafo; 885; 893, párrafos segundo y último; y 895; y se adiciona la fracción CLIX Bis al artículo 2 al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo para quedar como sigue:



**"Artículo 2. ...**

**I. a CLIX. ...**

**CLIX. Bis. SIGE:** El Sistema Integral de Gestión de Expedientes;

**CLX. a CXC. ...**

**Artículo 880.** La conciliación de los depósitos efectuados en la institución crediticia se llevará a cabo a través de los registros que obren en el SISE y/o SIGE, sin perjuicio de que la secretaría técnica solicite los informes que estime necesarios para ello.

**Artículo 882. ...**

...

Los datos relativos a dichos movimientos se registrarán en el SISE y/o SIGE y no se informará ni dará aviso escrito alguno a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería o a la Secretaría Técnica del Fondo de Apoyo.

**Artículo 885.** La secretaría técnica, y las demás áreas competentes del Consejo podrán solicitar a la Dirección General de Gestión Judicial que realice las adecuaciones necesarias al SISE y/o SIGE con el objetivo de facilitar la emisión y conciliación de los certificados de depósito y órdenes de pago en forma electrónica.

**Artículo 893. ...**

El secretario técnico, previo acuerdo del Comité, podrá solicitar a la Dirección General de Gestión Judicial el acceso y la modificación del SISE y/o SIGE con el objeto de contar oportunamente con los datos íntegros, actualizados, veraces y necesarios para controlar, administrar y conciliar la información correspondiente a los recursos del Fondo de Apoyo.

Para el efecto anterior, los analistas jurídicos de los órganos jurisdiccionales responsables del procesamiento de la información del SISE y/o SIGE, deberán



capturar los datos relativos a la constitución, exhibición y orden de pago de los billetes de depósito o instrumentos análogos el mismo día en que se generen.

**Artículo 895.** La documentación soporte para el control, conciliación y validación de los depósitos judiciales será la que se emita a través del SISE y/o SIGE, los estados de cuenta bancarios y demás reportes que se convengan con la institución depositaria."

**CUARTO.** Se reforman los artículos 3, fracción IV Bis; 17, párrafo primero; 41, fracción II, inciso d); 79; 82, párrafos primero y segundo; 92; 115; y 116, párrafo primero; y se adiciona la fracción IV Ter al artículo 3; y el artículo 98 Ter al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, para quedar como sigue:

**"Artículo 3. ...**

**I. a IV. ...**

**IV Bis.** Asistente de Constancias y Registro de Juez de Control o Juez de enjuiciamiento;

**IV Ter.** Secretaria o secretario Instructor de Tribunal Laboral Federal;

**V. a VI. ...**

**Artículo 17.** Los servidores públicos adscritos a Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales laborales federales y los secretarios técnicos que participen en los diversos concursos de oposición o exámenes de aptitud, para acceder a alguna categoría de las mencionadas en el artículo 110 de la ley, podrán asistir a realizar los trámites de inscripción, sustentar los exámenes respectivos y acudir, en caso de ser designados, a los cursos propedéuticos correspondientes, previa autorización de su titular, quien brindará las facilidades necesarias para su participación, a menos de que con ello se cause trastorno a las funciones sustantivas del propio órgano, aspecto que deberá razonarse suficientemente.



...

#### **Artículo 41. ...**

I. ...

II. ...

a) a c) ...

d) Secretario de Tribunal de Circuito, Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Secretario de Juzgado de Distrito o Asistente de Constancias y Registro de Juez de Control o de Juez de Enjuiciamiento o Secretario Instructor de Tribunal Laboral Federal; hasta dos puntos, considerando cero punto cinco puntos por cada año de servicio hasta llegar al máximo antes mencionado; y

e) ...

III. a V. ...

**Artículo 79.** La antigüedad de los secretarios y actuarios de Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y tribunales laborales federales que hayan sido contratados en plazas de adscripción temporal, se tomará en cuenta para el otorgamiento de nombramientos de base.

**Artículo 82.** Los derechos laborales de los actuarios, secretarios y demás servidores públicos de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y tribunales laborales federales están garantizados en los términos que señala la Constitución, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los actuarios, secretarios y demás servidores públicos de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y tribunales laborales federales que ocupen plazas



de base con nombramiento temporal, tendrán derecho a que el titular del órgano jurisdiccional les otorgue el nombramiento de base en el cargo que estén ocupando, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

I. a V. ...

...

**Artículo 92.** Tampoco podrán abandonar la residencia del tribunal o juzgado en días inhábiles, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito y Jueces de Distrito que deban seguir actuando para emitir resoluciones de término en materia penal y laboral o para atender casos urgentes conforme a la Ley de Amparo, o en los casos a que se refiere el artículo 240, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 98 Ter.** Para el caso de la sustitución de titulares en caso de impedimento en los Tribunales Federales de Justicia Laboral, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y en los acuerdos respectivos del Pleno.

**Artículo 115.** Las licencias de los secretarios y actuarios de los Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y tribunales laborales federales hasta por seis meses, serán concedidas por el Magistrado o Juez respectivo.

Las licencias de los demás servidores públicos de los Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y tribunales laborales federales hasta por un año, serán concedidas por el Magistrado o Juez respectivo.

**Artículo 116.** Las solicitudes de licencias de los secretarios y actuarios de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y tribunales laborales federales, mayores a seis meses, deberán tramitarse ante Recursos Humanos, quien las someterá a la consideración de la Comisión. Dichas solicitudes deberán contar con el visto bueno del titular del órgano correspondiente e indicar el término específico por el que se requieren.

..."





**QUINTO.** Se reforman los artículos 1, párrafo primero; fracción I; inciso c); 2; 4, párrafos primero y segundo; y 8, párrafo primero del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios en línea, relativos a la tramitación electrónica de las comunicaciones oficiales enviadas por parte de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, a las representaciones consulares del Estado Mexicano, para el desahogo de diligencias judiciales en el extranjero que no impliquen ejecución coactiva, denominadas comisiones rogatorias consulares, para quedar como sigue:

**"Artículo 1.** El presente Acuerdo tiene por objeto regular en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, la tramitación electrónica de las comunicaciones oficiales con las que se pretendan desahogar diligencias judiciales en el extranjero a través de las representaciones consulares del Estado Mexicano, en adelante comisiones rogatorias consulares, de conformidad con las materias y bajo las condiciones que les es permitido en los tratados internacionales y de acuerdo con lo establecido en la Ley del Servicio Exterior Mexicano, su Reglamento, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo conducente el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables, que podrán ser las siguientes:

I. En materia civil, mercantil y laboral:

a) a b) ...

c) Notificación de traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil, mercantil y laboral; así como obtención de pruebas;

d) a f) ...

II. ...

...

**Artículo 2.** Los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito, incluyendo los adscritos a los Centros de Justicia Penal Federal y a los tribunales laborales



federales, enviarán electrónicamente a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes o, en su caso, del Sistema Integral de Gestión de Expedientes, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las comisiones rogatorias consulares y sus documentos digitalizados anexos.

**Artículo 4.** El resultado del trámite que hayan dado los consulados de México en el extranjero a las comisiones rogatorias consulares, se transmitirá electrónicamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que dictaminará y enviará al juzgado exhortante (Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito, incluyendo los adscritos a los Centros de Justicia Penal Federal y a los tribunales laborales federales), a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes o, en su caso, del Sistema Integral de Gestión de Expedientes.

De igual manera, los órganos jurisdiccionales mencionados en el párrafo anterior, recibirán a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes o, en su caso, del Sistema Integral de Gestión de Expedientes, las solicitudes provenientes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por las que informen que no es posible presentar en su totalidad o en parte el auxilio jurídico solicitado, debido a una cuestión de forma o falta de información que se considere subsanable, y de la misma manera darán respuesta a lo solicitado, a fin de evitar la devolución o rechazo de la comisión rogatoria consular.

...

**Artículo 8.** En los casos que la comisión rogatoria consular conlleve el uso del método de videoconferencia, además de cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 5 de este Acuerdo, se deberá especificar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores el día, hora y ciudad en que se requiere se lleve a cabo la diligencia judicial, a efecto de que se lo comunique a la representación consular, se cite a los comparecientes y se informe electrónicamente al titular del órgano jurisdiccional, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes o, en su caso, del Sistema Integral de Gestión de Expedientes, a efecto de programar el enlace.



...

..."

**SEXTO.** Se reforman los artículos 2, fracción X; 104, fracciones VI y VII; 123, fracción III; 125, fracción II; 137; 138; 164 Bis; 164 Ter, fracciones I y II; y 261; y se adicionan la fracción X Bis del artículo 2, y VIII del artículo 104 al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. a IX Bis. ...**

**X. Órganos jurisdiccionales:** Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y tribunales laborales federales;

**X Bis. Tribunal Laboral Federal:** órgano jurisdiccional compuesto por Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo;

**XI. a XV. ...**

**Artículo 123. ...**

**I. a II. ...**

**III.** Contar con experiencia mínima profesional de cinco años, como secretario de Juzgado de Distrito, Tribunal de Circuito o tribunal federal laboral;

**IV. a VI. ...**

**Artículo 125. ...**

**I. ...**

**II.** Contar con experiencia mínima profesional de tres años, como secretario de Juzgado de Distrito, Tribunal de Circuito o tribunal federal laboral.



**Artículo 164 Bis.** La Dirección General de Gestión Judicial será la encargada de administrar el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE) y los sistemas de gestión judicial, como herramientas de apoyo a la labor de los órganos jurisdiccionales y las oficinas de correspondencia común, siguiendo los principios de eficiencia, calidad, racionalidad y aprovechamiento de la tecnología; así como proporcionar el soporte y apoyo necesarios a sus usuarios y proveer a las distintas áreas administrativas de información sobre la gestión judicial.

**Artículo 164 Ter. ...**

I. Administrar el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, el Sistema Integral de Gestión de Expedientes y los sistemas de gestión judicial desarrollados e implementados por el Consejo y poner a disposición la información que en ellos se registre a las áreas que lo soliciten, así como expedir copias certificadas en el caso de que lo requieran;

II. Otorgar acceso al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, al Sistema Integral de Gestión de Expedientes y a los sistemas de gestión judicial y mantener actualizados los padrones de usuarios;

**III. a XIX. ...**

**Artículo 261.** Es obligatorio el uso del Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales, en las materias penal, civil, mercantil, administrativa y laboral, en los términos de las disposiciones aplicables."

**SÉPTIMO.** Se reforma el artículo segundo del Acuerdo General 21/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relacionado con el programa de prácticas judiciales en los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, para quedar como sigue:

**"Artículo Segundo.** El Programa se aplicará en todos los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, tanto ordinarios como auxi-



liares, incluyendo los adscritos a los Centros de Justicia Penal Federal, y a los tribunales laborales federales.

Se distribuirá dependiendo de sus cargas de trabajo; de 1 y hasta 2 participantes por cada ponencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; 2 y hasta 3 por Tribunal Unitario; 2 y hasta 4 por Juzgado de Distrito, pero en el caso de los Centros de Justicia Penal Federal y de los tribunales laborales federales, solo 1 por cada Juez de Distrito. El pago de este apoyo económico se hará a mes vencido, según lo determinen las normas respectivas del Consejo de la Judicatura Federal.

Previo análisis que se haga de las cargas de trabajo, la Dirección General de Estadística Judicial deberá emitir un dictamen a efecto de que determine si es o no procedente la solicitud de incrementar el número de participantes en el Programa de 'Prácticas Judiciales' en un órgano jurisdiccional, incluyendo los adscritos a los tribunales laborales federales y a los Centros de Justicia Penal Federal. En este último caso, la solicitud la hará el administrador del Centro respectivo.

Corresponde al Instituto de la Judicatura la coordinación del Programa de Prácticas Judiciales. Las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal y de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral coadyuvarán en la coordinación, difusión y seguimiento de dicho Programa en los Centros de Justicia Penal Federal y los tribunales laborales federales."

**OCTAVO.** Se reforma el artículo 2, fracción XI del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. a X. ...**

**XI. Órganos jurisdiccionales:** Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Centros de Justicia Penal Federal, el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones y los tribunales laborales federales;



## XII. a XVIII. ..."

**NOVENO.** Se reforman los epígrafes de los artículos 37 y 38; los artículos 38, párrafos primero y segundo; 39, párrafo tercero; 42, párrafo primero; y 43, párrafo primero del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, para quedar como sigue:

### "Artículo 37.

**De las reglas sobre las videograbaciones de audiencias públicas del Sistema Penal Acusatorio, de los Juicios Ejecutivos Mercantiles Orales y de los procedimientos laborales federales**

...

...

### Artículo 38.

**Del acceso a las videograbaciones de audiencias públicas del Sistema Penal Acusatorio, de los Juicios Ejecutivos Mercantiles Orales, de los procedimientos laborales federales y de los procedimientos de extinción de dominio**

El titular del órgano jurisdiccional, el Juez del Centro de Justicia Penal Federal que determine el administrador propio del Centro, o la o el Juez de Distrito designado por sus pares en los tribunales laborales federales, será el encargado de tramitar las peticiones que se generen con motivo de las solicitudes de acceso a la información, y en su caso, pronunciarse sobre la clasificación de reservada o confidencial.

El acceso a la información contenida en la videograbación de las audiencias públicas del sistema penal acusatorio, de los procedimientos laborales federales y de los procedimientos de extinción de dominio se desarrollará, previa determinación de su publicidad, en el espacio destinado para tal efecto en el propio Centro, Tribunal u órgano jurisdiccional, o en el que resulte más cercano,



bajo la premisa de que la reproducción se hará como si el solicitante hubiera estado presente en la audiencia.

...

...

...

**Artículo 39.**

...

...

**I. a VI. ...**

...

Para efectos de este artículo, los órganos jurisdiccionales de los Centros de Justicia Penal Federal y de los tribunales laborales federales deberán remitir la sentencia en su versión pública y escrita.

...

...

**Artículo 42.**

...

El servidor público facultado tendrá la obligación de integrar al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes o, en su caso, al Sistema Integral de Gestión de Expedientes, la versión pública de las sentencias o resoluciones con que culminen los procedimientos competencia de los órganos jurisdiccionales, que sean emitidas en los expedientes del índice del órgano jurisdiccional de su adscrip-



ción, así como todos los datos de registro que se requieran para garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información.

...

### **Artículo 43.**

...

Las sentencias podrán consultarse por cualquier persona una vez que se emitan, por lo que deberán incorporarse al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes o, en su caso, al Sistema Integral de Gestión de Expedientes, en versión pública, salvo que se actualice alguna de las hipótesis legales que restrinjan la totalidad del documento, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..."

**DÉCIMO.** Se reforman los artículos 1; 2; 5, párrafos primero y último; la denominación del Capítulo Segundo; 6; 7; y se adicionan los artículos 16 Bis a 16 Quinques al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula los servicios de interconexión tecnológica entre los órganos jurisdiccionales con diversas instituciones públicas, para quedar como sigue:

**"Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular los servicios tecnológicos que permitan el envío de documentos electrónicos entre los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito, tribunales laborales federales, y Centros de Justicia Penal Federal; así como los servicios de interconexión tecnológica con diversas Instituciones Públicas con las cuales el Consejo de la Judicatura Federal, haya suscrito convenios de interconexión y declaratorias de interconexión tecnológica en las que señalen la fecha a partir de la que iniciará la interconexión y los servicios específicos que se brindarán.

**Artículo 2.** Las declaratorias de interconexión tecnológica se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, y se difundirán a través del Portal de Servi-





cios en Línea, del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y del Sistema Integral de Gestión de Expedientes.

**Artículo 5.** Cuando la Dirección General de Tecnologías de la Información tenga noticia de que por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se han interrumpido los servicios de interconexión con alguna Institución Pública Interconectada, haciendo imposible el envío y recepción de cualquier tipo de documento y la consulta de los expedientes electrónicos de origen o carpeta digital, rendirá un informe dentro de las veinticuatro horas siguientes por vía electrónica mediante el uso de su firma electrónica a los titulares de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los tribunales laborales federales.

...

Los titulares de los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito, Centros de Justicia Penal Federal y tribunales laborales federales, ante la suspensión de los servicios de interconexión con alguna Institución Pública Interconectada podrán ordenar, cuando así lo estimen pertinente y mientras subsista la referida suspensión, notificar a esas autoridades por vías distintas a la electrónica.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL ENVÍO DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, TRIBUNALES DE CIRCUITO, TRIBUNALES LABORALES FEDERALES Y CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL**

**Artículo 6.** A través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y Centros de Justicia Penal Federal, así como a través del Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE) los tribunales podrán recibir y enviar documentos electrónicos en formato .doc, .docx y .pdf, que contendrán evidencia criptográfica de la firma electrónica de los servidores públicos que conforme a la ley deban firmarlos.

**Artículo 7.** El Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, según corresponda, generarán un acuse de recepción que contendrá la denominación de la autoridad emisora y receptora,



la fecha y hora de recepción, el número de expediente del que deriva, así como el nombre de los archivos electrónicos y si éstos cuentan con evidencia criptográfica de firma electrónica, y servirá como constancia de notificación.

**Artículo 16 Bis.** En los juicios laborales competencia del Poder Judicial de la Federación, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y las instituciones públicas interconectadas que figuren como partes, o bien, como auxiliares de la administración de justicia podrán ser notificadas vía electrónica de toda resolución judicial y, en general, todo tipo de requerimientos o comunicaciones a través de los servicios de interconexión en términos de lo establecido en los artículos 739, 739 Bis, 739 Ter, fracción IV, 742 Bis, 742 Ter, 743, penúltimo párrafo, 744, 744 Bis, fracción II, 745 Ter, 753, segundo párrafo, 873-A, y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Por oficio digitalizado se entenderá cualquier archivo electrónico en formato .doc, .docx y .pdf aceptado por el Sistema Integral de Gestión de Expedientes que contenga la evidencia criptográfica de la firma electrónica de los servidores públicos que conforme a las disposiciones jurídicas aplicables deban firmarlos.

**Artículo 16 Ter.** Los tribunales laborales federales a través del Sistema Integral de Gestión de Expedientes enviarán todo tipo de oficios y constancias a los sistemas de gestión tecnológico de las instituciones públicas interconectadas que generarán un acuse de recepción que contendrá la denominación de la autoridad emisora y receptora, la fecha y hora de recepción, el número de expediente asignado al juicio laboral, así como el nombre de los archivos electrónicos y si éstos cuentan con evidencia criptográfica de firma electrónica.

El acuse electrónico generado por el sistema tecnológico de las instituciones públicas interconectadas servirá como constancia de notificación y se visualizará en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes.

**Artículo 16 Quater.** Los tribunales laborales federales podrán recibir electrónicamente de las instituciones públicas interconectadas informes y el desahogo de cualquier tipo de requerimientos a través del Sistema Integral de Gestión de Expedientes que generará un acuse electrónico de recepción que contendrá la denominación de la autoridad emisora y receptora, la fecha y hora de recep-



ción, el número de expediente asignado al juicio laboral, así como el nombre de los archivos electrónicos y si éstos cuentan con evidencia criptográfica de firma electrónica.

**Artículo 16 Quinquies.** La interconexión tecnológica entre el Consejo de la Judicatura Federal y las Instituciones Públicas del Estado Mexicano incluye también el acceso a la plataforma electrónica en materia de seguridad social a la que se refieren los artículos 897-F, 899-E antepenúltimo párrafo, vigésimo sexto transitorio, y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo."

**DÉCIMO PRIMERO.** Se reforman los artículos 2, fracción XXXI, párrafo segundo; 225; 233, párrafo primero y fracción I; 236, fracciones I a IV; 237, fracción IV y V; 238, último párrafo; 240; 243; 245; 246; 250, párrafo primero; 251; 255, párrafo primero; 270, párrafo primero; y 284; y se adiciona la fracción VI al artículo 237 al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. a XXX. ...**

**XXXI. ...**

Las referencias que se hagan en este Acuerdo a los Juzgados de Distrito o a sus titulares también se entenderán hechas a los Jueces de Control, de Ejecución, tribunales de enjuiciamiento así como a los tribunales laborales federales; y a sus titulares se entenderán hechas a los Jueces tanto por lo que hace a los tribunales individuales como colectivos; y aquellas que se hagan a los Tribunales Unitarios de Circuito o sus titulares, a los tribunales de alzada;

**XXXII. a XLII. ...**

**Artículo 225.** Para el desarrollo de las visitas, el titular del órgano jurisdiccional visitado asignará un espacio físico adecuado al visitador y a sus colaboradores, procurando se continúe el funcionamiento normal del órgano, con excepción



de los Centros de Justicia Penal Federal y de los tribunales laborales federales, casos en los cuales la asignación corresponderá al Juez de Despacho del Centro de Justicia Penal Federal o, en su caso, a la o el Juez de Distrito designado por sus pares en los tribunales laborales federales.

Las y los Jueces de Distrito de los tribunales laborales federales deberán, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, designar de entre uno de ellos al que gestionará los procedimientos a que hace relación este Acuerdo para el tribunal de su adscripción y hacerlo del conocimiento del Visitador General y de las autoridades correspondientes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su designación.

Durante dicho encargo, la o el Juez designado por sus pares asumirá la responsabilidad relativa a la conducción de los procedimientos a que hace alusión este Acuerdo. Las funciones previstas en este artículo durarán un año.

**Artículo 233.** Las visitas ordinarias de inspección se llevarán a cabo cuando menos una vez por año por los Visitadores Judiciales 'B' en la sede del órgano jurisdiccional, del Centro de Justicia Penal Federal o tribunales laborales federales.

...

I. Informe circunstanciado que deberá rendir el titular del órgano jurisdiccional, el presidente en caso de los Tribunales Colegiados de Circuito o Plenos de Circuito, el Juez de Despacho del Centro de Justicia Penal Federal, la o el Juez de Distrito designado por sus pares en los tribunales laborales federales o el encargado del despacho sobre aspectos relativos al funcionamiento del órgano jurisdiccional; y

II. ...

...

...

...



## Artículo 236. ...

I. El Visitador General solicitará mediante oficio al titular del órgano jurisdiccional, al presidente en caso de Tribunal Colegiado de Circuito o Pleno de Circuito, al Juez de Despacho del Centro de Justicia Penal Federal, a la o el Juez de Distrito designado por sus pares en los tribunales laborales federales o al encargado del despacho, la rendición del informe circunstanciado, en el que señalará con precisión el periodo que comprende la inspección, el plazo y horario para presentar el informe;

II. El titular del órgano jurisdiccional, el presidente en caso de Tribunal Colegiado de Circuito o Pleno de Circuito, el Juez de Despacho del Centro de Justicia Penal Federal, la o el Juez de Distrito designado por sus pares en los tribunales laborales federales o el encargado del despacho, según corresponda, deberán rendir el informe circunstanciado dentro de los quince días naturales siguientes a la conclusión del periodo a inspeccionar. Si el último día fuere inhábil, dicho plazo se correrá al primer día hábil siguiente.

El Visitador General podrá modificar el plazo previsto en el párrafo anterior cuando exista causa justificada para ello;

III. El informe circunstanciado deberá rendirse conforme a los formatos acordados por la Comisión de Vigilancia. Dicho informe y las relaciones que lo integran deberán remitirse electrónicamente a través del Sistema Integral para la práctica y procesamiento de visitas, con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) del titular del órgano jurisdiccional, el presidente en caso de Tribunal Colegiado de Circuito o Pleno de Circuito, el Juez de Despacho del Centro de Justicia Penal Federal, la o el Juez de Distrito designado por sus pares en los tribunales laborales federales o el encargado del despacho, según corresponda, y por un secretario o asistente de constancia y registro que certifique y dé fe; y

IV. Del informe y de las constancias que lo integran se imprimirá un tanto con sus respectivas relaciones, el que permanecerá en el órgano jurisdiccional para su posible consulta, y otro sin relaciones que se remitirá, ya sea por mensajería o bien se entregará de manera personal, a la Visitaduría Judicial para los



efectos legales conducentes. Los documentos impresos serán firmados por el titular del órgano jurisdiccional, el presidente en caso de Tribunal Colegiado de Circuito o Pleno de Circuito, el Juez de Despacho del Centro de Justicia Penal Federal, la o el Juez de Distrito designado por sus pares en los tribunales laborales federales o el encargado del despacho, según corresponda, y por un secretario o asistente de constancia y registro que certifique y dé fe.

### **Artículo 237. ...**

#### **I. a III. ...**

**IV.** En los Centros de Justicia Penal Federal, dos días para la Administración del Centro, y un día más para cada uno de los órganos jurisdiccionales que lo integren;

**V.** Dos días para la revisión de aspectos administrativos y uno más por cada Juez que integren los tribunales laborales federales; y

**VI.** Dos días para las unidades de notificadores comunes.

...

### **Artículo 238. ...**

...

El titular del órgano jurisdiccional, a propuesta del Visitador Judicial 'B', designará a los servidores públicos necesarios para el auxilio en la práctica de la inspección, quienes permanecerán en dicho órgano, y en el caso de los Centros de Justicia Penal Federal y los tribunales laborales federales, la designación le corresponderá al Administrador y, en el segundo supuesto, a la o el Juez de Distrito designado por sus pares en los tribunales laborales federales.

**Artículo 240.** Para efectos del artículo 100 de la Ley Orgánica, el titular de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia sorteará entre los Visitadores Judiciales 'B' la práctica de visitas ordinarias de inspección a los órganos jurisdiccionales, Centros



de Justicia Penal Federal y tribunales laborales federales, de conformidad con el programa elaborado por el Visitador General. Al efectuar el sorteo, el titular de dicha Secretaría tendrá en cuenta que ningún Visitador podrá visitar el mismo órgano jurisdiccional, Centro de Justicia Penal Federal o tribunal laboral federal el año siguiente.

**Artículo 243.** Para la práctica de las visitas físicas, el Visitador General informará con la debida oportunidad al titular del órgano jurisdiccional o a su presidente, tratándose de Tribunales Colegiados, y, en su caso, al Juez de Despacho del Centro de Justicia Penal Federal o a la o el Juez de Distrito designado por sus pares en los tribunales laborales federales, la fecha en que se iniciará, para que se proceda a fijar el aviso correspondiente.

**Artículo 245.** El Visitador General podrá adelantar o postergar el inicio de una visita, cuando a su juicio, exista causa fundada para ello. La ausencia accidental o temporal del titular del órgano jurisdiccional, del presidente del Tribunal Colegiado de Circuito o Pleno de Circuito, del Juez de Despacho del Centro de Justicia Penal Federal y en su caso de la o el Juez de Distrito designado por sus pares en los tribunales laborales federales visitados, no será causa de diferimiento de la visita.

**Artículo 246.** Las visitas ordinarias de inspección serán atendidas por el titular del órgano jurisdiccional, incluyendo los adscritos a los Centros de Justicia Penal Federal; su presidente tratándose de Tribunal Colegiado o Pleno de Circuito, o por quien, en su caso, se encuentre encargado del despacho, así como por el Juez de Despacho del Centro de Justicia Penal Federal o la o el Juez de Distrito designado por sus pares en los tribunales laborales federales, respecto de la administración de los mismos, sin perjuicio del auxilio que preste a los juzgadores de éste.

**Artículo 250.** El Visitador Judicial 'B' solicitará al titular del órgano jurisdiccional, o a la o el Juez de Distrito designado por sus pares en los tribunales laborales federales visitados, con excepción de aquellos que estén adscritos a un Centro de Justicia Penal Federal, designe un secretario que dará fe de las actuaciones que se practiquen durante la visita y que proporcionará los elementos y datos que le soliciten. Si el titular del órgano jurisdiccional no designa a ningún



secretario, la visita se realizará con el que indique el propio Visitador Judicial 'B', el cual deberá estar adscrito al órgano jurisdiccional inspeccionado.

...

**Artículo 251.** El Visitador Judicial 'B' pedirá la lista del personal del órgano jurisdiccional y, en su caso, de la Administración del Centro de Justicia Penal Federal o a la o el Juez de Distrito designado por sus pares en los tribunales laborales federales, para comprobar su asistencia.

**Artículo 255.** De toda visita física se levantará acta circunstanciada, de acuerdo al formato aprobado por la Comisión de Vigilancia, la cual firmarán electrónicamente el Visitador Judicial 'B', el titular o titulares del órgano jurisdiccional inspeccionado; el encargado del despacho; el Juez de Despacho del Centro de Justicia Penal Federal; o cada Jueza y Juez de Distrito integrante de un Tribunal Laboral Federal según corresponda, así como el secretario designado para atender la visita o los testigos de asistencia en el caso de los Centros de Justicia Penal Federal.

...

...

**Artículo 270.** El Visitador al inicio de la visita extraordinaria deberá identificarse, junto con su personal de apoyo, con credencial oficial del Poder Judicial de la Federación ante el órgano jurisdiccional visitado, y hará entrega al titular del órgano jurisdiccional; al encargado del despacho; al Juez de Despacho del Centro de Justicia Penal Federal; o a la o el Juez de Distrito designado por sus pares en los tribunales laborales federales visitados, de un oficio en el que se le haga saber únicamente la fecha y procedencia de la orden para la práctica de la visita. La imposibilidad de entregar el oficio, no será obstáculo para que la visita extraordinaria inicie.

...

**Artículo 284.** El acta de visita extraordinaria contendrá la fecha y hora de inicio y conclusión; el lugar en donde se realizó; el nombre de las personas que in-





tervinieron; así como una relación circunstanciada de los datos recabados; las quejas presentadas, por escrito o verbalmente, en contra de los servidores públicos que integran el órgano jurisdiccional, el Centro de Justicia Penal Federal o el tribunal laboral federal visitado; y el nombre y firmas del Visitador y de sus Secretarios Técnicos 'A' quienes tendrán fe pública y fungirán como testigos de asistencia."

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 29, párrafo segundo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

**"Artículo 29. ...**

**I. a II. ...**

Los órganos jurisdiccionales deberán realizar las anotaciones correspondientes en los sistemas o libros de control correspondientes, de ser el caso, y en el SISE o en el SIGE según proceda.

...

..."

**DÉCIMO TERCERO.** Se adiciona la fracción XXX Bis al artículo 2; el Capítulo Décimo Segundo y los artículos 106 a 113 al Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. a XXX. ...**



**XXX Bis. SIGE:** Sistema Integral de Gestión de Expedientes;

**XXXI. a XXXIII. ...**

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO** **De los servicios en línea en los Tribunales** **Laborales Federales**

**Artículo 106.** Salvo disposición expresa en el presente apartado, resultan aplicables a la materia laboral las reglas previstas en los capítulos precedentes.

**Artículo 107.** En los tribunales laborales federales se hará uso del Portal de Servicios en Línea para la tramitación de los asuntos de su conocimiento, lo cual incluye, enunciativamente, la presentación de demandas, recursos, incidentes y promociones, integración y consulta de expedientes digitales, así como la práctica de notificaciones electrónicas. Asimismo, se podrán celebrar audiencias mediante videoconferencia, conforme a la normativa aplicable emitida por el CJF y la Ley Federal del Trabajo.

En términos de lo dispuesto en los artículos 739, 739 Ter, 742 Bis, 742 Ter, 744 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, para la consulta del expediente electrónico y para la práctica de notificaciones electrónicas, el usuario del Portal de Servicios en Línea servirá como buzón electrónico ante el órgano jurisdiccional. Para actuar desde dicho Portal, las partes deberán contar con Firma Electrónica.

**Artículo 108.** Para la presentación de demandas y promociones electrónicas ante los Tribunales Federales de Justicia Laboral, las usuarias y usuarios deberán acceder al módulo de 'Ingresa al Portal', seleccionar la opción 'Tribunales Laborales Federales', ingresar a través de la Firma Electrónica vigente que se vinculó al registrarse en el Portal, anotar la información solicitada y seleccionar el Tribunal que corresponda. Dentro del módulo, deberán ingresar el archivo electrónico que contenga la demanda o promoción, o bien, utilizarán el cuadro de texto en blanco que se encontrará a su disposición. A continuación, agregarán su firma electrónica vigente, capturarán un código de seguridad y enviarán su archivo. Asimismo, podrán enviar los archivos electrónicos que contengan documentos anexos a la solicitud.



**Artículo 109.** Una vez enviada la demanda o promoción, el sistema generará un acuse de recepción electrónica en el que se señalarán los datos de identificación del promovente, el nombre del archivo electrónico que contenga los documentos, la fecha y hora de envío y recepción, así como un folio electrónico. En los casos en que se proporcione una cuenta de correo electrónico al momento de enviar la solicitud, el acuse de recepción electrónica se remitirá automáticamente al correo.

Cada documento electrónico que se reciba contendrá en la parte final una evidencia criptográfica de la Firma Electrónica que mostrará, entre otros datos, si el certificado con el que se firmó se encuentra vigente a la fecha de su incorporación al sistema. La incorporación de la promoción respectiva al expediente físico deberá incluir la evidencia criptográfica de la firma.

Al respecto, las demandas y promociones se registrarán en el módulo de Oficialía de Partes del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, conjuntamente con las que se presenten de manera impresa, y se dará el trámite correspondiente.

**Artículo 110.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 745 Ter de la Ley Federal del Trabajo, las partes contarán con un plazo máximo de dos días, contados a partir de que el Tribunal envíe la notificación electrónica correspondiente, para obtener la constancia respectiva. De no hacerlo dentro de dicho plazo, se tendrá por hecha la notificación, excepto en los casos en que el Tribunal estime conveniente ordenar la notificación vía actuario.

**Artículo 111.** Los Tribunales, apoyados por las áreas administrativas correspondientes, deberán realizar los ajustes logísticos, de agenda, de disponibilidad de salas, de recursos humanos y materiales, que hagan compatible la realización ordinaria de audiencias presenciales con las practicadas mediante videoconferencias, optimizando los recursos institucionales y garantizando el adecuado desahogo de las mismas.

Asimismo, cada Tribunal será responsable de vigilar que los registros de las audiencias se resguarden y vinculen con el expediente electrónico respectivo, y que se digitalicen oportunamente y de manera legible las constancias complementarias impresas.



En caso de que exista imposibilidad material para la digitalización de determinadas constancias complementarias aportadas por las partes, se hará de su conocimiento tal situación y se informará que las mismas se encuentran físicamente para su consulta en el Tribunal que corresponda.

**Artículo 112.** Al integrar los expedientes electrónicos, los Tribunales determinarán sobre qué promociones o constancias deberá guardarse sigilo en relación a una o varias partes, lo que les impedirá su visualización electrónica.

**Artículo 113.** Cuando se presenten demandas de amparo o se interpongan recursos o incidentes cuya tramitación deba hacerla un Tribunal u órgano jurisdiccional distinto al que conoce del asunto, los Tribunales pondrán a disposición de tal órgano la consulta del expediente electrónico a través de la plataforma correspondiente, a reserva de que se remitan los registros electrónicos respectivos.

Cuando el órgano jurisdiccional que conozca del recurso o procedimiento jurisdiccional estime necesario consultar las constancias que no fueron digitalizadas, requerirá dichas constancias de manera impresa."

**DÉCIMO CUARTO.** Se reforman los artículos 2, fracciones XI y XII; 7, párrafo segundo y tercero; y 21, último párrafo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

"**Artículo 2.** ...

...

I. a X. ...

**XI. Órganos jurisdiccionales:** Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Tribunales Laborales Federales;

**XI Bis. Tribunal Laboral Federal:** órgano jurisdiccional compuesto por Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo;



## XII. a XV. ...

### Artículo 7. ...

La Dirección General en la primera quincena de diciembre, someterá la Lista a la Comisión para su aprobación, la cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo en Intranet e Internet, y para su consulta se incorporará al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y al Sistema Integral de Gestión de Expedientes.

Para el acceso a los datos de localización se incorporará también al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y al Sistema Integral de Gestión de Expedientes el Directorio de Peritos, al que accederá el Solicitante bajo su más estricta responsabilidad.

...

...

### Artículo 21. ...

...

Una vez formalizados, se harán del conocimiento del Solicitante para su consulta a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y del Sistema Integral de Gestión de Expedientes."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que inicien funciones los tribunales laborales federales.

**SEGUNDO.** El Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE) iniciará operaciones el día que inicien funciones los tribunales laborales federales.



**TERCERO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet e Intranet.

**CUARTO.** La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de sus áreas competentes, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para la implementación del presente Acuerdo.

**QUINTO.** La Dirección General de Gestión Judicial, apoyada por las áreas competentes, deberá realizar todas las acciones necesarias para el inicio de operaciones del SIGE.

**SEXTO.** En tanto se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las y los secretarios instructores de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación tendrán administrativamente la categoría de Secretario de Juzgado.

**SÉPTIMO.** Los tribunales laborales federales llevarán obligatoriamente los libros de control interno de manera física, hasta en tanto se determine su seguimiento únicamente por medios electrónicos.

**OCTAVO.** Se crean los tribunales laborales federales que tendrán competencia material para conocer de las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación e iniciarán funciones el dieciocho de noviembre de dos mil veinte en un horario de siete a diecinueve horas, según las denominaciones, domicilios y jurisdicción territorial expuestos a continuación.

Denominación	Jurisdicción territorial	Domicilio
Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche	Municipios de Calkiní, Hecelchakán, Tenabo, Campeche, Hopelchén, Calakmul y Champotón en el Estado de Campeche	Lote 5 y 6, manzana G, Zona Turística, sección Fundadores, área HA-KIM-PECH, Malecón Campeche, C.P. 24014



<p>Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen</p>	<p>Municipios de Escárcega, Carmen, Candelaria y Palizada en el Estado de Campeche</p>	<p>Caballito de Mar número 34, entre calles 50 y 52, por avenida de los Pinos, colonia Playa Norte, C.P. 24115</p>
<p>Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez</p>	<p>Todos los Municipios del Estado de Chiapas</p>	<p>Onceava calle Poniente Sur del Fraccionamiento Las Terrazas, C.P. 29060</p>
<p>Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango</p>	<p>Todos los Municipios del Estado de Durango, a excepción de los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo</p>	<p>Boulevard Francisco Villa número 602, colonia del Maestro, C.P. 34240</p>
<p>Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de México, con sede en Toluca</p>	<p>Municipios de Acambay, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapán, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Coatepec Harinas, Chapultepec, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Luvianos, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilán, Otzoloapan, Oztolotepec, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Tlataya, Toluca, Tonicato, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xalatlaco, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec y Zumpahuacán del Estado de México</p>	<p>Av. Sor Juana Inés de la Cruz número 302 Sur, colonia Centro, C.P. 50000</p>



Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan	Municipios de Aculco, Apaxco, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chapa de Mota, Ecatepec de Morelos, Huehuetoca, Hueyoxtlá, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jaltenco, Jilotepec, Jilotingo, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nicolás Romero, Polotitlán, Tonanitla, Soyaniquilpan de Juárez, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tequixquiac, Timilpan, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Villa del Carbón, Zumpango, Acolman, Amecameca, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Cocotitlán, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatingo, Ixtapaluca, Juchitepec, La Paz, Nezahualcóyotl, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad del Estado de México	Av. 16 de septiembre No 784 Fraccionamiento Industrial Alce Blanco, Naucalpan de Juárez. Estado de México, C.P. 53560
Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca	Todos los Municipios del Estado de Hidalgo	Boulevard Luis Donaldo Colosio 4604, Fraccionamiento del Palmar, C.P. 42088
Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí	Todos los Municipios del Estado de San Luis Potosí	Calle Palmira s/n Fraccionamiento Desarrollo del Pedregal, piso 7, ala A, C.P. 78295
Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa	Todos los Municipios del Estado de Tabasco	Carlos Pellicer número 3302, colonia Carrizal Tabasco 2000, C.P. 86108





Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas	Todos los Municipios del Estado de Zacatecas	Edificio Sede, ubicada en Calle Lateral número 1202, pisos 1° y 3°, colonia Ciudad Gobierno, C.P. 98160
Tribunal Laboral Federal de asuntos colectivos, con sede en la Ciudad de México	Conflictos colectivos que se susciten en los Municipios de las entidades federativas mencionados en esta tabla	Camino Ajusco 200 col. Jardines en la montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14210

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la reforma en materia de justicia laboral, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 4 de noviembre de 2020, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gylvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2020 (D.O.F. DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2020).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; el que regula los servicios en línea, relativos a la tramitación electrónica de las comunicaciones oficiales enviadas por parte de los órganos



jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, a las representaciones consulares del Estado Mexicano, para el desahogo de diligencias judiciales en el extranjero que no impliquen ejecución coactiva, denominadas Comisiones Rogatorias Consulares; el que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; 21/2012, relacionado con "El Programa de Prácticas Judiciales en los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal"; el que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales; el que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo; el que regula los servicios de interconexión tecnológica entre los órganos jurisdiccionales con diversas instituciones públicas; el que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas; el que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales; 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; y el que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, páginas 2127 y 2256; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 3256; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433 y X, Tomo 3, julio de 2012, página 2230; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2543; 70, Tomo III, septiembre de 2019, página 2333; 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2230 y 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1201; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6440 y 6558 y 69, Tomo V, agosto de 2019, página 4715, con números de registro digital: 2325, 2591, 2592, 1599, 2940, 2194, 2247, 5269, 5404, 3010, 5303, 5492, 5473 y 5395, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS; RELATIVO A LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** El Consejo de la Judicatura Federal, está comprometido con la adopción del sistema de responsabilidades administrativas que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, dicho ordenamiento reconoce la competencia del Consejo para regirse por su normatividad aplicable, en específico, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los acuerdos generales del Pleno;

**QUINTO.** En virtud de lo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Fed-



ral que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciocho;

**SEXTO.** A través de una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se incorporó como causal de responsabilidad administrativa la que se contempla en la fracción XIV del artículo 131, que consiste en: "Llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta, que atente contra su dignidad". En virtud de que las conductas de naturaleza sexual, así como otras conductas de violencia de género, pudieran ser materia del procedimiento de responsabilidades administrativas, es necesario incorporar la perspectiva de género a dicho procedimiento a fin de cumplir con las normas de derechos humanos en la materia;

**SÉPTIMO.** El veintiséis de febrero de dos mil veinte, el Pleno del Consejo aprobó el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, relativo a la creación de la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de dos mil veinte.

El citado Acuerdo establece que esa unidad es el área administrativa encargada de proporcionar atención en los casos de acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género a los y las trabajadoras en el Consejo, y tiene la atribución de coadyuvar con las víctimas de acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género en la presentación de denuncias y en la solicitud de medidas cautelares, así como brindarles acompañamiento ante las instancias de investigación y substanciación en materia disciplinaria, razón por la cual se vuelve necesario precisar su intervención en el procedimiento disciplinario;

**OCTAVO.** El artículo 1o., párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades del Estado



Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos. Deben considerarse además las obligaciones de las autoridades del Estado Mexicano desarrolladas por los tratados internacionales en materia de violencia de género, los cuales, al ser normas relativas a los derechos humanos, tienen rango constitucional;

**NOVENO.** En términos del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, "Convención Belém do Pará", nuestro país está comprometido a adoptar las políticas y medidas administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar estas formas de violencia. Dicha Convención establece en su artículo 7 las obligaciones de los Estados Parte, entre las que se encuentran:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;



f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención;

**DÉCIMO.** Adicionalmente, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la luz del expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en particular, establecen criterios para la investigación, valoración y sanción de conductas de naturaleza sexual, en particular aquellas dictadas en los casos *González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16 de noviembre de 2009), *Fernández Ortega Vs. México* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de agosto de 2010), *Rosendo Cantú y otra Vs. México* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de agosto de 2010), *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de noviembre de 2018);

**DECIMOPRIMERO.** La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o "CEDAW", por sus siglas en inglés, señala el compromiso del Estado Mexicano para adoptar las medidas necesarias, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra las mujeres, incluyendo aquellas en el ámbito laboral, a fin de asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres;

**DECIMOSEGUNDO.** La Recomendación General Número 33 del Comité CEDAW sobre el acceso de las mujeres a la justicia, la cual interpreta los alcances de la CEDAW, recomienda que los Estados Partes incorporen la perspectiva de género para evitar la estigmatización durante todas las actuaciones judiciales, incluida la victimización secundaria en casos de violencia, durante el interrogatorio, la reunión de pruebas y otros procedimientos relacionados con



la investigación y revisen las normas sobre pruebas y su aplicación, específicamente en casos de violencia contra la mujer;

**DECIMOTERCERO.** La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé que las medidas para el cumplimiento de esa ley deben encaminarse a la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer, señalando que la violencia contra las mujeres en el ámbito laboral se ejerce por personas que tienen un vínculo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, y que vulneran la autoestima, salud, integridad, libertad, y seguridad de la víctima, impiden su desarrollo y atentan contra la dignidad. Por lo que deben implementarse acciones para prevenir y atender este tipo de conductas;

**DECIMOCUARTO.** La Ley General de Víctimas, conforme a su artículo 1, obliga a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas a que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Entre los principios rectores de esta ley, establecidos en su artículo 5, están el de enfoque transformador, el cual consiste en realizar los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes; el de participación conjunta, el cual implica que la víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos; y el de victimización secundaria, el cual establece de manera específica que el Estado no podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos; y

**DECIMOQUINTO.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto a la necesidad de que el análisis probatorio debe realizarse con perspectiva de género, cuando se trata de procedimientos relacionados con violencia sexual contra la mujer, a través del criterio estableci-



do en la tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO."

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 2, fracciones XLI y XLII; 76; 132, párrafo segundo; y se adicionan la fracción XLIII al artículo 2; un último párrafo al artículo 6; un segundo y último párrafo al artículo 12; un último párrafo a los artículos 68; 98; 119; 132; 135; 138; un segundo y último párrafo al artículo 148; y un último párrafo al artículo 164 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, para quedar como sigue:

### "Artículo 2. ...

#### I. a XL. ...

**XLI. Unidades administrativas:** Las señaladas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

**XLII. Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual:** El área administrativa dependiente de la Secretaría General de la Presidencia encargada de proporcionar atención en los casos de acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género a los y las trabajadoras en el Consejo, así como coadyuvar con las víctimas de acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género en la presentación de denuncias y en la solicitud de medidas cautelares, así como brindarles acompañamiento ante las instancias de investigación y substanciación en materia disciplinaria, sin que ello implique una representación por su parte; y

**XLIII. Unidad General:** Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.



**Artículo 6. ...**

...

...

La Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual, podrá sugerir a los titulares de órganos jurisdiccionales y áreas administrativas la adopción de medidas preventivas a fin de prevenir y evitar conductas de acoso sexual y otras formas de violencia sexual y de género. Cuando ya exista una investigación o procedimiento administrativo en curso relacionado con conductas específicas de naturaleza sexual o relacionadas con violencia de género en determinado órgano jurisdiccional o área administrativa, dichas medidas deberán sugerirse en coordinación con la autoridad investigadora o substanciadora, según sea el caso.

**Artículo 12. ...****I. a VI. ...**

En los casos en los que se haya acreditado una conducta de naturaleza sexual o relacionada con violencia de género, con el objeto de garantizar la reparación de la víctima e incorporar un enfoque transformador que tienda a prevenir dichas conductas, adicionalmente a la sanción impuesta, se podrá ordenar al servidor público sancionado cumplir con un curso de sensibilización o formación en género y/o masculinidades en los términos recomendados por la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual.

Dicha medida será supervisada por la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual, quien emitirá un dictamen de conclusión a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, o en su caso, a la Contraloría, una vez que considere se ha cumplido con el objeto de la medida.

**Artículo 68. ...**

...



...

Cuando las conductas denunciadas sean de naturaleza sexual o de violencia de género, se deberá convocar a la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual para dar acompañamiento a la víctima de dichas conductas durante las diligencias, conforme a sus atribuciones, sin que este acompañamiento implique una representación de su parte, con la salvedad de que la propia víctima se oponga.

**Artículo 76.** El presunto responsable, así como quien tenga el carácter de víctima, podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o diferimiento, pedir que se dicte resolución y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

En caso de considerarlo necesario, el presunto responsable o quien tenga el carácter de víctima, podrá revocar la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

#### **Artículo 98. ...**

En los casos en los que se denuncien conductas de naturaleza sexual o relacionadas con violencia de género, se estudiará desde el inicio y de manera oficiosa la viabilidad de dictar medidas cautelares para proteger la seguridad e integridad de la víctima y los testigos, así como de sus derechos. En dichos casos, la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual podrá sugerir al Pleno o a la Comisión, según corresponda, la adopción de medidas orientadas a conminar al probable agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida o los derechos de la víctima o de los testigos.

#### **Artículo 119. ...**

En atención a su naturaleza preponderantemente oculta, en la investigación de conductas de naturaleza sexual o relacionadas con violencia de género,



deberá hacerse uso de pruebas indirectas como la circunstancial y atenderse al papel preponderante de la declaración de la víctima, sin que posibles inconsistencias o imprecisiones en la narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, desacrediten de entrada su dicho, y deberán tomarse en cuenta elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros. Asimismo, se velará de manera particular por que, durante la realización de diligencias de investigación, no se incurra en una segunda victimización.

### **Artículo 132. ...**

En caso de que, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar señalados en la queja o denuncia, o advertidos de manera oficiosa con motivo de alguna visita, inspección o auditoría, se adviertan indicios de conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa, se podrá ordenar la práctica de investigaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de este Acuerdo.

En el caso de denuncias anónimas por conductas de naturaleza sexual o relacionadas con violencia de género, no se requerirá de pruebas documentales, atendiendo a la naturaleza preponderantemente oculta de las mismas, sino que podrá ordenarse la investigación correspondiente, siempre y cuando la declaración de la persona denunciante se refiera a conductas específicas atribuibles a uno o varios servidores públicos susceptibles de ser investigadas por la autoridad correspondiente, y se mencionen elementos concretos adicionales que pudieran servir como medio de prueba.

### **Artículo 135. ...**

Cuando se trate de conductas de naturaleza sexual o de violencia de género, se dará vista del desechamiento a la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual, la cual se pondrá a disposición de la víctima o víctimas a través de la vía de contacto señalada por las mismas, para recibir el acompañamiento que corresponda.

### **Artículo 138. ...**



**I. a III. ...**

...

Asimismo, se notificará a la víctima, independientemente de si fue ésta quien formuló la denuncia o queja correspondiente, del inicio del procedimiento disciplinario y se le hará saber la información necesaria para tener acceso y dar seguimiento a la misma. En dicha notificación, se le hará saber que la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual está a su disposición para brindarle el acompañamiento correspondiente en el procedimiento disciplinario, conforme a sus respectivas atribuciones. La víctima, o la persona que ésta autorice para tal efecto, también estará en posibilidad de consultar el expediente en las instalaciones del área u órgano auxiliar instructor, sin perjuicio de solicitar copias de las constancias que considere necesarias.

**Artículo 148. ...**

En el caso de conductas de naturaleza sexual o relacionadas con violencia de género, se deberá incorporar la perspectiva de género para la valoración de las pruebas. En atención a la naturaleza preponderantemente oculta de dichas conductas, en el procedimiento deberá hacerse uso de pruebas indirectas, como la circunstancial, y atenderse al papel preponderante de la declaración de la víctima, sin que posibles inconsistencias o imprecisiones en la narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, desacrediten de entrada su dicho, y deberán tomarse en cuenta elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros.

Asimismo, se adoptarán las medidas conducentes para que durante la realización de diligencias probatorias, incluyendo, en caso de requerirse, las pruebas testimoniales y los dictámenes periciales a practicarse sobre las víctimas, no se incurra en una segunda victimización.

**Artículo 164. ...**

...



En casos relacionados con conductas de naturaleza sexual, o de violencia sexual y de género, las resoluciones que pongan fin al procedimiento podrán prever medidas de reparación, a propuesta fundada y motivada de la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas; relativo a la incorporación de la perspectiva de género al procedimiento disciplinario, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 18 de noviembre de 2020, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2020 (D.O.F. DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2020).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas; y el que reforma y adiciona el que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, relativo a la creación de la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual citados en este acuerdo, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1201 y 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6477, así como en



el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, con números de registro digital: 5303 y 5495, respectivamente.

La tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.) citada en este acuerdo, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 460, con número de registro digital: 2015634.

Este acuerdo se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO GENERAL 23/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO DEL JUZGADO DECIMONOVENO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

**SEGUNDO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado. Por tal motivo, el Consejo



de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, con la finalidad de contar con el espacio suficiente para la instalación del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito;

**TERCERO.** En términos del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; el Juzgado de Distrito señalado en el párrafo anterior ejerce jurisdicción territorial en el Estado de Jalisco, sin embargo debido a su cambio de domicilio al Municipio de Guadalajara resulta necesario modificar el Acuerdo General antes citado.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## **ACUERDO**

**Artículo 1.** Se autoriza el cambio de residencia y domicilio del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

**Artículo 2.** El nuevo domicilio del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es calle Andrés Terán número 1185, fraccionamiento Chapultepec Country, código postal 44620, Guadalajara, Jalisco.

**Artículo 3.** El Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, iniciará funciones en su nuevo domicilio el veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

**Artículo 4.** A partir del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil



y de Trabajo en el Estado de Jalisco, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el artículo 2 de este Acuerdo.

**Artículo 5.** La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, continuará prestando servicio al Juzgado de Distrito que cambia de residencia y domicilio.

**Artículo 6.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 7.** Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción III, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a III. ...

1. a 2. ...

3. Treinta y dos Juzgados de Distrito especializados: nueve de amparo en materia penal, cuatro con residencia en Zapopan y cinco con sede en Puente Grande; diecinueve en materias administrativa, civil y de trabajo, dieciocho con residencia en el Municipio de Zapopan y uno con residencia en Guadalajara; y cuatro de procesos penales federales con residencia en Puente Grande.

4. ...

IV. a XXXII. ..."





## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

**TERCERO.** El órgano jurisdiccional a que se refiere el presente Acuerdo y la Oficina de Correspondencia Común de que se trata, deberán colocar avisos en lugares visibles con relación al cambio de domicilio.

**CUARTO.** El personal de la Administración Regional de Zapopan apoyará para el traslado de los asuntos que por turno corresponda conocer al Juzgado de Distrito que cambia de residencia y domicilio.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 23/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 7 de octubre de 2020, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2020 (D.O.F. DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2020).

**Nota:** El Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado en este acuerdo, aparece publicado



en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, con número de registro digital: 2325.

Este acuerdo se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO CCNO/5/2020, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL ESPECIALIZADO EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** El artículo 17, párrafo segundo constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**TERCERO.** La Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra, para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración. Esto encuentra fundamento en el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el



similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; y

**CUARTO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 16 de octubre de 2019, aprobó el dictamen de creación de un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la Ciudad de México. En ese dictamen se propuso la instalación del órgano jurisdiccional en el Edificio "Prisma", ubicado en Avenida Insurgentes Sur, No. 2065, colonia San Ángel, alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, sólo de manera provisional, debido a que en ese inmueble hay una sala de audiencias. Sin embargo, también se precisó que la ubicación idónea de este órgano es el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en San Lázaro, en la misma ciudad, pues en ese inmueble se ubican los otros tres órganos jurisdiccionales de la especialidad en la residencia, así como la oficina de correspondencia común que les presta servicio.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**Artículo 1.** Se autoriza el cambio de domicilio del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** El nuevo domicilio del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la Ciudad de México, será en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en San Lázaro, ubicado en Eduardo Molina No. 2, colonia Del Parque, código postal 15960, alcaldía Venustiano Carranza, en la Ciudad de México.

**Artículo 3.** El Juzgado Octavo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la Ciudad de México, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 30 de noviembre de 2020.

**Artículo 4.** A partir del 30 de noviembre de 2020 toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía



Menor, con residencia en la Ciudad de México, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el artículo 2 de este Acuerdo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

**TERCERO.** El órgano jurisdiccional a que se refiere el presente Acuerdo deberá colgar avisos en lugares visibles en relación con el cambio de domicilio.

**LA JUEZA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/5/2020, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la Ciudad de México, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil veinte, por los señores Consejeros: presidente Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2020 (D.O.F. DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2020).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **EXTRACTO DEL ACUERDO RELATIVO A DIVERSOS ASPECTOS INHERENTES A LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES 2020, EN SUS MODALIDADES INICIAL, MODIFICACIÓN Y CONCLUSIÓN.**

**"PRIMERO.**—Se instruye a la Dirección General de Tecnologías de la Información para que, en coordinación con la Contraloría del Poder Judicial de la Federación ajuste el formato de la modalidad de Modificación para las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, a fin de incorporar un campo relativo al monto total de pagos anuales realizados a cada una de las tarjetas de crédito y/o departamentales reportadas.

**SEGUNDO.**—Se instruye que las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, en la modalidad de Modificación 2020, correspondiente al ejercicio 2019, se presenten del 3 de noviembre al 31 de diciembre de 2020.

**TERCERO.**—A partir del 3 de noviembre de 2020, se reanudan los plazos para la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en sus modalidades de Inicio y Conclusión, en los términos siguientes:

Para los servidores públicos que, al 25 de marzo de 2020, ya les había comenzado a correr el plazo, éste se reanuda a partir del próximo 3 de noviembre, únicamente por el remanente correspondiente a los 60 días naturales que prevé el artículo 41, fracciones I y III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, vigente.

Ahora bien, para quienes causaron alta y/o baja durante el periodo de suspensión de los plazos para presentar las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en sus modalidades de Inicio y Conclusión, esto es, entre el 25 de marzo y el 2 de noviembre de 2020, el plazo de 60 días naturales a que se refiere la disposición citada en el párrafo que antecede, empezará a computarse a partir del próximo 3 de noviembre.



Con relación a los servidores públicos que presentaron las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en sus modalidades de Inicio y Conclusión durante el periodo de suspensión de los plazos, esto es, entre el 25 de marzo y el 2 de noviembre de 2020, se les tendrá por cumplida la obligación al primer día del inicio de la reanudación del plazo.

**CUARTO.**—Se instruye que los servidores públicos de nivel operativo que no se encontraban obligados hasta antes del 19 de julio de 2017 y que por primera ocasión presentarán sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses lo hagan a través del formato aprobado en la modalidad "Inicial" y de manera simplificada.

El plazo para la presentación correrá del 3 de noviembre al 31 de diciembre de 2020, en la inteligencia de que aquellos servidores públicos que presentaron las declaraciones correspondientes en el periodo especial, comprendido del 1 de enero al 31 de marzo de 2020, se les tendrá por oportunamente cumplida la obligación y no estarán obligados a presentar la modalidad de Modificación 2020, correspondiente al ejercicio fiscal 2019.

**QUINTO.**—Se instruye a las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Tecnologías de la Información, para que, en coordinación con la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, precarguen en el Nuevo Sistema para Presentar las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en el Consejo de la Judicatura Federal, la información a que se refiere la norma Decimosegunda del Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, a fin de facilitar la presentación oportuna de las mencionadas declaraciones, a cargo del personal operativo.

**SEXTO.**—Se instruye a los titulares de los órganos jurisdiccionales, órganos auxiliares y áreas administrativas otorgar a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el apoyo y las facilidades necesarias, a fin de propiciar el mayor índice de cumplimiento en la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses de su personal, principalmente a aquellos de nivel operativo.



**SÉPTIMO.**—Se instruye a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación para que realice exclusivamente por medios remotos de comunicación electrónica la difusión, capacitación y asesoría, considerando al efecto los materiales que para otorgar asesoría a los servidores públicos se encuentran en el micrositio de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

**OCTAVO.**—A fin de dar difusión a lo anterior, se instruye a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación para que, en coordinación con las áreas competentes, se realice la publicación del extracto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal, en Intranet e Internet."

Por unanimidad de siete votos, el Pleno aprobó la propuesta de acuerdo presentada.

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinte.

**Atentamente**

**Arturo Guerrero Zazueta**

**Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1201, con número de registro digital: 5303.

Este extracto se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**Novena Parte**  
ÍNDICES





# Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
ACOSO SEXUAL. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, PUES EL ELEMENTO NORMATIVO RELATIVO A QUE LA CONDUCTA DEBE SER "DE NATURALEZA SEXUAL" SE DOTA DE CONTENIDO A TRAVÉS DE UNA VALORACIÓN CULTURAL.	I.8o.P.29 P (10a.)	1935
ACOSO SEXUAL. PARA ADVERTIR LA CONNOTACIÓN SEXUAL DE LA CONDUCTA REQUERIDA POR EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES ATENDER, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL CONTEXTO SOCIAL EN EL QUE OCURRIÓ EL HECHO.	I.8o.P.31 P (10a.)	1936
ACOSO SEXUAL. PARA LA ACREDITACIÓN DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES NECESARIO CORROBORAR LA FINALIDAD DE LA CONDUCTA, PUES NO ES UN ELEMENTO INTEGRANTE DEL TIPO PENAL.	I.8o.P.30 P (10a.)	1937
ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU DISTINCIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL		



	Número de identificación	Pág.
ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS.	PC.IV.A.1 K (10a.)	1843
ACUERDO EN EL QUE SE APRUEBA UN CONVENIO SUSCRITO EN EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 987 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, POR REGLA GENERAL, SON INADMISIBLES LAS PRUEBAS QUE TIENDAN A DEMOSTRAR HECHOS DISTINTOS A LOS ASUMIDOS O ACEPTADOS POR AMBAS PARTES AL SUSCRIBIR Y RATIFICAR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE DICHO CONVENIO.	I.11o.T.57 L (10a.)	1938
ADULTOS MAYORES. LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD OCASIONADA POR LA DISMINUCIÓN DE LA MOTRICIDAD Y LA PÉRDIDA DE LAS CAPACIDADES COGNITIVAS DERIVADAS DE LA AVANZADA EDAD DE LAS PERSONAS, OBLIGA A QUE EN JUICIO SE LES TENGA CONSIDERACIÓN ESPECIAL, A EFECTO DE LLEVAR SU DEFENSA EN UN PLANO DE IGUALDAD.	I.11o.C.39 K (10a.)	1939
ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO DEJA SIN OBJETO LA CONTROVERSIA DEL JUICIO.	VII.2o.C.233 C (10a.)	1941
ALIMENTOS RELACIONADOS CON EL PERIODO DE EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO. LAS DECISIONES QUE DEBEN TOMARSE RELACIONADAS CON ESTE PERIODO, RECAEN EN LA MADRE CUANDO EL PADRE ESTÁ AUSENTE O DELIBERADAMENTE NO SE INVOLUCRA EN ELLAS.	XXX.3o.11 C (10a.)	1942
AMPARO ADHESIVO. EL CODEMANDADO DEL QUEJOSO PRINCIPAL CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO UNA PARTE DEL		



	Número de identificación	Pág.
ACTO RECLAMADO LE FAVORECE EN SU ESFERA JURÍDICA.	VIII.1o.C.T.6 K (10a.)	1943
ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. DENTRO DE LOS REQUISITOS PARA CANCELARLA, CON MOTIVO DE SU CADUCIDAD, NO ESTÁ EL RELATIVO A QUE TAMBIÉN SE ENCUENTRE CONCLUIDO EL JUICIO DEL QUE DERIVÓ CUANDO LA LEY APLICABLE NO CONTIENE DISPOSICIÓN EN ESE SENTIDO NI OTRA QUE ORIENTE TAL INTERPRETACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y DE PUEBLA).	1a./J. 47/2020 (10a.)	786
AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE CITAR AL IMPUTADO Y A SU DEFENSOR A SU CELEBRACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.	I.10o.P.37 P (10a.)	1944
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA OMISIÓN DE HACERLO CONSTAR POR ESCRITO, DESPUÉS DE SU EMISIÓN ORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 34/2017 (10a.)].	II.2o.P. J/14 P (10a.)	1895
CARRIL EXCLUSIVO DE UNA VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE PUEBLA EN QUE OPERA EL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO RED URBANA DE TRANSPORTE ARTICULADO (RUTA). EN ÉL NO PUEDEN CIRCULAR BICICLETAS O TRICICLOS.	VI.1o.A.120 A (10a.)	1945
CASTIGO CORPORAL COMO MÉTODO DE DISCIPLINA. LOS MALTRATOS Y AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MENORES DE EDAD, SEAN LEVES, MODERADOS O GRAVES, SON CONTRARIOS A SU		



	Número de identificación	Pág.
DIGNIDAD HUMANA Y VULNERAN SU DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.	1a. XLIX/2020 (10a.)	941
CASTIGOS CORPORALES. SU INCIDENCIA EN LA ASIGNACION DE LA GUARDA Y CUSTODIA, SE DEBE DETERMINAR EN CADA CASO, EN FUNCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD.	1a. L/2020 (10a.)	943
CERTIFICADO DE DERECHOS. EL OFRECIDO EN ORIGINAL POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE CONTIENE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN POR LA PERSONA QUE LO EMITIÓ.	PC.VII.L. J/12 L (10a.)	1200
CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL. PARA QUE SE ACTUALICE DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ES INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA, LO REVOQUE O MODIFIQUE Y DECRETE AUTO DE LIBERTAD.	(V Región)5o.19 P (10a.)	1946
CESIÓN DE DERECHOS. ES NECESARIO QUE SE NOTIFIQUE PREVIAMENTE AL DEUDOR DE UN CRÉDITO NO ENDOSABLE, PARA QUE EL CESIONARIO PUEDA EJERCER ACCIÓN EN SU CONTRA.	PC.III.C. J/53 C (10a.)	1230
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PARA CONCLUIR QUE INCUMPLIÓ SUS DEBERES DE VIGILANCIA Y DE ASUMIR MEDIDAS PARA EVITAR QUE SE ACTUALICEN DAÑOS A LOS AHORRADORES, EN TÉRMINOS DEL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR.	I.4o.A.198 A (10a.)	1947
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. SUPUESTO EN QUE PROCEDE LA INTERVENCIÓN GERENCIAL INMEDIATA DE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR.	I.4o.A.195 A (10a.)	1948
COMPENSACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN DE CARÁCTER EXTRALEGAL ES PROCEDENTE, INDISTINTAMENTE, PARA TRABAJADORES DE BASE O TEMPORALES, SIEMPRE QUE DESEMPEÑEN ACTIVIDADES DE JEFATURA, SUPERVISIÓN, DIRECCIÓN Y DISPONIBILIDAD.	X.1o.T.3 L (10a.)	1950
COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA EN LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. PARA QUE PROSPERE LA SOLICITUD DE DICHA MEDIDA, LA VÍCTIMA INDIRECTA NO TIENE LA CARGA PROBATORIA DE DEMOSTRAR LOS DAÑOS, MENOSCABOS Y AFECTACIONES SUFRIDAS POR EL HECHO VICTIMIZANTE.	I.1o.P.1 A (10a.)	1951
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE DEMANDA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO". SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	PC.I.L. J/66 L (10a.)	1271
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UN CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	XXX.4o.2 L (10a.)	1953



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS DURANTE LA FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA A UN SENTENCIADO POR UN DELITO FEDERAL, INTERNO EN UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL ESTATAL. CORRESPONDE AL JUEZ LOCAL DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES.	1a. XLIII/2020 (10a.)	945
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES.	P./J. 13/2020 (10a.)	5
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA, HOSPITALARIA, QUIRÚRGICA Y SUMINISTRO DE MEDICINAS AL CÓNYUGE O BENEFICIARIO DE UN TRABAJADOR PENSIONADO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 61/2020 (10a.)	1053
COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. CUANDO SE SUSTENTA EN UN CONTRATO DE ADHESIÓN DE AUTOFINANCIAMIENTO NO ES APLICABLE LA CLÁUSULA RELATIVA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)].	1.6o.C.62 C (10a.)	1953
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LO SON AQUELLOS		





	Número de identificación	Pág.
EN LOS QUE, EN UN SEGUNDO JUICIO, LA PARTE DEMANDADA Y QUEJOSA QUE NO ES TRABAJADOR, HACE VALER ALGUNA VIOLACIÓN FORMAL CLARA, NOTORIA Y EVIDENTE, COMO SERÍA LA OMISIÓN DE ANALIZAR UNA EXCEPCIÓN, QUE YA EXISTÍA DESDE QUE SE PROMOVIÓ UN PRIMER AMPARO Y NO SE INVOCÓ EN VÍA ADHESIVA.	I.11o.T.7 K (10a.)	1955
CONFESIÓN FICTA. LA DERIVADA DE NO CONTESTAR TODOS O ALGUNOS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, NO NECESARIAMENTE PRODUCE PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA DE LA ACCIÓN INTENTADA.	I.11o.C.120 C (10a.)	1956
CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.121 C (10a.)	1957
CONSTANCIA MÉDICA EXHIBIDA PARA JUSTIFICAR LA INASISTENCIA A UNA AUDIENCIA JUDICIAL. NO OBSTANTE QUE, POR REGLA GENERAL, PARA SU PERFECCIONAMIENTO BASTA SU RATIFICACIÓN O COTEJO Y COMPULSA, ELLO NO ES ASÍ CUANDO DEL CONTEXTO, HECHOS O DIVERSOS DOCUMENTOS FIDEDIGNOS DICHA CONSTANCIA PARECE NO SER VERDADERA, PUES ENTONCES DEBE ANALIZARSE ACUCIOSAMENTE LA VEROSIMILITUD O INVEROSIMILITUD DE SU CONTENIDO, AUN TRATÁNDOSE DE UN DOCUMENTO EMITIDO POR EXPERTO EN DETERMINADA MATERIA, COMO SERÍA UN MÉDICO O ESPECIALISTA EN CIERTA RAMA DE LA MEDICINA.	I.11o.T.41 L (10a.)	1959
CONTRATO DE COMPRA DE PRIVILEGIOS DE AFILIACIÓN (MEMBRESÍAS). NO ESTÁ COMPRENDIDO DENTRO DEL CONCEPTO DE SERVICIO DE TIEMPO		



	Número de identificación	Pág.
COMPARTIDO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	2a. XLV/2020 (10a.)	1131
CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFO-NAVIT PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA DEBE EJERCERSE EN LA VÍA PROCESAL CIVIL.	1a./J. 43/2020 (10a.)	839
COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN TORNO AL INTERÉS JURÍDICO POR AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL A UN DERECHO SUBJETIVO. CASOS EN LOS QUE UNA RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO NO HACE QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA.	P./J. 16/2020 (10a.)	8
COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO.	XI.1o.C.3 K (10a.)	1960
COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESULTEN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS.	PC.III.C. J/52 C (10a.)	1313
DEFENSA ADECUADA. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE VERIFICAR QUE EL DEFENSOR DEL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD HAYA TENIDO UNA INTERVENCIÓN TÉCNICA ADECUADA E IDÓNEA PARA EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN.	I.8o.P.35 P (10a.)	1963
DELITOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO ABROGADA. CUANDO CON UNA SOLA CONDUCTA SE		



	Número de identificación	Pág.
COMETAN LOS DESCRITOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 211 (AFIRMAR HECHOS FALSOS Y PRESENTAR DOCUMENTOS FALSOS), CONFORME AL PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN, DEBE OPTARSE POR EL TIPO PENAL DE LA FRACCIÓN II.	XIII.2o.P.T.1 P (10a.)	1964
DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO, NO EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.XXX. J/30 K (10a.)	1404
DERECHO A LA IGUALDAD. LAS REGLAS DE OPERACIÓN 3.2.1 DEL PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO OPORTUNIDADES Y 3.3 DEL PROGRAMA DE APOYO ALIMENTARIO (VIGENTES EN 2014), VIOLAN AQUEL DERECHO, AL NO RECONOCER EL "COSTO" DE LA DISCAPACIDAD.	2a. XLIX/2020 (10a.)	1132
DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS LO TRANSGREDEN CUANDO DESCONOCEN LAS NECESIDADES Y DESVENTAJAS A LAS QUE SE ENFRENTAN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	2a. XLVIII/2020 (10a.)	1134
DERECHO DE ASCENSO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA. CORRESPONDE A ESE ORGANISMO INTERPRETAR LAS NORMAS QUE LO REGULAN, CON AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN PARA VALORAR Y DECIDIR SI AQUELLOS REÚNEN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES.	I.14o.T.39 L (10a.)	1965
DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO		



	Número de identificación	Pág.
TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	PC.XXV. J/12 A (10a.)	1486
DERECHOS FUNDAMENTALES DE PROTECCIÓN. DEBERES QUE IMPONEN A LA ADMINISTRACIÓN PARA PREVENIR Y EVITAR SITUACIONES DE RIESGO PREVISIBLES.	I.4o.A.197 A (10a.)	1966
DESTITUCIÓN DEL CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA MATERIALIZACIÓN DE ESA SANCIÓN IMPUESTA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UN PRONUNCIAMIENTO FORMAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	I.4o.A.202 A (10a.)	1967
DESTITUCIÓN DEL CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SI DICHA SANCIÓN TIENE SU ORIGEN EN LA COMISIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN (EXTORSIÓN), ES INNecesario UN PROCEDIMIENTO FORMAL PARA QUE SE MATERIALICE, AL TRASCENDER AL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.	I.4o.A.203 A (10a.)	1968
DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN QUE, ADEMÁS DE DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, DECIDE TODAS LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A AQUÉL, CONSTITUYE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PONE FIN AL JUICIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	I.11o.C.119 C (10a.)	1970
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR PARTICULARES. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 428 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	1a./J. 45/2020 (10a.)	864



	Número de identificación	Pág.
EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO COMPLETAS, LEGIBLES Y DEBIDAMENTE COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.2o.C.A.11 C (10a.)	1973
EMPLAZAMIENTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE NO NECESARIAMENTE CONLLEVA QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO, SI AQUELLA DILIGENCIA SATISFACE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU VALIDEZ Y, POR ENDE, EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LA QUEJOSA.	I.11o.C.45 K (10a.)	1974
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J. 49/2020 (10a.)	696
ENAJENACIÓN DE ACCIONES A TRAVÉS DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES (BMV). LOS ARTÍCULOS 109, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA Y 2, FRACCIONES III, INCISO C), Y IX, DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, NO SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	2a. XLIII/2020 (10a.)	1135
ENAJENACIÓN DE ACCIONES A TRAVÉS DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES (BMV). LOS ARTÍCULOS 109, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA Y 2, FRACCIONES III, INCISO C), Y IX, DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XLII/2020 (10a.)	1136



	Número de identificación	Pág.
EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO –ACTUALMENTE ABROGADA–, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.11o.C.114 C (10a.)	1976
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA DISTINCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE ABROGADA, PUBLICADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, DEBE INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.	I.11o.C.116 C (10a.)	1978
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA DISTINCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE ABROGADA, PUBLICADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, NO DEBE APLICARSE LITERALMENTE.	I.11o.C.115 C (10a.)	1980
EXTINCIÓN DE DOMINIO. RAZONES IMPLÍCITAS QUE SUSTENTAN LA DISTINCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE ABROGADA, PUBLICADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.	I.11o.C.117 C (10a.)	1981
EXTRAÑAMIENTO A UN TRABAJADOR ACADÉMICO DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. SU IMPUGNACIÓN DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA LABORAL CUANDO ES IMPUESTO POR UNA AUTORIDAD EN CALIDAD DE PATRÓN, CON FUNDAMENTO EN DISPOSICIONES DE NATURALEZA LABORAL.	I.14o.T.40 L (10a.)	1983
FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. SUS CARACTERÍSTICAS,		



	Número de identificación	Pág.
LÍMITES Y CONTROL JUDICIAL CUANDO SE ENCUENTREN EN JUEGO DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.4o.A.196 A (10a.)	1985
FEMINICIDIO. ES VÁLIDO QUE PARA LA ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO TÍPICO "POR RAZONES DE GÉNERO", EL JUZGADOR TOME EN CUENTA EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO PREVIO A LA COMISIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.9o.P.283 P (10a.)	1986
FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL CERTIFICADO DIGITAL NECESARIO PARA GENERARLA NO DEBE CONSTAR EN EL DOCUMENTO IMPRESO EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCAL, NI REFLEJARSE SUS DATOS AL VERIFICARLA, POR CONSTITUIR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.	(IV Región)1o.23 A (10a.)	1987
GARANTÍA ECONÓMICA. FACTORES A CONSIDERAR AL FIJAR SU MONTO.	1a. XLVII/2020 (10a.)	946
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE SU TUTELA FACULTA A LOS TRIBUNALES A RECHAZAR ARGUMENTOS ENCAMINADOS A PERPETUAR SITUACIONES DE DESIGUALDAD DE GÉNERO, POR EJEMPLO, INTENTAR ACREDITAR UNA ATENUANTE –ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA– EN EL DELITO DE HOMICIDIO O FEMINICIDIO, BAJO LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LA MUJER LE FUE INFIEL AL HOMBRE.	I.9o.P.282 P (10a.)	1989
IMPEDIMENTO POR RAZÓN DE PARENTESCO. LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA RESPECTO DE LOS GRADOS PREVISTOS EN EL MISMO.	PC.V. J/29 K (10a.)	1533
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA		



	Número de identificación	Pág.
E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN NORMAS GENERALES RESPECTO DE LAS CUALES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA EMITIDO DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY REFERIDA, O EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PC.XXX. J/28 K (10a.)	1405
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA RESOLUCIÓN QUE SIN ULTERIOR RECURSO NIEGA PROVEER SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA QUE UN MENOR SALGA DEL PAÍS, NO ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA MATERIA POR EL HECHO DE HABER TRANSCURRIDO EL PERIODO PARA EL CUAL SE HIZO TAL PETICIÓN.	I.12o.C.36 K (10a.)	1990
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a. XLV/2020 (10a.)	947
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO.	1a./J. 50/2020 (10a.)	731
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA DEPENDE DE SU VINCULACIÓN CON EL GASTO PÚBLICO EN GENERAL.	1a. XLVI/2020 (10a.)	949





	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISO A), Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, A PARTIR DE UN ARGUMENTO DE VARIACIÓN EN LA TASA DE TRIBUTACIÓN EN LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PROCESADOS PARA MASCOTAS.	1a. XLIV/2020 (10a.)	950
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS POR LOS QUE SE SOSTIENE QUE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, RESPECTO DEL TRIBUTO ESTABLECIDO PARA ALIMENTOS PROCESADOS DESTINADOS A DISTINTAS ESPECIES ANIMALES.	1a./J. 51/2020 (10a.)	732
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. NO ESTÁ COMPRENDIDO DENTRO DE LOS IMPUESTOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 2 DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.	1.4o.A.204 A (10a.)	1991
IMPUESTO PREDIAL. NO ES PROCEDENTE RECLAMAR A TRAVÉS DE UN NUEVO JUICIO DE AMPARO EL PAGO EFECTUADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SI ESA NORMA SE IMPUGNÓ EN UN EJERCICIO ANTERIOR Y SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN SOLICITADA.	1.20o.A. J/5 A (10a.)	1897
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. FORMA DE CALCULAR EL MONTO DIARIO DE LA CUOTA PENSIONARIA		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO EL CONTRIBUYENTE RECIBIÓ EL PAGO DE DIFERENCIAS DE SU PENSIÓN QUE ABARCAN DISTINTOS EJERCICIOS FISCALES, PARA VERIFICAR SI REBASA O NO EL TOPE DE EXENCIÓN DE DICHO TRIBUTOS (LEGISLACIONES VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	III.7o.A.36 A (10a.)	1993
INCAPACIDAD PARA HEREDAR. ALCANCES DEL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014).	I.11o.C.111 C (10a.)	1994
INCAPACIDAD PARA HEREDAR. EL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 5o., PÁRRAFO QUINTO Y 14, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014).	I.11o.C.112 C (10a.)	1995
INCAPACIDAD PARA HEREDAR. EL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA NI LA OBLIGACIÓN O DERECHO A EJERCER LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014).	I.11o.C.113 C (10a.)	1998
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDO EN UNA CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. EL ARRENDATARIO PUEDE SUSTENTARLO VÁLIDAMENTE PARA IMPEDIR QUE SE EJECUTE LA ORDEN JUDICIAL FIRME		



	Número de identificación	Pág.
DE DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL BIEN ARRENDADO, EN QUE ADQUIRIÓ LA COPROPIEDAD DE ÉSTE CON POSTERIORIDAD AL FALLO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.159 C (10a.)	2000
INCIDENTES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO ES EQUIPARABLE A UN EMPLAZAMIENTO, RAZÓN POR LA QUE DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE A LA CONTRAPARTE DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.106 C (10a.)	2001
INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTAN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE ORIGINARON EL ACTO RECLAMADO, CUYA EXISTENCIA EL QUEJOSO MANIFESTÓ DESCONOCER, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, AMPLÍE SU DEMANDA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 112/2003 Y 1a./J. 136/2011 (9a.)].	III.6o.A.14 K (10a.)	2002
INIMPUTABLES. EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD PERMITE, A TRAVÉS DE LOS AJUSTES RAZONABLES, LA MODIFICACIÓN O CONCLUSIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS EN FUNCIÓN DE LAS NECESIDADES Y AVANCES DEL TRATAMIENTO, PARA LO CUAL, EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEBE ESTABLECER EVALUACIONES PERIÓDICAS PARA SU REVISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.9o.P.3 CS (10a.)	2004
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT); ATENDIENDO A SU NATURALEZA JURÍDICA, ASÍ COMO A LA DE LOS RECURSOS QUE ADMINISTRA, SÍ PUEDE SER AUDITADO O FISCALIZADO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF) DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	2a. XLVII/2020 (10a.)	1137



	Número de identificación	Pág.
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA LEGISLACIÓN APLICABLE A LAS NOTIFICACIONES DE SUS ACTOS, OBEDECE A LA CALIDAD CON LA QUE ACTÚA AL MOMENTO DE EMITIRLOS.	XVI.1o.A.206 A (10a.)	2005
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO PLENAMENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE MATERIA DEL DELITO DE DESPOJO, ES SUFICIENTE QUE EL QUEJOSO TENGA LA CALIDAD DE INDICIADO O PROCESADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA O CAUSA PENAL DE LA QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO.	1a./J. 48/2020 (10a.)	894
INTERESES, CONDENA A SU PAGO. POR EXCEPCIÓN, EL ANÁLISIS DE USURA Y, EN SU CASO, LA DETERMINACIÓN DE UNA TASA DE INTERÉS MÁS JUSTA, PUEDE REALIZARLAS DE OFICIO EL JUZGADOR, AUN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SIEMPRE QUE NO HAYA SIDO MATERIA DEL FONDO DEL ASUNTO NI EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO QUE HAYA CONDENADO A LAS PARTES A SU PAGO.	XXX.3o.12 C (10a.)	2007
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL OFICIO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU INCLUSIÓN EN EL LISTADO DE AQUELLOS QUE NO DESVIRTUARON LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018.	2a./J. 23/2020 (10a.)	1092
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN FUNDADOS EN		



	Número de identificación	Pág.
NORMAS GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES SE HUBIESE DICTADO UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE AMPARO, O EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO PREVERLOS EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.	PC.XXX. J/29 K (10a.)	1407
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DE ESAS DILIGENCIAS CUANDO YA INICIÓ EL JUICIO QUE CON BASE EN ELLAS SE PROMOVIO, DEBE HACERSE VÍA EXCEPCIÓN.	I.110.C.122 C (10a.)	2009
JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN.	1a. LI/2020 (10a.)	951
LAUDO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. ANTE LA INCONGRUENCIA ENTRE SUS RESOLUTIVOS Y SUS CONSIDERANDOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO, DE MANERA EXCEPCIONAL, PARA CONCEDER EL AMPARO DE OFICIO Y ORDENAR SU CORRECCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN SEA LA PARTE QUEJOSA, CUANDO DICHA INCONGRUENCIA SEA DE TAL NATURALEZA QUE PUEDA DIFICULTAR O HASTA IMPOSIBILITAR LA EJECUCIÓN DEL PROPIO LAUDO, COMO SERÍA EL QUE SE DECRETE CONDENA A FAVOR DE UNA PERSONA QUE NO ES LA ACTORA Y QUE NO TIENE RELACIÓN CON EL ASUNTO.	I.110.T.42 L (10a.)	2011



	Número de identificación	Pág.
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO NO SE LE RECONOCIÓ LA CALIDAD DE TERCERO INTERESADO Y NO SE ACTUALIZA UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO, POR LA NATURALEZA DE LA SENTENCIA RECURRIDA.	II.2o.P.96 P (10a.)	2012
LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS. LA EXIGENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 6.1.1.1 Y 6.1.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, DE QUE LOS ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO CIRUGÍAS, CUENTEN CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, SATISFACE LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLA UNA RESTRICCIÓN VÁLIDA A ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	III.7o.A.2 CS (10a.)	2072
MÉDICOS ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD. LOS ARTÍCULOS 6.1.1.1 Y 6.1.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA AQUELLOS QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO CIRUGÍAS, CONTAR CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	III.7o.A.3 CS (10a.)	2073
MÉDICOS ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD. LOS ARTÍCULOS 6.1.1.1 Y 6.1.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA AQUELLOS QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO CIRUGÍAS, CONTAR CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	III.7o.A.4 CS (10a.)	2075
MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES OBJETOS DEL DELITO A LA VÍCTIMA		



	Número de identificación	Pág.
U OFENDIDO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU SOLICITUD ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 119/2011 (9a.)].	VII.2o.P.12 P (10a.)	2077
MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA INIMPUTABLES. SU OBJETIVO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.9o.P.2 CS (10a.)	2078
MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO EN SU ADOPCIÓN NORMATIVA.	I.9o.P.1 CS (10a.)	2080
MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NO DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA. PUEDE INAPLICARSE, PREVIO EJERCICIO DE VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 258 DE LA LEY DE LA MATERIA).	I.11o.T.8 K (10a.)	2081
MULTA POR DAR VUELTA A LA IZQUIERDA SOBRE CALLES O AVENIDAS EN LAS QUE TRANSITA EL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO RED URBANA DE TRANSPORTE ARTICULADO (RUTA), EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA. SU MONTO NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, POR NO ATENDER A LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO.	VI.1o.A.121 A (10a.)	2083
PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE		



	Número de identificación	Pág.
LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.	VII.2o.C.234 C (10a.)	2085
PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL ASCENDIENTE HUBIESE DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO, ES INCONSTITUCIONAL.	XIII.2o.P.T.2 L (10a.)	2086
PERITAJE IRREPRODUCIBLE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU ADMISIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VII.2o.P.11 P (10a.)	2087
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. DUPLICIDAD DEL PLAZO CUANDO EL IMPUTADO SE ENCUENTRA FUERA DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIEMPRE OPERA RESPECTO DEL PLAZO MÍNIMO DE TRES AÑOS Y NO RESPECTO DEL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE LA PENA SEÑALADA PARA EL DELITO DE QUE SE TRATE, CUANDO ÉSTE ES MENOR DE DICHA TEMPORALIDAD (INTERPRETACIÓN PRO VÍCTIMA U OFENDIDO, DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 111, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.8o.P.33 P (10a.)	2088
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO. CASO EN EL QUE ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y NO EL DEL NUMERAL 518 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, AL TRATARSE DE TRABAJADORES DESCENDIDOS.	XXX.4o.1 L (10a.)	2089
PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA NO ES SUFICIENTE PARA		





	Número de identificación	Pág.
ACREDITAR POR PARTE DEL ACTOR LOS ATRIBUTOS DE LA POSESIÓN, AL REQUERIRSE DE OTRA U OTRAS PROBANZAS PARA SU CONSTATACIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	1a./J. 44/2020 (10a.)	936
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO AGRARIO. SE INFRINGE SI EL TRIBUNAL UNITARIO DECLARA SUCESOR PREFERENTE AL DEMANDADO, SIN QUE ÉSTE HAYA OPUESTO EXCEPCIÓN ALGUNA O RECONVENIDO AL RESPECTO, AL RESOLVER SOBRE UN PUNTO QUE NO FUE OBJETO DE LA LITIS.	V.1o.P.A.14 A (10a.)	2090
PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> . SE TRANSGREDE CUANDO POR LOS MISMOS HECHOS SE SANCIONA A UN ELEMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL EN DOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS-DISCIPLINARIOS SUSTANCIADOS, UNO, CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA Y, OTRO, EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO.	I.4o.A.207 A (10a.)	2090
PRINCIPIO PRO PERSONA. NO OPERA PARA ELEGIR LO MÁS FAVORABLE DE ENTRE DISTINTAS CUANTÍAS O MONTOS QUE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS FIJA EN LOS CASOS CONTENCIOSOS A LOS ESTADOS INFRACTORES COMO INDEMNIZACIONES REPARATORIAS.	I.1o.P.3 A (10a.)	2092
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE MAYOR BENEFICIO, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO FRENTE A LOS VICIOS DE FORMA QUE DEJAN INTACTA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN.	(IV Región)1o.20 A (10a.)	2094



	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1051, 1052 Y 1053 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO RESULTAN INCONSTITUCIONALES POR EL HECHO DE PERMITIR QUE LAS PARTES PACTEN LAS BASES DE SU PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.	1a. XLVIII/2020 (10a.)	954
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DEFENSA ADECUADA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL ACUERDO MINISTERIAL QUE RESTRINGE AL INculpADO LA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DE ACTUACIONES QUE CONTIENEN DATOS PERSONALES DEL DENUNCIANTE, DE TESTIGOS DE CARGO O DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, AL REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBOS DERECHOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL PRIMERO, SI EL CONOCIMIENTO DE DICHA INFORMACIÓN NO ES INDISPENSABLE PARA EJERCER LA DEFENSA ADECUADA.	I.9o.P.284 P (10a.)	2095
PRUEBA DOCUMENTAL EN UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN CIVIL FEDERAL. SU EFICACIA PROBATORIA NO NECESARIAMENTE ES LA MISMA PARA LA ACCIÓN PRINCIPAL QUE PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS EN LA RECONVENCIÓN, MÁXIME SI EN ÉSTA FUE EXPRESAMENTE DESECHADA AQUÉLLA.	I.11o.C.109 C (10a.)	2097
PRUEBAS EN EL AMPARO. PROCEDE QUE EL JUEZ DE DISTRITO SOLICITE AL MINISTERIO PÚBLICO COPIA DE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE CITAR AL QUEJOSO CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO, Y AL RENDIR LA AUTORIDAD SU INFORME EN EL QUE ACEPTÓ EL ACTO, SÓLO ACOMPAÑÓ ALGUNAS CONSTANCIAS PARA JUSTIFICARLO.	I.9o.P.278 P (10a.)	2098



	Número de identificación	Pág.
PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA NO SE DESAHOGÓ EN EL JUICIO ORAL, ELLO NO IMPLICA, EN AUTOMÁTICO, QUE NO SE ACREDITEN LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE PUEDE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA SI DE LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS QUE SÍ SE DESAHOGARON, SE ACREDITAN EL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.	I.9o.P.285 P (10a.)	2099
RECURSO DE APELACIÓN. EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ LO ADMITE NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.108 C (10a.)	2101
RECURSO DE APELACIÓN. EL JUEZ CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DESECHARLO DE PLANO ANTE LA INCERTIDUMBRE DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.59 C (10a.)	2102
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TUVO POR INCUMPLIDA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUN CUANDO NO SE HUBIESE DICTADO EN EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA.	X.2o.2 K (10a.)	2103
RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA ACUERDOS DE TRÁMITE DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADOS EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN SE INTERRUMPE CUANDO SE PRESENTA OPORTUNAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DICTÓ LA		



	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIÓN QUE MOTIVÓ EL ACUERDO RECURRIDO O ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LA QUE PERTENECE DICHO ÓRGANO.	P./J. 14/2020 (10a.)	11
RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS "EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS", RESPECTO DE LOS TEMAS NOVEDOSOS POR ESE MOTIVO NO IMPUGNADOS PREVIAMENTE (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	XVI.1o.A.204 A (10a.)	2104
RECURSO DE REVOCACIÓN. SU ADMISIÓN EXPRESA O TÁCITA EVIDENCIA QUE EL JUZGADOR, AUN EN FORMA IMPLÍCITA, LO ESTIMÓ PROCEDENTE, POR LO QUE NO LE ES DABLE EXAMINAR SU PROCEDENCIA CON POSTERIORIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.107 C (10a.)	2106
RECURSOS EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL INTERPUESTOS POR PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y SIN DEFENSOR. LA CORRECCIÓN DEL ERROR EN SU DENOMINACIÓN O CITA DE PRECEPTOS EN QUE INCURRAN AL PROMOVERLOS, NO IMPLICA SUSTITUCIÓN POR EL ÓRGANO REVISOR, SINO UN CRITERIO DE EXCEPCIÓN RACIONALMENTE JUSTIFICABLE, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	II.2o.P.97 P (10a.)	2107
RÉGIMEN DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). LA REGULACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE ESE ORGANISMO Y SUS TRABAJADORES SE DEBE REGIR POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.14o.T.38 L (10a.)	2108



	Número de identificación	Pág.
REMATE. LA ORDEN DE ESCRITURAR EL INMUEBLE ADJUDICADO CONSTITUYE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESA ETAPA, CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIA UNA RESOLUCIÓN ADICIONAL QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE SUSCRIBIR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN ANTE LA REBELDÍA DEL EJECUTADO, O ÉSTE LO HAGA VOLUNTARIAMENTE.	I.11o.C.123 C (10a.)	2110
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SI QUIEN LA SOLICITÓ ES VÍCTIMA INDIRECTA Y AÚN NO HABÍA NACIDO EN LA ÉPOCA DEL HECHO VICTIMIZANTE, ELLO NO IMPIDE QUE SE LE OTORGUEN MEDIDAS REPARATORIAS.	I.1o.P.2 A (10a.)	2111
REPRESENTACIÓN EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO NO PUEDE SER EQUIPARADO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL FALLECIDO.	P./J. 15/2020 (10a.)	14
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR LA REGULARIDAD DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA RECAE EN LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE DECLARAR OPORTUNAMENTE LA INTERVENCIÓN CON CARÁCTER DE GERENCIA DE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, ANTE LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES QUE PONEN EN RIESGO LOS INTERESES DE LOS AHORRADORES.	I.4o.A.194 A (10a.)	2112
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA REGULADA POR EL LEGISLADOR LOCAL EN LOS ARTÍCULOS 220 Y 221 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE DOTA DE COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA RESOLVERLA, CONSTITUYE UNA INVASIÓN DE ESFERAS Y, POR ENDE, DEBE DESECHARSE.	XVI.1o.A.205 A (10a.)	2114



	Número de identificación	Pág.
SECRETARIO DE JUZGADO EN FUNCIONES DE JUEZ DE DISTRITO. PARA JUSTIFICAR ESA CALIDAD EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, BASTA CON QUE MENCIONE EN LA ANTEFIRMA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA ACTUAR CON TAL CARÁCTER.	P./J. 17/2020 (10a.)	16
SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD EN EL QUE SE RECLAMA EL INCREMENTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA CUMPLIDA ES DE NATURALEZA DECLARATIVA Y, POR ENDE, NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL.	2a./J. 60/2020 (10a.)	1126
SENTENCIA. EL PLAZO PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA DICTE, COMIENZA A CORRER DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA EMISIÓN DEL AUTO QUE HACE LAS VECES DE CITACIÓN PARA SU PRONUNCIAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.C. J/51 C (10a.)	1553
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 1 DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS PARA LA AFILIACIÓN DE BENEFICIARIOS, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS AL CÓNYUGE VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.	XVII.1o.P.A.3 CS (10a.)	2117
SUBCUENTA DE RETIRO. ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS POR EL TRABAJADOR FALLECIDO QUE COTIZÓ CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE EN 1997, SI EL BENEFICIARIO LEGAL NO ACREDITA LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN QUE EMITA EL SEGURO SOCIAL.	I.11o.T.45 L (10a.)	2118



	Número de identificación	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO.	2a. L/2020 (10a.)	1139
SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR DESACATO A UNA ORDEN DE CONVIVENCIA DE UN MENOR DE EDAD, POR TRATARSE DE UN ASUNTO EN MATERIA FAMILIAR.	VII.2o.C.80 K (10a.)	2119
SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. RESULTA INAPLICABLE TRATÁNDOSE DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA PREVISTO POR LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.	PC.VII.L. J/13 L (10a.)	1620
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SU OTORGAMIENTO ES FACULTAD EXCLUSIVA Y DISCRECIONAL DEL JUEZ, POR LO QUE LAS PARTES NO PUEDEN CONVENIR SU PROCEDENCIA.	1.9o.P.279 P (10a.)	2120
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA, DEBE REALIZARSE LA SUMATORIA DE LAS MEDIAS ARITMÉTICAS DE LAS PENAS DE PRISIÓN QUE CORRESPONDAN A LOS DELITOS POR LOS QUE SE VINCULÓ A PROCESO Y CORROBORAR QUE NO REBASE EL LÍMITE DE CINCO AÑOS.	XXIII.1o.1 P (10a.)	2121
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA LAUDOS. AUNQUE ES FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DECIDIR AL RESPECTO, ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN VÍA DE QUEJA CUANDO LA RESOLUCIÓN LA EMITIÓ EL PLENO.	XXI.3o.C.T.4 L (10a.)	2122



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE SE REINSCRIBA A UN ALUMNO SIN PREVIO PAGO A UNA LICENCIATURA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, POR CONSTITUIR LA EDUCACIÓN SUPERIOR GRATUITA Y OBLIGATORIA UN DERECHO CONSTITUCIONAL.	XVII.1o.P.A.30 A (10a.)	2123
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA.	III.7o.A. J/6 A (10a.)	1926
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA.	III.7o.A. J/8 A (10a.)	1928
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN		





	Número de identificación	Pág.
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR UN MEDIO AMBIENTE SANO QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA.	III.7o.A. J/7 A (10a.)	1930
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, VIGENTES A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.	III.7o.A.39 A (10a.)	2225
TASA DEL 0% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. REQUISITOS PARA DEMOSTRAR SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DEL APROVECHAMIENTO EN EL EXTRANJERO DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA, SERVICIOS TÉCNICOS RELACIONADOS CON ÉSTA E INFORMACIONES RELATIVAS A EXPERIENCIAS INDUSTRIALES, COMERCIALES O CIENTÍFICAS.	(IV Región)1o.24 A (10a.)	2227
TERCERO INTERESADO. CUANDO EL QUEJOSO ES PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SÓLO PUEDE TENER ESE CARÁCTER QUIEN SEA SU CONTRAPARTE.	I.11o.C.46 K (10a.)	2228
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DEMÁS PARTES EN EL JUICIO DEL ORDEN CIVIL DE DONDE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES TERCERA EXTRAÑA O TERCERA POR EQUIPARACIÓN.	I.11o.C.37 K (10a.)	2229



	Número de identificación	Pág.
TIEMPO COMPARTIDO. SUPUESTOS CON LOS QUE DEBE CUMPLIR LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	2a. XLIV/2020 (10a.)	1140
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO, ANTE LA FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN NO GENERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL.	PC.XXV. J/14 L (10a.)	1664
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO. LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL, POR REGLA GENERAL, LOS UBICA EN LA CATEGORÍA DE LIBRE DESIGNACIÓN.	PC.XXV. J/13 L (10a.)	1666
TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEPOSITADA EN LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), ASÍ COMO DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CUANDO VUELVAN EN FORMA DEFINITIVA A SU PAÍS DE ORIGEN, SIN QUE LES SEAN EXIGIBLES LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY.	PC.I.L. J/67 L (10a.)	1813
UNIVERSIDADES PÚBLICAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON SU AUTODETERMINACIÓN, COMO LA EVALUACIÓN ACADÉMICA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	(IV Región)1o.21 A (10a.)	2231
USURA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REDUJO PRUDENCIALMENTE LA TASA DE INTERÉS PACTADA POR LAS PARTES, EN ACATAMIENTO A LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS		



	Número de identificación	Pág.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS, DEBEN CALIFICARSE COMO INOPERANTES, AUN CUANDO SE ALEGUE VULNERACIÓN AL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD EN FORMA GENÉRICA.	XVII.2o.7 C (10a.)	2232
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES, DEBEN GARANTIZARSE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER SUS GARANTÍAS PROCESALES Y EVITAR QUE SUS DERECHOS HUMANOS SE VEAN LESIONADOS.	I.10o.P.38 P (10a.)	2235
VIOLENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO NORMATIVO "DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO FAMILIAR" DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO SE ACTUALIZA SI LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO TIENEN DIVERSOS DOMICILIOS FAMILIARES Y SÓLO ACUDIERON FORTUITAMENTE AL EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS EN CALIDAD DE VISITANTES.	VII.2o.P.10 P (10a.)	2236
VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. RESPECTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE HACERSE AL DICTARSE LA SENTENCIA O RESOLVERSE EL RECURSO DE REVISIÓN [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 13/2017 (10a.)].	XVII.1o.P.A.22 K (10a.)	2237



## Índice de Ejecutorias



	Número de identificación	Pág.
Amparo en revisión 617/2019.—Lauro Joaquín Córdova Carreón y otra.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 49/2020 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, ES INCONSTITUCIONAL."	1a.	667
Amparo en revisión 1076/2016.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 50/2020 (10a.) y 1a./J. 51/2020 (10a.), de títulos y subtítulos: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO." e "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS POR LOS QUE SE SOSTIENE QUE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, RESPECTO DEL TRIBUTO ESTABLECIDO PARA ALIMENTOS PROCESADOS DESTINADOS A DISTINTAS ESPECIES ANIMALES."	1a.	698
Contradicción de tesis 141/2020.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia		



	Número de identificación	Pág.
Administrativa del Sexto Circuito y el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a las tesis 1a./J. 47/2020 (10a.), de título y subtítulo: "ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. DENTRO DE LOS REQUISITOS PARA CANCELARLA, CON MOTIVO DE SU CADUCIDAD, NO ESTÁ EL RELATIVO A QUE TAMBIÉN SE ENCUENTRE CONCLUIDO EL JUICIO DEL QUE DERIVÓ CUANDO LA LEY APLICABLE NO CONTIENE DISPOSICIÓN EN ESE SENTIDO NI OTRA QUE ORIENTE TAL INTERPRETACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y DE PUEBLA)."	1a.	735
Contradicción de tesis 228/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 43/2020 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA DEBE EJERCERSE EN LA VÍA PROCESAL CIVIL."	1a.	789
Contradicción de tesis 308/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 45/2020 (10a.), de título y subtítulo: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR PARTICULARES. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 428 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	1a.	841
Contradicción de tesis 49/2020.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta		



	Número de identificación	Pág.
<p>Región, con residencia en la Paz, Baja California Sur.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 48/2020 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO PLENAMENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE MATERIA DEL DELITO DE DESPOJO, ES SUFICIENTE QUE EL QUEJOSO TENGA LA CALIDAD DE INDICIADO O PROCESADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA O CAUSA PENAL DE LA QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO."</p>	1a.	866
<p>Contradicción de tesis 317/2018.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 44/2020 (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR POR PARTE DEL ACTOR LOS ATRIBUTOS DE LA POSESIÓN, AL REQUERIRSE DE OTRA U OTRAS PROBANZAS PARA SU CONSTATAción (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."</p>	1a.	897
<p>Conflicto competencial 201/2017.—Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 61/2020 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA, HOSPITALARIA, QUIRÚRGICA Y SUMINISTRO DE MEDICINAS AL CÓNYUGE O BENEFICIARIO DE UN TRABAJADOR PENSIONADO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."</p>	2a.	1045



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 472/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 23/2020 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL OFICIO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU INCLUSIÓN EN EL LISTADO DE AQUELLOS QUE NO DESVIRTUARON LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018."	2a.	1057
Contradicción de tesis 72/2020.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 60/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD EN EL QUE SE RECLAMA EL INCREMENTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA CUMPLIDA ES DE NATURALEZA DECLARATIVA Y, POR ENDE, NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL."	2a.	1094
Contradicción de tesis 4/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativa a la tesis PC.VII.L. J/12 L (10a.), de título y subtítulo: "CERTIFICADO DE		





	Número de identificación	Pág.
DERECHOS. EL OFRECIDO EN ORIGINAL POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE CONTIENE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN POR LA PERSONA QUE LO EMITIÓ."	PC.	1147
Contradicción de tesis 9/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Relativa a la tesis PC.III.C. J/53 C (10a.), de título y subtítulo: "CESIÓN DE DERECHOS. ES NECESARIO QUE SE NOTIFIQUE PREVIAMENTE AL DEUDOR DE UN CRÉDITO NO ENDOSABLE, PARA QUE EL CESIONARIO PUEDA EJERCER ACCIÓN EN SU CONTRA."	PC.	1203
Contradicción de tesis 32/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Edna Lorena Hernández Granados. Relativa a la tesis PC.I.L. J/66 L (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE DEMANDA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO 'SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO'. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PC.	1232
Contradicción de tesis 8/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Relativa a la tesis PC.III.C. J/52 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESULTEN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS."	PC.	1273

Contradicción de tesis 1/2020.—Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Guillermo Tafoya Hernández. Relativa a las tesis PC.XXX. J/30 K (10a.), PC.XXX. J/28 K (10a.) y PC.XXX. J/29 K (10a.), de títulos y subtítulos: "DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO, NO EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN NORMAS GENERALES RESPECTO DE LAS CUALES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA EMITIDO DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY REFERIDA, O EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN FUNDADOS EN NORMAS GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES SE HUBIESE DICTADO UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE AMPARO, O EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA



	Número de identificación	Pág.
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO PREVERLOS EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO."	PC.	1315
<p>Contradicción de tesis 1/2020.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Ríos López. Relativa a la tesis PC.XXV. J/12 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."</p>		
	PC.	1409
<p>Contradicción de tesis 8/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Relativa a la tesis PC.V. J/29 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO POR RAZÓN DE PARENTESCO. LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA RESPECTO DE LOS GRADOS PREVISTOS EN EL MISMO."</p>		
	PC.	1489
<p>Contradicción de tesis 7/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Pedro Ciprés Salinas. Relativa a la</p>		



	Número de identificación	Pág.
tesis PC.III.C. J/51 C (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA. EL PLAZO PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA DICTE, COMIENZA A CORRER DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA EMISIÓN DEL AUTO QUE HACE LAS VECES DE CITACIÓN PARA SU PRONUNCIAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.	1535
Contradicción de tesis 5/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos. Relativa a la tesis PC.VII.L. J/13 L (10a.), de título y subtítulo: "SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. RESULTA INAPLICABLE TRATÁNDOSE DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA PREVISTO POR LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ."	PC.	1554
Contradicción de tesis 2/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Relativa a las tesis PC.XXV. J/14 L (10a.) y PC.XXV. J/13 L (10a.), de títulos y subtítulos: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO, ANTE LA FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN NO GENERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL." y "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO. LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL, POR REGLA GENERAL, LOS UBICA EN LA CATEGORÍA DE LIBRE DESIGNACIÓN."	PC.	1623
Contradicción de tesis 33/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Gilberto Romero		



	Número de identificación	Pág.
Guzmán. Relativa a la tesis PC.I.L. J/67 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEPOSITADA EN LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), ASÍ COMO DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CUANDO VUELVAN EN FORMA DEFINITIVA A SU PAÍS DE ORIGEN, SIN QUE LES SEAN EXIGIBLES LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY."	PC.	1668
Contradicción de tesis 10/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Meza Pérez. Relativa a la tesis PC.IV.A. 1K (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU DISTINCIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS."	PC.	1819
Amparo en revisión 351/2019.—Magistrado Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Relativo a la tesis II.2o.P. J/14 P (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA OMISIÓN DE HACERLO CONSTAR POR ESCRITO, DESPUÉS DE SU EMISIÓN ORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 34/2017 (10a.).]"	TC.	1849
Queja 42/2020.—Magistrada Ponente: Claudia Marvel Curiel López. Relativa a las tesis III.7o.A. J/6 A (10a.), III.7o.A. J/8 A (10a.) y III.7o.A. J/7 A (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE		



JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA.", "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR UN MEDIO AMBIENTE SANO QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."

TC.

1898

Amparo en revisión 416/2019.—Magistrada Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Relativo a las tesis II-1.7o.A.2 CS (10a.), III.7o.A.3 CS (10a.) y III.7o.A.4 CS (10a.), de títulos y subtítulos: "LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS. LA EXIGENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 6.1.1.1 y 6.1.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, DE QUE LOS ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO DEL



<p>SOBREPESO Y LA OBESIDAD QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO CIRUGÍAS, CUENTEN CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, SATISFACE LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLA UNA RESTRICCIÓN VÁLIDA A ESE DERECHO FUNDAMENTAL.", "MÉDICOS ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD. LOS ARTÍCULOS 6.1.1.1 y 6.1.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA AQUELLOS QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO CIRUGÍAS, CONTAR CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY." y "MÉDICOS ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD. LOS ARTÍCULOS 6.1.1.1 Y 6.1.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA AQUELLOS QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO CIRUGÍAS, CONTAR CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."</p>	<p>TC.</p>	<p>2013</p>
<p>Queja 431/2019.—Magistrada Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Relativa a la tesis III.7o.A.39 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, VIGENTES A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019."</p>	<p>TC.</p>	<p>2125</p>







Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016.—Procuradora General de la República e Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. El procurador general de la República tiene legitimación para impugnar normas locales (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las normas locales deben ser acordes con el diseño institucional establecido en la ley general de la materia (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas carecen de competencia para establecer un plazo diverso al máximo de cuarenta días previsto en la ley general de la materia para el trámite y resolución del recurso de revisión (Invalidez de los artículos 117, párrafo primero, en su porción normativa 'dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación', 121, párrafo segundo, en su porción normativa 'por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión', 123, párrafo primero,



126, párrafo primero, en su porción normativa 'quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles', y 127, fracciones II, en su porción normativa 'en un plazo máximo de cinco días' y III, en su porción normativa 'dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Legislación local que omite los supuestos del artículo 143, fracción XIII, y párrafo último de la ley general de la materia, relativos a la orientación a un trámite específico, así como la posibilidad de que la respuesta de los sujetos obligados, como resultado de la resolución a un recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos legalmente previstos en el artículo 143, fracción VI, de dicha ley general, pueda volver a impugnarse a través del recurso de revisión (Fundada la omisión legislativa consistente en que el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos no estableció los supuestos referidos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Prevención al recurrente, por una sola ocasión, si el escrito de interposición del recurso no cumple alguno de los requisitos establecidos en ley y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos (Desestimación respecto de la omisión legislativa consistente en que el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos no estableció expresamente la prevención en la interposición del recurso de revisión debería ser sólo en una ocasión, como taxativamente lo prevé la ley general de la materia).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas tienen competencia para regular las excusas de los comisionados integrantes de sus organismos garantes para conocer un caso concreto, la atribución de su Pleno para nombrar al comisionado que deberá conocerlo, la posibilidad de que las partes recusen con causa a un comisionado y la atribución del referido Pleno para calificar la procedencia o no de la recusación (Artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los comisionados integrantes de los organismos garantes de las entidades federativas deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza, según se requiera, sujeto a la normativa establecida por los sujetos obligados para su resguardo o salvaguarda (Artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. La información



reservada o confidencial que, en su caso, consulten los comisionados de manera indispensable para la resolución del asunto, deberá mantenerse con ese carácter, salvo que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad (Desestimación respecto de la omisión legislativa consistente en que el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos no estableció el supuesto referido).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los organismos garantes de las entidades federativas deben resolver por escrito el recurso de revisión, de manera fundada y motivada, especificando que la resolución respectiva puede ser impugnada por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación (Artículo 126, salvo sus párrafos primero, en su porción normativa 'quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles' y cuarto, en su porción normativa 'el organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Facultad del organismo garante de divulgar datos personales de un particular cuando los beneficios sociales sean mayores a la afectación de los intereses del particular, luego de la aplicación de una prueba de interés público, supuesto de excepción no previsto en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 126, párrafo cuarto, en su porción normativa 'el organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Plazo máximo para la resolución de un recurso de revisión, una vez cerrada la instrucción en el supuesto en que éste se interponga en contra de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información (Desestimación respecto de la omisión legislativa consistente en que el artículo 127 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos no estableció el plazo referido).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sentido de las resoluciones del recurso de revisión emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas (Artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las resoluciones del recurso de revisión emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas deberán publicarse y los sujetos obligados deben informar sobre su cumplimiento, observando los plazos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 129, salvo su párrafo primero, en su porción normativa 'de conformidad con el capítulo II del título cuarto de la presente ley', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Facultad del organismo garante de señalar a los sujetos obligados que la información que deban proporcionar sea considerada como obligación de transparencia proactiva, no a la relativa a las obligaciones de transparencia comunes, como dispone la ley general de la materia (Invalidez del artículo 129, párrafo primero, en su porción normativa 'de conformidad con el capítulo II del título cuarto de la presente ley', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Obligación de los organismos garantes de las entidades federativas que durante la sustanciación del recurso de revisión determinen que se incurrió en una probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes de la materia, de hacerla del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado respectivo (Artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Supuestos de improcedencia del recurso de revisión, contenidos en la ley general de la materia y adaptados en una legislación local (Artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Supuestos de sobreseimiento del recurso de revisión, contenidos en la ley general de la materia y adaptados en una legislación local (Artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las resoluciones del recurso de revisión emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas son definitivas, vinculatorias e inatacables para los sujetos obligados, incluidos los sindicatos y partidos políticos (Artículo 133 de la Ley de Transparen-



cia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Regulación local que prevé el trámite del cumplimiento de las resoluciones del recurso de revisión emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas (Artículos 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. La resolución que emitan los organismos garantes de las entidades federativas en el recurso de revisión podrá ser impugnada ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación (Artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. La regulación del recurso de inconformidad es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que la réplica de las disposiciones relativas de la ley general en la ley local no implican una invasión de competencias (Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Regulación en la ley local del plazo y la forma para presentar el recurso de inconformidad que no se ajusta a las disposiciones relativas de la ley general de la materia (Desestimación respecto de la omisión legislativa consistente en que el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos no estableció los supuestos referidos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 117, párrafo primero, en su porción normativa 'dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación', 121, párrafo segundo, en su porción normativa 'por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión', 123, párrafo primero, 126, párrafos primero, en su porción normativa 'quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles' y cuarto, en su porción normativa 'el organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares', 127, fracciones II, en su porción normativa 'en un plazo máximo de cinco días' y III, en su porción normativa 'dentro del plazo



mencionado en la fracción II del presente artículo' y 129, párrafo primero, en su porción normativa 'de conformidad con el capítulo II del título cuarto de la presente ley', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Morelos para que subsane la omisión legislativa fundada del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, consistente en establecer el supuesto del artículo 143, fracción XIII, de la ley general de la materia, relativo a la orientación a un trámite específico)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de transparencia y acceso a la información pública que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la ley general de la materia (Fundada la omisión legislativa consistente en que el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y, por consecuencia, la aplicación directa de las disposiciones correspondientes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)." .....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016.—Procuradora General de la República e Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. El procurador general de la República tiene legitimación para impugnar normas locales (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las normas locales deben ser acordes con el diseño institucional establecido en la ley general de la materia (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la



información pública. Las entidades federativas carecen de competencia para establecer un plazo diverso al máximo de cuarenta días previsto en la ley general de la materia para el trámite y resolución del recurso de revisión (Invalidez de los artículos 117, párrafo primero, en su porción normativa 'dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación', 121, párrafo segundo, en su porción normativa 'por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión', 123, párrafo primero, 126, párrafo primero, en su porción normativa 'quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles', y 127, fracciones II, en su porción normativa 'en un plazo máximo de cinco días' y III, en su porción normativa 'dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Legislación local que omite los supuestos del artículo 143, fracción XIII, y párrafo último de la ley general de la materia, relativos a la orientación a un trámite específico, así como la posibilidad de que la respuesta de los sujetos obligados, como resultado de la resolución a un recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos legalmente previstos en el artículo 143, fracción VI, de dicha ley general, pueda volver a impugnarse a través del recurso de revisión (Fundada la omisión legislativa consistente en que el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos no estableció los supuestos referidos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Prevención al recurrente, por una sola ocasión, si el escrito de interposición del recurso no cumple alguno de los requisitos establecidos en ley y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos (Desestimación respecto de la omisión legislativa consistente en que el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos no estableció expresamente la prevención en la interposición del recurso de revisión debería ser sólo en una ocasión, como taxativamente lo prevé la ley general de la materia).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas tienen competencia para regular las excusas de los comisionados integrantes de sus organismos garantes para conocer un caso concreto, la atribución de su Pleno para nombrar al comisionado que deberá conocerlo, la posibilidad de que las partes recusen con causa a un comisionado y la atribución del referido Pleno para calificar la procedencia o no de la recusación (Artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los comisionados integrantes de los organismos garantes de las entidades federativas deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza, según se requiera, sujeto a la normativa establecida por los sujetos obligados para su resguardo o salvaguarda (Artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. La información reservada o confidencial que, en su caso, consulten los comisionados de manera indispensable para la resolución del asunto, deberá mantenerse con ese carácter, salvo que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad (Desestimación respecto de la omisión legislativa consistente en que el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos no estableció el supuesto referido).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los organismos garantes de las entidades federativas deben resolver por escrito el recurso de revisión, de manera fundada y motivada, especificando que la resolución respectiva puede ser impugnada por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación (Artículo 126, salvo sus párrafos primero, en su porción normativa 'quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles' y cuarto, en su porción normativa 'el organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Facultad del organismo garante de divulgar datos personales de un particular cuando los beneficios sociales sean mayores a la afectación de los intereses del particular, luego de la aplicación de una prueba de interés público, supuesto de excepción no previsto en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 126, párrafo cuarto, en su porción normativa 'el organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los





particulares', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Plazo máximo para la resolución de un recurso de revisión, una vez cerrada la instrucción en el supuesto en que éste se interponga en contra de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información (Desestimación respecto de la omisión legislativa consistente en que el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos no estableció el plazo referido).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sentido de las resoluciones del recurso de revisión emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas (Artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las resoluciones del recurso de revisión emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas deberán publicarse y los sujetos obligados deben informar sobre su cumplimiento, observando los plazos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 129, salvo su párrafo primero, en su porción normativa 'de conformidad con el capítulo II del título cuarto de la presente ley', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Facultad del organismo garante de señalar a los sujetos obligados que la información que deban proporcionar sea considerada como obligación de transparencia proactiva, no a la relativa a las obligaciones de transparencia comunes, como dispone la ley general de la materia (Invalidez del artículo 129, párrafo primero, en su porción normativa 'de conformidad con el capítulo II del título cuarto de la presente ley', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Obligación de los organismos garantes de las entidades federativas que durante la sustanciación del recurso de revisión determinen que se incurrió en una probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes de la materia, de hacerla del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado respectivo (Artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Supuestos de improcedencia del recurso de revisión, contenidos en la ley general de la materia y adaptados en una legislación local (Artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Supuestos de sobreseimiento del recurso de revisión, contenidos en la ley general de



la materia y adaptados en una legislación local (Artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las resoluciones del recurso de revisión emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas son definitivas, vinculatorias e inatacables para los sujetos obligados, incluidos los sindicatos y partidos políticos (Artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Regulación local que prevé el trámite del cumplimiento de las resoluciones del recurso de revisión emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas (Artículos 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. La resolución que emitan los organismos garantes de las entidades federativas en el recurso de revisión podrá ser impugnada ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación (Artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. La regulación del recurso de inconformidad es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que la réplica de las disposiciones relativas de la ley general en la ley local no implican una invasión de competencias (Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Regulación en la ley local del plazo y la forma para presentar el recurso de inconformidad que no se ajusta a las disposiciones relativas de la ley general de la materia (Desestimación respecto de la omisión legislativa consistente en que el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos no estableció los supuestos referidos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 117, párrafo primero, en su porción normativa 'dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación', 121, párrafo segundo, en su porción normativa 'por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión', 123, párrafo primero, 126, párrafos primero, en su porción normativa 'quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles' y cuarto, en su porción normativa 'el organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice



una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares', 127, fracciones II, en su porción normativa 'en un plazo máximo de cinco días' y III, en su porción normativa 'dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo' y 129, párrafo primero, en su porción normativa 'de conformidad con el capítulo II del título cuarto de la presente ley', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Morelos para que subsane la omisión legislativa fundada del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, consistente en establecer el supuesto del artículo 143, fracción XIII, de la ley general de la materia, relativo a la orientación a un trámite específico)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de transparencia y acceso a la información pública que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la ley general de la materia (Fundada la omisión legislativa consistente en que el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y, por consecuencia, la aplicación directa de las disposiciones correspondientes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)." .....

97

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 1/2016.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. La ley general de la materia constituye el parámetro de validez para el estudio de constitucionalidad de las leyes locales relativas (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la



información pública. Las entidades federativas tienen competencia para regular este derecho en sus leyes locales, armonizándolas con las directrices, principios y bases de la ley general de la materia, sin que deba replicarse ésta en dichas leyes ni se impida a los Estados construir sus propios sistemas para ampliar, perfeccionar o maximizar su ejercicio (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. El sistema establecido en la ley respectiva del Estado de Tabasco articula y coordina las competencias propias de los organismos garantes locales y de los otros órganos estatales que los integran, a efecto de definir y evaluar las políticas públicas correspondientes, sin vulnerar el principio de división de poderes (Artículos 28, 29, 30, 31, 32, fracciones IV, VIII y X, 59, 63 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las normas estatales que prevén el sistema para nombrar a los comisionados que deban cubrir vacantes, así como que el organismo garante local forma parte de los sistemas Nacional y Estatal de transparencia, no se vinculan con la violación aducida al principio de división de poderes ni al argumento de que regulan a dicho organismo, pues en realidad se dirigen al citado sistema Estatal, en cuanto al aspecto de rendición de cuentas (Artículos 41 y 45, fracción XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Regulación del sistema estatal con el fin de coordinarse con el Nacional para implementar las políticas públicas y demás criterios en esta materia, así como para fungir como un ente administrativo de enlace entre dicho sistema nacional y los sujetos obligados (Artículos 28, 29, 30, 31, 32, fracciones IV, VIII y X, 45, fracción XXXVII, 59, 63 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y Acceso a la Información Pública. La excepción para que determinados sujetos obligados estatales no estén sujetos a los comités de transparencia y la previsión de que sus funciones sean responsabilidad exclusiva del titular de área respectivo fueron establecidos por el Congreso Local en ejercicio de su libertad configurativa (Artículo 47, párrafo penúltimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y Acceso a la Información Pública. La excepción para que determinados sujetos obligados estatales no estén sujetos a los comités de transparencia y la previsión de que sus funciones sean responsabilidad exclusiva del titular de área respectivo no trascienden al derecho de igualdad (Artículo 47, párrafo penúltimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. La excepción para que determinados sujetos obligados estatales no estén sujetos a los comités de transparencia y la previsión de que sus funciones sean responsabilidad exclusiva del titular de área respectivo no constituyen una omisión legislativa (Artículo 47, párrafo penúltimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. La obligación del Poder Judicial del Estado de transparentar, a través de los medios electrónicos, la agenda de los Magistrados no penales viola las garantías de igualdad, seguridad jurídica y de autonomía e independencia judiciales (Invalidez del artículo 80, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas carecen de competencia para ampliar el concepto de seguridad nacional, previsto en la ley general de la materia, a su ámbito de competencia, esto es, establecer como información reservada la relacionada con la 'seguridad del Estado'(Invalidez de los artículos 112, fracción I, en su porción normativa 'o a la seguridad del Estado', 121, fracción I, en su porción normativa 'La seguridad del Estado', y 128, fracción IV, en su porción normativa 'Seguridad del Estado y', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. La norma local, que establece como información reservada la relativa a los 'estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización', resulta vaga y ambigua (Invalidez del artículo 121, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas carecen de competencia para reproducir los criterios de excepción al principio de máxima publicidad previstos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 121, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Norma local conforme a la cual se considera información reservada, entre otras, aquella que los sujetos obligados reciban de los particulares bajo promesa de reserva o la relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal, que esté en posesión de las autoridades, a diferencia de lo previsto al respecto en la ley general de la materia, conforme a la cual se considera como información confidencial (Invalidez del artículo 121, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Reproducción en la ley local de las normas de la ley general que impiden clasificar como información confidencial la relativa a los fideicomisos u operaciones que involucren recursos públicos (Artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión de la procedencia de un recurso de revisión en materia de seguridad estatal en contra de las resoluciones de los organismos garantes locales, las cuales gozan de definitividad, distorsiona el sistema nacional de transparencia (Por una parte, invalidez de los artículos 163, párrafos segundo y tercero, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y, por otra parte, validez de los artículos 163, párrafo primero, 171, 172 y 173 del citado ordenamiento).", "Transparencia y acceso a la información pública. Omisión de procurar la paridad de género en la conformación de los organismos garantes locales (Fundada la omisión legislativa consistente en que los artículos 39 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco no establecieron el supuesto referido).", "Transparencia y acceso a la información pública. Previsión de que el uso de la información obtenida mediante el ejercicio de este derecho es responsabilidad de la persona que la obtuvo (Artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Prohibición de que los comisionados de los organismos garantes locales, durante su nombramiento, acepten o desempeñen otro empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios o Partidos Políticos, y previsión de que sólo reciban percepciones por docencia, regalías, derechos de autor, publicaciones, herencias y otras actividades privadas que no afecten su independencia, imparcialidad y equidad (Artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Obligación de los organismos garantes de promover la publicación de la información de datos abiertos y accesibles (Artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Previsión para que las leyes y demás disposiciones de la materia establezcan la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información pública en sus sitios de Internet y la plataforma nacional (Artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. La regulación del recurso de inconformidad es competencia



exclusiva del Congreso de la Unión, sin que la réplica de las disposiciones relativas de la ley general en la ley local implique una invasión de competencias (Artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas tienen competencia para regular los medios de control de la constitucionalidad locales interpuestos por los organismos garantes locales (Artículo 2, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Previsión de que los sujetos obligados se nieguen a proporcionar información cuando se encuentren impedidos, de conformidad con la ley local, o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud respectiva (Artículo 6, párrafo sexto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 39, 41, 80, fracción VIII, 112, fracción I, en su porción normativa 'o a la seguridad del Estado', 121, fracciones I en su porción normativa 'la seguridad del Estado', XII, XIV y XV, 128, fracción IV, en su porción normativa 'seguridad del Estado y', 163, párrafos segundo y tercero, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Tabasco para que subsane la omisión legislativa declarada respecto de los artículos 39 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, consistente en establecer la procuración de la paridad de género en la conformación del organismo garante local).".....

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 102/2017.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de



efectos de preceptos transitorios impugnados, derivado del vencimiento del plazo que establecían para que los responsables expidieran sus avisos de privacidad, así como para que establecieran y mantuvieran las medidas de seguridad para la protección de los datos personales (Artículos transitorios tercero y cuarto de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La ley general de la materia constituye el parámetro de validez para el estudio de constitucionalidad de las leyes locales relativas (Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito municipal o estatal no pueden considerarse como obligados para esta materia (Invalidez del artículo 2, fracción II, en su porción normativa 'así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito municipal o estatal, con la finalidad de regular su debido tratamiento', de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. El plazo máximo de cinco años para su conservación provoca incertidumbre jurídica respecto de los límites previstos en la ley general (Invalidez del artículo 32, párrafo primero, en su porción normativa 'los cuales no excederán de cinco años', de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. El oficial encargado de esa función, al no preverse dentro de la estructura de la unidad de transparencia de los responsables, puede ejercer sus atribuciones con autonomía (Desestimación respecto de los artículos 3, fracción XII, y 87 de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. El comité coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción tiene atribuciones exclusivas para establecer cuáles datos deben eliminarse de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, que puedan afectar su vida privada (Invalidez del artículo 60, en su porción normativa 'siguientes:', así como sus fracciones de la I a la IX, de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Supuesto de procedencia del recurso de





revisión cuando se reserven los datos personales sin que se cumplan las formalidades respectivas (Invalidez del artículo 122, fracción I, de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 122, fracción I, de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero y, por consecuencia, la aplicación directa del artículo 104, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Los requisitos previstos en la ley general de la materia para interponer el recurso de revisión ante los organismos garantes de las entidades federativas son limitativos, por lo que éstas no pueden adicionar algún otro en su legislación (Invalidez del artículo 127, fracción III, de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Legislación local que reduce el plazo previsto en la ley general respectiva para realizar la audiencia en la etapa de conciliación del procedimiento relativo al recurso de revisión en la materia (Invalidez del artículo 131, fracciones II, párrafo segundo, en su porción normativa 'en un plazo máximo de tres días', y III, de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las entidades federativas carecen de competencia para establecer un plazo diverso al máximo de cincuenta días previsto en la ley general de la materia para el trámite y resolución del procedimiento de verificación (Invalidez del artículo 165, párrafo primero, en su porción normativa 'una vez transcurrido el plazo señalado del procedimiento de verificación en la presente ley', de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las entidades federativas carecen de competencia para ampliar los plazos previstos en el régimen transitorio de la ley general de la materia, atinentes a la obligación de los organismos garantes nacional y los de las entidades federativas de emitir los lineamientos a que refiere esa ley, así como la de los sujetos obligados de tramitar, expedir o modificar su normativa interna para lograr la optimización de este derecho (Invalidez del artículo transitorio quinto de la Ley Número 466 de Protección de Datos



Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 2, fracción II, en su porción normativa 'organización o agrupación política', de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un organismo garante de una entidad federativa y a los sujetos obligados en materia de protección de datos personales, respectivamente, a emitir los lineamientos a que refiere la ley general de dicha materia, así como a tramitar, expedir o modificar su normativa interna para lograr la optimización de los derechos respectivos (Condena al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero a emitir los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio quinto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los noventa días naturales siguientes al en que se le notifique la presente resolución a dicho instituto)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 2, fracción II, en su porción normativa 'así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito municipal o estatal, con la finalidad de regular su debido tratamiento', 32, párrafo primero, en su porción normativa 'los cuales no excederán de cinco años', 60, en su porción normativa 'siguientes:', así como sus fracciones de la I a la IX, 122, fracción I, 127, fracción III, 131, fracciones II, párrafo segundo, en su porción normativa 'en un plazo máximo de tres días', y III, 165, párrafo primero, en su porción normativa 'una vez transcurrido el plazo señalado del procedimiento de verificación en la presente ley', y transitorio quinto de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero y, por extensión, la del artículo 2, fracción II, en su porción normativa 'organización o agrupación política', del citado ordenamiento)." .....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 12/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de



2019).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la búsqueda de información pública son contrarias al principio de gratuidad y a la prohibición de discriminar por la condición económica [Invalidez del artículo 21, fracciones I, inciso k), y III, inciso d), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la consulta directa de información pública son contrarias al principio de gratuidad y al derecho de acceso a la información en la oficina habilitada para tal efecto, previa solicitud, incluso si ello implica el uso de algún soporte electrónico [Invalidez del artículo 21, fracciones I, inciso f), y III, inciso g), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública mediante copias simples, impresión y escaneo de documentos no atienden a ninguna base objetiva y razonable de los costos de los materiales utilizados y, por ende, vulneran el principio de gratuidad de este derecho [Invalidez de los artículos 21, fracciones I, incisos e), g), h), i) y j), y III, incisos b), c), e), f) y h), y 38, fracción IX, incisos a), párrafo primero, g), h) y l), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la entrega de la información pública mediante disco magnético de 3.5, disco compacto, audio casete y video casete tipo VHS u otros formatos no atienden a ninguna base objetiva y razonable de los costos de los materiales utilizados y, por ende, vulneran el principio de gratuidad de este derecho [Invalidez del artículo 38, fracción IX, incisos b), c), d), e) y f), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 21, fracciones I, incisos e), f), g), h), i), j) y k), y III, incisos b), c), d), e), f), g) y h), y 38, fracción IX, incisos a), párrafo primero, b), c), d), e), f), g), h) y l), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez respecto de disposiciones generales de vigencia anual que vinculan, en lo futuro, al Congreso del Estado a abstenerse de repetir los mismos vicios de inconstitucionalidad de las normas invalidadas, ya sea en la ley de hacienda o en las leyes de ingresos de los Municipios de dicha entidad federativa [Invalidez de los artículos 21, fracciones I, incisos e), f), g), h), i), j) y k), y III, incisos b), c), d), e), f), g) y h), y 38, fracción IX, incisos a), párrafo primero, b), c), d), e), f), g), h) y l), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019]."



Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 12/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la búsqueda de información pública son contrarias al principio de gratuidad y a la prohibición de discriminar por la condición económica [Invalidez del artículo 21, fracciones I, inciso k), y III, inciso d), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la consulta directa de información pública son contrarias al principio de gratuidad y al derecho de acceso a la información en la oficina habilitada para tal efecto, previa solicitud, incluso si ello implica el uso de algún soporte electrónico [Invalidez del artículo 21, fracciones I, inciso f), y III, inciso g), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública mediante copias simples, impresión y escaneo de documentos no atienden a ninguna base objetiva y razonable de los costos de los materiales utilizados y, por ende, vulneran el principio de gratuidad de este derecho [Invalidez de los artículos 21, fracciones I, incisos e), g), h), i) y j), y III, incisos b), c), e), f) y h), y 38, fracción IX, incisos a), párrafo primero, g), h) y l), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la entrega de la información pública mediante disco magnético de 3.5, disco compacto, audio casete y video casete tipo VHS u otros formatos no atienden a ninguna base objetiva y razonable de los costos de los materiales utilizados y, por ende, vulneran el principio de gratuidad de este derecho [Invalidez del artículo 38, fracción IX, incisos b), c), d), e) y f), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 21, fracciones I, incisos e), f), g), h), i), j) y k), y III, incisos b), c), d), e), f), g) y h), y 38, fracción IX, incisos a), párrafo primero, b), c), d), e), f), g), h) y l), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez respecto de disposiciones generales de vigencia anual que vinculan, en lo futuro, al Congreso del Estado a abstenerse de repetir los mismos vicios de inconstitucionalidad de las normas invalidadas, ya sea en la ley de hacienda



o en las leyes de ingresos de los Municipios de dicha entidad federativa [Invalidez de los artículos 21, fracciones I, incisos e), f), g), h), i), j) y k), y III, incisos b), c), d), e), f), g) y h), y 38, fracción IX, incisos a), párrafo primero, b), c), d), e), f), g), h) y l), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019]." . . .

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 12/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la búsqueda de información pública son contrarias al principio de gratuidad y a la prohibición de discriminar por la condición económica [Invalidez del artículo 21, fracciones I, inciso k), y III, inciso d), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la consulta directa de información pública son contrarias al principio de gratuidad y al derecho de acceso a la información en la oficina habilitada para tal efecto, previa solicitud, incluso si ello implica el uso de algún soporte electrónico [Invalidez del artículo 21, fracciones I, inciso f), y III, inciso g), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública mediante copias simples, impresión y escaneo de documentos no atienden a ninguna base objetiva y razonable de los costos de los materiales utilizados y, por ende, vulneran el principio de gratuidad de este derecho [Invalidez de los artículos 21, fracciones I, incisos e), g), h), i) y j), y III, incisos b), c), e), f) y h), y 38, fracción IX, incisos a), párrafo primero, g), h) y l), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la entrega de la información pública mediante disco magnético de 3.5, disco compacto, audio casete y video casete tipo VHS u otros formatos no atienden a ninguna base objetiva y razonable de los costos de los materiales utilizados y, por ende, vulneran el principio de gratuidad de este derecho [Invalidez del artículo 38, fracción IX, incisos b), c), d), e) y f), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 21, fracciones I, incisos e), f), g), h), i), j) y k), y III, incisos b), c), d), e), f), g) y h),



y 38, fracción IX, incisos a), párrafo primero, b), c), d), e), f), g), h) y l), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez respecto de disposiciones generales de vigencia anual que vinculan, en lo futuro, al Congreso del Estado a abstenerse de repetir los mismos vicios de inconstitucionalidad de las normas inválidas, ya sea en la ley de hacienda o en las leyes de ingresos de los Municipios de dicha entidad federativa [Invalidez de los artículos 21, fracciones I, incisos e), f), g), h), i), j) y k), y III, incisos b), c), d), e), f), g) y h), y 38, fracción IX, incisos a), párrafo primero, b), c), d), e), f), g), h) y l), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019]."

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 8/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. La especial protección de la que gozan deriva tanto del contenido formal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales como de la interpretación realizada por los órganos regionales e internacionales sobre las reglas y principios constitucionales y convencionales que rigen aquéllos.", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Aunque el *corpus juris* en la materia no se refiere propiamente a tratados internacionales, se constituye por normas y resoluciones que forman parte del derecho internacional y han sido utilizadas en el marco jurídico de protección de aquéllos a fin de interpretar las disposiciones convencionales.", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Notas esenciales.", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Alcances y particularidades normativas del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el *corpus juris* de la niñez.", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Principios constitucionales que lo rigen.", "Derecho a la libertad personal. Sus alcances en el ordenamiento constitucional mexicano.", "Restricción del derecho a la libertad personal. Requisitos que deben satisfacerse para su validez.", "Derecho a la libertad personal. En el caso de los menores de edad, se robustece por existir una serie de derechos que están asignados específicamente a éstos por ser personas en desarrollo.", "Derecho a la libertad personal. Existe fundamento constitucional



para restringir el del adolescente en caso de flagrancia, pero sólo en los supuestos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Principio de excepcionalidad. Opera en la privación de la libertad de forma preventiva o como sanción, y en la aplicación del sistema de justicia juvenil o judicialización.", "Detención en flagrancia de adolescentes. Sólo puede ocurrir de manera excepcional y respecto de los menores que pueden ser sujetos al sistema de justicia penal. ", "Detención en flagrancia de menores de doce años. Ante la imposibilidad de que sean sujetos de ella, la autoridad policiaca debe ejercer otro tipo de medidas con las que dará cuenta al Ministerio Público para que éste lleve a cabo la indagatoria de los hechos que se estiman delictivos.", "Detención en flagrancia de adolescentes. Obligaciones adicionales tratándose de éstos.", "Derecho al debido proceso específico de los niños. Garantías que abarca.", "Detención en flagrancia de menores de doce años. La interpretación sistemática de la locución 'persona detenida en flagrancia', prevista en una norma, no es suficiente para solventar la posibilidad de que sea entendida en el sentido de que un menor de doce años estará sujeto a la condición constitucional de privación de la libertad (Invalidez del artículo 23, fracción VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Custodia policial de menores. La única forma en la que una persona se sujete a ésta es cuando se encuentra detenida provisionalmente, por lo que la norma que la regula no puede incluir a los menores de doce años (Invalidez del artículo 23, fracción VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Custodia policial de adolescentes. Incompetencia del legislador local para regular la que se lleva a cabo en tanto aquéllos sean puestos a disposición del Ministerio Público Federal (Invalidez del artículo 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Prohibición a los agentes de las policías de exhibir, exponer, publicar o divulgar toda grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con aquel grupo de personas (Artículo 24 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. La prohibición de exhibir, exponer, publicar o divulgar toda grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con aquel grupo de personas opera de manera transversal en las funciones de los agentes de la



policía (Artículo 24 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Derecho a la libertad personal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece tanto reglas de forma para una restricción provisional de aquél como requisitos y actos que deben realizarse después de una detención.", "Detención en flagrancia de adolescentes. Obligación de liberar a un adolescente si la querrela respectiva no es presentada dentro de las doce horas siguientes a su detención (Artículo 42, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Detención en flagrancia de adolescentes. Las legislaturas estatales están facultadas para reducir el plazo máximo del Ministerio Público para retener una persona, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en beneficio de los menores (Artículo 42 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Postulados que lo rigen en el Estado de Michoacán.", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. El código relativo en el Estado de Michoacán establece la presunción de minoridad respecto de un adolescente, niño o niña (Artículo 33, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Detención de menores. Inmediata libertad de la persona cuya edad menor de doce años sea comprobada durante la substanciación del proceso (Artículo 33, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Detención de adolescentes. Prórroga del plazo máximo para dejar en libertad o sujetar a proceso a aquéllos (Artículo 50 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento preventivo de adolescentes. Principios que rigen las medidas cautelares privativas de libertad.", "Internamiento preventivo de adolescentes. Constituye una genuina medida cautelar que busca salvaguardar los derechos que les corresponden por ser personas en desarrollo (Artículos 28 y 56 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. Es una medida permitida constitucionalmente (Artículos 28, párrafo primero, en las porciones normativas 'internamiento', 'medidas cautelares' y 'menos gravosas siempre que sea posible', y 114 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. Su finalidad es la reinserción y protección de los derechos de los adolescentes, y no la limitación de su libertad (Invalidez del artículo 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo', del Código de Justicia Especializada





para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. Ninguna norma aplicable a los adolescentes sujetos a responsabilidad penal puede dejar un margen de apreciación para que el intérprete valore que el fin aquél es restringir la libertad como una especie de sanción por parte del Estado (Invalidez del artículo 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. Las normas que regulan las condiciones generales de su ejecución deben interpretarse sistemáticamente con aquellas que buscan satisfacer las exigencias del *corpus juris* de la niñez (Invalidez del artículo 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes. Obligación del personal de los centros en los que se ejecute de informar al juez especializado de cualquier discapacidad que presenten aquéllos (Invalidez del artículo 115, en la porción normativa 'mental', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes. El enfoque del modelo social de discapacidad prevé que ésta sea considerada como una desventaja causada por las barreras de la organización social al no atender adecuadamente las necesidades de las personas con diversidad funcional (Invalidez del artículo 115, en la porción normativa 'mental', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento domiciliario de adolescentes. Las Legislaturas Locales tienen facultades para contemplarlo con motivo de la responsabilidad penal de aquéllos.", "Internamiento domiciliario de adolescentes. Invalidez de la norma que le atribuye la finalidad de privar del derecho a la libertad de tránsito (Invalidez del artículo 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento en tiempo libre de adolescentes. Invalidez de la norma que le atribuye la finalidad de privar del derecho a la libertad de tránsito en forma intermitente (Invalidez del artículo 118, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. La consideración de las obligaciones laborales y educativas para determinar dicha medida y su temporalidad debe



categorizarse como una conducta obligatoria y no como una permisón (Invalidez del artículo 118, párrafo tercero, en la porción normativa 'en lo posible', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Prestación de servicios a favor de la comunidad impuesta en sentencia a adolescentes. Obligación de establecer alternativas a la privación de la libertad como sanción para los adolescentes declarados culpables de infringir las leyes penales (Artículo 85 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Prestación de servicios a favor de la comunidad impuesta en sentencia a adolescentes. Tiene respaldo constitucional (Artículo 85 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Prestación de servicios a favor de la comunidad impuesta en sentencia a adolescentes. Constituye una medida de orientación que busca satisfacer los principios de interés superior del menor, reinserción social y familiar y de mínima intervención (Artículo 85 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Pretende satisfacer los derechos a la dignidad humana, a la integridad personal, a la libertad personal o al nivel más alto de salud, entre otros.", "Dignidad humana. Sus alcances en el ordenamiento jurídico mexicano.", "Derecho a la integridad personal. Cuando se trata de niños privados de la libertad, impone al Estado la obligación de asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y de tomar medidas especiales orientadas al principio del interés superior del menor.", "Derecho al nivel más alto posible de salud. No debe entenderse únicamente como un derecho a estar sano, sino que entraña otra serie de libertades y derechos.", "Aislamiento de adolescentes. Su validez debe analizarse con gran rigurosidad, por los efectos adversos que tiene en la integridad y salud física y mental de aquel grupo de personas (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. Se considera prima facie como un trato cruel, inhumano y degradante (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La mera idea de una medida disciplinaria consistente en aquél, sin una razón constitucional que la justifique, contraviene las premisas que sostienen el sistema integral de justicia penal para adolescentes (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La prohibición de incomunicación no constituye elemento adicional alguno a su forma de ejecución



(Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La previsión de dicha medida con una generalidad tal que permite que sus elementos mínimos de regulación sean descritos en un reglamento transgrede el principio de reserva de ley (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. Invalidez de su previsión sin revisión judicial directa (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La posibilidad de presentar una queja administrativa durante su ejecución no constituye un medio de impugnación para objetarlo (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La atribución de una autoridad administrativa de verificar las condiciones fácticas en que se llevará a cabo no es un elemento para determinar su regularidad constitucional (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. La definición de 'víctima' en su ámbito regulatorio es un aspecto que el legislador local podía abarcar a la fecha de emisión de la norma impugnada, al no existir entonces una delimitación competencial en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reservara a la Federación la emisión de la ley general en materia de víctimas (Artículo 8, fracción XIV, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. La diferenciación conceptual entre víctimas directas y ofendidos coincide con la forma en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a estos dos sujetos del proceso penal (Artículo 8, fracción XIV, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. La coincidencia material de la definición de 'víctima', en su ámbito regulatorio, con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas evita una afectación al principio de legalidad (Artículo 8, fracción XIV, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 11, fracciones XIX y XX; 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal'; 113, párrafo tercero, en la porción



normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo'; 115, en la porción normativa 'mental'; 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio'; y 118, párrafos segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', y tercero, en la porción normativa 'en lo posible'; del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 11, fracciones XIX y XX; 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal'; 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo'; 115, en la porción normativa 'mental'; 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio'; y 118, párrafos segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', y tercero, en la porción normativa 'en lo posible'; del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 11, fracciones XIX y XX; 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal'; 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo'; 115, en la porción normativa 'mental'; 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio'; y 118, párrafos segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', y tercero, en la porción normativa 'en lo posible'; del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán)." .....

602

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 8/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucio-



nalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. La especial protección de la que gozan deriva tanto del contenido formal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales como de la interpretación realizada por los órganos regionales e internacionales sobre las reglas y principios constitucionales y convencionales que rigen aquéllos.", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Aunque el *corpus juris* en la materia no se refiere propiamente a tratados internacionales, se constituye por normas y resoluciones que forman parte del derecho internacional y han sido utilizadas en el marco jurídico de protección de aquéllos a fin de interpretar las disposiciones convencionales.", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Notas esenciales.", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Alcances y particularidades normativas del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el *corpus juris* de la niñez.", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Principios constitucionales que lo rigen.", "Derecho a la libertad personal. Sus alcances en el ordenamiento constitucional mexicano.", "Restricción del derecho a la libertad personal. Requisitos que deben satisfacerse para su validez.", "Derecho a la libertad personal. En el caso de los menores de edad, se robustece por existir una serie de derechos que están asignados específicamente a éstos por ser personas en desarrollo.", "Derecho a la libertad personal. Existe fundamento constitucional para restringir el del adolescente en caso de flagrancia, pero sólo en los supuestos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Principio de excepcionalidad. Opera en la privación de la libertad de forma preventiva o como sanción, y en la aplicación del sistema de justicia juvenil o judicialización.", "Detención en flagrancia de adolescentes. Sólo puede ocurrir de manera excepcional y respecto de los menores que pueden ser sujetos al sistema de justicia penal.", "Detención en flagrancia de menores de doce años. Ante la imposibilidad de que sean sujetos de ella, la autoridad policiaca debe ejercer otro tipo de medidas con las que dará cuenta al Ministerio Público para que éste lleve a cabo la indagatoria de los hechos que se estiman delictivos.", "Detención en flagrancia de adolescentes. Obligaciones adicionales tratándose de éstos.", "Derecho al debido proceso específico de los niños. Garantías que abarca.", "Detención en flagrancia de menores de doce años. La interpretación sistemática de la locución 'persona detenida en flagrancia', prevista en una norma, no es suficiente



para solventar la posibilidad de que sea entendida en el sentido de que un menor de doce años estará sujeto a la condición constitucional de privación de la libertad (Invalidez del artículo 23, fracción VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Custodia policial de menores. La única forma en la que una persona se sujete a ésta es cuando se encuentra detenida provisionalmente, por lo que la norma que la regula no puede incluir a los menores de doce años (Invalidez del artículo 23, fracción VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Custodia policial de adolescentes. Incompetencia del legislador local para regular la que se lleva a cabo en tanto aquéllos sean puestos a disposición del Ministerio Público Federal (Invalidez del artículo 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Prohibición a los agentes de las policías de exhibir, exponer, publicar o divulgar toda grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con aquel grupo de personas (Artículo 24 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. La prohibición de exhibir, exponer, publicar o divulgar toda grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con aquel grupo de personas opera de manera transversal en las funciones de los agentes de la policía (Artículo 24 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Derecho a la libertad personal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece tanto reglas de forma para una restricción provisional de aquél como requisitos y actos que deben realizarse después de una detención.", "Detención en flagrancia de adolescentes. Obligación de liberar a un adolescente si la querrela respectiva no es presentada dentro de las doce horas siguientes a su detención (Artículo 42, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Detención en flagrancia de adolescentes. Las legislaturas estatales están facultadas para reducir el plazo máximo del Ministerio Público para retener una persona, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en beneficio de los menores (Artículo 42 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Postulados que lo rigen en el Estado de Michoacán.", "Sistema integral de



justicia penal para adolescentes. El código relativo en el Estado de Michoacán establece la presunción de minoridad respecto de un adolescente, niño o niña (Artículo 33, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Detención de menores. Inmediata libertad de la persona cuya edad menor de doce años sea comprobada durante la substanciación del proceso (Artículo 33, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Detención de adolescentes. Prórroga del plazo máximo para dejar en libertad o sujetar a proceso a aquéllos (Artículo 50 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento preventivo de adolescentes. Principios que rigen las medidas cautelares privativas de libertad.", "Internamiento preventivo de adolescentes. Constituye una genuina medida cautelar que busca salvaguardar los derechos que les corresponden por ser personas en desarrollo (Artículos 28 y 56 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. Es una medida permitida constitucionalmente (Artículos 28, párrafo primero, en las porciones normativas 'internamiento', 'medidas cautelares' y 'menos gravosas siempre que sea posible', y 114 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. Su finalidad es la reinserción y protección de los derechos de los adolescentes, y no la limitación de su libertad (Invalidez del artículo 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. Ninguna norma aplicable a los adolescentes sujetos a responsabilidad penal puede dejar un margen de apreciación para que el intérprete valore que el fin aquél es restringir la libertad como una especie de sanción por parte del Estado (Invalidez del artículo 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. Las normas que regulan las condiciones generales de su ejecución deben interpretarse sistemáticamente con aquellas que buscan satisfacer las exigencias del *corpus juris* de la niñez (Invalidez del artículo 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes. Obligación del personal de los centros en los que



se ejecute de informar al juez especializado de cualquier discapacidad que presenten aquéllos (Invalidez del artículo 115, en la porción normativa 'mental', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes. El enfoque del modelo social de discapacidad prevé que ésta sea considerada como una desventaja causada por las barreras de la organización social al no atender adecuadamente las necesidades de las personas con diversidad funcional (Invalidez del artículo 115, en la porción normativa 'mental', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento domiciliario de adolescentes. Las legislaturas locales tienen facultades para contemplarlo con motivo de la responsabilidad penal de aquéllos.", "Internamiento domiciliario de adolescentes. Invalidez de la norma que le atribuye la finalidad de privar del derecho a la libertad de tránsito (Invalidez del artículo 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento en tiempo libre de adolescentes. Invalidez de la norma que le atribuye la finalidad de privar del derecho a la libertad de tránsito en forma intermitente (Invalidez del artículo 118, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. La consideración de las obligaciones laborales y educativas para determinar dicha medida y su temporalidad debe categorizarse como una conducta obligatoria y no como una permisión (Invalidez del artículo 118, párrafo tercero, en la porción normativa 'en lo posible', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Prestación de servicios a favor de la comunidad impuesta en sentencia a adolescentes. Obligación de establecer alternativas a la privación de la libertad como sanción para los adolescentes declarados culpables de infringir las leyes penales (Artículo 85 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Prestación de servicios a favor de la comunidad impuesta en sentencia a adolescentes. Tiene respaldo constitucional (Artículo 85 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Prestación de servicios a favor de la comunidad impuesta en sentencia a adolescentes. Constituye una medida de orientación que busca satisfacer los principios de interés superior del menor, reinserción social y familiar y de





mínima intervención (Artículo 85 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Pretende satisfacer los derechos a la dignidad humana, a la integridad personal, a la libertad personal o al nivel más alto de salud, entre otros.", "Dignidad humana. Sus alcances en el ordenamiento jurídico mexicano.", "Derecho a la integridad personal. Cuando se trata de niños privados de la libertad, impone al Estado la obligación de asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y de tomar medidas especiales orientadas al principio del interés superior del menor.", "Derecho al nivel más alto posible de salud. No debe entenderse únicamente como un derecho a estar sano, sino que entraña otra serie de libertades y derechos.", "Aislamiento de adolescentes. Su validez debe analizarse con gran rigurosidad, por los efectos adversos que tiene en la integridad y salud física y mental de aquel grupo de personas (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. Se considera prima facie como un trato cruel, inhumano y degradante (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La mera idea de una medida disciplinaria consistente en aquél, sin una razón constitucional que la justifique, contraviene las premisas que sostienen el sistema integral de justicia penal para adolescentes (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La prohibición de incomunicación no constituye elemento adicional alguno a su forma de ejecución (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La previsión de dicha medida con una generalidad tal que permite que sus elementos mínimos de regulación sean descritos en un reglamento transgrede el principio de reserva de ley (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. Invalidez de su previsión sin revisión judicial directa (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La posibilidad de presentar una queja administrativa durante su ejecución no constituye un medio de impugnación para objetarlo (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del



Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La atribución de una autoridad administrativa de verificar las condiciones fácticas en que se llevará a cabo no es un elemento para determinar su regularidad constitucional (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. La definición de 'víctima' en su ámbito regulatorio es un aspecto que el legislador local podía abarcar a la fecha de emisión de la norma impugnada, al no existir entonces una delimitación competencial en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reservara a la Federación la emisión de la ley general en materia de víctimas (Artículo 8, fracción XIV, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. La diferenciación conceptual entre víctimas directas y ofendidos coincide con la forma en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a estos dos sujetos del proceso penal (Artículo 8, fracción XIV, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. La coincidencia material de la definición de 'víctima', en su ámbito regulatorio, con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas evita una afectación al principio de legalidad (Artículo 8, fracción XIV, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 11, fracciones XIX y XX; 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal'; 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo'; 115, en la porción normativa 'mental'; 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio'; y 118, párrafos segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', y tercero, en la porción normativa 'en lo posible'; del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 11,



fracciones XIX y XX; 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal'; 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo'; 115, en la porción normativa 'mental'; 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio'; y 118, párrafos segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', y tercero, en la porción normativa 'en lo posible'; del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 11, fracciones XIX y XX; 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal'; 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo'; 115, en la porción normativa 'mental'; 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio'; y 118, párrafos segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', y tercero, en la porción normativa 'en lo posible'; del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán)." .....

608

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 8/2015.—Comisión Nacional de Derechos los Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. La especial protección de la que gozan deriva tanto del contenido formal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales como de la interpretación realizada por los órganos regionales e internacionales sobre las reglas y principios constitucionales y convencionales que rigen aquéllos.", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Aunque el *corpus juris* en la materia no se refiere propiamente a tratados internacionales, se constituye por normas y resoluciones que forman parte del derecho internacional y han sido utilizadas en el marco



jurídico de protección de aquéllos a fin de interpretar las disposiciones convencionales.", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Notas esenciales.", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Alcances y particularidades normativas del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el *corpus juris* de la niñez.", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Principios constitucionales que lo rigen.", "Derecho a la libertad personal. Sus alcances en el ordenamiento constitucional mexicano.", "Restricción del derecho a la libertad personal. Requisitos que deben satisfacerse para su validez.", "Derecho a la libertad personal. En el caso de los menores de edad, se robustece por existir una serie de derechos que están asignados específicamente a éstos por ser personas en desarrollo.", "Derecho a la libertad personal. Existe fundamento constitucional para restringir el del adolescente en caso de flagrancia, pero sólo en los supuestos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Principio de excepcionalidad. Opera en la privación de la libertad de forma preventiva o como sanción, y en la aplicación del sistema de justicia juvenil o judicialización.", "Detención en flagrancia de adolescentes. Sólo puede ocurrir de manera excepcional y respecto de los menores que pueden ser sujetos al sistema de justicia penal. ", "Detención en flagrancia de menores de doce años. Ante la imposibilidad de que sean sujetos de ella, la autoridad policiaca debe ejercer otro tipo de medidas con las que dará cuenta al Ministerio Público para que éste lleve a cabo la indagatoria de los hechos que se estiman delictivos.", "Detención en flagrancia de adolescentes. Obligaciones adicionales tratándose de éstos.", "Derecho al debido proceso específico de los niños. Garantías que abarca.", "Detención en flagrancia de menores de doce años. La interpretación sistemática de la locución 'persona detenida en flagrancia', prevista en una norma, no es suficiente para solventar la posibilidad de que sea entendida en el sentido de que un menor de doce años estará sujeto a la condición constitucional de privación de la libertad (Invalidez del artículo 23, fracción VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Custodia policial de menores. La única forma en la que una persona se sujete a ésta es cuando se encuentra detenida provisionalmente, por lo que la norma que la regula no puede incluir a los menores de doce años (Invalidez del artículo 23, fracción VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Custodia policial de adolescentes. Incompetencia del legis-



lador local para regular la que se lleva a cabo en tanto aquéllos sean puestos a disposición del Ministerio Público Federal (Invalidez del artículo 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Prohibición a los agentes de las policías de exhibir, exponer, publicar o divulgar toda grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con aquel grupo de personas (Artículo 24 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. La prohibición de exhibir, exponer, publicar o divulgar toda grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con aquel grupo de personas opera de manera transversal en las funciones de los agentes de la policía (Artículo 24 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Derecho a la libertad personal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece tanto reglas de forma para una restricción provisional de aquél como requisitos y actos que deben realizarse después de una detención.", "Detención en flagrancia de adolescentes. Obligación de liberar a un adolescente si la querrela respectiva no es presentada dentro de las doce horas siguientes a su detención (Artículo 42, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Detención en flagrancia de adolescentes. Las legislaturas estatales están facultadas para reducir el plazo máximo del Ministerio Público para retener una persona, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en beneficio de los menores (Artículo 42 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Postulados que lo rigen en el Estado de Michoacán.", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. El código relativo en el Estado de Michoacán establece la presunción de minoridad respecto de un adolescente, niño o niña (Artículo 33, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Detención de menores. Inmediata libertad de la persona cuya edad menor de doce años sea comprobada durante la substanciación del proceso (Artículo 33, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Detención de adolescentes. Prórroga del plazo máximo para dejar en libertad o sujetar a proceso a aquéllos (Artículo 50 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes



del Estado de Michoacán).", "Internamiento preventivo de adolescentes. Principios que rigen las medidas cautelares privativas de libertad.", "Internamiento preventivo de adolescentes. Constituye una genuina medida cautelar que busca salvaguardar los derechos que les corresponden por ser personas en desarrollo (Artículos 28 y 56 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. Es una medida permitida constitucionalmente (Artículos 28, párrafo primero, en las porciones normativas 'internamiento', 'medidas cautelares' y 'menos gravosas siempre que sea posible', y 114 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. Su finalidad es la reinserción y protección de los derechos de los adolescentes, y no la limitación de su libertad (Invalidez del artículo 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. Ninguna norma aplicable a los adolescentes sujetos a responsabilidad penal puede dejar un margen de apreciación para que el intérprete valore que el fin aquél es restringir la libertad como una especie de sanción por parte del Estado (Invalidez del artículo 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. Las normas que regulan las condiciones generales de su ejecución deben interpretarse sistemáticamente con aquellas que buscan satisfacer las exigencias del *corpus juris* de la niñez (Invalidez del artículo 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes. Obligación del personal de los centros en los que se ejecute de informar al juez especializado de cualquier discapacidad que presenten aquéllos (Invalidez del artículo 115, en la porción normativa 'mental', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes. El enfoque del modelo social de discapacidad prevé que ésta sea considerada como una desventaja causada por las barreras de la organización social al no atender adecuadamente las necesidades de las personas con diversidad funcional (Invalidez del artículo 115, en la porción normativa 'mental', del Código de Justicia Especializada



para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento domiciliario de adolescentes. Las legislaturas locales tienen facultades para contemplarlo con motivo de la responsabilidad penal de aquéllos.", "Internamiento domiciliario de adolescentes. Invalidez de la norma que le atribuye la finalidad de privar del derecho a la libertad de tránsito (Invalidez del artículo 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento en tiempo libre de adolescentes. Invalidez de la norma que le atribuye la finalidad de privar del derecho a la libertad de tránsito en forma intermitente (Invalidez del artículo 118, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. La consideración de las obligaciones laborales y educativas para determinar dicha medida y su temporalidad debe categorizarse como una conducta obligatoria y no como una permisión (Invalidez del artículo 118, párrafo tercero, en la porción normativa 'en lo posible', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Prestación de servicios a favor de la comunidad impuesta en sentencia a adolescentes. Obligación de establecer alternativas a la privación de la libertad como sanción para los adolescentes declarados culpables de infringir las leyes penales (Artículo 85 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Prestación de servicios a favor de la comunidad impuesta en sentencia a adolescentes. Tiene respaldo constitucional (Artículo 85 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Prestación de servicios a favor de la comunidad impuesta en sentencia a adolescentes. Constituye una medida de orientación que busca satisfacer los principios de interés superior del menor, reinserción social y familiar y de mínima intervención (Artículo 85 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Pretende satisfacer los derechos a la dignidad humana, a la integridad personal, a la libertad personal o al nivel más alto de salud, entre otros.", "Dignidad humana. Sus alcances en el ordenamiento jurídico mexicano.", "Derecho a la integridad personal. Cuando se trata de niños privados de la libertad, impone al Estado la obligación de asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y de tomar medidas especiales orien-



tadas al principio del interés superior del menor.", "Derecho al nivel más alto posible de salud. No debe entenderse únicamente como un derecho a estar sano, sino que entraña otra serie de libertades y derechos.", "Aislamiento de adolescentes. Su validez debe analizarse con gran rigurosidad, por los efectos adversos que tiene en la integridad y salud física y mental de aquel grupo de personas (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. Se considera prima facie como un trato cruel, inhumano y degradante (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La mera idea de una medida disciplinaria consistente en aquél, sin una razón constitucional que la justifique, contraviene las premisas que sostienen el sistema integral de justicia penal para adolescentes (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La prohibición de incomunicación no constituye elemento adicional alguno a su forma de ejecución (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La previsión de dicha medida con una generalidad tal que permite que sus elementos mínimos de regulación sean descritos en un reglamento transgrede el principio de reserva de ley (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. Invalidez de su previsión sin revisión judicial directa (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La posibilidad de presentar una queja administrativa durante su ejecución no constituye un medio de impugnación para objetarlo (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La atribución de una autoridad administrativa de verificar las condiciones fácticas en que se llevará a cabo no es un elemento para determinar su regularidad constitucional (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. La definición de 'víctima' en su ámbito regulatorio es un aspecto que el legislador local podía abarcar a la fecha de emisión de la norma impugnada, al no existir entonces una delimitación competencial en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reservara a la Federación la





emisión de la ley general en materia de víctimas (Artículo 8, fracción XIV, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. La diferenciación conceptual entre víctimas directas y ofendidos coincide con la forma en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a estos dos sujetos del proceso penal (Artículo 8, fracción XIV, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. La coincidencia material de la definición de 'víctima', en su ámbito regulatorio, con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas evita una afectación al principio de legalidad (Artículo 8, fracción XIV, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 11, fracciones XIX y XX; 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal'; 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo'; 115, en la porción normativa 'mental'; 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio'; y 118, párrafos segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', y tercero, en la porción normativa 'en lo posible'; del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 11, fracciones XIX y XX; 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal'; 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo'; 115, en la porción normativa 'mental'; 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio'; y 118, párrafos segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', y tercero, en la porción normativa 'en lo posible'; del Código de

Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutorios (Invalidez de los artículos 11, fracciones XIX y XX; 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal'; 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo'; 115, en la porción normativa 'mental'; 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio'; y 118, párrafos segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', y tercero, en la porción normativa 'en lo posible'; del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán)."

615

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 8/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. La especial protección de la que gozan deriva tanto del contenido formal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales como de la interpretación realizada por los órganos regionales e internacionales sobre las reglas y principios constitucionales y convencionales que rigen aquéllos.", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Aunque el *corpus juris* en la materia no se refiere propiamente a tratados internacionales, se constituye por normas y resoluciones que forman parte del derecho internacional y han sido utilizadas en el marco jurídico de protección de aquéllos a fin de interpretar las disposiciones convencionales.", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Notas esenciales.", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Alcances y particularidades normativas del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el *corpus juris* de la niñez.", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Principios constitucionales que lo rigen.", "Derecho a la libertad personal. Sus alcances en el ordenamiento constitucional mexicano.", "Restricción del derecho a la libertad personal. Requisitos que de-



ben satisfacerse para su validez.", "Derecho a la libertad personal. En el caso de los menores de edad, se robustece por existir una serie de derechos que están asignados específicamente a éstos por ser personas en desarrollo.", "Derecho a la libertad personal. Existe fundamento constitucional para restringir el del adolescente en caso de flagrancia, pero sólo en los supuestos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Principio de excepcionalidad. Opera en la privación de la libertad de forma preventiva o como sanción, y en la aplicación del sistema de justicia juvenil o judicialización.", "Detención en flagrancia de adolescentes. Sólo puede ocurrir de manera excepcional y respecto de los menores que pueden ser sujetos al sistema de justicia penal. ", "Detención en flagrancia de menores de doce años. Ante la imposibilidad de que sean sujetos de ella, la autoridad policiaca debe ejercer otro tipo de medidas con las que dará cuenta al Ministerio Público para que éste lleve a cabo la indagatoria de los hechos que se estiman delictivos.", "Detención en flagrancia de adolescentes. Obligaciones adicionales tratándose de éstos.", "Derecho al debido proceso específico de los niños. Garantías que abarca.", "Detención en flagrancia de menores de doce años. La interpretación sistemática de la locución 'persona detenida en flagrancia', prevista en una norma, no es suficiente para solventar la posibilidad de que sea entendida en el sentido de que un menor de doce años estará sujeto a la condición constitucional de privación de la libertad (Invalidez del artículo 23, fracción VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Custodia policial de menores. La única forma en la que una persona se sujete a ésta es cuando se encuentra detenida provisionalmente, por lo que la norma que la regula no puede incluir a los menores de doce años (Invalidez del artículo 23, fracción VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Custodia policial de adolescentes. Incompetencia del legislador local para regular la que se lleva a cabo en tanto aquéllos sean puestos a disposición del Ministerio Público Federal (Invalidez del artículo 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Prohibición a los agentes de las policías de exhibir, exponer, publicar o divulgar toda grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con aquel



grupo de personas (Artículo 24 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. La prohibición de exhibir, exponer, publicar o divulgar toda grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con aquel grupo de personas opera de manera transversal en las funciones de los agentes de la policía (Artículo 24 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Derecho a la libertad personal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece tanto reglas de forma para una restricción provisional de aquél como requisitos y actos que deben realizarse después de una detención.", "Detención en flagrancia de adolescentes. Obligación de liberar a un adolescente si la querrela respectiva no es presentada dentro de las doce horas siguientes a su detención (Artículo 42, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Detención en flagrancia de adolescentes. Las Legislaturas Estatales están facultadas para reducir el plazo máximo del Ministerio Público para retener a una persona, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en beneficio de los menores (Artículo 42 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Postulados que lo rigen en el Estado de Michoacán.", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. El código relativo en el Estado de Michoacán establece la presunción de minoridad respecto de un adolescente, niño o niña (Artículo 33, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Detención de menores. Inmediata libertad de la persona cuya edad menor de doce años sea comprobada durante la sustanciación del proceso (Artículo 33, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Detención de adolescentes. Prórroga del plazo máximo para dejar en libertad o sujetar a proceso a aquéllos (Artículo 50 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento preventivo de adolescentes. Principios que rigen las medidas cautelares privativas de libertad.", "Internamiento preventivo de adolescentes. Constituye una genuina medida cautelar que busca salvaguardar los derechos que les corresponden por ser personas en desarrollo (Artículos 28 y 56 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. Es una medida permitida constitucionalmente (Artículos 28, párrafo primero, en las porciones normativas 'internamiento', 'medidas cautelares' y 'menos grave-



sas siempre que sea posible', y 114 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. Su finalidad es la reinserción y protección de los derechos de los adolescentes, y no la limitación de su libertad (Invalidez del artículo 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. Ninguna norma aplicable a los adolescentes sujetos a responsabilidad penal puede dejar un margen de apreciación para que el intérprete valore que el fin aquél es restringir la libertad como una especie de sanción por parte del Estado (Invalidez del artículo 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. Las normas que regulan las condiciones generales de su ejecución deben interpretarse sistemáticamente con aquellas que buscan satisfacer las exigencias del *corpus juris* de la niñez (Invalidez del artículo 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes. Obligación del personal de los centros en los que se ejecute de informar al Juez especializado de cualquier discapacidad que presenten aquéllos (Invalidez del artículo 115, en la porción normativa 'mental', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes. El enfoque del modelo social de discapacidad prevé que ésta sea considerada como una desventaja causada por las barreras de la organización social al no atender adecuadamente las necesidades de las personas con diversidad funcional (Invalidez del artículo 115, en la porción normativa 'mental', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento domiciliario de adolescentes. Las Legislaturas Locales tienen facultades para contemplarlo con motivo de la responsabilidad penal de aquéllos.", "Internamiento domiciliario de adolescentes. Invalidez de la norma que le atribuye la finalidad de privar del derecho a la libertad de tránsito (Invalidez del artículo 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento en tiempo libre de adolescentes. In-



validez de la norma que le atribuye la finalidad de privar del derecho a la libertad de tránsito en forma intermitente (Invalidez del artículo 118, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. La consideración de las obligaciones laborales y educativas para determinar dicha medida y su temporalidad debe categorizarse como una conducta obligatoria y no como una permisión (Invalidez del artículo 118, párrafo tercero, en la porción normativa 'en lo posible', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Prestación de servicios a favor de la comunidad impuesta en sentencia a adolescentes. Obligación de establecer alternativas a la privación de la libertad como sanción para los adolescentes declarados culpables de infringir las leyes penales (Artículo 85 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Prestación de servicios a favor de la comunidad impuesta en sentencia a adolescentes. Tiene respaldo constitucional (Artículo 85 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Prestación de servicios a favor de la comunidad impuesta en sentencia a adolescentes. Constituye una medida de orientación que busca satisfacer los principios de interés superior del menor, reinserción social y familiar y de mínima intervención (Artículo 85 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Pretende satisfacer los derechos a la dignidad humana, a la integridad personal, a la libertad personal o al nivel más alto de salud, entre otros.", "Dignidad humana. Sus alcances en el ordenamiento jurídico mexicano.", "Derecho a la integridad personal. Cuando se trata de niños privados de la libertad, impone al Estado la obligación de asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y de tomar medidas especiales orientadas al principio del interés superior del menor.", "Derecho al nivel más alto posible de salud. No debe entenderse únicamente como un derecho a estar sano, sino que entraña otra serie de libertades y derechos.", "Aislamiento de adolescentes. Su validez debe analizarse con gran rigurosidad, por los efectos adversos que tiene en la integridad y salud física y mental de aquel grupo de personas (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. Se considera prima facie como un trato cruel, inhumano y degradante (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especiali-



zada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La mera idea de una medida disciplinaria consistente en aquél, sin una razón constitucional que la justifique, contraviene las premisas que sostienen el sistema integral de justicia penal para adolescentes (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La prohibición de incomunicación no constituye elemento adicional alguno a su forma de ejecución (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La previsión de dicha medida con una generalidad tal que permite que sus elementos mínimos de regulación sean descritos en un reglamento transgrede el principio de reserva de ley (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. Invalidez de su previsión sin revisión judicial directa (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La posibilidad de presentar una queja administrativa durante su ejecución no constituye un medio de impugnación para objetarlo (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La atribución de una autoridad administrativa de verificar las condiciones fácticas en que se llevará a cabo no es un elemento para determinar su regularidad constitucional (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. La definición de 'víctima' en su ámbito regulatorio es un aspecto que el legislador local podía abarcar a la fecha de emisión de la norma impugnada, al no existir entonces una delimitación competencial en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reservara a la Federación la emisión de la ley general en materia de víctimas (Artículo 8, fracción XIV, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. La diferenciación conceptual entre víctimas directas y ofendidos coincide con la forma en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a estos dos sujetos del proceso penal (Artículo 8, fracción XIV, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. La coincidencia material de la definición de 'víctima', en su ámbito



regulatorio, con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas evita una afectación al principio de legalidad (Artículo 8, fracción XIV, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 11, fracciones XIX y XX; 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal'; 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo'; 115, en la porción normativa 'mental'; 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio'; y 118, párrafos segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', y tercero, en la porción normativa 'en lo posible'; del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 11, fracciones XIX y XX; 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal'; 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo'; 115, en la porción normativa 'mental'; 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio'; y 118, párrafos segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', y tercero, en la porción normativa 'en lo posible'; del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 11, fracciones XIX y XX; 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal'; 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo'; 115, en la porción normativa 'mental'; 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio'; y 118, párrafos se-





gundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', y tercero, en la porción normativa 'en lo posible'; del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán)." .....

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 8/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. La especial protección de la que gozan deriva tanto del contenido formal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales como de la interpretación realizada por los órganos regionales e internacionales sobre las reglas y principios constitucionales y convencionales que rigen aquéllos.", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Aunque el *corpus juris* en la materia no se refiere propiamente a tratados internacionales, se constituye por normas y resoluciones que forman parte del derecho internacional y han sido utilizadas en el marco jurídico de protección de aquéllos a fin de interpretar las disposiciones convencionales.", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Notas esenciales.", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Alcances y particularidades normativas del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el *corpus juris* de la niñez.", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Principios constitucionales que lo rigen.", "Derecho a la libertad personal. Sus alcances en el ordenamiento constitucional mexicano.", "Restricción del derecho a la libertad personal. Requisitos que deben satisfacerse para su validez.", "Derecho a la libertad personal. En el caso de los menores de edad, se robustece por existir una serie de derechos que están asignados específicamente a éstos por ser personas en desarrollo.", "Derecho a la libertad personal. Existe fundamento constitucional para restringir el del adolescente en caso de flagrancia, pero sólo en los supuestos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Principio de excepcionalidad. Opera en la privación de la libertad de forma preventiva o como sanción, y en la aplicación del sistema de justicia juvenil o judicialización.", "Detención en flagrancia de adolescentes. Sólo puede ocurrir de manera excepcional y respecto de los menores que pueden ser sujetos al sistema de justicia penal. ",



"Detención en flagrancia de menores de doce años. Ante la imposibilidad de que sean sujetos de ella, la autoridad policiaca debe ejercer otro tipo de medidas con las que dará cuenta al Ministerio Público para que éste lleve a cabo la indagatoria de los hechos que se estiman delictivos.", "Detención en flagrancia de adolescentes. Obligaciones adicionales tratándose de éstos.", "Derecho al debido proceso específico de los niños. Garantías que abarca.", "Detención en flagrancia de menores de doce años. La interpretación sistemática de la locución 'persona detenida en flagrancia', prevista en una norma, no es suficiente para solventar la posibilidad de que sea entendida en el sentido de que un menor de doce años estará sujeto a la condición constitucional de privación de la libertad (Invalidez del artículo 23, fracción VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Custodia policial de menores. La única forma en la que una persona se sujete a ésta es cuando se encuentra detenida provisionalmente, por lo que la norma que la regula no puede incluir a los menores de doce años (Invalidez del artículo 23, fracción VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Custodia policial de adolescentes. Incompetencia del legislador local para regular la que se lleva a cabo en tanto aquéllos sean puestos a disposición del Ministerio Público Federal (Invalidez del artículo 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Prohibición a los agentes de las policías de exhibir, exponer, publicar o divulgar toda grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con aquel grupo de personas (Artículo 24 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. La prohibición de exhibir, exponer, publicar o divulgar toda grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con aquel grupo de personas opera de manera transversal en las funciones de los agentes de la policía (Artículo 24 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Derecho a la libertad personal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece tanto reglas de forma para una restricción provisional de aquél como requisitos y actos que deben realizarse después de una detención.", "Detención en flagrancia de adolescentes. Obligación de liberar a un adolescente si la querrela respectiva no



es presentada dentro de las doce horas siguientes a su detención (Artículo 42, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Detención en flagrancia de adolescentes. Las Legislaturas Estatales están facultadas para reducir el plazo máximo del Ministerio Público para retener a una persona, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en beneficio de los menores (Artículo 42 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Postulados que lo rigen en el Estado de Michoacán.", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. El código relativo en el Estado de Michoacán establece la presunción de minoridad respecto de un adolescente, niño o niña (Artículo 33, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Detención de menores. Inmediata libertad de la persona cuya edad menor de doce años sea comprobada durante la sustanciación del proceso (Artículo 33, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Detención de adolescentes. Prórroga del plazo máximo para dejar en libertad o sujetar a proceso a aquéllos (Artículo 50 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento preventivo de adolescentes. Principios que rigen las medidas cautelares privativas de libertad.", "Internamiento preventivo de adolescentes. Constituye una genuina medida cautelar que busca salvaguardar los derechos que les corresponden por ser personas en desarrollo (Artículos 28 y 56 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. Es una medida permitida constitucionalmente (Artículos 28, párrafo primero, en las porciones normativas 'internamiento', 'medidas cautelares' y 'menos gravosas siempre que sea posible', y 114 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. Su finalidad es la reinserción y protección de los derechos de los adolescentes, y no la limitación de su libertad (Invalidez del artículo 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. Ninguna norma aplicable a los adolescentes sujetos a responsabilidad penal puede dejar un margen de apreciación para que el intérprete valore que el fin aquél es restringir la libertad como una especie de sanción por parte del Estado (Invalidez del artículo 113, párrafo tercero, en la



porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. Las normas que regulan las condiciones generales de su ejecución deben interpretarse sistemáticamente con aquellas que buscan satisfacer las exigencias del *corpus juris* de la niñez (Invalidez del artículo 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes. Obligación del personal de los centros en los que se ejecute de informar al Juez especializado de cualquier discapacidad que presenten aquéllos (Invalidez del artículo 115, en la porción normativa 'mental', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes. El enfoque del modelo social de discapacidad prevé que ésta sea considerada como una desventaja causada por las barreras de la organización social al no atender adecuadamente las necesidades de las personas con diversidad funcional (Invalidez del artículo 115, en la porción normativa 'mental', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento domiciliario de adolescentes. Las Legislaturas Locales tienen facultades para contemplarlo con motivo de la responsabilidad penal de aquéllos.", "Internamiento domiciliario de adolescentes. Invalidez de la norma que le atribuye la finalidad de privar del derecho a la libertad de tránsito (Invalidez del artículo 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento en tiempo libre de adolescentes. Invalidez de la norma que le atribuye la finalidad de privar del derecho a la libertad de tránsito en forma intermitente (Invalidez del artículo 118, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. La consideración de las obligaciones laborales y educativas para determinar dicha medida y su temporalidad debe categorizarse como una conducta obligatoria y no como una permisión (Invalidez del artículo 118, párrafo tercero, en la porción normativa 'en lo posible', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Prestación de servicios a favor de la comunidad impuesta en sentencia a adolescentes. Obligación de estable-



cer alternativas a la privación de la libertad como sanción para los adolescentes declarados culpables de infringir las leyes penales (Artículo 85 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Prestación de servicios a favor de la comunidad impuesta en sentencia a adolescentes. Tiene respaldo constitucional (Artículo 85 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Prestación de servicios a favor de la comunidad impuesta en sentencia a adolescentes. Constituye una medida de orientación que busca satisfacer los principios de interés superior del menor, reinserción social y familiar y de mínima intervención (Artículo 85 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Pretende satisfacer los derechos a la dignidad humana, a la integridad personal, a la libertad personal o al nivel más alto de salud, entre otros.", "Dignidad humana. Sus alcances en el ordenamiento jurídico mexicano.", "Derecho a la integridad personal. Cuando se trata de niños privados de la libertad, impone al Estado la obligación de asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y de tomar medidas especiales orientadas al principio del interés superior del menor.", "Derecho al nivel más alto posible de salud. No debe entenderse únicamente como un derecho a estar sano, sino que entraña otra serie de libertades y derechos.", "Aislamiento de adolescentes. Su validez debe analizarse con gran rigurosidad, por los efectos adversos que tiene en la integridad y salud física y mental de aquel grupo de personas (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. Se considera prima facie como un trato cruel, inhumano y degradante (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La mera idea de una medida disciplinaria consistente en aquél, sin una razón constitucional que la justifique, contraviene las premisas que sostienen el sistema integral de justicia penal para adolescentes (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La prohibición de incomunicación no constituye elemento adicional alguno a su forma de ejecución (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La previsión de dicha medida con una generalidad tal que permite que sus elementos mínimos de regulación sean descritos en un reglamento transgrede el principio de reserva de ley (Invali-



dez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. Invalidez de su previsión sin revisión judicial directa (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La posibilidad de presentar una queja administrativa durante su ejecución no constituye un medio de impugnación para objetarlo (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La atribución de una autoridad administrativa de verificar las condiciones fácticas en que se llevará a cabo no es un elemento para determinar su regularidad constitucional (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. La definición de 'víctima' en su ámbito regulatorio es un aspecto que el legislador local podía abarcar a la fecha de emisión de la norma impugnada, al no existir entonces una delimitación competencial en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reservara a la Federación la emisión de la ley general en materia de víctimas (Artículo 8, fracción XIV, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. La diferenciación conceptual entre víctimas directas y ofendidos coincide con la forma en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a estos dos sujetos del proceso penal (Artículo 8, fracción XIV, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. La coincidencia material de la definición de 'víctima', en su ámbito regulatorio, con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas evita una afectación al principio de legalidad (Artículo 8, fracción XIV, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 11, fracciones XIX y XX; 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal'; 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo'; 115, en la porción normativa 'mental'; 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio'; y 118, párrafos segundo, en la porción normativa 'la



finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', y tercero, en la porción normativa 'en lo posible'; del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 11, fracciones XIX y XX; 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal'; 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo'; 115, en la porción normativa 'mental'; 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio'; y 118, párrafos segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', y tercero, en la porción normativa 'en lo posible'; del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 11, fracciones XIX y XX; 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal'; 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo'; 115, en la porción normativa 'mental'; 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio'; y 118, párrafos segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', y tercero, en la porción normativa 'en lo posible', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).".....

624

Ministros Norma Lucía Piña Hernández y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 8/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. La espe-



cial protección de la que gozan deriva tanto del contenido formal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales como de la interpretación realizada por los órganos regionales e internacionales sobre las reglas y principios constitucionales y convencionales que rigen aquéllos.", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Aunque el *corpus juris* en la materia no se refiere propiamente a tratados internacionales, se constituye por normas y resoluciones que forman parte del derecho internacional y han sido utilizadas en el marco jurídico de protección de aquéllos a fin de interpretar las disposiciones convencionales.", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Notas esenciales.", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Alcances y particularidades normativas del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el *corpus juris* de la niñez.", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Principios constitucionales que lo rigen.", "Derecho a la libertad personal. Sus alcances en el ordenamiento constitucional mexicano.", "Restricción del derecho a la libertad personal. Requisitos que deben satisfacerse para su validez.", "Derecho a la libertad personal. En el caso de los menores de edad, se robustece por existir una serie de derechos que están asignados específicamente a éstos por ser personas en desarrollo.", "Derecho a la libertad personal. Existe fundamento constitucional para restringir el del adolescente en caso de flagrancia, pero sólo en los supuestos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Principio de excepcionalidad. Opera en la privación de la libertad de forma preventiva o como sanción, y en la aplicación del sistema de justicia juvenil o judicialización.", "Detención en flagrancia de adolescentes. Sólo puede ocurrir de manera excepcional y respecto de los menores que pueden ser sujetos al sistema de justicia penal.", "Detención en flagrancia de menores de doce años. Ante la imposibilidad de que sean sujetos de ella, la autoridad policiaca debe ejercer otro tipo de medidas con las que dará cuenta al Ministerio Público para que éste lleve a cabo la indagatoria de los hechos que se estiman delictivos.", "Detención en flagrancia de adolescentes. Obligaciones adicionales tratándose de éstos.", "Derecho al debido proceso específico de los niños. Garantías que abarca.", "Detención en flagrancia de menores de doce años. La interpretación sistemática de la locución 'persona detenida en flagrancia', prevista en una norma, no es suficiente para solventar la posibilidad de que sea entendida en el sentido de que un menor de doce años estará sujeto a la condición constitucional de privación de la libertad (Invalidez del artículo 23,





fracción VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Custodia policial de menores. La única forma en la que una persona se sujete a ésta es cuando se encuentra detenida provisionalmente, por lo que la norma que la regula no puede incluir a los menores de doce años (Invalidez del artículo 23, fracción VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Custodia policial de adolescentes. Incompetencia del legislador local para regular la que se lleva a cabo en tanto aquéllos sean puestos a disposición del Ministerio Público Federal (Invalidez del artículo 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Prohibición a los agentes de las policías de exhibir, exponer, publicar o divulgar toda grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con aquel grupo de personas (Artículo 24 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. La prohibición de exhibir, exponer, publicar o divulgar toda grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con aquel grupo de personas opera de manera transversal en las funciones de los agentes de la policía (Artículo 24 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Derecho a la libertad personal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece tanto reglas de forma para una restricción provisional de aquél como requisitos y actos que deben realizarse después de una detención.", "Detención en flagrancia de adolescentes. Obligación de liberar a un adolescente si la querrela respectiva no es presentada dentro de las doce horas siguientes a su detención (Artículo 42, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Detención en flagrancia de adolescentes. Las Legislaturas Estatales están facultadas para reducir el plazo máximo del Ministerio Público para retener a una persona, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en beneficio de los menores (Artículo 42 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Postulados que lo rigen en el Estado de Michoacán.", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. El código relativo en el Estado de Michoacán establece la pre-



sunción de minoridad respecto de un adolescente, niño o niña (Artículo 33, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Detención de menores. Inmediata libertad de la persona cuya edad menor de doce años sea comprobada durante la sustanciación del proceso (Artículo 33, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Detención de adolescentes. Prórroga del plazo máximo para dejar en libertad o sujetar a proceso a aquéllos (Artículo 50 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento preventivo de adolescentes. Principios que rigen las medidas cautelares privativas de libertad.", "Internamiento preventivo de adolescentes. Constituye una genuina medida cautelar que busca salvaguardar los derechos que les corresponden por ser personas en desarrollo (Artículos 28 y 56 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. Es una medida permitida constitucionalmente (Artículos 28, párrafo primero, en las porciones normativas 'internamiento', 'medidas cautelares' y 'menos gravosas siempre que sea posible', y 114 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. Su finalidad es la reinserción y protección de los derechos de los adolescentes, y no la limitación de su libertad (Invalidez del artículo 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. Ninguna norma aplicable a los adolescentes sujetos a responsabilidad penal puede dejar un margen de apreciación para que el intérprete valore que el fin aquél es restringir la libertad como una especie de sanción por parte del Estado (Invalidez del artículo 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. Las normas que regulan las condiciones generales de su ejecución deben interpretarse sistemáticamente con aquellas que buscan satisfacer las exigencias del *corpus juris* de la niñez (Invalidez del artículo 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes. Obli-



gación del personal de los centros en los que se ejecute de informar al Juez especializado de cualquier discapacidad que presenten aquéllos (Invalidez del artículo 115, en la porción normativa 'mental', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes. El enfoque del modelo social de discapacidad prevé que ésta sea considerada como una desventaja causada por las barreras de la organización social al no atender adecuadamente las necesidades de las personas con diversidad funcional (Invalidez del artículo 115, en la porción normativa 'mental', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento domiciliario de adolescentes. Las Legislaturas Locales tienen facultades para contemplarlo con motivo de la responsabilidad penal de aquéllos.", "Internamiento domiciliario de adolescentes. Invalidez de la norma que le atribuye la finalidad de privar del derecho a la libertad de tránsito (Invalidez del artículo 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento en tiempo libre de adolescentes. Invalidez de la norma que le atribuye la finalidad de privar del derecho a la libertad de tránsito en forma intermitente (Invalidez del artículo 118, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. La consideración de las obligaciones laborales y educativas para determinar dicha medida y su temporalidad debe categorizarse como una conducta obligatoria y no como una permisión (Invalidez del artículo 118, párrafo tercero, en la porción normativa 'en lo posible', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Prestación de servicios a favor de la comunidad impuesta en sentencia a adolescentes. Obligación de establecer alternativas a la privación de la libertad como sanción para los adolescentes declarados culpables de infringir las leyes penales (Artículo 85 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Prestación de servicios a favor de la comunidad impuesta en sentencia a adolescentes. Tiene respaldo constitucional (Artículo 85 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Prestación de servicios a favor de la comunidad impuesta en sentencia a adolescentes. Constituye una medida de orientación que busca satisfacer los principios de interés superior del menor, reinserción social y familiar y de mínima intervención (Artículo 85 del Código de Justicia



Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Pretende satisfacer los derechos a la dignidad humana, a la integridad personal, a la libertad personal o al nivel más alto de salud, entre otros.", "Dignidad humana. Sus alcances en el ordenamiento jurídico mexicano.", "Derecho a la integridad personal. Cuando se trata de niños privados de la libertad, impone al Estado la obligación de asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y de tomar medidas especiales orientadas al principio del interés superior del menor.", "Derecho al nivel más alto posible de salud. No debe entenderse únicamente como un derecho a estar sano, sino que entraña otra serie de libertades y derechos.", "Aislamiento de adolescentes. Su validez debe analizarse con gran rigurosidad, por los efectos adversos que tiene en la integridad y salud física y mental de aquel grupo de personas (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. Se considera prima facie como un trato cruel, inhumano y degradante (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La mera idea de una medida disciplinaria consistente en aquél, sin una razón constitucional que la justifique, contraviene las premisas que sostienen el sistema integral de justicia penal para adolescentes (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La prohibición de incomunicación no constituye elemento adicional alguno a su forma de ejecución (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La previsión de dicha medida con una generalidad tal que permite que sus elementos mínimos de regulación sean descritos en un reglamento transgrede el principio de reserva de ley (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. Invalidez de su previsión sin revisión judicial directa (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La posibilidad de presentar una queja administrativa durante su ejecución no constituye un medio de impugnación para objetarlo (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La atribución de una autoridad administrativa de verificar las condiciones fácti-



cas en que se llevará a cabo no es un elemento para determinar su regularidad constitucional (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. La definición de 'víctima' en su ámbito regulatorio es un aspecto que el legislador local podía abarcar a la fecha de emisión de la norma impugnada, al no existir entonces una delimitación competencial en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reservara a la Federación la emisión de la ley general en materia de víctimas (Artículo 8, fracción XIV, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. La diferenciación conceptual entre víctimas directas y ofendidos coincide con la forma en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a estos dos sujetos del proceso penal (Artículo 8, fracción XIV, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. La coincidencia material de la definición de 'víctima', en su ámbito regulatorio, con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas evita una afectación al principio de legalidad (Artículo 8, fracción XIV, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 11, fracciones XIX y XX; 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal'; 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo'; 115, en la porción normativa 'mental'; 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio'; y 118, párrafos segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', y tercero, en la porción normativa 'en lo posible'; del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 11, fracciones XIX y XX; 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal'; 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad



de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo'; 115, en la porción normativa 'mental'; 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio'; y 118, párrafos segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', y tercero, en la porción normativa 'en lo posible'; del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 11, fracciones XIX y XX; 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal'; 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo'; 115, en la porción normativa 'mental'; 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio'; y 118, párrafos segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', y tercero, en la porción normativa 'en lo posible'; del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán)." .....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 8/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. La especial protección de la que gozan deriva tanto del contenido formal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales como de la interpretación realizada por los órganos regionales e internacionales sobre las reglas y principios constitucionales y convencionales que rigen aquéllos.", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Aunque el *corpus juris* en la materia no se refiere propiamente a tratados internacionales, se constituye por normas y resoluciones que forman parte del derecho internacional y han sido utilizadas en el marco jurídico de protección de aquéllos a fin de interpretar las disposiciones convencionales.", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Notas esenciales.", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Alcances y particularidades normativas del artículo



18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el *corpus juris* de la niñez.", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Principios constitucionales que lo rigen.", "Derecho a la libertad personal. Sus alcances en el ordenamiento constitucional mexicano.", "Restricción del derecho a la libertad personal. Requisitos que deben satisfacerse para su validez.", "Derecho a la libertad personal. En el caso de los menores de edad, se robustece por existir una serie de derechos que están asignados específicamente a éstos por ser personas en desarrollo.", "Derecho a la libertad personal. Existe fundamento constitucional para restringir el del adolescente en caso de flagrancia, pero sólo en los supuestos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Principio de excepcionalidad. Opera en la privación de la libertad de forma preventiva o como sanción, y en la aplicación del sistema de justicia juvenil o judicialización.", "Detención en flagrancia de adolescentes. Sólo puede ocurrir de manera excepcional y respecto de los menores que pueden ser sujetos al sistema de justicia penal.", "Detención en flagrancia de menores de doce años. Ante la imposibilidad de que sean sujetos de ella, la autoridad policiaca debe ejercer otro tipo de medidas con las que dará cuenta al Ministerio Público para que éste lleve a cabo la indagatoria de los hechos que se estiman delictivos.", "Detención en flagrancia de adolescentes. Obligaciones adicionales tratándose de éstos.", "Derecho al debido proceso específico de los niños. Garantías que abarca.", "Detención en flagrancia de menores de doce años. La interpretación sistemática de la locución 'persona detenida en flagrancia', prevista en una norma, no es suficiente para solventar la posibilidad de que sea entendida en el sentido de que un menor de doce años estará sujeto a la condición constitucional de privación de la libertad (Invalidez del artículo 23, fracción VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Custodia policial de menores. La única forma en la que una persona se sujete a ésta es cuando se encuentra detenida provisionalmente, por lo que la norma que la regula no puede incluir a los menores de doce años (Invalidez del artículo 23, fracción VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Custodia policial de adolescentes. Incompetencia del legislador local para regular la que se lleva a cabo en tanto aquéllos sean puestos a disposición del Ministerio Público Federal (Invalidez del artículo 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal', del Código de Justicia Especializada para Ado-



lescentes del Estado de Michoacán).", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Prohibición a los agentes de las policías de exhibir, exponer, publicar o divulgar toda grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con aquel grupo de personas (Artículo 24 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. La prohibición de exhibir, exponer, publicar o divulgar toda grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con aquel grupo de personas opera de manera transversal en las funciones de los agentes de la policía (Artículo 24 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Derecho a la libertad personal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece tanto reglas de forma para una restricción provisional de aquél como requisitos y actos que deben realizarse después de una detención.", "Detención en flagrancia de adolescentes. Obligación de liberar a un adolescente si la querrela respectiva no es presentada dentro de las doce horas siguientes a su detención (Artículo 42, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Detención en flagrancia de adolescentes. Las legislaturas estatales están facultadas para reducir el plazo máximo del Ministerio Público para retener una persona, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en beneficio de los menores (Artículo 42 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Postulados que lo rigen en el Estado de Michoacán.", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. El código relativo en el Estado de Michoacán establece la presunción de minoridad respecto de un adolescente, niño o niña (Artículo 33, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Detención de menores. Inmediata libertad de la persona cuya edad menor de doce años sea comprobada durante la sustanciación del proceso (Artículo 33, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Detención de adolescentes. Prórroga del plazo máximo para dejar en libertad o sujetar a proceso a aquéllos (Artículo 50 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento preventivo de adolescentes. Principios que rigen las medidas cautelares privativas de libertad.", "Internamiento preventivo de adolescentes. Constituye una genuina medida cautelar que busca salvaguardar los derechos que les corresponden por ser personas en desarrollo (Artículos 28 y 56 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de





adolescentes impuesto en sentencia. Es una medida permitida constitucionalmente (Artículos 28, párrafo primero, en las porciones normativas 'internamiento', 'medidas cautelares' y 'menos gravosas siempre que sea posible', y 114 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. Su finalidad es la reinserción y protección de los derechos de los adolescentes, y no la limitación de su libertad (Invalidez del artículo 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. Ninguna norma aplicable a los adolescentes sujetos a responsabilidad penal puede dejar un margen de apreciación para que el intérprete valore que el fin aquél es restringir la libertad como una especie de sanción por parte del Estado (Invalidez del artículo 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. Las normas que regulan las condiciones generales de su ejecución deben interpretarse sistemáticamente con aquellas que buscan satisfacer las exigencias del *corpus juris* de la niñez (Invalidez del artículo 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes. Obligación del personal de los centros en los que se ejecute de informar al juez especializado de cualquier discapacidad que presenten aquéllos (Invalidez del artículo 115, en la porción normativa 'mental', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes. El enfoque del modelo social de discapacidad prevé que ésta sea considerada como una desventaja causada por las barreras de la organización social al no atender adecuadamente las necesidades de las personas con diversidad funcional (Invalidez del artículo 115, en la porción normativa 'mental', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento domiciliario de adolescentes. Las legislaturas locales tienen facultades para contemplarlo con motivo de la responsabilidad penal de aquéllos.", "Internamiento domiciliario de adolescentes. Invalidez de la norma que le atribuye la finalidad de privar del derecho a la libertad de tránsito (Invalidez del artículo 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del



propio domicilio', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento en tiempo libre de adolescentes. Invalidez de la norma que le atribuye la finalidad de privar del derecho a la libertad de tránsito en forma intermitente (Invalidez del artículo 118, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. La consideración de las obligaciones laborales y educativas para determinar dicha medida y su temporalidad debe categorizarse como una conducta obligatoria y no como una permisión (Invalidez del artículo 118, párrafo tercero, en la porción normativa 'en lo posible', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Prestación de servicios a favor de la comunidad impuesta en sentencia a adolescentes. Obligación de establecer alternativas a la privación de la libertad como sanción para los adolescentes declarados culpables de infringir las leyes penales (Artículo 85 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Prestación de servicios a favor de la comunidad impuesta en sentencia a adolescentes. Tiene respaldo constitucional (Artículo 85 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Prestación de servicios a favor de la comunidad impuesta en sentencia a adolescentes. Constituye una medida de orientación que busca satisfacer los principios de interés superior del menor, reinserción social y familiar y de mínima intervención (Artículo 85 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Pretende satisfacer los derechos a la dignidad humana, a la integridad personal, a la libertad personal o al nivel más alto de salud, entre otros.", "Dignidad humana. Sus alcances en el ordenamiento jurídico mexicano.", "Derecho a la integridad personal. Cuando se trata de niños privados de la libertad, impone al Estado la obligación de asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y de tomar medidas especiales orientadas al principio del interés superior del menor.", "Derecho al nivel más alto posible de salud. No debe entenderse únicamente como un derecho a estar sano, sino que entraña otra serie de libertades y derechos.", "Aislamiento de adolescentes. Su validez debe analizarse con gran rigurosidad, por los efectos adversos que tiene en la integridad y salud física y mental de aquel grupo de personas (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. Se considera prima facie como un



trato cruel, inhumano y degradante (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La mera idea de una medida disciplinaria consistente en aquél, sin una razón constitucional que la justifique, contraviene las premisas que sostienen el sistema integral de justicia penal para adolescentes (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La prohibición de incomunicación no constituye elemento adicional alguno a su forma de ejecución (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La previsión de dicha medida con una generalidad tal que permite que sus elementos mínimos de regulación sean descritos en un reglamento transgrede el principio de reserva de ley (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. Invalidez de su previsión sin revisión judicial directa (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La posibilidad de presentar una queja administrativa durante su ejecución no constituye un medio de impugnación para objetarlo (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La atribución de una autoridad administrativa de verificar las condiciones fácticas en que se llevará a cabo no es un elemento para determinar su regularidad constitucional (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. La definición de 'víctima' en su ámbito regulatorio es un aspecto que el legislador local podía abarcar a la fecha de emisión de la norma impugnada, al no existir entonces una delimitación competencial en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reservara a la Federación la emisión de la ley general en materia de víctimas (Artículo 8, fracción XIV, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. La diferenciación conceptual entre víctimas directas y ofendidos coincide con la forma en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a estos dos sujetos del proceso penal (Artículo 8, fracción XIV, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescen-



tes. La coincidencia material de la definición de 'víctima', en su ámbito regulatorio, con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas evita una afectación al principio de legalidad (Artículo 8, fracción XIV, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 11, fracciones XIX y XX; 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal'; 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo'; 115, en la porción normativa 'mental'; 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio'; y 118, párrafos segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', y tercero, en la porción normativa 'en lo posible'; del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 11, fracciones XIX y XX; 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal'; 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo'; 115, en la porción normativa 'mental'; 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio'; y 118, párrafos segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', y tercero, en la porción normativa 'en lo posible'; del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 11, fracciones XIX y XX; 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal'; 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo'; 115, en la porción normativa 'mental'; 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del pro-



<p>pio domicilio'; y 118, párrafos segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', y tercero, en la porción normativa 'en lo posible'; del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán)." .....</p>	<p>836</p>
<p>Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 228/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en que se sustentó la tesis 1a./J. 43/2020 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA DEBE EJERCERSE EN LA VÍA PROCESAL CIVIL." .....</p>	<p>828</p>
<p>Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 228/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 43/2020 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA DEBE EJERCERSE EN LA VÍA PROCESAL CIVIL." .....</p>	<p>830</p>
<p>Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 308/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 45/2020 (10a.), de título y subtítulo: EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR PARTICULARES. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 428 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). .....</p>	<p>860</p>
<p>Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 5/2015.—Poder Judicial del Estado de Sonora. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad de la impugnación derivado de un segundo o ulterior acto de aplicación (Artículo 17 del Reglamento Interno de</p>	



la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora).", "Controversia constitucional. El Magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora cuenta con legitimación para representar al Poder Judicial de esa entidad (Artículos 13, fracción II y 82 Bis fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora).", "Controversia constitucional. Debe reconocerse legitimación pasiva al órgano Constitucional autónomo local encargado de aplicar las normas impugnadas (Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Organismos de Protección de los Derechos Humanos. No son competentes tratándose de actos de cualquier naturaleza provenientes del Poder Judicial de la Federación, ni de asuntos electorales ni jurisdiccionales (Invalidez parcial de la recomendación 29/2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en el expediente CEDH/III/22/01/0020/2014, únicamente en los puntos primero y tercero que se refieren al presidente del Supremo Tribunal de Justicia).", "Garantía no Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos. Las excepciones a su tutela prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no incluyen los actos administrativos de los Poderes Judiciales Locales (Invalidez parcial de la recomendación 29/2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en el expediente CEDH/III/22/01/0020/2014, únicamente en los puntos primero y tercero que se refieren al presidente del Supremo Tribunal de Justicia).", "Garantía no jurisdiccional de protección de derechos humanos. La modificación de su ámbito de tutela, así como de sus excepciones, corresponde de manera exclusiva al Constituyente Permanente (Invalidez parcial de la recomendación 29/2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en el expediente CEDH/III/22/01/0020/2014, únicamente en los puntos primero y tercero que se refieren al presidente del Supremo Tribunal de Justicia).", "Poderes Judiciales Locales. Realizan funciones formalmente jurisdiccionales e incluso materialmente administrativas.", "Responsabilidad patrimonial del Estado. Los actos materialmente jurisdiccionales no la generan.", "Función jurisdiccional. Se identifica como aquella por la cual los órganos formalmente judiciales administran justicia, lo que abarca tanto el trámite como la resolución de un asunto.", "Función Jurisdiccional ajena al ámbito de las atribuciones de los organismos protectores de derechos humanos. Los actos positivos o negativos de la autoridad jurisdiccional, inmersos en la tramitación y resolución de las controversias sometidas a su potestad, deben encuadrarse dentro de aquella



para todos los efectos (Invalidez parcial de la recomendación 29/2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en el expediente CEDH/III/22/01/0020/2014, únicamente en los puntos primero y tercero que se refieren al presidente del Supremo Tribunal de Justicia.", "Función Jurisdiccional ajena al ámbito de las atribuciones de los organismos protectores de derechos humanos. El cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para notificar a las partes es una cuestión que pertenece al ejercicio normal de aquélla, por lo que no integra el ámbito competencial de esos organismos (Invalidez parcial de la recomendación 29/2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en el expediente CEDH/III/22/01/0020/2014, únicamente en los puntos primero y tercero que se refieren al presidente del Supremo Tribunal de Justicia)." y "Función Jurisdiccional ajena al ámbito de las atribuciones de los organismos protectores de derechos humanos. Validez de la recomendación al Poder Judicial del Estado de Sonora de dar vista al Ministerio Público con hechos posiblemente constitutivos de delito (Invalidez parcial de la recomendación 29/2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en el expediente CEDH/III/22/01/0020/2014, únicamente en los puntos primero y tercero que se refieren al presidente del Supremo Tribunal de Justicia)." .....

1030

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 5/2015.—Poder Judicial del Estado de Sonora. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad de la impugnación derivado de un segundo o ulterior acto de aplicación (Artículo 17 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora).", "Controversia constitucional. El Magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora cuenta con legitimación para representar al Poder Judicial de esa entidad (Artículos 13, fracción II y 82 Bis fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora).", "Controversia constitucional. Debe reconocerse legitimación pasiva al órgano Constitucional autónomo local encargado de aplicar las normas impugnadas (Artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Organismos de Protección de los Derechos Humanos. No son competentes tratándose de actos de cualquier naturaleza provenientes del Poder Judicial de la Federación, ni de asuntos electorales ni jurisdiccionales (Invalidez parcial de la recomendación



29/2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en el expediente CEDH/III/22/01/0020/2014, únicamente en los puntos primero y tercero que se refieren al presidente del Supremo Tribunal de Justicia).", "Garantía no Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos. Las excepciones a su tutela prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no incluyen los actos administrativos de los Poderes Judiciales Locales (Invalidez parcial de la recomendación 29/2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en el expediente CEDH/III/22/01/0020/2014, únicamente en los puntos primero y tercero que se refieren al presidente del Supremo Tribunal de Justicia).", "Garantía no jurisdiccional de protección de derechos humanos. La modificación de su ámbito de tutela, así como de sus excepciones, corresponde de manera exclusiva al Constituyente Permanente (Invalidez parcial de la recomendación 29/2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en el expediente CEDH/III/22/01/0020/2014, únicamente en los puntos primero y tercero que se refieren al presidente del Supremo Tribunal de Justicia).", "Poderes Judiciales Locales. Realizan funciones formalmente jurisdiccionales e incluso materialmente administrativas.", "Responsabilidad patrimonial del Estado. Los actos materialmente jurisdiccionales no la generan.", "Función jurisdiccional. Se identifica como aquella por la cual los órganos formalmente judiciales administran justicia, lo que abarca tanto el trámite como la resolución de un asunto.", "Función Jurisdiccional ajena al ámbito de las atribuciones de los organismos protectores de derechos humanos. Los actos positivos o negativos de la autoridad jurisdiccional, inmersos en la tramitación y resolución de las controversias sometidas a su potestad, deben encuadrarse dentro de aquélla para todos los efectos (Invalidez parcial de la recomendación 29/2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en el expediente CEDH/III/22/01/0020/2014, únicamente en los puntos primero y tercero que se refieren al presidente del Supremo Tribunal de Justicia).", "Función Jurisdiccional ajena al ámbito de las atribuciones de los organismos protectores de derechos humanos. El cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para notificar a las partes es una cuestión que pertenece al ejercicio normal de aquélla, por lo que no integra el ámbito competencial de esos organismos (Invalidez parcial de la recomendación 29/2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el vein-





ticinco de noviembre de dos mil catorce en el expediente CEDH/III/22/01/0020/2014, únicamente en los puntos primero y tercero que se refieren al presidente del Supremo Tribunal de Justicia)." y "Función Jurisdiccional ajena al ámbito de las atribuciones de los organismos protectores de derechos humanos. Validez de la recomendación al Poder Judicial del Estado de Sonora de dar vista al Ministerio Público con hechos posiblemente constitutivos de delito (Invalidez parcial de la recomendación 29/2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en el expediente CEDH/III/22/01/0020/2014, únicamente en los puntos primero y tercero que se refieren al presidente del Supremo Tribunal de Justicia)."

1031

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 5/2015.—Poder Judicial del Estado de Sonora. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad de la impugnación derivado de un segundo o ulterior acto de aplicación (Artículo 17 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora).", "Controversia constitucional. El Magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora cuenta con legitimación para representar al Poder Judicial de esa entidad (Artículos 13, fracción II y 82 Bis fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora).", "Controversia constitucional. Debe reconocerse legitimación pasiva al órgano Constitucional autónomo local encargado de aplicar las normas impugnadas (Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Organismos de Protección de los Derechos Humanos. No son competentes tratándose de actos de cualquier naturaleza provenientes del Poder Judicial de la Federación, ni de asuntos electorales ni jurisdiccionales (Invalidez parcial de la recomendación 29/2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en el expediente CEDH/III/22/01/0020/2014, únicamente en los puntos primero y tercero que se refieren al presidente del Supremo Tribunal de Justicia).", "Garantía no Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos. Las excepciones a su tutela prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no incluyen los actos administrativos de los Poderes Judiciales Locales (Invalidez parcial de la recomendación 29/2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en el expediente CEDH/III/22/01/0020/2014, únicamente en los puntos



primero y tercero que se refieren al presidente del Supremo Tribunal de Justicia).", "Garantía no jurisdiccional de protección de derechos humanos. La modificación de su ámbito de tutela, así como de sus excepciones, corresponde de manera exclusiva al Constituyente Permanente (Invalidez parcial de la recomendación 29/2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en el expediente CEDH/III/22/01/0020/2014, únicamente en los puntos primero y tercero que se refieren al presidente del Supremo Tribunal de Justicia).", "Poderes Judiciales Locales. Realizan funciones formalmente jurisdiccionales e incluso materialmente administrativas.", "Responsabilidad patrimonial del Estado. Los actos materialmente jurisdiccionales no la generan.", "Función jurisdiccional. Se identifica como aquella por la cual los órganos formalmente judiciales administran justicia, lo que abarca tanto el trámite como la resolución de un asunto.", "Función Jurisdiccional ajena al ámbito de las atribuciones de los organismos protectores de derechos humanos. Los actos positivos o negativos de la autoridad jurisdiccional, inmersos en la tramitación y resolución de las controversias sometidas a su potestad, deben encuadrarse dentro de aquélla para todos los efectos (Invalidez parcial de la recomendación 29/2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en el expediente CEDH/III/22/01/0020/2014, únicamente en los puntos primero y tercero que se refieren al presidente del Supremo Tribunal de Justicia).", "Función Jurisdiccional ajena al ámbito de las atribuciones de los organismos protectores de derechos humanos. El cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para notificar a las partes es una cuestión que pertenece al ejercicio normal de aquélla, por lo que no integra el ámbito competencial de esos organismos (Invalidez parcial de la recomendación 29/2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en el expediente CEDH/III/22/01/0020/2014, únicamente en los puntos primero y tercero que se refieren al presidente del Supremo Tribunal de Justicia)." y "Función Jurisdiccional ajena al ámbito de las atribuciones de los organismos protectores de derechos humanos. Validez de la recomendación al Poder Judicial del Estado de Sonora de dar vista al Ministerio Público con hechos posiblemente constitutivos de delito (Invalidez parcial de la recomendación 29/2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en el expediente CEDH/III/22/01/0020/2014, únicamente en los puntos primero y tercero que se refieren al presidente del Supremo Tribunal de Justicia)."



<p>Magistrado Alberto Miguel Ruiz Matías.—Contradicción de tesis 9/2019.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/53 C (10a.), de título y subtítulo: "CESIÓN DE DERECHOS. ES NECESARIO QUE SE NOTIFIQUE PREVIAMENTE AL DEUDOR DE UN CRÉDITO NO ENDOSABLE, PARA QUE EL CESIONARIO PUEDA EJERCER ACCIÓN EN SU CONTRA.".....</p>	<p>1224</p>
<p>Magistrados Miguel Bonilla López, María Eugenia Gómez Villanueva, Héctor Pérez Pérez, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal.—Contradicción de tesis 32/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/66 L (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE DEMANDA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO". SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." .....</p>	<p>1268</p>
<p>Magistrado Pedro Ciprés Salinas.—Contradicción de tesis 8/2019.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/52 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESULTEN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS." .....</p>	<p>1297</p>
<p>Magistrado Óscar Javier Sánchez Martínez.—Contradicción de tesis 8/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.V. J/29 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO POR RAZÓN DE PARENTESCO. LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA</p>	



	Pág.
Y LIMITATIVA RESPECTO DE LOS GRADOS PREVISTOS EN EL MISMO." .....	1526
Magistrada Martha Leticia Muro Arellano.—Contradicción de tesis 7/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/51 C (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA. EL PLAZO PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA DICTE, COMIENZA A CORRER DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA EMISIÓN DEL AUTO QUE HACE LAS VECES DE CITACIÓN PARA SU PRONUNCIAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." .....	1548
Magistrado Juan Carlos Moreno Correa.—Contradicción de tesis 5/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC. VII.L. J/13 L (10a.) de título y subtítulo: "SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. RESULTA INAPLICABLE TRATÁNDOSE DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA PREVISTO POR LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ." .....	1616
Magistrado Guillermo David Vázquez Ortiz.—Contradicción de tesis 2/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.XXV. J/14 L (10a.) y PC.XXV. J/13 L (10a.): "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO, ANTE LA FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN NO GENERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL." y "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO. LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL, POR REGLA GENERAL, LOS UBICA EN LA CATEGORÍA DE LIBRE DESIGNACIÓN." .....	1662
Magistrado José Luis Caballero Rodríguez.—Contradicción de tesis 33/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer	



<p>Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/67 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEPOSITADA EN LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), ASÍ COMO DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CUANDO VUELVAN EN FORMA DEFINITIVA A SU PAÍS DE ORIGEN, SIN QUE LES SEAN EXIGIBLES LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY." .....</p>	<p>1798</p>
<p>Magistrados Juan Manuel Alcántara Moreno y Juan Manuel Vega Tapia.— Contradicción de tesis 33/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/67 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEPOSITADA EN LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), ASÍ COMO DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CUANDO VUELVAN EN FORMA DEFINITIVA A SU PAÍS DE ORIGEN, SIN QUE LES SEAN EXIGIBLES LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY." .....</p>	<p>1802</p>
<p>Magistrados Miguel Bonilla López, Rosa María Galván Zárate, María Eugenia Gómez Villanueva y Héctor Pérez Pérez.—Contradicción de tesis 33/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/67 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEPOSITADA EN LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), ASÍ COMO DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CUANDO VUELVAN EN FORMA DEFINITIVA A SU PAÍS DE ORIGEN, SIN QUE LES SEAN EXIGIBLES LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY." .....</p>	<p>1810</p>
<p>Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Amparo en revisión 416/2019.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.7o.A.2 CS (10a.), de título y subtítulo: "LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS. LA EXIGENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS</p>	



	Pág.
6.1.1.1 y 6.1.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, DE QUE LOS ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO CIRUGÍAS, CUENTEN CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, SATISFACE LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLA UNA RESTRICCIÓN VÁLIDA A ESE DERECHO FUNDAMENTAL." .....	2067
Magistrado Moisés Muñoz Padilla.—Queja 431/2019.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.7o.A.39 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, VIGENTES A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019." .....	2171



## Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016.—Procuradora General de la República e Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. El procurador general de la República tiene legitimación para impugnar normas locales (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las normas locales deben ser acordes con el diseño institucional establecido en la ley general de la materia (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas carecen de competencia para establecer un plazo diverso al máximo de cuarenta días previsto		



en la ley general de la materia para el trámite y resolución del recurso de revisión (Invalidez de los artículos 117, párrafo primero, en su porción normativa 'dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación', 121, párrafo segundo, en su porción normativa 'por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión', 123, párrafo primero, 126, párrafo primero, en su porción normativa 'quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles', y 127, fracciones II, en su porción normativa 'en un plazo máximo de cinco días' y III, en su porción normativa 'dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Legislación local que omite los supuestos del artículo 143, fracción XIII, y párrafo último de la ley general de la materia, relativos a la orientación a un trámite específico, así como la posibilidad de que la respuesta de los sujetos obligados, como resultado de la resolución a un recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos legalmente previstos en el artículo 143, fracción VI, de dicha ley general, pueda volver a impugnarse a través del recurso de revisión (Fundada la omisión legislativa consistente en que el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos no estableció los supuestos referidos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Prevención al recurrente, por una sola ocasión, si el escrito de interposición del recurso no cumple alguno de los requisitos establecidos en ley y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos (Desestimación respecto de la omisión legislativa consistente en que el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos no estableció expresamente la prevención en la interposición del recurso de revisión debería ser sólo en una ocasión, como taxativamente lo prevé la ley general de la materia).", "Transparencia y acceso a la





información pública. Las entidades federativas tienen competencia para regular las excusas de los comisionados integrantes de sus organismos garantes para conocer un caso concreto, la atribución de su Pleno para nombrar al comisionado que deberá conocerlo, la posibilidad de que las partes recusen con causa a un comisionado y la atribución del referido Pleno para calificar la procedencia o no de la recusación (Artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los comisionados integrantes de los organismos garantes de las entidades federativas deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza, según se requiera, sujeto a la normativa establecida por los sujetos obligados para su resguardo o salvaguarda (Artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. La información reservada o confidencial que, en su caso, consulten los comisionados de manera indispensable para la resolución del asunto, deberá mantenerse con ese carácter, salvo que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad (Desestimación respecto de la omisión legislativa consistente en que el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos no estableció el supuesto referido).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los organismos garantes de las entidades federativas deben resolver por escrito el recurso de revisión, de manera fundada y motivada, especificando que la resolución respectiva puede ser impugnada por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación (Artículo 126, salvo sus párrafos primero, en su porción normativa 'quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles' y cuarto, en su porción normativa 'el organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la



publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Facultad del organismo garante de divulgar datos personales de un particular cuando los beneficios sociales sean mayores a la afectación de los intereses del particular, luego de la aplicación de una prueba de interés público, supuesto de excepción no previsto en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 126, párrafo cuarto, en su porción normativa 'el organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Plazo máximo para la resolución de un recurso de revisión, una vez cerrada la instrucción en el supuesto en que éste se interponga en contra de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información (Desestimación respecto de la omisión legislativa consistente en que el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos no estableció el plazo referido).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sentido de las resoluciones del recurso de revisión emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas (Artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las resoluciones del recurso de revisión emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas deberán publicarse y los sujetos obligados deben informar sobre



su cumplimiento, observando los plazos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 129, salvo su párrafo primero, en su porción normativa 'de conformidad con el capítulo II del título cuarto de la presente ley', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Facultad del organismo garante de señalar a los sujetos obligados que la información que deban proporcionar sea considerada como obligación de transparencia proactiva, no a la relativa a las obligaciones de transparencia comunes, como dispone la ley general de la materia (Invalidez del artículo 129, párrafo primero, en su porción normativa 'de conformidad con el capítulo II del título cuarto de la presente ley', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Obligación de los organismos garantes de las entidades federativas que durante la sustanciación del recurso de revisión determinen que se incurrió en una probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes de la materia, de hacerla del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado respectivo (Artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Supuestos de improcedencia del recurso de revisión, contenidos en la ley general de la materia y adaptados en una legislación local (Artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Supuestos de sobreseimiento del recurso de revisión, contenidos en la ley general de la materia y adaptados en una legislación local (Artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las resoluciones del recurso de revisión emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas son definitivas, vinculatorias e inatacables para los sujetos obligados, incluidos los sindicatos



y partidos políticos (Artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Regulación local que prevé el trámite del cumplimiento de las resoluciones del recurso de revisión emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas (Artículos 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. La resolución que emitan los organismos garantes de las entidades federativas en el recurso de revisión podrá ser impugnada ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación (Artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. La regulación del recurso de inconformidad es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que la réplica de las disposiciones relativas de la ley general en la ley local no implican una invasión de competencias (Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Regulación en la ley local del plazo y la forma para presentar el recurso de inconformidad que no se ajusta a las disposiciones relativas de la ley general de la materia (Desestimación respecto de la omisión legislativa consistente en que el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos no estableció los supuestos referidos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 117, párrafo primero, en su porción normativa 'dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación', 121, párrafo segundo, en su porción normativa 'por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión', 123, párrafo primero, 126, párrafos primero, en su porción normativa 'quien deberá acatar



la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles' y cuarto, en su porción normativa 'el organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares', 127, fracciones II, en su porción normativa 'en un plazo máximo de cinco días' y III, en su porción normativa 'dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo' y 129, párrafo primero, en su porción normativa 'de conformidad con el capítulo II del título cuarto de la presente ley', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Morelos para que subsane la omisión legislativa fundada del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, consistente en establecer el supuesto del artículo 143, fracción XIII, de la ley general de la materia, relativo a la orientación a un trámite específico)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de transparencia y acceso a la información pública que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la ley general de la materia (Fundada la omisión legislativa consistente en que el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y, por consecuencia, la aplicación directa de las disposiciones correspondientes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)."

P.

19

Acción de inconstitucionalidad 1/2016.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general



de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. La ley general de la materia constituye el parámetro de validez para el estudio de constitucionalidad de las leyes locales relativas (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas tienen competencia para regular este derecho en sus leyes locales, armonizándolas con las directrices, principios y bases de la ley general de la materia, sin que deba replicarse ésta en dichas leyes ni se impida a los Estados construir sus propios sistemas para ampliar, perfeccionar o maximizar su ejercicio (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. El sistema establecido en la ley respectiva del Estado de Tabasco articula y coordina las competencias propias de los organismos garantes locales y de los otros órganos estatales que los integran, a efecto de definir y evaluar las políticas públicas correspondientes, sin vulnerar el principio de división de poderes (Artículos 28, 29, 30, 31, 32, fracciones IV, VIII y X, 59, 63 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las normas estatales que prevén el sistema para nombrar a los comisionados que deban cubrir vacantes, así como que el organismo garante local forma parte de los sistemas Nacional y Estatal de transparencia, no se vinculan con la violación aducida al principio de división de poderes ni al argumento de que regulan a dicho organismo, pues en realidad se dirigen al citado sistema Estatal, en cuanto al aspecto de rendición de cuentas (Artículos 41 y 45, fracción XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Ta-



basco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Regulación del sistema estatal con el fin de coordinarse con el Nacional para implementar las políticas públicas y demás criterios en esta materia, así como para fungir como un ente administrativo de enlace entre dicho sistema nacional y los sujetos obligados (Artículos 28, 29, 30, 31, 32, fracciones IV, VIII y X, 45, fracción XXXVII, 59, 63 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y Acceso a la Información Pública. La excepción para que determinados sujetos obligados estatales no estén sujetos a los comités de transparencia y la previsión de que sus funciones sean responsabilidad exclusiva del titular de área respectivo fueron establecidos por el Congreso Local en ejercicio de su libertad configurativa (Artículo 47, párrafo penúltimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y Acceso a la Información Pública. La excepción para que determinados sujetos obligados estatales no estén sujetos a los comités de transparencia y la previsión de que sus funciones sean responsabilidad exclusiva del titular de área respectivo no trascienden al derecho de igualdad (Artículo 47, párrafo penúltimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. La excepción para que determinados sujetos obligados estatales no estén sujetos a los comités de transparencia y la previsión de que sus funciones sean responsabilidad exclusiva del titular de área respectivo no constituyen una omisión legislativa (Artículo 47, párrafo penúltimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. La obligación del Poder Judicial del Estado de transparentar, a través de los medios electrónicos, la agenda de los Magistrados no penales viola las garantías de igualdad, seguridad jurídica y de autonomía e independencia judiciales (Invalidez del artículo 80, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas



carecen de competencia para ampliar el concepto de seguridad nacional, previsto en la ley general de la materia, a su ámbito de competencia, esto es, establecer como información reservada la relacionada con la 'seguridad del Estado'(Invalidez de los artículos 112, fracción I, en su porción normativa 'o a la seguridad del Estado', 121, fracción I, en su porción normativa 'La seguridad del Estado', y 128, fracción IV, en su porción normativa 'Seguridad del Estado y', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. La norma local, que establece como información reservada la relativa a los 'estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización', resulta vaga y ambigua (Invalidez del artículo 121, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas carecen de competencia para reproducir los criterios de excepción al principio de máxima publicidad previstos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 121, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Norma local conforme a la cual se considera información reservada, entre otras, aquella que los sujetos obligados reciban de los particulares bajo promesa de reserva o la relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal, que esté en posesión de las autoridades, a diferencia de lo previsto al respecto en la ley general de la materia, conforme a la cual se considera como información confidencial (Invalidez del artículo 121, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Reproducción en la ley local de las normas de la ley general que impiden clasificar como información confidencial la relativa a los fideicomisos u operaciones que involucren recursos públicos (Artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia





y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión de la procedencia de un recurso de revisión en materia de seguridad estatal en contra de las resoluciones de los organismos garantes locales, las cuales gozan de definitividad, distorsiona el sistema nacional de transparencia (Por una parte, invalidez de los artículos 163, párrafos segundo y tercero, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y, por otra, validez de los artículos 163, párrafo primero, 171, 172 y 173 del citado ordenamiento).", "Transparencia y acceso a la información pública. Omisión de procurar la paridad de género en la conformación de los organismos garantes locales (Fundada la omisión legislativa consistente en que los artículos 39 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco no establecieron el supuesto referido).", "Transparencia y acceso a la información pública. Previsión de que el uso de la información obtenida mediante el ejercicio de este derecho es responsabilidad de la persona que la obtuvo (Artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Prohibición de que los comisionados de los organismos garantes locales, durante su nombramiento, acepten o desempeñen otro empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios o partidos políticos, y previsión de que sólo reciban percepciones por docencia, regalías, derechos de autor, publicaciones, herencias y otras actividades privadas que no afecten su independencia, imparcialidad y equidad (Artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Obligación de los organismos garantes de promover la publicación de la información de datos abiertos y accesibles (Artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Previsión para que las leyes y demás disposiciones de la materia establezcan la obligación de los sujetos obligados de poner a



disposición de los particulares la información pública en sus sitios de Internet y en la plataforma nacional (Artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. La regulación del recurso de inconformidad es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, sin que la réplica de las disposiciones relativas de la ley general en la ley local implique una invasión de competencias (Artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas tienen competencia para regular los medios de control de la constitucionalidad locales interpuestos por los organismos garantes locales (Artículo 2, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Previsión de que los sujetos obligados se nieguen a proporcionar información cuando se encuentren impedidos, de conformidad con la ley local, o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud respectiva (Artículo 6, párrafo sexto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 39, 41, 80, fracción VIII, 112, fracción I, en su porción normativa 'o a la seguridad del Estado', 121, fracciones I en su porción normativa 'la seguridad del Estado', XII, XIV y XV, 128, fracción IV, en su porción normativa 'seguridad del Estado y', 163, párrafos segundo y tercero, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Tabasco para que subsane la omisión legislativa declarada respecto de los artículos 39 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, consistente en establecer la procuración



	Instancia	Pág.
de la paridad de género en la conformación del organismo garante local)."	P.	101

Acción de inconstitucionalidad 102/2017.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministra: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de preceptos transitorios impugnados, derivado del vencimiento del plazo que establecían para que los responsables expidieran sus avisos de privacidad, así como para que establecieran y mantuvieran las medidas de seguridad para la protección de los datos personales (Artículos transitorios tercero y cuarto de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La ley general de la materia constituye el parámetro de validez para el estudio de constitucionalidad de las leyes locales relativas (Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito municipal o estatal no pueden considerarse como obligados para esta materia (Invalidez del artículo 2, fracción II, en su porción normativa 'así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito municipal o estatal, con la finalidad de regular su debido tratamiento', de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en



Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. El plazo máximo de cinco años para su conservación provoca incertidumbre jurídica respecto de los límites previstos en la ley general (Invalidez del artículo 32, párrafo primero, en su porción normativa 'los cuales no excederán de cinco años', de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. El oficial encargado de esa función, al no preverse dentro de la estructura de la unidad de transparencia de los responsables, puede ejercer sus atribuciones con autonomía (Desestimación respecto de los artículos 3, fracción XII, y 87 de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción tiene atribuciones exclusivas para establecer cuáles datos deben eliminarse de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, que puedan afectar su vida privada (Invalidez del artículo 60, en su porción normativa 'siguientes:', así como sus fracciones de la I a la IX, de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Supuesto de procedencia del recurso de revisión cuando se reserven los datos personales sin que se cumplan las formalidades respectivas (Invalidez del artículo 122, fracción I, de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 122, fracción I, de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero y, por consecuencia, la aplicación directa del artículo 104, fracción I, de la Ley



General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Los requisitos previstos en la ley general de la materia para interponer el recurso de revisión ante los organismos garantes de las entidades federativas son limitativos, por lo que éstas no pueden adicionar algún otro en su legislación (Invalidez del artículo 127, fracción III, de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Legislación local que reduce el plazo previsto en la ley general respectiva para realizar la audiencia en la etapa de conciliación del procedimiento relativo al recurso de revisión en la materia (Invalidez del artículo 131, fracciones II, párrafo segundo, en su porción normativa 'en un plazo máximo de tres días', y III, de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las entidades federativas carecen de competencia para establecer un plazo diverso al máximo de cincuenta días previsto en la ley general de la materia para el trámite y resolución del procedimiento de verificación (Invalidez del artículo 165, párrafo primero, en su porción normativa 'una vez transcurrido el plazo señalado del procedimiento de verificación en la presente ley', de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las entidades federativas carecen de competencia para ampliar los plazos previstos en el régimen transitorio de la ley general de la materia, atinentes a la obligación de los organismos garantes nacional y los de las entidades federativas de emitir los lineamientos a que refiere esa ley, así como a la de los sujetos obligados de tramitar, expedir o modificar su normativa interna para lograr la optimización de este derecho (Invalidez del artículo transitorio quinto de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero).", "Acción de inconstitucionalidad.



Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 2, fracción II, en su porción normativa 'organización o agrupación política', de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un organismo garante de una entidad federativa y a los sujetos obligados en materia de protección de datos personales, respectivamente, a emitir los lineamientos a que refiere la ley general de dicha materia, así como a tramitar, expedir o modificar su normativa interna para lograr la optimización de los derechos respectivos (Condena al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero a emitir los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio quinto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los noventa días naturales siguientes al en que se le notifique la presente resolución a dicho instituto)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 2, fracción II, en su porción normativa 'así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito municipal o estatal, con la finalidad de regular su debido tratamiento', 32, párrafo primero, en su porción normativa 'los cuales no excederán de cinco años', 60, en su porción normativa 'siguientes:', así como sus fracciones de la I a la IX, 122, fracción I, 127, fracción III, 131, fracciones II, párrafo segundo, en su porción normativa 'en un plazo máximo de tres días', y III, 165, párrafo primero, en su porción normativa 'una vez transcurrido el plazo señalado del procedimiento de verificación en la presente ley', y transitorio quinto de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero y, por extensión, la del artículo 2, fracción II, en su porción



	Instancia	Pág.
normativa 'organización o agrupación política', del citado ordenamiento).	P.	216

Acción de inconstitucionalidad 9/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Diversas Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la entrega de la información pública mediante disco compacto no atienden a ninguna base objetiva y razonable de los costos de los materiales utilizados y, por ende, vulneran el principio de gratuidad de este derecho [Invalidez de los artículos 19, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchicomula de Sesma, 19, fracción II, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan, 20, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, 20, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula, 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán y 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapoaxtla, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública mediante copias simples resultan excesivas y desproporcionadas, atendiendo a los costos de los materiales utilizados y, por ende, vulneran el principio de gratuidad de este derecho [Invalidez de los artículos 19, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan y 19, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula, ambas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública mediante digitalización de documentos resultan excesivas y desproporcionadas, atendiendo a los costos de los materiales utilizados y, por ende, vulneran el principio de gratuidad de este derecho [Invalidez del artículo 19, fracción I,



inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan, del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019].", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas [Invalidez de los artículos 19, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan y 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula, ambas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 19, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchicomula de Sesma, 19, fracciones I, incisos a) y c), y II, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan, 20, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, 19, fracción I, inciso a), y 20, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula, 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán y 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapoaxtla y, por extensión, la de los artículos 19, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan y 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez respecto de disposiciones generales de vigencia anual que vinculan, en lo futuro, al Congreso del Estado a abstenerse de repetir los mismos vicios de inconstitucionalidad de las normas invalidadas, ya sea en la Ley de Hacienda o en las Leyes de Ingresos de los Municipios de dicha entidad federativa [Invalidez de los artículos 19, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchicomula de Sesma, 19, fracciones I, incisos a) y c), y II, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan, 20, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, 19, fracción I, inciso a), y 20, fracción III, de La Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula, 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán y 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapoaxtla





y, por extensión, la de los artículos 19, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan y 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019]."

P.

309

Acción de inconstitucionalidad 12/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la búsqueda de información pública son contrarias al principio de gratuidad y a la prohibición de discriminar por la condición económica [Invalidez del artículo 21, fracciones I, inciso k), y III, inciso d), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la consulta directa de información pública son contrarias al principio de gratuidad y al derecho de acceso a la información en la oficina habilitada para tal efecto, previa solicitud, incluso si ello implica el uso de algún soporte electrónico [Invalidez del artículo 21, fracciones I, inciso f), y III, inciso g), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública mediante copias simples, impresión y escaneo de documentos no atienden a ninguna base objetiva y razonable de los costos de los materiales utilizados y, por ende, vulneran el principio de gratuidad de este derecho [Invalidez de los artículos 21, fracciones I, incisos e), g), h), i) y j), y III, incisos b), c), e), f) y h), y 38, fracción IX, incisos a), párrafo primero, g), h) y I), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la entrega de la información pública mediante disco magnético de 3.5, disco compacto, audio casete y video casete tipo VHS u otros formatos no atienden a ninguna base



objetiva y razonable de los costos de los materiales utilizados y, por ende, vulneran el principio de gratuidad de este derecho [Invalidez del artículo 38, fracción IX, incisos b), c), d), e) y f), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive [Invalidez de los artículos 21, fracciones I, incisos e), f), g), h), i), j) y k), y III, incisos b), c), d), e), f), g) y h), y 38, fracción IX, incisos a), párrafo primero, b), c), d), e), f), g), h) y l), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez respecto de disposiciones generales de vigencia anual que vinculan, en lo futuro, al Congreso del Estado a abstenerse de repetir los mismos vicios de inconstitucionalidad de las normas invalidadas, ya sea en la ley de hacienda o en las leyes de ingresos de los Municipios de dicha entidad federativa [Invalidez de los artículos 21, fracciones I, incisos e), f), g), h), i), j) y k), y III, incisos b), c), d), e), f), g) y h), y 38, fracción IX, incisos a), párrafo primero, b), c), d), e), f), g), h) y l), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019].".

P.

333

Acción de inconstitucionalidad 8/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. La especial protección de la que gozan deriva tanto del contenido formal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales como de la interpretación realizada por los órganos regionales e internacionales sobre las reglas y principios constitucionales y convencionales que rigen aquéllos.", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Aunque el *corpus juris* en la materia no se refiere propiamente



a tratados internacionales, se constituye por normas y resoluciones que forman parte del derecho internacional y han sido utilizadas en el marco jurídico de protección de aquéllos a fin de interpretar las disposiciones convencionales.", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Notas esenciales.", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Alcances y particularidades normativas del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el *corpus juris* de la niñez.", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Principios constitucionales que lo rigen.", "Derecho a la libertad personal. Sus alcances en el ordenamiento constitucional mexicano.", "Restricción del derecho a la libertad personal. Requisitos que deben satisfacerse para su validez.", "Derecho a la libertad personal. En el caso de los menores de edad, se robustece por existir una serie de derechos que están asignados específicamente a éstos por ser personas en desarrollo.", "Derecho a la libertad personal. Existe fundamento constitucional para restringir el del adolescente en caso de flagrancia, pero sólo en los supuestos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Principio de excepcionalidad. Opera en la privación de la libertad de forma preventiva o como sanción, y en la aplicación del sistema de justicia juvenil o judicialización.", "Detención en flagrancia de adolescentes. Sólo puede ocurrir de manera excepcional y respecto de los menores que pueden ser sujetos al sistema de justicia penal.", "Detención en flagrancia de menores de doce años. Ante la imposibilidad de que sean sujetos de ella, la autoridad policiaca debe ejercer otro tipo de medidas con las que dará cuenta al Ministerio Público para que éste lleve a cabo la indagatoria de los hechos que se estiman delictivos.", "Detención en flagrancia de adolescentes. Obligaciones adicionales tratándose de éstos.", "Derecho al debido proceso específico de los niños. Garantías que abarca.", "Detención en flagrancia de menores de doce años. La interpretación sistemática de la locución 'persona detenida en flagrancia', prevista en una norma, no es suficiente para solventar la posibilidad de que sea entendida en el sentido de que un menor de doce



años estará sujeto a la condición constitucional de privación de la libertad (Invalidez del artículo 23, fracción VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Custodia policial de menores. La única forma en la que una persona se sujete a ésta es cuando se encuentra detenida provisionalmente, por lo que la norma que la regula no puede incluir a los menores de doce años (Invalidez del artículo 23, fracción VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Custodia policial de adolescentes. Incompetencia del legislador local para regular la que se lleva a cabo en tanto aquéllos sean puestos a disposición del Ministerio Público Federal (Invalidez del artículo 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Prohibición a los agentes de las policías de exhibir, exponer, publicar o divulgar toda grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con aquel grupo de personas (Artículo 24 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. La prohibición de exhibir, exponer, publicar o divulgar toda grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con aquel grupo de personas opera de manera transversal en las funciones de los agentes de la policía (Artículo 24 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Derecho a la libertad personal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece tanto reglas de forma para una restricción provisional de aquél como requisitos y actos que deben realizarse después de una detención.", "Detención en flagrancia de adolescentes. Obligación de liberar a un adolescente si la querrela respectiva no es presentada dentro de las doce horas siguientes a su detención (Artículo 42, párrafo último, del Código



de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Detención en flagrancia de adolescentes. Las legislaturas estatales están facultadas para reducir el plazo máximo del Ministerio Público para retener una persona, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en beneficio de los menores (Artículo 42 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Postulados que lo rigen en el Estado de Michoacán.", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. El código relativo en el Estado de Michoacán establece la presunción de minoridad respecto de un adolescente, niño o niña (Artículo 33, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Detención de menores. Inmediata libertad de la persona cuya edad menor de doce años sea comprobada durante la sustanciación del proceso (Artículo 33, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Detención de adolescentes. Prórroga del plazo máximo para dejar en libertad o sujetar a proceso a aquéllos (Artículo 50 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento preventivo de adolescentes. Principios que rigen las medidas cautelares privativas de libertad.", "Internamiento preventivo de adolescentes. Constituye una genuina medida cautelar que busca salvaguardar los derechos que les corresponden por ser personas en desarrollo (Artículos 28 y 56 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. Es una medida permitida constitucionalmente (Artículos 28, párrafo primero, en las porciones normativas 'internamiento', 'medidas cautelares' y 'menos gravosas siempre que sea posible', y 114 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. Su finalidad es la reinserción y protección de los derechos de los adolescentes, y no la limitación de su libertad (Invalidez del artículo 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la



libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. Ninguna norma aplicable a los adolescentes sujetos a responsabilidad penal puede dejar un margen de apreciación para que el intérprete valore que el fin de aquél es restringir la libertad como una especie de sanción por parte del Estado (Invalidez del artículo 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. Las normas que regulan las condiciones generales de su ejecución deben interpretarse sistemáticamente con aquellas que buscan satisfacer las exigencias del *corpus juris* de la niñez (Invalidez del artículo 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes. Obligación del personal de los centros en los que se ejecute de informar al Juez especializado de cualquier discapacidad que presenten aquéllos (Invalidez del artículo 115, en la porción normativa 'mental', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes. El enfoque del modelo social de discapacidad prevé que ésta sea considerada como una desventaja causada por las barreras de la organización social al no atender adecuadamente las necesidades de las personas con diversidad funcional (Invalidez del artículo 115, en la porción normativa 'mental', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento domiciliario de adolescentes. Las Legislaturas Locales tienen facultades para contemplarlo con motivo de la responsabilidad penal de aquéllos.", "Internamiento domiciliario de adolescentes. Invalidez de la norma que le atribuye la finalidad de privar del derecho a la libertad de tránsito (Invalidez del artículo 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es



la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento en tiempo libre de adolescentes. Invalidez de la norma que le atribuye la finalidad de privar del derecho a la libertad de tránsito en forma intermitente (Invalidez del artículo 118, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Internamiento de adolescentes impuesto en sentencia. La consideración de las obligaciones laborales y educativas para determinar dicha medida y su temporalidad debe categorizarse como una conducta obligatoria y no como una permisión (Invalidez del artículo 118, párrafo tercero, en la porción normativa 'en lo posible', del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Prestación de servicios a favor de la comunidad impuesta en sentencia a adolescentes. Obligación de establecer alternativas a la privación de la libertad como sanción para los adolescentes declarados culpables de infringir las leyes penales (Artículo 85 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Prestación de servicios a favor de la comunidad impuesta en sentencia a adolescentes. Tiene respaldo constitucional (Artículo 85 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Prestación de servicios a favor de la comunidad impuesta en sentencia a adolescentes. Constituye una medida de orientación que busca satisfacer los principios de interés superior del menor, reinserción social y familiar y de mínima intervención (Artículo 85 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. Pretende satisfacer los derechos a la dignidad humana, a la integridad personal, a la libertad personal o al nivel más alto de salud, entre otros.", "Dignidad humana. Sus alcances en el ordenamiento jurídico mexicano.", "Derecho a la integridad personal. Cuando se trata de niños privados de la libertad, impone al Estado la obligación de asumir



su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y de tomar medidas especiales orientadas al principio del interés superior del menor.", "Derecho al nivel más alto posible de salud. No debe entenderse únicamente como un derecho a estar sano, sino que entraña otra serie de libertades y derechos.", "Aislamiento de adolescentes. Su validez debe analizarse con gran rigurosidad, por los efectos adversos que tiene en la integridad y salud física y mental de aquel grupo de personas (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. Se considera prima facie como un trato cruel, inhumano y degradante (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La mera idea de una medida disciplinaria consistente en aquél, sin una razón constitucional que la justifique, contraviene las premisas que sostienen el sistema integral de justicia penal para adolescentes (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La prohibición de incomunicación no constituye elemento adicional alguno a su forma de ejecución (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La previsión de dicha medida con una generalidad tal que permite que sus elementos mínimos de regulación sean descritos en un reglamento transgrede el principio de reserva de ley (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. Invalidez de su previsión sin revisión judicial directa (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La posibilidad de presentar una queja administrativa durante su ejecución no constituye un medio de impugnación para objetarlo (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de





Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Aislamiento de adolescentes. La atribución de una autoridad administrativa de verificar las condiciones fácticas en que se llevará a cabo no es un elemento para determinar su regularidad constitucional (Invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. La definición de 'víctima' en su ámbito regulatorio es un aspecto que el legislador local podía abarcar a la fecha de emisión de la norma impugnada, al no existir entonces una delimitación competencial en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reservara a la Federación la emisión de la ley general en materia de víctimas (Artículo 8, fracción XIV, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. La diferenciación conceptual entre víctimas directas y ofendidos coincide con la forma en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a estos dos sujetos del proceso penal (Artículo 8, fracción XIV, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Sistema integral de justicia penal para adolescentes. La coincidencia material de la definición de 'víctima', en su ámbito regulatorio, con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas evita una afectación al principio de legalidad (Artículo 8, fracción XIV, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 11, fracciones XIX y XX; 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal'; 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo'; 115, en la porción normativa 'mental'; 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio'; y 118, párrafos segundo,



en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', y tercero, en la porción normativa 'en lo posible'; del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 11, fracciones XIX y XX; 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal'; 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo'; 115, en la porción normativa 'mental'; 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio'; y 118, párrafos segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', y tercero, en la porción normativa 'en lo posible'; del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 11, fracciones XIX y XX; 23, fracciones VI, en la porción normativa 'de la persona detenida en flagrancia', y VII, en las porciones normativas 'niños', 'niñas' y 'federal'; 113, párrafo tercero, en la porción normativa 'limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo'; 115, en la porción normativa 'mental'; 116, párrafo segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio'; y 118, párrafos segundo, en la porción normativa 'la finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y', y tercero, en la porción normativa 'en lo posible'; del Código



	Instancia	Pág.
de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán)."	P.	383

Acción de inconstitucionalidad 10/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. — Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los temas síntesis: "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas por la reproducción de la información pública mediante su digitalización en disco compacto, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad en la reproducción de la información materia de este derecho (Invalidez de los artículos 23, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acajete, Acateno, Atlequizayan, Atzala, Atzitzihuacan, Atzitzintla, Camocuautla, Cohetzala, Cohuecan, Coxcatlán, Coyomeapan, Cuetzalan del Progreso, Chiconcuautla y Chigmecatitlán, 20, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc y 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautinchán, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez de los artículos 23, fracción II, de las leyes de ingresos de los Municipios de Acajete, Acateno, Atlequizayan, Atzala, Atzitzihuacan, Atzitzintla, Camocuautla, Cohetzala, Cohuecan, Coxcatlán, Coyomeapan, Cuetzalan del Progreso, Chiconcuautla y Chigmecatitlán, 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc y 22, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautinchán, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 23, fracciones II y III, de las leyes de ingresos de los Municipios de Acajete, Acateno, Atlequizayan, Atzala, Atzitzihuacan, Atzitzintla, Camocuautla, Cohetzala, Cohuecan, Coxcatlán, Coyomeapan, Cuetzalan del Progreso, Chiconcuautla y Chigmecatitlán, 20, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc y 22, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de



	Instancia	Pág.
Cuautinchán, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez respecto de disposiciones generales de vigencia anual que vinculan, en lo futuro, al Congreso del Estado a abstenerse de repetir los mismos vicios de inconstitucionalidad de las normas invalidadas, ya sea en la Ley de Hacienda o en las Leyes de Ingresos de los Municipios de dicha entidad federativa (Invalidez de los artículos 23, fracciones II y III, de las leyes de ingresos de los Municipios de Acajete, Acateno, Atlequizayan, Atzala, Atzitzihuacan, Atzitzintla, Camocuautla, Cohetzala, Cohuecan, Coxcatlán, Coyomeapan, Cuetzalan del Progreso, Chiconcuautla y Chigmecatitlán, 20, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc y 22, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautinchán, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019)."	P.	648
Controversia constitucional 187/2019.—Municipio de Ignacio de la Llave, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos fede-		



rales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Omisión de pago de aportaciones y participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de pago de recursos por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF), ahora Ciudad de México, de agosto a octubre de 2016, así como del Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres (FEMFPH-2016), de agosto y septiembre de 2016, correspondientes al Municipio de Ignacio de la Llave, de esa entidad federativa].", "Aportaciones y participaciones federales. Conforme al principio de integridad de sus recursos económicos, la entrega extemporánea de aquéllos genera intereses [Omisión de pago de recursos por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF), ahora Ciudad de México, de agosto a octubre de 2016, así como del Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres (FEMFPH-2016), de agosto y septiembre de 2016, correspondientes al Municipio de Ignacio de la Llave, de esa entidad federativa]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado [Omisión de pago de recursos



	Instancia	Pág.
por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), ahora Ciudad de México, de agosto a octubre de 2016, así como del Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres (FEMFPH-2016), de agosto y septiembre de 2016, correspondientes al Municipio de Ignacio de la Llave, de esa entidad federativa]."	1a.	957
Controversia constitucional 5/2015.—Poder Judicial del Estado de Sonora.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad de la impugnación derivado de un segundo o ulterior acto de aplicación (Artículo 17 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora).", "Controversia constitucional. El Magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora cuenta con legitimación para representar al Poder Judicial de esa entidad (Artículos 13, fracción II y 82 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora).", "Controversia constitucional. Debe reconocerse legitimación pasiva al órgano constitucional autónomo local encargado de aplicar las normas impugnadas (Artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Organismos de Protección de los Derechos Humanos. No son competentes tratándose de actos de cualquier naturaleza provenientes del Poder Judicial de la Federación, ni de asuntos electorales ni jurisdiccionales (Invalidez parcial de la recomendación 29/2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en el expediente CEDH/III/22/01/0020/2014, únicamente en los puntos primero y tercero que se refieren al presidente del Supremo Tribunal de Justicia).", "Garantía no jurisdiccional de protección de derechos humanos. Las excepciones a su tutela prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no incluyen los actos administrativos de los Poderes Judiciales Locales (Invalidez		



parcial de la recomendación 29/2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en el expediente CEDH/III/22/01/0020/2014, únicamente en los puntos primero y tercero que se refieren al presidente del Supremo Tribunal de Justicia).", "Garantía no jurisdiccional de protección de derechos humanos. La modificación de su ámbito de tutela, así como de sus excepciones, corresponde de manera exclusiva al Constituyente Permanente (Invalidez parcial de la recomendación 29/2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en el expediente CEDH/III/22/01/0020/2014, únicamente en los puntos primero y tercero que se refieren al presidente del Supremo Tribunal de Justicia).", "Poderes Judiciales Locales. Realizan funciones formalmente jurisdiccionales e incluso materialmente administrativas.", "Responsabilidad patrimonial del Estado. Los actos materialmente jurisdiccionales no la generan.", "Función jurisdiccional. Se identifica como aquella por la cual los órganos formalmente judiciales administran justicia, lo que abarca tanto el trámite como la resolución de un asunto.", "Función Jurisdiccional ajena al ámbito de las atribuciones de los organismos protectores de derechos humanos. Los actos positivos o negativos de la autoridad jurisdiccional, inmersos en la tramitación y resolución de las controversias sometidas a su potestad, deben encuadrarse dentro de aquella para todos los efectos (Invalidez parcial de la recomendación 29/2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en el expediente CEDH/III/22/01/0020/2014, únicamente en los puntos primero y tercero que se refieren al presidente del Supremo Tribunal de Justicia).", "Función Jurisdiccional ajena al ámbito de las atribuciones de los organismos protectores de derechos humanos. El cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para notificar a las partes es una cuestión que pertenece al ejercicio normal de aquélla, por lo que no integra el ámbito competencial de esos organismos (Invalidez parcial de la recomendación 29/2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el veinticinco de



noviembre de dos mil catorce en el expediente CEDH/III/22/01/0020/2014, únicamente en los puntos primero y tercero que se refieren al presidente del Supremo Tribunal de Justicia)." y "Función Jurisdiccional ajena al ámbito de las atribuciones de los organismos protectores de derechos humanos. Validez de la recomendación al Poder Judicial del Estado de Sonora de dar vista al Ministerio Público con hechos posiblemente constitutivos de delito (Invalidez parcial de la recomendación 29/2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en el expediente CEDH/III/22/01/0020/2014, únicamente en los puntos primero y tercero que se refieren al presidente del Supremo Tribunal de Justicia)."

**Instancia**

**Pág.**

1a.

994



# Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General de Administración Número VI/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de noviembre de dos mil veinte, por el que se crea la Comisión Interna de Protección Civil y de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....

2243



# Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la Lista de las y los Vencedores en el Primer Concurso Abierto de Oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo. ....	2263
Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la suspensión de actuaciones, plazos y términos en el Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, derivado de la contingencia presentada en dicha entidad federativa con motivo de los recientes eventos climáticos. ....	2268
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que implementa el Plan Integral de Combate al Nepotismo; y fortalece el funcionamiento del Instituto de la Judicatura como Escuela Judicial. ....	2272
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la reforma en materia de justicia laboral. ....	2312
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas; relativo a la incorporación de la perspectiva de género al procedimiento disciplinario. ....	2359



	Pág.
Acuerdo General 23/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco. ....	2370
Acuerdo CCNO/5/2020, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la Ciudad de México. ....	2374
Extracto del Acuerdo relativo a diversos aspectos inherentes a la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses 2020, en sus modalidades Inicial, Modificación y Conclusión. ....	2377

## Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
ACOSO SEXUAL. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, PUES EL ELEMENTO NORMATIVO RELATIVO A QUE LA CONDUCTA DEBE SER "DE NATURALEZA SEXUAL" SE DOTA DE CONTENIDO A TRAVÉS DE UNA VALORACIÓN CULTURAL.	I.8o.P.29 P (10a.)	1935
ACOSO SEXUAL. PARA ADVERTIR LA CONNOTACIÓN SEXUAL DE LA CONDUCTA REQUERIDA POR EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES ATENDER, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL CONTEXTO SOCIAL EN EL QUE OCURRIÓ EL HECHO.	I.8o.P.31 P (10a.)	1936
ADULTOS MAYORES. LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD OCACIONADA POR LA DISMINUCIÓN DE LA MOTRICIDAD Y LA PÉRDIDA DE LAS CAPACIDADES COGNITIVAS DERIVADAS DE LA AVANZADA EDAD DE LAS PERSONAS, OBLIGA A QUE EN JUICIO SE LES TENGA CONSIDERACIÓN ESPECIAL, A EFECTO DE LLEVAR SU DEFENSA EN UN PLANO DE IGUALDAD.	I.11o.C.39 K (10a.)	1939
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA OMISSION DE HACERLO CONSTAR POR ESCRITO, DESPUÉS DE SU EMISIÓN ORAL, CONSTITUYE UNA		



	Número de identificación	Pág.
VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 34/2017 (10a.)].	II.2o.P. J/14 P (10a.)	1895
CASTIGO CORPORAL COMO MÉTODO DE DISCIPLINA. LOS MALTRATOS Y AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MENORES DE EDAD, SEAN LEVES, MODERADOS O GRAVES, SON CONTRARIOS A SU DIGNIDAD HUMANA Y VULNERAN SU DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.	1a. XLIX/2020 (10a.)	941
CASTIGOS CORPORALES. SU INCIDENCIA EN LA ASIGNACION DE LA GUARDA Y CUSTODIA, SE DEBE DETERMINAR EN CADA CASO, EN FUNCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD.	1a. L/2020 (10a.)	943
COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA EN LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. PARA QUE PROSPERE LA SOLICITUD DE DICHA MEDIDA, LA VÍCTIMA INDIRECTA NO TIENE LA CARGA PROBATORIA DE DEMOSTRAR LOS DAÑOS, MENOSCABOS Y AFECTACIONES SUFRIDAS POR EL HECHO VICTIMIZANTE.	I.1o.P.1 A (10a.)	1951
DEFENSA ADECUADA. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE VERIFICAR QUE EL DEFENSOR DEL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD HAYA TENIDO UNA INTERVENCIÓN TÉCNICA ADECUADA E IDÓNEA PARA EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN.	I.8o.P.35 P (10a.)	1963
DERECHO A LA IGUALDAD. LAS REGLAS DE OPERACIÓN 3.2.1 DEL PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO OPORTUNIDADES Y 3.3 DEL PROGRAMA DE APOYO ALIMENTARIO (VIGENTES EN 2014), VIOLAN AQUEL DERECHO, AL NO RECONOCER EL "COSTO" DE LA DISCAPACIDAD.	2a. XLIX/2020 (10a.)	1132
DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS LO TRANSGREDEN CUANDO DESCONOCEN LAS NECESIDADES Y DESVENTAJAS A		



	Número de identificación	Pág.
LAS QUE SE ENFRENTAN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	2a. XLVIII/2020 (10a.)	1134
DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	PC.XXV. J/12 A (10a.)	1486
DERECHOS FUNDAMENTALES DE PROTECCIÓN. DEBERES QUE IMPONEN A LA ADMINISTRACIÓN PARA PREVENIR Y EVITAR SITUACIONES DE RIESGO PREVISIBLES.	I.4o.A. 197 A (10a.)	1966
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J. 49/2020 (10a.)	696
ENAJENACIÓN DE ACCIONES A TRAVÉS DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES (BMV). LOS ARTÍCULOS 109, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA Y 2, FRACCIONES III, INCISO C), Y IX, DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, NO SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	2a. XLIII/2020 (10a.)	1135
ENAJENACIÓN DE ACCIONES A TRAVÉS DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES (BMV). LOS ARTÍCULOS 109, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA Y 2,		



	Número de identificación	Pág.
FRACCIONES III, INCISO C), Y IX, DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XLII/2020 (10a.)	1136
EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO—ACTUALMENTE ABROGADA—, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.110.C.114 C (10a.)	1976
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA DISTINCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE ABROGADA, PUBLICADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, DEBE INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.	I.110.C.116 C (10a.)	1978
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE SU TUTELA FACULTA A LOS TRIBUNALES A RECHAZAR ARGUMENTOS ENCAMINADOS A PERPETUAR SITUACIONES DE DESIGUALDAD DE GÉNERO, POR EJEMPLO, INTENTAR ACREDITAR UNA ATENUANTE —ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA— EN EL DELITO DE HOMICIDIO O FEMINICIDIO, BAJO LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LA MUJER LE FUE INFIEL AL HOMBRE.	I.9o.P.282 P (10a.)	1989
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a. XLV/2020 (10a.)	947
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA		





	Número de identificación	Pág.
LEY DE LA MATERIA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO.	1a./J. 50/2020 (10a.)	731
INCAPACIDAD PARA HEREDAR. EL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA NI LA OBLIGACIÓN O DERECHO A EJERCER LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014).	I.11o.C.113 C (10a.)	1998
INIMPUTABLES. EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD PERMITE, A TRAVÉS DE LOS AJUSTES RAZONABLES, LA MODIFICACIÓN O CONCLUSIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS EN FUNCIÓN DE LAS NECESIDADES Y AVANCES DEL TRATAMIENTO, PARA LO CUAL, EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEBE ESTABLECER EVALUACIONES PERIÓDICAS PARA SU REVISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.9o.P.3 CS (10a.)	2004
INTERESES, CONDENA A SU PAGO. POR EXCEPCIÓN, EL ANÁLISIS DE USURA Y, EN SU CASO, LA DETERMINACIÓN DE UNA TASA DE INTERÉS MÁS JUSTA, PUEDE REALIZARLAS DE OFICIO EL JUZGADOR, AUN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SIEMPRE QUE NO HAYA SIDO MATERIA DEL FONDO DEL ASUNTO NI EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO QUE HAYA CONDENADO A LAS PARTES A SU PAGO.	XXX.3o.12 C (10a.)	2007
JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS		



	Número de identificación	Pág.
DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN.	1a. LI/2020 (10a.)	951
LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS. LA EXIGENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 6.1.1.1 Y 6.1.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, DE QUE LOS ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO CIRUGÍAS, CUENTEN CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, SATISFACE LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLA UNA RESTRICCIÓN VÁLIDA A ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	III.7o.A.2 CS (10a.)	2072
MÉDICOS ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD. LOS ARTÍCULOS 6.1.1.1 Y 6.1.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA AQUELLOS QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO CIRUGÍAS, CONTAR CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	III.7o.A.3 CS (10a.)	2073
MÉDICOS ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD. LOS ARTÍCULOS 6.1.1.1 Y 6.1.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA AQUELLOS QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO CIRUGÍAS, CONTAR CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	III.7o.A.4 CS (10a.)	2075
MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA INIMPUTABLES. SU OBJETIVO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.9o.P.2 CS (10a.)	2078
MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO EN SU ADOPCIÓN NORMATIVA.	I.9o.P.1 CS (10a.)	2080



	Número de identificación	Pág.
MULTA POR DAR VUELTA A LA IZQUIERDA SOBRE CALLES O AVENIDAS EN LAS QUE TRANSITA EL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO RED URBANA DE TRANSPORTE ARTICULADO (RUTA), EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA. SU MONTO NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, POR NO ATENDER A LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO.	VI.1o.A.121 A (10a.)	2083
PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL ASCENDIENTE HUBIESE DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO, ES INCONSTITUCIONAL.	XIII.2o.P.T.2 L (10a.)	2086
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. DUPLICIDAD DEL PLAZO CUANDO EL IMPUTADO SE ENCUENTRA FUERA DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIEMPRE OPERA RESPECTO DEL PLAZO MÍNIMO DE TRES AÑOS Y NO RESPECTO DEL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE LA PENA SEÑALADA PARA EL DELITO DE QUE SE TRATE, CUANDO ÉSTE ES MENOR DE DICHA TEMPORALIDAD (INTERPRETACIÓN PRO VÍCTIMA U OFENDIDO, DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 111, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.8o.P.33 P (10a.)	2088
PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> . SE TRANSGREDE CUANDO POR LOS MISMOS HECHOS SE SANCIÓN A UN ELEMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL EN DOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS-DISCIPLINARIOS SUSTANCIADOS, UNO, CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA Y, OTRO, EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO.	I.4o.A.207 A (10a.)	2090



	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO PRO PERSONA. NO OPERA PARA ELEGIR LO MÁS FAVORABLE DE ENTRE DISTINTAS CUANTÍAS O MONTOS QUE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS FIJA EN LOS CASOS CONTENCIOSOS A LOS ESTADOS INFRAC-TORES COMO INDEMNIZACIONES REPARATORIAS.	I.1o.P.3 A (10a.)	2092
PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1051, 1052 Y 1053 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO RESULTAN INCONSTITUCIONALES POR EL HECHO DE PERMITIR QUE LAS PARTES PACTEN LAS BASES DE SU PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.	1a. XLVIII/2020 (10a.)	954
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DEFENSA ADECUADA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL ACUERDO MINISTERIAL QUE RESTRINGE AL INculpADO LA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DE ACTUACIONES QUE CONTIENEN DATOS PERSONALES DEL DENUNCIANTE, DE TESTIGOS DE CARGO O DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, AL REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBOS DERECHOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL PRIMERO, SI EL CONOCIMIENTO DE DICHA INFORMACIÓN NO ES INDISPENSABLE PARA EJERCER LA DEFENSA ADECUADA.	I.9o.P.284 P (10a.)	2095
RECURSOS EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL INTERPUESTOS POR PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y SIN DEFENSOR. LA CORRECCIÓN DEL ERROR EN SU DENOMINACIÓN O CITA DE PRECEPTOS EN QUE INCURRAN AL PROMOVERLOS, NO IMPLICA SUSTITUCIÓN POR EL ÓRGANO REVISOR, SINO UN CRITERIO DE EXCEPCIÓN RACIONALMENTE JUSTIFICABLE, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	II.2o.P.97 P (10a.)	2107
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SI QUIEN LA SOLICITÓ ES VÍCTIMA INDIRECTA Y AÚN NO HABÍA		



	Número de identificación	Pág.
NACIDO EN LA ÉPOCA DEL HECHO VICTIMIZANTE, ELLO NO IMPIDE QUE SE LE OTORGUEN MEDIDAS REPARATORIAS.	I.1o.P.2 A (10a.)	2111
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 1 DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS PARA LA AFILIACIÓN DE BENEFICIARIOS, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS AL CÓNYUGE VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.	XVII.1o.P.A.3 CS (10a.)	2117
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES, DEBEN GARANTIZARSE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER SUS GARANTÍAS PROCESALES Y EVITAR QUE SUS DERECHOS HUMANOS SE VEAN LESIONADOS.	I.10o.P.38 P (10a.)	2235





## Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACOSO SEXUAL. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, PUES EL ELEMENTO NORMATIVO RELATIVO A QUE LA CONDUCTA DEBE SER "DE NATURALEZA SEXUAL" SE DOTA DE CONTENIDO A TRAVÉS DE UNA VALORACIÓN CULTURAL.	I.8o.P.29 P (10a.)	1935
ACOSO SEXUAL. PARA ADVERTIR LA CONNOTACIÓN SEXUAL DE LA CONDUCTA REQUERIDA POR EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES ATENDER, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL CONTEXTO SOCIAL EN EL QUE OCURRIÓ EL HECHO.	I.8o.P.31 P (10a.)	1936
ACOSO SEXUAL. PARA LA ACREDITACIÓN DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES NECESARIO CORROBORAR LA FINALIDAD DE LA CONDUCTA, PUES NO ES UN ELEMENTO INTEGRANTE DEL TIPO PENAL.	I.8o.P.30 P (10a.)	1937
AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL,		



	Número de identificación	Pág.
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE CITAR AL IMPUTADO Y A SU DEFENSOR A SU CELEBRACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.	I.10o.P.37 P (10a.)	1944
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA OMISIÓN DE HACERLO CONSTAR POR ESCRITO, DESPUÉS DE SU EMISIÓN ORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 34/2017 (10a.)].	II.2o.P. J/14 P (10a.)	1895
CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL. PARA QUE SE ACTUALICE DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ES INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA, LO REVOQUE O MODIFIQUE Y DECRETE AUTO DE LIBERTAD.	(V Región)5o.19 P (10a.)	1946
COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA EN LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. PARA QUE PROSPERE LA SOLICITUD DE DICHA MEDIDA, LA VÍCTIMA INDIRECTA NO TIENE LA CARGA PROBATORIA DE DEMOSTRAR LOS DAÑOS, MENOSCABOS Y AFECTACIONES SUFRIDAS POR EL HECHO VICTIMIZANTE.	I.1o.P.1 A (10a.)	1951
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS DURANTE LA FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA A UN SENTENCIADO POR UN DELITO FEDERAL, INTERNO EN UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL ESTATAL. CORRESPONDE AL JUEZ LOCAL DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES.	1a. XLIII/2020 (10a.)	945





	Número de identificación	Pág.
DEFENSA ADECUADA. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE VERIFICAR QUE EL DEFENSOR DEL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD HAYA TENIDO UNA INTERVENCIÓN TÉCNICA ADECUADA E IDÓNEA PARA EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN.	I.8o.P.35 P (10a.)	1963
DELITOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO ABROGADA. CUANDO CON UNA SOLA CONDUCTA SE COMETAN LOS DESCRITOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 211 (AFIRMAR HECHOS FALSOS Y PRESENTAR DOCUMENTOS FALSOS), CONFORME AL PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN, DEBE OPTARSE POR EL TIPO PENAL DE LA FRACCIÓN II.	XIII.2o.P.T.1 P (10a.)	1964
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR PARTICULARES. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 428 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	1a./J. 45/2020 (10a.)	864
FEMINICIDIO. ES VÁLIDO QUE PARA LA ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO TÍPICO "POR RAZONES DE GÉNERO", EL JUZGADOR TOME EN CUENTA EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO PREVIO A LA COMISIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.9o.P.283 P (10a.)	1986
GARANTÍA ECONÓMICA. FACTORES A CONSIDERAR AL FIJAR SU MONTO.	1a. XLVII/2020 (10a.)	946
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE SU TUTELA FACULTA A LOS TRIBUNALES A RECHAZAR ARGUMENTOS ENCAMINADOS A PERPETUAR SITUACIONES DE DESIGUALDAD DE GÉNERO, POR EJEMPLO, INTENTAR ACREDITAR UNA ATENUANTE –ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA– EN EL DELITO DE HOMICIDIO O		



	Número de identificación	Pág.
FEMINICIDIO, BAJO LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LA MUJER LE FUE INFIEL AL HOMBRE.	I.9o.P.282 P (10a.)	1989
INIMPUTABLES. EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD PERMITE, A TRAVÉS DE LOS AJUSTES RAZONABLES, LA MODIFICACIÓN O CONCLUSIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS EN FUNCIÓN DE LAS NECESIDADES Y AVANCES DEL TRATAMIENTO, PARA LO CUAL, EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEBE ESTABLECER EVALUACIONES PERIÓDICAS PARA SU REVISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.9o.P.3 CS (10a.)	2004
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO PLENAMENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE MATERIA DEL DELITO DE DESPOJO, ES SUFICIENTE QUE EL QUEJOSO TENGA LA CALIDAD DE INDICIADO O PROCESADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA O CAUSA PENAL DE LA QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO.	1a./J. 48/2020 (10a.)	894
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO NO SE LE RECONOCIÓ LA CALIDAD DE TERCERO INTERESADO Y NO SE ACTUALIZA UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO, POR LA NATURALEZA DE LA SENTENCIA RECURRIDA.	II.2o.P.96 P (10a.)	2012
MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES OBJETOS DEL DELITO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU SOLICITUD ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 119/2011 (9a.)].	VII.2o.P.12 P (10a.)	2077
MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA INIMPUTABLES. SU OBJETIVO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.9o.P.2 CS (10a.)	2078
PERITAJE IRREPRODUCIBLE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU ADMISIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VII.2o.P.11 P (10a.)	2087
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. DUPLICIDAD DEL PLAZO CUANDO EL IMPUTADO SE ENCUENTRA FUERA DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIEMPRE OPERA RESPECTO DEL PLAZO MÍNIMO DE TRES AÑOS Y NO RESPECTO DEL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE LA PENA SEÑALADA PARA EL DELITO DE QUE SE TRATE, CUANDO ÉSTE ES MENOR DE DICHA TEMPORALIDAD (INTERPRETACIÓN PRO VÍCTIMA U OFENDIDO, DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 111, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.8o.P.33 P (10a.)	2088
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DEFENSA ADECUADA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL ACUERDO MINISTERIAL QUE RESTRINGE AL INCULPADO LA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DE ACTUACIONES QUE CONTIENEN DATOS PERSONALES DEL DENUNCIANTE, DE TESTIGOS DE CARGO O DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, AL REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBOS DERECHOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL PRIMERO, SI EL CONOCIMIENTO DE DICHA INFORMACIÓN NO ES INDISPENSABLE PARA EJERCER LA DEFENSA ADECUADA.	I.9o.P.284 P (10a.)	2095



	Número de identificación	Pág.
PRUEBAS EN EL AMPARO. PROCEDE QUE EL JUEZ DE DISTRITO SOLICITE AL MINISTERIO PÚBLICO COPIA DE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE CITAR AL QUEJOSO CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO, Y AL RENDIR LA AUTORIDAD SU INFORME EN EL QUE ACEPTÓ EL ACTO, SÓLO ACOMPAÑÓ ALGUNAS CONSTANCIAS PARA JUSTIFICARLO.	I.9o.P.278 P (10a.)	2098
PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA NO SE DESAHOGÓ EN EL JUICIO ORAL, ELLO NO IMPLICA, EN AUTOMÁTICO, QUE NO SE ACREDITEN LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE PUEDE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA SI DE LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS QUE SÍ SE DESAHOGARON, SE ACREDITAN EL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.	I.9o.P.285 P (10a.)	2099
RECURSOS EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL INTERPUESTOS POR PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y SIN DEFENSOR. LA CORRECCIÓN DEL ERROR EN SU DENOMINACIÓN O CITA DE PRECEPTOS EN QUE INCURRAN AL PROMOVERLOS, NO IMPLICA SUSTITUCIÓN POR EL ÓRGANO REVISOR, SINO UN CRITERIO DE EXCEPCIÓN RACIONALMENTE JUSTIFICABLE, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	II.2o.P.97 P (10a.)	2107
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SI QUIEN LA SOLICITÓ ES VÍCTIMA INDIRECTA Y AÚN NO HABÍA NACIDO EN LA ÉPOCA DEL HECHO VICTIMIZANTE, ELLO NO IMPIDE QUE SE LE OTORGUEN MEDIDAS REPARATORIAS.	I.1o.P.2 A (10a.)	2111
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 89 DEL		



	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SU OTORGAMIENTO ES FACULTAD EXCLUSIVA Y DISCRECIONAL DEL JUEZ, POR LO QUE LAS PARTES NO PUEDEN CONVENIR SU PROCEDENCIA.	I.9o.P.279 P (10a.)	2120
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA, DEBE REALIZARSE LA SUMATORIA DE LAS MEDIAS ARITMÉTICAS DE LAS PENAS DE PRISIÓN QUE CORRESPONDAN A LOS DELITOS POR LOS QUE SE VINCULÓ A PROCESO Y CORROBORAR QUE NO REBASE EL LÍMITE DE CINCO AÑOS.	XXIII.1o.1 P (10a.)	2121
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES, DEBEN GARANTIZARSE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER SUS GARANTÍAS PROCESALES Y EVITAR QUE SUS DERECHOS HUMANOS SE VEAN LESIONADOS.	I.10o.P.38 P (10a.)	2235
VIOLENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO NORMATIVO "DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO FAMILIAR" DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO SE ACTUALIZA SI LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO TIENEN DIVERSOS DOMICILIOS FAMILIARES Y SÓLO ACUDIERON FORTUITAMENTE AL EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS EN CALIDAD DE VISITANTES.	VII.2o.P.10 P (10a.)	2236



## Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
CARRIL EXCLUSIVO DE UNA VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE PUEBLA EN QUE OPERA EL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO RED URBANA DE TRANSPORTE ARTICULADO (RUTA). EN ÉL NO PUEDEN CIRCULAR BICICLETAS O TRICICLOS.	VI.1o.A.120 A (10a.)	1945
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PARA CONCLUIR QUE INCUMPLIÓ SUS DEBERES DE VIGILANCIA Y DE ASUMIR MEDIDAS PARA EVITAR QUE SE ACTUALICEN DAÑOS A LOS AHORRADORES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR.	I.4o.A.198 A (10a.)	1947
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. SUPUESTO EN QUE PROCEDE LA INTERVENCIÓN GERENCIAL INMEDIATA DE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR.	I.4o.A.195 A (10a.)	1948
COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA EN LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. PARA QUE PROSPERE LA SOLICITUD DE DICHA MEDIDA, LA VÍCTIMA INDIRECTA NO TIENE LA CARGA PROBATORIA DE DEMOSTRAR LOS DAÑOS, MENOSCABOS Y AFECTACIONES SUFRIDAS POR EL HECHO VICTIMIZANTE.	I.1o.P.1 A (10a.)	1951



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA, HOSPITALARIA, QUIRÚRGICA Y SUMINISTRO DE MEDICINAS AL CÓNYUGE O BENEFICIARIO DE UN TRABAJADOR PENSIONADO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 61/2020 (10a.)	1053
CONTRATO DE COMPRA DE PRIVILEGIOS DE AFILIACIÓN (MEMBRESÍAS). NO ESTÁ COMPRENDIDO DENTRO DEL CONCEPTO DE SERVICIO DE TIEMPO COMPARTIDO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	2a. XLV/2020 (10a.)	1131
DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	PC.XXV. J/12 A (10a.)	1486
DERECHOS FUNDAMENTALES DE PROTECCIÓN. DEBERES QUE IMPONEN A LA ADMINISTRACIÓN PARA PREVENIR Y EVITAR SITUACIONES DE RIESGO PREVISIBLES.	I.4o.A.197 A (10a.)	1966
DESTITUCIÓN DEL CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA MATERIALIZACIÓN DE ESA SANCIÓN IMPUESTA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UN PRONUNCIAMIENTO FORMAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	I.4o.A.202 A (10a.)	1967
DESTITUCIÓN DEL CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SI DICHA		





	Número de identificación	Pág.
SANCIÓN TIENE SU ORIGEN EN LA COMISIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN (EXTORSIÓN), ES INN-CESARIO UN PROCEDIMIENTO FORMAL PARA QUE SE MATERIALICE, AL TRASCENDER AL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.	I.4o.A.203 A (10a.)	1968
ENAJENACIÓN DE ACCIONES A TRAVÉS DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES (BMV). LOS ARTÍCULOS 109, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA Y 2, FRACCIONES III, INCISO C), Y IX, DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, NO SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	2a. XLIII/2020 (10a.)	1135
ENAJENACIÓN DE ACCIONES A TRAVÉS DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES (BMV). LOS ARTÍCULOS 109, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA Y 2, FRACCIONES III, INCISO C), Y IX, DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XLII/2020 (10a.)	1136
FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. SUS CARACTERÍSTICAS, LÍMITES Y CONTROL JUDICIAL CUANDO SE ENCUENTREN EN JUEGO DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.4o.A.196 A (10a.)	1985
FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL CERTIFICADO DIGITAL NECESARIO PARA GENERARLA NO DEBE CONSTAR EN EL DOCUMENTO IMPRESO EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCAL, NI REFLEJARSE SUS DATOS AL VERIFICARLA, POR CONSTITUIR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.	(IV Región)1o.23 A (10a.)	1987
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a. XLV/2020 (10a.)	947



	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO.	1a./J. 50/2020 (10a.)	731
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA DEPENDE DE SU VINCULACIÓN CON EL GASTO PÚBLICO EN GENERAL.	1a. XLVI/2020 (10a.)	949
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISO A), Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, A PARTIR DE UN ARGUMENTO DE VARIACIÓN EN LA TASA DE TRIBUTACIÓN EN LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PROCESADOS PARA MASCOTAS.	1a. XLIV/2020 (10a.)	950
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS POR LOS QUE SE SOSTIENE QUE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, RESPECTO DEL TRIBUTO ESTABLECIDO PARA ALIMENTOS PROCESADOS DESTINADOS A DISTINTAS ESPECIES ANIMALES.	1a./J. 51/2020 (10a.)	732
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. NO ESTÁ COMPRENDIDO DENTRO DE LOS IMPUESTOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 2 DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.	1.4o.A.204 A (10a.)	1991



	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO PREDIAL. NO ES PROCEDENTE RECLAMAR A TRAVÉS DE UN NUEVO JUICIO DE AMPARO EL PAGO EFECTUADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SI ESA NORMA SE IMPUGNÓ EN UN EJERCICIO ANTERIOR Y SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN SOLICITADA.	I.20o.A. J/5 A (10a.)	1897
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. FORMA DE CALCULAR EL MONTO DIARIO DE LA CUOTA PENSIONARIA CUANDO EL CONTRIBUYENTE RECIBIÓ EL PAGO DE DIFERENCIAS DE SU PENSIÓN QUE ABARCAN DISTINTOS EJERCICIOS FISCALES, PARA VERIFICAR SI REBASA O NO EL TOPE DE EXENCIÓN DE DICHO TRIBUTOS (LEGISLACIONES VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	III.7o.A.36 A (10a.)	1993
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). ATENDIENDO A SU NATURALEZA JURÍDICA, ASÍ COMO A LA DE LOS RECURSOS QUE ADMINISTRA, SÍ PUEDE SER AUDITADO O FISCALIZADO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF) DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	2a. XLVII/2020 (10a.)	1137
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA LEGISLACIÓN APLICABLE A LAS NOTIFICACIONES DE SUS ACTOS, OBEDECE A LA CALIDAD CON LA QUE ACTÚA AL MOMENTO DE EMITIRLOS.	XVI.1o.A.206 A (10a.)	2005
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL OFICIO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU INCLUSIÓN EN EL LISTADO DE AQUELLOS QUE NO DESVIRTUARON LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA		



	Número de identificación	Pág.
REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018.	2a./J. 23/2020 (10a.)	1092
MULTA POR DAR VUELTA A LA IZQUIERDA SOBRE CALLES O AVENIDAS EN LAS QUE TRANSITA EL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO RED URBANA DE TRANSPORTE ARTICULADO (RUTA), EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA. SU MONTO NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, POR NO ATENDER A LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO.	VI.1o.A.121 A (10a.)	2083
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO AGRARIO. SE INFRINGE SI EL TRIBUNAL UNITARIO DECLARA SUCESOR PREFERENTE AL DEMANDADO, SIN QUE ÉSTE HAYA OPUESTO EXCEPCIÓN ALGUNA O RECONVENIDO AL RESPECTO, AL RESOLVER SOBRE UN PUNTO QUE NO FUE OBJETO DE LA LITIS.	V.1o.P.A.14 A (10a.)	2090
PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> . SE TRANSGREDE CUANDO POR LOS MISMOS HECHOS SE SANCIONA A UN ELEMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL EN DOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS-DISCIPLINARIOS SUSTANCIADOS, UNO, CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA Y, OTRO, EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO.	I.4o.A.207 A (10a.)	2090
PRINCIPIO PRO PERSONA. NO OPERA PARA ELEGIR LO MÁS FAVORABLE DE ENTRE DISTINTAS CUANTÍAS O MONTOS QUE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS FIJA EN LOS CASOS CONTENCIOSOS A LOS ESTADOS INFRAC-TORES COMO INDEMNIZACIONES REPARATORIAS.	I.1o.P.3 A (10a.)	2092
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE		



	Número de identificación	Pág.
CONGRUENCIA Y DE MAYOR BENEFICIO, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO FRENTE A LOS VICIOS DE FORMA QUE DEJAN INTACTA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN.	(IV Región)1o.20 A (10a.)	2094
RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS "EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS", RESPECTO DE LOS TEMAS NOVEDOSOS POR ESE MOTIVO NO IMPUGNADOS PREVIAMENTE (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	XVI.1o.A.204 A (10a.)	2104
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SI QUIEN LA SOLICITÓ ES VÍCTIMA INDIRECTA Y AÚN NO HABÍA NACIDO EN LA ÉPOCA DEL HECHO VICTIMIZANTE, ELLO NO IMPIDE QUE SE LE OTORGUEN MEDIDAS REPARATORIAS.	I.1o.P.2 A (10a.)	2111
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR LA REGULARIDAD DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA RECAE EN LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE DECLARAR OPORTUNAMENTE LA INTERVENCIÓN CON CARÁCTER DE GERENCIA DE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, ANTE LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES QUE PONEN EN RIESGO LOS INTERESES DE LOS AHORRADORES.	I.4o.A.194 A (10a.)	2112
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA REGULADA POR EL LEGISLADOR LOCAL EN LOS ARTÍCULOS 220 Y 221 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE DOTA DE COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA RESOLVERLA, CONSTITUYE UNA INVASIÓN DE ESFERAS Y, POR ENDE, DEBE DESECHARSE.	XVI.1o.A.205 A (10a.)	2114



	Número de identificación	Pág.
SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD EN EL QUE SE RECLAMA EL INCREMENTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA CUMPLIDA ES DE NATURALEZA DECLARATIVA Y, POR ENDE, NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL.	2a./J. 60/2020 (10a.)	1126
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE SE REINSCRIBA A UN ALUMNO SIN PREVIO PAGO A UNA LICENCIATURA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, POR CONSTITUIR LA EDUCACIÓN SUPERIOR GRATUITA Y OBLIGATORIA UN DERECHO CONSTITUCIONAL.	XVII.1o.P.A.30 A (10a.)	2123
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA.	III.7o.A. J/6 A (10a.)	1926
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ QUE EL PERJUICIO		



	Número de identificación	Pág.
ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA.	III.7o.A. J/8 A (10a.)	1928
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR UN MEDIO AMBIENTE SANO QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA.	III.7o.A. J/7 A (10a.)	1930
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, VIGENTES A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.	III.7o.A.39 A (10a.)	2225
TASA DEL 0% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. REQUISITOS PARA DEMOSTRAR SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DEL APROVECHAMIENTO EN EL EXTRANJERO DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA, SERVICIOS TÉCNICOS RELACIONADOS CON ÉSTA E INFORMACIONES RELATIVAS A EXPERIENCIAS INDUSTRIALES, COMERCIALES O CIENTÍFICAS.	(IV Región)1o.24 A (10a.)	2227
TIEMPO COMPARTIDO. SUPUESTOS CON LOS QUE DEBE CUMPLIR LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	2a. XLIV/2020 (10a.)	1140



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
UNIVERSIDADES PÚBLICAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON SU AUTODETERMINACIÓN, COMO LA EVALUACIÓN ACADÉMICA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	(IV Región)1o.21 A (10a.)	2231



## Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO DEJA SIN OBJETO LA CONTROVERSI DEL JUICIO.	VII.2o.C.233 C (10a.)	1941
ALIMENTOS RELACIONADOS CON EL PERIODO DE EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO. LAS DECISIONES QUE DEBEN TOMARSE RELACIONADAS CON ESTE PERIODO, RECAEN EN LA MADRE CUANDO EL PADRE ESTÁ AUSENTE O DELIBERADAMENTE NO SE INVOLUCRA EN ELLAS.	XXX.3o.11 C (10a.)	1942
ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. DENTRO DE LOS REQUISITOS PARA CANCELARLA, CON MOTIVO DE SU CADUCIDAD, NO ESTÁ EL RELATIVO A QUE TAMBIÉN SE ENCUENTRE CONCLUIDO EL JUICIO DEL QUE DERIVÓ CUANDO LA LEY APLICABLE NO CONTIENE DISPOSICIÓN EN ESE SENTIDO NI OTRA QUE ORIENTE TAL INTERPRETACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y DE PUEBLA).	1a./J. 47/2020 (10a.)	786
CASTIGO CORPORAL COMO MÉTODO DE DISCIPLINA. LOS MALTRATOS Y AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MENORES DE EDAD, SEAN LEVES, MODERADOS O GRAVES, SON CONTRARIOS A SU DIGNIDAD HUMANA Y VULNERAN SU DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.	1a. XLIX/2020 (10a.)	941



	Número de identificación	Pág.
CASTIGOS CORPORALES. SU INCIDENCIA EN LA ASIGNACION DE LA GUARDA Y CUSTODIA, SE DEBE DETERMINAR EN CADA CASO, EN FUNCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD.	1a. L/2020 (10a.)	943
CESIÓN DE DERECHOS. ES NECESARIO QUE SE NOTIFIQUE PREVIAMENTE AL DEUDOR DE UN CRÉDITO NO ENDOSABLE, PARA QUE EL CESIONARIO PUEDA EJERCER ACCIÓN EN SU CONTRA.	PC.III.C. J/53 C (10a.)	1230
COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. CUANDO SE SUSTENTA EN UN CONTRATO DE ADHESIÓN DE AUTOFINANCIAMIENTO NO ES APLICABLE LA CLÁUSULA RELATIVA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)].	I.6o.C.62 C (10a.)	1953
CONFESIÓN FICTA. LA DERIVADA DE NO CONTESTAR TODOS O ALGUNOS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, NO NECESARIAMENTE PRODUCE PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA DE LA ACCIÓN INTENTADA.	I.11o.C.120 C (10a.)	1956
CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.121 C (10a.)	1957
CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA DEBE EJERCERSE EN LA VÍA PROCESAL CIVIL.	1a./J. 43/2020 (10a.)	839
COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO,		



	Número de identificación	Pág.
CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO.	XI.1o.C.3 K (10a.)	1960
COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESULTEN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS.	PC.III.C. J/52 C (10a.)	1313
DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN QUE, ADEMÁS DE DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, DECIDE TODAS LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A AQUÉL, CONSTITUYE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PONE FIN AL JUICIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	I.11o.C.119 C (10a.)	1970
EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO COMPLETAS, LEGIBLES Y DEBIDAMENTE COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.2o.C.A.11 C (10a.)	1973
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J. 49/2020 (10a.)	696
EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN		



	Número de identificación	Pág.
LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO –ACTUALMENTE ABROGADA–, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.11o.C.114 C (10a.)	1976
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA DISTINCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE ABROGADA, PUBLICADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, DEBE INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.	I.11o.C.116 C (10a.)	1978
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA DISTINCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE ABROGADA, PUBLICADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, NO DEBE APLICARSE LITERALMENTE.	I.11o.C.115 C (10a.)	1980
EXTINCIÓN DE DOMINIO. RAZONES IMPLÍCITAS QUE SUSTENTAN LA DISTINCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE ABROGADA, PUBLICADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.	I.11o.C.117 C (10a.)	1981
INCAPACIDAD PARA HEREDAR. ALCANCES DEL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014).	I.11o.C.111 C (10a.)	1994
INCAPACIDAD PARA HEREDAR. EL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE		



	Número de identificación	Pág.
MÉXICO, ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 5o., PÁRRAFO QUINTO Y 14, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014).	I.11o.C.112 C (10a.)	1995
INCAPACIDAD PARA HEREDAR. EL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA NI LA OBLIGACIÓN O DERECHO A EJERCER LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014).	I.11o.C.113 C (10a.)	1998
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDO EN UNA CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. EL ARRENDATARIO PUEDE SUSTENTARLO VÁLIDAMENTE PARA IMPEDIR QUE SE EJECUTE LA ORDEN JUDICIAL FIRME DE DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL BIEN ARRENDADO, EN QUE ADQUIRIÓ LA COPROPIEDAD DE ÉSTE CON POSTERIORIDAD AL FALLO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.159 C (10a.)	2000
INCIDENTES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO ES EQUIPARABLE A UN EMPLAZAMIENTO, RAZÓN POR LA QUE DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE A LA CONTRAPARTE DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.106 C (10a.)	2001
INTERESES, CONDENA A SU PAGO. POR EXCEPCIÓN, EL ANÁLISIS DE USURA Y, EN SU CASO, LA DETERMINACIÓN DE UNA TASA DE INTERÉS MÁS JUSTA, PUEDE REALIZARLAS DE OFICIO EL JUZGADOR, AUN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA,		



	Número de identificación	Pág.
SIEMPRE QUE NO HAYA SIDO MATERIA DEL FONDO DEL ASUNTO NI EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO QUE HAYA CONDENADO A LAS PARTES A SU PAGO.	XXX.3o.12 C (10a.)	2007
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DE ESAS DILIGENCIAS CUANDO YA INICIÓ EL JUICIO QUE CON BASE EN ELLAS SE PROMOVIO, DEBE HACERSE VÍA EXCEPCIÓN.	I.11o.C.122 C (10a.)	2009
JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN.	1a. LI/2020 (10a.)	951
PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.	VII.2o.C.234 C (10a.)	2085
PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR POR PARTE DEL ACTOR LOS ATRIBUTOS DE LA POSESIÓN, AL REQUERIRSE DE OTRA U OTRAS PROBANZAS PARA SU CONSTATACIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	1a./J. 44/2020 (10a.)	936
PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1051, 1052 Y 1053 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO RESULTAN INCONSTITUCIONALES		



	Número de identificación	Pág.
POR EL HECHO DE PERMITIR QUE LAS PARTES PACTEN LAS BASES DE SU PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.	1a. XLVIII/2020 (10a.)	954
PRUEBA DOCUMENTAL EN UNA CONTROVERSID DEL ORDEN CIVIL FEDERAL. SU EFICACIA PROBATORIA NO NECESARIAMENTE ES LA MISMA PARA LA ACCIÓN PRINCIPAL QUE PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS EN LA RECONVENCIÓN, MÁXIME SI EN ÉSTA FUE EXPRESAMENTE DES- ECHADA AQUÉLLA.	I.110.C.109 C (10a.)	2097
RECURSO DE APELACIÓN. EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ LO ADMITE NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.110.C.108 C (10a.)	2101
RECURSO DE APELACIÓN. EL JUEZ CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DESECHARLO DE PLANO ANTE LA INCERTIDUMBRE DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO RELATIVO (LEGISLA- CIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.59 C (10a.)	2102
RECURSO DE REVOCACIÓN. SU ADMISIÓN EX- PRESA O TÁCITA EVIDENCIA QUE EL JUZGADOR, AUN EN FORMA IMPLÍCITA, LO ESTIMÓ PROCE- DENTE, POR LO QUE NO LE ES DABLE EXAMINAR SU PROCEDENCIA CON POSTERIORIDAD (LEGIS- LACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.110.C.107 C (10a.)	2106
REMATE. LA ORDEN DE ESCRITURAR EL INMUE- BLE ADJUDICADO CONSTITUYE LA ÚLTIMA RESO- LUCIÓN DICTADA EN ESA ETAPA, CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIA UNA RESOLUCIÓN ADICIONAL QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE SUSCRIBIR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ANTE LA REBELDÍA DEL EJECUTADO, O ÉSTE LO HAGA VOLUNTARIAMENTE.	I.11o.C.123 C (10a.)	2110
SENTENCIA. EL PLAZO PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA DICTE, COMIENZA A CORRER DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA EMISIÓN DEL AUTO QUE HACE LAS VECES DE CITACIÓN PARA SU PRONUNCIAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.C. J/51 C (10a.)	1553
USURA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REDUJO PRUDENCIALMENTE LA TASA DE INTERÉS PAC-TADA POR LAS PARTES, EN ACATAMIENTO A LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS, DEBEN CALIFICARSE COMO INOPERANTES, AUN CUANDO SE ALEGUE VULNERACIÓN AL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD EN FORMA GENÉRICA.	XVII.2o.7 C (10a.)	2232





## Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ACUERDO EN EL QUE SE APRUEBA UN CONVENIO SUSCRITO EN EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 987 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, POR REGLA GENERAL, SON INADMISIBLES LAS PRUEBAS QUE TIENDAN A DEMOSTRAR HECHOS DISTINTOS A LOS ASUMIDOS O ACEPTADOS POR AMBAS PARTES AL SUSCRIBIR Y RATIFICAR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE DICHO CONVENIO.	I.11o.T.57 L (10a.)	1938
CERTIFICADO DE DERECHOS. EL OFRECIDO EN ORIGINAL POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE CONTIENE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN POR LA PERSONA QUE LO EMITIÓ.	PC.VII.L. J/12 L (10a.)	1200
COMPENSACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN DE CARÁCTER EXTRALEGAL ES PROCEDENTE, INDISTINTAMENTE, PARA TRABAJADORES DE BASE O TEMPORALES, SIEMPRE QUE DESEMPEÑEN		



	Número de identificación	Pág.
ACTIVIDADES DE JEFATURA, SUPERVISIÓN, DIRECCIÓN Y DISPONIBILIDAD.	X.1o.T.3 L (10a.)	1950
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE DEMANDA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO". SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	PC.I.L. J/66 L (10a.)	1271
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UN CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	XXX.4o.2 L (10a.)	1953
CONSTANCIA MÉDICA EXHIBIDA PARA JUSTIFICAR LA INASISTENCIA A UNA AUDIENCIA JUDICIAL. NO OBSTANTE QUE, POR REGLA GENERAL, PARA SU PERFECCIONAMIENTO BASTA SU RATIFICACIÓN O COTEJO Y COMPULSA, ELLO NO ES ASÍ CUANDO DEL CONTEXTO, HECHOS O DIVERSOS DOCUMENTOS FIDEDIGNOS DICHA CONSTANCIA PARECE NO SER VERDADERA, PUES ENTONCES DEBE ANALIZARSE ACUCIOSAMENTE LA VEROSIMILITUD O INVEROSIMILITUD DE SU CONTENIDO, AUN TRATÁNDOSE DE UN DOCUMENTO EMITIDO POR EXPERTO EN DETERMINADA MATERIA, COMO SERÍA UN MÉDICO O ESPECIALISTA EN CIERTA RAMA DE LA MEDICINA.	I.11o.T.41 L (10a.)	1959
DERECHO DE ASCENSO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA. CORRESPONDE A ESE ORGANISMO INTERPRETAR LAS NORMAS QUE LO REGULAN, CON AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN PARA VALORAR Y DECIDIR SI AQUÉLLOS REÚNEN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES.	I.14o.T.39 L (10a.)	1965



	Número de identificación	Pág.
EXTRAÑAMIENTO A UN TRABAJADOR ACADÉMICO DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. SU IMPUGNACIÓN DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA LABORAL CUANDO ES IMPUESTO POR UNA AUTORIDAD EN CALIDAD DE PATRÓN, CON FUNDAMENTO EN DISPOSICIONES DE NATURALEZA LABORAL.	I.14o.T.40 L (10a.)	1983
LAUDO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. ANTE LA INCONGRUENCIA ENTRE SUS RESOLUTIVOS Y SUS CONSIDERANDOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO, DE MANERA EXCEPCIONAL, PARA CONCEDER EL AMPARO DE OFICIO Y ORDENAR SU CORRECCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN SEA LA PARTE QUEJOSA, CUANDO DICHA INCONGRUENCIA SEA DE TAL NATURALEZA QUE PUEDA DIFICULTAR O HASTA IMPOSIBILITAR LA EJECUCIÓN DEL PROPIO LAUDO, COMO SERÍA EL QUE SE DECRETE CONDENA A FAVOR DE UNA PERSONA QUE NO ES LA ACTORA Y QUE NO TIENE RELACIÓN CON EL ASUNTO.	I.11o.T.42 L (10a.)	2011
PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL ASCENDIENTE HUBIESE DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO, ES INCONSTITUCIONAL.	XIII.2o.P.T.2 L (10a.)	2086
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO. CASO EN EL QUE ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y NO EL DEL NUMERAL 518 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, AL TRATARSE DE TRABAJADORES DESCENDIDOS.	XXX.4o.1 L (10a.)	2089
RÉGIMEN DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).		



	Número de identificación	Pág.
LA REGULACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE ESE ORGANISMO Y SUS TRABAJADORES SE DEBE REGIR POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.14o.T.38 L (10a.)	2108
SUBCUENTA DE RETIRO. ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS POR EL TRABAJADOR FALLECIDO QUE COTIZÓ CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE EN 1997, SI EL BENEFICIARIO LEGAL NO ACREDITA LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN QUE EMITA EL SEGURO SOCIAL.	I.11o.T.45 L (10a.)	2118
SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. RESULTA INAPLICABLE TRATÁNDOSE DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA PREVISTO POR LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.	PC.VII.L. J/13 L (10a.)	1620
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA LAUDOS. AUNQUE ES FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DECIDIR AL RESPECTO, ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN VÍA DE QUEJA CUANDO LA RESOLUCIÓN LA EMITIÓ EL PLENO.	XXI.3o.C.T.4 L (10a.)	2122
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO, ANTE LA FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN NO GENERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL.	PC.XXV. J/14 L (10a.)	1664
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO. LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL, POR REGLA GENERAL, LOS UBICA EN LA CATEGORÍA DE LIBRE DESIGNACIÓN.	PC.XXV. J/13 L (10a.)	1666



TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEPOSITADA EN LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), ASÍ COMO DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CUANDO VUELVAN EN FORMA DEFINITIVA A SU PAÍS DE ORIGEN, SIN QUE LES SEAN EXIGIBLES LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY.

Número de identificación

Pág.

PC.I.L. J/67 L (10a.)

1813





## Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU DISTINCIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS.	PC.IV.A.1 K (10a.)	1843
ACUERDO EN EL QUE SE APRUEBA UN CONVENIO SUSCRITO EN EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 987 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, POR REGLA GENERAL, SON INADMISIBLES LAS PRUEBAS QUE TIENDAN A DEMOSTRAR HECHOS DISTINTOS A LOS ASUMIDOS O ACEPTADOS POR AMBAS PARTES AL SUSCRIBIR Y RATIFICAR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE DICHO CONVENIO.	I.11o.T.57 L (10a.)	1938
ADULTOS MAYORES. LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD OCACIONADA POR LA DISMINUCIÓN DE LA MOTRICIDAD Y LA PÉRDIDA DE LAS CAPACIDADES COGNITIVAS DERIVADAS DE LA AVANZADA EDAD DE LAS PERSONAS, OBLIGA A QUE EN JUICIO SE LES TENGA CONSIDERACIÓN ESPECIAL, A EFECTO DE LLEVAR SU DEFENSA EN UN PLANO DE IGUALDAD.	I.11o.C.39 K (10a.)	1939
AMPARO ADHESIVO. EL CODEMANDADO DEL QUEJOSO PRINCIPAL CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO UNA PARTE DEL ACTO RECLAMADO LE FAVORECE EN SU ESFERA JURÍDICA.	VIII.1o.C.T.6 K (10a.)	1943



	Número de identificación	Pág.
CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL. PARA QUE SE ACTUALICE DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ES INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA, LO REVOQUE O MODIFIQUE Y DECRETE AUTO DE LIBERTAD.	(V Región)5o.19 P (10a.)	1946
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES.	P./J. 13/2020 (10a.)	5
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA, HOSPITALARIA, QUIRÚRGICA Y SUMINISTRO DE MEDICINAS AL CÓNYUGE O BENEFICIARIO DE UN TRABAJADOR PENSIONADO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 61/2020 (10a.)	1053
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE, EN UN SEGUNDO JUICIO, LA PARTE DEMANDADA Y QUEJOSA QUE NO ES TRABAJADOR, HACE VALER ALGUNA VIOLACIÓN FORMAL CLARA, NOTORIA Y EVIDENTE, COMO SERÍA LA OMISIÓN DE ANALIZAR UNA EXCEPCIÓN, QUE YA		





	Número de identificación	Pág.
EXISTÍA DESDE QUE SE PROMOVIO UN PRIMER AMPARO Y NO SE INVOCO EN VIA ADHESIVA.	I.11o.T.7 K (10a.)	1955
COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN TORNO AL INTERES JURIDICO POR AFECTACION REAL Y ACTUAL A UN DERECHO SUBJETIVO. CASOS EN LOS QUE UNA RESOLUCION DE SOBRESEIMIENTO NO HACE QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTICULO 61, FRACCION XI, DE LA LEY DE LA MATERIA.	P./J. 16/2020 (10a.)	8
COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZON DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO.	XI.1o.C.3 K (10a.)	1960
DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 210 DE LA LEY DE AMPARO, NO EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.XXX. J/30 K (10a.)	1404
DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCION QUE, ADEMAS DE DECRETAR LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, DECIDE TODAS LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A AQUEL, CONSTITUYE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PONE FIN AL JUICIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	I.11o.C.119 C (10a.)	1970
EMPLAZAMIENTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE NO NECESARIAMENTE CONLLEVA QUE SE OTORQUE LA PROTECCION CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO, SI AQUELLA DILIGENCIA SATISFACE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU VALIDEZ Y, POR ENDE, EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LA QUEJOSA.	I.11o.C.45 K (10a.)	1974



	Número de identificación	Pág.
IMPEDIMENTO POR RAZÓN DE PARENTESCO. LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA RESPECTO DE LOS GRADOS PREVISTOS EN EL MISMO.	PC.V. J/29 K (10a.)	1533
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN NORMAS GENERALES RESPECTO DE LAS CUALES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA EMITIDO DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY REFERIDA, O EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PC.XXX. J/28 K (10a.)	1405
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA RESOLUCIÓN QUE SIN ULTERIOR RECURSO NIEGA PROVEER SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA QUE UN MENOR SALGA DEL PAÍS, NO ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA MATERIA POR EL HECHO DE HABER TRANSCURRIDO EL PERIODO PARA EL CUAL SE HIZO TAL PETICIÓN.	I.12o.C.36 K (10a.)	1990
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISO A), Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, A PARTIR DE UN ARGUMENTO DE VARIACIÓN EN LA TASA DE TRIBUTACIÓN EN LA		



	Número de identificación	Pág.
ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PROCESADOS PARA MASCOTAS.	1a. XLIV/2020 (10a.)	950
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS POR LOS QUE SE SOSTIENE QUE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, RESPECTO DEL TRIBUTO ESTABLECIDO PARA ALIMENTOS PROCESADOS DESTINADOS A DISTINTAS ESPECIES ANIMALES.	1a./J. 51/2020 (10a.)	732
IMPUESTO PREDIAL. NO ES PROCEDENTE RECLAMAR A TRAVÉS DE UN NUEVO JUICIO DE AMPARO EL PAGO EFECTUADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SI ESA NORMA SE IMPUGNÓ EN UN EJERCICIO ANTERIOR Y SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN SOLICITADA.	I.20o.A. J/5 A (10a.)	1897
INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTAN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE ORIGINARON EL ACTO RECLAMADO, CUYA EXISTENCIA EL QUEJOSO MANIFESTÓ DESCONOCER, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, AMPLÍE SU DEMANDA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 112/2003 Y 1a./J. 136/2011 (9a.)].	III.6o.A.14 K (10a.)	2002
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO PLENAMENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE MATERIA DEL DELITO DE DESPOJO, ES SUFICIENTE QUE EL QUEJOSO TENGA LA CALIDAD DE INDICIADO O PROCESADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA O CAUSA PENAL DE LA QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO.	1a./J. 48/2020 (10a.)	894



	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN FUNDADOS EN NORMAS GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES SE HUBIESE DICTADO UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE AMPARO, O EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO PREVERLOS EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.	PC.XXX. J/29 K (10a.)	1407
LAUDO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. ANTE LA INCONGRUENCIA ENTRE SUS RESOLUTIVOS Y SUS CONSIDERANDOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO, DE MANERA EXCEPCIONAL, PARA CONCEDER EL AMPARO DE OFICIO Y ORDENAR SU CORRECCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN SEA LA PARTE QUEJOSA, CUANDO DICHA INCONGRUENCIA SEA DE TAL NATURALEZA QUE PUEDA DIFICULTAR O HASTA IMPOSIBILITAR LA EJECUCIÓN DEL PROPIO LAUDO, COMO SERÍA EL QUE SE DECRETE CONDENA A FAVOR DE UNA PERSONA QUE NO ES LA ACTORA Y QUE NO TIENE RELACIÓN CON EL ASUNTO.	I.11o.T.42 L (10a.)	2011
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO NO SE LE RECONOCIÓ LA CALIDAD DE TERCERO INTERESADO Y NO SE ACTUALIZA UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO, POR LA NATURALEZA DE LA SENTENCIA RECURRIDA.	II.2o.P.96 P (10a.)	2012
MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES OBJETOS DEL DELITO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU SOLICITUD ES IMPROCEDENTE EL RECURSO		



	Número de identificación	Pág.
DE APELACIÓN, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 119/2011 (9a.)].	VII.2o.P.12 P (10a.)	2077
MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NO DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA. PUEDE INAPLICARSE, PREVIO EJERCICIO DE VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 258 DE LA LEY DE LA MATERIA).	I.11o.T.8 K (10a.)	2081
PERITAJE IRREPRODUCIBLE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU ADMISIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VII.2o.P.11 P (10a.)	2087
PRUEBAS EN EL AMPARO. PROCEDE QUE EL JUEZ DE DISTRITO SOLICITE AL MINISTERIO PÚBLICO COPIA DE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE CITAR AL QUEJOSO CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO, Y AL RENDIR LA AUTORIDAD SU INFORME EN EL QUE ACEPTÓ EL ACTO, SÓLO ACOMPAÑÓ ALGUNAS CONSTANCIAS PARA JUSTIFICARLO.	I.9o.P.278 P (10a.)	2098
RECURSO DE APELACIÓN. EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ LO ADMITE NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.108 C (10a.)	2101
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO.		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TUVO POR INCUMPLIDA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUN CUANDO NO SE HUBIESE DICTADO EN EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA.	X.2o.2 K (10a.)	2103
RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA ACUERDOS DE TRÁMITE DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADOS EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN SE INTERRUMPE CUANDO SE PRESENTA OPORTUNAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE MOTIVÓ EL ACUERDO RECURRIDO O ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LA QUE PERTENECE DICHO ÓRGANO.	P./J. 14/2020 (10a.)	11
RECURSOS EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL INTERPUESTOS POR PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y SIN DEFENSOR. LA CORRECCIÓN DEL ERROR EN SU DENOMINACIÓN O CITA DE PRECEPTOS EN QUE INCURRAN AL PROMOVERLOS, NO IMPLICA SUSTITUCIÓN POR EL ÓRGANO REVISOR, SINO UN CRITERIO DE EXCEPCIÓN RACIONALMENTE JUSTIFICABLE, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	II.2o.P.97 P (10a.)	2107
REMATE. LA ORDEN DE ESCRITURAR EL INMUEBLE ADJUDICADO CONSTITUYE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESA ETAPA, CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIA UNA RESOLUCIÓN ADICIONAL QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE SUSCRIBIR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN ANTE LA REBELDÍA DEL EJECUTADO, O ÉSTE LO HAGA VOLUNTARIAMENTE.	I.11o.C.123 C (10a.)	2110
REPRESENTACIÓN EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO NO PUEDE SER EQUIPARADO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL FALLECIDO.	P./J. 15/2020 (10a.)	14
SECRETARIO DE JUZGADO EN FUNCIONES DE JUEZ DE DISTRITO. PARA JUSTIFICAR ESA CALIDAD EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, BASTA CON QUE MENCIONE EN LA ANTEFIRMA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA ACTUAR CON TAL CARÁCTER.	P./J. 17/2020 (10a.)	16
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO.	2a. L/2020 (10a.)	1139
SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR DESACATO A UNA ORDEN DE CONVIVENCIA DE UN MENOR DE EDAD, POR TRATARSE DE UN ASUNTO EN MATERIA FAMILIAR.	VII.2o.C.80 K (10a.)	2119
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA LAUDOS. AUNQUE ES FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DECIDIR AL RESPECTO, ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN VÍA DE QUEJA CUANDO LA RESOLUCIÓN LA EMITIÓ EL PLENO.	XXI.3o.C.T.4 L (10a.)	2122
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE SE REINSCRIBA A UN ALUMNO SIN PREVIO PAGO A UNA LICENCIATURA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, POR CONSTITUIR LA EDUCACIÓN SUPERIOR GRATUITA Y OBLIGATORIA UN DERECHO CONSTITUCIONAL.	XVII.1o.P.A.30 A (10a.)	2123
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19,		



	Número de identificación	Pág.
MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA.	III.7o.A. J/6 A (10a.)	1926
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA.	III.7o.A. J/8 A (10a.)	1928
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR UN MEDIO AMBIENTE SANO QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA.	III.7o.A. J/7 A (10a.)	1930
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL		





	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE JALISCO, EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, VIGENTES A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.	III.7o.A.39 A (10a.)	2225
TERCERO INTERESADO. CUANDO EL QUEJOSO ES PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SÓLO PUEDE TENER ESE CARÁCTER QUIEN SEA SU CONTRAPARTE.	I.11o.C.46 K (10a.)	2228
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DEMÁS PARTES EN EL JUICIO DEL ORDEN CIVIL DE DONDE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES TERCERA EXTRAÑA O TERCERA POR EQUIPARACIÓN.	I.11o.C.37 K (10a.)	2229
UNIVERSIDADES PÚBLICAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON SU AUTODETERMINACIÓN, COMO LA EVALUACIÓN ACADÉMICA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	(IV Región)1o.21 A (10a.)	2231
USURA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REDUJO PRUDENCIALMENTE LA TASA DE INTERÉS PAC-TADA POR LAS PARTES, EN ACATAMIENTO A LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS, DEBEN CALIFICARSE COMO INOPERANTES, AUN CUANDO SE ALEGUE VULNERACIÓN AL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD EN FORMA GENÉRICA.	XVII.2o.7 C (10a.)	2232
VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. RESPECTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE		



PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE HACERSE AL DICTARSE LA SENTENCIA O RESOLVERSE EL RECURSO DE REVISIÓN [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 13/2017 (10a.)].

**Número de identificación**      **Pág.**

XVII.1o.P.A.22 K (10a.)      2237

# Índice de Jurisprudencia por Contradicción



	Número de identificación	Pág.
<b>ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. DENTRO DE LOS REQUISITOS PARA CANCELARLA, CON MOTIVO DE SU CADUCIDAD, NO ESTÁ EL RELATIVO A QUE TAMBIÉN SE ENCUENTRE CONCLUIDO EL JUICIO DEL QUE DERIVÓ CUANDO LA LEY APLICABLE NO CONTIENE DISPOSICIÓN EN ESE SENTIDO NI OTRA QUE ORIENTE TAL INTERPRETACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y DE PUEBLA).</b>		
Contradicción de tesis 141/2020. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito. 23 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.	1a./J. 47/2020 (10a.)	786
<b>CERTIFICADO DE DERECHOS. EL OFRECIDO EN ORIGINAL POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE CONTIENE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN POR LA PERSONA QUE LO EMITIÓ.</b>		
Contradicción de tesis 4/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos	PC.VII.L. J/12 L (10a.)	1200



en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero. 13 de octubre de 2020. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados María Isabel Rodríguez Gallejos, Juan Carlos Moreno Correa, Martín Jesús García Monroy, Jorge Toss Capistrán y Jorge Alberto González Álvarez. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

**CESIÓN DE DERECHOS. ES NECESARIO QUE SE NOTIFIQUE PREVIAMENTE AL DEUDOR DE UN CRÉDITO NO ENDOSABLE, PARA QUE EL CESIONARIO PUEDA EJERCER ACCIÓN EN SU CONTRA.**

Contradicción de tesis 9/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de septiembre de 2020. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Martha Leticia Muro Arellano, Álvaro Ovalle Álvarez, Alma Rosa Díaz Mora, Susana Teresa Sánchez González y Pedro Ciprés Salinas. Disidente y Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías, quien formuló voto particular. Encargada del engrose: Susana Teresa Sánchez González. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.

PC.III.C. J/53 C (10a.) 1230

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE DEMANDA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO". SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

Contradicción de tesis 32/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de septiembre de 2020. Unanimidad de diecisiete votos a favor de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Rosa María Galván Zárate, Elisa Jiménez Aguilar, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Gómez Villanueva (formula voto concurrente), Antonio Rebollo Torres, Raúl Valerio Ramírez, Joel

PC.I.L. J/66 L (10a.) 1271



Darío Ojeda Romo, Edna Lorena Hernández Granados, Miguel Ángel Ramos Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Héctor Pérez Pérez (formula voto concurrente), Salvador Hernández Hernández, Miguel Bonilla López (formula voto concurrente), Juan Manuel Alcántara Moreno, Juan Manuel Vega Tapia (formula voto concurrente) y Andrés Sánchez Bernal (formula voto concurrente). Ponente: Edna Lorena Hernández Granados. Secretario: Guillermo Alejandro Díaz Cumpián.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES.**

Contradicción de tesis 81/2019. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 29 de octubre de 2019. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

P./J. 13/2020 (10a.)

5

**CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O TERMINACIÓN**



	Número de identificación	Pág.
<b>ANTICIPADA DEBE EJERCERSE EN LA VÍA PROCESAL CIVIL.</b>		
Contradicción de tesis 228/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. 15 de julio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.	1a./J. 43/2020 (10a.)	839
<b>COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN TORNO AL INTERÉS JURÍDICO POR AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL A UN DERECHO SUBJETIVO. CASOS EN LOS QUE UNA RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO NO HACE QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA.</b>		
Contradicción de tesis 456/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 13 de agosto de 2020. Once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.	P./J. 16/2020 (10a.)	8
<b>COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL</b>		



**ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESULTEN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS.**

Contradicción de tesis 8/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de septiembre de 2020. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Martha Leticia Muro Arellano, Alberto Miguel Ruiz Matías, Álvaro Ovalle Álvarez, Alma Rosa Díaz Mora y Susana Teresa Sánchez González. Disidente: Pedro Ciprés Salinas, quien formuló voto particular. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Alejandro Dorantes Flores.

PC.III.C. J/52 C (10a.) 1313

**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO, NO EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito. 27 de octubre de 2020. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Guillermo Tafoya Hernández, Yolanda Islas Hernández, Carlos Manuel Aponte Sosa y David Pérez Chávez. Ponente: Guillermo Tafoya Hernández. Secretario: Iván Ramos Ortiz.

PC.XXX. J/30 K (10a.) 1404

**DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto

PC.XXV. J/12 A (10a.) 1486



Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo.

**EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR PARTICULARES. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 428 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).**

Contradicción de tesis 308/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. 12 de agosto de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Adriana Ortega Ortiz.

1a./J. 45/2020 (10a.) 864

**IMPEDIMENTO POR RAZÓN DE PARENTESCO. LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA RESPECTO DE LOS GRADOS PREVISTOS EN EL MISMO.**

Contradicción de tesis 8/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 8 de septiembre de 2020. Unanimidad de

PC.V. J/29 K (10a.) 1533





seis votos de los Magistrados José Manuel Blanco Quihuis, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Mario Pedroza Carbajal, David Solís Pérez, Luis Fernando Zúñiga Padilla y Óscar Javier Sánchez Martínez, quien formuló voto concurrente. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Virginia Guadalupe Olaje Coronado.

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN NORMAS GENERALES RESPECTO DE LAS CUALES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA EMITIDO DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY REFERIDA, O EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito. 27 de octubre de 2020. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Guillermo Tafoya Hernández, Yolanda Islas Hernández, Carlos Manuel Aponte Sosa y David Pérez Chávez. Ponente: Guillermo Tafoya Hernández. Secretario: Iván Ramos Ortiz.

PC.XXX. J/28 K (10a.)

1405

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO PLENAMENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE MATERIA DEL DELITO DE DESPOJO, ES SUFICIENTE QUE EL QUEJOSO TENGA LA CALIDAD DE INDICIADO O PROCESADO EN LA AVERIGUA-**



	Número de identificación	Pág.
<b>CIÓN PREVIA O CAUSA PENAL DE LA QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO.</b>		
Contradicción de tesis 49/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en la Paz, Baja California Sur. 19 de agosto de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.	1a./J. 48/2020 (10a.)	894
<b>JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL OFICIO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU INCLUSIÓN EN EL LISTADO DE AQUELLOS QUE NO DESVIRTUARON LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018.</b>		
Contradicción de tesis 472/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 6 de febrero de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; Luis María Aguilar Morales manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.	2a./J. 23/2020 (10a.)	1092



**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN FUNDADOS EN NORMAS GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES SE HUBIESE DICTADO UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE AMPARO, O EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO PREVERLOS EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.**

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito. 27 de octubre de 2020. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Guillermo Tafoya Hernández, Yolanda Islas Hernández, Carlos Manuel Aponte Sosa y David Pérez Chávez. Ponente: Guillermo Tafoya Hernández. Secretario: Iván Ramos Ortiz.

PC.XXX. J/29 K (10a.) 1407

**PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR POR PARTE DEL ACTOR LOS ATRIBUTOS DE LA POSESIÓN, AL REQUERIRSE DE OTRA U OTRAS PROBANZAS PARA SU CONSTATACIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Contradicción de tesis 317/2018. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de julio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Ana María García Pineda.

1a./J. 44/2020 (10a.) 936



**RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA ACUERDOS DE TRÁMITE DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADOS EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN SE INTERRUMPE CUANDO SE PRESENTA OPORTUNAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE MOTIVÓ EL ACUERDO RECURRIDO O ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LA QUE PERTENECE DICHO ÓRGANO.**

Contradicción de tesis 560/2019. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10 de agosto de 2020. Unanimitad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

P./J. 14/2020 (10a.) 11

**REPRESENTACIÓN EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO NO PUEDE SER EQUIPARADO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL FALLECIDO.**

Contradicción de tesis 323/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 28 de abril de 2020. Once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier

P./J. 15/2020 (10a.) 14



Layneze Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

**SECRETARIO DE JUZGADO EN FUNCIONES DE JUEZ DE DISTRITO. PARA JUSTIFICAR ESA CALIDAD EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, BASTA CON QUE MENCIONE EN LA ANTEFIRMA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA ACTUAR CON TAL CARÁCTER.**

Contradicción de tesis 371/2019. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de mayo de 2020. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

P./J. 17/2020 (10a.) 16

**SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD EN EL QUE SE RECLAMA EL INCREMENTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA CUMPLIDA ES DE NATURALEZA DECLARATIVA Y, POR ENDE, NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL.**

Contradicción de tesis 72/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito. 30 de septiembre de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

2a./J. 60/2020 (10a.) 1126



**SENTENCIA. EL PLAZO PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA DICTE, COMIENZA A CORRER DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA EMISIÓN DEL AUTO QUE HACE LAS VECES DE CITACIÓN PARA SU PRONUNCIAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Contradicción de tesis 7/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de septiembre de 2020. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Martha Leticia Muro Arellano, Alberto Miguel Ruiz Matías, Álvaro Ovalle Álvarez, Alma Rosa Díaz Mora, Susana Teresa Sánchez González y Pedro Ciprés Salinas; con voto concurrente de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano. Ponente: Pedro Ciprés Salinas. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

PC.III.C. J/51 C (10a.) 1553

**SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. RESULTA INAPLICABLE TRATÁNDOSE DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA PREVISTO POR LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.**

Contradicción de tesis 5/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 13 de octubre de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados María Isabel Rodríguez Gallegos, Martín Jesús García Monroy, Jorge Toss Capistrán y Jorge Alberto González Álvarez. Disidente: Juan Carlos Moreno Correa, quien formuló voto particular. Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos. Secretaria: Ana María Avendaño Reyes.

PC.VII.L. J/13 L (10a.) 1620

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO, ANTE LA FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN NO**



**GENERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL.**

Número de identificación

Pág.

Contradicción de tesis 2/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Quinto Circuito. 29 de septiembre de 2020. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola (presidente) y Juan Carlos Ríos López. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Disidente: Guillermo David Vázquez Ortiz, quien formuló voto particular. Ponente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Encargado del engrose: José Dekar de Jesús Arreola. Secretaria: Saira Roselia Blas Espinoza.

PC.XXV. J/14 L (10a.)

1664

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO. LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL, POR REGLA GENERAL, LOS UBICA EN LA CATEGORÍA DE LIBRE DESIGNACIÓN.**

Contradicción de tesis 2/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Quinto Circuito. 29 de septiembre de 2020. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola (presidente) y Juan Carlos Ríos López. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Disidente: Guillermo David Vázquez Ortiz, quien formuló voto particular. Ponente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Encargado del engrose: José Dekar de Jesús Arreola. Secretaria: Saira Roselia Blas Espinoza.

PC.XXV. J/13 L (10a.)

1666

**TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEPOSITADA EN LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), ASÍ COMO DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CUANDO VUELVAN EN FORMA**

**DEFINITIVA A SU PAÍS DE ORIGEN, SIN QUE LES SEAN EXIGIBLES LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY.**

Número de identificación Pág.

Contradicción de tesis 33/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de septiembre de 2020. Mayoría de quince votos a favor de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Rosa María Galván Zárate (formula voto concurrente), Elisa Jiménez Aguilar, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Gómez Villanueva (formula voto concurrente), Antonio Rebollo Torres, Raúl Valerio Ramírez, Joel Darío Ojeda Romo, Edna Lorena Hernández Granados, Miguel Ángel Ramos Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Héctor Pérez Pérez (formula voto concurrente), Salvador Hernández Hernández, Miguel Bonilla López (formula voto concurrente) y Andrés Sánchez Bernal. Disidentes: Juan Manuel Alcántara Moreno y Juan Manuel Vega Tapia. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretaria: Angélica Pérez Hernández.

PC.I.L. J/67 L (10a.) 1813





## Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
A trabajo igual, corresponde salario igual, principio de.—Véase: "COMPENSACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN DE CARÁCTER EXTRA-LEGAL ES PROCEDENTE, INDISTINTAMENTE, PARA TRABAJADORES DE BASE O TEMPORALES, SIEMPRE QUE DESEMPEÑEN ACTIVIDADES DE JEFATURA, SUPERVISIÓN, DIRECCIÓN Y DISPONIBILIDAD."	X.1o.T.3 L (10a.)	1950
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN."	1a. LI/2020 (10a.)	951
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO NO SE LE RECONOCIÓ LA CALIDAD DE TERCERO INTERESADO Y NO SE ACTUALIZA UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO, POR LA NATURALEZA DE LA SENTENCIA RECURRIDA."	II.2o.P.96 P (10a.)	2012



	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS 'EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS', RESPECTO DE LOS TEMAS NOVEDOSOS POR ESE MOTIVO NO IMPUGNADOS PREVIAMENTE (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	XVI.1o.A.204 A (10a.)	2104
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSOS EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL INTERPUESTOS POR PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y SIN DEFENSOR. LA CORRECCIÓN DEL ERROR EN SU DENOMINACIÓN O CITA DE PRECEPTOS EN QUE INCURRAN AL PROMOVERLOS, NO IMPLICA SUSTITUCIÓN POR EL ÓRGANO REVISOR, SINO UN CRITERIO DE EXCEPCIÓN RACIONALMENTE JUSTIFICABLE, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P.97 P (10a.)	2107
Acceso a la justicia en condiciones de igualdad, derecho al.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO."	VII.2o.C.234 C (10a.)	2085
Acceso a un recurso judicial efectivo, derecho humano de.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA ACUERDOS DE TRÁMITE DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADOS EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN SE INTERRUMPE CUANDO SE PRESENTA OPORTUNAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE MOTIVÓ EL ACUERDO RECURRIDO O ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LA QUE PERTENECE DICHO ÓRGANO."	P./J. 14/2020 (10a.)	11



	Número de identificación	Pág.
Actos de imposible reparación.—Véase: "PERITAJE IRREPRODUCIBLE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU ADMISIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VII.2o.P.11 P (10a.)	2087
Administración de justicia completa, pronta e imparcial, garantía a una.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE MAYOR BENEFICIO, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO FRENTE A LOS VICIOS DE FORMA QUE DEJAN INTACTA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN."	(IV Región)1o.20 A (10a.)	2094
Administración de justicia, derecho a la.—Véase: "INCAPACIDAD PARA HEREDAR. EL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA NI LA OBLIGACIÓN O DERECHO A EJERCER LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014)."	I.11o.C.113 C (10a.)	1998
Agravio personal y directo, principio de.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO NO SE LE RECONOCIÓ LA CALIDAD DE TERCERO INTERESADO Y NO SE ACTUALIZA UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO, POR LA NATURALEZA DE LA SENTENCIA RECURRIDA."	II.2o.P.96 P (10a.)	2012
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU		



	Número de identificación	Pág.
PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO."	VII.2o.C.234 C (10a.)	2085
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN NORMAS GENERALES RESPECTO DE LAS CUALES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA EMITIDO DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY REFERIDA, O EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XXX. J/28 K (10a.)	1405
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO, NO EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. "	PC.XXX. J/30 K (10a.)	1404
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN FUNDADOS EN NORMAS GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES SE HUBIESE DICTADO UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE AMPARO, O EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS		



	Número de identificación	Pág.
MEXICANOS, AL NO PREVERLOS EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO."	PC.XXX. J/29 K (10a.)	1407
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "PERITAJE IRREPRODUCIBLE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU ADMISIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VII.2o.P.11 P (10a.)	2087
Audiencia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO COMPLETAS, LEGIBLES Y DEBIDAMENTE COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.11 C (10a.)	1973
Audiencia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE NO NECESARIAMENTE CONLLEVA QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO, SI AQUELLA DILIGENCIA SATISFACE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU VALIDEZ Y, POR ENDE, EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LA QUEJOSA."	I.11o.C.45 K (10a.)	1974
Audiencia, derecho de.—Véase: "INCIDENTES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO ES EQUIPARABLE A UN EMPLAZAMIENTO, RAZÓN POR LA QUE DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE A LA CONTRAPARTE DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.106 C (10a.)	2001
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1051, 1052 Y 1053 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO RESULTAN INCONSTITUCIONALES		



	Número de identificación	Pág.
POR EL HECHO DE PERMITIR QUE LAS PARTES PACTEN LAS BASES DE SU PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL."	1a. XLVIII/2020 (10a.)	954
Audiencia previa, violación a la garantía de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 49/2020 (10a.)	696
Audiencia, violación al derecho de.—Véase: "AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE CITAR AL IMPUTADO Y A SU DEFENSOR A SU CELEBRACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	I.10o.P.37 P (10a.)	1944
Autonomía de los órganos jurisdiccionales, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, VIGENTES A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019."	III.7o.A.39 A (10a.)	2225
Buena fe, principio de.—Véase: "COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA EN LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. PARA QUE PROSPERE LA SOLICITUD DE DICHA MEDIDA, LA VÍCTIMA INDIRECTA NO TIENE LA CARGA PROBATORIA DE DEMOSTRAR LOS DAÑOS, MENOSCABOS Y AFECTACIONES SUFRIDAS POR EL HECHO VICTIMIZANTE."	I.1o.P.1 A (10a.)	1951



	Número de identificación	Pág.
<p>Completitud, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO. PROCEDE QUE EL JUEZ DE DISTRITO SOLICITE AL MINISTERIO PÚBLICO COPIA DE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE CITAR AL QUEJOSO CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO, Y AL RENDIR LA AUTORIDAD SU INFORME EN EL QUE ACEPTÓ EL ACTO, SÓLO ACOMPAÑÓ ALGUNAS CONSTANCIAS PARA JUSTIFICARLO."</p>	I.9o.P.278 P (10a.)	2098
<p>Congruencia de las sentencias, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO AGRARIO. SE INFRINGE SI EL TRIBUNAL UNITARIO DECLARA SUCESOR PREFERENTE AL DEMANDADO, SIN QUE ÉSTE HAYA OPUESTO EXCEPCIÓN ALGUNA O RECONVENIDO AL RESPECTO, AL RESOLVER SOBRE UN PUNTO QUE NO FUE OBJETO DE LA LITIS."</p>	V.1o.P.A.14 A (10a.)	2090
<p>Congruencia, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE MAYOR BENEFICIO, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO FRENTE A LOS VICIOS DE FORMA QUE DEJAN INTACTA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN."</p>	(IV Región)1o.20 A (10a.)	2094
<p>Consunción, principio de.—Véase: "DELITOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO ABROGADA. CUANDO CON UNA SOLA CONDUCTA SE COMETAN LOS DESCRITOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 211 (AFIRMAR HECHOS FALSOS Y PRESENTAR DOCUMENTOS FALSOS), CONFORME AL PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN, DEBE OPTARSE POR EL TIPO PENAL DE LA FRACCIÓN II."</p>	XIII.2o.P.T.1 P (10a.)	1964



	Número de identificación	Pág.
Contradicción, principio de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES, DEBEN GARANTIZARSE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER SUS GARANTÍAS PROCESALES Y EVITAR QUE SUS DERECHOS HUMANOS SE VEAN LESIONADOS."	I.10o.P.38 P (10a.)	2235
Contradicción, violación al principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE CITAR AL IMPUTADO Y A SU DEFENSOR A SU CELEBRACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	I.10o.P.37 P (10a.)	1944
Debido proceso, derecho al.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO COMPLETAS, LEGIBLES Y DEBIDAMENTE COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.11 C (10a.)	1973
Debido proceso, derecho al.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES, DEBEN GARANTIZARSE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE		





	Número de identificación	Pág.
CON EL FIN DE PROTEGER SUS GARANTÍAS PROCESALES Y EVITAR QUE SUS DERECHOS HUMANOS SE VEAN LESIONADOS."	I.10o.P.38 P (10a.)	2235
Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1051, 1052 Y 1053 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO RESULTAN INCONSTITUCIONALES POR EL HECHO DE PERMITIR QUE LAS PARTES PACTEN LAS BASES DE SU PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL."	1a. XLVIII/2020 (10a.)	954
Debido proceso, garantía de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 49/2020 (10a.)	696
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE VERIFICAR QUE EL DEFENSOR DEL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD HAYA TENIDO UNA INTERVENCIÓN TÉCNICA ADECUADA E IDÓNEA PARA EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN."	I.8o.P.35 P (10a.)	1963
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES, DEBEN GARANTIZARSE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE		



	Número de identificación	Pág.
CON EL FIN DE PROTEGER SUS GARANTÍAS PROCESALES Y EVITAR QUE SUS DERECHOS HUMANOS SE VEAN LESIONADOS."	I.10o.P.38 P (10a.)	2235
Defensa adecuada, en su vertiente de acceso a los registros de la investigación, derecho humano de.— Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DEFENSA ADECUADA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL ACUERDO MINISTERIAL QUE RESTRINGE AL INculpADO LA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DE ACTUACIONES QUE CONTIENEN DATOS PERSONALES DEL DENUNCIANTE, DE TESTIGOS DE CARGO O DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, AL REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBOS DERECHOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL PRIMERO, SI EL CONOCIMIENTO DE DICHA INFORMACIÓN NO ES INDISPENSABLE PARA EJERCER LA DEFENSA ADECUADA."	I.9o.P.284 P (10a.)	2095
Dignidad humana, principio de.—Véase: "CASTIGO CORPORAL COMO MÉTODO DE DISCIPLINA. LOS MALTRATOS Y AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MENORES DE EDAD, SEAN LEVES, MODERADOS O GRAVES, SON CONTRARIOS A SU DIGNIDAD HUMANA Y VULNERAN SU DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL."	1a. XLIX/2020 (10a.)	941
Donde la ley no distingue, el juzgador tampoco puede distinguir, principio general de derecho.—Véase: "ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. DENTRO DE LOS REQUISITOS PARA CANCELARLA, CON MOTIVO DE SU CADUCIDAD, NO ESTÁ EL RELATIVO A QUE TAMBIÉN SE ENCUENTRE CONCLUIDO EL JUICIO DEL QUE DERIVÓ CUANDO LA LEY APLICABLE NO CONTIENE DISPOSICIÓN EN ESE SENTIDO NI OTRA QUE ORIENTE TAL INTERPRETACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y DE PUEBLA)."	1a./J. 47/2020 (10a.)	786



	Número de identificación	Pág.
Educación superior gratuita y obligatoria, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE SE REINSCRIBA A UN ALUMNO SIN PREVIO PAGO A UNA LICENCIATURA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, POR CONSTITUIR LA EDUCACIÓN SUPERIOR GRATUITA Y OBLIGATORIA UN DERECHO CONSTITUCIONAL."	XVII.1o.P.A.30 A (10a.)	2123
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	PC.XXV. J/12 A (10a.)	1486
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS POR LOS QUE SE SOSTIENE QUE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, RESPECTO DEL TRIBUTO ESTABLECIDO PARA ALIMENTOS PROCESADOS DESTINADOS A DISTINTAS ESPECIES ANIMALES."	1a./J. 51/2020 (10a.)	732
Exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "ACOSO SEXUAL. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, PUES EL ELEMENTO NORMATIVO RELATIVO A QUE LA CONDUCTA DEBE SER 'DE NATURALEZA SEXUAL' SE DOTA DE CONTENIDO A TRAVÉS DE UNA VALORACIÓN CULTURAL."	I.8o.P.29 P (10a.)	1935



	Número de identificación	Pág.
Igualdad ante la ley, principio de.—Véase: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE SU TUTELA FACULTA A LOS TRIBUNALES A RECHAZAR ARGUMENTOS ENCAMINADOS A PERPETUAR SITUACIONES DE DESIGUALDAD DE GÉNERO, POR EJEMPLO, INTENTAR ACREDITAR UNA ATENUANTE –ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA– EN EL DELITO DE HOMICIDIO O FEMINICIDIO, BAJO LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LA MUJER LE FUE INFIEL AL HOMBRE."	I.9o.P.282 P (10a.)	1989
Igualdad ante la ley, principio de.—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEPOSITADA EN LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), ASÍ COMO DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CUANDO VUELVAN EN FORMA DEFINITIVA A SU PAÍS DE ORIGEN, SIN QUE LES SEAN EXIGIBLES LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY."	PC.I.L. J/67 L (10a.)	1813
Igualdad de las personas, derecho a la.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA DISTINCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE ABROGADA, PUBLICADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, NO DEBE APLICARSE LITERALMENTE."	I.11o.C.115 C (10a.)	1980
Igualdad, derecho de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES, DEBEN GARANTIZARSE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER SUS GARANTÍAS PROCESALES Y EVITAR QUE SUS DERECHOS HUMANOS SE VEAN LESIONADOS."	I.10o.P.38 P (10a.)	2235



	Número de identificación	Pág.
Igualdad, derecho fundamental a la.—Véase: "TRA-BAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEPOSITADA EN LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), ASÍ COMO DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CUANDO VUELVAN EN FORMA DEFINITIVA A SU PAÍS DE ORIGEN, SIN QUE LES SEAN EXIGIBLES LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY."	PC.I.L. J/67 L (10a.)	1813
Igualdad, derecho humano a la.—Véase: "DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS LO TRANSGREDEN CUANDO DESCONOCEN LAS NECESIDADES Y DESVENTAJAS A LAS QUE SE ENFRENTAN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	2a. XLVIII/2020 (10a.)	1134
Igualdad, derecho humano de.—Véase: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE SU TUTELA FACULTA A LOS TRIBUNALES A RECHAZAR ARGUMENTOS ENCAMINADOS A PERPETUAR SITUACIONES DE DESIGUALDAD DE GÉNERO, POR EJEMPLO, INTENTAR ACREDITAR UNA ATENUANTE –ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA– EN EL DELITO DE HOMICIDIO O FEMINICIDIO, BAJO LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LA MUJER LE FUE INFIEL AL HOMBRE."	I.9o.P.282 P (10a.)	1989
Igualdad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 1 DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS PARA LA AFILIACIÓN DE BENEFICIARIOS, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS AL CÓNYUGE VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."	XVII.1o.P.A.3 CS (10a.)	2117
Igualdad, principio de.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, PÁRRAFO		



	Número de identificación	Pág.
TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO –ACTUALMENTE ABROGADA–, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.11o.C.114 C (10a.)	1976
Igualdad, principio de.—Véase: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE SU TUTELA FACULTA A LOS TRIBUNALES A RECHAZAR ARGUMENTOS ENCAMINADOS A PERPETUAR SITUACIONES DE DESIGUALDAD DE GÉNERO, POR EJEMPLO, INTENTAR ACREDITAR UNA ATENUANTE –ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA– EN EL DELITO DE HOMICIDIO O FEMINICIDIO, BAJO LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LA MUJER LE FUE INFIEL AL HOMBRE."	I.9o.P.282 P (10a.)	1989
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES, DEBEN GARANTIZARSE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER SUS GARANTÍAS PROCESALES Y EVITAR QUE SUS DERECHOS HUMANOS SE VEAN LESIONADOS."	I.10o.P.38 P (10a.)	2235
Igualdad sustantiva, principio de.—Véase: "DERECHO A LA IGUALDAD. LAS REGLAS DE OPERACIÓN 3.2.1 DEL PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO OPORTUNIDADES Y 3.3 DEL PROGRAMA DE APOYO ALIMENTARIO (VIGENTES EN 2014), VIOLAN AQUEL DERECHO, AL NO RECONOCER EL 'COSTO' DE LA DISCAPACIDAD."	2a. XLIX/2020 (10a.)	1132



	Número de identificación	Pág.
Igualdad, violación al derecho fundamental de.— Véase: "PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL ASCENDIENTE HUBIESE DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO, ES INCONSTITUCIONAL."	XIII.2o.P.T.2 L (10a.)	2086
Igualdad, violación al derecho humano a la.— Véase: "DERECHO A LA IGUALDAD. LAS REGLAS DE OPERACIÓN 3.2.1 DEL PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO OPORTUNIDADES Y 3.3 DEL PROGRAMA DE APOYO ALIMENTARIO (VIGENTES EN 2014), VIOLAN AQUEL DERECHO, AL NO RECONOCER EL 'COSTO' DE LA DISCAPACIDAD."	2a. XLIX/2020 (10a.)	1132
Indemnización, derecho a la.— Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO, ANTE LA FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN NO GENERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL."	PC.XXV. J/14 L (10a.)	1664
Independencia de los órganos jurisdiccionales, principio de.— Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, VIGENTES A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019."	III.7o.A.39 A (10a.)	2225
Inmediación, principio de.— Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN UNA CONTROVERSI DEL ORDEN CIVIL FEDERAL. SU EFICACIA PROBATORIA NO NECESARIAMENTE ES LA MISMA PARA LA ACCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
PRINCIPAL QUE PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS EN LA RECONVENCIÓN, MÁXIME SI EN ÉSTA FUE EXPRESAMENTE DESECHADA AQUÉLLA."	I.11o.C.109 C (10a.)	2097
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO PLENAMENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE MATERIA DEL DELITO DE DESPOJO, ES SUFICIENTE QUE EL QUEJOSO TENGA LA CALIDAD DE INDICIADO O PROCESADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA O CAUSA PENAL DE LA QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO."	1a./J. 48/2020 (10a.)	894
Integridad personal, violación al derecho a la.—Véase: "CASTIGO CORPORAL COMO MÉTODO DE DISCIPLINA. LOS MALTRATOS Y AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MENORES DE EDAD, SEAN LEVES, MODERADOS O GRAVES, SON CONTRARIOS A SU DIGNIDAD HUMANA Y VULNERAN SU DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL."	1a. XLIX/2020 (10a.)	941
Interés superior del menor de edad, principio de.— Véase: "CASTIGOS CORPORALES. SU INCIDENCIA EN LA ASIGNACION DE LA GUARDA Y CUSTODIA, SE DEBE DETERMINAR EN CADA CASO, EN FUNCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD."	1a. L/2020 (10a.)	943
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "MÉDICOS ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD. LOS ARTÍCULOS 6.1.1.1 Y 6.1.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA AQUELLOS QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO CIRUGÍAS, CONTAR CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	III.7o.A.3 CS (10a.)	2073





	Número de identificación	Pág.
<p>Lealtad, principio de.—Véase: "INCAPACIDAD PARA HEREDAR. EL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA NI LA OBLIGACIÓN O DERECHO A EJERCER LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014)."</p>	I.110.C.113 C (10a.)	1998
<p>Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1051, 1052 Y 1053 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO RESULTAN INCONSTITUCIONALES POR EL HECHO DE PERMITIR QUE LAS PARTES PACTEN LAS BASES DE SU PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL."</p>	1a. XLVIII/2020 (10a.)	954
<p>Legalidad, en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "ENAJENACIÓN DE ACCIONES A TRAVÉS DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES (BMV). LOS ARTÍCULOS 109, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA Y 2, FRACCIONES III, INCISO C), Y IX, DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, NO SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."</p>	2a. XLIII/2020 (10a.)	1135
<p>Legalidad, garantía de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, ES INCONSTITUCIONAL."</p>	1a./J. 49/2020 (10a.)	696



	Número de identificación	Pág.
Legalidad, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO COMPLETAS, LEGIBLES Y DEBIDAMENTE COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.11 C (10a.)	1973
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "ENAJENACIÓN DE ACCIONES A TRAVÉS DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES (BMV). LOS ARTÍCULOS 109, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA Y 2, FRACCIONES III, INCISO C), Y IX, DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XLII/2020 (10a.)	1136
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a. XLV/2020 (10a.)	947
Libertad de trabajo, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."	III.7o.A. J/6 A (10a.)	1926
Libertad de trabajo, restricción al derecho fundamental a la.—Véase: "LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS		



	Número de identificación	Pág.
MÉDICOS. LA EXIGENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 6.1.1.1 Y 6.1.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, DE QUE LOS ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO CIRUGÍAS, CUENTEN CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, SATISFACE LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLA UNA RESTRICCIÓN VÁLIDA A ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	III.7o.A.2 CS (10a.)	2072
Libre tránsito, derecho humano al.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."	III.7o.A. J/6 A (10a.)	1926
Mayor beneficio, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE MAYOR BENEFICIO, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO FRENTE A LOS VICIOS DE FORMA QUE DEJAN INTACTA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN."	(IV Región)1o.20 A (10a.)	2094
Medio ambiente sano, derecho humano a un.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD		



	Número de identificación	Pág.
Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR UN MEDIO AMBIENTE SANO QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."	III.7o.A. J/7 A (10a.)	1930
No discriminación, derecho fundamental a la.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 1 DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS PARA LA AFILIACIÓN DE BENEFICIARIOS, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS AL CÓNYUGE VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."	XVII.1o.P.A.3 CS (10a.)	2117
No discriminación, derecho fundamental a la.—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEPOSITADA EN LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), ASÍ COMO DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CUANDO VUELVAN EN FORMA DEFINITIVA A SU PAÍS DE ORIGEN, SIN QUE LES SEAN EXIGIBLES LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY."	PC.I.L. J/67 L (10a.)	1813
No discriminación, derecho humano de.—Véase: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE SU TUTELA FACULTA A LOS TRIBUNALES A RECHAZAR ARGUMENTOS ENCAMINADOS A PERPETUAR SITUACIONES DE DESIGUALDAD DE GÉNERO, POR EJEMPLO, INTENTAR ACREDITAR UNA ATENUANTE –ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA– EN EL DELITO DE HOMICIDIO O FEMINICIDIO, BAJO LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LA MUJER LE FUE INFIEL AL HOMBRE."	I.9o.P.282 P (10a.)	1989



	Número de identificación	Pág.
No victimización secundaria, principio de.—Véase: "COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA EN LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. PARA QUE PROSPERE LA SOLICITUD DE DICHA MEDIDA, LA VÍCTIMA INDIRECTA NO TIENE LA CARGA PROBATORIA DE DEMOSTRAR LOS DAÑOS, MENOSCABOS Y AFECTACIONES SUFRIDAS POR EL HECHO VICTIMIZANTE."	I.1o.P.1 A (10a.)	1951
<i>Non bis in idem</i> , violación al principio de.—Véase: "PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> . SE TRANSGREDE CUANDO POR LOS MISMOS HECHOS SE SANCIONA A UN ELEMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL EN DOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS-DISCIPLINARIOS SUSTANCIADOS, UNO, CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA Y, OTRO, EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO."	I.4o.A.207 A (10a.)	2090
Principio de <i>minimis</i> .—Véase: "CASTIGOS CORPORALES. SU INCIDENCIA EN LA ASIGNACION DE LA GUARDA Y CUSTODIA, SE DEBE DETERMINAR EN CADA CASO, EN FUNCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD."	1a. L/2020 (10a.)	943
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL JUEZ CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DESECHARLO DE PLANO ANTE LA INCERTIDUMBRE DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.59 C (10a.)	2102
Progresividad, derecho de.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA ACUERDOS DE TRÁMITE DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADOS EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN SE INTERRUMPE CUANDO SE PRESENTA OPORTUNAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE		



	Número de identificación	Pág.
MOTIVÓ EL ACUERDO RECURRIDO O ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LA QUE PERTENECE DICHO ÓRGANO."	P./J. 14/2020 (10a.)	11
Propiedad de bienes inmuebles, derecho de.—Véase: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	PC.XXV. J/12 A (10a.)	1486
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA DISTINCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE ABROGADA, PUBLICADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, DEBE INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD."	I.110.C.116 C (10a.)	1978
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "MULTA POR DAR VUELTA A LA IZQUIERDA SOBRE CALLES O AVENIDAS EN LAS QUE TRANSITA EL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO RED URBANA DE TRANSPORTE ARTICULADO (RUTA), EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA. SU MONTO NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, POR NO ATENDER A LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO."	VI.10.A.121 A (10a.)	2083
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	PC.XXV. J/12 A (10a.)	1486



	Número de identificación	Pág.
<p>Protección de datos personales, derecho fundamental de.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DEFENSA ADECUADA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL ACUERDO MINISTERIAL QUE RESTRINGE AL INculpADO LA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DE ACTUACIONES QUE CONTIENEN DATOS PERSONALES DEL DENUNCIANTE, DE TESTIGOS DE CARGO O DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, AL REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBOS DERECHOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL PRIMERO, SI EL CONOCIMIENTO DE DICHA INFORMACIÓN NO ES INDISPENSABLE PARA EJERCER LA DEFENSA ADECUADA."</p>	I.9o.P.284 P (10a.)	2095
<p>Protección de la salud de los inimputables, derecho a la.—Véase: "INIMPUTABLES. EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD PERMITE, A TRAVÉS DE LOS AJUSTES RAZONABLES, LA MODIFICACIÓN O CONCLUSIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS EN FUNCIÓN DE LAS NECESIDADES Y AVANCES DEL TRATAMIENTO, PARA LO CUAL, EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEBE ESTABLECER EVALUACIONES PERIÓDICAS PARA SU REVISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."</p>	I.9o.P.3 CS (10a.)	2004
<p>Protección de los niños contra la agresión, principio de.—Véase: "CASTIGOS CORPORALES. SU INCIDENCIA EN LA ASIGNACION DE LA GUARDA Y CUSTODIA, SE DEBE DETERMINAR EN CADA CASO, EN FUNCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD."</p>	1a. L/2020 (10a.)	943
<p>Rectoría económica del Estado, principio de.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO."</p>	1a./J. 50/2020 (10a.)	731



	Número de identificación	Pág.
Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO NO SE LE RECONOCIÓ LA CALIDAD DE TERCERO INTERESADO Y NO SE ACTUALIZA UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO, POR LA NATURALEZA DE LA SENTENCIA RECURRIDA."	II.2o.P.96 P (10a.)	2012
Reserva de la acción penal por parte del Ministerio Público, principio de.—Véase: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR PARTICULARES. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 428 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	1a./J. 45/2020 (10a.)	864
Salud, derecho a la.—Véase: "LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS. LA EXIGENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 6.1.1.1 Y 6.1.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, DE QUE LOS ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO CIRUGÍAS, CUENTEN CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, SATISFACE LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLA UNA RESTRICCIÓN VÁLIDA A ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	III.7o.A.2 CS (10a.)	2072
Salud, derecho humano a la.—Véase: "INIMPUGNABLES. EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD PERMITE, A TRAVÉS DE LOS AJUSTES RAZONABLES, LA MODIFICACIÓN O CONCLUSIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS EN FUNCIÓN DE LAS NECESIDADES Y AVANCES DEL TRATAMIENTO, PARA LO CUAL, EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEBE ESTABLECER EVALUACIONES PERIÓDICAS PARA SU REVISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.3 CS (10a.)	2004
Salud, derecho humano a la.—Véase: "MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO EN SU ADOPCIÓN NORMATIVA."	I.9o.P.1 CS (10a.)	2080





	Número de identificación	Pág.
Salud, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADAJAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."	III.7o.A. J/6 A (10a.)	1926
Sano desarrollo integral, derecho de la niñez a un.— Véase: "CASTIGO CORPORAL COMO MÉTODO DE DISCIPLINA. LOS MALTRATOS Y AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MENORES DE EDAD, SEAN LEVES, MODERADOS O GRAVES, SON CONTRARIOS A SU DIGNIDAD HUMANA Y VULNERAN SU DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL."	1a. XLIX/2020 (10a.)	941
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO COMPLETAS, LEGIBLES Y DEBIDAMENTE COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.11 C (10a.)	1973
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA ACUERDOS DE TRÁMITE DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADOS EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN SE INTERRUMPE CUANDO SE PRESENTA OPORTUNAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE MOTIVÓ EL ACUERDO RECURRIDO O ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LA QUE PERTENECE DICHO ÓRGANO."	P./J. 14/2020 (10a.)	11



	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1051, 1052 Y 1053 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO RESULTAN INCONSTITUCIONALES POR EL HECHO DE PERMITIR QUE LAS PARTES PACTEN LAS BASES DE SU PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL."	1a. XLVIII/2020 (10a.)	954
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ENAJENACIÓN DE ACCIONES A TRAVÉS DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES (BMV). LOS ARTÍCULOS 109, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA Y 2, FRACCIONES III, INCISO C), Y IX, DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XLII/2020 (10a.)	1136
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "MÉDICOS ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD. LOS ARTÍCULOS 6.1.1.1 Y 6.1.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA AQUELLOS QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO CIRUGÍAS, CONTAR CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	III.7o.A.4 CS (10a.)	2075
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEPOSITADA EN LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), ASÍ COMO DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CUANDO VUELVAN EN FORMA DEFINITIVA A SU PAÍS DE ORIGEN, SIN QUE LES SEAN EXIGIBLES LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY."	PC.I.L. J/67 L (10a.)	1813
Seguridad social, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 44, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL ASCENDIENTE HUBIESE DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO, ES INCONSTITUCIONAL."	XIII.2o.P.T.2 L (10a.)	2086
Solidaridad, principio de.—Véase: "INCAPACIDAD PARA HEREDAR. EL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA NI LA OBLIGACIÓN O DERECHO A EJERCER LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014)."	I.11o.C.113 C (10a.)	1998
Tutela judicial, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA ACUERDOS DE TRÁMITE DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADOS EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN SE INTERRUMPE CUANDO SE PRESENTA OPORTUNAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE MOTIVÓ EL ACUERDO RECURRIDO O ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LA QUE PERTENECE DICHO ÓRGANO."	P./J. 14/2020 (10a.)	11
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO COMPLETAS, LEGIBLES Y DEBIDAMENTE COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.11 C (10a.)	1973



	Número de identificación	Pág.
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "REMATE. LA ORDEN DE ESCRITURAR EL INMUEBLE ADJUDICADO CONSTITUYE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICADA EN ESA ETAPA, CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIA UNA RESOLUCIÓN ADICIONAL QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE SUSCRIBIR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN ANTE LA REBELDÍA DEL EJECUTADO, O ÉSTE LO HAGA VOLUNTARIAMENTE."	I.11o.C.123 C (10a.)	2110
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES, DEBEN GARANTIZARSE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER SUS GARANTÍAS PROCESALES Y EVITAR QUE SUS DERECHOS HUMANOS SE VEAN LESIONADOS."	I.10o.P.38 P (10a.)	2235
Vida libre de violencia, derecho a una.—Véase: "CASTIGO CORPORAL COMO MÉTODO DE DISCIPLINA. LOS MALTRATOS Y AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MENORES DE EDAD, SEAN LEVES, MODERADOS O GRAVES, SON CONTRARIOS A SU DIGNIDAD HUMANA Y VULNERAN SU DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL."	1a. XLIX/2020 (10a.)	941
Violación a las leyes del procedimiento penal.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA OMISSION DE HACERLO CONSTAR POR ESCRITO, DESPUÉS DE SU EMISIÓN ORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 34/2017 (10a.)]."	II.2o.P. J/14 P (10a.)	1895

## Índice de Ordenamientos



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Apoyo Alimentario, para el Ejercicio Fiscal 2014 (D.O.F. 27/XII/2013), regla 3.3.— Véase: "DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS LO TRANSGREDEN CUANDO DESCONOCEN LAS NECESIDADES Y DESVENTAJAS A LAS QUE SE ENFRENTAN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	2a. XLVIII/2020 (10a.)	1134
Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, para el Ejercicio Fiscal 2014 (D.O.F. 30/XII/2013), regla 3.2.1.—Véase: "DERECHO A LA IGUALDAD. LAS REGLAS DE OPERACIÓN 3.2.1 DEL PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO OPORTUNIDADES Y 3.3 DEL PROGRAMA DE APOYO ALIMENTARIO (VIGENTES EN 2014), VIOLAN AQUEL DERECHO, AL NO RECONOCER EL 'COSTO' DE LA DISCAPACIDAD."	2a. XLIX/2020 (10a.)	1132
Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, para el Ejercicio Fiscal 2014 (D.O.F. 30/XII/2013), regla 3.2.1.—Véase: "DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS LO TRANSGREDEN CUANDO DESCONOCEN LAS NECESIDADES Y DESVENTAJAS A LAS QUE SE ENFRENTAN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	2a. XLVIII/2020 (10a.)	1134



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, para el Ejercicio Fiscal 2014 (D.O.F. 30/XII/2013), regla 3.2.1.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO."	2a. L/2020 (10a.)	1139
Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, para el Ejercicio Fiscal 2014 (D.O.F. 30/XII/2013), regla 3.3.—Véase: "DERECHO A LA IGUALDAD. LAS REGLAS DE OPERACIÓN 3.2.1 DEL PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO OPORTUNIDADES Y 3.3 DEL PROGRAMA DE APOYO ALIMENTARIO (VIGENTES EN 2014), VIOLAN AQUEL DERECHO, AL NO RECONOCER EL 'COSTO' DE LA DISCAPACIDAD."	2a. XLIX/2020 (10a.)	1132
Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, para el Ejercicio Fiscal 2014 (D.O.F. 30/XII/2013), regla 3.3.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO."	2a. L/2020 (10a.)	1139
Código Civil Federal, artículo 2036.—Véase: "CESIÓN DE DERECHOS. ES NECESARIO QUE SE NOTIFIQUE PREVIAMENTE AL DEUDOR DE UN CRÉDITO NO ENDOSABLE, PARA QUE EL CESIONARIO PUEDA EJERCER ACCIÓN EN SU CONTRA."	PC.III.C. J/53 C (10a.)	1230
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1156.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR POR PARTE DEL ACTOR LOS ATRIBUTOS DE LA POSESIÓN, AL REQUERIRSE DE OTRA U OTRAS PROBANZAS PARA SU		



	Número de identificación	Pág.
CONSTATACIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1a./J. 44/2020 (10a.)	936
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1281.— Véase: "INCAPACIDAD PARA HEREDAR. EL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 5o., PÁRRAFO QUINTO Y 14, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014)."	I.11o.C.112 C (10a.)	1995
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1283.— Véase: "INCAPACIDAD PARA HEREDAR. EL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 5o., PÁRRAFO QUINTO Y 14, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014)."	I.11o.C.112 C (10a.)	1995
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1316, fracción II (vigente hasta antes de la reforma de 18 de diciembre de 2014).—Véase: "INCAPACIDAD PARA HEREDAR. ALCANCES DEL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014)."	I.11o.C.111 C (10a.)	1994
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1316, fracción II (vigente hasta antes de la reforma de 18 de diciembre de 2014).—Véase: "INCAPACIDAD PARA HEREDAR. EL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ENCUENTRA		



	Número de identificación	Pág.
SU JUSTIFICACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 5o., PÁRRAFO QUINTO Y 14, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014)."	I.11o.C.112 C (10a.)	1995
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1316, fracción II (vigente hasta antes de la reforma de 18 de diciembre de 2014).—Véase: "INCAPACIDAD PARA HEREDAR. EL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA NI LA OBLIGACIÓN O DERECHO A EJERCER LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014)."	I.11o.C.113 C (10a.)	1998
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2398.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDO EN UNA CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. EL ARRENDATARIO PUEDE SUSTENTARLO VÁLIDAMENTE PARA IMPEDIR QUE SE EJECUTE LA ORDEN JUDICIAL FIRME DE DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL BIEN ARRENDADO, EN QUE ADQUIRIÓ LA COPROPIEDAD DE ÉSTE CON POSTERIORIDAD AL FALLO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.159 C (10a.)	2000
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 941 a 943.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDO EN UNA CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. EL ARRENDATARIO PUEDE SUSTENTARLO VÁLIDAMENTE PARA IMPEDIR QUE SE EJECUTE LA ORDEN JUDICIAL FIRME DE DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL BIEN ARRENDADO, EN QUE ADQUIRIÓ LA COPROPIEDAD DE ÉSTE CON POSTERIORIDAD AL FALLO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.159 C (10a.)	2000





	Número de identificación	Pág.
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 946 a 948.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDO EN UNA CONTROVERSIDA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. EL ARRENDATARIO PUEDE SUSTENTARLO VÁLIDAMENTE PARA IMPEDIR QUE SE EJECUTE LA ORDEN JUDICIAL FIRME DE DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL BIEN ARRENDADO, EN QUE ADQUIRIÓ LA COPROPIEDAD DE ÉSTE CON POSTERIORIDAD AL FALLO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.159 C (10a.)	2000
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 1318 y 1319.—Véase: "INCAPACIDAD PARA HEREDAR. EL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 5o., PÁRRAFO QUINTO Y 14, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014)."	I.11o.C.112 C (10a.)	1995
Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave, artículo 37.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO NORMATIVO 'DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO FAMILIAR' DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO SE ACTUALIZA SI LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO TIENEN DIVERSOS DOMICILIOS FAMILIARES Y SÓLO ACUDIERON FORTUITAMENTE AL EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS EN CALIDAD DE VISITANTES."	VII.2o.P.10 P (10a.)	2236
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo 1199.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR POR PARTE DEL ACTOR LOS ATRIBUTOS DE LA POSESIÓN, AL REQUERIRSE DE OTRA U OTRAS PROBANZAS PARA SU CONSTATACIÓN (LEGISLACIONES		



	Número de identificación	Pág.
DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1a./J. 44/2020 (10a.)	936
Código de Comercio, artículo 390.—Véase: "CESIÓN DE DERECHOS. ES NECESARIO QUE SE NOTIFIQUE PREVIAMENTE AL DEUDOR DE UN CRÉDITO NO ENDOSABLE, PARA QUE EL CESIONARIO PUEDA EJERCER ACCIÓN EN SU CONTRA."	PC.III.C. J/53 C (10a.)	1230
Código de Comercio, artículo 1070.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 49/2020 (10a.)	696
Código de Comercio, artículo 1084.—Véase: "COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESULTEN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS."	PC.III.C. J/52 C (10a.)	1313
Código de Comercio, artículo 1093.—Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. CUANDO SE SUSTENTA EN UN CONTRATO DE ADHESIÓN DE AUTOFINANCIAMIENTO NO ES APLICABLE LA CLÁUSULA RELATIVA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.).]"	I.6o.C.62 C (10a.)	1953
Código de Comercio, artículos 1051 a 1053.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL MERCANTIL."		



	Número de identificación	Pág.
LOS ARTÍCULOS 1051, 1052 Y 1053 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO RESULTAN INCONSTITUCIONALES POR EL HECHO DE PERMITIR QUE LAS PARTES PACTEN LAS BASES DE SU PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL."	1a. XLVIII/2020 (10a.)	954
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 82.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL JUEZ CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DESECHARLO DE PLANO ANTE LA INCERTIDUMBRE DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.59 C (10a.)	2102
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 269.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL JUEZ CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DESECHARLO DE PLANO ANTE LA INCERTIDUMBRE DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.59 C (10a.)	2102
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 419 (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 8 de abril de 2014).—Véase: "SENTENCIA. EL PLAZO PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA DICTE, COMIENZA A CORRER DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA EMISIÓN DEL AUTO QUE HACE LAS VECES DE CITACIÓN PARA SU PRONUNCIAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/51 C (10a.)	1553
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 427, fracciones I y III.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL JUEZ CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DESECHARLO DE PLANO ANTE LA INCERTIDUMBRE DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.59 C (10a.)	2102



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 428.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL JUEZ CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DESECHARLO DE PLANO ANTE LA INCERTIDUMBRE DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.59 C (10a.)	2102
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 439.—Véase: "SENTENCIA. EL PLAZO PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA DICTE, COMIENZA A CORRER DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA EMISIÓN DEL AUTO QUE HACE LAS VECES DE CITACIÓN PARA SU PRONUNCIAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/51 C (10a.)	1553
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículos 437 a 439.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL JUEZ CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DESECHARLO DE PLANO ANTE LA INCERTIDUMBRE DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.59 C (10a.)	2102
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 84.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. SU ADMISIÓN EXPRESA O TÁCITA EVIDENCIA QUE EL JUZGADOR, AUN EN FORMA IMPLÍCITA, LO ESTIMÓ PROCEDENTE, POR LO QUE NO LE ES DABLE EXAMINAR SU PROCEDENCIA CON POSTERIORIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.107 C (10a.)	2106
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 114, fracción I.—Véase: "INCIDENTES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO ES EQUIPARABLE A UN EMPLAZAMIENTO, RAZÓN POR LA QUE DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE A LA CONTRAPARTE DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.106 C (10a.)	2001



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 255.—Véase: "INCIDENTES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO ES EQUIPARABLE A UN EMPLAZAMIENTO, RAZÓN POR LA QUE DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE A LA CONTRAPARTE DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.110.C.106 C (10a.)	2001
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 266.—Véase: "CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.110.C.121 C (10a.)	1957
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 271.—Véase: "CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.110.C.121 C (10a.)	1957
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 685.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. SU ADMISIÓN EXPRESA O TÁCITA EVIDENCIA QUE EL JUZGADOR, AUN EN FORMA IMPLÍCITA, LO ESTIMÓ PROCEDENTE, POR LO QUE NO LE ES DABLE EXAMINAR SU PROCEDENCIA CON POSTERIORIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.110.C.107 C (10a.)	2106
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 693.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ LO ADMITE NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.110.C.108 C (10a.)	2101



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículo 97.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO COMPLETAS, LEGIBLES Y DEBIDAMENTE COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.11 C (10a.)	1973
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, artículo 210.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO DEJA SIN OBJETO LA CONTROVERSIA DEL JUICIO."	VII.2o.C.233 C (10a.)	1941
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 79.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN CIVIL FEDERAL. SU EFICACIA PROBATORIA NO NECESARIAMENTE ES LA MISMA PARA LA ACCIÓN PRINCIPAL QUE PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS EN LA RECONVENCIÓN, MÁXIME SI EN ÉSTA FUE EXPRESAMENTE DESECHADA AQUÉLLA."	I.11o.C.109 C (10a.)	2097
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 198.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN CIVIL FEDERAL. SU EFICACIA PROBATORIA NO NECESARIAMENTE ES LA MISMA PARA LA ACCIÓN PRINCIPAL QUE PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS EN LA RECONVENCIÓN, MÁXIME SI EN ÉSTA FUE EXPRESAMENTE DESECHADA AQUÉLLA."	I.11o.C.109 C (10a.)	2097
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 323.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN CIVIL FEDERAL. SU EFICACIA PROBATORIA NO NECESARIAMENTE ES LA MISMA PARA LA ACCIÓN PRINCIPAL QUE PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS EN		



	Número de identificación	Pág.
LA RECONVENCIÓN, MÁXIME SI EN ÉSTA FUE EXPRESAMENTE DESECHADA AQUÉLLA."	I.11o.C.109 C (10a.)	2097
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 333.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN CIVIL FEDERAL. SU EFICACIA PROBATORIA NO NECESARIAMENTE ES LA MISMA PARA LA ACCIÓN PRINCIPAL QUE PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS EN LA RECONVENCIÓN, MÁXIME SI EN ÉSTA FUE EXPRESAMENTE DESECHADA AQUÉLLA."	I.11o.C.109 C (10a.)	2097
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 352.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN CIVIL FEDERAL. SU EFICACIA PROBATORIA NO NECESARIAMENTE ES LA MISMA PARA LA ACCIÓN PRINCIPAL QUE PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS EN LA RECONVENCIÓN, MÁXIME SI EN ÉSTA FUE EXPRESAMENTE DESECHADA AQUÉLLA."	I.11o.C.109 C (10a.)	2097
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 130, fracción II.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. NO ES PROCEDENTE RECLAMAR A TRAVÉS DE UN NUEVO JUICIO DE AMPARO EL PAGO EFECTUADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SI ESA NORMA SE IMPUGNÓ EN UN EJERCICIO ANTERIOR Y SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN SOLICITADA."	I.20o.A. J/5 A (10a.)	1897
Código Fiscal de la Federación, artículo 5o.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a. XLV/2020 (10a.)	947
Código Fiscal de la Federación, artículo 15-B.—Véase: "TASA DEL 0% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. REQUISITOS PARA DEMOSTRAR SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DEL APROVECHAMIENTO		



	Número de identificación	Pág.
EN EL EXTRANJERO DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA, SERVICIOS TÉCNICOS RELACIONADOS CON ÉSTA E INFORMACIONES RELATIVAS A EXPERIENCIAS INDUSTRIALES, COMERCIALES O CIENTÍFICAS."	(IV Región)1o.24 A (10a.)	2227
Código Fiscal de la Federación, artículo 38, fracción V (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019).— Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL CERTIFICADO DIGITAL NECESARIO PARA GENERARLA NO DEBE CONSTAR EN EL DOCUMENTO IMPRESO EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCAL, NI REFLEJARSE SUS DATOS AL VERIFICARLA, POR CONSTITUIR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL."	(IV Región)1o.23 A (10a.)	1987
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018).—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL OFICIO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU INCLUSIÓN EN EL LISTADO DE AQUELLOS QUE NO DESVIRTUARON LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018."	2a./J. 23/2020 (10a.)	1092
Código Fiscal de la Federación, artículo 124, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS 'EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS', RESPECTO DE LOS TEMAS NOVEDOSOS POR ESE MOTIVO NO IMPUGNADOS PREVIAMENTE (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	XVI.1o.A.204 A (10a.)	2104





	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículos 134 y 135.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA LEGISLACIÓN APLICABLE A LAS NOTIFICACIONES DE SUS ACTOS, OBEDECE A LA CALIDAD CON LA QUE ACTÚA AL MOMENTO DE EMITIRLOS."	XVI.1o.A.206 A (10a.)	2005
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 67, fracción IV.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA OMISIÓN DE HACERLO CONSTAR POR ESCRITO, DESPUÉS DE SU EMISIÓN ORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 34/2017 (10a.).]"	II.2o.P. J/14 P (10a.)	1895
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 111.—Véase: "MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES OBJETOS DEL DELITO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU SOLICITUD ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 119/2011 (9a.).]"	VII.2o.P.12 P (10a.)	2077
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 138.—Véase: "MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES OBJETOS DEL DELITO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU SOLICITUD ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 119/2011 (9a.).]"	VII.2o.P.12 P (10a.)	2077



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 153.—Véase: "MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES OBJETOS DEL DELITO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU SOLICITUD ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 119/2011 (9a.).]"	VII.2o.P.12 P (10a.)	2077
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 155.—Véase: "MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES OBJETOS DEL DELITO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU SOLICITUD ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 119/2011 (9a.).]"	VII.2o.P.12 P (10a.)	2077
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 172.—Véase: "GARANTÍA ECONÓMICA. FACTORES A CONSIDERAR AL FIJAR SU MONTO."	1a. XLVII/2020 (10a.)	946
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 192, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA, DEBE REALIZARSE LA SUMATORIA DE LAS MEDIAS ARITMÉTICAS DE LAS PENAS DE PRISIÓN QUE CORRESPONDAN A LOS DELITOS POR LOS QUE SE VINCULÓ A PROCESO Y CORROBORAR QUE NO REBASE EL LÍMITE DE CINCO AÑOS."	XXIII.1o.1 P (10a.)	2121
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 193.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA,		



	Número de identificación	Pág.
DEBE REALIZARSE LA SUMATORIA DE LAS MEDIAS ARITMÉTICAS DE LAS PENAS DE PRISIÓN QUE CORRESPONDAN A LOS DELITOS POR LOS QUE SE VINCULÓ A PROCESO Y CORROBORAR QUE NO REBASE EL LÍMITE DE CINCO AÑOS."	XXIII.1o.1 P (10a.)	2121
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 199.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA, DEBE REALIZARSE LA SUMATORIA DE LAS MEDIAS ARITMÉTICAS DE LAS PENAS DE PRISIÓN QUE CORRESPONDAN A LOS DELITOS POR LOS QUE SE VINCULÓ A PROCESO Y CORROBORAR QUE NO REBASE EL LÍMITE DE CINCO AÑOS."	XXIII.1o.1 P (10a.)	2121
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 222.—Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. RESPECTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE HACERSE AL DICTARSE LA SENTENCIA O RESOLVERSE EL RECURSO DE REVISIÓN [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 13/2017 (10a.).]"	XVII.1o.P.A.22 K (10a.)	2237
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE CITAR AL IMPUTADO Y A SU DEFENSOR A SU CELEBRACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	I.10o.P.37 P (10a.)	1944
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 259.—Véase: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA NO SE DESAHOGÓ EN EL JUICIO ORAL, ELLO NO IMPLICA, EN AUTOMÁTICO, QUE NO SE ACREDITEN LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE PUEDE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA SI DE LA VALORACIÓN LIBRE Y		



	Número de identificación	Pág.
LÓGICA DE LAS QUE SÍ SE DESAHOGARON, SE ACREDITAN EL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO."	I.9o.P.285 P (10a.)	2099
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 265.—Véase: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA NO SE DESAHOGÓ EN EL JUICIO ORAL, ELLO NO IMPLICA, EN AUTOMÁTICO, QUE NO SE ACREDITEN LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE PUEDE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA SI DE LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS QUE SÍ SE DESAHOGARON, SE ACREDITAN EL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO."	I.9o.P.285 P (10a.)	2099
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 274.—Véase: "PERITAJE IRREPRODUCIBLE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU ADMISIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VII.2o.P.11 P (10a.)	2087
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 318.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA, DEBE REALIZARSE LA SUMATORIA DE LAS MEDIAS ARITMÉTICAS DE LAS PENAS DE PRISIÓN QUE CORRESPONDAN A LOS DELITOS POR LOS QUE SE VINCULÓ A PROCESO Y CORROBORAR QUE NO REBASE EL LÍMITE DE CINCO AÑOS."	XXIII.1o.1 P (10a.)	2121
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 328.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA, DEBE REALIZARSE LA SUMATORIA DE LAS MEDIAS ARITMÉTICAS DE LAS PENAS DE PRISIÓN QUE CORRESPONDAN A LOS DELITOS POR LOS QUE SE VINCULÓ A PROCESO Y CORROBORAR QUE NO REBASE EL LÍMITE DE CINCO AÑOS."	XXIII.1o.1 P (10a.)	2121



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 402.—Véase: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA NO SE DESAHOGÓ EN EL JUICIO ORAL, ELLO NO IMPLICA, EN AUTOMÁTICO, QUE NO SE ACREDITEN LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE PUEDE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA SI DE LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS QUE SÍ SE DESAHOGARON, SE ACREDITAN EL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO."	I.9o.P.285 P (10a.)	2099
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 428.—Véase: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR PARTICULARES. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 428 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	1a./J. 45/2020 (10a.)	864
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467, fracción V.—Véase: "MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES OBJETOS DEL DELITO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU SOLICITUD ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 119/2011 (9a.).]"	VII.2o.P.12 P (10a.)	2077
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 1o.—Véase: "INCAPACIDAD PARA HEREDAR. ALCANCES DEL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014)."	I.11o.C.111 C (10a.)	1994
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 30, fracción VIII.—Véase: "DESTITUCIÓN DEL CARGO DE		



	Número de identificación	Pág.
SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA MATERIALIZACIÓN DE ESA SANCIÓN IMPUESTA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UN PRONUNCIAMIENTO FORMAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	I.4o.A.202 A (10a.)	1967
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 59.— Véase: "DESTITUCIÓN DEL CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA MATERIALIZACIÓN DE ESA SANCIÓN IMPUESTA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UN PRONUNCIAMIENTO FORMAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	I.4o.A.202 A (10a.)	1967
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 62.— Véase: "INIMPUTABLES. EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD PERMITE, A TRAVÉS DE LOS AJUSTES RAZONABLES, LA MODIFICACIÓN O CONCLUSIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS EN FUNCIÓN DE LAS NECESIDADES Y AVANCES DEL TRATAMIENTO, PARA LO CUAL, EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEBE ESTABLECER EVALUACIONES PERIÓDICAS PARA SU REVISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.3 CS (10a.)	2004
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 89.— Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SU OTORGAMIENTO ES FACULTAD EXCLUSIVA Y DISCRECIONAL DEL JUEZ, POR LO QUE LAS PARTES NO PUEDEN CONVENIR SU PROCEDENCIA."	I.9o.P.279 P (10a.)	2120
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 107.— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. DULICIDAD DEL PLAZO CUANDO EL IMPUTADO SE		



ENCUENTRA FUERA DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIEMPRE OPERA RESPECTO DEL PLAZO MÍNIMO DE TRES AÑOS Y NO RESPECTO DEL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE LA PENA SEÑALADA PARA EL DELITO DE QUE SE TRATE, CUANDO ÉSTE ES MENOR DE DICHA TEMPORALIDAD (INTERPRETACIÓN PRO VÍCTIMA U OFENDIDO, DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 111, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."

I.8o.P.33 P (10a.) 2088

Código Penal para el Distrito Federal, artículo 111, fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. DUPLICIDAD DEL PLAZO CUANDO EL IMPUTADO SE ENCUENTRA FUERA DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIEMPRE OPERA RESPECTO DEL PLAZO MÍNIMO DE TRES AÑOS Y NO RESPECTO DEL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE LA PENA SEÑALADA PARA EL DELITO DE QUE SE TRATE, CUANDO ÉSTE ES MENOR DE DICHA TEMPORALIDAD (INTERPRETACIÓN PRO VÍCTIMA U OFENDIDO, DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 111, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."

I.8o.P.33 P (10a.) 2088

Código Penal para el Distrito Federal, artículo 148 Bis, fracción III (vigente hasta el 1 de agosto de 2019).— Véase: "FEMINICIDIO. ES VÁLIDO QUE PARA LA ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO TÍPICO 'POR RAZONES DE GÉNERO', EL JUZGADOR TOME EN CUENTA EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO PREVIO A LA COMISIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."

I.9o.P.283 P (10a.) 1986

Código Penal para el Distrito Federal, artículo 179.— Véase: "ACOSO SEXUAL. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, PUES EL ELEMENTO NORMATIVO RELATIVO A QUE LA CONDUCTA DEBE SER 'DE NATURALEZA



	Número de identificación	Pág.
SEXUAL' SE DOTA DE CONTENIDO A TRAVÉS DE UNA VALORACIÓN CULTURAL."	I.8o.P.29 P (10a.)	1935
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 179.— Véase: "ACOSO SEXUAL. PARA ADVERTIR LA CONNOTACIÓN SEXUAL DE LA CONDUCTA REQUERIDA POR EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES ATENDER, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL CONTEXTO SOCIAL EN EL QUE OCURRIÓ EL HECHO."	I.8o.P.31 P (10a.)	1936
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 179.— Véase: "ACOSO SEXUAL. PARA LA ACREDITACIÓN DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES NECESARIO CORROBORAR LA FINALIDAD DE LA CONDUCTA, PUES NO ES UN ELEMENTO INTEGRANTE DEL TIPO PENAL."	I.8o.P.30 P (10a.)	1937
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 236.— Véase: "DESTITUCIÓN DEL CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA MATERIALIZACIÓN DE ESA SANCIÓN IMPUESTA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UN PRONUNCIAMIENTO FORMAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	I.4o.A.202 A (10a.)	1967
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 236.— Véase: "DESTITUCIÓN DEL CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SI DICHA SANCIÓN TIENE SU ORIGEN EN LA COMISIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN (EXTORSIÓN), ES INNCESSARIO UN PROCEDIMIENTO FORMAL PARA QUE SE MATERIALICE, AL TRASCENDER AL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO."	I.4o.A.203 A (10a.)	1968





	Número de identificación	Pág.
Código Penal para el Estado de Veracruz, artículo 154 Bis.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO NORMATIVO 'DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO FAMILIAR' DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO SE ACTUALIZA SI LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO TIENEN DIVERSOS DOMICILIOS FAMILIARES Y SÓLO ACUDIERON FORTUITAMENTE AL EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS EN CALIDAD DE VISITANTES."	VII.2o.P.10 P (10a.)	2236
Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, artículo 254, fracciones X, XI, XIV, XV, XVIII, XXXIII y XXXIX.—Véase: "CARRIL EXCLUSIVO DE UNA VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE PUEBLA EN QUE OPERA EL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO RED URBANA DE TRANSPORTE ARTICULADO (RUTA). EN ÉL NO PUEDEN CIRCULAR BICICLETAS O TRICICLOS."	VI.1o.A.120 A (10a.)	1945
Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, artículo 303.—Véase: "CARRIL EXCLUSIVO DE UNA VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE PUEBLA EN QUE OPERA EL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO RED URBANA DE TRANSPORTE ARTICULADO (RUTA). EN ÉL NO PUEDEN CIRCULAR BICICLETAS O TRICICLOS."	VI.1o.A.120 A (10a.)	1945
Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, artículo 354, numerales 64 y 140.—Véase: "MULTA POR DAR VUELTA A LA IZQUIERDA SOBRE CALLES O AVENIDAS EN LAS QUE TRANSITA EL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO RED URBANA DE TRANSPORTE ARTICULADO (RUTA), EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA. SU MONTO NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, POR NO ATENDER A LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO."	VI.1o.A.121 A (10a.)	2083
Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores de base del Instituto Nacional de Antropología e Historia, artículo 1o.—Véase: "DERECHO DE ASCENSO		



	Número de identificación	Pág.
DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA. CORRESPONDE A ESE ORGANISMO INTERPRETAR LAS NORMAS QUE LO REGULAN, CON AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN PARA VALORAR Y DECIDIR SI AQUÉLLOS REÚNEN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES."	I.14o.T.39 L (10a.)	1965
Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores de base del Instituto Nacional de Antropología e Historia, artículo 13.—Véase: "DERECHO DE ASCENSO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA. CORRESPONDE A ESE ORGANISMO INTERPRETAR LAS NORMAS QUE LO REGULAN, CON AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN PARA VALORAR Y DECIDIR SI AQUÉLLOS REÚNEN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES."	I.14o.T.39 L (10a.)	1965
Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores de base del Instituto Nacional de Antropología e Historia, artículo 97.—Véase: "DERECHO DE ASCENSO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA. CORRESPONDE A ESE ORGANISMO INTERPRETAR LAS NORMAS QUE LO REGULAN, CON AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN PARA VALORAR Y DECIDIR SI AQUÉLLOS REÚNEN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES."	I.14o.T.39 L (10a.)	1965
Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores de base del Instituto Nacional de Antropología e Historia, artículo 102.—Véase: "DERECHO DE ASCENSO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA. CORRESPONDE A ESE ORGANISMO INTERPRETAR LAS NORMAS QUE LO REGULAN, CON AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN PARA VALORAR Y DECIDIR SI AQUÉLLOS REÚNEN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES."	I.14o.T.39 L (10a.)	1965



	Número de identificación	Pág.
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ADULTOS MAYORES. LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD OCASIONADA POR LA DISMINUCIÓN DE LA MOTRICIDAD Y LA PÉRDIDA DE LAS CAPACIDADES COGNITIVAS DERIVADAS DE LA AVANZADA EDAD DE LAS PERSONAS, OBLIGA A QUE EN JUICIO SE LES TENGA CONSIDERACIÓN ESPECIAL, A EFECTO DE LLEVAR SU DEFENSA EN UN PLANO DE IGUALDAD."</p>	I.11o.C.39 K (10a.)	1939
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO —ACTUALMENTE ABROGADA—, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."</p>	I.11o.C.114 C (10a.)	1976
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA DISTINCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE ABROGADA, PUBLICADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, NO DEBE APLICARSE LITERALMENTE."</p>	I.11o.C.115 C (10a.)	1980
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE SU TUTELA FACULTA A LOS TRIBUNALES A RECHAZAR ARGUMENTOS ENCAMINADOS A PERPETUAR SITUACIONES DE DESIGUALDAD DE GÉNERO, POR EJEMPLO, INTENTAR ACREDITAR UNA ATENUANTE —ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA— EN EL DELITO DE HOMICIDIO O FEMINICIDIO, BAJO LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LA MUJER LE FUE INFIEL AL HOMBRE."</p>	I.9o.P.282 P (10a.)	1989



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA INIMPUTABLES. SU OBJETIVO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.2 CS (10a.)	2078
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO EN SU ADOPCIÓN NORMATIVA."	I.9o.P.1 CS (10a.)	2080
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL ASCENDIENTE HUBIESE DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO, ES INCONSTITUCIONAL."	XIII.2o.P.T.2 L (10a.)	2086
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL JUEZ CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DESECHARLO DE PLANO ANTE LA INCERTIDUMBRE DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.59 C (10a.)	2102
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA ACUERDOS DE TRÁMITE DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADOS EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN SE INTERRUMPE CUANDO SE PRESENTA OPORTUNAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE MOTIVÓ EL ACUERDO RECURRIDO O ANTE LA OFICINA DE		



	Número de identificación	Pág.
CORRESPONDENCIA COMÚN A LA QUE PERTENECE DICHO ÓRGANO."	P./J. 14/2020 (10a.)	11
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 1 DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS PARA LA AFILIACIÓN DE BENEFICIARIOS, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS AL CÓNYUGE VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."	XVII.1o.P.A.3 CS (10a.)	2117
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEPOSITADA EN LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), ASÍ COMO DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CUANDO VUELVAN EN FORMA DEFINITIVA A SU PAÍS DE ORIGEN, SIN QUE LES SEAN EXIGIBLES LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY."	PC.I.L. J/67 L (10a.)	1813
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES, DEBEN GARANTIZARSE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER SUS GARANTÍAS PROCESALES Y EVITAR QUE SUS DERECHOS HUMANOS SE VEAN LESIONADOS."	I.10o.P.38 P (10a.)	2235



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE SE REINSCRIBA A UN ALUMNO SIN PREVIO PAGO A UNA LICENCIATURA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, POR CONSTITUIR LA EDUCACIÓN SUPERIOR GRATUITA Y OBLIGATORIA UN DERECHO CONSTITUCIONAL."	XVII.1o.P.A.30 A (10a.)	2123
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción VII.—Véase: "UNIVERSIDADES PÚBLICAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON SU AUTODETERMINACIÓN, COMO LA EVALUACIÓN ACADÉMICA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	(IV Región)1o.21 A (10a.)	2231
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CASTIGO CORPORAL COMO MÉTODO DE DISCIPLINA. LOS MALTRATOS Y AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MENORES DE EDAD, SEAN LEVES, MODERADOS O GRAVES, SON CONTRARIOS A SU DIGNIDAD HUMANA Y VULNERAN SU DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL."	1a. XLIX/2020 (10a.)	941
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE SU TUTELA FACULTA A LOS TRIBUNALES A RECHAZAR ARGUMENTOS ENCAMINADOS A PERPETUAR SITUACIONES DE DESIGUALDAD DE GÉNERO, POR EJEMPLO, INTENTAR ACREDITAR UNA ATENUANTE –ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA– EN EL DELITO DE HOMICIDIO O FEMINICIDIO, BAJO LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LA MUJER LE FUE INFIEL AL HOMBRE."	I.9o.P.282 P (10a.)	1989
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO		



	Número de identificación	Pág.
DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN."	1a. LI/2020 (10a.)	951
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA INIMPUTABLES. SU OBJETIVO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.2 CS (10a.)	2078
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO EN SU ADOPCIÓN NORMATIVA."	I.9o.P.1 CS (10a.)	2080
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 1 DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS PARA LA AFILIACIÓN DE BENEFICIARIOS, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS AL CÓNYUGE VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."	XVII.1o.P.A.3 CS (10a.)	2117
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "INCAPACIDAD PARA HEREDAR. EL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 5o., PÁRRAFO QUINTO Y 14, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014)."	I.11o.C.112 C (10a.)	1995



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "INCAPACIDAD PARA HEREDAR. EL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA NI LA OBLIGACIÓN O DERECHO A EJERCER LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014)."	I.11o.C.113 C (10a.)	1998
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS. LA EXIGENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 6.1.1.1 Y 6.1.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, DE QUE LOS ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO CIRUGÍAS, CUENTEN CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, SATISFACE LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLA UNA RESTRICCIÓN VÁLIDA A ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	III.7o.A.2 CS (10a.)	2072
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado A, fracción II.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DEFENSA ADECUADA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL ACUERDO MINISTERIAL QUE RESTRINGE AL INculpADO LA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DE ACTUACIONES QUE CONTIENEN DATOS PERSONALES DEL DENUNCIANTE, DE TESTIGOS DE CARGO O DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, AL REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBOS DERECHOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL PRIMERO, SI EL CONOCIMIENTO DE DICHA INFORMACIÓN NO ES INDISPENSABLE PARA EJERCER LA DEFENSA ADECUADA."	I.9o.P.284 P (10a.)	2095





	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ACOSO SEXUAL. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, PUES EL ELEMENTO NORMATIVO RELATIVO A QUE LA CONDUCTA DEBE SER 'DE NATURALEZA SEXUAL' SE DOTA DE CONTENIDO A TRAVÉS DE UNA VALORACIÓN CULTURAL."	I.8o.P.29 P (10a.)	1935
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO DEJA SIN OBJETO LA CONTROVERSIA DEL JUICIO."	VII.2o.C.233 C (10a.)	1941
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE CITAR AL IMPUTADO Y A SU DEFENSOR A SU CELEBRACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	I.10o.P.37 P (10a.)	1944
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO COMPLETAS, LEGIBLES Y DEBIDAMENTE COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.11 C (10a.)	1973
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR		



	Número de identificación	Pág.
EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 49/2020 (10a.)	696
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INCAPACIDAD PARA HEREDAR. EL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 5o., PÁRRAFO QUINTO Y 14, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014)."	I.110o.C.112 C (10a.)	1995
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INCAPACIDAD PARA HEREDAR. EL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA NI LA OBLIGACIÓN O DERECHO A EJERCER LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014)."	I.110o.C.113 C (10a.)	1998
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INCIDENTES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO ES EQUIPARABLE A UN EMPLAZAMIENTO, RAZÓN POR LA QUE DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE A LA CONTRAPARTE DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.110o.C.106 C (10a.)	2001



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MÉDICOS ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO DEL SOBREPESO Y LA OBEESIDAD. LOS ARTÍCULOS 6.1.1.1 Y 6.1.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA AQUELLOS QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO CIRUGÍAS, CONTAR CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	III.7o.A.3 CS (10a.)	2073
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL JUEZ CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DESECHARLO DE PLANO ANTE LA INCERTIDUMBRE DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.59 C (10a.)	2102
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA ACUERDOS DE TRÁMITE DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADOS EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN SE INTERRUMPE CUANDO SE PRESENTA OPORTUNAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE MOTIVÓ EL ACUERDO RECURRIDO O ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LA QUE PERTENECE DICHO ÓRGANO."	P./J. 14/2020 (10a.)	11
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES, DEBEN GARANTIZARSE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO CON		



	Número de identificación	Pág.
CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER SUS GARANTÍAS PROCESALES Y EVITAR QUE SUS DERECHOS HUMANOS SE VEAN LESIONADOS."	I.10o.P.38 P (10a.)	2235
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 49/2020 (10a.)	696
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA DISTINCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE ABROGADA, PUBLICADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, DEBE INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD."	I.11o.C.116 C (10a.)	1978
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INCAPACIDAD PARA HEREDAR. EL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 5o., PÁRRAFO QUINTO Y 14, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014)."	I.11o.C.112 C (10a.)	1995
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS		



PERSONALES Y DEFENSA ADECUADA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL ACUERDO MINISTERIAL QUE RESTRINGE AL INculpADO LA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DE ACTUACIONES QUE CONTIENEN DATOS PERSONALES DEL DENUNCIANTE, DE TESTIGOS DE CARGO O DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, AL REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBOS DERECHOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL PRIMERO, SI EL CONOCIMIENTO DE DICHA INFORMACIÓN NO ES INDISPENSABLE PARA EJERCER LA DEFENSA ADECUADA."

I.9o.P.284 P (10a.) 2095

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL JUEZ CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DESECHARLO DE PLANO ANTE LA INCERTIDUMBRE DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

III.5o.C.59 C (10a.) 2102

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCAPACIDAD PARA HEREDAR. EL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA NI LA OBLIGACIÓN O DERECHO A EJERCER LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014)."

I.11o.C.113 C (10a.) 1998

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE MAYOR BENEFICIO, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO FRENTE A LOS VICIOS DE FORMA QUE DEJAN INTACTA LA



	Número de identificación	Pág.
FACULTAD DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN."	(IV Región)1o.20 A (10a.)	2094
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA ACUERDOS DE TRÁMITE DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADOS EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN SE INTERRUMPE CUANDO SE PRESENTA OPORTUNAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE MOTIVÓ EL ACUERDO RECURRIDO O ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LA QUE PERTENECE DICHO ÓRGANO."	P./J. 14/2020 (10a.)	11
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSOS EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL INTERPUESTOS POR PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y SIN DEFENSOR. LA CORRECCIÓN DEL ERROR EN SU DENOMINACIÓN O CITA DE PRECEPTOS EN QUE INCURRAN AL PROMOVERLOS, NO IMPLICA SUSTITUCIÓN POR EL ÓRGANO REVISOR, SINO UN CRITERIO DE EXCEPCIÓN RACIONALMENTE JUSTIFICABLE, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P.97 P (10a.)	2107
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REMATE. LA ORDEN DE ESCRITURAR EL INMUEBLE ADJUDICADO CONSTITUYE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESA ETAPA, CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIA UNA RESOLUCIÓN ADICIONAL QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE SUSCRIBIR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN ANTE LA REBELDÍA DEL EJECUTADO, O ÉSTE LO HAGA VOLUNTARIAMENTE."	I.11o.C.123 C (10a.)	2110
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL		



	Número de identificación	Pág.
EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, VIGENTES A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019."	III.7o.A.39 A (10a.)	2225
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES, DEBEN GARANTIZARSE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER SUS GARANTÍAS PROCESALES Y EVITAR QUE SUS DERECHOS HUMANOS SE VEAN LESIONADOS."	I.10o.P.38 P (10a.)	2235
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A.—Véase: "AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE CITAR AL IMPUTADO Y A SU DEFENSOR A SU CELEBRACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	I.10o.P.37 P (10a.)	1944
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II.—Véase: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA NO SE DESAHOGÓ EN EL JUICIO ORAL, ELLO NO IMPLICA, EN AUTOMÁTICO, QUE NO SE ACREDITEN LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE PUEDE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA SI		



	Número de identificación	Pág.
DE LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS QUE SÍ SE DESAHOGARON, SE ACREDITAN EL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO."	I.9o.P.285 P (10a.)	2099
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VI.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DEFENSA ADECUADA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL ACUERDO MINISTERIAL QUE RESTRINGE AL INculpADO LA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DE ACTUACIONES QUE CONTIENEN DATOS PERSONALES DEL DENUNCIANTE, DE TESTIGOS DE CARGO O DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, AL REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBOS DERECHOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL PRIMERO, SI EL CONOCIMIENTO DE DICHA INFORMACIÓN NO ES INDISPENSABLE PARA EJERCER LA DEFENSA ADECUADA."	I.9o.P.284 P (10a.)	2095
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE VERIFICAR QUE EL DEFENSOR DEL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD HAYA TENIDO UNA INTERVENCIÓN TÉCNICA ADECUADA E IDÓNEA PARA EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN."	I.8o.P.35 P (10a.)	1963
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción I.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES, DEBEN GARANTIZARSE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER SUS GARANTÍAS PROCESALES Y EVITAR QUE SUS DERECHOS HUMANOS SE VEAN LESIONADOS."	I.10o.P.38 P (10a.)	2235





	Número de identificación	Pág.
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "INCAPACIDAD PARA HEREDAR. EL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA NI LA OBLIGACIÓN O DERECHO A EJERCER LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014)."</p>	I.11o.C.113 C (10a.)	1998
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA DISTINCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE ABROGADA, PUBLICADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, DEBE INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD."</p>	I.11o.C.116 C (10a.)	1978
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA DISTINCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE ABROGADA, PUBLICADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, NO DEBE APLICARSE LITERALMENTE."</p>	I.11o.C.115 C (10a.)	1980
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "MULTA POR DAR VUELTA A LA IZQUIERDA SOBRE CALLES O AVENIDAS EN LAS QUE TRANSITA EL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO RED URBANA DE TRANSPORTE ARTICULADO (RUTA), EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA. SU MONTO NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, POR NO ATENDER A LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO."</p>	VI.1o.A.121 A (10a.)	2083



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "DELITOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO ABROGADA. CUANDO CON UNA SOLA CONDUCTA SE COMETAN LOS DESCRITOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 211 (AFIRMAR HECHOS FALSOS Y PRESENTAR DOCUMENTOS FALSOS), CONFORME AL PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN, DEBE OPTARSE POR EL TIPO PENAL DE LA FRACCIÓN II."	XIII.2o.P.T.1 P (10a.)	1964
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> . SE TRANSGREDE CUANDO POR LOS MISMOS HECHOS SE SANCIONA A UN ELEMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL EN DOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS-DISCIPLINARIOS SUSTANCIADOS, UNO, CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA Y, OTRO, EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO."	I.4o.A.207 A (10a.)	2090
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO."	1a./J. 50/2020 (10a.)	731
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a. XLV/2020 (10a.)	947
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO."	1a./J. 50/2020 (10a.)	731



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-H.—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA REGULADA POR EL LEGISLADOR LOCAL EN LOS ARTÍCULOS 220 Y 221 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE DOTA DE COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA RESOLVERLA, CONSTITUYE UNA INVASIÓN DE ESFERAS Y, POR ENDE, DEBE DESECHARSE."	XVI.1o.A.205 A (10a.)	2114
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA REGULADA POR EL LEGISLADOR LOCAL EN LOS ARTÍCULOS 220 Y 221 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE DOTA DE COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA RESOLVERLA, CONSTITUYE UNA INVASIÓN DE ESFERAS Y, POR ENDE, DEBE DESECHARSE."	XVI.1o.A.205 A (10a.)	2114
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO PLENAMENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE MATERIA DEL DELITO DE DESPOJO, ES SUFICIENTE QUE EL QUEJOSO TENGA LA CALIDAD DE INDICIADO O PROCESADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA O CAUSA PENAL DE LA QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO."	1a./J. 48/2020 (10a.)	894
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR DESACATO A UNA ORDEN DE CONVIVENCIA DE UN MENOR DE EDAD, POR TRATARSE DE UN ASUNTO EN MATERIA FAMILIAR."	VII.2o.C.80 K (10a.)	2119



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA REGULADA POR EL LEGISLADOR LOCAL EN LOS ARTÍCULOS 220 Y 221 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE DOTA DE COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA RESOLVERLA, CONSTITUYE UNA INVASIÓN DE ESFERAS Y, POR ENDE, DEBE DESECHARSE."	XVI.1o.A.205 A (10a.)	2114
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracciones II y III.—Véase: "DESTITUCIÓN DEL CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SI DICHA SANCIÓN TIENE SU ORIGEN EN LA COMISIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN (EXTORSIÓN), ES INNecesario UN PROCEDIMIENTO FORMAL PARA QUE SE MATERIALICE, AL TRASCENDER AL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO."	I.4o.A.203 A (10a.)	1968
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción V.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, VIGENTES A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019."	III.7o.A.39 A (10a.)	2225
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "RÉGIMEN DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). LA REGULACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE ESE ORGANISMO Y SUS TRABAJADORES SE DEBE REGIR POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.14o.T.38 L (10a.)	2108



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "RÉGIMEN DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). LA REGULACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE ESE ORGANISMO Y SUS TRABAJADORES SE DEBE REGIR POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.14o.T.38 L (10a.)	2108
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VII.—Véase: "COMPENSACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN DE CARÁCTER EXTRALEGAL ES PROCEDENTE, INDISTINTAMENTE, PARA TRABAJADORES DE BASE O TEMPORALES, SIEMPRE QUE DESEMPEÑEN ACTIVIDADES DE JEFATURA, SUPERVISIÓN, DIRECCIÓN Y DISPONIBILIDAD."	X.1o.T.3 L (10a.)	1950
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XII.—Véase: "CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA DEBE EJERCERSE EN LA VÍA PROCESAL CIVIL."	1a./J. 43/2020 (10a.)	839
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL ASCENDIENTE HUBIESE DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO, ES INCONSTITUCIONAL."	XIII.2o.P.T.2 L (10a.)	2086



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE DEMANDA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO 'SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO'. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PC.I.L. J/66 L (10a.)	1271
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE DEMANDA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO 'SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO'. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PC.I.L. J/66 L (10a.)	1271
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción VIII.—Véase: "DERECHO DE ASCENSO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA. CORRESPONDE A ESE ORGANISMO INTERPRETAR LAS NORMAS QUE LO REGULAN, CON AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN PARA VALORAR Y DECIDIR SI AQUÉLLOS REÚNEN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES."	I.14o.T.39 L (10a.)	1965
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO. LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL, POR REGLA GENERAL, LOS UBICA EN LA CATEGORÍA DE LIBRE DESIGNACIÓN."	PC.XXV. J/13 L (10a.)	1666
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones VII, IX y XIV.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO, ANTE LA		



	Número de identificación	Pág.
FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN NO GENERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL."	PC.XXV. J/14 L (10a.)	1664
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4o. y 5o.—Véase: "MÉDICOS ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD. LOS ARTÍCULOS 6.1.1.1 Y 6.1.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA AQUELLOS QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO CIRUGÍAS, CONTAR CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	III.7o.A.3 CS (10a.)	2073
Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 65 y 66.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, VIGENTES A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019."	III.7o.A.39 A (10a.)	2225
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES, DEBEN GARANTIZARSE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER SUS GARANTÍAS PROCESALES Y EVITAR QUE SUS DERECHOS HUMANOS SE VEAN LESIONADOS."	I.10o.P.38 P (10a.)	2235



	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE VERIFICAR QUE EL DEFENSOR DEL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD HAYA TENIDO UNA INTERVENCIÓN TÉCNICA ADECUADA E IDÓNEA PARA EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN."	I.8o.P.35 P (10a.)	1963
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DEFENSA ADECUADA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL ACUERDO MINISTERIAL QUE RESTRINGE AL INculpADO LA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DE ACTUACIONES QUE CONTIENEN DATOS PERSONALES DEL DENUNCIANTE, DE TESTIGOS DE CARGO O DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, AL REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBOS DERECHOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL PRIMERO, SI EL CONOCIMIENTO DE DICHA INFORMACIÓN NO ES INDISPENSABLE PARA EJERCER LA DEFENSA ADECUADA."	I.9o.P.284 P (10a.)	2095
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "REMATE. LA ORDEN DE ESCRITURAR EL INMUEBLE ADJUDICADO CONSTITUYE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESA ETAPA, CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIA UNA RESOLUCIÓN ADICIONAL QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE SUSCRIBIR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN ANTE LA REBELDÍA DEL EJECUTADO, O ÉSTE LO HAGA VOLUNTARIAMENTE."	I.11o.C.123 C (10a.)	2110
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES, DEBEN GARANTIZARSE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO Y		





	Número de identificación	Pág.
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER SUS GARANTÍAS Y PROCESALES Y EVITAR QUE SUS DERECHOS HUMANOS SE VEAN LESIONADOS."	I.10o.P.38 P (10a.)	2235
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63, numeral 1.—Véase: "PRINCIPIO PRO PERSONA. NO OPERA PARA ELEGIR LO MÁS FAVORABLE DE ENTRE DISTINTAS CUANTÍAS O MONTOS QUE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS FIJA EN LOS CASOS CONTENCIOSOS A LOS ESTADOS INFRACTORES COMO INDEMNIZACIONES REPARATORIAS."	I.1o.P.3 A (10a.)	2092
Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, artículo 1.—Véase: "MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA INIMPUTABLES. SU OBJETIVO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.2 CS (10a.)	2078
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 1.—Véase: "MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA INIMPUTABLES. SU OBJETIVO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.2 CS (10a.)	2078
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 3.—Véase: "DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS LO TRANSGREDEN CUANDO DESCONOCEN LAS NECESIDADES Y DESVENTAJAS A LAS QUE SE ENFRENTAN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	2a. XLVIII/2020 (10a.)	1134



	Número de identificación	Pág.
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.—Véase: "MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA INIMPUTABLES. SU OBJETIVO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.2 CS (10a.)	2078
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN."	1a. LI/2020 (10a.)	951
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19.—Véase: "CASTIGO CORPORAL COMO MÉTODO DE DISCIPLINA. LOS MALTRATOS Y AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MENORES DE EDAD, SEAN LEVES, MODERADOS O GRAVES, SON CONTRARIOS A SU DIGNIDAD HUMANA Y VULNERAN SU DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL."	1a. XLIX/2020 (10a.)	941
Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, artículo 2, numeral 4 (D.O.F. 3-II-1994).—Véase: "IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. NO ESTÁ COMPRENDIDO DENTRO DE LOS IMPUESTOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 2 DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA."	I.4o.A.204 A (10a.)	1991



Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo segundo transitorio, fracción I (D.O.F. 11-XII-2013).—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISO A), Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, A PARTIR DE UN ARGUMENTO DE VARIACIÓN EN LA TASA DE TRIBUTACIÓN EN LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PROCESADOS PARA MASCOTAS."

1a. XLIV/2020 (10a.) 950

Ley Agraria, artículo 185.—Véase: "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO AGRARIO. SE INFRINGE SI EL TRIBUNAL UNITARIO DECLARA SUCESOR PREFERENTE AL DEMANDADO, SIN QUE ÉSTE HAYA OPUESTO EXCEPCIÓN ALGUNA O RECONVENIDO AL RESPECTO, AL RESOLVER SOBRE UN PUNTO QUE NO FUE OBJETO DE LA LITIS."

V.1o.P.A.14 A (10a.) 2090

Ley Agraria, artículo 189.—Véase: "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO AGRARIO. SE INFRINGE SI EL TRIBUNAL UNITARIO DECLARA SUCESOR PREFERENTE AL DEMANDADO, SIN QUE ÉSTE HAYA OPUESTO EXCEPCIÓN ALGUNA O RECONVENIDO AL RESPECTO, AL RESOLVER SOBRE UN PUNTO QUE NO FUE OBJETO DE LA LITIS."

V.1o.P.A.14 A (10a.) 2090

Ley de Ahorro y Crédito Popular, artículo 47.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES."



	Número de identificación	Pág.
SUPUESTO EN QUE PROCEDE LA INTERVENCIÓN GERENCIAL INMEDIATA DE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR."	I.4o.A. 195 A (10a.)	1948
Ley de Ahorro y Crédito Popular, artículo 75.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. SUPUESTO EN QUE PROCEDE LA INTERVENCIÓN GERENCIAL INMEDIATA DE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR."	I.4o.A. 195 A (10a.)	1948
Ley de Ahorro y Crédito Popular, artículo 78.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PARA CONCLUIR QUE INCUMPLIÓ SUS DEBERES DE VIGILANCIA Y DE ASUMIR MEDIDAS PARA EVITAR QUE SE ACTUALICEN DAÑOS A LOS AHORRADORES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR."	I.4o.A. 198 A (10a.)	1947
Ley de Ahorro y Crédito Popular, artículo 78.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. SUPUESTO EN QUE PROCEDE LA INTERVENCIÓN GERENCIAL INMEDIATA DE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR."	I.4o.A. 195 A (10a.)	1948
Ley de Ahorro y Crédito Popular, artículo 80.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. SUPUESTO EN QUE PROCEDE LA INTERVENCIÓN GERENCIAL INMEDIATA DE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR."	I.4o.A. 195 A (10a.)	1948
Ley de Ahorro y Crédito Popular, artículo 90.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.		



	Número de identificación	Pág.
SUPUESTO EN QUE PROCEDE LA INTERVENCIÓN GERENCIAL INMEDIATA DE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR."	I.4o.A.195 A (10a.)	1948
Ley de Ahorro y Crédito Popular, artículo 105.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. SUPUESTO EN QUE PROCEDE LA INTERVENCIÓN GERENCIAL INMEDIATA DE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR."	I.4o.A.195 A (10a.)	1948
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO NO SE LE RECONOCIÓ LA CALIDAD DE TERCERO INTERESADO Y NO SE ACTUALIZA UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO, POR LA NATURALEZA DE LA SENTENCIA RECURRIDA."	II.2o.P.96 P (10a.)	2012
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DEMÁS PARTES EN EL JUICIO DEL ORDEN CIVIL DE DONDE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES TERCERA EXTRAÑA O TERCERA POR EQUIPARACIÓN."	I.11o.C.37 K (10a.)	2229
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO. CUANDO EL QUEJOSO ES PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SÓLO PUEDE TENER ESE CARÁCTER QUIEN SEA SU CONTRAPARTE."	I.11o.C.46 K (10a.)	2228
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "REPRESENTACIÓN EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO		



	Número de identificación	Pág.
NO PUEDE SER EQUIPARADO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL FALLECIDO."	P./J. 15/2020 (10a.)	14
Ley de Amparo, artículo 16.—Véase: "REPRESENTACIÓN EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO NO PUEDE SER EQUIPARADO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL FALLECIDO."	P./J. 15/2020 (10a.)	14
Ley de Amparo, artículo 17 (abrogada).—Véase: "DELITOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO ABROGADA. CUANDO CON UNA SOLA CONDUCTA SE COMETAN LOS DESCRITOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 211 (AFIRMAR HECHOS FALSOS Y PRESENTAR DOCUMENTOS FALSOS), CONFORME AL PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN, DEBE OPTARSE POR EL TIPO PENAL DE LA FRACCIÓN II."	XIII.2o.P.T.1 P (10a.)	1964
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN QUE, ADEMÁS DE DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, DECIDE TODAS LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A AQUÉL, CONSTITUYE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PONE FIN AL JUICIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	I.11o.C.119 C (10a.)	1970
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD EN EL QUE SE RECLAMA EL INCREMENTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA CUMPLIDA ES DE NATURALEZA DECLARATIVA Y, POR ENDE, NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL."	2a./J. 60/2020 (10a.)	1126
Ley de Amparo, artículo 51, fracciones I y VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO POR RAZÓN DE PARENTESCO. LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA RESPECTO DE LOS GRADOS PREVISTOS EN EL MISMO."	PC.V. J/29 K (10a.)	1533



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 52.—Véase: "IMPEDIMENTO POR RAZÓN DE PARENTESCO. LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA RESPECTO DE LOS GRADOS PREVISTOS EN EL MISMO."	PC.V. J/29 K (10a.)	1533
Ley de Amparo, artículo 61, fracción VIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN NORMAS GENERALES RESPECTO DE LAS CUALES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA EMITIDO DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY REFERIDA, O EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XXX. J/28 K (10a.)	1405
Ley de Amparo, artículo 61, fracción VIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN FUNDADOS EN NORMAS GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES SE HUBIESE DICTADO UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE AMPARO, O EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO PREVERLOS EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO."	PC.XXX. J/29 K (10a.)	1407
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XI.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. NO ES PROCEDENTE RECLAMAR		



	Número de identificación	Pág.
A TRAVÉS DE UN NUEVO JUICIO DE AMPARO EL PAGO EFECTUADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SI ESA NORMA SE IMPUGNÓ EN UN EJERCICIO ANTERIOR Y SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN SOLICITADA."	I.20o.A. J/5 A (10a.)	1897
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVI.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA RESOLUCIÓN QUE SIN ULTERIOR RECURSO NIEGA PROVEER SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA QUE UN MENOR SALGA DEL PAÍS, NO ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA MATERIA POR EL HECHO DE HABER TRANSCURRIDO EL PERIODO PARA EL CUAL SE HIZO TAL PETICIÓN."	I.12o.C.36 K (10a.)	1990
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL. PARA QUE SE ACTUALICE DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ES INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA, LO REVOQUE O MODIFIQUE Y DECRETE AUTO DE LIBERTAD."	(V Región)5o.19 P (10a.)	1946
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XI y XII.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN TORNO AL INTERÉS JURÍDICO POR AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL A UN DERECHO SUBJETIVO. CASOS EN LOS QUE UNA RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO NO HACE QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA."	P./J. 16/2020 (10a.)	8
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "ACUERDO EN EL QUE SE APRUEBA UN CONVENIO SUSCRITO		





	Número de identificación	Pág.
EN EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 987 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, POR REGLA GENERAL, SON INADMISIBLES LAS PRUEBAS QUE TIENDAN A DEMOSTRAR HECHOS DISTINTOS A LOS ASUMIDOS O ACEPTADOS POR AMBAS PARTES AL SUSCRIBIR Y RATIFICAR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE DICHO CONVENIO."	I.11o.T.57 L (10a.)	1938
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO. PROCEDE QUE EL JUEZ DE DISTRITO SOLICITE AL MINISTERIO PÚBLICO COPIA DE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE CITAR AL QUEJOSO CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO, Y AL RENDIR LA AUTORIDAD SU INFORME EN EL QUE ACEPTÓ EL ACTO, SÓLO ACOMPAÑÓ ALGUNAS CONSTANCIAS PARA JUSTIFICARLO."	I.9o.P.278 P (10a.)	2098
Ley de Amparo, artículo 79, fracción II.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR DESACATO A UNA ORDEN DE CONVIVENCIA DE UN MENOR DE EDAD, POR TRATARSE DE UN ASUNTO EN MATERIA FAMILIAR."	VII.2o.C.80 K (10a.)	2119
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE NO NECESARIAMENTE CONLLEVA QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO, SI AQUELLA DILIGENCIA SATISFACE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU VALIDEZ Y, POR ENDE, EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LA QUEJOSA."	I.11o.C.45 K (10a.)	1974
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "USURA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REDUJO		



	Número de identificación	Pág.
PRUDENCIALMENTE LA TASA DE INTERÉS PACTADA POR LAS PARTES, EN ACATAMIENTO A LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS, DEBEN CALIFICARSE COMO INOPERANTES, AUN CUANDO SE ALEGUE VULNERACIÓN AL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD EN FORMA GENÉRICA."	XVII.2o.7 C (10a.)	2232
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VII.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO."	2a. L/2020 (10a.)	1139
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TUVO POR INCUMPLIDA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUN CUANDO NO SE HUBIESE DICTADO EN EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA."	X.2o.2 K (10a.)	2103
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA ACUERDOS DE TRÁMITE DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADOS EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN SE INTERRUMPE CUANDO SE PRESENTA OPORTUNAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE MOTIVÓ EL ACUERDO RECURRIDO O ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LA QUE PERTENECE DICHO ÓRGANO."	P./J. 14/2020 (10a.)	11
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "REMATE. LA ORDEN DE ESCRITURAR EL INMUEBLE ADJUDICADO CONSTITUYE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESA ETAPA, CONTRA LA		



	Número de identificación	Pág.
CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIA UNA RESOLUCIÓN ADICIONAL QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE SUSCRIBIR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN ANTE LA REBELDÍA DEL EJECUTADO, O ÉSTE LO HAGA VOLUNTARIAMENTE."	I.11o.C.123 C (10a.)	2110
Ley de Amparo, artículo 118.—Véase: "DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO, NO EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.XXX. J/30 K (10a.)	1404
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE SE REINSCRIBA A UN ALUMNO SIN PREVIO PAGO A UNA LICENCIATURA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, POR CONSTITUIR LA EDUCACIÓN SUPERIOR GRATUITA Y OBLIGATORIA UN DERECHO CONSTITUCIONAL."	XVII.1o.P.A.30 A (10a.)	2123
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN QUE, ADEMÁS DE DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, DECIDE TODAS LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A AQUÉL, CONSTITUYE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PONE FIN AL JUICIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	I.11o.C.119 C (10a.)	1970
Ley de Amparo, artículo 174 (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA LAUDOS. AUNQUE ES FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DECIDIR AL RESPECTO, ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN VÍA DE QUEJA CUANDO LA RESOLUCIÓN LA EMITIÓ EL PLENO."	XXI.3o.C.T.4 L (10a.)	2122
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. EL CODEMANDADO DEL QUEJOSO		



	Número de identificación	Pág.
PRINCIPAL CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO UNA PARTE DEL ACTO RECLAMADO LE FAVORECE EN SU ESFERA JURÍDICA."	VIII.1o.C.T.6 K (10a.)	1943
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE, EN UN SEGUNDO JUICIO, LA PARTE DEMANDADA Y QUEJOSA QUE NO ES TRABAJADOR, HACE VALER ALGUNA VIOLACIÓN FORMAL CLARA, NOTORIA Y EVIDENTE, COMO SERÍA LA OMISIÓN DE ANALIZAR UNA EXCEPCIÓN, QUE YA EXISTÍA DESDE QUE SE PROMOVÍO UN PRIMER AMPARO Y NO SE INVOCÓ EN VÍA ADHESIVA."	I.11o.T.7 K (10a.)	1955
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA LAUDOS. AUNQUE ES FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DECIDIR AL RESPECTO, ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN VÍA DE QUEJA CUANDO LA RESOLUCIÓN LA EMITIÓ EL PLENO."	XXI.3o.C.T.4 L (10a.)	2122
Ley de Amparo, artículo 210.—Véase: "DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO, NO EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.XXX. J/30 K (10a.)	1404
Ley de Amparo, artículo 211, fracciones I y II (abrogada).—Véase: "DELITOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO ABROGADA. CUANDO CON UNA SOLA CONDUCTA SE COMETAN LOS DESCRITOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 211 (AFIRMAR HECHOS FALSOS Y PRESENTAR DOCUMENTOS FALSOS), CONFORME AL PRINCIPIO DE CONSUMCIÓN, DEBE OPTARSE POR EL TIPO PENAL DE LA FRACCIÓN II."	XIII.2o.P.T.1 P (10a.)	1964



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 258.—Véase: "MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NO DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA. PUEDE INAPLICARSE, PREVIO EJERCICIO DE VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 258 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	I.11o.T.8 K (10a.)	2081
Ley de Amparo, artículo 261.—Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. RESPECTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE HACERSE AL DICTARSE LA SENTENCIA O RESOLVERSE EL RECURSO DE REVISIÓN [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 13/2017 (10a.).]"	XVII.1o.P.A.22 K (10a.)	2237
Ley de Amparo, artículos 192 y 193.—Véase: "MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NO DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA. PUEDE INAPLICARSE, PREVIO EJERCICIO DE VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 258 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	I.11o.T.8 K (10a.)	2081
Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, artículo 50, fracción III (abrogada).—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO –ACTUALMENTE ABROGADA–, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.11o.C.114 C (10a.)	1976
Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, artículo 50, fracción III (abrogada).—Véase: "EXTINCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE DOMINIO. LA DISTINCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE ABROGADA, PUBLICADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, DEBE INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD."	I.110.C.116 C (10a.)	1978
Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, artículo 50, fracción III (abrogada).—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA DISTINCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE ABROGADA, PUBLICADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, NO DEBE APLICARSE LITERALMENTE."	I.110.C.115 C (10a.)	1980
Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, artículo 50, fracción III (abrogada).—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. RAZONES IMPLÍCITAS QUE SUSTENTAN LA DISTINCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE ABROGADA, PUBLICADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO."	I.110.C.117 C (10a.)	1981
Ley de Firma Electrónica Avanzada, artículo 2, fracción XIII.—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL CERTIFICADO DIGITAL NECESARIO PARA GENERARLA NO DEBE CONSTAR EN EL DOCUMENTO IMPRESO EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCAL, NI REFLEJARSE SUS DATOS AL VERIFICARLA, POR CONSTITUIR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL."	(IV Región)1o.23 A (10a.)	1987
Ley de Firma Electrónica Avanzada, artículo 7.—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL CERTIFICADO DIGITAL NECESARIO PARA GENERARLA NO DEBE CONSTAR EN EL DOCUMENTO IMPRESO		



	Número de identificación	Pág.
EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCAL, NI REFLEJARSE SUS DATOS AL VERIFICARLA, POR CONSTITUIR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL."	(IV Región)1o.23 A (10a.)	1987
 Ley de Firma Electrónica Avanzada, artículo 9.— Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL CERTIFICADO DIGITAL NECESARIO PARA GENERARLA NO DEBE CONSTAR EN EL DOCUMENTO IMPRESO EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCAL, NI REFLEJARSE SUS DATOS AL VERIFICARLA, POR CONSTITUIR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL."	 (IV Región)1o.23 A (10a.)	 1987
 Ley de Firma Electrónica Avanzada, artículo 17.— Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL CERTIFICADO DIGITAL NECESARIO PARA GENERARLA NO DEBE CONSTAR EN EL DOCUMENTO IMPRESO EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCAL, NI REFLEJARSE SUS DATOS AL VERIFICARLA, POR CONSTITUIR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL."	 (IV Región)1o.23 A (10a.)	 1987
 Ley de Firma Electrónica Avanzada, artículo 19, fracción VI.—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL CERTIFICADO DIGITAL NECESARIO PARA GENERARLA NO DEBE CONSTAR EN EL DOCUMENTO IMPRESO EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCAL, NI REFLEJARSE SUS DATOS AL VERIFICARLA, POR CONSTITUIR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL."	 (IV Región)1o.23 A (10a.)	 1987
 Ley de Firma Electrónica Avanzada, artículo 22, fracciones II y III.—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL CERTIFICADO DIGITAL NECESARIO PARA GENERARLA NO DEBE CONSTAR EN EL DOCUMENTO IMPRESO EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCAL, NI REFLEJARSE SUS DATOS AL VERIFICARLA, POR CONSTITUIR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL."	 (IV Región)1o.23 A (10a.)	 1987
 Ley de Hacienda del Estado de Durango, artículo 52, fracción I.—Véase: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 52,		



	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	PC.XXV. J/12 A (10a.)	1486
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 86.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. RAZONES IMPLÍCITAS QUE SUSTENTAN LA DISTINCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE ABROGADA, PUBLICADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO."	I.110.C.117 C (10a.)	1981
Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, artículo 92, fracción V.—Véase: "DESTITUCIÓN DEL CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA MATERIALIZACIÓN DE ESA SANCIÓN IMPUESTA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UN PRONUNCIAMIENTO FORMAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	I.4o.A.202 A (10a.)	1967
Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, artículo 92, fracción V.—Véase: "DESTITUCIÓN DEL CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SI DICHA SANCIÓN TIENE SU ORIGEN EN LA COMISIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN (EXTORSIÓN), ES INNCESARIO UN PROCEDIMIENTO FORMAL PARA QUE SE MATERIALICE, AL TRASCENDER AL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO."	I.4o.A.203 A (10a.)	1968
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, artículo 6, fracción I.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO		





	Número de identificación	Pág.
DEL ESTADO DE DURANGO. LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL, POR REGLA GENERAL, LOS UBICA EN LA CATEGORÍA DE LIBRE DESIGNACIÓN."	PC.XXV. J/13 L (10a.)	1666
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, artículo 7.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO. LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL, POR REGLA GENERAL, LOS UBICA EN LA CATEGORÍA DE LIBRE DESIGNACIÓN."	PC.XXV. J/13 L (10a.)	1666
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, artículo 10.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO. LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL, POR REGLA GENERAL, LOS UBICA EN LA CATEGORÍA DE LIBRE DESIGNACIÓN."	PC.XXV. J/13 L (10a.)	1666
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, artículo 15.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO, ANTE LA FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN NO GENERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL."	PC.XXV. J/14 L (10a.)	1664
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, artículo 15.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO. LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL, POR REGLA GENERAL, LOS UBICA EN LA CATEGORÍA DE LIBRE DESIGNACIÓN."	PC.XXV. J/13 L (10a.)	1666
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, artículo 23.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO, ANTE LA FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN NO		



	Número de identificación	Pág.
GENERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL."	PC.XXV. J/14 L (10a.)	1664
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, artículo 23.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO. LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL, POR REGLA GENERAL, LOS UBICA EN LA CATEGORÍA DE LIBRE DESIGNACIÓN."	PC.XXV. J/13 L (10a.)	1666
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, artículo 55, fracción I.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO. LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL, POR REGLA GENERAL, LOS UBICA EN LA CATEGORÍA DE LIBRE DESIGNACIÓN."	PC.XXV. J/13 L (10a.)	1666
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, artículo 55, fracciones I y III.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO, ANTE LA FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN NO GENERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL."	PC.XXV. J/14 L (10a.)	1664
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, artículo 64, fracción III.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO, ANTE LA FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN NO GENERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL."	PC.XXV. J/14 L (10a.)	1664
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, artículos 62 y 63.—		



	Número de identificación	Pág.
Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO, ANTE LA FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN NO GENERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL."	PC.XXV. J/14 L (10a.)	1664
Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 5o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."	III.7o.A. J/6 A (10a.)	1926
Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 5o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."	III.7o.A. J/8 A (10a.)	1928
Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 5o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE		



CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR UN MEDIO AMBIENTE SANO QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."

III.7o.A. J/7 A (10a.) 1930

Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 43.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."

III.7o.A. J/6 A (10a.) 1926

Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 43.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LOS DERECHOS DE LA



	Número de identificación	Pág.
NIÑEZ QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."	III.7o.A. J/8 A (10a.)	1928
Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 43.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR UN MEDIO AMBIENTE SANO QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."	III.7o.A. J/7 A (10a.)	1930
Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 71 (vigente hasta el 25 de enero de 2020).— Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."	III.7o.A. J/6 A (10a.)	1926
Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 71 (vigente hasta el 25 de enero de 2020).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN		



Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."

III.7o.A. J/8 A (10a.) 1928

Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 71 (vigente hasta el 25 de enero de 2020).— Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR UN MEDIO AMBIENTE SANO QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."

III.7o.A. J/7 A (10a.) 1930

Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 71 Bis.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."

III.7o.A. J/6 A (10a.) 1926



Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 71 Bis.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."

III.7o.A. J/8 A (10a.) 1928

Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 71 Bis.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR UN MEDIO AMBIENTE SANO QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."

III.7o.A. J/7 A (10a.) 1930

Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 71 Quater.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LA SALUD E



	Número de identificación	Pág.
INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."	III.7o.A. J/6 A (10a.)	1926
Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 71 Quater.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."	III.7o.A. J/8 A (10a.)	1928
Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 71 Quater.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR UN MEDIO AMBIENTE SANO QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."	III.7o.A. J/7 A (10a.)	1930
Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 71 Ter (vigente hasta el 25 de enero de 2020).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN		





Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."

III.7o.A. J/6 A (10a.) 1926

Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 71 Ter (vigente hasta el 25 de enero de 2020).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."

III.7o.A. J/8 A (10a.) 1928

Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 71 Ter (vigente hasta el 25 de enero de 2020).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR UN MEDIO AMBIENTE SANO QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."

III.7o.A. J/7 A (10a.) 1930



Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 174 Ter.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISORIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."

III.7o.A. J/6 A (10a.) 1926

Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 174 Ter.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISORIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."

III.7o.A. J/8 A (10a.) 1928

Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 174 Ter.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISORIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE



	Número de identificación	Pág.
LA SOCIEDAD DE PRESERVAR UN MEDIO AMBIENTE SANO QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."	III.7o.A. J/7 A (10a.)	1930
 Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 174.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."	III.7o.A. J/6 A (10a.)	1926
 Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 174.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."	III.7o.A. J/8 A (10a.)	1928
 Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 174.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE		



	Número de identificación	Pág.
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR UN MEDIO AMBIENTE SANO QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."	III.7o.A. J/7 A (10a.)	1930
Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 180.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."	III.7o.A. J/6 A (10a.)	1926
Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 180.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."	III.7o.A. J/8 A (10a.)	1928



Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 180.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR UN MEDIO AMBIENTE SANO QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."

III.7o.A. J/7 A (10a.) 1930

Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 183 (vigente hasta el 25 de enero de 2020).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."

III.7o.A. J/6 A (10a.) 1926

Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 183 (vigente hasta el 25 de enero de 2020).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN



	Número de identificación	Pág.
EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJO-SA."	III.7o.A. J/8 A (10a.)	1928
Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 183 (vigente hasta el 25 de enero de 2020).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR UN MEDIO AMBIENTE SANO QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJO-SA."	III.7o.A. J/7 A (10a.)	1930
Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, artículo 44, fracción IV.—Véase: "PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL ASCENDIENTE HUBIESE DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO, ES INCONSTITUCIONAL."	XIII.2o.P.T.2 L (10a.)	2086
Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, artículo 138, fracción X.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UN CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR DEL		



	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	XXX.4o.2 L (10a.)	1953
Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, artículos 208 y 209.—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA REGULADA POR EL LEGISLADOR LOCAL EN LOS ARTÍCULOS 220 Y 221 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE DOTA DE COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA RESOLVERLA, CONSTITUYE UNA INVASIÓN DE ESFERAS Y, POR ENDE, DEBE DESECHARSE."	XVI.1o.A.205 A (10a.)	2114
Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, artículos 220 y 221.—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA REGULADA POR EL LEGISLADOR LOCAL EN LOS ARTÍCULOS 220 Y 221 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE DOTA DE COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA RESOLVERLA, CONSTITUYE UNA INVASIÓN DE ESFERAS Y, POR ENDE, DEBE DESECHARSE."	XVI.1o.A.205 A (10a.)	2114
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA DEPENDE DE SU VINCULACIÓN CON EL GASTO PÚBLICO EN GENERAL."	1a. XLVI/2020 (10a.)	949
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO		



	Número de identificación	Pág.
TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a. XLV/2020 (10a.)	947
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO."	1a./J. 50/2020 (10a.)	731
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS POR LOS QUE SE SOSTIENE QUE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, RESPECTO DEL TRIBUTO ESTABLECIDO PARA ALIMENTOS PROCESADOS DESTINADOS A DISTINTAS ESPECIES ANIMALES."	1a./J. 51/2020 (10a.)	732
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción IV.—Véase: "TASA DEL 0% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. REQUISITOS PARA DEMOSTRAR SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DEL APROVECHAMIENTO EN EL EXTRANJERO DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA, SERVICIOS TÉCNICOS RELACIONADOS CON ÉSTA E INFORMACIONES RELATIVAS A EXPERIENCIAS INDUSTRIALES, COMERCIALES O CIENTÍFICAS."	(IV Región)1o.24 A (10a.)	2227
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 19.—Véase: "CONTRATO DE COMPRA DE PRIVILEGIOS DE AFILIACIÓN (MEMBRESÍAS). NO ESTÁ COMPRENDIDO DENTRO DEL CONCEPTO DE SERVICIO DE TIEMPO COMPARTIDO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO."	2a. XLV/2020 (10a.)	1131
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 19.—Véase: "TIEMPO COMPARTIDO. SUPUESTOS CON		





	Número de identificación	Pág.
LOS QUE DEBE CUMPLIR LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO."	2a. XLIV/2020 (10a.)	1140
 Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 29, fracción IV.—Véase: "TASA DEL 0% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. REQUISITOS PARA DEMOSTRAR SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DEL APROVECHAMIENTO EN EL EXTRANJERO DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA, SERVICIOS TÉCNICOS RELACIONADOS CON ÉSTA E INFORMACIONES RELATIVAS A EXPERIENCIAS INDUSTRIALES, COMERCIALES O CIENTÍFICAS."	(IV Región)1o.24 A (10a.)	2227
 Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109, fracción III (vigente hasta el 25 de mayo de 2012).—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. FORMA DE CALCULAR EL MONTO DIARIO DE LA CUOTA PENSIONARIA CUANDO EL CONTRIBUYENTE RECIBIÓ EL PAGO DE DIFERENCIAS DE SU PENSIÓN QUE ABARCAN DISTINTOS EJERCICIOS FISCALES, PARA VERIFICAR SI REBASA O NO EL TOPE DE EXENCIÓN DE DICHO TRIBUTO (LEGISLACIONES VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	III.7o.A.36 A (10a.)	1993
 Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109, fracción III (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. FORMA DE CALCULAR EL MONTO DIARIO DE LA CUOTA PENSIONARIA CUANDO EL CONTRIBUYENTE RECIBIÓ EL PAGO DE DIFERENCIAS DE SU PENSIÓN QUE ABARCAN DISTINTOS EJERCICIOS FISCALES, PARA VERIFICAR SI REBASA O NO EL TOPE DE EXENCIÓN DE DICHO TRIBUTO (LEGISLACIONES VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	III.7o.A.36 A (10a.)	1993
 Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109, fracción XXVI (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "ENAJENACIÓN DE ACCIONES A		



	Número de identificación	Pág.
TRAVÉS DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES (BMV). LOS ARTÍCULOS 109, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA Y 2, FRACCIONES III, INCISO C), Y IX, DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, NO SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERDIENTE DE TAXATIVIDAD."	2a. XLIII/2020 (10a.)	1135
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109, fracción XXVI (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "ENAJENACIÓN DE ACCIONES A TRAVÉS DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES (BMV). LOS ARTÍCULOS 109, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA Y 2, FRACCIONES III, INCISO C), Y IX, DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XLII/2020 (10a.)	1136
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 49.—Véase: "CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA DEBE EJERVERSE EN LA VÍA PROCESAL CIVIL."	1a./J. 43/2020 (10a.)	839
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 66.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), ATENDIENDO A SU NATURALEZA JURÍDICA, ASÍ COMO A LA DE LOS RECURSOS QUE ADMINISTRA, SÍ PUEDE SER AUDITADO O FISCALIZADO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF) DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN."	2a. XLVII/2020 (10a.)	1137
Ley del Mercado de Valores, artículo 2, fracciones III y IX.—Véase: "ENAJENACIÓN DE ACCIONES A TRAVÉS DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES		



	Número de identificación	Pág.
(BMV). LOS ARTÍCULOS 109, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA Y 2, FRACCIONES III, INCISO C), Y IX, DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, NO SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERIENTE DE TAXATIVIDAD."	2a. XLIII/2020 (10a.)	1135
 Ley del Mercado de Valores, artículo 2, fracciones III y IX.—Véase: "ENAJENACIÓN DE ACCIONES A TRAVÉS DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES (BMV). LOS ARTÍCULOS 109, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA Y 2, FRACCIONES III, INCISO C), Y IX, DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XLII/2020 (10a.)	1136
 Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, artículo 41.—Véase: "ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. DENTRO DE LOS REQUISITOS PARA CANCELARLA, CON MOTIVO DE SU CADUCIDAD, NO ESTÁ EL RELATIVO A QUE TAMBIÉN SE ENCUENTRE CONCLUIDO EL JUICIO DEL QUE DERIVÓ CUANDO LA LEY APLICABLE NO CONTIENE DISPOSICIÓN EN ESE SENTIDO NI OTRA QUE ORIENTE TAL INTERPRETACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y DE PUEBLA)."	1a./J. 47/2020 (10a.)	786
 Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, artículo 131, fracción IV.—Véase: "ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. DENTRO DE LOS REQUISITOS PARA CANCELARLA, CON MOTIVO DE SU CADUCIDAD, NO ESTÁ EL RELATIVO A QUE TAMBIÉN SE ENCUENTRE CONCLUIDO EL JUICIO DEL QUE DERIVÓ CUANDO LA LEY APLICABLE NO CONTIENE DISPOSICIÓN EN ESE SENTIDO NI OTRA QUE ORIENTE TAL INTERPRETACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y DE PUEBLA)."	1a./J. 47/2020 (10a.)	786



	Número de identificación	Pág.
Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, artículo 89.—Véase: "ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. DENTRO DE LOS REQUISITOS PARA CANCELARLA, CON MOTIVO DE SU CADUCIDAD, NO ESTÁ EL RELATIVO A QUE TAMBIÉN SE ENCUENTRE CONCLUIDO EL JUICIO DEL QUE DERIVÓ CUANDO LA LEY APLICABLE NO CONTIENE DISPOSICIÓN EN ESE SENTIDO NI OTRA QUE ORIENTE TAL INTERPRETACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y DE PUEBLA)."	1a./J. 47/2020 (10a.)	786
Ley del Seguro Social, artículo 5.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA LEGISLACIÓN APLICABLE A LAS NOTIFICACIONES DE SUS ACTOS, OBEDECE A LA CALIDAD CON LA QUE ACTÚA AL MOMENTO DE EMITIRLOS."	XVI.1o.A.206 A (10a.)	2005
Ley del Seguro Social, artículo 40.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA LEGISLACIÓN APLICABLE A LAS NOTIFICACIONES DE SUS ACTOS, OBEDECE A LA CALIDAD CON LA QUE ACTÚA AL MOMENTO DE EMITIRLOS."	XVI.1o.A.206 A (10a.)	2005
Ley del Seguro Social, artículo 160.—Véase: "SUBCUENTA DE RETIRO. ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS POR EL TRABAJADOR FALLECIDO QUE COTIZÓ CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE EN 1997, SI EL BENEFICIARIO LEGAL NO ACREDITA LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN QUE EMITA EL SEGURO SOCIAL."	I.11o.T.45 L (10a.)	2118
Ley del Seguro Social, artículo 169.—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEPOSITADA EN LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), ASÍ COMO DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA,		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO VUELVAN EN FORMA DEFINITIVA A SU PAÍS DE ORIGEN, SIN QUE LES SEAN EXIGIBLES LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY."	PC.I.L. J/67 L (10a.)	1813
Ley del Seguro Social, artículo 193.—Véase: "SUBCUENTA DE RETIRO. ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS POR EL TRABAJADOR FALLECIDO QUE COTIZÓ CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE EN 1997, SI EL BENEFICIARIO LEGAL NO ACREDITA LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN QUE EMITA EL SEGURO SOCIAL."	I.11o.T.45 L (10a.)	2118
Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, artículo 1.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE DEMANDA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO 'SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO'. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PC.I.L. J/66 L (10a.)	1271
Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, artículo 32.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE DEMANDA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO 'SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO'. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PC.I.L. J/66 L (10a.)	1271
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 1o.—Véase: "RÉGIMEN DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). LA REGULACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE ESE ORGANISMO Y SUS TRABAJADORES SE DEBE REGIR POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.14o.T.38 L (10a.)	2108



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 44, fracciones I a III.—Véase: "EXTRAÑAMIENTO A UN TRABAJADOR ACADÉMICO DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. SU IMPUGNACIÓN DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA LABORAL CUANDO ES IMPUESTO POR UNA AUTORIDAD EN CALIDAD DE PATRÓN, CON FUNDAMENTO EN DISPOSICIONES DE NATURALEZA LABORAL."	I.14o.T.40 L (10a.)	1983
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 47 a 61.—Véase: "DERECHO DE ASCENSO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA. CORRESPONDE A ESE ORGANISMO INTERPRETAR LAS NORMAS QUE LO REGULAN, CON AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN PARA VALORAR Y DECIDIR SI AQUÉLLOS REÚNEN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES."	I.14o.T.39 L (10a.)	1965
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 1.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA LEGISLACIÓN APLICABLE A LAS NOTIFICACIONES DE SUS ACTOS, OBEDECE A LA CALIDAD CON LA QUE ACTÚA AL MOMENTO DE EMITIRLOS."	XVI.1o.A.206 A (10a.)	2005
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 38.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA LEGISLACIÓN APLICABLE A LAS NOTIFICACIONES DE SUS ACTOS, OBEDECE A LA CALIDAD CON LA QUE ACTÚA AL MOMENTO DE EMITIRLOS."	XVI.1o.A.206 A (10a.)	2005
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 35 y 36.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA LEGISLACIÓN APLICABLE A LAS NOTIFICACIONES DE SUS ACTOS, OBEDECE A LA CALIDAD CON LA QUE ACTÚA AL MOMENTO DE EMITIRLOS."	XVI.1o.A.206 A (10a.)	2005



Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE MAYOR BENEFICIO, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO FRENTE A LOS VICIOS DE FORMA QUE DEJAN INTACTA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN." (IV Región)1o.20 A (10a.) 2094

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículos 22 y 23.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR LA REGULARIDAD DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA RECAE EN LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE DECLARAR OPORTUNAMENTE LA INTERVENCIÓN CON CARÁCTER DE GERENCIA DE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, ANTE LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES QUE PONEN EN RIESGO LOS INTERESES DE LOS AHORRADORES." 1.4o.A.194 A (10a.) 2112

Ley Federal del Trabajo, artículo 86.—Véase: "COMPENSACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN DE CARÁCTER EXTRALEGAL ES PROCEDENTE, INDISTINTAMENTE, PARA TRABAJADORES DE BASE O TEMPORALES, SIEMPRE QUE DESEMPEÑEN ACTIVIDADES DE JEFATURA, SUPERVISIÓN, DIRECCIÓN Y DISPONIBILIDAD." X.1o.T.3 L (10a.) 1950

Ley Federal del Trabajo, artículo 159 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO. CASO EN EL QUE ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y NO EL DEL NUMERAL 518 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, AL TRATARSE DE TRABAJADORES DESCENDIDOS." XXX.4o.1 L (10a.) 2089



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 516 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO. CASO EN EL QUE ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y NO EL DEL NUMERAL 518 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, AL TRATARSE DE TRABAJADORES DESCENDIDOS."	XXX.4o.1 L (10a.)	2089
Ley Federal del Trabajo, artículo 518 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO. CASO EN EL QUE ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y NO EL DEL NUMERAL 518 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, AL TRATARSE DE TRABAJADORES DESCENDIDOS."	XXX.4o.1 L (10a.)	2089
Ley Federal del Trabajo, artículo 940.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA LAUDOS. AUNQUE ES FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DECIDIR AL RESPECTO, ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN VÍA DE QUEJA CUANDO LA RESOLUCIÓN LA EMITIÓ EL PLENO."	XXI.3o.C.T.4 L (10a.)	2122
Ley Federal del Trabajo, artículo 987.—Véase: "ACUERDO EN EL QUE SE APRUEBA UN CONVENIO SUSCRITO EN EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 987 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, POR REGLA GENERAL, SON INADMISIBLES LAS PRUEBAS QUE TIENDAN A DEMOSTRAR HECHOS DISTINTOS A LOS ASUMIDOS O ACEPTADOS POR AMBAS PARTES AL SUSCRIBIR Y RATIFICAR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE DICHO CONVENIO."	I.11o.T.57 L (10a.)	1938
Ley Federal del Trabajo, artículos 899-A y 899-C.—Véase: "SUBCUENTA DE RETIRO. ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS POR EL TRABAJADOR FALLECIDO QUE		





	Número de identificación	Pág.
COTIZÓ CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE EN 1997, SI EL BENEFICIARIO LEGAL NO ACREDITA LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN QUE EMITA EL SEGURO SOCIAL."	I.11o.T.45 L (10a.)	2118
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 13, fracciones VII y VIII.—Véase: "CASTIGO CORPORAL COMO MÉTODO DE DISCIPLINA. LOS MALTRATOS Y AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MENORES DE EDAD, SEAN LEVES, MODERADOS O GRAVES, SON CONTRARIOS A SU DIGNIDAD HUMANA Y VULNERAN SU DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL."	1a. XLIX/2020 (10a.)	941
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 103.—Véase: "CASTIGO CORPORAL COMO MÉTODO DE DISCIPLINA. LOS MALTRATOS Y AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MENORES DE EDAD, SEAN LEVES, MODERADOS O GRAVES, SON CONTRARIOS A SU DIGNIDAD HUMANA Y VULNERAN SU DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL."	1a. XLIX/2020 (10a.)	941
Ley General de Salud, artículo 81.—Véase: "MÉDICOS ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD. LOS ARTÍCULOS 6.1.1.1 Y 6.1.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA AQUELLOS QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO CIRUGÍAS, CONTAR CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	III.7o.A.4 CS (10a.)	2075
Ley General de Salud, artículo 272 Bis.—Véase: "MÉDICOS ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD. LOS ARTÍCULOS 6.1.1.1 Y 6.1.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA AQUELLOS QUE PRETENDAN		



	Número de identificación	Pág.
LLEVAR A CABO CIRUGÍAS, CONTAR CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	III.7o.A.4 CS (10a.)	2075
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 174.—Véase: "USURA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REDUJO PRUDENCIALMENTE LA TASA DE INTERÉS PACTADA POR LAS PARTES, EN ACATAMIENTO A LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS, DEBEN CALIFICARSE COMO INOPERANTES, AUN CUANDO SE ALEGUE VULNERACIÓN AL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD EN FORMA GENÉRICA."	XVII.2o.7 C (10a.)	2232
Ley General de Víctimas, artículo 69.—Véase: "COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA EN LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. PARA QUE PROSPERE LA SOLICITUD DE DICHA MEDIDA, LA VÍCTIMA INDIRECTA NO TIENE LA CARGA PROBATORIA DE DEMOSTRAR LOS DAÑOS, MENOSCABOS Y AFECTACIONES SUFRIDAS POR EL HECHO VICTIMIZANTE."	I.1o.P.1 A (10a.)	1951
Ley General de Víctimas, artículo 147.—Véase: "COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA EN LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. PARA QUE PROSPERE LA SOLICITUD DE DICHA MEDIDA, LA VÍCTIMA INDIRECTA NO TIENE LA CARGA PROBATORIA DE DEMOSTRAR LOS DAÑOS, MENOSCABOS Y AFECTACIONES SUFRIDAS POR EL HECHO VICTIMIZANTE."	I.1o.P.1 A (10a.)	1951
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 24.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS		



	Número de identificación	Pág.
IMPUESTAS DURANTE LA FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA A UN SENTENCIADO POR UN DELITO FEDERAL, INTERNO EN UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL ESTATAL. CORRESPONDE AL JUEZ LOCAL DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES."	1a. XLIII/2020 (10a.)	945
 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 50, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES."	 P./J. 13/2020 (10a.)	 5
 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 51, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES."	 P./J. 13/2020 (10a.)	 5
 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 52.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL		



AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES."

P./J. 13/2020 (10a.) 5

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 37 y 38.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES."

P./J. 13/2020 (10a.) 5

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción V.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL OFICIO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU INCLUSIÓN EN EL LISTADO DE AQUELLOS QUE NO DESVIRTUARON LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018."

2a./J. 23/2020 (10a.) 1092



	Número de identificación	Pág.
<p>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 47.—Véase: "DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO, NO EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."</p>	PC.XXX. J/30 K (10a.)	1404
<p>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 72.—Véase: "DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO, NO EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."</p>	PC.XXX. J/30 K (10a.)	1404
<p>Manual de procedimientos de estudios socioeconómicos para la afiliación de beneficiarios al servicio médico asistencial de pensiones civiles del Estado de Chihuahua, artículo 1.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 1 DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS PARA LA AFILIACIÓN DE BENEFICIARIOS, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS AL CÓNYUGE VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."</p>	XVII.1o.P.A.3 CS (10a.)	2117
<p>Norma Oficial Mexicana NOM-008-SSA3-2017, Para el tratamiento integral del sobrepeso y la obesidad, artículos 6.1.1.1 y 6.1.1.2 (D.O.F. 18-V-2018).—Véase: "LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS. LA EXIGENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 6.1.1.1 Y 6.1.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, DE QUE LOS ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO CIRUGÍAS,</p>		



	Número de identificación	Pág.
CUENTEN CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, SATISFACE LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLA UNA RESTRICCIÓN VÁLIDA A ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	III.7o.A.2 CS (10a.)	2072
Norma Oficial Mexicana NOM-008-SSA3-2017, Para el tratamiento integral del sobrepeso y la obesidad, artículos 6.1.1.1 y 6.1.1.2 (D.O.F. 18-V-2018).—Véase: "MÉDICOS ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD. LOS ARTÍCULOS 6.1.1.1 Y 6.1.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA AQUELLOS QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO CIRUGÍAS, CONTAR CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	III.7o.A.3 CS (10a.)	2073
Norma Oficial Mexicana NOM-008-SSA3-2017, Para el tratamiento integral del sobrepeso y la obesidad, artículos 6.1.1.1 y 6.1.1.2 (D.O.F. 18-V-2018).—Véase: "MÉDICOS ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD. LOS ARTÍCULOS 6.1.1.1 Y 6.1.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA AQUELLOS QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO CIRUGÍAS, CONTAR CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	III.7o.A.4 CS (10a.)	2075
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 3.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DEFENSA ADECUADA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL ACUERDO MINISTERIAL QUE RESTRINGE AL INculpADO LA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DE ACTUACIONES QUE CONTIENEN DATOS PERSONALES DEL DENUNCIANTE, DE		



	Número de identificación	Pág.
TESTIGOS DE CARGO O DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, AL REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBOS DERECHOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL PRIMERO, SI EL CONOCIMIENTO DE DICHA INFORMACIÓN NO ES INDISPENSABLE PARA EJERCER LA DEFENSA ADECUADA."	I.9o.P.284 P (10a.)	2095
Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales del Instituto Nacional de Antropología e Historia, artículos 48 a 50.—Véase: "DERECHO DE ASCENSO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTHROPOLOGÍA E HISTORIA. CORRESPONDE A ESE ORGANISMO INTERPRETAR LAS NORMAS QUE LO REGULAN, CON AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN PARA VALORAR Y DECIDIR SI AQUÉLLOS REÚNEN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES."	I.14o.T.39 L (10a.)	1965
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 58.—Véase: "TASA DEL 0% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. REQUISITOS PARA DEMOSTRAR SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DEL APROVECHAMIENTO EN EL EXTRANJERO DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA, SERVICIOS TÉCNICOS RELACIONADOS CON ÉSTA E INFORMACIONES RELATIVAS A EXPERIENCIAS INDUSTRIALES, COMERCIALES O CIENTÍFICAS."	(IV Región)1o.24 A (10a.)	2227
Reglamento de la Ley General de Víctimas, artículo 82.—Véase: "COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA EN LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. PARA QUE PROSPERE LA SOLICITUD DE DICHA MEDIDA, LA VÍCTIMA INDIRECTA NO TIENE LA CARGA PROBATORIA DE DEMOSTRAR LOS DAÑOS, MENOSCABOS Y AFECTACIONES SUFRIDAS POR EL HECHO VICTIMIZANTE."	I.1o.P.1 A (10a.)	1951
Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, artículo 25, fracción V.—Véase: "EXTRAÑAMIENTO A UN TRABAJADOR ACADÉMICO DEL INSTITUTO		



	Número de identificación	Pág.
POLITÉCNICO NACIONAL. SU IMPUGNACIÓN DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA LABORAL CUANDO ES IMPUESTO POR UNA AUTORIDAD EN CALIDAD DE PATRÓN, CON FUNDAMENTO EN DISPOSICIONES DE NATURALEZA LABORAL."	I.14o.T.40 L (10a.)	1983
Reglamento de las Condiciones Interiores de Trabajo del Personal Académico del Instituto Politécnico Nacional, artículo 47.—Véase: "EXTRAÑAMIENTO A UN TRABAJADOR ACADÉMICO DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. SU IMPUGNACIÓN DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA LABORAL CUANDO ES IMPUESTO POR UNA AUTORIDAD EN CALIDAD DE PATRÓN, CON FUNDAMENTO EN DISPOSICIONES DE NATURALEZA LABORAL."	I.14o.T.40 L (10a.)	1983
Reglamento del Sistema de Verificación Anticontaminante de Vehículos Automotores de Aguascalientes, artículo 4o., fracciones III y IV.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UN CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	XXX.4o.2 L (10a.)	1953
Reglamento Interno del Instituto Politécnico Nacional, artículo 130, fracciones I, V y VII.—Véase: "EXTRAÑAMIENTO A UN TRABAJADOR ACADÉMICO DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. SU IMPUGNACIÓN DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA LABORAL CUANDO ES IMPUESTO POR UNA AUTORIDAD EN CALIDAD DE PATRÓN, CON FUNDAMENTO EN DISPOSICIONES DE NATURALEZA LABORAL."	I.14o.T.40 L (10a.)	1983
Reglamento para el Ingreso, Evaluación y Promoción del Personal Profesionista en Gestión del Patrimonio Cultural del Instituto Nacional de Antropología e Historia, artículo 13.—Véase: "DERECHO DE ASCENSO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL		





DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA. CORRESPONDE A ESE ORGANISMO INTERPRETAR LAS NORMAS QUE LO REGULAN, CON AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN PARA VALORAR Y DECIDIR SI AQUÉLLOS REÚNEN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES."

Número de identificación

Pág.

I.14o.T.39 L (10a.)

1965



La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9, y 10 puntos. Se terminó de editar el 30 de noviembre de 2020. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

